Ante la

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Carlos Augusto Rodríguez Vera y otros
(Palacio de Justicia)
Vs. Colombia

ESCRITO DE ALEGATOS FINALES
15 DE DICIEMBRE DE 2013

Presentado por

Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo

Corporación Colectivo de Abogados
José Alvear Restrepo

Centro por la Justicia y el Derecho Internacional

CEJIL

Los abogados de derechos humanos,
Jorge Eliecer Molano Rodríguez y Germán Romero Sánchez, y

Comisión Intereclesial de Justicia y Paz

Comisión Intereclesial de Justicia y Paz

Contents

I. Introducción y objeto del proceso 6

II. Consideraciones sobre el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado colombiano 7

III. Consideraciones sobre las excepciones preliminares interpuestas por el Estado colombiano 15

A. Excepciones que fueron desistidas por el Estado durante la audiencia pública 15

B. Excepciones preliminares presentadas por el Estado todavía bajo controversia 16

1. Excepción preliminar relativa al supuesto error procesal de la CIDH al acumular admisibilidad y fondo, la identificación de las víctimas, y la supuesta afectación al derecho de defensa del Estado 17

2. La Corte es competente *ratione temporis* para conocer sobre violaciones a la CIDF en relación a Ana Rosa Castiblanco y Carlos Horacio Urán 23

3. La Corte es competente en razón de la materia 25

C. Argumentos presentados por el Estado respecto a supuestos hechos nuevos alegados por los peticionarios, que no tienen el carácter de una excepción preliminar y que por tanto deben ser desestimados 27

IV. Consideraciones previas sobre la prueba pericial aportada por el Estado colombiano 30

V. Consideraciones sobre los hechos probados 33

A. Consideraciones relativas al contexto en el que ocurrieron los hechos 33

1. Para la época de los hechos existía en Colombia una práctica de ejecuciones extrajudiciales, torturas y desaparición forzada 34

2. La situación de riesgo para los magistrados de las altas Cortes 39

B. Hechos antecedentes 41

1. Actividades de inteligencia contra el M-19 y conocimiento anticipado de la toma del Palacio 42

2. Reacción anticipada de las fuerzas militares 46

C. Hechos del 6 y 7 de noviembre de 1985 49

1. La reacción de las Fuerzas Militares 52

2. La responsabilidad del Presidente de la República 54

3. Cadena y unidad de mando y participación de las Fuerzas Armadas 56

4. La actividad militar de retoma 58

5. El manejo de los capturados 71

6. La Fuerza Pública controló la salida de toda persona que salió con vida del Palacio de Justicia los días 6 y 7 de noviembre de 1985 75

7. Las personas catalogadas como “especiales” o sospechosas de colaborar con el M-19 eran conducidas al segundo piso de la Casa del Florero, donde fueron sometidas a malos tratos y torturas 81

8. Los “especiales” o “sospechosos” fueron trasladados a instalaciones militares y policiales 87

9. La alteración de la escena del crímen 88

D. Las víctimas del presente caso 90

1. Víctimas sobrevivientes detenidas arbitrariamente y torturadas 90

2. La desaparición y posterior ejecución extrajudicial del Magistrado Auxiliar Carlos Horacio Urán 104

3. La desaparición forzada de ocho empleados de la cafetería del Palacio de Justicia, tres visitantes ocasionales y una guerrillera del M-19 121

E. Actuaciones estatales 187

1. Investigaciones Penales 187

F. Actividades de búsqueda e identificación 205

1. Actividades de búsqueda realizadas por el Estado 206

2. Falta de identificación de los cuerpos 209

3. Identificaciones iniciales de los cuerpos en Medicina legal 212

4. Inhumación en la fosa común del cementerio del sur 212

5. Identificación y cotejo de los restos exhumados de la fosa común del cementerio del sur 216

G. La investigación disciplinaria 218

H. Procesos contencioso administrativos 220

I. Los informes de Tribunales ad hoc o de origen administrativo 221

1. Tribunal Especial de Instrucción 222

2. Comisión de la Verdad sobre los Hechos del Palacio de Justicia 224

VI. Consideraciones jurídicas sobre la violación de los derechos denunciados 225

A. El Estado ha incurrido en responsabilidad internacional por violación de los artículos 5 y 7, en relación al 1.1 de la CADH, y los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST, en perjuicio de Yolanda Santodomingo, Eduardo Matson, Orlando Quijano y José Vicente Rubiano 227

B. El Estado ha incurrido en responsabilidad internacional por violación de los artículos 3, 4, 5 y 7 de la CADH, en relación con el 1.1 del mismo instrumento, así como los

artículos I(b) y III de la CDFP, en relación a la desaparición y posterior ejecución extrajudicial de Carlos Horacio Urán Rojas 232

C. El Estado ha incurrido en responsabilidad internacional por violación de los artículos 3, 4, 5 y 7 de la CADH, en relación con el artículo 1.1, así como de los artículos I(a) y (b), II, y XI de la CDFP, en relación a las víctimas de desaparición forzada 235

D. El Estado ha incurrido en violación de los artículos 8 (1) y 25 de la CADH en relación con los artículos 1.1 y 2 de la CADH, en perjuicio de todas las víctimas 246

1. Falta de idoneidad de los tribunales penales militares como foro para examinar, juzgar y sancionar casos que involucran violaciones a los derechos humanos 248

2. Encubrimiento de los hechos e irregularidades en la investigación 251

3. Falta de investigación de oficio y retardo injustificado 253

4. Amenazas a funcionarios judiciales, testigos y víctimas 258

5. Omisión de localizar e identificar los cuerpos de las personas desaparecidas 259

6. Falta de cumplimiento efectivo de las penas 261

E. La violación del derecho a la verdad en perjuicio de los familiares de las víctimas ... 265

F. La violación de los artículos 5 y 12 de la CADH, en relación al 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de las víctimas 269

G. Violación al artículo 11 en relación al 1.1 de la CADH, en perjuicio de los familiares de las víctimas 285

H. Violación del artículo 22 en relación con los artículos 5 y 1.1 de la CADH, en relación a las personas que se vieron obligadas a desplazarse como consecuencia de los hechos 289

VII. Consideraciones jurídicas sobre las medidas de reparación solicitadas 292

A. En concordancia con el derecho internacional de los derechos humanos, la Corte IDH debe establecer las reparaciones directamente en base a estándares internacionales ... 293

1. Con base en en los principios del derecho internacional de los derechos humanos las reparaciones deben ser calculadas de acuerdo a los estándares internacionales .. 294

2. La obligación de no referir el pago a la jurisdicción contencioso-administrativa 299

3. La jurisdicción contencioso administrativa no cumple con los referidos estándares y por tanto, no puede ser la base para que la Corte fije reparaciones 301

4. El impacto de la jurisprudencia histórica de la Corte Interamericana en la jurisdicción contencioso administrativa colombiana 307

5. La Corte debe reparar conforme a sus criterios consolidados separándose del estándar utilizado en el caso Masacre de Santo Domingo 313

6. La aplicación de la jurisdicción contencioso-administrativa en el presente caso 315

7. Conclusión 334

B. Parte lesionada 335
C. Reparaciones solicitadas en el presente caso 336
1. Medidas de compensación económica 336
2. Medidas de cesación 350
3. Medidas de satisfacción 360
4. Garantías de no repetición 366
5. Medidas de rehabilitación 370
D. Costas y Gastos 372
VIII. Petitorio 374

I. Introducción y objeto del proceso

El Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo (CCAJAR), la Corporación Intereclesial de Justicia y Paz, el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional ("CEJIL"), y los abogados Jorge Molano y Germán Romero, representantes de las víctimas y familiares del presente caso (en adelante "los Representantes"), presentamos nuestro escrito de alegatos finales de conformidad con lo dispuesto en el punto resolutivo 14 de la Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ("Corte", "Corte Interamericana", "Honorable Corte") de 16 de octubre de 2013.

Este escrito de alegatos, complementa el Escrito de Solicitudes, Argumentos, y Pruebas (en adelante "ESAP" o "Escrito de los Representantes"), presentado el 25 de junio de 2012, y que recoge las pretensiones de las víctimas y sus familiares. El presente escrito incorpora adicionalmente los argumentos y prueba posteriores, recabados en la fase oral del proceso.

En numerosas ocasiones en el trámite internacional hemos expresado la relevancia que este caso tiene en el contexto colombiano. La toma y la retoma del Palacio de Justicia, sede del Consejo de Estado y Corte Suprema de Colombia, durante los días 6 y 7 de noviembre de 1985, constituye uno de los hitos más graves de la historia reciente de Colombia, tanto por las violaciones a los derechos humanos cometidas durante los mismos, como por lo que significó para el Estado de Derecho, encarnado en uno de sus pilares, el poder judicial del país.

En ese marco, el presente caso se relaciona con la desaparición forzada de Carlos Augusto Rodríguez Vera, Cristina del Pilar Guarín Cortés, David Suspes Celis, Bernardo Beltrán Hernández, Héctor Jaime Beltrán Fuentes, Gloria Stella Lizarazo, Luz Mary Portela León, Norma Costanza Esguerra, Lucy Amparo Oviedo de Arias, Gloria Anzola de Lanao, Ana Rosa Castiblanco Torres e Irma Franco Pineda. Asimismo versa sobre la desaparición forzada y posterior ejecución extrajudicial del Magistrado auxiliar Carlos Horacio Urán Rojas, y la detención y posterior tortura de Yolanda Ernestina Santodomingo Albericci, Eduardo Matson Ospino, Orlando Quijano y José Vicente Rubiano Galvis.

A partir de estos hechos, tanto las víctimas sobrevivientes, como los familiares de las personas desaparecidas y víctima ejecutada, han denunciado por más de 28 años las violaciones a los derechos humanos a los que fueron sometidos durante el operativo de la retoma del Palacio de Justicia y desde entonces. La búsqueda de la verdad y la justicia ha generado violaciones adicionales, por cuanto las víctimas y sus familiares han sido objeto de amenazas, hostigamiento y estigmatización desde que se produjeron los hechos. A pesar del tiempo transcurrido, la impunidad ha sido constante a lo largo de los años y se ha manifestado en irregularidades, falta de investigación de oficio, intervención de la justicia penal militar, y otras fallas al debido proceso que han resultado en la denegación del derecho a la verdad y la justicia para las víctimas.

En las secciones de este escrito, haremos observaciones finales sobre los siguientes puntos:

I. Consideraciones sobre el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado colombiano
II. Consideraciones sobre las excepciones preliminares interpuestas por el Estado
III. Consideraciones previas sobre la prueba pericial aportada por el Estado
IV. Consideraciones sobre los hechos probados
V. Consideraciones sobre los fundamentos de derecho
VI. Consideraciones jurídicas sobre las reparaciones solicitadas

II. Consideraciones sobre el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado colombiano

El Estado colombiano ha variado sustancialmente su posición a lo largo del litigio ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "CIDH" o "Comisión") y la Corte. Como pusimos de manifiesto los representantes en nuestro escrito de observaciones a las excepciones preliminares de 17 de marzo de 2013, en su Contestación a la Demanda de la CIDH, el Estado negó la existencia de víctimas de desaparición forzada, desconociendo tanto decisiones judiciales internas como su propia posición durante el trámite ante la Comisión, no obstante en audiencia pública llevada a cabo en marzo de 2010 ante la CIDH, el Estado había reconocido que se desconocía el paradero de 11 de las 12 víctimas presentadas como desaparecidas por los representantes, y que se estaban llevando a cabo las investigaciones correspondientes.

La defensa presentada por el Estado colombiano ante esta Honorable Corte en su Contestación a la Demanda, causó tal impacto en la opinión pública colombiana[1], que el Estado cambió su equipo jurídico de defensa en agosto de 2013. Sin embargo, no fue sino hasta el 17 de octubre de 2013, dos meses después, y habiendo sido convocada por primera vez la audiencia pública, que el Estado realizó su primer acto parcial de reconocimiento de responsabilidad, en relación con las cuatro víctimas de tortura y detención ilegal. Posteriormente, el 10 de noviembre de 2013, dos días antes de la audiencia ante la Corte, el Estado presentó un reconocimiento adicional de responsabilidad respecto a las demás víctimas incluidas en el Informe de Fondo la CIDH[2], y el ESAP de los Representantes.

[1] Ver, El Tiempo, "Al defensor en Corte IDH se le empastelaron documentos del Palacio", de 19 de febrero de 2013, disponible en http://www.eltiempo.com/justicia/ARTICULO-WEB-NEW_NOTA_INTERIOR-12605409.html; El Espectador, "Defensa en calzoncillos", 23 de febrero de 2013, disponible en http://www.elespectador.com/opinion/defensa-calzoncillos-columna-406481; El Tiempo, "Militares me vetaron: abogado que iba a asumir el caso del Palacio", 20 de febrero de 2013, disponible en http://www.eltiempo.com/justicia/ARTICULO-WEB-NEW_NOTA_INTERIOR-12608501.html; La Silla Vacía, "La estrategia de Colombia en la Corte IDH por el Palacio de Justicia: pobre o malintencionada?", de 3 de marzo de 2013, disponible en http://lasillavacia.com/elblogueo/dejusticia/41733/la-estrategia-de-colombia-en-la-corte-idh-por-el-palacio-de-justicia-pobr; El Espectador, "Rafael Nieto sale del caso del Palacio de Justicia", de 2 de agosto de 2013, disponible en http://www.elespectador.com/noticias/judicial/rafael-nieto-sale-del-caso-del-palacio-de-justicia-articulo-437652

[2] CIDH. Informe No. 137/11. Caso 10.738. Informe de Admisibilidad y Fondo. Carlos Augusto Rodríguez Vera y otros (Palacio de Justicia), de 31 de octubre de 2011 (en adelante, "Informe de Fondo").

En respuesta a varias preguntas formuladas durante la audiencia respecto al alcance del reconocimiento parcial de responsabilidad, el 2 de diciembre de 2013, el Estado envió un escrito adicional aclarando su posición.

En relación al alcance del reconocimiento de responsabilidad, esta Corte ha establecido en reiterada jurisprudencia que,

> "la Corte puede determinar si un reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por un Estado demandado ofrece base suficiente, en los términos de la Convención, para continuar el conocimiento del fondo y eventualmente determinar reparaciones, de modo que aquél no le impida, sino todo lo contrario, impartir justicia en el caso pertinente. En consecuencia, el Tribunal no se limita únicamente a constatar, registrar o tomar nota del reconocimiento efectuado por el Estado, o a verificar las condiciones formales de los mencionados actos, sino que los debe confrontar con la naturaleza y gravedad de las violaciones alegadas, las exigencias e interés de la justicia, las circunstancias particulares del caso concreto y la actitud y posiciones de las partes, de manera tal que pueda precisar, en cuanto sea posible y en el ejercicio de su competencia, la verdad de lo acontecido"[3].

En el presente caso, el reconocimiento de responsabilidad del Estado es más limitado que lo que se ha reconocido en sentencias emitidas por la justicia ordinaria y por el Consejo de Estado colombiano en relación con algunas de las violaciones alegadas. Por ello, y por el cambio de estrategia del Estado, con un reconocimiento parcial a dos días de la audiencia, en el que se niega la mayor parte de las violaciones alegadas (desapariciones de la mayor parte de las víctimas, ejecución del Magistrado auxiliar Urán y las torturas de otras dos víctimas), se omite la mención expresa a los crímenes internacionales de desaparición forzada y tortura, y se cuestionan las pretensiones en reparaciones, sin dar el tiempo suficiente a los representantes y a la CIDH para analizar su contenido, no fue percibido por las víctimas como un gesto positivo, ni tuvo el efecto reparador calculado por los agentes del Estado, sino que fue considerado como un gesto oportunista, que trató de minimizar el impacto de la eventual sentencia de la Honorable Corte.

De acuerdo a lo expresado por Pilar Navarrete durante la audiencia pública, en representación de todas las víctimas,

> "El cambio de estrategia a las vísperas de la audiencia, continúa ofendiendo la dignidad de las víctimas, de sus familias y de la sociedad colombiana, al ser éste tardío, incongruente, oportunista, y revictimizante.

[3] Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 17. Ver también, *Cfr. Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 24; *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 25, y *Caso Ticona Estrada Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 21.

> Es inaceptable que hoy, después de 28 años persista la negación, mentira y la burla que han caracterizado la respuesta de todos los gobiernos, acomodando la posición oficial de manera cínica a la conveniencia del momento, ocultando la verdad y ahondando aún más las heridas y torturas".

A continuación analizamos caso por caso, el alcance del reconocimiento parcial de responsabilidad, tomando como base el escrito del Estado de 2 de diciembre de 2013.

a. Respecto a los casos de Yolanda Santodomingo y Eduardo Matson

El Estado reconoce la violación de los artículos 7 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, "CADH" o "Convención"), en relación al artículo 1.1 de dicho instrumento. Reconoce el Estado que ambas víctimas "fueron torturadas mientras se encontraban bajo custodia de agentes estatales". Esta parte del reconocimiento es consistente con lo determinado por la CIDH en su Informe de Fondo y lo solicitado por los representantes en el ESAP.

Sin embargo, respecto a la obligación de investigar, es Estado reconoce violación por omisión de los artículos 8 y 25 respecto al 1.1 de la CADH, y respecto a los artículos 1,6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (en adelante, "CIPST"). Si bien los artículos señalados coinciden con los considerados violados por la CIDH en su Informe de Fondo y por los representantes en el ESAP, se mantiene la controversia en cuanto los representantes alegamos que dichas violaciones fueron incurridas por el Estado por acción, ya que actos tempranos, como la intervención de la jurisdicción penal militar, la intimidación a las víctimas y otras acciones de obstaculización, fueron determinantes en la denegación de justicia. Al respecto, tal y como alegamos en nuestro ESAP, las autoridades tuvieron conocimiento de los hechos violatorios, por cuanto fueron cometidos por funcionarios estatales, el Estado tenía la obligación de iniciar investigaciones de oficio, en la justicia ordinaria, y las mismas no se iniciaron sino hasta el año 2007[4], y permanecen en fase preliminar. En el caso de Yolanda Santodomingo y Eduardo Matson, esta situación es más evidente por cuanto el 17 de junio de 1986 el Tribunal Especial de Instrucción analizó estos dos casos y remitió copias a la jurisdicción penal militar para que iniciara las acciones correspondientes[5]. Durante más de 26 años, ninguna autoridad adelantó una investigación seria por estos hechos, a pesar de tener conocimiento de los mismos. Por tanto, tal y como se analizará en las secciones específicas, la responsabilidad del Estado en este sentido debe ser imputada por acción.

Finalmente, el Estado reconoce la violación al artículo 5.1 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de estas dos víctimas, lo cual es consistente con lo solicitado en el Informe de Fondo de la CIDH y en el ESAP.

b. Respecto a los casos de Orlando Quijano y José Vicente Rubiano

[4] Ver ESAP, pág. 185.

[5] Ver ESAP, pág. 131; Informe de Fondo de la CIDH, párr. 306.

En relación a Orlando Quijano y José Vicente Rubiano, el Estado reconoce por omisión una violación a los artículos 8 y 25 de la CADH en relación al artículo 1.1 del mismo instrumento, así como al artículo 6.3 de la CIPST.

El Estado colombiano no ha reconocido que los mismos sufrieron una detención arbitraria y posterior tortura, a pesar de las pruebas disponibles en el expediente y la prueba producida a nivel internacional. El Estado señala en este sentido que "considera que las denuncias presentadas por las dos víctimas relatan hechos que no alcanzan el grado de tortura, pero que sí ameritan una investigación pronta y eficaz". Los representantes observamos que dicha posición, más allá de resultar revictimizante, no es consistente con las conclusiones a las que llegó la CIDH en su Informe de Fondo[6], las declaraciones de las víctimas respecto a los actos vejatorios, golpes y choques eléctricos de que fueron objeto, y lo solicitado por los representantes, respecto a que Orlando Quijano y José Vicente Rubiano fueron detenidos ilegalmente y sometidos a torturas, en violación a los artículos 7 y 5 de la CADH en relación con el 1.1 del mismo instrumento[7].

Finalmente, el Estado no reconoce la violación a la integridad personal de los familiares de los señores Orlando Quijano y José Vicente Rubiano, las cuales sí fueron solicitadas por los representantes e incluidas por la CIDH en su Informe de Fondo[8].

c. Respecto a los casos de Irma Franco y Carlos Augusto Rodríguez Vera

El Estado reconoció por acción la desaparición forzada de Irma Franco y Carlos Augusto Rodríguez Vera, y por tanto la violación a los artículos 3, 4, 5 y 7 de la CADH en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento. El Estado reconoce que ambos salieron con vida del Palacio de Justicia y fueron conducidos a la Casa del Florero sin que hasta la fecha se conozca su paradero.

Al respecto, si bien en su mayoría este reconocimiento es consistente con lo solicitado por la CIDH y los representantes, la CIDH declaró responsabilidad en su Informe de Fondo por los artículos I(a) y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (en adelante, "CIDF")[9], los representantes solicitamos de manera adicional en nuestro ESAP, que el Estado sea declarado internacionalmente responsable por las violaciones a los artículos I(a) y (b), III y XI de la CIDF[10].

Adicionalmente, el Estado reconoce por omisión la violación a las garantías judiciales y protección judicial, prevista en los artículos 8 y 25 de la CADH, y la violación de los artículos I(a), I(b) y XI de la CIDF. Al respecto, los representantes argumentamos que dichas vulneraciones no fueron meras omisiones, por cuanto el Estado supo desde la ocurrencia de los hechos, que estas personas estaban desaparecidas, a pesar de lo cual no fue sino hasta el año 2001 que se iniciaron, por solicitud e impulso de los familiares de las víctimas, las

[6] Ver Informe de Fondo de la CIDH, párrs. 415 a 430.
[7] Ver ESAP, págs. 228 a 232.
[8] Ver Informe de Fondo de la CIDH, párr. 495.
[9] Ver ESAP, párr. 393.
[10] Ver ESAP, págs. 222 y 223.

investigaciones correspondientes. Por tanto, consideramos que obra en el expediente suficiente prueba para imputar al Estado responsabilidad por acción.

Argumenta el Estado que existieron errores en la investigación, entre los que resalta el manejo de cadáveres, ausencia de rigurosidad en la inspección y salvaguarda del lugar de los hechos, indebido manejo de las evidencias recolectadas y que los métodos usados no fueron acordes para preservar la cadena de custodia, indicando que ello impidió que inicialmente, *"se estableciera la salida con vida, bajo la custodia de miembros de la fuerza pública, de la señora Irma Franco Pineda y del señor Carlos Augusto Rodríguez Vera"*, precisando que lo denominado como errores *"no obedecieron a la acción deliberada de agentes estatales"*.

Estas consideraciones no respetan el derecho a la verdad de las víctimas, en tanto los actos adelantados para facilitar o encubrir el crimen, son considerados como un error, lo que controvierte además las pruebas en poder de la Corte y los testimonios recibidos en audiencia. Adicionalmente, señalar que por razones probatorias no se tuvo conocimiento de la salida con vida de Irma Franco y Carlos Rodríguez, es relativizar la responsabilidad, generando un reconocimiento incompleto.

Por ello, el Estado tiene responsabilidad por acción en la medida en la que realizó una serie de actos que dificultaron la capacidad de investigar y sancionar a los responsables, como aquellas vinculadas a los hechos relativos al tratamiento de la escena del crimen y la intervención del fuero militar.

Finalmente, el Estado reconoce responsabilidad por las violaciones a los artículos 5, 12, 8 y 25 de la CADH en perjuicio de los familiares de estas dos víctimas. Si bien los representantes no habíamos solicitado la violación del artículo 12 de la CADH, consideramos que el reconocimiento es consistente con el padecimiento sufrido por los familiares, y por ello consideramos que de ser acogido por el Tribunal, se trataría de un desarrollo razonable de la jurisprudencia de esta Honorable Corte.

Sin embargo, el reconocimiento parcial que avanza es contradictorio con lo solicitado por el Estado en el sentido de limitar las reparaciones debidas por estos daños.

d. <u>Respecto a los casos de Cristina del Pilar Guarín, Gloria Stella Lizarazo, Luz Mary Portela León, Norma Constanza Esguerra, Lucy Amparo Oviedo de Arias, Gloria Isabel Anzola Mora y los señores David Suspes Celis, Bernardo Beltrán Hernández, y Héctor Jaime Beltrán Fuentes</u>

El Estado reconoce por omisión, violación a los artículos 3 y 5 de la CADH, en relación al 1.1 del mismo instrumento. Al respecto, reconoce el Estado que las víctimas se encontraban dentro del Palacio de Justicia al momento de la toma y que desde entonces se desconoce su paradero. Esta es la teoría del extravío y no de la desaparición.

Como señaló el representante de la CIDH durante la audiencia pública, el reconocimiento del Estado, "se basa en una hipótesis que es inconsistente con la base fáctica presentada por la Comisión (…) y [por lo tanto], no constituye un reconocimiento propiamente tal sino más bien

una versión distinta de los hechos, con la calificación jurídica que según el Estado corresponde a su versión"[11]. De ese modo, el reconocimiento es contradictorio con lo determinado por la CIDH en su Informe de Fondo[12], y con lo solicitado por los representantes en el ESAP[13]. En definitiva, el Estado niega que las víctimas hayan sido sometidas a desaparición forzada por parte de miembros de la fuerza pública, lo que para los familiares de las víctimas supone una nueva afrenta a su integridad y dignidad, dado que, como reiteraremos en el presente escrito, el reconocimiento desconoce decisiones judiciales internas que han acreditado como probada la desaparición forzada de estas víctimas, tanto de la justicia ordinaria[14], como en algunas decisiones recientes de la jurisdicción contencioso administrativa, así como en el Informe Final de la Comisión de la Verdad sobre los hechos del Palacio de Justicia (en adelante "Comisión de la Verdad"). Al negarlo, también rechaza el dolor que puede haber significado para cada una de ellas sobrevivir para ser detenidas, torturadas, puestas fuera del alcance de la ley y luego desaparecidas.

De igual modo, el Estado reconoce por omisión las violaciones a los artículos 8 y 25 en relación al 1.1 de la CADH, por la demora prolongada en las investigaciones, y errores relacionados con el manejo de la escena de los hechos. Por las razones descritas, los representantes consideramos que el Estado tuvo conocimiento de la desaparición de estas personas desde el momento de los hechos, y que no llevó a cabo las acciones para investigarlos y aclarar el paradero de estas personas, por lo que hay prueba suficiente en el expediente para imputar responsabilidad al Estado por acción.

Más aún, el Estado tiene responsabilidad por acción en la medida en la que realizó una serie de actos que dificultaron la capacidad de investigar y sancionar a los responsables, como aquellas vinculadas a los hechos relativos al tratamiento de la escena del crimen y la intervención de la justicia penal militar.

Finalmente, el Estado reconoce violación a los artículos 5, 12, 8 y 25, en relación con el 1.1 de la CADH, en perjuicio de los familiares, lo cual consideramos es consistente con lo solicitado por las víctimas. Si bien los representantes no solicitamos la violación del artículo 12 de la CADH, consideramos que de ser acogido por el Tribunal se trataría de un desarrollo razonable de la jurisprudencia de esta Honorable Corte.

Sin embargo, el reconocimiento parcial que avanza es contradictorio con lo solicitado por el Estado en el sentido de limitar las reparaciones debidas por estos daños.

e. <u>Respecto al caso de Ana Rosa Castiblanco</u>

El Estado reconoce por omisión la violación a los artículos 3, 8 y 25 en relación al 1.1 de la CADH, por el retardo injustificado en identificar y entregar sus restos. Si bien el Estado reconoce que Ana Rosa Castiblanco se encontraba dentro del Palacio de Justicia al

[11] Intervención del representante de la CIDH, audiencia pública, mañana del día 12 de noviembre de 2013.

[12] Ver Informe de Fondo de la CIDH, párrs. 369 a 393.

[13] Ver ESAP, págs. 209 a 223.

[14] Juzgado 51 Penal del Circuito, proceso 2009 0203, Sentencia de Primera Instancia contra el General (r) Jesús Armando Arias Cabrales, de 28 de abril de 2011.

momento de la toma y la retoma, no reconoce que la misma fuera víctima de desaparición forzada.

Por las razones esgrimidas arriba, esta afirmación no constituye un reconocimiento de responsabilidad, por cuanto presenta una versión distinta de los hechos a la recogida por la CIDH en su Informe de Fondo, y la solicitada por los representantes en el ESAP.

Si bien el Estado señala en su escrito de 2 de diciembre de 2013, que "a esta misma conclusión han llegado las decisiones judiciales nacionales", esta afirmación no se ajusta a la realidad. Por un lado, porque como ha quedado probado en el expediente, después de 28 años de los hechos, el Estado no ha iniciado investigación alguna destinada a aclarar las circunstancias de la muerte de Ana Rosa Castiblanco. Por otro lado, porque justamente el Consejo de Estado en este caso, reconoció la responsabilidad de la Nación por la desaparición forzada de la víctima[15].

Finalmente reconoce el Estado por omisión, la violación a los artículos 5, 12, 8 y 25 en perjuicio de los familiares de Ana Rosa Castiblanco, respecto a los cuales reiteramos que si bien se ajusta a lo solicitado por los familiares, este reconocimiento del daño resulta contradictorio con la solicitud de limitar las reparaciones debidas.

f. Respecto al caso del Magistrado Carlos Horacio Urán

El Estado reconoció responsabilidad en este caso por la violación del artículo 4 en relación con el 1.1 de la CADH, por violación del deber de garantía respecto al derecho a la vida del Magistrado, puesto que "el cuerpo sin vida del Magistrado fue encontrado dentro de las instalaciones del Palacio de Justicia el día 7 de noviembre de 1985, y la investigaciones no han podido determinar las circunstancias en las cuales se produjo su muerte, debido a los errores cometidos en el manejo del lugar de los hechos y al retardo injustificado en las investigaciones". El Estado no reconoce responsabilidad ni por la desaparición forzada ni por la ejecución extrajudicial del Magistrado Urán.

Al igual que en casos anteriores, sostenemos que el Estado presenta una hipótesis que no se ajusta a lo determinado por la CIDH en su Informe de Fondo[16], ni a lo solicitado por los representantes en el ESAP[17], por lo que no corresponde propiamente a un reconocimiento de responsabilidad. Sostenemos que en el expediente frente a la Honorable Corte existe prueba suficiente que permite al Tribunal acreditar que Carlos Horacio Urán salió vivo del Palacio de Justicia, y fue víctima de una desaparición forzada, seguida de su ejecución extrajudicial por parte de agentes estatales.

De manera adicional el Estado reconoció por omisión la violación a los artículos 8 y 25, en relación al artículo 1.1 de la CADH, "debido a que el Estado no ha podido determinar las

[15] Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Tercera, 12 de diciembre de 2007, Magistrado Ramiro Pozos Guerrero, expediente 2003-0038. Demandantes María Teresa Sierra y otros, p.20. Ver ESAP, pág. 109, y Expediente de la CIDH, anexo 77 al escrito de sometimiento del caso 10.738 de 9 de febrero de 2012.

[16] Ver Informe de Fondo de la CIDH, párrs. 394 a 406.

[17] Ver ESAP, págs. 79 a 93 y 223 a 228.

circunstancias en las cuales se produjo su muerte"[18]. En este punto, reiteramos que como se ha probado a lo largo del procedimiento, la responsabilidad imputable al Estado en este punto es por acción.

Al igual que en los casos anteriores, el Estado tiene responsabilidad por acción en la medida en la que realizó una serie de actos que dificultaron la capacidad de investigar y sancionar a los responsables, como aquellas vinculadas a los hechos relativos al tratamiento de la escena del crimen y la intervención del fuero militar.

Finalmente, el Estado reconoce responsabilidad por la violación de los artículos 5, 8 y 25 en relación al 1.1 de la CADH, en perjuicio de las familiares de Carlos Horacio Urán.

En este extremo, el reconocimiento parcial de responsabilidad resulta contradictorio con la solicitud del Estado de limitar las reparaciones debidas por dichos daños.

Violación a los artículos 11 y 22 de la CADH en perjuicio de los familiares de las víctimas

Observamos que el Estado no reconoció responsabilidad por la violación a los proyectos de vida que se expresa jurídicamente en la afectación a la vida privada, consagrada en el artículo 11 de la CADH, tal y como fue solicitado por los representantes para los familiares de las víctimas de desaparición forzada, incluyendo el caso de Carlos Horacio Urán[19]. Al respecto, subsiste la controversia en cuanto a este derecho, por cuanto consideramos que obra prueba suficiente en el expediente que permite a la Corte determinar que las violaciones tuvieron consecuencias graves para la vida de las víctimas sobrevivientes.

En relación al artículo 22 de la CADH, subsiste la controversia por cuanto, como evidenciamos en el ESAP, algunas víctimas y sus familiares se vieron obligados a abandonar su residencia, e incluso el país, como consecuencia de los hechos[20].

Respecto a la falta de investigación y sanción

Si bien el Estado ha reconocido en todos los casos violaciones a los artículos 8 y 25 de la CADH, lo hace en todos los casos por omisión, y sólo respecto al retardo injustificado en las investigaciones y la fallas cometidas en la escena de los hechos, tras la retoma del Palacio de Justicia.

Este reconocimiento resulta contradictorio con lo solicitado por la CIDH y los representantes respecto a que dicha responsabilidad es imputable por acción. De manera adicional, el Estado no ha reconocido violaciones específicas a los artículos 8 y 25 de la CADH, por la intervención indebida de la justicia penal militar en el presente caso, por el encubrimiento intencional de los hechos e irregularidades en los momentos iniciales de la investigación, por las amenazas a testigos, víctimas y personas involucradas en los procesos de investigación, por la omisión del Estado en llevar a cabo acciones para establecer el paradero de las

[18] Escrito del Estado de 2 de diciembre de 2013.

[19] Ver ESAP, págs. 263 y ss.

[20] Ver ESAP, págs. 267 y 268.

personas desaparecidas, por el desconocimiento y ataque a las decisiones judiciales, y por desarrollar acciones para evitar la falta de cumplimiento efectivo de las penas de las dos únicas personas condenadas por la desaparición de 11 de las víctimas hasta la fecha.

Por lo anterior, subsiste la controversia también en relación a la obligación de investigar del Estado.

III. Consideraciones sobre las excepciones preliminares interpuestas por el Estado colombiano

En su Escrito de Contestación a la Demanda, el Estado colombiano interpuso las siguientes excepciones preliminares: 1) solicitud de nulidad de unos actos cuasijurisdiccionales surtidos por la Comisión Interamericana con violación directa de la CADH[21]; 2) incompetencia de la Corte en razón de la materia, en cuanto el derecho aplicable es el Derecho Internacional Humanitario[22]; 3) incompetencia de la Corte para conocer de ciertos hechos, derechos y víctimas insuficientemente identificados durante el proceso ante la Comisión[23]; 4) excepción fundada en la grave afectación del derecho de defensa del Estado colombiano por la acumulación de la admisibilidad y el fondo[24]; 5) incompetencia de la Corte para aplicar la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas ("CIDF") a la desaparición forzada de Ana Rosa Castiblanco[25]; 6) incompetencia de Corte para aplicar la CIDF a la desaparición forzada de Carlos Horacio Urán[26]; 7) incompetencia de la Corte para conocer sobre violaciones en relación a personas no incluidas en la petición inicial[27]; y 8) la incompetencia de la Corte por falta de agotamiento de los recursos internos, en especial los relacionados con la jurisdicción contencioso administrativa[28].

Durante la audiencia pública ante la Corte, el Estado desistió expresamente de algunas de las excepciones interpuestas que entraban en contradicción con su reconocimiento parcial de responsabilidad. De igual modo, modificó el alcance de otras, en algunos casos vaciando los argumentos de su contenido de excepción preliminar, tal y como analizaremos a continuación.

A. Excepciones que fueron desistidas por el Estado durante la audiencia pública

Durante la audiencia pública, el Estado desistió de la excepción preliminar que intentaba limitar el ejercicio de la jurisdicción de este tribunal respecto a Eduardo Matson Ospino.

[21] Ver Contestación del Estado, págs. 1 a 17.
[22] Ibidem, págs. 19 a 41.
[23] *Ibidem*, págs. 41 a 62.
[24] *Ibidem*, págs. 62 a 80.
[25] *Ibidem*, págs. 81 a 83.
[26] *Ibidem*, págs. 83 a 85.
[27] *Ibidem*, págs. 85 a 87.
[28] *Ibidem*, págs. 87 a 89.

En audiencia, su agente afirmó que "el Estado colombiano desiste totalmente de la excepción enumerada como la quinta, y que fue denominada incompetencia en razón de la persona, pues al haber aceptado responsabilidad en relación al señor Eduardo Matson Ospino, la misma queda vacía de contenido material"[29].

En virtud de lo anterior, los representantes no formularemos alegatos adicionales en relación a la misma.

Respecto a la excepción relativa al agotamiento de recursos internos, el agente del Estado indicó en su primera intervención que, "en cuanto a la excepción 6, planteada como incompetencia de la Corte por falta de agotamiento de los recursos internos, en especial los relacionados con la jurisdicción contencioso administrativa, el Estado quisiera aclarar que éste es parcial y en esta medida no afecta necesariamente la competencia de la Corte para conocer del caso. Sin embargo, el Estado considera que sí deberá inhibirse la Corte para ordenar el pago de indemnizaciones compensatorias frente a las presuntas víctimas de desaparición de personas […] Sin embargo, no necesariamente la consecuencia es la inhibición de la Corte, sino que puede decidir tramitarla en el capítulo correspondiente a las reparaciones, evento en el cual el Estado respetará la decisión de la Corte en función de lo aquí solicitado". Este desistimiento fue confirmado por la agente del Estado que intervino en la réplica.

De igual modo, la representante de la CIDH afirmó que "la CIDH entiende entonces que respecto del tema de agotamiento de los recursos internos, al haber el Estado aceptado que la Corte se refiera en el fondo y las reparaciones, ha cesado la controversia de este aspecto como excepción preliminar y acaba de ser abiertamente retirado por el Estado como una excepción preliminar a fin de que la Corte se refiera en el fondo y las reparaciones, y por lo tanto la Comisión se reserva la posibilidad de formular observaciones adicionales sobre la jurisdicción de lo contencioso administrativo en la etapa procesal correspondiente de la audiencia que sigue".

En virtud del desistimiento señalado, los representantes presentaremos alegatos finales relativos a este tema en la sección relativa a las reparaciones, en la que reiteraremos que las indemnizaciones concedidas a algunas de las víctimas por la jurisdicción contencioso administrativa no satisfacen los estándares de reparación reconocidos históricamente por esta Honorable Corte y por el derecho internacional de los derechos humanos.

B. Excepciones preliminares presentadas por el Estado todavía bajo controversia

[29] Intervención del agente del Estado durante la audiencia pública de excepciones preliminares, día 12 de noviembre de 2013.

En la presente sección nos referiremos a las excepciones preliminares sobre las que subsiste la controversia, a pesar de que el contenido de las mismas fue variado por el Estado durante la audiencia pública.

1. Excepción preliminar relativa al supuesto error procesal de la CIDH al acumular admisibilidad y fondo, la identificación de las víctimas, y la supuesta afectación al derecho de defensa del Estado

En su Contestación a la Demanda, el Estado colombiano solicitó a la Corte que "adelante un control de convencionalidad sobre la actuación surtida por la H. Comisión [y] que, como consecuencia del mismo declare la nulidad (i) de la comunicación de 4 de octubre de 2004, a través de la cual la Comisión […] informó sobre la acumulación de las etapas de admisibilidad y fondo y (ii) del Informe de Admisibilidad y Fondo No. 137/11 en cuanto este documento es la consecuencia de una decisión viciada de nulidad y por lo tanto carece de fuerza para producir consecuencias jurídicas"[30].

Sostuvo el Estado que si bien en la decisión de octubre de 2004 por la que la CIDH acumuló la admisibilidad y fondo, aquella expresó el sustento jurídico, no habría incluido el sustento fáctico de acuerdo al artículo 37(3) del Reglamento vigente para la época, y que al respecto "tenía el deber de manifestar en forma suficiente y razonada la situación excepcional que justificaba la acumulación de las etapas de admisibilidad y fondo en la actuación de la referencia". El Estado alega que ello resultó en que "no tuviera claridad sobre las cuestiones que integran el objeto de la controversia", lo cual "le impidió ejercer en debida forma su derecho de defensa", y que por tanto se incurrió en una violación en perjuicio del Estado del artículo 8.1 de la CADH. En función de lo anterior, Colombia solicitó a la Corte que declare "nula la acumulación de las etapas de admisibilidad y fondo", y que como consecuencia la Corte ordene que la CIDH "motive la acumulación de las etapas de admisibilidad y fondo"[31].

Más adelante, respecto a la tercera excepción interpuesta, y con base a los mismos argumentos, Colombia reiteró a la Corte la solicitud de dejar sin valor la decisión de la Comisión de acumular admisibilidad y fondo y del informe de fondo, pero por otro lado solicitó que "por razones de economía procesal", la Corte limite su competencia "a los aspectos considerados en la petición inicial (26 de diciembre de 1990) y los del escrito de los representantes de los peticionarios de 10 de julio de 2008, teniendo en cuenta las delimitaciones fácticas expresadas por los peticionarios en este documento, superando de esta manera las múltiples ambivalencias que subsisten en relación con los hechos, derechos y víctimas"[32]. Para sustentar esta excepción, el Estado hizo referencia al control de legalidad que puede realizar la Corte sobre los actos procesales ante la Comisión.

De igual modo, en la cuarta excepción preliminar, el Estado replicó los mismos argumentos para solicitar que la Corte se abstenga de conocer del caso, y de manera subsidiaria "se

[30] Ver Contestación del Estado, págs. 1 y 2.
[31] Ver Contestación del Estado, págs. 17 y 18.
[32] Ver Contestación del Estado, pág. 61.

limite a los hechos, las presuntas víctimas y las supuestas violaciones que conforman la petición inicial"[33].

Durante la audiencia pública de excepciones preliminares ante esta Honorable Corte, el agente del Estado colombiano señaló que el Estado, "en desarrollo de la aceptación de responsabilidad que ha hecho, no está solicitando que se declare la nulidad de las actuaciones de la CIDH. Lo que está solicitando el Estado es que la Corte haga un control de legalidad sobre las actuaciones de la CIDH, para que de aquí en adelante dentro de sus actuaciones proteja a cabalidad los derechos humanos de las víctimas, al haber seguridad jurídica y la equidad procesal de las demás partes".

Respecto al desistimiento de la nulidad, tal y como fue planteado previamente por la CIDH y por los representantes, dicha figura procesal no existe en el trámite interamericano y por tanto el desistimiento del Estado resulta, en este sentido, adecuado.

De manera adicional, los representantes observamos que el Estado tampoco hizo una solicitud específica a la Corte para que ésta, en ejercicio del control de legalidad requerido por el Estado, se inhibiera de conocer una parte específica del presente caso. En este sentido, la representante del Estado señaló durante la réplica que, "los hechos que se habían planteado en las distintas comunicaciones de los peticionarios variaron bastante desde el inicio de la petición hasta que la CIDH emitió su informe de fondo. Nuevas víctimas fueron incluidas y en este sentido el Estado no tenía seguridad jurídica sobre quienes se tenía que pronunciar". A pesar de ello, ninguno de los representantes del Estado solicitó que en base a ello la Corte se inhibiera de conocer los aspectos del caso relacionados a esas víctimas, lo que por otro lado habría sido contradictorio con el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado, que reconoce a todas las víctimas incluidas por la Ilustre Comisión en su Informe de Fondo.

Dado que el Estado no solicitó que la Corte se inhibiera, la argumentación del Estado quedaría vacía de su contenido de excepción preliminar. Respecto a la naturaleza de las excepciones preliminares, de acuerdo a la reiterada jurisprudencia de esta Honorable Corte:

> "Si bien la Convención Americana y el Reglamento no explican el concepto de excepción preliminar, en su jurisprudencia reiterada la Corte ha afirmado que por este medio se cuestiona la admisibilidad de una demanda o la competencia del Tribunal para conocer determinado caso o alguno de sus aspectos, en razón de la persona, la materia, el tiempo o el lugar" [34].

Tal y como se observa de los planteamientos expuestos por el Estado, dado que el mismo no solicita que la Corte no conozca en función de la persona, materia, tiempo o lugar, de

[33] *Ibidem*, pág. 63.

[34] Corte IDH. *Caso Escher y otros vs. Brasil.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009, párr. 15.

aspectos específicos del caso, dichos planteamientos carecen del carácter de excepción preliminar, y por tanto esta Honorable Corte debería desestimarlos.

Sin perjuicio de ello, y en caso de que la Corte considere analizarlos, reiteramos que, por las razones que se explican a continuación y que fueron detalladas en nuestra respuesta a las excepciones preliminares[35], el Estado no ha demostrado que en el presente caso se cumplan los requisitos para que la Honorable Corte realice un control de legalidad sobre las actuaciones de la CIDH.

En este sentido, este Alto Tribunal ha establecido que:

> Cuando se alega como excepción preliminar un cuestionamiento a la actuación de la Comisión, en relación con el procedimiento seguido ante ésta, […] la Comisión Interamericana tiene autonomía e independencia en el ejercicio de su mandato conforme a lo establecido por la Convención Americana y, particularmente, en el ejercicio de las funciones que le competen en el procedimiento relativo al trámite de peticiones individuales. A su vez, en asuntos que estén bajo su conocimiento, la Corte tiene la atribución de efectuar un control de legalidad de las actuaciones de la Comisión, lo que no supone necesariamente revisar el procedimiento que se llevó a cabo ante ésta. La Corte revisará los procedimientos ante la Comisión cuando alguna de las partes alegue fundadamente que exista un error manifiesto o inobservancia de los requisitos de admisibilidad de una petición que infrinja el derecho de defensa[36].

El Tribunal ha sido claro al señalar que en materia probatoria "la parte que afirma que una actuación de la Comisión durante el procedimiento ante la misma ha sido llevada a cabo mediante un error grave que afectó su derecho de defensa debe demostrar efectivamente tal perjuicio"[37].

En el presente caso, Colombia no ha probado que la CIDH incurriera en error grave al acumular las decisiones de admisibilidad y fondo, ni que ello hubiera resultado en un perjuicio para su derecho de defensa.

---

[35] Ver escrito de los representantes de 17 de marzo de 2013, págs. 5 a 19.

[36] Corte IDH. *Caso Grande Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 231, párr. 45. Corte IDH. *Control de Legalidad en el Ejercicio de las Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41 y 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-19/05 de 28 de noviembre de 2005. Serie A No. 19, punto resolutivo primero y tercero; Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 30 y 31, y Corte IDH. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 22.

[37] Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 42.

a) El Estado no ha demostrado que en el presente caso la Comisión incurrió en error grave

Los representantes nos ratificamos plenamente en lo señalado en nuestro escrito de observaciones a las excepciones preliminares en este punto[38], así como a lo expresado en la audiencia pública, respecto a que mediante su decisión de 12 de octubre de 2004, de acumular la admisibilidad y el fondo, la Comisión no incurrió en error alguno.

Asimismo, estamos de acuerdo con lo manifestado por la Ilustre Comisión durante la audiencia, en el sentido de que en el presente caso se aplicaron dos Reglamentos diferentes dado el trámite prolongado del mismo, pero que bajo ninguno de ellos tenía la Comisión la obligación de emitir un informe de admisibilidad separado, ni de exponer las razones de su decisión.

De esa manera, desde la presentación de la petición inicial, se aplicó al trámite el Reglamento que estuvo vigente desde 1980 al año 2000[39], el cual no establecía que la CIDH debiera emitir informes separados de admisibilidad y fondo. Por tanto hasta el año 2000, el Estado debía presentar argumentos de admisibilidad y fondo frente a los escritos de los representantes que le fueron transmitidos.

Posteriormente, bajo el Reglamento adoptado en diciembre del año 2000[40], el artículo 37(1) preveía que la CIDH se pronunciara sobre la admisibilidad del asunto, consideradas las posiciones de las partes. Sin embargo, de acuerdo al artículo 37(3), la Comisión podía diferir el tratamiento de la admisibilidad al fondo en circunstancias excepcionales. Dicho artículo no requería que la CIDH emitiera una decisión motivada, exponiendo los elementos fácticos que le llevaron a acumular la admisibilidad con el fondo, sino sólo determinar, en el ejercicio de su discrecionalidad, que se daban las circunstancias excepcionales para hacerlo. Al respecto, en casos similares el Tribunal ha señalado que el artículo 37(3) del Reglamento de la CIDH "establece un reducido número de requisitos formales respecto de la apertura de un caso y de la facultad de la Comisión de diferir el tratamiento de la admisibilidad junto con el fondo. Ello brinda flexibilidad a la Comisión al respecto"[41].

En virtud de lo anterior, la CIDH emitió una comunicación a las partes el 12 de octubre de 2004, en la que en la que señalaba que, "en vista de las características del presente caso,

---

[38] Ver escrito de los representantes de 17 de marzo de 2013, págs. 8 y siguientes.

[39] Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Aprobado por la Comisión en su 66a sesión celebrada el 8 de abril de 1980. http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/1980.Esp.pdf

[40] Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Aprobado por la Comisión en su 109 período extraordinario de sesiones celebrado del 4 al 8 de diciembre de 2000. http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/2000.Esp.pdf

[41] Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman Vs. México.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 55.

corresponde dar aplicación al artículo 37(3) del Reglamento de la CIDH y diferir el tratamiento de la admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo"[42].

Si bien no lo hizo explícito en su comunicación dado que no tenía la obligación de motivarla, la decisión de la CIDH fue consistente con su práctica de acumular la admisibilidad y fondo en casos con una tramitación extensa[43]. Más aun la acumulación está ampliamente justificada en este caso, en el que existe un estrecho vínculo entre el paso del tiempo y la inefectividad de los procesos internos para responder frente a las graves violaciones de derechos humanos alegadas en la petición.

Con base en lo anterior, queda establecido que la CIDH no incurrió en error alguno al acumular las etapas de admisibilidad y fondo en el presente caso, por lo que esta excepción debe ser desestimada. Sin perjuicio de ello, en la siguiente sección demostraremos que el Estado tampoco alegó de manera oportuna, ni probó que la actuación de la CIDH le causara perjuicio alguno a su derecho de defensa.

b) El Estado colombiano no ha probado que la actuación de la CIDH le hubiera causado un perjuicio a su derecho de defensa

Durante la audiencia pública, la representante del Estado afirmó que "es cierto que la Corte ha dicho que el Estado debe demostrar un perjuicio. Ese perjuicio sin embargo, la Corte ha dicho que es exclusivamente la violación a una de sus garantías procesales, especialmente el equilibrio procesal o la seguridad jurídica". Sin embargo, la única supuesta afectación a la que el Estado ha hecho referencia durante el trámite, es que "la constante variación por parte de los peticionarios de los hechos, las supuestas violaciones y las presuntas víctimas, causó que el Estado colombiano no tuviera claridad sobre las cuestiones que integran el objeto de la controversia"[44], lo que de acuerdo al Estado le impidió ejercer su derecho de defensa.

Dicha afirmación, más allá de ser contradictoria con la aceptación de todas las víctimas que hace el Estado en su reconocimiento parcial de responsabilidad, parte de varios preceptos errados.

Tal y como afirmamos en nuestras observaciones sobre las excepciones preliminares[45], el Estado incurre en error al considerar que el informe de admisibilidad traba la *litis*. Tal y como lo señaló la Comisión durante la audiencia, y en atención a la reiterada jurisprudencia de esta Honorable Corte, la etapa de admisibilidad está dirigida al análisis de los aspectos

[42] Ver Comunicación de la CIDH de 12 de octubre de 2004, que forma parte del expediente de la CIDH aportado con su escrito de sometimiento del caso a la Corte, de 9 de febrero de 2012 (carpeta Expediente 2).

[43] Ver al respecto, CIDH, Informe No. 07-09, Caso 12.530. Admisibilidad y Fondo. *José Alfredo Mejía Idrovo*. 19 de noviembre de 2009. párr. 13; CIDH, Informe No. 22-08, Caso 11.681. Admisibilidad y Fondo. *Masacre de las Dos Erres*. 30 de julio de 2008. párr. 48.

[44] Ver Contestación del Estado, pág. 11.

[45] Ver escrito de los representantes de 17 de marzo de 2013, págs. 14 a 17.

formales de la petición establecidos en el artículo 46 de la CADH[46], y por tanto no está orientada a circunscribir los argumentos de hecho y derecho que se analizarán en el fondo del asunto.

Al respecto, ninguna norma del Reglamento de la CIDH, su práctica o jurisprudencia limita a los peticionarios a presentar hechos en el curso del proceso, siempre que éstos estén vinculados a la petición inicial y el Estado tenga la posibilidad de controvertirlos. En este sentido, el Tribunal ha establecido que, dada la autonomía e independencia de la CIDH en el ejercicio de su mandato, particularmente para ejercer las funciones que le competen en el procedimiento de las peticiones individuales, a "dicho órgano le corresponde determinar cuál es la oportunidad procesal adecuada, antes de la adopción del Informe del artículo 50, para identificar a las víctimas de un caso contencioso"[47]. Por tanto, es el Informe de fondo el que la Comisión circunscribe los hechos y víctimas de un caso, y no el de admisibilidad.

De ese modo, la existencia o no de informe de admisibilidad no habría tenido impacto alguno en la incorporación por parte de los peticionarios de hechos nuevos relacionados con la petición inicial que, sobre todo considerando el dilatado trámite ante la Comisión, se fueron incorporando a lo largo de los años.

Como indicamos en oportunidades anteriores, durante el trámite de más de 20 años frente a la CIDH, el Estado mantuvo la impunidad sobre las violaciones, y un encubrimiento tal que no permitió ni a las víctimas ni a sus representantes tener acceso a información con la que éste contaba, y que a pesar de ello se fue haciendo pública sólo a partir del año 2005, con el inicio de investigaciones serias y adecuadas por parte de la justicia ordinaria a instancia de las víctimas y sus familiares[48]. Todo lo anterior, tuvo como consecuencia que a lo largo del trámite del caso ante la CIDH los peticionarios tuviéramos que aportar información complementaria y evidencias que no estaban disponibles para las víctimas con anterioridad[49]. De igual modo, las víctimas han sido objeto de amenazas, hostigamientos y estigmatización, cambios en sus vidas familiares, y otras circunstancias que han afectado su menor o mayor involucramiento en el caso[50]. Finalmente, con el paso del tiempo también evolucionó la jurisprudencia de este Tribunal en cuanto al alcance de los delitos de

[46] Corte IDH. *Ciertas Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1993. Serie A No. 13, párr. 41.

[47] Corte IDH. *Caso González y Otras ("Campo Algodonero")*. Resolución de 19 de enero de 2009. Solicitud de ampliación de presuntas víctimas y negativa de remisión de prueba documental, párr. 43. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209. párr. 108.

[48] El 29 de junio de 2001, los familiares de los desaparecidos de la cafetería del Palacio solicitaron al Fiscal General de la Nación abrir investigación judicial por la desaparición de sus seres queridos, desde entonces fueron reiteradas las denuncias ante la Fiscalía. Ver ESAP, pág. 139 y ss.

[49] Ver Escrito de fondo de los peticionarios ante la CIDH, de 7 de julio de 2008. que forma parte del expediente de la CIDH aportado con su escrito de sometimiento del caso a la Corte, de 9 de febrero de 2012 (carpeta Expediente 2).

[50] Ver ESAP, págs. 110 a 117.

desaparición forzada, tortura, ejecuciones extrajudiciales y reparaciones, lo cual fue incorporado por los representantes en nuestros escritos ante la CIDH.

En relación a estos cambios, el Estado no ha aportado ni un solo elemento de prueba que permita evidenciar que no fue informado por la CIDH de cada una de las alegaciones de hecho y derecho presentadas por los representantes. Por el contrario, la CIDH respetó en todo momento el derecho de defensa del Estado y le trasmitió todos los escritos de los peticionarios, observando el principio del contradictorio. Por tanto, el Estado no puede alegar que no tuvo certeza sobre los hechos alegados en el presente caso, y si ello fuera así, sería únicamente por negligencia propia pero no por debido a la actuación de la CIDH.

Al respecto, tal y como presentamos con anterioridad, la revisión del expediente del caso frente a la CIDH permite observar que las respuestas sustantivas presentadas por el Estado respecto al presente caso en los primeros 20 años de trámite fueron mínimas, sumando un total de 18 páginas. De igual modo, no fue sino hasta el 24 de mayo de 2010 que el Estado controvirtió por primera vez la acumulación de la admisibilidad y el fondo, es decir seis años después de tomada dicha decisión y casi finalizado el trámite ante la Comisión.

Cabe señalar, que entre la determinación de acumulación y su cuestionamiento, seis años después, el Estado realizó varias comunicaciones en el proceso internacional consintiendo dicha actuación procesal de la Comisión.

En este sentido, las omisiones del Estado para responder de manera oportuna a los argumentos de hecho y derecho presentados por los peticionarios en los diferentes escritos le es imputable a él mismo, por lo que no puede alegar a su favor una situación que fue causada por su propia negligencia[51].

Por todo lo anterior, ha quedado establecido que la CIDH no incurrió en error al acumular las etapas de admisibilidad y fondo en el presente caso. Adicionalmente, la acumulación no resultó en perjuicio para el derecho de defensa del Estado, dado que se respetaron todas las garantías del procedimiento y el principio del contradictorio durante el proceso ante la CIDH. Al respecto, solicitamos que la Honorable Corte desestime la presente excepción preliminar interpuesta por el Estado.

2. La Corte es competente *ratione temporis* para conocer sobre violaciones a la CIDF en relación a Ana Rosa Castiblanco y Carlos Horacio Urán

[51] Corte IDH. *Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240, párr. 169; *Caso Kawas Fernández vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 97; *Caso Rosendo Cantú vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 104.

En su Contestación, el Estado colombiano alegó que en el caso de Ana Rosa Castiblanco la Corte carecería de competencia para aplicar la CIDF, por cuanto su desaparición se consumó en junio de 2001, una vez identificados sus restos, mientras Colombia ratificó la CIDF el 12 de abril de 2005[52]. De igual modo, alega el Estado que dado que la desaparición de Carlos Horacio Urán habría ocurrido entre el 6 y 8 de noviembre de 1985, aplicarían idénticos argumentos[53].

Durante la audiencia pública, el Estado colombiano mantuvo la referida excepción preliminar. Al respecto, reiteramos los argumentos presentados en nuestro escrito de observaciones a las excepciones preliminares[54], en el sentido de que el artículo I(b) de la CIDF es aplicable a ambos casos, desde el 12 de abril de 2005, en que Colombia ratificó dicho tratado.

En relación a Ana Rosa Castiblanco, ha quedado establecido a lo largo del proceso que, a pesar de la identificación en el año 2001 de sus restos mortales encontrados en el cementerio del sur, hasta la fecha el Estado no ha iniciado investigación alguna por los hechos, lo cual no ha permitido establecer hasta la actualidad las circunstancias en las cuales murió Ana Rosa, ni los responsables de su desaparición[55].

En el caso de Carlos Horacio Urán, la investigación por los hechos relativos a su desaparición y ejecución extrajudicial se iniciaron sólo a finales del año 2007 y la misma permanece a día de hoy en fase de investigación[56].

Por tanto, en ambos casos, de acuerdo al artículo I (b) de la CIDF, subsiste la obligación del Estado de sancionar a todos los autores, cómplices y encubridores en relación a las desapariciones forzadas de Ana Rosa Castiblanco y el Magistrado Carlos Horacio Urán.

Con base en lo anterior, la responsabilidad del Estado por la violación de la Convención Americana así como de la CIDF no se limita a la participación de los agentes del Estado colombiano en la desaparición forzada de las víctimas, o a la falta de medidas tomadas para proteger y preservar esas vidas, sino que se extiende a la posterior falta de investigación de estos crímenes y correspondiente sanción de los responsables. La Corte ha establecido que la ausencia de una investigación adecuada y sanción, en su caso, constituye un incumplimiento de la obligación del Estado de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, tanto de las víctimas y sus familiares, como de la sociedad para conocer lo ocurrido[57].

Por lo anterior, solicitamos a la Honorable Corte que desestime la excepción interpuesta por el Estado.

---

[52] Ver Contestación del Estado, pág. 81 a 83.

[53] Ver Contestación, págs. 83 a 85.

[54] Escrito de los representantes de 17 de marzo de 2013, págs. 21 a 25.

[55] Ver ESAP, pág. 221.

[56] Ver ESAP, págs. 227 y ss.

[57] Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*, Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C No. 99, p. 134.

3. La Corte es competente en razón de la materia

En su Contestación, el Estado colombiano había sostenido que en las situaciones en que se da la aplicación simultánea de derecho internacional humanitario ("DIH") y el derecho internacional de los derechos humanos, prevalece la primera por ser *lex specialis* y desplaza a la segunda. Alegaba el Estado que, dado que los hechos del Palacio de Justicia tuvieron lugar durante un conflicto armado interno, el DIH es la normatividad aplicable, y que dado que la Corte Interamericana no es competente para aplicar DIH, el caso debe ser desestimado[58]. De manera subsidiaria, el Estado solicitaba que, en caso de que la Corte no acogiera la excepción preliminar, la acogiera de manera parcial por lo que "en la sentencia de fondo, no podrán realizarse pronunciamientos ni condenas en relación con la presunta vulneración de cláusulas de Derecho Internacional Humanitario, y que su decisión será realizada exclusivamente en relación con la presunta afectación de las cláusulas convencionales"[59].

Durante la audiencia pública, el Estado no presentó argumentos adicionales. Al respecto, indicó que, "en cuanto a la excepción preliminar número 1, marcada como incompetencia en razón de la materia, el Estado entiende que esto está íntimamente ligado con la decisión de la Corte en relación con la exclusión de hechos relacionados con el exceso de la fuerza y en este sentido, en la medida en que la Corte decida que estos hechos están excluidos del presente caso, el Estado entenderá que la falencia alegada ha sido subsanada".

Por tanto, el Estado estaría desistiendo de la excepción preliminar si la Corte excluye hechos que el Estado presentó como hechos nuevos introducidos por los representantes en el ESAP y no incluidos en el Informe de Fondo de la Comisión.

Al respecto, realizamos las siguientes observaciones.

En primer lugar, la manera en la que el Estado presentó la excepción preliminar en la audiencia, es decir en relación a supuestos hechos nuevos presentados por los peticionarios, es diferente de como la presentó en su Contestación a la Demanda, en la que argumentó que el DIH es la normatividad aplicable y excluyente por haber ocurrido los hechos del Palacio de Justicia durante un conflicto armado. Por tanto, los argumentos expuestos por el Estado durante la audiencia no están relacionados con la excepción preliminar previamente presentada por el Estado y por tanto son extemporáneos y deben ser desestimados.

En segundo lugar, la valoración de la Corte del marco fáctico del caso y los hechos probados incluidos en el ESAP y en el informe de fondo de la CIDH es un asunto de fondo, y no una excepción preliminar, tal y como analizaremos en la siguiente sección. En cualquier caso, y

[58] Ver Contestación del Estado, págs. 19 a 41.
[59] Ver Contestación del Estado, pág. 41.

como argumentaremos más adelante, el uso excesivo de la fuerza sí forma parte del marco fáctico analizado por la Comisión en su Informe de Fondo[60], y será este un tema sobre el que deberá pronunciarse la Honorable Corte en el fondo.

Sin perjuicio de lo anterior, y si la Corte decidiera analizar esta cuestión, ratificamos los argumentos planteados con detalle en nuestro escrito de respuesta a las observaciones preliminares[61], en el que evidenciamos que la jurisprudencia constante de esta Honorable Corte, incluyendo en los casos más recientes colombianos, ha establecido que la CADH no establece limitaciones a la competencia de la Corte para conocer casos en situaciones de conflicto armado[62].

.

De igual modo, el Tribunal ha señalado de manera reiterada en relación a excepciones interpuestas por el mismo motivo, que:

> [S]i bien la Corte carece de competencia para declarar que un Estado es internacionalmente responsable por la violación de tratados internacionales que no le atribuyen dicha competencia, se puede observar que ciertos actos u omisiones que violan los derechos humanos de acuerdo con los tratados que le compete aplicar infringen también otros instrumentos internacionales de protección de la persona humana, como los Convenios de Ginebra de 1949 y, en particular, el artículo 3 común. Asimismo, desde el caso *Las Palmeras Vs. Colombia,* el Tribunal indicó en particular que las disposiciones relevantes de los Convenios de Ginebra podían ser tomados en cuenta como elementos de interpretación de la propia Convención Americana[63].

Con base en lo anterior, sostenemos que está suficientemente establecido por esta Honorable Corte que la misma es competente para aplicar el DHI como norma de

---

[60] Informe de Fondo de la CIDH, parrs. 160 y ss.

[61] Escrito de los representantes de 17 de marzo de 2010, págs. 19 a 21.

[62] Corte IDH. *Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr. 22. Ver también *Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala.* Fondo. Sentencia de 29 de abril de 2004. Serie C No. 105*; Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211*; Caso Las Palmeras Vs. Colombia.* Excepciones Preliminares*; Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia.* Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140*; Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia.* Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148*; Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de de mayo de 2007. Serie C No. 163*; Caso Contreras y otros Vs. El Salvador.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232*; Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250, *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C. No. 252, y *Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134.

[63] Corte IDH. *Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr. 22. Ver también, *Caso Las Palmeras Vs. Colombia.* Excepciones Preliminares, párrs. 32 a 34; *Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia.* Fondo, Reparaciones y Costas*,* Párr. 115; y *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala.* Fondo, párr. 209.

interpretación complementaria para dar aplicación específica a la normativa convencional. Por ello, la excepción interpuesta por el Estado debe ser desestimada.

C. Argumentos presentados por el Estado respecto a supuestos hechos nuevos alegados por los peticionarios, que no tienen el carácter de una excepción preliminar y que por tanto deben ser desestimados

Durante la audiencia pública relativa a las excepciones preliminares, el Estado colombiano planteó que, los representantes habríamos incluido supuestamente hechos nuevos en el ESAP que no fueron incluidos en el informe de la CIDH, por los que solicitó su exclusión del litigio. Estos hechos, según el Estado serían los relativos a: 1) El exceso del uso de la fuerza en el marco de la recuperación del Palacio de Justicia; 2) los hechos relativos al Estatuto de Seguridad Nacional y las prácticas de ejecuciones extrajudiciales, detenciones arbitrarias, desapariciones forzadas y torturas, así como de impunidad en casos de violaciones de los derechos humanos; 3) los hechos relativos al retiro intencional de la seguridad del Palacio de Justicia; y 4) los hechos relativos a la violación del derecho a la circulación y residencia, consagrado en el artículo 22 de la CADH.

En primer lugar es preciso observar que dichos argumentos no cuentan con el carácter de excepción preliminar. Al respecto, Como ha establecido esta Honorable Corte en su jurisprudencia,

> "independientemente de que se defina un planteo como "excepción preliminar", el mismo debe tener las características jurídicas esenciales en cuanto a su contenido y finalidad que le confieran un carácter preliminar. Aquellos planteos que no tengan tal naturaleza, como por ejemplo los que se refieren al fondo de un caso, pueden ser formulados mediante otros actos procesales previstos en la Convención Americana, pero no bajo la figura de una excepción preliminar"[64].

Por lo anterior, dado que los argumentos planteados por el Estado no cuentan con dicho carácter de excepción, deben ser desestimados por la Corte en ese sentido.

De manera adicional, los mismos tampoco fueron planteados por el Estado en su Contestación a la Demanda, es decir en la oportunidad procesal oportuna como excepción preliminar, por lo que deben ser desestimados con tal carácter.

Sin perjuicio de lo anterior, y en caso de que la Corte decida analizar el asunto como cuestión previa al fondo, los representantes sostenemos que todos los hechos incluidos en el ESAP tienen como base los hechos incluidos en el Informe de Fondo de la CIDH, como pasamos a exponer a continuación.

[64] Corte IDH, *Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 39.

Respecto a este tema, la Corte ha reiterado en su jurisprudencia que, los peticionarios podemos presentar "hechos que permitan explicar, contextualizar, aclarar o desestimar los que han sido mencionados en la demanda, o bien, responder a las pretensiones del Estado, en función de lo que aleguen y la prueba que aporten, sin que ello perjudique el equilibrio procesal o el principio contradictorio, pues el Estado cuenta con las oportunidades procesales para responder a estos alegatos en todas las etapas del proceso"[65].

A mayor abundamiento, la Corte ha determinado que:

> En casos de alta complejidad fáctica, ocurridos en prolongados períodos, y en los que se alega la existencia de patrones o prácticas de violaciones de derechos humanos de carácter masivo, sistemático o estructural, es más difícil aún pretender una delimitación estricta de los hechos. De tal manera, el litigio presentado ante el Tribunal no puede estudiarse de manera fragmentada o pretendiendo excluir aquellos elementos contextuales que puedan ilustrar al juez acerca de las circunstancias históricas, materiales, temporales y espaciales en que ocurrieron los hechos alegados. Tampoco es necesario realizar una distinción o categorización de cada uno de los hechos alegados, pues la *litis* planteada sólo puede ser dirimida a partir de una valoración conjunta de todas las circunstancias propuestas[66].

En este sentido a continuación nos referimos a cada uno de los hechos que el Estado ha solicitado sean excluidos del litigio.

En relación con los hechos relativos al excesivo uso de la fuerza por parte del Ejército durante la operación de retoma del Palacio de Justicia, estos hechos fueron presentados en las páginas 40 a 43 del ESAP, y se basan en los hechos incluidos en los párrafos 160 a 163 del Informe de Fondo de la CIDH, que hacen referencia al uso excesivo de la fuerza y el carácter desproporcionado y sin observancia de la vida de los rehenes que se encontraban al interior del Palacio al momento de la retoma. Por tanto, estos hechos forman parte del marco fáctico del presente caso.

Respecto a los hechos relativos a la aplicación del Estatuto de Seguridad Nacional y la existencia de una práctica de ejecuciones extrajudiciales, detenciones arbitrarias, desapariciones forzadas y tortura, así como de impunidad respecto a violaciones de los derechos humanos, dichos hechos están incluidos como parte del contexto en las páginas 8 a 12 de nuestro ESAP, y los mismos están dirigidos a contextualizar y aclarar los hechos incluidos en el Informe de Fondo de la Comisión. En ese sentido, la CIDH hace referencia en su Informe a decisiones de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado en la época de los hechos, que declaraban la responsabilidad de la Fuerza Pública por conductas

[65] Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No., párr. 49.

[66] Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No., párr. 50.

violatorias de los derechos humanos[67]. De igual modo hace referencia a las amenazas sufridas por los magistrados del Consejo de Estado por la declaratoria de responsabilidad de la Nación frente a las torturas perpetradas contras personas en la lucha contra el grupo guerrillero M-19[68].

Asimismo, señala la Comisión que el operativo de retoma se realizó en aplicación al Plan Tricolor, que estaba destinado a afrontar situaciones graves de orden público[69]. En el ESAP, los representantes precisamos como el Decreto 1923 de 1978 (Estatuto de Seguridad Nacional), así como otras normas que incluían manuales, reglamentos y procedimientos de las Fuerzas Armadas, creaban un marco de operaciones destinadas a combatir estructuras insurgentes, que contenían normas violatorias de los derechos fundamentales, y contribuían a la comisión de violaciones a los derechos humanos. De igual manera, precisamos que dichas disposiciones fueron determinantes en los procedimientos aplicados por el Ejército en los hechos de toma y retoma del Palacio de Justicia[70]. Por tanto los hechos descritos forman parte, como contexto, del marco fáctico de este caso, y adicionalmente, los mismos son clave para ilustrar a esta Honorable Corte sobre las circunstancias en que ocurrieron las violaciones alegadas por los peticionarios.

En lo relativo a los hechos relacionados con el retiro intencional de la seguridad del Palacio de Justicia, los mismos están analizados en las páginas 23 a 28 del ESAP, en desarrollo a los hechos incluidos en los párrafos 155 y 156 del Informe de Fondo de la CIDH, y por tanto forman parte del marco fáctico del caso.

De manera adicional, todos los hechos descritos con anterioridad, han sido reconocidos y declarados como probados por diferentes instancias judiciales colombianas, incluyendo por la justicia ordinaria y por diversas sentencias del Consejo de Estado, como se analiza en las secciones respectivas en el ESAP, y se reitera en la sección de hechos probados de este escrito. De igual modo, los mismos fueron analizados en detalle en el Informe Final de la Comisión de la Verdad, el cual hace parte del acervo probatorio tanto en el procedimiento frente a la CIDH como ante la Honorable Corte.

En relación a los hechos relativos a la violación del derecho a la circulación y residencia, los representantes incluimos en las páginas 110 a 121 del ESAP, amenazas y persecución a las víctimas, familiares, testigos y funcionarios judiciales, todos ellos en relación al caso. Al respecto, en su Informe de Fondo, la CIDH hace referencia en la sección de hechos, a algunas de las amenazas recibidas por los familiares tras la desaparición de sus seres queridos[71], así como a la salida de la Fiscal Ángela María Buitrago días después de llamar a

[67] CIDH. Informe No. 137/11. Caso 10.738. Informe de Admisibilidad y Fondo. Carlos Augusto Rodríguez Vera y Otros (Palacio de Justicia), de 31 de octubre de 2011, párr. 142.

[68] Idem, párr. 146.

[69] Idem, párrs. 158 y ss.

[70] Ver ESAP, págs. 14 a 21.

[71] Ver Informe de Fondo, párrs. 214, 241 y 243.

indagatoria a tres generales del Ejército por la ejecución de Carlos Horacio Urán[72]. Al respecto, en nuestro ESAP los representantes precisamos que también otros familiares, víctimas, testigos y funcionarios judiciales recibieron amenazas y persecución como consecuencia de su voluntad de esclarecer el caso o su participación en las investigaciones, en algunos casos originando el traslado de los mismos de sus lugares de residencia e incluso del país. Estos hechos permiten contextualizar y aclarar los que han sido mencionados en la demanda, así como explicar las dificultades de las víctimas, familiares, abogados y funcionarios al perseverar en la consecución de justicia.

Finalmente, los representantes observamos que la inclusión de los hechos detallados más arriba y referidos por el Estado no resultan violatorios a su derecho de defensa, por cuanto fueron incluidos en el ESAP y el Estado tuvo la oportunidad de controvertirlos en su Contestación a la Demanda.

IV. Consideraciones previas sobre la prueba pericial aportada por el Estado colombiano

Antes de pasar a presentar nuestros alegatos sobre los hechos probados y argumentos de derecho, consideramos necesario hacer las siguientes observaciones en relación a dos medios de prueba presentados por el Estado colombiano, de modo que la Corte las tenga en cuenta a la hora de considerar el valor probatorio de los mismos.

En primer lugar, nos referimos al informe presentado por Carlos Delgado Romero, quien de acuerdo a la Resolución del Presidente de la Honorable Corte de 16 de octubre de 2013, debía rendir peritaje sobre "los audios que registran supuestas conversaciones de miembros del Ejército Nacional durante la operación de recuperación del Palacio de Justicia. La experticia tiene el propósito de establecer cuál es la calidad técnica de tales audios y determinar si es posible identificar a quienes corresponden las voces registradas en los mismos, de cara a la realización del respectivo cotejo. Del mismo modo, establecerá si las grabaciones fueron editadas o alteradas".

Al respecto, el informe de peritaje, que nos fue entregado en Brasilia por la Honorable Corte, permite observar que el mismo se hizo sobre los dos CDs que acompañan el peritaje y denominados, "Audio Herbin Hoyos", y "Audio Ramón Jimeno". Por tanto, el referido peritaje se realizó sobre copias de los originales en CDs, pero no sobre los audios originales cuyo formato es el de casetes.

En contraste, los audios originales en casetes sí fueron analizados por la justicia colombiana, en base a un peritaje realizado por expertos de la Policía Nacional de Colombia, y fueron

[72] Ibid, párr. 337.

admitidos como prueba válida en los procesos judiciales tal y como se detallará en las secciones pertinentes de este escrito[73].

De manera adicional, tal y como señaló la ex Fiscal Ángela María Buitrago durante la audiencia, los procesados nunca objetaron que las personas que hablaban fueran ellos, es decir, este no es un hecho controvertido en la justicia interna. Al respecto precisó, "los mismos sindicados reconocieron sus voces en la fase de instrucción, es más el Coronel Sadovnik, me dijo en indagatoria, que efectivamente él dijo eso, (…), igual me lo hizo el General Arias, y recuerdo en particular que AZABACHE 6, se refirió así: 'su dictamen es impecable'"[74].

Por lo anterior, solicitamos que la Honorable Corte considere estas observaciones a la hora de conceder valor probatorio al peritaje referido.

De manera adicional, a continuación nos referimos al peritaje presentado durante la audiencia pública por Máximo Duque Piedrahita, cuyo objeto de peritaje era que, "desde su conocimiento y experiencia se refiera a las condiciones de permanencia, manejo, recolección, inhumación y exhumación de los cadáveres provenientes del Palacio de Justicia; así como a las dificultades para la identificación y conservación de los restos humanos provenientes de dicho lugar"[75].

Respecto al mismo, observamos que el perito incurrió en una serie de afirmaciones, tanto en su peritaje oral como escrito, que son errores graves en unos casos y en otros no están sustentadas, por lo que le restan valor probatorio.

Adicionalmente, se observa del peritaje escrito, que el perito contó con información incompleta. De ese modo, el doctor Duque consideró sólo las pruebas de ADN realizadas hasta el 2010[76], a pesar de que ha habido pruebas posteriores con sus respectivos informes, las cuales han sido aportadas al proceso por los representantes como prueba superviniente. De igual modo, a pesar de que hubo 94 actas de necropsia de personas fallecidas en el Palacio de Justicia[77], el perito solamente analizó 68 informes de autopsia[78]. Finalmente, entre los elementos analizados por el perito, éste no tuvo en cuenta el informe de ADN del año 2001 practicado a Ana Rosa Castiblanco.

Respecto al número de fosas en el Cementerio del Sur al momento de los hechos, el perito señaló en audiencia que su localización era desconocida y que podría haber más de una[79]. Sin embargo, como se establece en el presente escrito, nunca existieron dudas de las

[73] Ver *infra*, pág. 159.

[74] Declaración oral de la ex Fiscal Ángela María Buitrago, audiencia pública, día 12 de noviembre de 2013.

[75] Corte IDH. Resolución del Presidente de la Corte IDH, de 16 de octubre de 2013, pág. 27.

[76] Peritaje presentado durante la audiencia por Máximo Duque Piedrahita, de 7 de noviembre de 2013, págs. 1 y 2.

[77] Ver *infra*, pág. 213.

[78] Ibid, pág. 6.

[79] Ibid, pág. 7.

autoridades que llevaron a cabo la exhumación de la fosa del Cementerio del Sur respecto a la localización de la fosa, y es claro que en dicho lugar sólo había una[80].

De igual modo, afirma sin sustento que la fosa del Cementerio del Sur no tenía niveles, afirmación que resulta contraria a los informes relativos a la exhumación, así como a las declaraciones de Carlos Bacigalupo y la ex Fiscal Ángela María Buitrago[81].

De igual modo, realizó afirmaciones sin sustento respecto a la intensidad del incendio del Palacio, y que los cuerpos desaparecieron como consecuencia de ello. Al respecto, señaló que "el Estudio de los bomberos indica que hubo daños estructurales muy grandes", y afirma que el fuego alcanzó una temperatura de 1200C[82]. Sin embargo, frente a la pregunta del Honorable Juez Ferrer Mac-Gregor reconoció que la temperatura no está establecida en ninguno de los documentos que obran en el expediente y que es un estimado suyo.

El perito afirmó también que un cuerpo puede desaparecer completamente por acción del fuego. En la página 15 de su informe hace esta afirmación sin sustento probatorio alguno. De acuerdo al declarante Carlos Bacigalupo en la audiencia, un cuerpo, así sea incinerado, nunca desaparece completamente. Esta última afirmación realizada por el Dr. Bacigalupo está sustentada en el libro, "*Is it posible to consume a body completely in a fire?*", de Bass W.M., listado en su informe escrito[83].

En respuesta a una pregunta del Honorable Juez Caldas, el perito afirmó que a la época de los hechos no había normas específicas sobre la inhumación en fosas comunes, y que se permitía el entierro sin identificación. Posteriormente en respuesta al Presidente García Sayán, el perito afirmó que "para 1985 no existían normas internacionales o aplicables a Colombia" en la materia.

Ambas afirmaciones son falsas. Para la época de los hechos, el Código de Procedimiento Penal de 1971 aplicable regulaba esta materia, y establecía que en caso de homicidio era obligatorio llevar a cabo las diligencias para la identificación del occiso, así como que el cadáver no debía moverse mientras el funcionario de instucción o policía judicial no lo permita[84]. De manera específica establecía que, sin haber practicado dichas diligencias, "no se inhumará el cadáver, y si se hubiere inhumado sin ese requisito, se exhumará para cumplirlo"[85]. Finalmente, estaban vigentes para la época los Convenios de Ginebra de 1949, que también contenían normas aplicables[86]. Tal y como concluyó la Comisión de la Verdad, "no se cumplieron los parámetros y criterios internacionales mínimos existentes en la época

[80] Ver infra, págs. 180 a 184.

[81] Ver *infra*, págs. 182 y 183.

[82] Ibid, pág. 24.

[83] Ver Declaración Informativa, Caso Carlos Rodríguez Vera y otros vs. Colombia, Notas para los temas forenses a analizar por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Carlos Manuel Bacigalupo Salinas, 12 de noviembre de 2013, pág. 33.

[84] Artículos 340 y 341 del Código de Procedimiento Penal, Decreto 409 de 1971. Disponible en ftp://ftp.camara.gov.co/camara/basedoc/decreto/1971/decreto_0409_1971.html

[85] Ibid, artículo 342.

[86] Ver artículo 130 del IV Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, 1949. Disponible en http://www.icrc.org/spa/resources/documents/treaty/treaty-gc-4-5tdkyk.htm

en torno a las identificaciones y, por tanto, tampoco para la entrega de los restos a los familiares de las víctimas; todo esto como consecuencia de la orden de envío de los cuerpos a una fosa común"[87].

Sobre los cuerpos de la fosa, en respuesta a una pregunta del Presidente García Sayán, el perito señaló que "esa fosa no estuvo bajo custodia, podían haber sacado cadáveres", sin embargo afirmó que esa era "información muy informal, de la experiencia que uno escucha".

En la página 9 de su informe pericial, el perito afirma que en la exhumación de la fosa del Cementerio del Sur estuvo presente el equipo de expertos de España y Argentina. Si bien es cierto que estuvo presente el Equipo Argentino de Antropología Forense, no participó ningún grupo de expertos de España.

De igual modo, el perito hizo valoraciones sin sustento respecto al caso del Magistrado Auxiliar Carlos Horacio Urán, las cuales serán señaladas en la sección pertinente.

Por lo anterior, ponemos en consideración de la Honorable Corte las observaciones referidas para que ésta, en el ejercicio de su competencia, las considere al conceder valor probatorio a la prueba referida.

V. Consideraciones sobre los hechos probados

Esta Corte ha establecido que "no es admisible alegar nuevos hechos distintos de los planteados en la demanda, sin perjuicio de exponer aquellos que permitan explicar, aclarar o desestimar los que han sido mencionados en la demanda, o bien, responder a las pretensiones del demandante"[88].

En ese sentido, nuestro ESAP explicita la relación entre cada uno de los hechos presentados por los Representantes y su referente en el Informe de Fondo de la Comisión. En la presente sección, nos referiremos brevemente a algunos de los hechos cuestionados o controvertidos por el Estado, incorporando para el efecto la prueba practicada y aportada en el procedimiento ante la Corte.

A. Consideraciones relativas al contexto en el que ocurrieron los hechos

La Comisión y los Representantes, nos hemos referido en nuestros escritos y alegatos orales presentados en audiencia pública, al contexto en el que se enmarcaron los hechos. En primer lugar, hemos probado que durante 1985 se presentaron múltiples confrontaciones que llevaron a que el 20 de junio de 1985, se rompiera la tregua pactada entre el Gobierno Nacional y la guerrilla M-19, de tal forma que ésta se había convertido en un enemigo que

[87] Informe Final de la Comisión de la Verdad, pág. 222.
[88] *Véase* por ejemplo, Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 106.

debía aniquilarse por parte de las fuerzas militares, quienes no estaban de acuerdo con el proceso de negociación que se había iniciado en 1984.

El informe de la Comisión de la Verdad señaló al respecto que:

> "rumores de golpe de Estado comenzaron a escucharse y una evidente crisis se vivió en las esferas del poder, donde el Presidente era asediado constantemente por sus propios partidarios, por el Congreso, por la oposición o por el malestar existente en las Fuerzas Armadas, descontentas con el desarrollo de la política de paz"[89].

Al respecto, la doctora Ángela María Buitrago indicó en audiencia pública en respuesta a la pregunta del Honorable Juez Vio Grossi que, "la conversación de paz del presidente Betancur inicia en el año 84, se rompen negociaciones inicialmente en septiembre-octubre del año 1984 y ya hay manifestaciones que dicen que no van a permitir que se haga el pacto de paz porque no van a pasar por encima de algunos de esos sectores en ese tema[90]".

Los Representantes además hemos evidenciado que para 1985, operaba en Colombia la Doctrina de Seguridad Nacional que había sido promovida especialmente por el gobierno del presidente Julio César Turbay Ayala a través del Decreto 1923 de 1978 ("Estatuto de seguridad"). Se encuentra probado en el proceso y fue corroborado en audiencia por el perito Federico Andreu Guzmán, que para entonces por vía de decretos de excepción, incluyendo el citado Decreto 1923, las Fuerzas Militares contaban con amplias facultades en materia de investigación y juzgamiento de civiles, lo que permitió hacer un uso indiscriminado de figuras como la detención administrativa, y los allanamientos, entre otras. Dichas figuras fomentaron una práctica sistemática de desapariciones forzadas, torturas y ejecuciones extrajudiciales cometidas por la fuerza pública, documentada por órganos internacionales de protección de derechos humanos y organizaciones defensoras de derechos humanos, como también fue detallado por el perito Andreu en audiencia pública.

A continuación, nos referiremos a aspectos controvertidos por el Estado, relacionados con el contexto y que tienen implicaciones para el análisis fáctico y jurídico del presente caso, en su orden: *a)* prácticas sistemáticas de torturas, ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y detenciones arbitrarias enmarcadas en la aplicación del Estatuto de Seguridad y *b)* las amenazas en contra de las altas Cortes para la época de los hechos.

1. Para la época de los hechos existía en Colombia una práctica de ejecuciones extrajudiciales, torturas y desaparición forzada

[89] Informe Final de la Comisión de la Verdad, Capítulo I, párr. 81. Anexo 115 al ESAP.

[90] Declaración oral de Ángela María Buitrago, audiencia pública día 12 de noviembre de 2013.

El Estado colombiano en los alegatos finales orales en relación con el patrón sistemático de violaciones a derechos Humanos indicó que,

> "los representantes de las víctimas aunque lo han planteado, no han probado ni siquiera someramente la existencia de un patrón de violaciones a derechos humanos por parte del Estado colombiano en la violación a los derechos humanos para el momento de la ocurrencia de los hechos. Una revisión de la jurisprudencia indica que para probar la existencia de un patrón, no basta con describir la existencia ni describir algunos hechos aislados, son elementos para la existencia de este los siguientes, para cada conducta, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones es necesario probar un patrón específico, en segundo lugar la existencia de un *modus operandi*, igualmente específico y que esas conductas deban haber ocurrido en una época precisa y delimitada. (...) si bien los informes dan cuenta de una situación de violencia generalizada en el país, dicha manifestación no relaciona ni los hechos ni el contexto de lo ocurrido en el Palacio de Justicia para establecer esta conclusión, de la revisión de esos informes se puede constatar que ninguno de los informes tienen relación alguna con los hechos del presente litigio y en segundo lugar que ninguno cumple con los requisitos propios para la determinación de un patrón de ejecuciones extrajudiciales, detenciones arbitrarias, desapariciones forzadas y torturas, de acuerdo con los estándares determinados por esta honorable Corte"[91].

Tal y como pasamos a exponer, consideramos que contrario a lo señalado por el Estado, los representantes sí hemos probado que para 1985 existía en Colombia la existencia del referido patrón. Situación que ha sido además probada por numerosas instancias judiciales internas.

El 6 de septiembre de 1978 se promulgó el Decreto 1923, llamado también Estatuto de Seguridad Nacional, el cual fue diseñado e implementado, durante el gobierno de Julio César Turbay Ayala. Este conjunto de normas, mediante las cuales se recopilaban decretos emitidos por gobiernos antecesores, al amparo de la modalidad de excepción conocida como estado de sitio, tenía como propósito combatir las estructuras insurgentes que operaban en Colombia mediante tres estrategias:

> a. Aumentar las penas para delitos como secuestro simple, alzamiento o rebelión y terrorismo, entre otros;
>
> b. Crear nuevos tipos penales que contrariaban el principio de anti juridicidad, por la punición de conductas que objetivamente no vulneraban bienes jurídicos de la comunidad; y el de tipicidad, en la medida en que se penalizaban conductas mediante expresiones vagas[92], y

[91] Véase, Alegatos orales presentados por el Estado colombiano en audiencia pública, 13 de noviembre de 2013.

[92] Informe Final de la Comisión de la Verdad sobre los Hechos del Palacio de Justicia, presentado el 17 de diciembre de 2009, Capítulo I, párr. 4, Igualmente, constató que "el gobierno constantemente utilizaba el artículo

> c. Adjudicar poderes a la justicia penal militar, mediante la realización de consejos verbales de guerra, para juzgar a civiles sospechosos de cometer dichos actos[93].

En su momento el Estatuto fue calificado como constitucional; sin embargo, la Comisión de la Verdad observó que el Estatuto de Seguridad autorizaba la obstaculización del ejercicio del habeas corpus o su eliminación total, permitía la suspensión de los derechos de reunión, asociación y otros de igual significación política[94]. Del mismo modo resaltó que tanto ésta, como otras normas expedidas anteriormente, *"*permitían arrestar a muchas personas sindicadas de pertenecer a o colaborar con grupos guerrilleros, hacer allanamientos ilegales, torturas y desapariciones forzadas, sin que faltaran las ejecuciones extrajudiciales"*[95]*.

En mayo de 1980, Amnistía Internacional realizó un informe respecto de la situación de derechos humanos en Colombia, en el que señaló que "los arrestos masivos y la tortura han sido usuales". Asimismo, recogió múltiples testimonios de detenciones y procesos masivos, prácticas de tortura, transgresiones de derechos de defensa a los detenidos y la militarización de la justicia civil[96].

Sobre este aspecto, el perito Federico Andreu manifestó en la audiencia pública que las Fuerzas Militares contaban con facultades de Policía Judicial lo que les permitía adelantar investigaciones, atribución que muchas veces se usaba para cometer violaciones a los derechos humanos:

> "A partir del 65 y en vigor obviamente en el 85 se le dieron amplísimos poderes a las fuerzas militares para combatir lo que se llamaba el enemigo interno, esto se hizo por ejemplo a través del otorgamiento de facultades para que las fuerzas militares juzgaran a civiles, entre el 65 y el 86 más de 42 decretos de excepción que fueron proferidos en esa línea, se le dieron inmensas facultades de forma ininterrumpida a las fuerzas militares, funciones de policía judicial lo que les permitía legalizar o encubrir legalmente sus actividades de inteligencia muchas veces realizadas con métodos no compatibles con la vigencia de los derechos humanos, pero también se subordinó a todos los organismos de seguridad a las fuerzas militares, eso expresamente está regulado en los decretos y manuales de esa época(…) vía decretos de excepción generalmente, algunas normas que habían sido expedidos en virtud de facultades extraordinarias, se le concedían funciones de Policía judicial a las fuerzas militares, o sea la capacidad autónoma

---

28 de la Constitución, que permitía retener hasta diez días hábiles a toda persona sospechosa de alterar el orden público", p. 34.

[93] CIDH. *"*Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República de Colombia", 30 de junio de 1981. Capítulo I, literal E, acápite II, numerales 1 al 5. Disponible en: http://www.cidh.org/countryrep/Colombia81sp/Capitulo1.htm

[94] Informe Final de la Comisión de la Verdad sobre los Hechos del Palacio de Justicia, presentado el 17 de diciembre de 2009, Capítulo I, párr. 4, Anexo 1 al Informe 137/11 de la CIDH.

[95]Ibídem, Capítulo I, párr. 6.

[96]Amnistía Internacional, Informe sobre la visita realizada a Colombia en 1980, 1 de mayo de 1980. Disponible en: http://elpais.com/diario/1980/05/01/internacional/325980014_850215.html

> de investigar delitos, practicar allanamientos, detenciones, recolección de pruebas, levantamiento de pruebas, estas y en la mayoría de los casos, quienes ejercían de forma permanente en las fuerzas militares".

Ha sido acreditado por tribunales colombianos que durante esa década era frecuente que algunas personas fueran detenidas y llevadas a guarniciones militares para ser torturadas, entre estas guarniciones se encuentra la Escuela de Caballería:

> "el traslado a guarniciones militares, en especial a la Escuela de Caballería, y los malos tratos ocasionados en contra de aquellos que en alguna medida generaban sospecha de pertenecer a grupos armados ilegales, era habitual (…) [se]vislumbra que el tratamiento desmesurado proporcionado por los agentes del Estado a los sobrevivientes del Palacio de Justicia, de quienes se dice fueron trasladados a bases militares y sujetos de malos tratos, no fue aislado, sino que, por el contrario, era, para la época, una práctica recurrente en el contexto de la lucha contra la subversión"[97].

De igual modo, el Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá en la sentencia de primera instancia en contra del General Arias Cabrales, señaló que;

> "Puede colegirse con total certidumbre que para la época de para las décadas de los "setenta" y "ochenta" eran frecuentes los seguimientos, las retenciones sin orden de autoridad competente, los interrogatorios ilegales e incluso las torturas físicas y psicológicas, métodos a los que recurrían algunos miembros del Ejército para alcanzar determinados resultados, todo bajo el conocimiento y/o aquiescencia de altos mandos militares y aún gobernantes de la época".[98]

En 1981, luego de su visita *in loco* al país, la Comisión Interamericana, señaló su preocupación por los efectos que la aplicación del estado de sitio tenía sobre la vigencia de los derechos humanos en Colombia así: "entre otros aspectos, se ha permitido el juzgamiento de civiles por tribunales militares"[99].

Las desapariciones forzadas en Colombia también eran motivo de preocupación de organismos internacionales de protección de derechos humanos. En enero de 1985, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas de la ONU incluyó en su informe a Colombia como un país de particular atención.Según la información obtenida, el 4 de mayo de 1984, el Grupo transmitió al gobierno 17 informes sobre casos de desapariciones forzadas; 14 de ellos ocurrieron en 1982 y los tres restantes en 1983, los cuales en su mayoría presentaban rasgos comunes en el *modus operandi,* como la presencia de testigos

[97] Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, Radicado 2008-00025 Sentencia contra el Coronel retirado Luis Alfonso Plazas Vega, 9 de junio de 2010, pp. 147 y 148. Anexo 11 al Informe 137/11 de la CIDH.

[98] Juzgado 51 penal del Circuito de Bogotá. Sentencia de 28 de abril de 2011. Causa N° 2009-0203,pág. 153, anexo 125 al ESAP.

[99] CIDH, Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República de Colombia", 30 de junio de 1981. Disponible en: http://www.cidh.org/countryrep/colombia81sp/Indice.htm

en los hechos, los vehículos utilizados, además de la existencia de "*información sobre los centros de detención, a saber, la Brigada de Institutos Militares (BIM), la Sede del Servicio de Inteligencia y el Cuartel del Batallón, Junín*"[100]. En similar sentido el doctor Andreu-Guzmán indicó que los detenidos por la Fuerza Pública en esa época:

> "(E)ran llevados a las instalaciones militares, cuando las operaciones eran practicadas en Bogotá por ejemplo o en el departamento de Cundinamarca, que es el departamento circundante a Bogotá, eran llevados a varios, fundamentalmente unas eran llevadas por el B-2 de la décimo tercera brigada a las escuelas de formación ubicadas en el Cantón Norte en Bogotá, básicamente la Escuela de Caballería y también eran llevadas a la sede del BINCI y del COICI, esas dos unidades especializadas por jurisdicción nacional que quedaba en el sur de Bogotá, en el barrios San Cristóbal Sur, en las antiguas instalaciones del Hospital Militar".

Tal circunstancia incluso fue constatada por el Consejo de Estado quien en el caso de la doctora Olga López de Roldán, condenó a la nación por las torturas a que fueron sometidos durante su detención por cerca de dos años en las instalaciones de la Brigada de Institutos Militares (BIM)[101]. Asimismo, este hecho consta en la declaración del abogado Jorge Franco Pineda, hermano de Irma Franco, quien ya había sido también objeto de torturas en las caballerizas de Usaquén:

> "Al primer sitio que yo fui fue a las caballerizas de Usaquén y allá no me permitieron entrar, yo les dije que si no me dejaban entrar yo iba a empezar a hacer un acto de hecho amarrándome o haciendo alguna cosa ahí, que hablara con quien quisiera y que me informara (...) creo que pasaron dos horas que fueron una eternidad y me permitieron entrar a las caballerizas que yo ya conocía, (...) Yo entre y las caballerizas estaban desocupadas, lo mismo pasó cuando a mi me torturaron, el edecán del Presidente López fue a buscarme y me habían sacado a la enfermería, así mostraron que me estaban tratando bien cuando me habían torturado cinco días seguidos."[102]

En 1988, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas registró el notorio aumento de casos de desapariciones forzadas en Colombia, señaló tener 561 casos conocidos, de los

---

[100] *Cfr*. Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas-41 periodo de sesiones "Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias- E/CN.4/1985/15", 23 de enero de 1985, disponible en: http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G85/102/70/PDF/G8510270.pdf?OpenElement

[101] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Tercera-, Bogotá, D. E., junio 27 de 1985, C.P. Jorge Valencia Arango. Exp. Nº. 3507, Actor: Olga López Jaramillo y otros. Esta sentencia fue confirmada, En: Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. Gaspar Caballero Sierra, 16 de diciembre de 1987, Exp. R-012. Actora: Olga López Jaramillo de Roldán y otros.

[102] Testimonio ante *affidavit*, Jorge Franco Pineda 6 de noviembre de 2013.

cuales el 21% habían ocurrido en los dos últimos años; mientras que la Procuraduría General de Colombia daba cuenta de 962 en los últimos cinco años[103].

El Relator Especial de la ONU sobre la Tortura y el Relator Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias señalaron en su informe conjunto sobre su visita a Colombia en octubre de 1994 que, "en el ámbito de la administración de justicia la primera y más grave constatación tiene que ver con la debilidad del sistema, se plasma en altos índices de impunidad[104]. La impunidad es a la vez, causa y consecuencia de la violencia y, en particular, de las violaciones a los derechos humanos"[105].

Por su parte, el Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos del año 1998, señaló que la impunidad es uno de los factores que más ha contribuido a sostener la abundancia y reiteración de conductas con las cuales se afectan los derechos protegidos por los instrumentos internacionales[106]. Asimismo, constató que la impunidad se ha visto fortalecida por el hecho de que una gran mayoría de los procesos por violaciones de los derechos humanos y crímenes de guerra, en los cuales aparecen como imputados miembros de la fuerza pública en servicio activo habían sido hasta ese momento conocidos por la jurisdicción penal militar[107].

2. La situación de riesgo para los magistrados de las altas Cortes

En el presente caso, ha quedado acreditado que para la época de los hechos existían alertas de la posible toma por parte del M-19 al Palacio de Justicia. Además de ellas, existían una serie de amenazas contra los Magistrados de las Altas Cortes de al menos dos sectores adicionales: 1) los “extraditables”; 2) sectores ligados a las fuerzas de seguridad del Estado.

Desde mediados del año 1985, los magistrados de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y sus familiares, habían recibido amenazas de muerte de parte de los llamados *“extraditables”*, con ocasión de demandas instauradas con el fin de obtener la declaratoria de inexequibilidad de la Ley 27 de 1980, *"por medio de la cual se [aprueba] el*

---

[103] Consejo Económico y Social, Comisión de Derechos Humanos, Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la visita realizada a Colombia en 1988, E/CN.4/1989/18/Add.1 Disponible en: http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/informes/onu/gtsdf/E-CN-4-1989-18-ADD-1.html

[104] ONU, Consejo Económico y Social, Informe la Alta Comisionada par a las Naciones Unidas.E/CN.4/1998/16, 9 de marzo de 1998, Párr. 118.

[105] Órganos de las Naciones Unidas, Informe conjunto de la visita a Colombia en 1994, de los Relatores Especiales de Tortura y de Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias, E/CN.4/1995/111, párr. 77.

[106] ONU, Consejo Económico y Social. Informe la Alta Comisionada para las Naciones Unidas. E/CN.4/1998/16, 9 de marzo de 1998, Párr. 117.

[107] Ibíd.

Tratado de Extradición entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América, suscrito el 14 de septiembre de 1979"[108].

Asimismo, importantes pronunciamientos emitidos por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia mostraron su independencia respecto a la rama ejecutiva, particularmente en lo referido a los decretos de estado de sitio y a los poderes conferidos a la justicia penal militar para juzgar a civiles en Consejos verbales de guerra, decisiones que antecedieron una serie de amenazas en su contra[109].

Otro aspecto que producía profunda molestia en los sectores castrenses, era el activismo de la rama judicial en tiempos en que la sección Tercera del Consejo de Estado profería "semanalmente cinco o seis sentencias condenatorias contra el Ministro de Defensa o la Policía Nacional", por violaciones a derechos humanos[110]. De acuerdo con la Comisión de la Verdad *"*Estas sentencias significaron una profundización del riesgo al que estaba expuestos los miembros de esa alta corporación […][111]".

Los Magistrados del Consejo de Estado fueron también amenazados, entre otros a través de un escrito titulado *"Réquiem para el Consejo de Estado"*[112], relacionado con el pronunciamiento que profirió esa corporación cuando declaró a la Nación –Ministerio de Defensa- responsable de los perjuicios causados al doctor Iván López Botero, la doctora Olga López Jaramillo de Roldán y la menor Olga Helena Roldán López como consecuencia de las torturas a que fueron sometidos durante la detención de esta última por cerca de dos años en las instalaciones de la Brigada de Institutos Militares (BIM), y otras dependencias oficiales de doctora López de Roldán [113].

[108] Ver: Informe del Tribunal Especial de Instrucción, Sección "Antecedentes de la toma del Palacio de Justicia" Ver también: Informe Final de la Comisión de la Verdad, capítulo III, párr. 19 . Ver: Expediente CIDH anexo 10 del escrito de los peticionarios de mayo 9 de 2008.

[109] Ver por ejemplo, Corte Suprema de Justicia, sentencia de 24 de enero de 1985, proceso 1274 , Magistrado Ponente Manuel Gaona Cruz a través de la cual declara la inexequibilidad de algunas normas dictadas por el ejecutivo vía decreto de excepción sobre la competencia y el procedimiento en delitos de secuestro extorsivo.

[110] Informe Final de la Comisión de la Verdad, Capítulo I, párr. 31, citando entrevistas a los magistrados del Consejo de Estado Jorge Valencia Arango y Carlos Betancur Jaramillo.Anexo 115 al ESAP

[111] Informe Final de la Comisión de la Verdad, Capítulo I, párr. 127. Anexo 115 al ESAP.

[112] Ver: Informe Tribunal Especial de Instrucción, sección "Antecedentes de la toma del Palacio de Justicia" e Informe Final de la Comisión de la Verdad, Capitulo I, párrs. 29-30 El texto de la amenaza señalaba: "Después que haya sido entregado el fallo del Consejo de Estado sobre el tan mentado caso de tortura a Olga López y su hija volvemos a la realidad para verlo desde otra perspectiva. Pero se reafirma siempre la primera impresión, de que el Consejo de Estado es una Corte llena de títeres extranjeros, títeres éstos, que en su gran mayoría no resisten una somera consideración. Ahora bien, si nos resistimos a creer que los Magistrados colombianos pasan por un momento muy crítico y decadente, habría que preguntar si éste catastrófico resultado –fallo- no es en buena parte debido a la intervención y a manipulación comunista que se le ha dado al caso" Ver: Expediente CIDH anexo 10 del escrito de los peticionarios de mayo 9 de 2008.

[113] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Tercera-, Bogotá, D. E., junio 27 de 1985, C.P. Jorge Valencia Arango. Exp. Nº. 3507, Actor: Olga López Jaramillo y otros. Esta sentencia fue confirmada, En: Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. Gaspar Caballero Sierra, 16 de diciembre de 1987, Exp. R-012. Actora: Olga López Jaramillo de Roldán y otros. Anexo 393 al ESAP

B. Hechos antecedentes

Está plenamente acreditado que el Estado colombiano contaba con la información exacta y precisa sobre el día y la hora en que el M-19 se tomaría el Palacio de Justicia, por lo que es razonable sostener que la acción de las Fuerzas Militares frente a los hechos del 6 y 7 de noviembre de 1985 corresponde en realidad a "*la hipótesis de la ratonera"*[114]*.* De acuerdo con esta hipótesis, el retiro de la protección especial fue un acto deliberado de la cúpula militar para permitir el ingreso del grupo guerrillero[115]. Situación que incluso podría llevar a considerar que "*El Estado fue copartícipe de la toma*", como señaló en su peritaje la doctora Ana Deutsch[116]. Al respecto, la ex Fiscal Ángela María Buitrago indicó en audiencia pública:

> "mi hipótesis investigativa es que ellos definitivamente tenían una serie de circunstancias que llevaban a que tenían que acabar, que acabar! Con el grupo del M-19, y esto tiene un antecedente que es el famoso instructivo 002 que hace toda la alocución a lo que ellos llaman instructivo contra el autodenominado M-19, aquí hay unos elementos de contexto que son muy importantes y que me permito remitir muy rápidamente a lo siguiente, ese año habían hecho un atentado contra de una de las cabezas del M-19 que era el señor, hoy en día político colombiano Navarro Wolf , se había realizado la muerte o el asesinato de Iván Marino Ospina en agosto de 1985 y recordemos que el operativo que hace el M-19 se llama Iván Marino Ospina, se había capturado a Petro, hoy alcalde de Bogotá en septiembre de 1985, se había generado una serie de seguimientos e investigaciones para descubrir como lo dice el instructivo 002 las cabezas del M-19.Pero, señor Magistrado, encontramos sorprendentemente que en el año 86 después del Palacio de Justicia hubo dos casos que rememoro aquí porque son importantísimos: el caso de Jaime Cuesta miembro del M-19 y el caso de Guillermo Marín.A Guillermo Marín en el año 86 igualmente lo sacan de su casa o de una reunión, lo llevan a un lote las fuerzas de Policía, acaban de ordenar la captura de Gustavo Arévalo del COICI y de otro funcionario del COICI, y sobre esa base disparan 3 veces en la cabeza de Guillermo Marín dejándolo en el lote, milagrosamente se salva, entonces si usted une todo ese contexto frente a ya a una decisión sobre el elemento particular hay, si usted me pregunta como funcionario judicial que encontré yo, un *modus operandi* identificado perfectamente frente a un grupo que resultaba ya en esencia una necesidad de acabar (...)el palacio era una ratonera donde se quería capturar al M-19, tomo esas palabras porque así lo bautizaron, la ratonera del Palacio de Justicia para acabar con un grupo."

---

[114] Se ha dicho que la edificación del Palacio era una caja en otra caja, dado que entre las fachadas y las oficinas quedaba un espacio de "*pasos perdidos*" lo que dificultaba la salida de quienes estaban adentro y además sólo tenía el acceso y salida de los vehículos por los garajes y la entrada y salida de personas por la puerta principal. Informe Final Comisión de la Verdad, Capítulo III, párr. 57 , Anexo 115 al ESAP.

[115] Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, declaración de Enrique Parejo González, 4 de diciembre de 2007, cuaderno. 24, fl. 264.Anexo 41 al ESAP.

[116] Peritaje de la doctora Ana Deutsch rendida ante affidavit, octubre de 2013.

Preceden a los hechos que fundamentan el presente caso, el conocimiento anticipado de la toma gracias a las labores de inteligencia, y finalmente la reacción anticipada a la toma que incluyó entre otros aspectos el retiro intencional de la seguridad del Palacio. Traslado de tropas de las BR. 1, 7 y 10 el 5 de noviembre; acuartelamiento de primer grado (código rojo) desde el 5 de noviembre de 1985; y el traslado de álbumes fotográficos que llevados a la Casa del Florero a las 9:30am del 6 de noviembre de 1985:

1. Actividades de inteligencia contra el M-19 y conocimiento anticipado de la toma del Palacio

El 8 de marzo de 1980, como consecuencia de los dos primeros hechos y siguiendo los lineamientos de algunos manuales obligatorios[117], como el Plan Tricolor[118], y el Manual de Inteligencia de Combate EJC 2-3 Reservado de 1978 (MIC)[119]; las Fuerzas Militares publicaron el "Plan de operaciones de inteligencia N° 002 contra el autodenominado M-19"[120], en el cual se establecían funciones específicas a diferentes unidades del Ejército para realizar actividades de inteligencia contra el grupo guerrillero. Tal información fue ratificada por el Estado colombiano en su contestación a la demanda:

> "la Brigada de Institutos Militares, luego Brigada XIII, en coordinación con el Batallón de Inteligencia Charry Solano tenían entre sus funciones operaciones de inteligencia y contraguerrilla en el área de su jurisdicción para capturar integrantes de la red urbana M-19 (…) estableciendo para cada una (de las unidades orgánicas que componía la Brigada XIII) una responsabilidad específica

[117] Fiscalía 4 Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, declaración de Jesús Armando Arias Cabrales, 21 de febrero de 2006, cuaderno 5, fls., 48 – 61 "Cada Una (sic) de las unidades subalternas de la Brigada tenía asignada un área de responsabilidad dentro del sector un área de responsabilidad dentro del sector urbano y rural de la jurisdicción global, donde deberían poner en ejecución las directrices del plan a efectos de prevenir, neutralizar o restablecer el orden público en caso de ser amenazado o turbado. Además estaban vigentes para la época las normas reglamentarias emitidas por el Comando General de las Fuerzas Militares que se condensaban en reglamentos (…), normas que por ser aprobadas por el Comando General de las Fuerzas Militares, eran de obligante cumplimiento, por todas las entidades operativas de las Fuerzas Militares (…). Estos reglamentos a los que he hecho referencia eran de necesario conocimiento, difusión y acatamiento para la época de los hechos que se investigan". Ver: Expediente CIDH, anexo 112 al escrito de los peticionarios del 7 de mayo de 2010.

[118] Los apartes del Plan Tricolor 83 encontrados, contienen entre otros las siguientes disposiciones "Teniendo en cuenta que las actividades de los grupos armados subversivos se desarrollan al margen de la ley y su actitud es abiertamente delictiva, no podrán concederse treguas, ceses al fuego o suspensión de operaciones, ni permitir el libre accionar de sus organismos de dirección. Las operaciones deben caracterizarse por su persistencia, presión constante, continuidad y fuerza a fin de conseguir resultados decisivos" En: Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, cuaderno anexo 64, fls. 160 a 178, ver: Expediente CIDH anexo 103 escrito de los peticionarios de mayo 7 de 2010. *Cfr.* Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá radicado 2009-0352, declaración en audiencia pública de Rafael Samudio Molina sesión Nº 3, 30 de noviembre de 2009. Anexo 43 al ESAP Ver también: Informe Final de la Comisión de la Verdad, Capítulo VII, p. 361, párrs. 30 y 31.

[119] Fiscalía 4 Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, radicado 9755-4. "Ejército Nacional, Manual de Inteligencia de Combate EJC 2_3, restringido. cuaderno anexo 106. Anexo 162 al ESAP.

[120] Fiscalía 4 Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, Diligencia de inspección a la Escuela de Caballería, 26 de enero de 2007. "*Plan de Operaciones de Inteligencia 002 contra autodenominado M-19"* C. Anexo 84 sin foliatura, aprox., fl 150 ss. Ver: Expediente CIDH anexo 99 escrito de los peticionarios de mayo 7 de 2010.

> sobre determinados sujetos que hacían parte de la organización subversiva. Es así que se relacionan e identifican para cada unidad los diversos integrantes de esa organización subversiva y se asignan para cada una de ellas blancos e individuos específicos para los efectos legales"[121].

En el caso específico de las acciones de inteligencia del Ejército Nacional en contra de integrantes del M-19, el protagonismo lo tuvo el Comando Operativo de Inteligencia y Contrainteligencia (en adelante el "COICI") como Unidad Fundamental de la Dirección de Inteligencia (DINTE)[122], sin embargo, tales actividades contaban con la participación del toda la fuerza pública, entre ellas el COICI, la Brigada XIII, la Policía Nacional y el Departamento Administrativo de Seguridad DAS[123].

Este examen le permitía a la fuerza pública y al Estado en su conjunto conocer de forma detallada y coordinada información sobre la estructura[124], el mando[125], funcionamiento[126] y posibles operaciones del grupo guerrillero M-19[127]. Y obviamente también permitieron que en agosto de 1985, la Dirección de Inteligencia del Ejército Nacional (DINTE) tuviera certeza de la incursión por parte del M-19 a diferencia de lo manifestado por el Estado en la audiencia pública y en su escrito de Contestación a la Demanda.

Está acreditado en la prueba aportada a la Corte, que una vez se tuvo conocimiento de la posible toma al Palacio, la información fue transmitida a las fuerzas de seguridad conforme a lo señalado en los diferentes manuales. Desde agosto de 1985 varios radiogramas dirigidos

---

[121] *Véase,* Contestación a la demanda, caso 10.738, 25 de noviembre de 2012, pág. 111.

[122] *Cfr.* Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755, cuadernos anexos 89, 89ª y 90. Anexo 165 al ESAP.

[123] Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, inspección judicial al B-2 de la Brigada XIII,1 de febrero de 2007, cuaderno anexo 84, fl: 20 "Se encuentra un libro de pasta dura azul, que consta de 4000 folios con 101 folios utilizados, en donde aparece la inscripción en manuscrito en columnas que señalan: número, código, apellidos y nombre, documentos de identidad y J.M. al ser revisado por la titular del Despacho se evidencia una relación de nombres que al parecer pertenecen a partidos políticos, organizaciones como M-19, PSCLS, ELN, PSC, FARC, CORP-TRANS, MAC, en donde hasta el folio 48 la columna JM se relaciona con BR13, al parecer JURISDICCION MILITAR DE LA BRIGADA 13". Anexo 164 al ESAP. Ver igualmente Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, Radicado 2009-0203) Sentencia dentro de la causa adelantada contra el Brigadier General (r) Jesús Armando Arias Cabrales", 28 de abril de 2011, p. 266. Ver: Anexo 2 al Informe 137/11 de la CIDH.

[124] RESIN N° 33, 6 al 12 de agosto de 1985. En: Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, C. Anexo 89, fl. 386. Anexo 165 al ESAP.

[125] RESIN N° 31, 22 al 25 de julio de 1985 En: Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, C. Anexo 89, fl. 311: Anexo 165 al ESAP.

[126] RESIN N° 14, del 27 de marzo al 1 de abril de 1985. En: Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, cuaderno anexo. 90, fl.24, Anexo 164 al ESAP:

"El 281600-MAR-84 en BOGOTÁ, elementos perteneciente al movimiento subversivo encabezados por el sujeto JOSE REMIGIO RICAURTE (a. Ramiro) y aproximadamente 50 habitantes de los barrios surorientales LA VICTORIA, JUAN REY, LUCERO ALTO y BAJO, LAS COLINAS, LIBERTADORES, EL RODEO y GUACAMAYAS, se tomaron las instalaciones de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado, con el propósito de que se le dé solución a los problemas de agua en los sectores anteriormente descritos

Eval. B-2. Proc. COICI"

[127] Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, RESIN N° 34, 13 al 20 de agosto de 1985, cuaderno anexo 89, fl. 441. Anexo 165 al ESAP.

a las Unidades Tácticas de la Brigada, a la Policía Nacional y al DAS entre otros indicaban que en Bogotá se presentarían "actos terroristas de resonancia nacional" "acciones de impacto nacional e internacional" ó "actos terroristas contra instalaciones del Palacio de justicia"[128]:

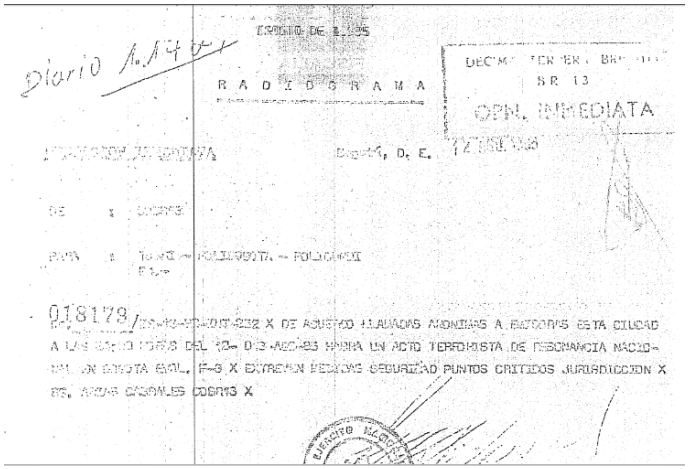
EJERCITO DE C.O.C.

diario M.19 07

R A D I O G R A M A

DECIMO TERCER BRIGADA
SR 13
OPNL INMEDIATA

Bogotá, D. E.

018179 ... DE ACUERDO LLAMADAS ANONIMAS A AUTORIDS ESTA CIUDAD A LAS 09:30 HORAS DEL 16- DIS-ACCIONES HABRA UN ACTO TERRORISTA DE RESONANCIA NACIONAL EN BOGOTA GRAL. F-2 X EXTREMAR MEDIDAS SEGURIDAD PUNTOS CRITICOS JURISDICCION X BT. ARMAS CORTAS COBRIS X

Anexo 10 a nuestro escrito de 24 de junio de 2013 lista definitiva de peritos y testigos.

El Comando General del Ejército recibió el memorando fechado 16 de octubre de 1985, en donde se establecía que el M-19 se tomaría el Palacio de Justicia "una vez que estén los 24 magistrados". Esta información fue transmitida posteriormente con el radiograma del E-2 en donde puso en conocimiento de la DINTE, el DAS, y la POLICIA este hecho"**,** así fue presentada la información el 16 de octubre de 1985**:**

> **"**Memorando 2789 CG2 ITM-252 Para Jefatura DINTE, M2, A2, DIJIN, CENTRAL INT DAS Para conocimiento y acción pertinente, se transcribe la siguiente información: "El M-19 planea tomarse el edificio de la Corte Suprema de Justicia el día jueves 17 de octubre cuando los 24 magistrados estén reunidos, tomándolos como rehenes al estilo Embajada de Santo Domingo. Harán fuertes exigencias al Gobierno sobre diferentes aspectos, entre ellos el tratado de extradición. Por orden del BG JAIME GOMEZ MARTINEZ Jefe Departamento del D2 EMC con firma del Coronel ARGEMIRO CRUZ GARCIA"[129].

El Estado colombiano reconoció en su Contestación a la Demanda que contaba con información acerca de la posible toma al Palacio de Justicia, sin embargo, aunque la información inicial indicaba que el asalto ocurriría el 16 de octubre de 1985, las pruebas que

[128]Fiscalía General de la Nación, Fiscalía 2 de la UNDH, radicado 613B, documento de nominado "CORTE SUPREMA DE JUSTICIA" de la carpeta AZ rotulada "Escuela Militar de Cadetes". Anexo 10 a nuestro escrito de 24 de junio de 2013 lista definitiva de peritos y testigos.

[129] Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, Inspección Judicial al Archivo del Ministerio de Defensa, cuaderno anexo 76 A, fls. 56 - 57.

obran en el proceso internacional indican que se obtuvo información más certera sobre la hora y fecha en que ocurriría el asalto:

- En primer lugar, el General Miguel Vega Uribe, en intervención en la Cámara de Representantes, en diciembre de 1985, reiteró que el 16 de octubre el Comando de las Fuerzas Armadas recibió una carta anónima en la que se anuncia la "Toma del Palacio", amenaza que fue reiterada el 23 de octubre, la misma fecha en que se realizó el atentado a Rafael Samudio Molina, mediante un casete enviado a una cadena radial por "alias Oscar", en el que "*manifestó que llevarían a cabo algo de tanta trascendencia que el mundo quedaría sorprendido (…)*"[130].
- En segundo lugar, y como consecuencia de lo anterior, el 24 de octubre de 1985, el Comandante de la Brigada 13 impartió instrucciones para "infiltrarse patrullas rurales y urbanas para evitar y contrarrestar cualquier intento de acción"[131].
- Finalmente, el conocimiento previo de la toma fue corroborado con varios testimonios[132] incluyendo el de Jorge Franco Pineda quien manifestó:

> "el viernes anterior a los hechos [1 de noviembre de 1985], había una comida, ofrecida por (…) ELMER TAMAYO del Valle. Cuando llegué al almuerzo (…) me cogió del brazo y me llevó aparte y como él sabía que yo había sido abogado en el proceso del M-19 me dijo: "dígale a sus amigos que lo que van a hacer está abortado, los van a esperar para masacrarlos y acabarlos a todos. Avíseles que no lo hagan". Yo busqué la forma urgente de comunicarme con LUCHO OTERO (…) y le manifesté lo que me había dicho el señor. El me respondió: "eso lo sabemos y la vida de algunos será el precio de lo que hacemos". Nunca tuve idea ni él me refirió, ni yo sabía lo que se iba a hacer"[133].

Tal y como constató el Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá en la sentencia que condenó en primera instancia al General Arias Cabrales, "deviene entonces que más allá de los que podría llamarse una falla del servicio, la fuerza pública facilitó y permitió la entrada de los subversivos a las instalaciones del Palacio de Justicia"[134].

---

[130] Cfr. Informe Final de la Comisión de la Verdad, capítulo III, párrs. 39 – 40, Cfr. Ver también anexo 5 p. 23 al Informe 137/11 de la CIDH.

[131] Fiscalía General de la Nación, Fiscalía 2 de la UNDH, radicado 613B, documento denominado "CORTE SUPREMA DE JUSTICIA" de la carpeta AZ rotulada "Escuela Militar de Cadetes". Anexo 10 a nuestro escrito de 24 de junio de 2013 lista definitiva de peritos y testigos.

[132] Diario Oficial. Decreto No. 1917 de 1986 (junio 1986) por el cual se autoriza la publicación de un Informe. Tribunal Especial de Instrucción, Informe sobre el Holocausto del Palacio de Justicia (noviembre 6 y 7 de 1985), (en adelante Informe del Tribunal Especial de Instrucción). Ver también: Declaración de Julia Alba Navarrete Mosquera, 3 de enero de 1986. Ver: Anexo 9 al Informe 137/11 de la CIDH.

[133] Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, declaración de Jorge Franco Pineda, C 6, fls.80 y ss.

[134] Juzgado 51 penal del Circuito de Bogotá. Sentencia de 28 de abril de 2011. Causa N° 2009-0203,pág. 127, anexo 388 al ESAP

2. Reacción anticipada de las fuerzas militares

Era inocultable que el Ejército Nacional, estaba "vejado en su dignidad", ante diferentes acciones militares ejecutadas por el grupo guerrillero M-19[135], así como las decisiones recientes de los jueces de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado. De tal forma que una vez tuvieron conocimiento de la toma, prepararon la acción de retoma, conforme lo disponía el Manual de Inteligencia de Combate - MIC, es decir coordinando las operaciones militares con el Estado Mayor; con enlaces permanentes con los comandos superiores adyacentes y subalternos; y con un enlace estrecho con el jefe de inteligencia del escalafón superior[136].

En primer lugar, ha quedado probado que se retiró la poca seguridad con la que contaba el Palacio. El 2 de noviembre de 1985, de forma repentina e inconsulta, fue retirada la seguridad que hasta entonces prestaba la Policía Nacional[137].Desde el 30 de septiembre de 1985, el general Delgado Mallarino, Director Nacional de la Policía Nacional en un Consejo de Seguridad, dispuso el reforzamiento de la seguridad del Palacio con personal adicional consistente en 22 hombres: un oficial, un suboficial y 20 agentes de la Policía[138]. El 30 de octubre de 1985, el director de la Policía Víctor Delgado Mallarino, manifestó que "la seguridad del Palacio estaba reforzada y la seguridad del Presidente de la Corte era tan buena como la de él"[139]. Otras medidas acordadas el 25 de octubre de 1985, no alcanzaron a ser implementadas[140].

La señora Yolanda Santodomingo en audiencia pública indicó que el 6 de noviembre de 1985 el Palacio de Justicia no contaba con ninguna protección especial:

> "entramos por la puerta principal, ingresamos y había una guarda de seguridad, pidió la cedula mía y Eduardo dio su carnet, no había policía a la entrada ni miembros de la fuerza pública, no había ningún uniformado, sólo los dos guardas, un señor y una señora, la señora sentada y el señor de pie".

---

[135] Informe Final de la Comisión de la Verdad, Capítulo III, párr. 58.

[136]Ver: sección de funciones de inteligencia infra. *Cfr.* Ejército Nacional, Manual de Inteligencia de Combate EJC 2-3, restringido En: Fiscalía 4 delegada ante la corte suprema de justicia, proceso 9755-4, cuaderno anexo 106, fls. 10 y ss. Anexo 162 al ESAP.

[137]*Véase.* Contestación de la demanda, caso 10.738, 25 de noviembre de 2012, págs. 104-107 *Cfr*. Informe del Tribunal Especial de Instrucción, Sección Antecedentes. Ver también: Declaración de Julia Alba Navarrete Mosquera, 3 de enero de 1986. Ver: Anexo 9 al Informe 137/11 de la CIDH.Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, declaración de Edgar Villamizar Espinel, 1 de agosto de 2007, c.19, fls. 248-251. Ver: Expediente CIDH anexos 9 y 20 del escrito de los peticionarios de julio de 2008Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, declaración de Julia Alba Navarrete Mosquera, 5 de julio de 2006, cuaderno 5, fls. 209 -217. Anexo 42 al ESAP. Fiscalía General de la Nación. Rad. 9755-4. Declaración de Ana María Bidegain, 22 de febrero de 2007, c. 12, fls. 151 y 152.Ver: Anexo 40 al Informe 137/11 de la CIDH.

[138]Cfr. Informe de la Comisión de la Verdad, capítulo III, párr. 34. Anexo 115 al ESAP.

[139] Sobre este punto ver Informe Final de la Comisión de la Verdad, capítulo I, párrs. 25 -28, anexo 115 al ESAP.

[140]Ibídem, párr. 38

Así mismo, la señora Ana María Bidegain indicó en la audiencia ante la Corte que los magistrados no sabían la razón por la cual se había retirado la protección al Palacio de Justicia:

> "Todo aquel que leyera los periódico sabía que todo el sistema judicial estaba amenazado, pero también había una amenaza directa contra las Altas Cortes, por lo cual habían reforzado la seguridad, curiosamente el día 5 que yo fui a dejar a mi esposo al Palacio, nos encontramos con la sorpresa de que la guardia había sido levantada y ahí no había razón, conversamos con el Presidente del Consejo de Estado y nadie sabía porqué no había guardia"

Para justificar el retiro, la Policía Nacional señaló que el doctor Reyes Echandía solicitó el retiro de la seguridad porque era muy molesta para los magistrados[141].Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado rectificaron públicamente dicha información[142]. Posteriormente tanto el Tribunal Especial de Instrucción, como la Comisión de la Verdad en sus informes finales concluyeron que el magistrado Reyes Echandía no se reunió con los oficiales de la Policía Pedro Antonio Herrera Miranda y Gabriel Arbeláez Muñoz en Bogotá el día indicado por ellos, ni les impartió personalmente a los oficiales la supuesta orden, por encontrarse en la ciudad de Bucaramanga[143].

En segundo lugar, se dio la orden de acuartelamiento de primer grado el 5 de noviembre de 1985[144], tanto de las tropas que hacían parte de la Brigada XIII como aquellas que pertenecían a Brigadas 1, 7 y 10, las cuales serían agregadas en la acción militar del 6 y 7 de noviembre[145]. Al respecto el cabo Edgar Villamizar Espinel manifestó:

> "El día 5 de noviembre serían aproximadamente las 11 de la mañana, el mayor nos ordenó alistamiento de primer grado, porque se iba a haber alteración del orden público en Bogotá. El día 6 de noviembre, después de la relación general en la séptima brigada, se iniciaron las actividades normales que se hacen en todo Batallón, serían las 11 de la mañana cuando nos desplazaron de la séptima brigada a Apiay y nos trajeron vía helicoportada a la Escuela de Caballería en el campo de paradas. Ahí fue donde ya nos informaron que se habían tomado el

[141] Periódico El Siglo. El país no puede ser aterrorizado - 13 de diciembre de 1985 - p.1 – 8. Anexo 148 al ESAP.

[142]Periódico El Universal. Corte y Consejo de Estado rectifican al Min de fensa - 14 de diciembre de 1985 - p.2. Anexo 149 al ESAP

[143]Informe del Tribunal Especial de Instrucción, sección "Antecedentes de la toma del Palacio de Justicia" Ver: expediente CIDH anexo 10 del escrito de los peticionarios de mayo 9 de 2008. Informe Final de la Comisión de la Verdad, Capítulo III, párrs. 48 y 49 , anexo 115 al ESAP.

[144] Fiscalía 4 Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, indagatoria de Luis Carlos Sadovnik, 30 de mayo de 2007, C. 16, fls. 190-206. Ver: expediente CIDH anexo 164 del escrito de los peticionarios de mayo 7 de 2010.

[145] Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, audiencia pública en el radicado 2009-0352 seguido contra Iván Ramírez Quintero y otros, declaración de Rafael Samudio Molina, Sesión Nº 3, 30 de noviembre de 2009. Asimismo, ver Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, dictamen pericial de la Policía Nacional cuadernos. anexos 97 y 102 las comunicaciones de radio durante la operación confirman la agregación de personal de las Brigadas I y VII (denominada en clave Buque Ratón 6 y 7).Ver: Anexo 2 al Informe 137/11 de la CIDH.

> Palacio de Justicia y que necesitaban apoyo de los diferentes grupos especiales, la más cercana era Melgar y Villavicencio, que nos necesitaban en apoyo. Nos embarcaron en un camión y nos llevaron para el objetivo que era el Palacio de Justicia. Cabe anotar que nosotros de Villavicencio traíamos armas de dotación que en esa época eran Fusiles G3A4, pistolas y subametralladoras MP5. Dirigiéndonos al sitio que era el Palacio de Justicia, al llegar allí ya estaba todo acordonado alrededor del Palacio de Justicia, simplemente nos identificamos quiénes éramos y nos dejaron pasar, entramos por la calle del museo del 20 de julio que es la Calle 11, eso fue como a las 1:30 de la tarde"[146].

En tercer lugar, el 5 de noviembre de 1985 se ordenó y agregaron tropas provenientes de Tunja, Villavicencio y Melgar para participar en el operativo de recuperación. Esto queda totalmente acreditado en el informe aportado como prueba sobreviniente el 24 de junio de 2013, y que fue encontrado recientemente en una instalación militar y aportado al expediente ante la Corte a solicitud de los representantes. Al respecto, el mismo señala:

> "Se mantuvo en todo momento una reserva orgánica por parte de la Brigada y a nivel del Ejército, 4 Unidades fundamentales, las Unidades Operativas BR-1, BR-7 y BR-10 las cuales se desplazaron por vía aérea y terrestre alcanzando una disponibilidad de tropas suficientes para reaccionar. En este aspecto, es importante destacar el eficiente y oportuno apoyo de la Fuerza Aérea"[147].

En cuarto lugar, el Sargento Fredy Benavides Mantilla, quien para entonces cumplía las funciones de sargento segundo adscrito a la BR-20 (antes Batallón Charry Solano), se trasladó a la Casa Museo del Florero a las 9:00 a.m. del 6 de noviembre de 1985, horas antes de la toma, con el fin de llevar los álbumes fotográficos de integrantes del M-19 como insumo para la identificación:

> "El día 6 aproximadamente como a las nueve de la mañana más o menos mi jefe me impartió la orden de llevar unos álbumes con fotos de diferentes elementos de las distintas organizaciones guerrilleras que existen en todo el país EPL, ELN, FARC, M-19 etc. que los llevara a la Casa del Florero. PREGUNTADO: Recuerda con qué fin se remitieron esos álbumes a la casa del Florero. CONTESTO No me acuerdo como se llamaba mi jefe, recuerdo que me dijo que los llevara allí para que utilizara el grupo de compañeros que se encontraban allí en la labor de identificación de reconocimiento, es decir, que por ejemplo los

[146]Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, declaración de Edgar Villamizar Espinel, 1 de agosto de 2007, C 19, fls.248 - 251. Ver: Expediente CIDH anexo 9 del escrito de los peticionarios de mayo 9 de 2008.

[147]Fiscalía General de la Nación, Fiscalía 2 de la UNDH, radicado 613B, documento denominado "CORTE SUPREMA DE JUSTICIA" de la carpeta AZ rotulada "Escuela Militar de Cadetes". Anexo 10 a nuestro escrito de 24 de junio de 2013 lista definitiva de peritos y testigos.

> rehenes iban saliendo y ellos mirando las fotos para mirar si se trataban de guerrilleros del M-19 o alguna otra agrupación".[148]

En quinto lugar, la Brigada XIII a las 10:45 a.m. tiene la certeza de la ubicación del M-19 y de la incursión del mismo al Palacio de Justicia e inmediatamente ordena el alistamiento de las Unidades y al Batallón Guardia Presidencial desplazar una unidad hacia ese lugar, mientras tanto los integrantes del F-2 y la Policía Nacional que estaban en el sector llegaron al edificio[149].

El Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, también constató el conocimiento previo que tenía la Fuerza Pública de lo que ocurriría, movilizando algunas unidades, y su negligencia para evitar el fatal desenlace, por esta razón ordenó compulsar copias para investigar este hecho argumentando que:

> "1.1 El hecho del conocimiento previo que, al parecer, tuvo la Fuerza Pública del propósito del M-19 de tomarse el Palacio de Justicia el 6 de noviembre de 1985, su no evitación y facilitación, situación que se vislumbra, entre otras, con la declaraciones de Edgar Villamizar Espinel, cuando afirmó que recibió la orden de alistamiento el día anterior a los hechos, ya que tendría lugar "una situación de orden público en Bogotá".

Citando las numerosas pruebas y testimonios que obran en el expediente, el Juzgado concluyó,en referencia a uno de los testimonios, que:

> "Si bien ello llama la atención del Despacho, resulta aún más inquietante que, según el testigo, recibieron la orden, y así lo hicieron, de ubicarse en las cuatro esquinas del Palacio para evitar el ingreso del M-19, pues sabían que se desplazaban en dos camiones hacia esa edificación; el deponente finalizó diciendo que, en cumplimiento de tal directriz, se apostó en la carrera sexta con calle once, donde permaneció hasta las once y treinta de la mañana".[150]

C. Hechos del 6 y 7 de noviembre de 1985

En relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos del presente caso, el reconocimiento de responsabilidad del Estado es reducido y mantiene la controversia sobre varios aspectos fundamentales:

---

[148] Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares, declaración del sargento segundo Fredy Benavides Mantilla En: Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, inspección judicial a la Procuraduría General de la Nación, cuaderno anexo procuraduría 1, fls. 279-280. Anexo 19 al ESAP.

[149]Fiscalía General de la Nación, Fiscalía 2 de la UNDH, radicado 613B, documento denominado "CORTE SUPREMA DE JUSTICIA" de la carpeta AZ rotulada "Escuela Militar de Cadetes". Anexo 10 a nuestro escrito de 24 de junio de 2013 lista definitiva de peritos y testigos.

[150] Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, Radicado 2008-00025 Sentencia en el juicio adelantado contra el Coronel retirado Luis Alfonso Plazas Vega-", 9 de junio de 2010, Otras determinaciones p 298. Ver: anexo 11 al Informe 137/11 de la CIDH

1. Las desapariciones, las ejecuciones y las torturas ocurrieron en el marco de un patrón de graves violaciones a los derechos humanos.
2. Mantiene la controversia sobre la atribución de responsabilidad estatal por la desaparición forzada de 9 personas que salieron con vida del Palacio de Justicia, conducidas por agentes estatales y desde entonces se desconoce su paradero,
3. Mantiene la controversia sobre la atribución de responsabilidad estatal en lo relativo, a la detención arbitraria, torturas y ejecución extrajudicial de que fue objeto el Magistrado Auxiliar del Consejo de Estado Carlos Horacio Urán.
4. Controvierte la existencia de tortura en los casos de José Vicente Rubiano Galvis y Orlando Quijano.
5. Controvierte que durante la operación de retoma se hizo un uso excesivo de la fuerza, así como que la vigilancia del Palacio había sido retirada intencionalmente.

No existe controversia acerca de la incursión armada que se produjo el 6 de noviembre de 1985, sobre las 11:30 a.m., cuando el bloque Antonio Nariño del M-19 integrado 35 integrantes distribuidos en cuatro escuadras[151] realizó la toma del Palacio de Justicia, ubicado en la Plaza de Bolívar en el centro histórico de Bogotá D.C., entre las carreras 7ª y 8ª y calles 11 y 12[152].

[151] *Cfr.* Informe Tribunal Especial de Instrucción.pp.6-7. Ver: expediente CIDH anexo 10 del escrito de los peticionarios de mayo 9 de 2008.

[152] Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, auto de 14 de noviembre de 2006 que resuelve la situación jurídica de Coronel Edilberto Sánchez Rubiano, pp. 1 - 4. Ver: Anexo 40 al Informe 137/11 de la CIDH

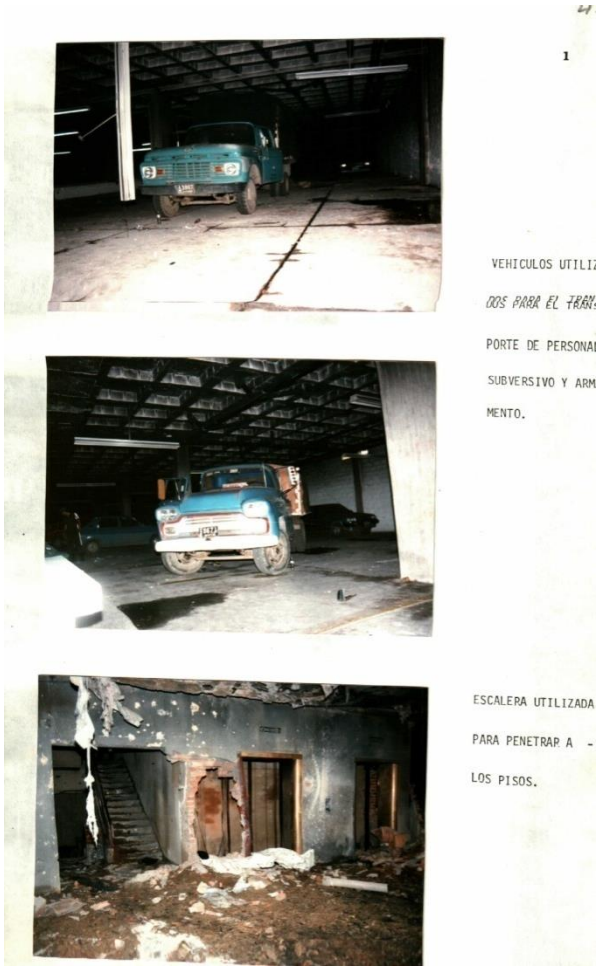

Disponible en: anexo 10 a nuestro escrito de 24 de junio de 2013 lista definitiva de peritos y testigos.

La incursión del grupo guerrillero, generó que aproximadamente 250 personas quedaran atrapadas en la sede judicial[153], entre ellas, magistrados del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia, funcionarios de la Rama Judicial, otros empleados de servicios generales, así como particulares y abogados que se encontraban a esa hora cumpliendo diferentes labores[154].

[153]Anexo N° 3 del Informe Tribunal Especial de Instrucción, "Relación de personal rescatado del Palacio de Justicia durante los días 6y 7 de noviembre de 1985" *cfr.* Informe Final de la Comisión de la Verdad, capítulo IV. Los hechos del 6 y del 7 de noviembre de 1985, 2010, párrs.

154 Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, Sentencia condenatoria de Primera Instancia contra del Coronel (r) Luis Alfonso Plazas Vega, radicado 2008-0025, 9 de junio de 2010,"II. HECHOS" pp. 1-5, Anexo 11 al Informe 137/11 de la CIDH. Juzgado 51 Penal del Circuito, Sentencia condenatoria de Primera Instancia contra del General (r) Jesús Armando Arias Cabrales, radicado 2009-0203, 28 de abril de 2011, pp. 1-5 anexo 125 al ESAP; Juzgado 51 Penal del Circuito, proceso 2009-0352. Sentencia absolutoria a favor de Iván Ramírez Quintero, Fernando Blanco Gómez y Gustavo Arévalo, 15 de diciembre de 2011. pp. 1-6 Ver: Anexo 2 al Informe 137/11 de la CIDH; Tribunal Superior de Bogotá, Sentencia de Segunda Instancia, en contra del Coronel (r) Luis Alfonso Plazas Vega, radicado 2008 00025 09, sentencia de segunda instancia, 30 de enero de 2012, pp. 1-5, Anexo 361 al ESAP. Ver también: Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia ante la Corte Suprema

El Presidente de la República de Colombia Belisario Betancur, comandante constitucional de las Fuerzas Armadas[155]; el Ministro de Defensa, General Miguel Vega Uribe; y el Comandante del Ejército, General Rafael Samudio Molina[156] se reunieron y decidieron retomar el Palacio a través de un operativo militar y de inteligencia[157], de acuerdo a los procedimientos estipulados para los casos de guerra interna, establecidos en el Comando de Operaciones de Brigada (en adelante COB) y en el Comando de Operaciones del Ejército (C.O.E.)[158] y el plan operativo de inteligencia del Ejército de Colombia para combatir la guerra interna denominado Plan de Defensa y Seguridad Interior Tricolor-83 (en adelante Plan Tricolor 83)[159], a los planes GEMA y ESCORPION activados desde 1984[160] y en el caso concreto actuar conforme a los procedimientos establecidos en Plan de operaciones contra el M-19.

El Plan de Defensa Nacional Tricolor 83, establecía la necesidad de intensificar acciones de inteligencia durante las operaciones antisubversivas:

> "3. EJECUCION a. Concepto General. El Ejército (…) dentro del orden jurídico establecido para el país, conduce operaciones antisubversivas en áreas urbana y rural para neutralizar y destruir los grupos alzados en armas y sus redes de apoyo. Intensifica operaciones de inteligencia y contrainteligencia (…)"

Adicionalmente el Manual de Inteligencia de Combate establece que "Las operaciones de inteligencia y las operaciones tácticas requieren una dependencia mutua y recíproca".

1. La reacción de las Fuerzas Militares

Las actividades para contrarrestar la toma guerrillera fueron coordinadas, conservando la unidad de mando, en todos los niveles, lo que permitió canalizar las órdenes, el suministro de informaciones y la dirección de las operaciones, se mantuvo la estructura de mando en todos los niveles, canalizando las órdenes y las coordinaciones entre el C.O.E y el C.O.B. El empleo coordinado de todos los medios incluyó el apoyo decidido de la Fuerza Aérea, con

---

de Justicia. Radicado 9755. DVD patrimonio fílmico No. 3. Minuto 02:32 a 03:28. Relato del plan original de asalto del M-19 a las instalaciones del Palacio de Justicia. Anexo 382 al ESAP.

155 Discurso del entonces Presidente de Colombia, Belisario Betancur, luego de la retoma de Palacio de Justicia, 7 de noviembre de 1985 en el cual asumió su responsabilidad frente a los hechos acontecidos en el Palacio En: Adriana Echeverry y Ana María Hanssen, *Holocausto en el silencio: Veinte años en busca de la verdad* (2005), p. 48 Ver: Expediente CIDH anexo 18 del escrito de los peticionarios de mayo 7 de 2008.

156 El Camino de la Niebla, Masacres en Colombia. Bogotá: 1990, volumen III, pp. 101 y 104. Ver: Expediente CIDH anexo 19 del escrito de los peticionarios de mayo 9 de 2008.

157 Ver organigrama de la línea de mando de la fuerza pública que intervino en la retoma del Palacio de Justicia, Anexo 126 al ESAP.

158 Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, auto 14 de noviembre de 2006, que resuelve la situación jurídica de Coronel Edilberto Sánchez Rubiano. Ver: Anexo 2 al Informe 137/11 de la CIDH

159Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, proceso 9755, Resolución de Acusación contra Edilberto Sánchez Rubiano, Oscar William Vásquez Rodríguez, y otros, del 28 de septiembre de 2007, p. 13. Ver: Expediente CIDH anexo 14 del escrito de los peticionarios de mayo 7 de 2008.

160 Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, Auto de 12 de Julio de 2007 mediante el cual se define la situación jurídica del coronel (r) Luis Alfonso Plazas Vega. Ver: Expediente CIDH anexo 15 del escrito de los peticionarios de mayo 9 de 2008.

dos aviones C-130 para transporte de tropas y 2 helicópteros. Al respecto, el informe de 15 de noviembre de 1985 encontrado en la Brigada XIII aportado como prueba sobreviniente en nuestro escrito de 25 de junio de 2013 señala que:

"Conclusiones

1. Entre los siguientes factores decisivos para el éxito de esta operación se consideran los siguientes: Los puestos de mando de la Brigada y de las Unidades tácticas, se movieron simultáneamente con sus Unidades, permitiendo la dirección y conducción de las operaciones, personal y directamente. En esta forma se logró desde un comienzo definir en todos los niveles de mando, desde el más alto hasta el más bajo; que la voluntad decidida de la Institución era vencer, lo cual se logró.

2. Se mantuvo en todo momento la reserva orgánica por parte de la Brigada y a nivel del Ejército, 4 unidades Fundamentales, las Unidades Operativas BR-1, BR-7 y BR-10 las cuales se desplazaron por vía aérea y terrestre alcanzando una disponibilidad de tropas suficientes para reaccionar.

En este punto es importante destacar el eficiente y oportuno apoyo de la Fuerza Aérea.

3. Las Tropas (sic) actuaron de forma coordinada en áreas Urbanas y Rurales con la finalidad de contrarrestar actividades subversivas, tendientes a desviar la atención y concentración de las operaciones desarrolladas por las unidades empeñadas en el área principal de los acontecimientos.

4. Durante el desarrollo de toda la operación, se mantuvo la estructura de mando en todos los niveles, canalizando las órdenes, las coordinaciones, el suministro de las informaciones y la dirección de las operaciones a través del centro de Operaciones del Ejército (C.O.E.) y el Centro de Operaciones de Brigada (C.O.B.) permitiendo a los comandantes tanto del Ejército como de la Brigada mantener la libertad de acción necesaria para tomar las decisiones del caso, en el momento oportuno con el debido juicio y asesoramiento de sus estados mayores. A esto se agrega el hecho que tanto el comandante de la Brigada como los comandantes de batallón, estuvieron siempre en el lugar donde se desarrollaron las acciones decisivas.

5. El empleo coordinado de todos los medios: unidades de maniobra, de apoyo de combate, le dio fluidez a las operaciones y flexibilidad a la maniobra, bajo este concepto el apoyo decidido de la Fuerza Aérea con dos (2) Aviones C-130 y dos (2) Helicópteros medianos y lógicamente de la Policía Nacional con tres helicópteros ,; (sic) el grupo G.O.E.S. (Unidad que efectuó el asalto helicoportado y sufrió el mayor número de bajas, aumenta la capacidad de combate y permitió la toma del edificio por tres direcciones en forma simultánea así: la terraza para descender al cuarto piso, la puerta principal para dominar el primer piso y el sótano donde los asaltantes

mantenían un grupo con elementos que les hubieran permitido permanecer por largo tiempo en el edificio "[161]

2. La responsabilidad del Presidente de la República

Se han identificado fundamentalmente dos decisiones del Presidente de la República que comprometen su responsabilidad: por una parte, la decisión de no dialogar y, por otra, la de autorizar o tolerar, hasta sus últimas consecuencias, la operación militar de retoma. De ello dio testimonio el ex Presidente Julio Cesar Turbay Ayala quien declaró:

> "El Presidente al informarme a mí mismo de su decisión me expresó que era una decisión tomada en completo acuerdo con los mandos militares (…) Él me dijo que evidentemente su criterio y el de las fuerzas armadas era el de obtener, con el mínimo de sacrificios de vidas, el máximo de resultados a favor del restablecimiento del orden constitucional."[162]

Al respecto el Ministro de Gobierno Jaime Castro indicó en audiencia pública que el Presidente de la República,

> "dio la orden del operativo militar, no canceló el operativo militar le hizo una oferta a los asaltantes para terminar cruentamente la operación que ellos estaban ejecutando, (…) el consejo de ministros no lo hubo formalmente en la medida que no hay un acta, pero estábamos todos, el consejo de ministros tomó decisiones importantes como asesor del presidente de la república porque las atribuciones eran de él, primer punto, presidente no se negocia, aquí no hay nada que negociar, no vamos a negociar con los testaferros del narcotráfico, no vamos a negociar con quienes han venido diciendo aquí vamos a juzgar al presidente de la república y será el primer acto del nuevo gobierno, no vamos a negociar con quienes han venido por el poder, porque consideran que está Espósito que no hay que tomárselo sino recogerlo, segundo, presidente vamos a poner unas condiciones, vamos a hacerles saber que se les respeta la vida y la integridad, que no van a manos de jueces militares, pero que devuelvan los rehenes, que devuelvan el Palacio de Justicia y se escoge un emisario para eso y habla telefónicamente con él , no se cancela el operativo militar porque no quieren que los asaltantes se fortalezcan, que se cumpla lo que anunciaron, "vamos a matar a los magistrados uno a uno y vamos a tirar sus cadáveres en la plaza de Bolívar" esas decisiones claves as toma el Consejo de Ministros".

---

[161]Fiscalía General de la Nación, Fiscalía 2 de la UNDH, radicado 613B, documento denominado "CORTE SUPREMA DE JUSTICIA" de la carpeta AZ rotulada "Escuela Militar de Cadetes", 15 de noviembre de 1985. Anexo 10 a nuestro escrito de 24 de junio de 2013 lista definitiva de peritos y testigos.

162 Declaración del ex Presidente Julio Cesar Turbay Ayala. Citado en: Informe Tribunal Especial de Instrucción, pp.19 y 20. Ver: expediente CIDH anexo 10 del escrito de los peticionarios de mayo 9 de 2008.

Sobre el particular, el entonces Presidente Belisario Betancur, al concluir las operaciones militares, indicó en una alocución presidencial que personalmente dio todas las órdenes relacionadas con el operativo:

> "El gobierno es firme, pero tranquilo en su defensa de los principios y de las instituciones que los encarnan y puede por lo mismo dedicarse a la búsqueda de las mejores soluciones a problemas sociales que aparentemente no ofrecen sino una salida. Esa inmensa responsabilidad la asumió el presidente de la República, que para bien o para mal suyo, estuvo tomando personalmente las decisiones, dando personalmente las órdenes respectivas, teniendo el control absoluto de la situación, de manera que lo que se hizo para encontrar una salida dentro de la ley, fue por cuenta suya, por cuenta del presidente de la República y no por otros factores, que él puede y debe controlar".[163]

> "…Está equivocado el que juegue temerariamente, con la idea de que puede aprovechar supuestas debilidades y divisiones, entre quienes tenemos el compromiso de llevar al país por buen rumbo, porque de esta prueba dolorosa, sale el gobierno más unido entre sí y sale más unido el gobierno con la institución armada…" [164]

En medio de las operaciones, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Alfonso Reyes Echandía, retenido en el cuarto piso del Palacio de Justicia, pidió públicamente, a través de llamadas telefónicas a altos funcionarios y mensajes transmitidos por emisoras de radio, un cese al fuego como única posibilidad de salvar la vida de todos los rehenes; buscó por todos los medios posibles comunicarse directamente con el Presidente Betancur; incluso le solicitó directamente al Presidente del Congreso, Álvaro Villegas Moreno, ser mediador para lograr entablar dialogo con el Primer Mandatario quien se negó a conversar directamente con él[165].

El Presidente de la Corte Suprema no fue el único que hizo un llamado público al Presidente de la República; valiéndose de las cadenas radiales también lo hicieron los magistrados Carlos Medellín, Ricardo Medina y Pedro Elías Serrano. No obstante, el Gobierno se mantuvo inamovible en su decisión de no negociar[166], y por el contrario por intermedio de su Ministra de Comunicaciones, Nohemí Sanín, se amenazó a los noticieros con el cierre, si seguían transmitiendo ese tipo de declaraciones[167].

---

[163] CD. Patrimonio fílmico col. Minuto: 7:19 a 9:05 Anexo 382 al ESAP.

[164] CD. Patrimonio fílmico col. Minuto: 9:50 a 10:21 Anexo 382 al ESAP.

165Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755, declaración del periodista Juan Guillermo Ríos, diciembre 26 de 2005, c. 4, fl. 79. Anexo 88. Informe del Tribunal Especial de Instrucción, p.26. Ver: expediente CIDH anexo 10 del escrito de los peticionarios de mayo 9 de 2008.

166Informe del Tribunal Especial de Instrucción, p.26 Ver: expediente CIDH anexo 10 del escrito de los peticionarios de mayo 9 de 2008.

167Cfr. Informe Final Comisión de la Verdad, capítulo VIII, p. 348, párr. 57, Anexo 115 al ESAP

En su declaración ante la Comisión de la Verdad, el ex Presidente Betancur calificó de "inconveniente"[168] hablar con el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, el Magistrado Alfonso Reyes Echandia "por ser este un rehén y, por ende, no tener autonomía de voluntad (...)"[169]. De otra parte, en cuanto a la alternativa de negociar con los integrantes del M-19, el ex Presidente Betancur manifestó que su negativa a negociar se produjo "tras consultas con ex presidentes, ministros, y colegas en el continente"[170].

Luego del trágico desenlace de los hechos, durante la declaración rendida ante la Comisión de Investigaciones y Acusación de la Cámara de Representantes, el Presidente Betancur trató de eximirse de responsabilidad, argumentando que el operativo adelantado para retomar la sede judicial era responsabilidad exclusiva de los mandos militares. Sin embargo, el Tribunal Superior señaló "Desde luego que el Presidente es el comandante en Jefe de las FF.MM., y como tal es el responsable de cuanto aquéllos ejecuten, era responsabilidad de quien lo ejecutaba."[171]

3. Cadena y unidad de mando y participación de las Fuerzas Armadas

En este acápite nos permitimos dar respuesta a la pregunta del Honorable Juez Manuel Ventura Robles al perito Federico Andreu en la cual solicita que esclarezca: "a la hora de un operativo, concretamente la toma del Palacio de Justicia ¿quién coordina las acciones del ejército, de la policía o en otro caso, quién coordina las acciones, quienes son los encargados de coordinar las acciones del ejército, con la naval o con la fuerza aérea?"

Para dar respuesta a esta pregunta es necesario tener en cuenta cómo operaba la cadena de mando para la época y cuáles eran las funciones que ejercían cada una de las Unidades el operativo de retoma:

En cuanto a la cadena y unidad de mando de la operación militar de la retoma, el Presidente Belisario Betancur declaró:

> "La decisión constitucional de recuperación del Palacio de Justicia, respetando las vidas de los guerrilleros, esa decisión la tomó el presidente y se transmitió a las distintas instancias a través del Ministro de Defensa [General Miguel Vega Uribe]. Y las decisiones del operativo militar, se tomaron también a través del Ministro de Defensa. De manera que se mantenía la Unidad de mando"[172].

En lo relativo a la jerarquía militar el Informe Final de la Comisión de la Verdad señaló:

168 Informe Final Comisión de la Verdad, capítulo VIII, p. 338, párr. 18 Anexo 115 al ESAP.

169 Informe Final Comisión de la Verdad, capítulo VIII, p. 338, párrs. 18 y 19 Anexo 115 al ESAP.

170Informe Final Comisión de la Verdad, capítulo VIII, p. 337, párr. 16 Anexo 115 al ESAP.

171 Tribunal Superior de Bogotá, sentencia del 30 de enero de 2012, p. 495. Anexo 361 al ESAP.

172 Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, declaración de Belisario Betancur Cuartas, 16 de enero de 2006, c. 4, fls. 154- 171. Ver: anexo 8 al Informe 137/11 de la CIDH

> "Para la época de los hechos del Palacio de Justicia, el superior inmediato del general Arias Cabrales era el comandante del Ejército, general Rafael Samudio Molina, y le seguían en rango el general Manuel Guerrero Paz, jefe el Estado Mayor Conjunto, y el comandante general de las Fuerzas Militares, general de la Fuerza Aérea Augusto Moreno Guerrero. En ese entonces, el Ministerio de Defensa era ejercido por militares activos, cargo que ostentaba el general Miguel Vega Uribe, antiguo comandante de la BIM"[173].

En relación con las operaciones tácticas, el General Arias Cabrales señaló que el control del orden público en Bogotá compete de manera conjunta a la Policía Nacional quien lo ejerce con el departamento de su nombre, y a la Décima Tercera Brigada[174] como responsable de adelantar acciones antisubversivas.

En efecto, para la retoma del Palacio de Justicia fueron aplicados los manuales que desarrollan o complementan el Plan Tricolor 83, donde se establecen funciones y procedimientos para actuar en casos de conmoción interior, o en acciones que atenten contra el orden constitucional.

Entre las disposiciones de obligatorio cumplimiento, se aplicó el Manual de Inteligencia de Combate el cual señala los siguientes aspectos a tener en cuenta:

> "Empleo
>
> El Oficial de Inteligencia debe tener en cuenta que para cumplir las funciones básicas antes anotadas, cada hombre o equipo se ha especializado en un tipo de tarea particular y por lo tanto, es necesario que trabajen dentro de su campo de acción sin que se confundan sus misiones específicas, se considera absolutamente indispensable que se mantenga una definida diferencia entre las labores de las operaciones abiertas y aquellas de tipo cubierto realizadas por unidades agregadas, en apoyo o propias. (…)"[175].

También señala el MIC: *(i)* la necesidad de coordinar las operaciones con el Estado Mayor, *(ii)* la obligación de mantener enlaces con los comandos superiores adyacentes y subalternos, y *(iii)* durante el "planeamiento" debe haber un enlace estrecho con el jefe de inteligencia del escalafón superior:

> "Coordinación.
>
> Esta actividad debe realizarse con el resto del Estado Mayor y debe ser permanente, si tenemos en cuenta que el análisis hecho del área de operaciones por el organismo respectivo (E-2, B-2, S-2) los demás oficiales del Estado mayor

173 Informe Final Comisión de la Verdad, capítulo VIII, párr. 13. Anexo 115 al ESAP

174 Bajo la Dirección del General Víctor Delgado Mallarino. El Comandante en Bogotá era el General José Luis Vargas Villegas, con el apoyo de coroneles Gabriel Arbeláez Muñoz, Comandante Operativo de Bogotá y Pedro Antonio Herrera Miranda, Comandante del Primer Distrito de Bogotá.

175 Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, Manual de Inteligencia de Combate , anexo 106, en: Anexo 162 al ESAP.

> toman los datos necesarios para apreciar los efectos del tiempo, terreno y posibles cursos de acción del enemigo sobre sus áreas particulares de responsabilidad. En forma similar las demás dependencias suministran información para las apreciaciones o planes que debe elaborar a su vez el Oficial de Inteligencia. Particular coordinación debe existir con el E-1, B-1 y S-1 en el aspecto de asignación de especialistas y con el E-3, B-3 y S-3 con el cual en situaciones de emergencia se opere en conjunto como parte del "COE, COB Y COT.[176]

Al respecto el informe elaborado por Luis Eduardo Mesa indicaba:

> "Durante el desarrollo de toda operación, se mantuvo la estructura de mando en los diferentes niveles, canalizando las órdenes, las coordinaciones, el suministro de las informaciones y la dirección de las operaciones a través del Centro de Operaciones del Ejército (C.O.E.) y el Centro de Operaciones de la Brigada (C.O.B.) permitiendo a los comandantes tanto del ejército como de la brigada mantener la libertad de acción necesaria para tomar las decisiones del caso, en el momento oportuno, con el debido juicio y asesoramiento de sus Estados Mayores. A esto se le agrega el hecho de que tanto el Comandante de la Brigada como los Comandantes de Batallón, estuvieron siempre en el lugar donde se desarrollaron las acciones decisivas"[177]

4. La actividad militar de retoma

La retoma del Palacio de Justicia contó con la participación de unidades del Ejército, de la Policía e inclusive de la Fuerza Aérea como se mostrará a continuación:

Las Unidades Militares que participaron en la "retoma".

- *Del Ejército nacional:*

El general Arias Cabrales manifestó que en la operación militar intervinieron las siguientes unidades:

> "[e]n las operaciones directas y de apoyo, participaron todas las Unidades Tácticas de la Brigada (…) se empeñaron tropas de la Escuela de Caballería y Artillería, de los Batallones Guardia Presidencial y de la Policía Militar número 1 y del grupo Rincón Quiñones en el sector de la Plaza de Bolívar, con apoyos menores de elementos de las Escuelas de Infantería e Ingenieros. Las restantes unidades: Escuela de Infantería, Logística y Comunicaciones, Batallones de

[176] Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, Manual de Inteligencia de Combate , anexo 106, en: Anexo 162 al ESAP

[177] Fiscalía General de la Nación, Fiscalía 2 de la UNDH, radicado 613B, documento denominado "CORTE SUPREMA DE JUSTICIA" de la carpeta AZ rotulada "Escuela Militar de Cadetes", 15 de noviembre de 1985, conclusiones, N°4, en: anexo 10 a nuestro escrito de 24 de junio de 2013 lista definitiva de peritos y testigos.

> Policía Militar número 11, de Ingenieros Baraya y de Servicios número 13, cumplieron misiones en diferentes lugares de la ciudad"[178].

La operación contó con la agregación de las Brigadas aledañas a la N° XIII, específicamente, de las Brigadas Primera [Batallón de Servicios N° 1], Séptima [Batallón Serviez] y Décima [Escuela de Suboficiales][179].La agregación: "es el más alto nivel de apoyo, de colaboración (…) Lo máximo en el campo militar es la agregación. Ese nuevo comandante le da las órdenes y él tiene la obligación de cumplirlas".

- *De la Policía Nacional:*

También, las operaciones se desarrollaron con el apoyo de unidades de la Policía Nacional, que prestaron sus servicios bajo el mando del Comandante de la XIII Brigada, el Director de la Policía Nacional General Víctor Delgado Mallarino; de la Policía de Bogotá, bajo el mando del Brigadier General José Luis Vargas Villegas[180]; del Comando de Operaciones Especiales (en adelante COPES), a cargo de Anatolio Correa; también participaron agentes de la Dirección de Investigación Criminal (en adelante DIJIN) y la Seccional de Investigación Criminal (en adelante SIJIN); de Fuerza de Inteligencia (en adelante F-2)[181]bajo la coordinación de la Brigada XIII. Así lo refirió el General José Luis Vargas Villegas, entonces Director Operativo de la Policía Nacional:

> "(...) para la época de los hechos, dirigí personalmente las operaciones Policiales que se efectuaron en el lugar con motivo de la toma (...) Pero siempre en coordinación con el señor Brigadier General ARMANDO ARIAS CABRALES, comandante de la BR-13 y bajo control operacional de éste..."[182]

Al respecto, el Ministro de Defensa, General Miguel Francisco Vega Uribe, confirmó el apoyo de integrantes de la Policía Nacional designados por el Comandante de la Policía de Bogotá, General José Luis Vargas Villegas, pertenecientes a las Estaciones Cuarta, Sexta y

---

[178] *Cfr.* Tribunal Especial de Instrucción, Diario Oficial No. 37509, 17 de junio de 1986. Ver: expediente CIDH anexo 10 del escrito de los peticionarios de mayo 9 de 2008.

179Declaración de Rafael Samudio Molina En: Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá. Radicado 2009-0352. 30 de noviembre de 2009, Anexo 79 al ESAP. Sesión N° 3 "Formalmente no se decretó por parte del ejército la agregación del COICI a la brigada 13, no hay, como si la hay o si la hubo mejor, de la escuela de suboficiales de Melgar, una compañía de Villavicencio y una compañía de Tunja" Ver igualmente Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, Informe Pericial elaborado por la Policía Nacional. 15 de febrero de 2008. Radicado 9755, cuaderno anexo 102. Sobre el particular, el peritaje elaborado por la Policía sobre las grabaciones militares concluyó lo siguiente: "Asimismo, se utiliza la expresión Buque Ratón 1 y Buque Ratón 7, haciendo referencia a las brigadas 1 y 7 con jurisdicción militar en Cundinamarca, Boyacá y Meta, quienes al parecer, enviaron apoyo a la brigada durante el operativo para patrullar a la ciudad de Bogotá".

180 Informe Final Comisión de la Verdad, capítulo V, párr. 14-15, anexo 115 al ESAP, Certificación jurada suscrita por el general Jesús Armando Arias Cabrales, en el oficio No. 22713 de 9 de diciembre de 1985 dirigido a la Juez 6 de Instrucción Penal Militar. Transcrita en: Informe Tribunal Especial de Instrucción, p. 56, Ver: expediente CIDH anexo 10 del escrito de los peticionarios de mayo 9 de 2008.

181 Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, auto 14 de noviembre de 2006 que impone medida de aseguramiento al Coronel Edilberto Sánchez Rubiano, c. 8, fls. 221 y ss. Ver: Expediente CIDH anexo 2 del escrito de los peticionarios de mayo 9 de 2008.

182Tribunal Superior de Bogotá. Sentencia del 30 de enero de 2012, p. 491 Anexo 361 al ESAP.

Servicios de Inteligencia, desde las 11:40 a.m. del 6 de noviembre[183].Así como unidades del COPES y del Grupo de Operaciones Especiales de la Policía Nacional (en adelante GOES) quienes por orden del Director de la Policía, General Delgado Mallarino, participaron directamente en la operación helicoportada realizada en la terraza del cuarto piso el 6 de noviembre, con el apoyo de miembros del Ejército desde el interior del Palacio[184].

- *La Fuerza Aérea:*

La operación también contó con el apoyo decidido y oportuno de de la Fuerza Aérea con 2 Aviones C-130 y 2 helicópteros medianos[185]

- *Unidades y organismos de inteligencia:*

Desde el primer momento de las labores del día 6 de noviembre de 1985, en aplicación de los procedimientos militares, la Casa del Florero (también conocida como "Casa del Museo del Florero" o "Casa de Museo 20 de Julio"), ubicada en el costado nororiental de la Plaza de Bolívar, fue tomada como "cuartel o puesto de mando adelantado"[186] por el General Arias Cabrales, Comandante de la XIII Brigada, y encargado al Teniente Coronel Edilberto Sánchez Rubiano[187], jefe del B-2, tal como se desprende del oficio de 27 de enero de 1986, firmado por el Teniente Coronel Sánchez Rubiano[188].

Este inmueble sirvió como "puesto de mando avanzado" en él se reunieron los comandantes de las Fuerzas Armadas, pero su función primordial fue la de establecer allí el centro de operaciones para la "recepción e identificación de los liberados de Palacio", con énfasis en "sospechosos" y "especiales". Para lo cual, el General Arias ordenó la custodia de todos los liberados por miembros de la fuerza pública y su conducción a la Casa del Florero:

> "Resulta claro asimismo que el general (r) ARIAS CABRALES no sólo impartió instrucciones a los mandos de las diferentes unidades que estuvieron en el interior del recinto de la Justicia, sino que también ordenó la instalación de un puesto de mando avanzado en el Museo –como se constata con las pruebas

183 Vega U, Miguel. "Las fuerzas armadas de Colombia y defensa de las instituciones democráticas" En: Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, cuaderno anexo 5, fl. 155.

184 Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, declaración del Capitán de la Policía William Rafael Contreras Rodríguez ante el Tribunal Especial de Instrucción Criminal: "Primeramente llegamos catorce hombres, era el primer viaje que hacían los tres helicópteros: dos pequeños que llevaban de a cuatro hombres y el otro que era donde yo venía, iban seis hombres...", cuaderno anexo 59, fls. 87-93.

185Fiscalía General de la Nación, Fiscalía 2 de la UNDH, radicado 613B, documento denominado "CORTE SUPREMA DE JUSTICIA" de la carpeta AZ rotulada "Escuela Militar de Cadetes", 15 de noviembre de 1985. Anexo 10 a nuestro escrito de 24 de junio de 2013 lista definitiva de peritos y testigos.

186 Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, auto que resuelve la situación jurídica de Luis Alfonso Plazas Vega, 12 de julio de 2007, c. 18, fl. 181, p. 8. Ver: Expediente CIDH anexo 15 del escrito de los peticionarios de mayo 9 de 2008.

187Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, auto que resuelve la situación jurídica de Luis Alfonso Plazas Vega, 12 de julio de 2007, c. 18, fl. 182, p. 9.Ver: Expediente CIDH anexo 15 del escrito de los peticionarios de mayo 9 de 2008.

188 Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, resolución de acusación contra Edilberto Sánchez Rubiano y Otros de 28 de septiembre de 2007, p.65, párr.11. Ver: Expediente CIDH anexo 14 del escrito de los peticionarios de mayo 9 de 2008.

> adosadas al plenario–, lugar a donde dispuso que fueran conducidas las personas rescatadas de la edificación, con miras a establecer su identidad (…) »[189]

A fin de cumplir estas labores de inteligencia, a la Casa del Florero se trasladó el Teniente Coronel Sánchez Rubiano con otros miembros del B-2, entre quienes estaban el capitán miembro del B-2, Oscar William Vásquez Rodríguez, el Sargento Viceprimero del B-2 Ferney Causayá Peña, el Sargento Viceprimero Luis Fernando Nieto Velandia, el Sargento Segundo Antonio Rubay Jiménez Gómez[190].

Asimismo, otros miembros de la Fuerza Pública, como la Policía Nacional, DAS y F-2 coordinaron las labores de inteligencia que se realizaban en la Casa del Florero; todos ellos bajo el control del Cr. Edilberto Sánchez Rubiano[191], tal como lo señaló el General Jesús Armando Arias Cabrales[192].

- *La operación militar de "retoma"*

A las 10:45 la Brigada ordenó el alistamiento de las Unidades y al Batallón Guardia Presidencial desplazar una unidad fundamental al Palacio de Justicia. Esta Unidad aisló el sector, mientras el F-2 y Policía de Bogotá que se encontraban en el sector llegaron al edificio.

A las 11:30 el segundo Comandante de la Brigada XIII Coronel Luis Carlos Sadovnick, activó el COB (Centro de Operaciones de Brigada) y el alistamiento de primer grado para el Ejército, se activó el COE (Centro de Operaciones del Ejército), simultáneamente se ordenó la instalación de los puestos de mando, por un lado el puesto adelantado ubicado en la Casa del Florero, al cual ordenó el traslado de los comandantes de las unidades B-2 y B-3 de la Brigada a ese lugar[193]y por otro lado el puesto de mando atrasado ubicado en el Cantón Norte desde donde se hicieron las primeras coordinaciones entre el Departamento E-3 y la Décima Tercera Brigada para la conducción de la operación[194].

---

189 Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, 28 de abril de 2011, Causa 2009 – 203, sentencia de primera instancia, p. 288.Ver: anexo 2 al Informe 137/11 de la CIDH.

190*Véase* Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, resolución de acusación contra Edilberto Sánchez Rubiano y otros, 28 de septiembre de 2007, c. 22, fl. 70 (p.70, párr. 24). Ver: Expediente CIDH anexo 14 del escrito de los peticionarios de mayo 9 de 2008.

191 Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, auto que definió la situación jurídica de Luis Alfonso Plazas Vega, 12 de julio de 2007. c. No. 18, fl. 184 (párr. 22, p.11). Ver: Expediente CIDH anexo 15 del escrito de los peticionarios de mayo 9 de 2008.

192Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, auto que definió la situación jurídica de Edilberto Sánchez Rubiano y otros, 14 de noviembre de 2006, c. 8, fls. 221 a 272. Ver: Expediente CIDH anexo 2 del escrito de los peticionarios de mayo 9 de 2008.

193 Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de justicia, proceso 9755-4, indagatoria de Luis Carlos Sadovnik, 30 de mayo de 2007, c. 16, fls. 190-206. Ver: Expediente CIDH anexo 164 del escrito de los peticionarios de mayo 7 de 2010.

194 Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, declaración de Luis Carlos Sadovnic, 9 de abril de 1992, c anexo 64, fls. 61-68.

La relación de vuelos del Comando Aéreo de Mantenimiento (en adelante CAMAN) demuestra que además se utilizaron dos helicópteros en la operación que estaban a disposición del Grupo Mecanizado Rincón Quiñones, Unidad Táctica de la Brigada XIII en Usaquén Cartón Norte desde el día 6 de noviembre a las 12:20 p.m[195].

A la 1:00 p.m. los tanques "hicieron su entrada a través del sótano y por la puerta principal del edificio judicial, abriendo fuego en forma indiscriminada con el asentamiento de los altos mandos estatales (...)"[196]. Como lo indicó el Coronel Alfonso Plazas Vega, entonces Comandante de la Escuela de Caballería:

> "La orden era desplazamiento a la Plaza de Bolívar con la unidad lista para entrar en combate, es decir, los vehículos amunicionados, las comunicaciones disponibles, nosotros decimos QAP y las tropas en condiciones de combatir (…). La primera tarea fue la ocupación del área que llamamos el Corazón Administrativo de la ciudad que lo es también del país. Una vez establecido ese mecanismo de control con los vehículos blindados en las bocacalles, esperé órdenes del comandante de la Brigada que me llegaron más o menos en los veinte minutos, media hora, de ingresar con los vehículos al interior del Palacio de Justicia y procedimos a hacerlo (…)"[197]

Aproximadamente a la 1:00 p.m. del 6 de noviembre, con la llegada del Grupo de Operaciones Especiales (GOES) el Ejército ocupó la azotea del Palacio, y parcialmente los pisos 1 y 2 con la participación de los grupos de contraguerrilla. A las 2:00 p.m. empezó el incendio que se prolongó toda la noche en un sector del Palacio. Hacia las 3:00 p.m. el M-19 se encontraba en el tercer piso y en el baño que estaba entre el tercero y el cuarto piso, allí permanecieron con cerca de 70 rehenes hasta el desenlace final de la operación.

- *El papel de los órganos de inteligencia en los hechos.*

195 Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá. Proceso, 2009-203, c. 2, fl. 117. Ver: anexo 2 al Informe 137/11 de la CIDH.

"06-NOV-85. Hora. 12:20. Equipo. Helicóptero UH-1H FAC 228A. Ruta. Se programó Madrid-Grupo Rincón Quiñonez – Área de Control Bogotá. Misión. Efectúa vuelo de reconocimiento en coordinación con la BR-13.

"06-NOV-85. Hora. 12:40. Equipo. Helicóptero UH-1H FAC 228A. Ruta. Se programó Madrid-Aérea de Control Bogotá- USAQUEN (Grupo Rincón Quiñonez) Misión. Efectúa vuelo de reconocimiento a Bogotá.

"06-NOV-85. Hora. 06:55. Equipo. Helicóptero UH-1H FAC 228A. Ruta. USAQUEN (Grupo Rincón Quiñonez)-ACB (Área de control Bogotá)-MDI (Madrid). Misión. Efectúa vuelo de reconocimiento.

"07-NOV-85. Hora. 13:00. Equipo. Helicóptero BEEL 412 FAC 003. Ruta. MDI (Madrid) – Grupo Rincón Quiñonez. Misión. Vuelo de traslado para disponibilidad BR-13.

"07-NOV-85.Hora. 15:15. Equipo. Helicóptero BEEL 412 FAC 003. Ruta. G Rincón (Grupo Rincón Quiñonez)- Zipa (Zipaquirá)- G. Rincón (Grupo Rincón Quiñonez)- MDI (Madrid). Misión. 8 pasajeros BR 13".

196Juzgado 51 Penal del Circuito. Sentencia del 28 de abril de 2011, Proceso 2009-0203 seguido contra Iván Ramírez, Fernando Blanco Gómez y Gustavo Arévalo Moreno, p. 2 Ver: anexo 2 al Informe 137/11 de la CIDH.

197 Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, Indagatoria Coronel (r) Luis Alfonso Plazas Vega, radicado 9755, c.12, fls.173 y s.s. Ver: Expediente CIDH , anexo 7 al escrito de los peticionarios de 9 de mayo de 2008.

Las actividades de inteligencia, previas y aquellas desarrolladas durante los hechos del 6 y 7 de noviembre de 1985, estaban estrictamente regladas por planes especiales de operaciones y manuales, entre ellos, el Plan Tricolor 83, el M.I.C., y, en particular, el Plan de Operaciones de Inteligencia No. 002 contra el M-19. En estos se fijaban las estrategias y niveles de coordinación entre las diferentes agencias de inteligencia del Ejército Nacional, e inclusive la articulación con otras dependencias de la Fuerza Pública.

En relación a la estructura jerárquica de la inteligencia militar, el Plan Tricolor 83 asignaba al Ejército la responsabilidad en la conducción de operaciones antisubversivas y señalaba la necesidad de intensificar acciones de inteligencia durante este tipo de operaciones[198].

Este Plan Tricolor fue complementado por la Disposición número 00002 del 24 de enero de 1985, expedida por el Comando del Ejército Nacional, por medio de la cual se creó la Dirección de Inteligencia del Ejército (en adelante DINTE), cuya función era la asesoría del Comandante del Ejército en todos los asuntos relativos a inteligencia y contrainteligencia de responsabilidad de la Fuerza. Asimismo, esta disposición creó como unidad orgánica de la DINTE el Comando Operativo de Inteligencia y Contrainteligencia (COICI); su misión radicaba en producir inteligencia desarrollando operaciones de inteligencia y contrainteligencia para el Ejército y en apoyo de otras Fuerzas. Finalmente, la misma disposición creó el Batallón Escuela de Inteligencia y Contrainteligencía Brigadier General Charry Solano[199].

Así mismo participaron en la retoma de Palacio de Justicia la Sección 2 de inteligencia del Estado Mayor de la Brigada XIII bajo el mando del Jefe del B-2 de inteligencia, Coronel Edilberto Sánchez Rubiano con la colaboración del personal de inteligencia del Comando del Ejército, Mayor Miguel Ángel Cárdenas Obando y el jefe de B-3 de operaciones, Luis Enrique Carvajal Núñez[200].

Para las operaciones de inteligencia y contrainteligencia participaron: el Comando Integrado Antiextorsión y Secuestro con sede en Villavicencio (en adelante CIAES)[201], al mando del Mayor Jairo Alzate Correa de la VII Brigada, agentes del DAS[202] y el Batallón de Inteligencia y Contrainteligencia Charry Solano, al mando del General Iván Ramírez Quintero, y el Teniente Coronel Fernando Blanco Gómez. Sobre estos últimos el Informe de la Comisión de la Verdad observó que fue "determinante en el desenlace de la operación de

198 Plan Tricolor 83 En Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, cuaderno anexo 65, fls. 172 - 189. Ver: Expediente de la CIDH, anexo 103 al escrito de los peticionarios de 7 de mayo de 2010.

199 Disposición Número 00002 del 24 de enero de 1985. Ver también Juzgado 51 Penal del Circuito. Sentencia del 15 de diciembre de 2011, Proceso 2009-0352 seguido contra Iván Ramírez Quintero, Fernando Blanco Gómez y Gustavo Arévalo Moreno, p.366. Anexo 217 al ESAP.

200 Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, auto que resuelve la situación jurídica de Luis Alfonso Plazas Vega, 12 de julio de 2007, c. 18, fl. 181, p. 8. Ver: Expediente CIDH anexo 15 del escrito de los peticionarios de mayo 9 de 2008.

201 Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, declaración del suboficial Edgar Villamizar Espinel, c. 9, fls. 248 a 251. Ver: Expediente CIDH anexo 9 del escrito de los peticionarios de mayo 9 de 2008.

202 Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, auto 14 de noviembre de 2006 que impone medida de aseguramiento al Coronel Edilberto Sánchez Rubiano, c. 8, fls. 221 y ss. Ver: Expediente CIDH anexo 2 del escrito de los peticionarios de mayo 9 de 2008.

retoma y, particularmente, en los eventos posteriores, la participación del Batallón Charry Solano, mediante el Comando de Inteligencia y Contra-inteligencia (COICI), bajo la dirección del entonces teniente coronel Iván Ramírez Quintero"[203].

Además de la DINTE y de su estructura orgánica, el COICI, cada brigada y/o unidad táctica contaba con una sección que cumplía funciones de inteligencia en su jurisdicción, y que se identificaba con en N° 2 (B-2, S-2). De esta forma, la Brigada XIII contaba en su estructura con una sección B-2. Al respecto, el Tribunal Superior de Bogotá observó:

> "Por ser la operación del Palacio de Justicia competencia de la Brigada XIII, ésta llevó a cabo la actividad de inteligencia a través del área correspondiente propia de su estructura, es decir, el B2, la cual estaba cargo del entonces Teniente Coronel EDILBERTO SÁNCHEZ RUBIANO"[204]

En cumplimiento de las disposiciones del Plan de Operaciones de Inteligencia No. 002, las actividades de inteligencia del B-2 debían coordinarse con el Batallón Charry Solano y el COICI. Lo cual efectivamente aconteció durante la retoma del Palacio de Justicia. Así lo observó el Juzgado 51 Penal del Circuito:

> "En efecto, en el 'Plan de operaciones de inteligencia No. 002 contra el autodenominado M-19 1980', se consagró como misión fundamental, la conducción de 'operaciones de inteligencia y contraguerrilla en el área de su jurisdicción para capturar integrantes de la red urbana', para lo cual se dispuso que actuarían en 'coordinación' el B-2 de la Brigada de Institutos Militares (BIM) -posteriormente Brigada XIII – y el Batallón de Inteligencia Brigadier General Charry Solano -unidad de la que en enero de 1985 surgió el COICI-, correspondiéndole a este último las labores de captura, interrogatorio, análisis y tareas subsiguientes.
>
> Emana de lo anterior que en materia de inteligencia, la sección de análisis del estado mayor de la BIM [Brigada XIII] debía actuar conjuntamente con las agencias especializadas en el área, lo que explica por qué en el caso de la ocupación de la sede de la judicatura, concurrió al centro de operaciones instalado en Museo del 20 de Julio, personal experto, no sólo de la Policía Nacional y del DAS, sino también de unidades del Comando del Ejército, como la DINTE y el COICI (…)"[205].

En este mismo sentido, las labores de inteligencia desarrolladas por el COICI eran sostenidas por unidades orgánicas como el B-2. Al respecto, el Juzgado 51 Penal del Circuito destacó:

---

203 Informe Final Comisión de la Verdad, capítulo VIII, párr. 17. Anexo 115 al ESAP.

204 Tribunal Superior de Bogotá, Sentencia del 30 de enero de 2012, p. 504. Anexo 361 al ESAP.

205 Juzgado 51 Penal del Circuito. Sentencia del 15 de diciembre de 2011, Proceso 2009-0352 seguido contra Iván Ramírez Quintero, Fernando Blanco Gómez y Gustavo Arévalo Moreno, pp.382 y 383. Anexo 217 al ESAP.

> "(...) el 21 de octubre de 2007 la Fiscalía recaudó el testimonio del brigadier general (r) ÁLVARO HERNÁN VELANDIA HURTADO, quien ratifica que el Comando Operativo *'tenía la labor fundamental de recolectar inteligencia`,* (...), misión para la que contaba con `*agencias de búsqueda*` de información, denominadas unidades y organizaciones, acotando que las (…) segundas estaban constituidas por las secciones de análisis de los Estados Mayores de los Batallones (S-2), de las Brigadas (B-2), de las Divisiones (D-2) y el Comandante del Ejército (E-2)."[206]

Durante la retoma al Palacio de Justicia, la DINTE, el COICI -órganos de inteligencia dependientes del Comando del Ejército-, la Brigada XIII con unidades propias, entre ellas el B-2, y personal de inteligencia de la Policía Nacional y del DAS, en agregación y apoyo, de manera autónoma y directa por función, o por orden del Comando General del Ejército cumplieron coordinadamente funciones de inteligencia entre las que estaban la identificación, clasificación y control de las personas que salieron con vida del Palacio de Justicia. Sobre el particular, el Juzgado 51 Penal del Circuito señaló:

> "(...) durante los días de los [hechos], en uso de sus facultades y por intermedio de sus delegatarios o de manera directa [el Director de la DINTE y el Comandante de la COICI], dispusieron el desplazamiento de personal de sus respectivos destacamentos para que prestaran colaboración en los procedimientos de registro e identificación de rehenes que se estaban adelantando en la Casa Museo del Florero por parte de los miembros de la sección segunda (B-2) de la Brigada XIII y analistas adscritos a la Policía Nacional y al DAS."[207]

A su vez, la Escuela de Caballería, unidad táctica de la Brigada XIII, bajo el mando del Coronel (r) Luis Alfonso Plazas Vega, coordinó y cumplió misiones de inteligencia con la sección B-2 de la misma brigada:

> "(...) desde la parte externa colaborar con el resto de elementos de la Brigada para rescatar, custodiar y conducir las personas liberadas entregándolas en la Casa del Florero al B2 de la Brigada.Esta fue la misión que durante todo el tiempo estuvo desarrollando la Escuela de Caballería hasta cuando regreso a sus instalaciones (…)."[208].

206 Juzgado 51 Penal del Circuito. Sentencia del 15 de diciembre de 2011, Proceso 2009-0352 seguido contra Iván Ramírez Quintero, Fernando Blanco Gómez y Gustavo Arévalo Moreno, pp.367 y 368 Anexo 217 al ESAP.

207 Juzgado 51 Penal del Circuito. Sentencia del 15 de diciembre de 2011, Proceso 2009-0352 seguido contra Iván Ramírez Quintero, Fernando Blanco Gómez y Gustavo Arévalo Moreno, p. 371 Anexo 217 al ESAP.

208 Tribunal Superior de Bogotá. Sentencia del 30 de enero de 2012, p. 496. Anexo 361 al ESAP.

Tal y como se señaló anteriormente, los organismos de inteligencia llegaron a inmediaciones del Palacio dos horas y treinta minutos antes de la toma con álbumes que contenían las fotografías de integrantes de grupos guerrilleros a las 9:00a.m.[209]

Además, el papel de los organismos de inteligencia fue fundamental para el manejo de las personas capturadas, cuyos procedimientos también incluyeron acciones ilegales como la desaparición y la tortura. Al respecto el Informe de la Comisión de la Verdad señaló que los rehenes que salieron con vida del Palacio de Justicia fueron expuestos a interrogatorios y aquellos considerados "especiales" o "sospechosos" fueron seleccionados desde la salida del Palacio, al respecto las comunicaciones radiales señalan lo siguiente:

> "ARCANO 5: Eh, recomendación especial mantener eh los no heridos y los que aun so se han podido identificar plenamente eh aislados, aislados, eh la DINTE, lo va apoyar con material para su clasificación, cambio.
>
> ARCANO 2: Recibido y QSL, creo que eh no hemos podido identificar sino una y ya está plenamente identificada por las personas acá, cambio.
>
> ARCANO 5: R, eh ya sabe las instrucciones complementarias a estos son terminantes, cambio.
>
> ARCANO 2: Ah, recibido y QSL Arcano 5.' " [210]

De acuerdo al informe de los peritos de la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional en la conversación intervienen bajo el nombre de "Arcano 5" el coronel Luis Carlos Sadovnick Sánchez y "Arcano 2" el teniente coronel Edilberto Sánchez Rubiano-[al mando del B-2]."[211] Y en ella el segundo comandante de la Brigada Trece, Arcano 5, ordena mantener privadas de la libertad y aisladas a las personas que aún no han sido identificadas, con el propósito de confrontar información que proporcionará la Dirección de Inteligencia del Ejército (DINTE). Arcano 2, oficial de inteligencia de la Brigada Trece, confirma a Arcano 5 que su personal ya ha identificado a una persona, con base en información de inteligencia. Ante esto, Arcano 5 reitera que las instrucciones en estos casos son terminantes, lo que evidenciaría una orden tácita de proceder de manera irregular, ante esta simulación del lenguaje.[212]

- *El uso excesivo de la fuerza.*

209Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, Inspección Judicial a la Procuraduría General de la Nación. Declaración del Sargento Segundo Fredy Benavides Mantilla. C. Anexo de Procuraduría No. 1. Folio 279-280. Anexo 19 al ESAP.

210 Informe Final Comisión de la Verdad, capítulo VIIII, p. 400, párr. 110. Anexo 115.

211 Juzgado 51 Penal del Circuito. Sentencia del 15 de diciembre de 2011, Proceso 2009-0352 seguido contra Iván Ramírez Quintero, Fernando Blanco Gómez y Gustavo Arévalo Moreno, pp.371 y 373. Anexo XX

212Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, dictamen pericial, 11 de febrero de 2008, cuaderno anexo 102, p. 11. Expediente CIDH, anexo 157 al escrito de los peticionarios del 9 de mayo de 2008.

Ha quedado probado que la operación de retoma del Palacio de Justicia, estuvo dirigida a la aniquilación de los integrantes del grupo guerrillero M-19, sin tener en consideración la vida de los rehenes civiles que se encontraban al interior de la instalación judicial. Este hecho ha sido acreditado también por numeras instancias judiciales internas en Colombia que se referencian en esta sección.

Las comunicaciones radiales del Ejército Nacional, captadas por radioaficionados entre el Jefe del Estado Mayor Conjunto de la XIII Brigada, Coronel Luis Carlos Sadovnik (Arcano 5) y el Comandante de la XIII Brigada General Jesús Armando Arias Cabrales así lo revelan:

> "ARCANO 5: (...) que él nota que la situación se enfrió, que necesita que haya acción que haya ruido que si necesita más munición le coloca toda la que necesite, pero que no los deje descansar, que él nota que se enfrió la, se está enfriando la situación, cambio.
>
> ARCANO 6: R bueno esa apreciación, esa apreciación eh terna a la situación, pero aquí eh sé está tratando de reducir, de reducir a los grupos que están en el piso segundo, tercero y cuarto de a un reducto ya final, a un reducto final con el objeto de causarles eh la baja ya en ese sector e impedir eh mayores destrozos y todavía hay personal ajeno a la situación que siga.
>
> ARCANO 5: R si no él dice que le preocupa esa situación d, no nos pongamos a pararnos en gasto de municiones ó destrozos que haya que, ocasionar, pero que quiere que haya acción, cambio"[213].

El material de guerra y el personal utilizado fueron utilizados precipitadamente[214]con total menosprecio de la vida y de los derechos fundamentales de los rehenes y de los insurrectos fuera de combate[215], el plan de la Fuerza Pública obedecía desde el principio a un plan de aniquilación del enemigo "estrategia que de ninguna manera se cuestiona, sino el no haber tomado en consideración las vidas de las personas inocentes que se hallaban en medio del fuego cruzado[216].

Al respecto el primer Informe de la Comisión de la Verdad señaló:

> "Pero infortunadamente el proceder de las Fuerzas Armadas desbordó de modo ostensible las potestades que la Constitución y las leyes le conferían, en su objetivo esencial de dominación rápida, se ejerció una fuerza excesiva, por lo que no vacila la Comisión en calificarla la acción de ilegítima, desproporcionada y

213Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, cuaderno anexo102, fl.10.Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional. Trascripción cinta de audio Jimeno RC 1 – LA, radicado 9755, p.9.

214Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: Daniel Suarez Hernández, Proceso 11798, 2 de diciembre de 1996, p.28.

215 Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, M.P. Ramiro Pozos Guerrero, Exp. 2003-0038, Sentencia del 12 de diciembre de 2007. Expediente CIDH, anexo 25 al escrito de los peticionarios de 9 de mayo de 2008.

216 Juzgado 51 Penal del Circuito, sentencia del 15 de diciembre de 2011, Proceso 2009-0352 seguido contra Iván Ramírez, Fernando Blanco Gómez y Gustavo Arévalo Moreno, pp.357 y 358 Anexo 217.

> copartícipe del Holocausto, en su afán desmedido de aniquilar al causante inicial de la tragedia, no sólo no reparó en la integridad y la vida de los rehenes, sino que causó un elevado número de víctimas, la destrucción del templo de la magistratura y el irrespeto a la justicia (…)."[217]

La doctora Ángela María Buitrago Ruiz en la audiencia pública ante esta Corte manifestó sobre el particular en respuesta a una pregunta del Honorable Juez Vio Grossi:

> "Señor magistrado, yo le voy a responder con la prueba, la primera prueba que encuentro es que el general Samudio, ordena entre otras que se utilice el fuego de manera permanente y en una de las frases dice "que pasa que no oigo tiros, háganme el favor y pongan munición, no reparen en gastos", segundo, voy a tomar las palabras de Henry Sanabria , perito de la Policía Nacional, cuando oye las conversaciones y dice, la orden era arrasar, no importaban los rehenes, tercero, cuando utiliza el uso desmedido de la fuerza frente a la utilización de los famosos blindados en donde ponen a disparar dentro de un Palacio de Justicia las ametralladoras 0.975 hacia lo que giren las ametralladoras pues ya está dando la dimensión de ese tema, pero si además utiliza dinamita TNT, sobre la base de una puerta de un baño, de una pared de un baño donde sabe que hay 70 rehenes, señor magistrado, la conclusión a la que yo llegue es que la vida de los rehenes no importaba, no había principio de distinción de ninguna naturaleza, no hubo nunca una protección frente a los derechos de estas personas y de estos rehenes y así lo declaró el perito al oír las conversaciones del ejército".

Hacia el mediodía del 6 de noviembre de 1985, fueron desplazados a la Plaza de Bolívar tanques Urutú y Cascabel asignados a la Escuela de Caballería (en adelante ESCAB) y el Grupo de Caballería Mecanizado Nº 13 "Rincón Quiñonez"[218]. A la 1:00 p.m. los tanques "hicieron su entrada a través del sótano y por la puerta principal del edificio judicial, abriendo fuego en forma indiscriminada con el asentamiento de los altos mandos estatales (...)"[219]

Sobre este particular varias instancias judiciales se han pronunciado. El Consejo de Estado señaló:

> "El pie de fuerza fue sin duda numeroso, el armamento fue de gran poder destructivo, participaron tropas de la Compañía Antiguerrillas, Escuela de Artillería, Escuela de Caballería, Escuela de Ingenieros, Grupo Mecanizado Rincón Quiñones, Policía Militar, Batallón Guardia Presidencial, Departamento de Policía de Bogotá, vehículos Cascabel y Urutú, pistolas, revólveres, fusiles y ametralladoras de diferentes calibres, granadas de fragmentación y cañón,

217 Informe Final de la Comisión de la Verdad, capítulo VIII, 2010, párrs. 25-26. Anexo 115.

[218] Juzgado 51 Penal del Circuito. Sentencia del 28 de abril de 2011, Proceso 2009-0203 seguido contra Iván Ramírez, Fernando Blanco Gómez y Gustavo Arévalo Moreno, p. 2Ver: anexo 2 al Informe 137/11 de la CIDH.

[219] Juzgado 51 Penal del Circuito. Sentencia del 28 de abril de 2011, Proceso 2009-0203 seguido contra Iván Ramírez, Fernando Blanco Gómez y Gustavo Arévalo Moreno, p. 2 Ver: anexo 2 al Informe 137/11 de la CIDH.

> subametralladoras, bombas Kleimer, minas, dinamita, explosivos plásticos, persona y armamento que fueron utilizados precipitadamente (...)[220].

El Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca estableció que "(e)l operativo militar desarrollado por las autoridades de policía y del ejército se hizo con total menosprecio de la vida y de los derechos fundamentales de los rehenes y de los insurrectos fuera de combate (…)"[221].

El Juzgado 51 Penal del Circuito concluyó que el plan de la Fuerza Pública obedecía a un plan de aniquilación del enemigo:

> "De esta manera se consolida la tesis de que las acciones desplegadas durante los días de los hechos por miembros de las fuerzas marciales, para contrarrestar la acción insurgente, no se ejecutaron en formas imprevista o repentina, sino que se tenía trazado un claro camino de rechazo al diálogo y a la salida pacífica de la confrontación que se estaba desarrollando, para en cambio adelantar una ofensiva bélica que buscó desde el principio la aniquilación del enemigo, estrategia que de ninguna manera se cuestiona, sino el no haber tomado en consideración las vidas de las personas inocentes que se hallaban en medio del fuego cruzado"[222].

Adicionalmente, el uso excesivo e indiscriminado de armamento al interior del Palacio de Justicia causó bajas al interior del mismo Ejército. Así lo señaló el Informe Final de la Comisión de la Verdad: "No deja de llamar la atención, por otra parte, el reiterado reclamo por las bajas en las propias tropas, lo que resultaría del excesivo y desproporcionado uso de armas letales de manera indiscriminada, hasta el punto de causar muertos por "fuego amigo""[223].

Tales actos se produjeron a pesar de que para entonces ya se aplicaban en Colombia los principios del Derecho Internacional Humanitario, al respecto el entonces Ministro de Gobierno Jaime Castro en respuesta a la pregunta formulada por el Honorable Juez Roberto Caldas indicó "Me parece haber entendido lo fundamental de su pregunta: ¿Cuándo empezó a regir el Derecho Internacional Humanitario en Colombia? Formalmente con la aprobación de los acuerdos de Ginebra, años 70-80" y en respuesta a la pregunta realizada por el Honorable Juez Pérez Pérez sobre las acciones adelantadas por el ejecutivo investigar porque no se respetó la vida el entonces ministro respondió "De un operativo militar nunca se sabe cuáles van a ser los resultados".

---

[220]Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: Daniel Suarez Hernández, Proceso 11798, 2 de diciembre de 1996, p.28.

[221] Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, M.P. Ramiro Pozos Guerrero, Exp. 2003-0038, Sentencia del 12 de diciembre de 2007. Expediente CIDH, anexo 25 al escrito de los peticionarios de 9 de mayo de 2008.

[222] Juzgado 51 Penal del Circuito, sentencia del 15 de diciembre de 2011, Proceso 2009-0352 seguido contra Iván Ramírez, Fernando Blanco Gómez y Gustavo Arévalo Moreno, pp.357 y 358 Anexo 217.

[223] Informe Final Comisión de la Verdad, capítulo VIIII, p. 379, párr.71 Anexo XX

La crudeza de la respuesta armada fue corroborada por Enrique Parejo González, entonces Ministro de Justicia y el Derecho, quien precisó:

> "(…) el Presidente de la República una de las cosas que dijo esa noche y una de las recomendaciones que hizo es la de que se actuara siempre dentro del marco de la obligación de salvar la vida de los magistrados y yo he llegado a la conclusión de que eso no se tuvo en cuenta, que la finalidad que perseguía el Ejército y la Policía no era salvar la vida de los Magistrados, el operativo se montó para aniquilar, para acabar, con la guerrilla del M-19 que estaba allá adentro (…). A pesar de las circunstancias que nos había dicho el comandante militar que estaba allí, que impedía que hubiera continuidad en el enfrentamiento entre guerrilla y ejército, luego no nos contaron tampoco la verdad."[224]

Igualmente, esta información fue corroborada por la periodista Julia Alba Navarrete quien en su testimonio ante *affidavit* manifestó:

> "Eso parecía la segunda guerra mundial, eso era terrible, entonces nosotros estábamos con Ignacio Gómez, cerca de una ambulancia entonces cada vez que disparaban un rocket nosotros nos metíamos a la ambulancia porque eso nos caía cerca, eso impresionante".

Otras personas murieron en el cruce de fuego entre el M-19 y la Fuerza Pública. Al respecto, el primer Informe Final de la Comisión de la Verdad creada por la Corte Suprema de Justicia señaló:

> "Pero infortunadamente el proceder de las Fuerzas Armadas desbordó de modo ostensible las potestades que la Constitución y las leyes le conferían, en su objetivo esencial de dominación rápida, se ejerció una fuerza excesiva, por lo que no vacila la Comisión en calificarla la acción de ilegítima, desproporcionada y copartícipe del Holocausto, en su afán desmedido de aniquilar al causante inicial de la tragedia, no sólo no reparó en la integridad y la vida de los rehenes, sino que causó un elevado número de víctimas, la destrucción del templo de la magistratura y el irrespeto a la justicia (…)."[225]

Finalmente, tal y como concluyó el Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá que condenó en primera instancia al General Arias Cabrales:

> "La operación llevada a cabo por la fuerza pública y en particular por algunos miembros del Ejército Nacional –dirigidos por sus altos mandos- para recuperar el Palacio de Justicia, fue irracional, desmedida y extrema, si de defender las

[224] DocumentalLaToma, AngusGibsonyMiguelSalazar,2010. Anexo 379

[225] Informe Final de la Comisión de la Verdad, capítulo VIII, 2010, párrs. 25-26. Anexo 115.

> instituciones y recobrar la democracia se trataba, pues contrario a lo pregonado por el primer mandatario de la Nación y otros representantes de los estamentos oficiales, la vida de los rehenes no constituyó prioridad, como sí la ubicación y el exterminio total de los milicianos de la guerrilla"[226].

5. El manejo de los capturados

Está probado que un grupo de personas que salieron con vida del Palacio de Justicia, entre quienes se encuentran las víctimas del presente caso, fueron capturadas y catalogadas como "especiales" o "sospechosas", y conducidas al segundo piso de la Casa del Florero. Allí fueron interrogados y llevados a dependencias militares y de inteligencia como la Escuela de Caballería y el Cantón Norte, donde fueron nuevamente interrogadas, torturadas y en algunos casos desaparecidas y ejecutadas. La principal evidencia de este *modus operandi* se encuentra en las víctimas de tortura Eduardo Matson, Yolanda Santodomingo y Orlando Quijano, quienes recibieron este tratamiento.

Es necesario tener en cuenta que las normas previstas en los Planes de Seguridad Nacional y en los diferentes manuales para el manejo de las operaciones, definían entre otros aspectos los procedimientos para el manejo de los capturados y los rehenes liberados, y que la mismas fueron aplicadas durante los hechos del 6 y 7 de noviembre de 1985 como veremos a continuación.

a. Los Manuales de Inteligencia de la época facultaban a miembros de la Fuerza Pública para capturar e interrogar a los sospechosos de pertenecer al grupo guerrillero M-19

A través de los diferentes manuales y planes se establecieron los procedimientos de coordinación entre los diferentes organismos de seguridad del Estado, los procedimientos de coordinación de cada organismo, las coordinaciones entre la Escuela de Inteligencia y Contrainteligencia "Charry Solano", y de manera detallada los pasos a seguir en las operaciones de inteligencia y contraguerrilla.

Así, el "Plan de operaciones de inteligencia N° 002 contra el autodenominado M-19", planteaba como misión[227]:

> "La Brigada de Institutos Militares a partir del día "D" y la hora "H", en coordinación con el Batallón de Inteligencia Brigadier General CHARRY SOLANO, conduce operaciones de inteligencia y contra-guerrilla en el área de jurisdicción para capturar integrantes de la red urbana del autodenominado M-19"

[226] Juzgado 51 penal del Circuito de Bogotá. Sentencia de 28 de abril de 2011. Causa N° 2009-0203,pág. 153, anexo 388 al ESAP

[227] Plan de Operaciones de Inteligencia N° 002 contra el autodenominado M-19. 1980. Ministerio de Defensa Nacional. Brigada de Institutos Militares B-2. En:Expediente CIDH anexo 99 al escrito de los peticionarios de 7 de mayo de 2010.

Las disposiciones del Manual de Inteligencia de Combate MIC ordenaban *"*el planeamiento, coordinación y supervisión del esfuerzo de inteligencia para neutralizar, desorientar la inteligencia de un enemigo actual o potencial*"*[228]. El concepto de "enemigo interno" incluido en los manuales, comprendía todas las acciones, incluso las legales que potencialmente podían subvertir el orden del país. Por esta razón, la inteligencia militar consideraba como objetivos legítimos de su labor a los partidos políticos, las organizaciones sindicales, las organizaciones estudiantiles entre otras[229]. Como pudo comprobarse varios años después en la inspección judicial realizada a la Brigada N° XIII[230] evidenció que esta cumplía labores de inteligencia en contra de integrantes de partidos políticos[231] e incluso algunos de los familiares de los desaparecidos como René Guarín y Elizabeth Franco Pineda[232].

Al respecto el perito Federico Andreu Guzmán manifestó en audiencia pública que:

> Ese Manual de Inteligencia de Combate (MIC) EJC2-2 adoptado en 1978, (…) es uno de los diferentes manuales que daba las instrucciones a las Fuerzas Militares en materia de inteligencia, describía parte de las funciones de inteligencia militar, definía al enemigo interno de forma amplia, de tal forma que cabía cualquier persona, no solamente los miembros de los grupos guerrilleros y tenía muchas instrucciones dentro de las cuales por ejemplo se ordenaba la práctica de la detención secreta, que era detener al enemigo, ponerlo a disposición del comandante de la unidad, informar a lo que se llaman los servicios de especialistas, y por lo tanto sabemos que esos especialistas eran los del Binci y los del Coici porque así lo dicen las disposiciones para interrogatorios y para que definieran la suerte a darle al detenido.

Para ejecutar esa misión de capturar a integrantes del M-19, el mismo plan establecía las siguientes fases:

> Ejecución A. Concepto de la operación: La operación consiste en identificar, ubicar, capturar e interrogar simultáneamente a integrantes del M-19 que operan

[228] Manual de Inteligencia de Combate, En: Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, cuaderno anexo 106, p. 4 "19. SUBVERSION: Son las actividades legales o ilegales, clandestinas o no, que buscan el cambio radical del sistema de gobierno de un país". Anexo 162 al ESAP.

[229] Manual de Inteligencia de Combate, "80. objetivos de contra-inteligencia", En: Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, cuaderno anexo 106, p. 39. Anexo 162 al ESAP.

[230] Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, inspección judicial al B-2 de la Brigada XIII,1 de febrero de 2007, cuaderno anexo 84, fl.20 "Se encuentra un libro de pasta dura azul, que consta de 4000 folios con 101 folios utilizados, en donde aparece la inscripción en manuscrito en columnas que señalan: número, código, apellidos y nombre, documentos de identidad y J.M. al ser revisado por la titular del Despacho se evidencia una relación de nombres que al parecer pertenecen a partidos políticos, organizaciones como M-19, PSCLS, ELN, PSC, FARC, CORP-TRANS, MAC, en donde hasta el folio 48 la columna JM se relaciona con BR13, al parecer JURISDICCION MILITAR DE LA BRIGADA 13". Anexo 164 al ESAP.

[231] Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, cuaderno anexo 84, "Libro Azul". Anexo 164al ESAP.

[232] Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, Radicado 2009-0203) Sentencia dentro de la causa adelantada contra el Brigadier General (r) Jesús Armando Arias Cabrales", 28 de abril de 2011, p. 266. Ver: Anexo 2 al Informe 137/11 de la CIDH.

> en la jurisdicción de la BIM, para este propósito se han considerado tres fases (…)
>
> "Fase I. Operaciones de identificación, ubicación y vigilancia. Las unidades tácticas en coordinación con el B-2, adelantan las operaciones necesarias para identificar, ubicar y vigilar al personal relacionado en el respectivo anexo.
>
> Fase II Operaciones iniciales de captura, interrogatorio[233] y análisis, a orden. Durante esta fase, con base en la inteligencia producida durante la fase 1, llevarán a cabo las operaciones de captura y allanamiento. El B2 efectúa interrogatorio y análisis de documentos o material capturado al personal relacionado en sus respectivos anexos (…)
>
> "Fase III Operaciones subsiguientes de captura. Durante esta fase se efectuaran las capturas y allanamientos a que haya lugar con el resultado y el análisis de los documentos al personal capturado durante la fase II".

Finalmente contemplaba otras disposiciones complementarias relacionadas con los interrogatorios y con las detenciones:

> *6) "*se recuerda que el personal de inteligencia según resolución 162 de 1979 tiene carácter de policía judicial, lo cual debe aprovecharse para dar la legalización necesaria a ciertos procedimientos relacionados con las fases II y III (...) En caso de no tener personal legalmente nombrado se solicitará al B-2 (…)
>
> 8) Es necesario proveer la disponibilidad de analistas, interrogadores y lugares de detención (…)"[234].

Esta última disposición se complementa con lo señalado en el Manual de Inteligencia de Combate - MIC, que establece la posibilidad de que las unidades de las Brigadas recibieran apoyo de especialistas de inteligencia y contrainteligencia cuando la situación así lo requiriera.

Para la ejecución de la segunda fase, es decir "las operaciones iniciales de captura e interrogatorio", el Plan Tricolor establecía como criterio "el empleo adecuado de ex guerrillero capturado o que se entregue y que voluntariamente deseen colaborar con el Ejército"[235].

---

[233] Ejército Nacional, Manual de Inteligencia de Combate EJC 2-3, restringido, "23. INTERROGATORIO: Es el arte de extraer la mayor cantidad de información de interés militar, mediante la formulación adecuada y sistemática de preguntas. Un interrogatorio por sí solo, no es una investigación, sino que constituye una técnica de gran valor en nuestro medio que pueda ser utilizada como parte de una investigación." En: Fiscalía 4 delegada ante la corte suprema de justicia, proceso 9755-4, cuaderno anexo 106, p. 4. Anexo 162al ESAP

[234]Plan de Operaciones de Inteligencia N° 002 contra el autodenominado M-19. 1980. Ministerio de Defensa Nacional. Brigada de Institutos Militares B-2. En: Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, cuaderno anexo 84 sin foliatura, aprox. fls. 150 y ss. (pagina interna documento 8).Ver: Expediente CIDH anexo 99 al escrito de los peticionarios de 7 de mayo de 2010.

235Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, indagatoria al coronel (r) Luis Alfonso Plazas Vega, martes 13 de marzo de 2007.

En desarrollo de este aspecto, el Manual de Inteligencia de Combate establecía el siguiente procedimiento frente al manejo de los capturados y de los civiles:

> "(2) Manejo de capturados
>
> Interrogatorio inicial
>
> Cuando se presente este caso, el comandante de la Unidad debe efectuar el interrogatorio inicial a la mayor brevedad para establecer los datos que den origen a operaciones inmediatas.
>
> Revistas
>
> Efectuado el interrogatorio inicial, inmediatamente se procede a pasarle una revista minuciosa con el fin de decomisarle los documentos y demás elementos de importancia que hayan podido ocultar inicialmente, elaborando una relación detallada con el cual deben enviarse en forma inmediata al escalón superior para su estudio, análisis y evaluación.
>
> Separación
>
> Capturados varios elementos del enemigo, es fundamental proceder a su separación por sexos, edades y jerarquías, con el fin de impedir que se comuniquen entre sí, para evitar la influencia que puedan tener los jefes bandoleros sobre el grupo y a fin de que sean más susceptibles al interrogatorio. De acuerdo a la disponibilidad del transporte, deben ser igualmente evacuados en forma separada a los puestos de mando de las Unidades Superiores.
>
> Prisioneros de guerra seleccionados
>
> Cuando a juicio de los comandantes de las Unidades comprometidas, uno o varios de bandoleros capturados pueden suministrar informaciones de interés y de explotación en otra jurisdicción, se harán las coordinaciones del caso con las Unidades Operativas y el Departamento E-2, a fin de ser enviados con las seguridades del caso al área o comando que lo requiera".

El Manual de Inteligencia de Combate se refería al manejo especializado de los "prisioneros de guerra", precisando:

> "b. Prisioneros de guerra
>
> Requieren un hábil manejo por parte de especialistas enterados de antecedentes sobre la situación y las circunstancias del interrogado y de su Unidad de origen.
> (…)

> Los muertos enemigos son revisados para efectos de encontrar documentos, marcas de identificación o material que constituya información de valor"[236].

Con respecto al manejo de civiles, el Manual de Inteligencia de Combate - M.I.C establece lo siguiente:

> Son de mucho valor cuando han estado en áreas controladas por el enemigo. El término incluye a residentes, locales, refugiados, evacuados o repatriados y turistas. Su posible información se refiere a terreno e instalaciones o actividades del enemigo, así como a factores sociales, políticos o psicológicos y a recursos locales de la región que conocen.
>
> Los civiles constituyen la fuente más lucrativa en operaciones de defensa interna (…)

6. La Fuerza Pública controló la salida de toda persona que salió con vida del Palacio de Justicia los días 6 y 7 de noviembre de 1985

Frente al reconocimiento parcial de responsabilidad estatal con relación a las personas desaparecidas, en el que sugiere que las mismas podrían estar "perdidas o extraviadas", es necesario señalar que ninguna persona que salió con vida del Palacio de Justicia entre los días 6 y 7 de noviembre de 1985 evadió los controles de la Fuerza Pública consistentes en: i) un control perimetral del Palacio de Justicia; ii) puntos de concentración y control a la salida del Palacio de Justicia y al ingreso a la Casa del Florero; iii) un cordón de seguridad que obligaba a todos los sobrevivientes a seguir dicho recorrido.

1. *Control perimetral*

En las inmediaciones del Palacio de Justicia, integrantes del Ejército y de la Policía Nacional establecieron un control perimetral. A las 12:30 se movilizó a la Plaza de Bolívar un escuadrón pesado del Grupo Mecanizado Rincón Quiñones[237], un Escuadrón Pesado de la Escuela de Caballería[238] con tanques Urutú y Cascabel, dos compañías del batallón de Policía Militar N°1, una Batería de la Escuela de Artillería y una Compañía de Contraguerrilla Urbana de la Décima Tercera Brigada a quienes ocuparon el área de reunión en los sectores aledaños al edificio, ellos formaron un primer anillo de seguridad que rodeaba el palacio de Justicia. La Policía Militar estableció un segundo anillo de seguridad, relevó al Batallón Guardia Presidencial y ocupó algunos edificios cercanos, simultáneamente un Pelotón

[236] Ejército Nacional, Manual de Inteligencia de Combate EJC 2-3, restringido En: Fiscalía 4 delegada ante la corte suprema de justicia, proceso 9755-4, cuaderno anexo 106, fl.30. Anexo 162 al ESAP.

237 Juzgado 51 Penal del Circuito. Sentencia del 28 de abril de 2011, Proceso 2009-0203 seguido contra Iván Ramírez, Fernando Blanco Gómez y Gustavo Arévalo Moreno, p. 2Ver: anexo 2 al Informe 137/11 de la CIDH.

238 Juzgado 51 Penal del Circuito. Sentencia del 28 de abril de 2011, Proceso 2009-0203 seguido contra Iván Ramírez, Fernando Blanco Gómez y Gustavo Arévalo Moreno, p. 2Ver: anexo 2 al Informe 137/11 de la CIDH.

pesado del grupo Mecanizado Rincón Quiñones, apoyó la penetración del Batallón Guardia Presidencial por el sótano, pero es impedida por la acción del fuego enemigo[239].

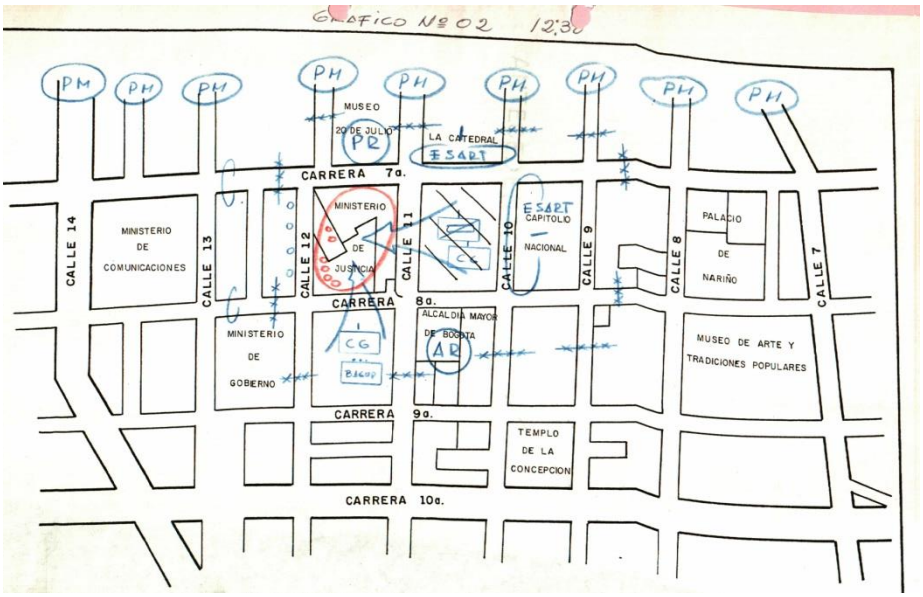

Al respecto, en el informe elaborado por el Coronel Plazas Vega se señala la participación de pelotones en esta actividad:

> "Cabe anotar que mientras los tres vehículos cascabel se encontraban en el interior del Palacio los demás pelotones cubrían los sectores asignados en forma perimétrica apoyándolo y observando cualquier movimiento de los sediciosos. A partir de las 2300 horas hasta las 0200 del día siguiente se continuaba con el dispositivo externo, alertando cualquier intento de fuga y el Palacio se encontraba envuelto en llamas por la acción de los sediciosos"[240].

Marlio Quintero, chofer de un taxi perteneciente a la ANET, agencia adscrita al COICI, señaló que desde el primer momento de la toma se le ordenó transportar a las inmediaciones del Palacio de Justicia a informantes del M-19, quienes se encargaron de crear un cordón de seguridad alrededor de la institución pública para evitar que cualquier posible miembro del M-19 se fugara de la Zona[241].

Al respecto, es necesario destacar que incluso las personas que salieron por el sótano ubicado sobre la carrera 8ª fueron custodiadas por la Fuerza Pública. Sobre este punto la Fiscal Buitrago indicó en audiencia ante la Corte:

---

[239] Fiscalía General de la Nación, Fiscalía 2 de la UNDH, radicado 613B, documento denominado "CORTE SUPREMA DE JUSTICIA" de la carpeta AZ rotulada "Escuela Militar de Cadetes", 15 de noviembre de 1985. Anexo 10 a nuestro escrito de 24 de junio de 2013 lista definitiva de peritos y testigos.

240 Informe operación Palacio de Justicia 004288-BR 13-ESCAB –S3-375, 11 de noviembre de 1985, En: Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, cuaderno anexo 84, fls. 11-14. Ver: Expediente CIDH anexo 98 al escrito de los peticionarios de 7 de mayo de 2010.

[241] Juzgado 55 Penal del Circuito Especializado, proceso 2011-0300, declaración de despacho comisorio al Juzgado Segundo del Circuito de Neiva, 16 de abril de 2010. Minuto 09:00 y ss. Anexo 74 al ESAP.

> "Un ejemplo que sirve para esta pregunta: hay tres personas que se encuentran en el sótano del Palacio de Justicia el día 6 de noviembre de 1985, estas personas son: Carmenza Patiño, el niño de ella, menor de edad, y otra persona que trabajaba atendiendo a los Magistrados, sirviendo tinto, éstas personas tienen que salir no por la puerta principal, sino por la carrera octava del Palacio de Justicia y son obligadas a dar toda la vuelta al Palacio de Justicia controladas todo el tiempo para llegar a la Casa Museo del Florero y contamos con que había un menor entre esas personas que estaban ahí, son llevadas obligatoriamente a la Casa Museo del Florero tenemos dos ejemplos más, Samuel Buitrago que estaba enfermo y estaba con lesiones en ese momento y fue llevado a la Casa Museo del Florero, Darío Quiñones Magistrado fue llevado a la Casa Museo del Florero".

2. *Puntos de control de los rehenes liberados: "sospechosos" o "especiales".*

Para lograr la plena identificación de las personas que iban saliendo del Palacio de Justicia se establecieron puntos de concentración y de control, con el fin de evitar que los integrantes del M-19 salieran como si fueran civiles. Dichos controles incluyeron maltratos y torturas. Al respecto la Ex Fiscal Ángela María Buitrago, en audiencia pública indicó que:

> "el tratamiento de las personas que llevan es como decían ellos un tratamiento de no sospechosos, pero sin embargo hay una retención en la casa del florero durante unas 5 o 6 horas tratando de averiguarles información y se quedan en el primer piso, en la Casa Museo del Florero, las otras son subidas al segundo piso de la Casa Museo del Florero , pero además de eso también cuentan que en el segundo piso también son objeto de patadas, golpes y en el traslado a las unidades (…) sobre el tratamiento que le dan al magistrado Nicolás Pájaro, sobre el tratamiento que le dan a Darío Quiñones perdón a Valencia Villa (sic) (Valencia Arango) como magistrado también, señor magistrado, todas las declaraciones son abundantes en el manejo que les dan de maltratos frente a estas personas en particular y otras tantas que también lo tengo que decir, por miedo nunca quisieron declarar."

Lo anterior se evidencia a continuación:

a. *El punto de selección y concentración*

Para dar respuesta a la pregunta del Honorable Juez Roberto Caldas en relación con la evacuación de las personas de la sede judicial "las personas salían del Palacio de Justicia ¿de qué forma es el tratamiento?, porque parece que algunos podrían ser evacuadas cómo simplemente personas que estaban siendo retiradas, también algunas para ser protegidas, otras salían como ciudadanos comunes o salían siempre de una forma más violenta ¿cómo?"

Al respecto, como lo indicó la doctora Buitrago en audiencia,

"ustedes pueden evidenciar los videos, en donde salen algunos ya tildados de sospechosos, con las manos arriba, con armas de las personas que los llevaban hacia la Casa del Museo del Florero y asidos fuertemente de los brazos, el control fue permanente en las 28 horas de la toma del Palacio de Justicia (…) es más las personas tratan de soltarse y no pueden, son llevadas alzadas casi a la fuerza a la dirección de la Casa Museo del Florero"

Fiscalía 4 Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, inspección judicial a cromos, IMG_0028.JPG

Conforme a lo establecido en el Sumario de Ordenes Permanentes (en adelante SOP) y M.I.C., las labores de inteligencia no eran competencia exclusiva de las unidades especializadas de la Fuerza Pública[242]; en desarrollo de las operaciones, las tropas que se encontraban al interior del Palacio de Justicia, iniciaron el manejo de las personas capturadas "sospechosas" o "especiales", entre ellas las víctimas de este caso Yolanda Santodomingo, Eduardo Matson, Orlando Quijano e Irma Franco. Para ello, instalaron en el primer piso y sótano un punto de selección y concentración. Ello se desprende de la siguiente grabación de una conversación radial entre militares.

"NN (HOMBRE): (….) misiones.

ARCANO 6: Para que, me eh informe una vez eh tenga ya la recuperación cuantos, cuantos salieron en total.

242 Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755, c. 7, fl. 166: "Todas las agencias del Estado tenían funciones de inteligencia, esto es, el Departamento Administrativo de Seguridad DAS, la Policía, a través de la SIJIN o F- 2, no preciso cual era la sigla por esa época, el Comando General del Ejército, las Brigadas, los batallones y hasta el soldado individualmente considerado, en cada nivel se produce la inteligencia y esa es una función permanente". Anexo 164 al ESAP

> ARCANO 2: En el momento han salido cuatro no más, cuatro no más eh hacia los hospitales, estoy, estoy constando porque aquí pues eh siempre hay complicación, cambio.
>
> ARCANO 5: Hay una, sugerencia de Paladín de dejar el punto de selección y concentración en el primer piso o el sótano, porque como esta es, es tan grande el número de golpe pueden (estornuda) eh abrirse a correr sobre la Séptima, cambio"[243].

Sobre el particular, el entonces Comandante del Ejército, General Rafael Samudio Molina precisó:

> "El procedimiento a seguir era el establecido en los reglamentos, en las normas, en el SOP [sumario de órdenes permanentes] y precisamente la capacidad y habilidad de quienes cumplen la función inicial, consiste en verificar si verdaderamente es una persona que requiere investigación especial o si simplemente no es ninguna fuente de información y por consiguiente debe dejarse en libertad inmediata. Si considera mayor comprometimiento pues debe interrogarlo personal más especializado (…)"[244].

Está probado que las unidades que ingresaron al Palacio de Justicia realizaron labores para identificar a los posibles integrantes del M-19 entre los rehenes:

> "A partir del momento en que miembros de la Fuerza Pública, con la relevante intervención de la Escuela de Caballería, consiguen ingresar al Palacio de Justicia, empiezan a desplegar labores de inteligencia encaminadas, entre otras cosas, a determinar la identidad del personal civil que ahí se encontraba y que iba siendo evacuado de ese lugar. Con ocasión a ello, se brindó a un grupo de sobrevivientes la categoría de 'especiales' o 'sospechosos' quienes a la postre tendrían un tratamiento diferenciado (…)[245].

b. El cordón de seguridad

Además del "punto de selección y concentración" ubicado en el primer piso del Palacio de Justicia, un número considerable de agentes del Estado formaron un cordón de seguridad. Para ello se ubicaron desde la puerta de entrada del Palacio hasta la Casa del Florero ejerciendo un fuerte control, y en particular clasificación, sobre todas los rehenes que salían[246]. Todas las personas salían en fila india, tomadas de la mano y contra la pared[247];

243 Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, transcripción cinta de audio Jimeno R C5 LA, cuaderno anexo 97, Ver: Expediente CIDH anexo 93 al escrito de los peticionarios de 7 de mayo de 2010.

244 Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, declaración de Rafael Samudio Molina, 25 de septiembre de 2006, c.7, fls. 162- 177. Ver: Expediente CIDH anexo 117 del escrito de los peticionarios de mayo 7 de 2010.

245 Juzgado Tercero Especializado del Circuito de Bogotá, 9 de junio de 2010, p. 130. Anexo 362 al ESAP.

246 Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, inspección judicial a CROMOS. Imagen: IMG_0025, IMG_0044. Anexo 144 al ESAP.

algunas fuertemente custodiadas[248], incluso eran apuntadas con armas[249]y con las manos en alto[250], en especial las catalogadas con anterioridad como sospechosas.

Fiscalía 4 Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, inspección judicial a cromos, IMG_0050.JPG

Inspección judicial al ESPACIO. Anexo 145.

247 Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4. Inspección judicial al ESPACIO. Imagen: 2. Anexo 145.Anexo 144 al ESAP.

248 Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, inspección judicial a CROMOS. Imagen: IMG_0050. Anexo 144 al ESAP.

249 Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, inspección judicial al ESPACIO. Imagen 12., Anexo 145 al ESAP.

250Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, inspección judicial a CROMOS. Imagen: IMG_0036,37 y 38. Anexo 144 al ESAP.

La doctora Ángela María Buitrago ante esta Corte indicó que las Fuerzas Militares tenían control físico del Palacio y que ejercían este control a todas las personas que salían de las instalaciones de la sede judicial:

> "se estableció un control de cordón de salida del Palacio de Justicia en donde no había persona que no saliera que no fuera controlada, llevada y dirigida hacia la Casa del Museo del Florero, donde también tenían puesto avanzado de mando el ejército nacional bajo la orden de mantener estas personas, indagarlas y efectivamente realizar todas las aportaciones que se hicieran".

7. Las personas catalogadas como "especiales" o sospechosas de colaborar con el M-19 eran conducidas al segundo piso de la Casa del Florero, donde fueron sometidas a malos tratos y torturas

Las investigaciones adelantadas por la Fiscalía confirmaron que las personas que salieron con vida del Palacio de Justicia fueron conducidas a la Casa del Florero para su identificación[251]:

> "(…) se logra rescatar a varios rehenes, los cuales, por orden directa del General ARIAS CABRALES Comandante de la Brigada, son conducidos bajo estrictas medidas de seguridad, a la Casa Museo del 20 de Julio (Museo del Florero) para pasar por el filtro del B-2. (…) A través de reconocimientos de familiares, de pruebas documentales, de tomas fílmicas, se logra determinar que por lo menos CARLOS RODRÍGUEZ VERA, CRISTINA DEL PILAR GUARÍN (en verificación) e IRMA FRANCO, salieron con vida del PALACIO DE JUSTICIA, fueron llevados como todos los rehenes liberados a la Casa del Museo del 20 de Julio (Casa del Florero), asumidos por el control del B-2 quien era misional y funcionalmente el encargado de realizar la labor, y posteriormente desaparecidos"[252].

La Casa Museo del Florero fue usada por las Fuerzas Militares como puesto de mando avanzado, pero además como un lugar para lograr la identificación y clasificación de las personas que salían con vida del Palacio de Justicia. Al respecto la doctora Angela María Buitrago en respuesta a la pregunta formulada por el juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor manifestó:

> "En el recorrido del Palacio de Justicia el museo o la Casa Museo del Florero, fue el puesto avanzado de mando de las tropas para el control, se remitían a todos los retenidos allí, para hacer las indagaciones correspondientes, con una particularidad la casa del museo tiene dos pisos, en el primero quedaban los que

---

251 Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, auto de detención contra Edilberto Sánchez Rubiano, 14 de noviembre de 2006, c. de copias 8, fl. 222, (numeral 7, p.2). Ver: Expediente CIDH anexo 2 del escrito de los peticionarios de mayo 9 de 2008.

252 Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, resolución de acusación contra Edilberto Sánchez Rubiano y otros, 28 de septiembre de 2007, c. 22, pp. 67 y 68, numeral 18. Ver: Expediente CIDH anexo 117 del escrito de los peticionarios de mayo 7 de 2010..

> no eran sospechosos, en el segundo piso se subían a los que eran sospechosos y se les ponía vigilancia, se les ponía contra la pared, con las manos en alto, mientras decidían que pasaba con ellos. En el segundo piso de la Casa del Museo del Florero Irma Franco fue retenida después de salir con vida del P.J. fue custodiada por Edgar Moreno Figueroa, que fue el soldado que declaró y que también fue objeto de amenazas por esas declaraciones frente al tema. El 2do piso de la C.M.F. era donde llevaban a los presunto sospechosos, así como estuvo la Sra. Santodomingo y estuvo Eduardo Matson y estuvo Orlando Quijano y Orlando ArrecheaOcoro y otras personas."

Con fundamento en varios medios probatorios, la Fiscalía General de la Nación determinó que:

> "Por lo menos dos de los coroneles del Ejército eran los que autorizaban la salida de los rehenes de la Casa del Museo, y que cuando se contaba con el visto bueno de la Brigada podían salir de la Casa del Museo del Florero, siendo uno de ellos el Coronel Plazas Vega como los describió un testigo, y siendo el otro por desarrollo de su función el Coronel Edilberto Sánchez Rubiano (…)[253]
>
> Una vez en la Casa del Florero los capturados señalados de "especiales" o "sospechosos" eran conducidos al segundo piso y sometidos a fuertes interrogatorios. La periodista Julia Navarrete afirmó respecto a la actitud de los militares en las instalaciones de la Casa del Florero que: "Ellos iban mirando a cada una de las personas y de acuerdo a lo que veían en el álbum, si se les parecía a alguien lo mandaban para el segundo piso"[254].

El trato recibido por las personas que eran llevadas al segundo piso de la casa del Florero fue denigrante, fueron golpeados y torturados, como lo relató la señora Yolanda Santodomingo en la audiencia pública ante esta Corte:

> "Cuando llegamos un hombre que estaba de civil, mono, me recibe y da la orden que subamos al segundo piso, los tres especiales que subimos, una señora reconoce al señor de legis y dice que lo dejen ir, y lo sueltan, subimos los dos, a Eduardo le pegaron en los testículos, en el estomago, a mi me pegaron en la espalda, en los riñones, todos, todos decían guerrillera hijuetal, pasaba mucha gente, habían muchas personas de civil, habían personas de uniformes negros, habían militares, había… no podíamos alzar la cabeza, a mi me indicaron después que vi alguien que entró y después me metieron una patada y no volví a voltear"

Asimismo, Julia Navarrete en su testimonio ante *affidavit* relató que varias personas que fueron llevadas a la Casa del Florero fueron enviadas al segundo piso:

---

253 Ibídem, p. 68.

254 Fiscalía 6 de la UNDH y DIH, declaración de Julia Alba Navarrete Mosquera, 15 de octubre de 2010, proceso 8110, C.5, f.178-182 Anexo 38 al ESAP.

> "Cuando llegamos a la casa del Florero, yo dentro de los liberados, comenzaron a distribuir la gente y llegaban los militares con unos álbumes cafés grandes, que decía M-19, había una mesa, se sentaban y comenzaban a mirar su cara y la foto y pues si se le parecía a alguien de la foto, pues lo mandaban al segundo piso (…).
>
> Entraban personas identificadas con las siglas F-2 y militares, pero los álbumes los llevaban más que todo los militares, no se quienes se encontraban en los álbumes no lo sé porque eso si no me lo dejaron ver.
>
> La persona que delante de mí, de tez oscura fue enviado al segundo piso, de eso, yo no sé si estoy mal, pero vi la foto de un guerrillero que registró el periódico 5pm, que fue el único guerrillero, que se registró, en el momento de la fila, después supe que era un guerrillero panameño, pero 5pm fue el único medio que la registró, que era un diario que era como decir "El Bogotano". Este guerrillero, era alto, todo el tiempo tenía sus brazos en forma de "V" de victoria y se reía."

Una de las víctimas de este tratamiento de clasificación fue Orlando Arrechea Ocoro, funcionario de la Corte Suprema de Justicia "la razón era muy clara que porque yo era del Cauca de Santander de Quilichao y como en esos tiempo estaba en auge el M-19 que su jurisdicción era el Cauca entonces ellos reaccionaron y mire que nos separaron a los más jóvenes de la oficina"[255]. Otra de las personas consideradas como "especial" o "sospechosa" fue Irma Franco por haber sido identificada como guerrillera. En consecuencia, fue aprehendida y trasladada al segundo piso de la Casa del Florero, lugar donde fue custodiada por Edgar Moreno Figueroa, un soldado a quien Irma le solicitó dar aviso a su familia de su detención[256]. Este hecho fue confirmado por el Tribunal Superior de Bogotá:

> "Dentro del material probatorio se encuentra demostrado que fueron conducidos al 2° piso de la Casa del Florero los ciudadanos ORLANDO QUIJANO, MAGALYS MARÍA ARÉVALO MEJÍA, ORLANDO ARRECHEA OCORÓ, EDUARDO ARTURO MATSON OSPINO, YOLANDA ERNESTINA SANTODOMINGO ALBERICCI, JULIO ROBERTO CEPEDA TARAZONA e IRMA FRANCO PINEDA, y otros cuyos nombres no se han podido establecer, quienes fueron entrevistados, como lo reseña el personal de inteligencia, o interrogarlos, golpearlos y torturarlos, como lo indican los propios afectados, porque eran considerados sospechosos de haber colaborado con la acción

255 Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, c. Nº 19, folio 79 y s.s. Anexo 84 al ESAP

256 Tribunal Superior de Bogotá, 30 de enero de 2012, Proceso 2008 – 00025, sentencia de segunda instancia, p. 227. "aparecen en la foliatura otros testimonios de gran importancia, entre ellos el de Edgar Alfonso Moreno Figueroa, soldado del Batallón de Policía Militar No 1 … *yo estuve cerca del Palacio de Justicia, más exactamente en la Casa del Florero, salieron unos rehenes, entre ellos había una muchacha de nombre Irma, según decían ella era guerrillera, a mi(sic) me tocó custodiarla, cuidarla, yo con ella no tuve tiempo de hablar, ella me pidió el favor de que por qué no le avisaba a la familia, a la hermana, que ella estaba en poder de la Brigada, ya después a ella la entraron a una oficina*…". Anexo 361 al ESAP

> armada, y en el caso de IRMA FRANCO PINEDA, por haber sido señalada como guerrillera"[257].

En la Casa del Florero, se estableció un punto de selección con el registro de los datos de cada uno de los rehenes liberados, ahí las personas señaladas como "sospechosos" y "especiales" fueron deliberadamente excluidas de las listas.

Sobre la exclusión de las personas en las listas, fue corroborada también por la Comisión de la Verdad:

> "(…) varias personas que salieron del Palacio hacia la Casa del Florero fueron conducidas al Cantón Norte o al Batallón Charry Solano, después de su ingreso como especiales al Museo y de no haber sido registradas en la lista de personas liberadas del Palacio. En no pocos casos, además de la detención arbitraria, fueron sometidas a malos tratos e incluso a torturas, antes de ser puestas en libertad, generalmente por la mediación de alguien conocido y con influencia que logró interceder en su favor ante las autoridades militares"[258].

El Informe Final de la Comisión de la Verdad también da cuenta del caso del citador de la Sala Constitucional, Héctor Darío Correa Tamayo, quien fue separado del grupo de rehenes y sometido a tratos crueles y degradantes por parte de miembros del Ejército a causa de la sospecha de ser miembro del grupo insurgente, finalmente fue liberado gracias a la intervención del jefe de escoltas del magistrado Alfonso Patiño Roselli[259].

Al respecto, es necesario indicar que solo en el informe de 15 de noviembre de 1985 encontrado en la Brigada XIII, el cual fue aportado como prueba sobreviniente en nuestro escrito de 25 de junio de 2013, aparecen en los listados varias personas que hasta ahora no habían sido incluidas en las listas por los militares, entre ellas las víctimas de tortura del presente caso[260]:

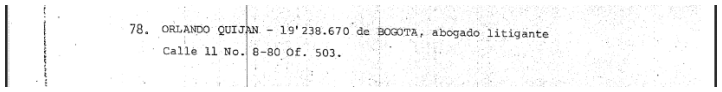
78. ORLANDO QUIJAN - 19'238.670 de BOGOTA, abogado litigante
Calle 11 No. 8-80 Of. 503.

257 Tribunal Superior de Bogotá, 30 de enero de 2012, Proceso 2008 – 00025, sentencia de segunda instancia, p. 515, Anexo 361 al ESAP.

258 Informe Final Comisión de la Verdad, capítulo VI, p.264, párr. 13; capítulo VIIII, p.264, párr. 13, Anexo 115 al ESAP.

259 Informe Final Comisión de la Verdad, capítulo V, p. 181, párr.21, Anexo 115 al ESAP.

260 Fiscalía General de la Nación, Fiscalía 2 de la UNDH, radicado 613B, documento denominado "CORTE SUPREMA DE JUSTICIA" de la carpeta AZ rotulada "Escuela Militar de Cadetes", 15 de noviembre de 1985. Anexo 10 a nuestro escrito de 24 de junio de 2013 lista definitiva de peritos y testigos.

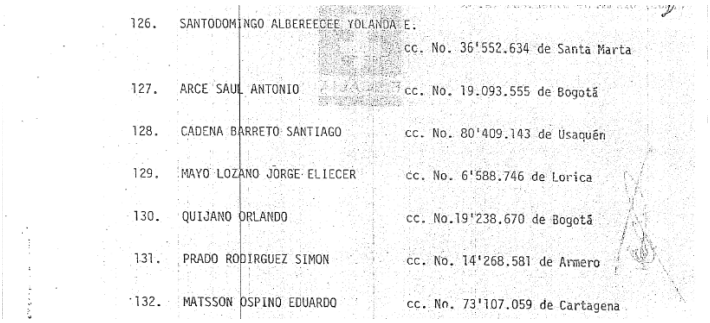

126.	SANTODOMINGO ALBERECCEE YOLANDA E.	cc. No. 36'552.634 de Santa Marta
127.	ARCE SAUL ANTONIO	cc. No. 19.093.555 de Bogotã
128.	CADENA BARRETO SANTIAGO	cc. No. 80'409.143 de Usaquén
129.	MAYO LOZANO JORGE ELIECER	cc. No. 6'588.746 de Lorica
130.	QUIJANO ORLANDO	cc. No.19'238.670 de Bogotã
131.	PRADO RODIRGUEZ SIMON	cc. No. 14'268.581 de Armero
132.	MATSSON OSPINO EDUARDO	cc. No. 73'107.059 de Cartagena

Anexo 10 a nuestro escrito de 24 de junio de 2013 lista definitiva de peritos y testigos.

Resulta demostrativa del control militar la situación vivida por el ex magistrado auxiliar Nicolás Pájaro Peñaranda, quien salió gravemente herido del Palacio de Justicia y fue conducido a la Casa del Florero bajo la calificación de "especial". En dicho lugar solicitó atención médica por lo cual fue remitido al Hospital Militar. Durante su traslado al centro hospitalario fue custodiado por un soldado. En el camino pidió ser conducido a la clínica de la Caja Nacional de Previsión[261]. El Informe Final de la Comisión de la Verdad registró este caso[262].

Sobre el mismo, la ex fiscal Ángela María Buitrago manifestó en audiencia que:

> "al Magistrado Nicolás Pájaro Peñaranda que es otro tema que puedo aportar; al salir se desmaya y lo llevan en una ambulancia, lo llevan con escolta militar y con escolta militar en la clínica y siempre hubo control por parte de todas las personas que salían por parte del ejército, la declaración del Magistrado Nicolás nos permiten afirmar que estas personas salían con ellos se desconectaban con armas dentro del hospital y los mantenían allí, inclusive el Magistrado Nicolás Pájaro dice que iban a atentar contra su vida, que un médico favoreció su salida por las salas de cirugía y no lograron encontrarlo, pero que la intención era desaparecerlo, lo dijo bajo juramento."

A lo anterior, se suma la existencia de agentes infiltrados en el grupo de la Cruz Roja. Al respecto, la declaración a la Fiscalía del sargento Gustavo Arévalo Moreno, analista del M-19 en el COICI, quien "estuv[o] en el grupo de auxilio de la Cruz Roja y la Defensa Civil y todos los grupos de auxilio a los que les correspondía alentar a la gente que iban saliendo, pertenecía en ese entonces y ahora al grupo de inteligencia de la vigésima brigada"[263].

261 Informe Final Comisión de la Verdad, capítulo VIIII, p.131, párr.30, Anexo 115 al ESAP.

262 Informe Final Comisión de la Verdad, capítulo VIIII, p. 131, párr. 31, Anexo 115 al ESAP.

263 Procuraduría General de la Nación, declaración de Gustavo Arévalo Moreno, 27 de abril de 1989. En: Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, inspección judicial a la procuraduría, C. 1 Procuraduría, fls. 257-258. Ver: Expediente CIDH anexo 297 del escrito de los peticionarios de mayo 7 de 2010.

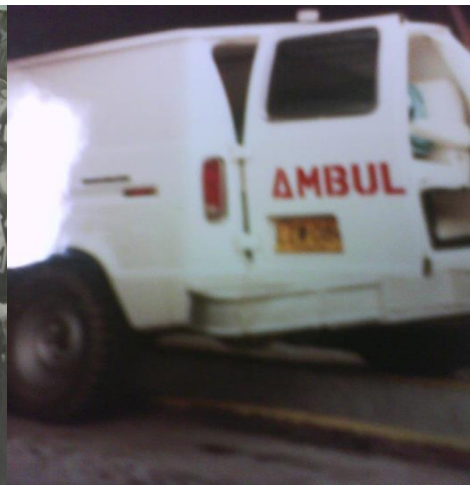

Inspección Judicial a Cromos. IMG_0034.JPG Inspección Judicial CIME, Imagen DSC00021.JPG

Video Fundación Patrimonio Fílmico VST _01_2.VOB min 3:49 s

El control del Ejército también se también en el Hospital Militar, la Cruz Roja y en la Caja Nacional de Previsión, lo se puede corroborar en la siguiente grabación de una conversación entre militares:

> "ARCANO 2: Va el famoso Otero Cifuentes, lo llevo la Cruz Roja y es factible que este en la Cruz Roja y al personal de escolta se les ordeno de que llamaran a su unidad e informaran en que clínica se encontraban y con quien estaban, a quien estaban controlando, para solicitar a ver si cumplieron esa orquesta o sino enviar un refuerzo a la Cruz Roja, al fin de verificar y no dejar de golpe que vayan a rescatarlo, cambio.
>
> ARCANO 5: (...) Eh, no se ha hecho la coordinación vamos a tomar contacto eh haber como lo ubicamos, cambio.

> ARCANO 2:(…) y de acuerdo con la orden (…) el personal ha sido, Hospital Militar, Cruz Roja y Caja de Previsión Social, ¿está QSL?, cambio.
>
> ALGUACIL 6: El W que me dio eh no aparece como evacuado, cambio.
>
> ARCANO 5: R, esta QSL".[264].

Sobre el particular, el informe de 15 de noviembre de 1985 encontrado en la Brigada XIII sobre las operaciones realizadas en el Palacio de Justicia señala como una de sus conclusiones que:

> " (…) se coordinaron los trabajos a desarrollar por parte de la Empresa de Energía, Empresa de Teléfonos de Bogotá, Cuerpo de Bomberos y Cruz Roja Nacional; entidades todas que colaboraron de muy buena voluntad, sin poner objeción a los requerimientos que se les hicieran, de igual manera el Instituto de Radio y televisión INRAVISION quien facilitó sus equipos de iluminación para trasladarlos y ponerlos a órdenes del Comando de la Operación una vez fuera requeridos por el C.O.E "[265].

8. Los "especiales" o "sospechosos" fueron trasladados a instalaciones militares y policiales

A lo largo del proceso se ha acreditado que los rehenes liberados que mantenían la calificación de "sospechosos" luego de ser sometidos a malos torturas e interrogatorios en el segundo piso de la Casa del Florero, fueron remitidos a la Brigada XIII (B-2 y Escuela de Caballería), al Charry Solano, a la DIJIN y a la XIV Estación de Policía por orden de la Brigada de Institutos Militares (en adelante BIM), BR-13[266] y a la Escuela de Caballería donde fueron nuevamente sometidos a cruentos interrogatorios a través de "tortura y vejámenes"[267], para que confesaran su supuesta pertenencia o colaboración con el grupo guerrillero M-19 y los planes de "Toma" del Palacio. Sobre el particular, el Tribunal Superior concluyó:

---

264 Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, transcripción de las grabaciones aportadas por Ramón Jimeno, J5 LB, cuaderno anexo 96. Anexo 165.Ver: Expediente CIDH anexo 93 del escrito de los peticionarios de mayo 7 de 2010.

[265]Fiscalía General de la Nación, Fiscalía 2 de la UNDH, radicado 613B, documento denominado "CORTE SUPREMA DE JUSTICIA" de la carpeta AZ rotulada "Escuela Militar de Cadetes", 15 de noviembre de 1985. Anexo 10 a nuestro escrito de 24 de junio de 2013 lista definitiva de peritos y testigos.

266Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, Auto que resuelve la situación jurídica del Sargento Viceprimero Ferney UlmardinCausayá Peña y del sargento Segundo Antonio Rubay Jiménez Gómez, de 28 de mayo de 2007. Ver: Expediente CIDH anexo 16 del escrito de los peticionarios de mayo 9 de 2008.

267Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, declaración del suboficial del ejército nacional Edgar Villamizar, c. 19, fls. 248 a 251. Ver: Expediente CIDH anexo 9 del escrito de los peticionarios de mayo 9 de 2008.

> "El material probatorio reseñado permite establecer que efectivamente se trasladaron sobrevivientes del Palacio de Justicia a guarniciones militares, entre ellas a las instalaciones de Escuela de Caballería, donde todos fueron reseñados, algunos sometidos a torturas y posteriormente desaparecidos, como lo señalaron de manera clara e inequívoca los suboficiales TIRSO SAENZ Y EDGAR VILLAMIZAR ESPINEL"[268]

Adicionalmente, algunas personas fueron trasladadas del Palacio de Justicia a instalaciones militares en ambulancias, custodiados por militares en su interior. Sobre el particular el Informe de la Comisión de la Verdad recoge el testimonio Aristóbulo Rozo, conductor al servicio de uno de los magistrados, quien relató que luego de estar en la Casa del Florero fue trasladado al Cantón Norte con otros de sus compañeros en un "carro cerrado del Ejército con una cruz roja pintada"[269]y posteriormente liberado gracias a la "intervención del consejero de Estado Jaime Betancur Cuartas"[270]. Esta versión fue confirmada por el señor Gustavo Mesa Peñalosa, conductor de una ambulancia de la Cruz Roja Colombiana[271]

El traslado a guarniciones militares fue corroborado por la Fiscalía, al respecto la doctora Ángela María Buitrago en su testimonio ante la Corte indicó:

> " Existen inconsistencias absolutas en la información entregada por el Ejército Nacional de Colombia, el cambio de información que se hace sobre la base de los retenidos, porque se afirma que esos retenidos nunca fueron a bases militares y se empieza a encontrar que no sólo fueron remitidos a unidades militares, sino que fueron objeto de procedimientos en particular el caso de Yolanda Santodomingo, Eduardo Matson, Orlando Quijano, Jairo Quijano, seis conductores que salen el 7 de noviembre de 1985, en donde manifiestan torturas y procedimientos especiales de manejo por tratarse de sospechosos dentro del Palacio"

9. La alteración de la escena del crímen

Constituye un hecho probado que ha sido reconocido por el Estado, que en la escena de los hechos hubo errores de parte de la fuerza pública en el manejo de los cadáveres; la ausencia de rigurosidad en la inspección y salvaguarda del lugar de los hechos; el indebido manejo de las evidencias; y que los métodos empleados no fueron acordes para preservar la cadena de custodia[272].

De manera adicional, a pesar de no haber sido reconocido por el Estado, los representantes consideramos que ha quedado probado que la manipulación, ocultamiento, destrucción de

268 Tribunal Superior de Bogotá, 30 de enero de 2012, Proceso 2008 – 00025, sentencia de segunda instancia, p. 540, Anexo 361 al ESAP.

269 Informe Final Comisión de la Verdad, capítulo V, p. 181, párr. 24, Anexo 115 al ESAP.

270Informe Final Comisión de la Verdad, capítulo V, p.182 párr. 25, Anexo 115 al ESAP.

271Informe Final Comisión de la Verdad, capítulo VIII, p. 393, párr. 98, Anexo 115 al ESAP.

272 Escrito del Estado colombiano de 2 de diciembre de 2013.

evidencia y otras múltiples acciones u omisiones abiertamente irregulares en el tratamiento de la escena del crimen, se efectuaron por parte de las Fuerzas Militares, con la intención de asegurar la impunidad de los crímenes cometidos.

Al respecto, el Tribunal Especial de Instrucción Criminal observó:

> "Inexplicablemente, las autoridades militares no esperaron a que los competentes funcionarios de la investigación hicieran lo que legalmente les correspondía hacer. Primero, ordenaron la incautación de armas, provisiones y material de guerra, después la concentración de cadáveres en el primer piso, previo el despojo de sus prendas de vestir y de todas sus pertenencias. Algunos de estos cadáveres, no se sabe porqué, se sometieron a cuidadoso lavado. Con tal proceder se privó a los funcionarios encargados de las diligencias de levantamiento de importantes detalles que a la postre dificultaron la identificación de los cadáveres y crearon el desorden y el caos. El punto de partida, por lo visto, innecesariamente fue contraproducente al buen manejo de la investigación"[273].

El Informe Final de la Comisión de la Verdad de la Corte Suprema de Justicia, confirma lo anterior:

> "En este sentido, cuestiones tan sensibles para el desarrollo de cualquier pesquisa judicial -como la conservación de la cadena de custodia del material probatorio relevante, la adecuada práctica de los levantamientos de cadáveres o la protección de la escena en que ocurrieron los hechos- fueron pretermitidas o desarrolladas de forma precaria por parte de autoridades militares, que no estaban investidas de la competencia pertinente".

La declaración de Carlos Bacigalupo da cuenta con detalle de las irregularidades cometidas en la escena de los hechos, las cuales habían sido analizadas también en nuestro ESAP[274].

Al respecto, el Dr. Bacigalupo concluyó que los principios básicos aceptados internacionalmente como pautas para el manejo de la investigación, "no fueron aplicados correctamente en el caso del Palacio de Justicia o simplemente no fueron tomados en cuenta"[275].

De igual modo, la intervención de las autoridades militares se realizó "sin haber iniciado proceso penal alguno y sin haber emitido auto de cabeza de proceso, en

[273] Informe Tribunal Especial de Instrucción, p.51.

[274] Ver Declaración Informativa de Carlos Manuel Bacigalupo Salinas, 12 de noviembre de 2013, págs. 4 a 12. ESAP, págs. 57 a 64.

[275] Ver Declaración Informativa de Carlos Manuel Bacigalupo Salinas, 12 de noviembre de 2013, págs. 6.

contradicción con la distribución jurisdiccional que asignaba competencia a los jueces de instrucción criminal"[276].

Asimismo, tuvo lugar una manipulación de la escena por personal no autorizado, no se siguieron las pautas mínimas para recabar las evidencias, y se hizo un levantamiento inadecuado de los cadáveres. Al respecto, el Dr. Bacigalupo concluyó que, "como lo estableció el Tribunal Superior de Bogotá, el propósito de la actuación de las fuerzas militares en relación al levantamiento de los cadáveres fue el de "asegurar la impunidad de lo acontecido o al menos para dificultar cualquier investigación posterior"[277].

D. Las víctimas del presente caso

1. Víctimas sobrevivientes detenidas arbitrariamente y torturadas

El 17 de octubre de 2013 y el 2 de diciembre de 2013, el Estado colombiano presentó dos escritos a través de los cuales reconocía su responsabilidad internacional por las violaciones a los derechos humanos sufridos por las víctimas sobrevivientes de tortura del presente caso. De los escritos del Estado se desprende el reconocimiento de algunos hechos y el rechazo de plano de otros:

1) Respecto de Yolanda SantodomingoAlbericci y Eduardo Matson Ospino el reconocimiento de responsabilidad se realiza "en los mismos términos de las conclusiones del informe de admisibilidad y fondo Nº 137/11 (…) el Estado reconoce que estas víctimas fueron torturadas mientras se encontraban en custodia de agentes estatales (…) el Estado no comparte que estas conductas se hayan presentado en el marco de supuestos patrones o prácticas de violaciones a derechos humanos".

2) Con respecto a José Vicente Rubiano Galvis y Orlando Quijano, el Estado "considera que las denuncias presentadas por las dos víctimas relatan hechos que no alcanzan el grado de tortura, pero que si ameritan una investigación pronta y eficaz".

a) Detención arbitraria y torturas contra Yolanda SantodomingoAlbericci y Eduardo Matson Ospino

En el presente caso, ha quedado probado que Yolanda Santodomingo y Eduardo Matson Ospino, eran dos estudiantes de Derecho de la Universidad Externado de Colombia que se encontraban en el Palacio de Justicia el día 6 de noviembre, fueron llevados a la Casa Museo del Florero desde el medio día del día 6, allí fueron detenidos sin ningún motivo, su detención se prolongó por cerca de 12 horas, hasta la madrugada del 7 de noviembre de

[276] Ibid, pág. 8.
[277] Ibid, pág. 11.

1985 momento en el que fueron liberados en el centro de Bogotá en el sector denominado "San Victorino".

Si bien el Estado no reconoce el patrón o modus operandi, los casos de Yolanda Santodomingo y Eduardo Matson son prueba de que las personas señaladas como "especiales" o "sospechosas" de pertenecer al M-19 eran detenidas sin dejar registro de su detención, posteriormente eran sometidas a fuertes interrogatorios con el fin de que confesaran su "supuesta" pertenencia al grupo guerrillero, posteriormente sometidas a torturas y finalmente desaparecidas.

En efecto, cuando se produjo la toma del grupo guerrillero M-19 ellos se encontraban en el primer piso del Palacio, luego un soldado joven y un señor vestido de civil, que posteriormente fue identificado como Jorge Arturo Sarria Cobo, alias "El Rambo Criollo"[278] los condujeron a una oficina en el segundo piso de la edificación[279], para ser finalmente evacuados por una ventana hacia una oficina en el primer piso, en el sector de la Biblioteca. Incluso antes de salir del Palacio de Justicia, Yolanda Santodomingo y Eduardo Matson fueron catalogados como "especiales" ó "sospechosos"[280]. Poco a poco fueron saliendo quienes se encontraban en esa oficina, salieron primero las personas secas y bien vestidas, y luego salieron ellos, que estaban mojados con sangre y en el caso de Yolanda con orines[281]. Al respecto, la señora Santodomingo señaló en audiencia ante esta Corte que:

> "nos llevan a una oficina, allí habían empleados de la Corte, habían personas muy bien vestidas, secretarias, inclusive habían magistrados allí, nos bajan por una ventana del primer piso de esa oficina, con una escalera humana nos llevan al primer piso de otra oficina, de allí nos disponen a todos para sacarnos, pero cuando van saliendo al final dicen: -esos tres son especiales- no salimos con el grupo, los tres éramos: Eduardo Matson Ospino, un señor que decía ser abogado de Legis y yo (…) A mí me toma del cuero cabelludo un hombre vestido de civil con un arma, casi que me arranca el cuero cabelludo y me apuntaba con el arma y me decía –corre perra hijuetal- y si no corres te mata el francotirador, si no te mata él te mato yo, yo agacho la cabeza para que el francotirador no me matara, Eduardo iba adelante y el señor de Legis iba al lado (…) Allí iba un capitán de la policía, que nos acompaño hasta la casa del florero, el que me llevaba del cabello me entrega en la casa del florero, al llegar a la casa del florero habían personas en el primer piso, personas que acababa de ver en el Palacio".

278 Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, ampliación de la declaración rendida por Edilberto Sánchez Rubiano, 23 de enero de 1986, cuaderno anexo 30, fls. 008799-008807: Anexo 50 al ESAP.

279 Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, declaración de Yolanda SantodomingoAlbericci, 1 de agosto de 2006, c. 6, fls. 39-59.Ver: anexo 14 al Informe 137/11 de la CIDH.

280 Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, declaración de Julio Cepeda Tarazona, cuaderno anexo 2, fls. 123-127. "*Avisaron a gritos que salían tres especiales* (Yolanda Santodomingo, Eduardo Matson y él) *y nos ordenaron salir fuertemente custodiados".* Anexo 51 al ESAP.

281CIDH. Informe 137/11, párr. 198.

Su salida del Palacio de Justicia hacia la Casa del Florero quedó registrada en una fotografía:

Ver anexo a la sentencia de primera instancia en contra del Coronel Luis Alfonso Plazas Vega.

> "La testigo a esta altura de la tarde sostiene que tiene en su poder una fotografía que recrea el momento de su salida del Palacio de Justicia acompañada del doctor Eduardo Arturo Matson Ospino de la cual se deja constancia así: Se trata de una fotografía en blanco y negro con 18 personas. Se identifica la fotografía de izquierda a derecha de arriba hacia abajo, se numeran las personas del número 1 al número 18. (…) Número 4: a la derecha del Policía, hombre de camisa blanca sosteniendo el revólver en la mano es la persona que me toma por el cabello desde el primer piso del Palacio de Justicia hasta la Casa del Florero. Número 5: al parecer una mujer agachada tomada por el número 4, le tapa la cara una persona vestida de chaleco y corbata en frente de ella, esa persona soy yo (…) Número 7: a la derecha del hombre que sostiene el revólver (número 4) persona en chaleco, corbata, camisa de manga larga y pantalón oscuro, cabello corto liso, es la persona que trabajaba en legis. (…) Número 10: debajo del número 8, vestido con uniforme de oficial, al parecer de la Policía nacional, portando fusil en su mano izquierda con la trompetilla hacia abajo, este señor lo recuerdo en la Sijin, en la segunda con caracas, recuerdo que él estaba y después nos hicieron la prueba de guantelete, que los policías se burlaban de las manos de Eduardo, que se cogieron las joyas que tenía en mi cartera, al señor le dijeron "salió negativa" y él contestó , "no importa". En ese momento yo no entendía el lenguaje y después me llevaron al Charrys si entendí la traducción. (…) Número 13: Persona tomada por el brazo, con las manos en la

> nuca chaqueta, camiseta negra y pantalón claro, la declarante afirma que se trata del doctor Eduardo Matson Ospino"[282]

Posteriormente fueron llevados al segundo piso de la Casa del Florero, donde fueron sometidos a torturas y trato crueles inhumanos y degradantes. A ella la vendaron y la despojaron de sus documentos y pertenencias[283]. Los integrantes del Ejército omitieron de las listas sobre el personal capturado los nombres de Eduardo Matson Ospino y Yolanda Santodomingo[284]. Adicionalmente, fueron sometidos a largos interrogatorios durante los cuales eran fuertemente golpeados y vejados[285].

Fueron conducidos a las instalaciones de la DIJIN. Allí, los torturaron con la prueba del "guantelete"[286], "la parafina más caliente del mundo"[287] sobre las manos para verificar si habían disparado algún arma[288], procedimiento que el Teniente Coronel del Ejército Luis Eduardo Parra reconoció como aplicado a los liberados considerados sospechosos[289]. Lo anterior, a fin de presionarlos y obtener de ellos confesiones o declaraciones[290].

Una vez terminó el interrogatorio de Eduardo Matson y Yolanda Santodomingo en la DIJIN, ambos estudiantes fueron conducidos al COICI, ubicado en el batallón "Charry Solano"[291] en

---

[282]Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, declaración de Yolanda SantodomingoAlbericci, 1 de agosto de 2006, c. 6, fls. 39-59.Ver: anexo 14 al Informe 137/11 de la CIDH.

283 Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá. Sentencia del 9 de junio de 2010, Proceso 2008-0025. p. 136 Ver Expediente CIDH, Anexo 11 al escrito de sometimiento del caso 10.738.9 de febrero de 2012. Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, declaración de Yolanda SantodomingoAlbericci, 1 de agosto de 2006, c. 6, fls. 39-59.Ver: anexo 14 al Informe 137/11 de la CIDH

284 Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá. Sentencia del 9 de junio de 2010, Proceso 2008-0025. p. 141. Anexo 362 al ESAP. "Las anteriores afirmaciones son corroboradas por documentos oficiales que en su momento fueron emitidos a efectos de brindar la información relativa a los hechos, datos que, como claramente se observa están "incompletos" y faltan a la verdad. Por un lado, se cuenta con el informe del personal rescatado, material de guerra y demás elementos incautados el 6 y 7 noviembre de 1985 del Palacio de Justicia, por parte del Ejército Nacional, documento en el que, extrañamente, no se incluye a Eduardo Matson y Yolanda Santodomingo".

285Cfr. Informe Final Comisión de la Verdad, capítulo V, p. 178 párr. 11. Ver: Expediente CIDH Anexo 1 al escrito de sometimiento del caso 10.738, 9 de febrero de 2012.

[286]Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, declaración de Yolanda SantodomingoAlbericci, 1 de agosto de 2006, c. 6, fls. 39-59.Ver: anexo 14 al Informe 137/11 de la CIDH

[287]Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, declaración de Eduardo Matson Ospino, 10 de abril de 2006, C5, fls. 127-133. Anexo 22 al ESAP.

288Cfr. Informe Final Comisión de la Verdad, capítulo V, p. 178 párr. 11. Ver: Expediente CIDH Anexo 1 al escrito de sometimiento del caso 10.738, 9 de febrero de 2012.

289 Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, continuación de la Indagatoria rendida por Luis Eduardo Suárez Parra, 21 de julio de 2007. Anexo 52 al ESAP.

290Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, declaración de Eduardo Matson Ospino. 10 de abril de 2006, c. 5, fls. 127-133.Ver: Expediente CIDH Anexo 33 al escrito de sometimiento del caso 10.738, 9 de febrero de 2012... "Posteriormente nos sacaron de la Casa del Florero a Yolanda y a mí, en una camioneta estilo Van hacía la Dijin, pero antes me untaron una sustancia en la cabeza, de tipo como escarchosa y que con el tiempo investigado, me dijeron que era para seguirme, no sé qué tanta veracidad tenga eso. En la Dijin nos hicieron unos interrogatorios y nos practicaron la prueba del guantelete, con la parafina más caliente del mundo. Decían "Échasela más caliente". Había un tipo a quien le decían el Mico…" Ver: Expediente CIDH anexo 36 del escrito de los peticionarios de mayo 9 de 2008 y anexo 22 al ESAP.

291 Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, declaración del coronel (r) Fernando Blanco Gómez el 14 de agosto de 1989 ante la Procuraduría general de Cali, cuaderno anexo de Procuraduría N° 8, fls. 231 y 232. Anexo 53 al ESAP.

el barrio San Cristóbal Sur de Bogotá[292], pero los funcionarios castrenses no dejaron ninguna constancia de su ingreso en las minutas de guardia[293], ahí nuevamente fueron objeto de "graves e injustas agresiones físicas y psicólogas"[294].

La señora Santodomingo fue víctima de agresiones con contenido sexual, le cortaron el cabello y uno de ellos la amenazó, "*comenté que nunca hubiera pensado que el preámbulo de mi muerte iba a ser así, uno de ellos dijo: 'y además preñada*"[295].

En la audiencia pública ante esta Corte la señora Santodomingo manifestó igualmente "luego de que conmigo hicieron lo que quisieron allí, me sacan, me llevan y me meten en un cuarto, al pasar al cuarto se escuchaba una quebrada, corría agua, dijeron que cuando me mataran a mi me iban a tirar ahí desnuda, escuchaba gritos, dijeron que si no colaboraba eso me iba a pasar, esa persona era que no colaboraba, llegué al cuarto, me esposaron a una cama (…)". Así mismo en el documental "La Toma" la señora Santodomingo relató su lo que pasó por el Batallón Charry Solano así:

> "y me decían, estás escuchando las voces, estás escuchando los gritos? Son de personas que no quieren colaborar, me esposaron a un lado de la cama, y otra vez el mismo interrogatorio, el del florero, el de la camioneta, el de donde me había cambiado, y el que se sentó en mi, se apoyaba bastante duro y pues se movía, pidió un chaleco para amarrármelo en la cara, para que cuando me mataran, no se esparciera (…) y cuando me estaban amarrando el chaleco en la cara pidió unas tijeras y yo le dije que no me cortara el pelo porque mi mamá me lo dejó crecer, que yo solamente me lo había dejado crecer en la Universidad que no me lo cortara, por Dios" "después, no se cuento tiempo pasó, me dijeron Yolanda discúlpanos, acuérdate de esto, estabas retenida, aquí no había pasado nada, no había pasado nada"[296]

Como mecanismo desesperado por parte de Eduardo Matson en busca de salvar su vida y la de su compañera manifestó que era amigo del hijo del General Miguel Maza Márquez y sobrino del Gobernador de Bolivar[297]. Finalmente, el 7 de noviembre de 1985, fueron liberados en el centro de Bogotá en un sector conocido como San Victorino, una vez ahí

292Cfr. Informe Final Comisión de la Verdad, capítulo V, p. 178 párr. 11. Ver: Expediente CIDH Anexo 1 al escrito de sometimiento del caso 10.738, 9 de febrero de 2012.

293 Juzgado 51 Penal del Circuito. Sentencia del 15 de diciembre de 2011. Proceso 2009-0352 seguido contra Iván Ramírez Quintero, Fernando Blanco Gómez y Gustavo Arévalo Moreno, p. 411. Anexo 217 al ESAP

294Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, declaración de Yolanda SantodomingoAlbericci, 1 de agosto de 2006, c. 6, fls. 39-59. Ver: anexo 14 al Informe 137/11 de la CIDH y Anexo 20 al ESAP

295Procuraduría general de la Nación, expediente IP 070, declaración de Yolanda SantodomingoAlbericci, 2 de diciembre de 1985, En: Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, cuaderno anexo de procuraduría 4, fls. 262-266.Anexo 21 al ESAP.

296Documental "La Toma", Agust Gibson y Miguel Salazar, Ver: Expediente CIDH anexo 86 del escrito de sometimiento del caso 10.738, 9 de febrero de 2012.

297Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá. Sentencia del 9 de junio de 2010, p 155. Ver: Expediente CIDH anexo 11 del escrito de sometimiento del caso 10.738, 9 de febrero de 2012.

fueron recogidos en un taxi de placas SD-4092 por el señor Marlio Quintero Pastrana[298], quien hacía parte de la red de inteligencia del Batallón Charry Solano[299].

El 8 de noviembre, Yolanda Santodomingo y Eduardo Matson se presentaron en las instalaciones del Cantón Norte para que les regresaran los documentos, pero en esta oportunidad no los recibieron. A la semana siguiente asistieron a una reunión en las instalaciones del Ministerio de Defensa, en ella hicieron presencia dos generales quienes les presentaron disculpas por el trato recibido y le devolvieron sus documentos[300].

b) Detención arbitraria y tortura contra Orlando Quijano

El doctor Orlando Quijano, abogado de profesión y director de la revista "El Derecho al Derecho", fue capturado el 6 de noviembre de 1985 y ocultado su paradero a sus familiares hasta el día 8 de noviembre de 1985, tiempo durante el cual fue torturado.

El 6 de noviembre de 1985, se encontraba en las instalaciones del Palacio de Justicia desde las 8:00 a.m. en la sala penal de la Corte Suprema; tal y como lo hacía en los últimos cuatro años, tres veces a la semana, con el fin de obtener información jurídica relevante para su publicación[301].

Hacia las 11:30 a.m., se encontraba en la sala penal en compañía del doctor Esteban Bendeck Olivilla y algunos empleados de la Corte cuando escucharon las detonaciones. Algunos de los presentes entraron en pánico y empezaron a gritar, otros, buscaron refugio debajo de los escritorios, donde permanecieron aproximadamente hasta las 5:00 p.m. cuando los soldados evacuaron el piso[302]. A su salida, Orlando Quijano y otros, fueron señalados de sospechosos y conducidos al segundo piso de la Casa del Florero. Allí fue torturado:

---

298 Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, declaración del Marlio Quintero Pastrana, 17 de junio de 2008, c. 36, fls. 194-196. Anexo 23 al ESAP.

299Oficio SMP. 2.826. 3 de septiembre de 1985. En: Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, C. Anexo 111 folio 138."me permito informarle las siguientes características del vehículo de placas SD-4092 Clase automóvil marca Dodge Motor No P95854726T, serie H.P. 958574 Color amarillo y negro modelo 79, servicio público afiliado a individual figura como propietario Asociación Nacional de Estudios Técnicos –ANET - Nit 99999003 de Bogotá, propietario desde el 20 de marzo de 1980 hasta la fecha. Datos tomados del archivo correspondiente". De igual manera ver Fiscalía Cuarta delegada ante la Corte Suprema de Justicia. Radicado 9755-4. Oficio SMP. 2.826. 3 de septiembre de 1985. C. Anexo 111 folio 146. Oficio 2377 suscrito por el Mayor JESUS M. IGUARAN MORENO en donde se solicita al Director de Transporte del Departamento Administrativo de Tránsito y transporte que el vehículo Dodge de servicio público motor P95854726T, autorizar la matrícula para el servicio público de un vehículo de propiedad del Ministerio de Defensa Nacional cuyas características son las siguientes (…) Por razones de trabajo se requiere que la tarjeta de propiedad del vehículo salga a nombre de ANET Asociación nacional de Estudios Técnicos. Anexo 176 al ESAP.

300Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, declaración de Yolanda SantodomingoAlbericci. 7 de febrero de 1986. Juzgado de Instrucción Criminal. C. 3 Procuraduría Fls. 850-861. Anexo 54 al ESAP.

301Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, declaración de Orlando Quijano, 2 de junio de 2006, C. 5, fls. 165 a 172.Ver: Expediente CIDH anexo 155 del escrito de los peticionarios de mayo 9 de 2008.

302 Ibidem

> "(...) un Sargento del ejército (…) me subió a la parte del segundo piso de la casa del florero, me colocó en un rincón mirando hacia la pared y advirtiéndome que si llegaba a mirar a mi espalda me rompería el rostro, allí permanecí muchas horas con las manos sobre la nuca, me hicieron unos diez interrogatorios, unos cordiales, otros agresivos, tenían deseo de ir al baño y un interrogador me llevó y me aconsejaba que no me fuera a hacer golpear de los otros, que le dijera todo lo que supiera del M. que le informara qué grado militar tenía yo dentro de la organización (...)"[303].

En el testimonio que rindió ante affidavit el doctor Quijano indicó que durante los interrogatorios temía que lo mataran o que lo desaparecieran:

> "Enseguida me colocaron ahí, si iba a ver para un lado los soldados estaban ahí, eran varios con sus uniformes verdes, unos 3 o 4 más o menos, ni siquiera me permitían sentarme, toda la noche, parado. Sabían que yo había escrito un artículo en una revista legalmente reconocida conocida por el gobierno, una revista que se llamaba "El Derecho del Derecho", con licencia de funcionamiento, sabían absolutamente todo sobre la existencia de la revista, de mi familia, que sabían dónde estaban, donde vivían y quien era mi mujer, mi madre, mis hermanos, absolutamente todo lo conocían de mi, mi ubicación, mi sitio de trabajo de todo. Me lo decían en la salida, y en el cuarto negro, usted hizo una revista, usted saco un artículo de Iván López, dije: yo transcribí una sentencia que condena al Estado por torturas inefables, yo pensaba, que me amenazaban con que iban a allanar la oficina. Me preguntaban quien era yo, qué yo que sabía, qué participación tenia, porque entraba tantas veces a la corte, qué vínculos políticos con el M-19. Escarbaban mi vida. En cuanto a todo lo que se investigaba yo tenía la certeza casi el 100% de que esa noche me iban a matar o me iban a desaparecer (…)".

Al respecto la doctora Angela María Buitrago en audiencia pública manifestó:

> "hay dos grandes grupos, la prueba estableció dos circunstancias en particular, la primera que hay unos rehenes que salen el primer día (6 de noviembre de 1985), a partir de las 2:30pm y un segundo grupo que sale el 7 de noviembre de 1985, el 6 de noviembre del 85 encontramos casos como los de Orlando Quijano, Jairo Quijano, que estaban dentro del Palacio de Justicia, que pertenecían a la secretaría de la Sala Penal de la Corte y que sin embargo cuando ustedes ven las anotaciones, esas personas son llevadas a la Casa del Museo del Florero, objeto de procedimientos no ortodoxos, pero además se les pone en el informe oficial que son personas capturadas en una manifestación al frente del Palacio de Justicia (…) sobre esa base empezamos a encontrar que no había

303 Juzgado 41 de Instrucción Criminal Ambulante, declaración de Orlando Quijano, 8 de enero de 1986, pp. 4-5. Anexo 364. *Cfr.* Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, declaración de Orlando Quijano. 2 de junio de 2006, C. 5, fls. 165 a 172. Ver: Expediente CIDH anexo 155 del escrito de los peticionarios de mayo 9 de 2008.

> concordancia con la información del ejército con respecto a estas personas y la situación en donde habían sido encontrados, porque además en los videos se ve cuando sale prácticamente toda la secretaria de la sala penal, Joselin Sánchez, Fabián, Jairo, Orlando, y sobre esas bases me permite decir lo siguiente: estas personas fueron remitidas a la Brigada 13 a la Escuela de Caballería y nunca quedaron anotaciones sobre el traslado de estas personas que fueron consideradas sospechosas, recuerdo la declaración de Orlando ArrecheaOcoro, cuando nos decía – a mi me sindicaban de haber pertenecido y participado en la toma de Corinto y me decían que confesara que yo estaba participando en la toma del Palacio de Justicia- lo declara bajo juramento."

Luego de estar algunas horas en la Casa del Florero, el señor Orlando Quijano y los señores Patricio Torreledo, Orlando Arrechea, Luís Enrique Jiménez, Saúl Arce y Simón Prado fueron trasladados al Cantón Norte[304], donde les otorgaron la calidad de detenidos oficiales[305]. Allí según lo narró en su testimonio ante affidavit:

> "En el Cantón Norte me metieron a un cuarto oscuro, sin comida, donde escuchaba ruido de las ratas, de animales, de rodeares, sin comida, sin posibilidades de ir al baño, estuve un momento esposado, después como era tan oscuro me soltaron. Estaba parado, y no recuerdo si me dejaron sentar, pero en esas circunstancias pues nadie duerme, esperando que a usted lo maten o lo saquen a desaparecer pues quién diere. Es una agotamiento físico y mental y con el paso del tiempo a mi me causaba agotamiento del espíritu y agotamiento físico.
>
> Y me interrogaban que "¿Quién hijueputas era?", me empujaban, me hacían permanecer de pie a oscuras, me trataban de dar algo y enseguida yo vomitaba, por los antecedentes como abogado que tenia y como los métodos que estaban empleando, pues lo más lógico es que yo deducía que si eso se lo hacían a esas personas que no estaban en esas circunstancias ¿qué me podía esperar a mi? Entonces llego un momento que yo estaba completamente preparado y convencido de que la primera existencia por esta vida había llegado a su punto final. Un poco dramático, pero es así."

---

304 Juzgado 51 Penal del Circuito. Sentencia del 15 de diciembre de 2011. Proceso 2009-0352 seguido contra Iván Ramírez Quintero, Fernando Blanco Gómez y Gustavo Arévalo Moreno. P 429: "De otro lado militan piezas indiciarias como la transcripción de la cinta de audio recuperada por funcionarios de la Procuraduría y varias de las afirmaciones realizadas, entre otros, por el testigo RICARDO GÁMEZ MAZUERA el 1º de agosto de 1989, que en conjunto puede considerarse que apuntan a demostrar que algunos de los liberados del recinto de la judicatura fueron trasladados a predios de la Escuela de Caballería de la Decimotercera Brigada del Ejército y/o a otras de las instalaciones castrenses, para ser interrogados y sometidos a fuertes vejámenes y maltratos, a fin de obtener información que fuera de utilidad a la institución armada, actividad que, se insiste, constituía una práctica común en aquella época, según se desprende de las atestaciones de GUSTAVO PETRO URREGO, ANTONIO NAVARRO WOLF, JORGE FRANCO PINEDA y JOSÉ VICENTE RUBIANO GALVIS, entre otros".Anexo 217 al ESAP. Ver además Revista "El Derecho del Derecho", "La Toma del Palacio de Justicia, un testimonio –una crónica- un balance", Orlando Quijano, Año III, No. 10, Enero-Marzo 1986, pp. 8 y 11. Ver: Expediente CIDH anexo 159 del escrito de los peticionarios de mayo 9 de 2008.

305 Declaración de Miguel Ángel Cárdenas Obando, 1 de mayo de 1992, En: Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, cuaderno anexo 64, Fls. 147- 149. Anexo 55.

Durante su traslado, Orlando Quijano, recreó en su mente otros hechos de tortura que había leído en las sentencias publicadas en su revista: "(...) cuando a mi me sacan de la casa del Florero en un numero 6 o 5 ya saqué una jurisprudencia del Consejo de Estado donde se denunciaban las torturas de la hija de IVAN BOTERO y todo lo que le hicieron y yo me acordé iba muy asustado (...)"[306]. Su traslado lo describió así: "me sacaron rápido, en ese momento yo pensé que me llevaban para matar"[307].

Durante su estadía en el Cantón Norte a cargo del B-2 de la Brigada XIII fue mantenido por "varías horas en un cuarto oscuro"[308] y sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes:

> "[N]os llevaron a la Brigada de Usaquén hicieron varios interrogatorios, ahí me parece que duré un día o día y medio en un cuarto oscuro (…) [me dieron un] trato degradante porque cualquier investigación debe partir del respeto y la dignidad humana, y por culpable que sea alguien se le debe condenar también con respeto al estado de derecho. Y privarme de alimentos y un cuarto oscuro en el cantón es un trato indecente sin duda (….)"[309].

Posteriormente mediante oficio No. 06040-COBR13-B2-267 estas seis personas fueron remitidas a XI Estación de Policía de Bogotá por el segundo comandante del B2 Miguel Ángel Cárdenas Obando en el cual afirmaba que Orlando Quijano estaba en inmediaciones del Palacio de Justicia en actitud sospechosa[310].

306 Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, declaración de Orlando Quijano, 2 de junio de 2006, fl. 170. Ver: Expediente CIDH anexo 155 del escrito de los peticionarios de mayo 9 de 2008.

307 Informe Final Comisión de la Verdad, capítulo V, párr. 15. Ver: Expediente CIDH anexo 1 del escrito de sometimiento del caso 10.738, 9 de febrero de 2012.

308 Informe Final Comisión de la Verdad, capítulo V, p. 179, párr. 16. Ver: Expediente CIDH anexo 1 del escrito de sometimiento del caso 10.738, 9 de febrero de 2012.

309 Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, declaración de Orlando Quijano. 2 de junio de 2006, c.5, fls 165-172. Anexo 24 al ESAP.

310 Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, .Oficio No. 06040-COBR13-B2-267. Sin fecha legible. C. Anexo 30. Folio 08945. Anexo 178 al ESAP. Sobre este punto ver: Juzgado 51 penal del Circuito de Bogotá. Sentencia de 28 de abril de 2011. Causa N° 2009-0203, pág. 169. Anexo 388al ESAP. Juzgado 51 Penal del Circuito. Sentencia del 15 de diciembre de 2011. Proceso 2009-0352 seguido contra Iván Ramírez Quintero, Fernando Blanco Gómez y Gustavo Arévalo Moreno. P 222-223:Anexo 217 al ESAP"El texto de este comunicado deja ver la irregularidad con la que se desarrollaron los procedimientos de aprehensión de algunas de las personas salidas del edificio judicial, pues falta a la verdad y toca con la falsedad, que se pretenda justificar la retención de los señores ORLANDO ARRECHEA y ORLANDO QUIJANO con el argumento de que hallaban en "actitud sospechosa" en los alrededores del lugar de los acontecimientos, cuando quedó acreditado que la toma armada los sorprendió cumpliendo sus labores cotidianas en el interior del recinto, de donde fueron evacuados y desde ese preciso instante, señalados como subversivos."

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJERCITO NACIONAL

08945

Bogotá, D.E. 7 ... 1985

N° 0840 / COBRIG-B2-267

ASUNTO : Poniendo en disposición unos retenidos

AL : Señor Oficial Vigilancia
XI-ESTACION POLICIA BOGOTA
Gn.-

En atención a las coordinaciones pertinentes para la identificación y procedimientos legales, con el presente envío a ese Comando a los siguientes sujetos quienes se hallaban en inmediaciones del Palacio de Justicia en actitud sospechosa, durante la ocupación del M-19 en esas instalaciones el 06-NOV-85, así :

- TORROLEDO CHAPARRO PATRICIO
- ARRECHEDA OCORO ORLANDO
- QUIJANO ORLANDO
- JIMENEZ LUIS ENRRIQUE
- ARCE SAUL ANTONIO
- PRADO RODRIGUEZ SIMON ROGELIO
-

POR AUSENCIA DEL SEÑOR
TENIENTE CORONEL
EDILBERTO SANCHEZ RUBIANO
JEFE SECCION SEGUNDA DECIMA TERCERA BRIGADA

Capitán MIGUEL ANGEL CARDENAS ORANDO
Jefe Sección Segunda Encargado.-

A pesar de que en este oficio se indica que el señor Quijano estaba en “inmediaciones del Palacio de Justicia” su nombre aparece en el listado final de personas liberadas del Palacio que fue hallado en la Brigada XIII en la inspección judicial realizada en junio de 2013[311], situación que es corroborada por los testimonios de Pedro León Acosta Palacios[312], y Orlando Arrechea Ocoro[313] y María del Carmen Castro de Patiño[314]:

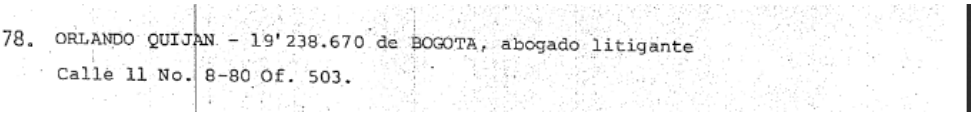

78. ORLANDO QUIJAN - 19'238.670 de BOGOTA, abogado litigante
Calle 11 No. 8-80 Of. 503.

La Fiscal Ángela Buitrago ante a la Corte también corroboró que en las investigaciones que adelantó, los reportes oficiales indicaban que el señor Orlando Quijano fue detenido en inmediaciones del Palacio.

Posteriormente, el señor Quijano fue trasladado a la SIJIN[315]allí permaneció detenido y acusado nuevamente de pertenecer al M-19, hasta el día 8 de noviembre de 1985, fecha en la que fue dejado en libertad[316].

---

[311]Anexo 10 a nuestro escrito de 24 de junio de 2013 lista definitiva de peritos y testigos.

[312] Juzgado 6 de Instrucción Penal Militar, declaración de Pedro León Acosta Palacios, 12 de diciembre de 1986 en: Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, C Anexo 44, fls 151-156.

[313] Procuraduría General de la Nación,declaración de Orlando ArrecheaOcoro, 25 de noviembre de 1985, en: Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, C Anexo 4 de Procuraduría, fls. 88-93. Ver: Expediente CIDH anexo 155 del escrito de los peticionarios de mayo 9 de 2008.

[314]Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, declaración de María del Carmen Castro de Patiño,23 de febrero de 2006, proceso 9755-4, C5, fls 90-93.

315 Ibídem, fls. 170 a 171. Anexo XX

316 Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, Boleta de Libertad expedida por la SIJIN. Noviembre 8 de 1985. C. Anexo 30. Folio 08947: “El señor Jefe de sala, se servirá dejar en libertad a las personas que más adelante se relacionan, por no haberles figurado antecedentes pendientes con autoridades civiles, penales ni de policía, según oficio N° 581 de fecha 061185 del Gabinete de Identificación de la Dijin, así: QUIJANO ORLANDO, JIMENEZ LUIS ENRIQUE, ARCE SAUL ANTONIO Y PRADO RODRÍGUEZ SIMON ALECI, TORROLEDO CHAPARRO PATRICIO (sic)”.Anexo 179 al ESAP Fiscalía 4 delegada ante la Corte

Durante su detención, el señor Quijano permaneció incomunicado. Estando dentro del Palacio Justicia, Orlando Quijano le solicitó a una persona de la sala de la secretaria de la sala penal que llamara a su madre. Posteriormente, durante su detención en la Casa del Florero y en la Escuela de Caballería no le fue permitido comunicarse, solo hasta que fue detenido en la SIJIN pudo comunicarse por teléfono con su familia[317]

Sobre este aspecto, está probado que Orlando Quijano fue sometido a tortura física y psicológica. Al respecto, la doctora Ana Deutsch indicó que él fue sometido a técnicas de:

> "Tortura por posición: Plantón en la Casa del Florero, en posición de pie con las manos en la nuca y mirando contra la pared por horas, para impedir que observe a sus agresores. (…) Métodos de tortura psicológica a que ha sido sometido: Agotamiento al ser privado de agua y alimentos, Impedimento para hacer sus necesidades fisiológicas, aislamiento al ser confinado en sótano oscuro y húmedo, Privación de la estimulación sensorial normal,Aplicación de técnicas Psicológicas para quebrar al individuo mediante: Interrogatorios sistemáticos en los que reiteradamente hacen afirmaciones en que lo ubican en condición de guerrillero (…) Inducción forzada a presenciar la tortura de otras víctimas, Disputas por la memoria, situaciones reiterativas de impunidad durante los procesos judiciales, Malestar psicológico activado por las disputas por la memoria y sus conmemoraciones(…)"[318]

c) Detención arbitraria y torturas contra José Vicente Rubiano

El señor Rubiano fue detenido en la mañana del 7 de noviembre de 1985. Los miembros de la Fuerza Públicale ocultaron el paradero a su familia por 5 días, es decir hasta el 12 de noviembre de 1985, fecha en la cual su esposa supo que estaba detenido y finalmente fue dejado en libertad el 23 de noviembre de 1985. Durante su captura y detención fue sometido a largos interrogatorios y torturas con corriente eléctrica en estómago y testículos, golpes e insultos.

En efecto como lo manifestó la doctora Angela Buitrago Ruiz en su declaración ante la Corte:

> "quisiera comentarle algo magistrado que me parece a mi, en Zipaquirá, ni siquiera en el Palacio de Justicia, Zipaquirá es una población cercana a Bogotá, yo encuentro en un informe de RESIN, que ese 7 de noviembre de 1985 se retienen a 5 personas en la via a Zipaquirá y los llamo a declarar, aquí está la historia de José Vicente Rubiano Galvis, nos comenta que es detenido en

---

Suprema de Justicia, proceso 9755-4, declaración de Orlando Quijano, 02 de junio de 2006, C. 5, fls. 165 - 172. Ver: Expediente CIDH anexo 155 del escrito de los peticionarios de mayo 9 de 2008.

317 *Cfr.* Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, declaración de Orlando Quijano, 2 de junio de 2006, f. 170. Ver: Expediente CIDH anexo 155 del escrito de los peticionarios de mayo 9 de 2008.

318 Peritaje de la doctora Ana Deutsch rendida ante affidavit, octubre de 2013.

> Zipaquirà en un bus, que lo acusan de haber ingresado las armas al Palacio de Justicia, que lo traen para Bogotá y que lo alojan en la Brigada XIII, en la escuela de Caballería y en la Escuela de Infantería, narra además los tratos indignantes que fue objeto, hasta corriente le colocaron a José Vicente Rubiano Galvis, y sobre esa base, ni siquiera se mencionó que por los hechos del Palacio de Justicia, José Vicente Rubiano Galvis estuviera detenido a órdenes de la Brigada, del B2 y de la Escuela de Caballería o de cualquier otra unidad".

El 7 de noviembre de 1985, aproximadamente a las 9:30 a.m., él y el señor Orlando Fonseca Aperador, se dirigían en un bus de servicio público al municipio de Zipaquirá, departamento de Cundinamarca, para tramitar la licencia de conducción de este último. El vehículo fue obligado a parar su marcha por un retén militar en las carboneras ubicadas en la entrada de Zipaquirá.

En el retén, los integrantes del Ejército, comandados por un capitán bajito y con acento pastuso y un teniente cuyo nombre aún se desconoce, hicieron bajar a todos los pasajeros, registraron la buseta y encontraron dos revólveres y una pistola. Los militares que allí se encontraban, sin prueba alguna afirmaron que los señores José Vicente Rubiano Galvis, Orlando Fonseca Aperador y a José Abel Vega Díaz, eran quienes llevaban las armas y que ellos eran subversivos[319].

Tan pronto fueron detenidos, el señor José Vicente Rubiano Galvis, le dio el número de teléfono de su residencia a una señora que iba en el vehículo para que esta llamara a su casa e informara a sus familiares lo que había ocurrido. De manera inmediata, llevaron a José Vicente Rubiano Galvis, Orlando Fonseca Aperador y a José Abel Vega Díaz a la escuela o estación de Zipaquirá donde el Capitán y el Teniente del Ejército Nacional les pusieron corriente eléctrica en los testículos y en todo el cuerpo para que confesaran que ellos llevaban armas en la buseta y que eran subversivos[320].

El señor José Ignacio Ramírez Reyes, amigo de las personas detenidas, acudió a la estación de Policía de Zipaquirá en búsqueda de sus amigos. No obstante, también fue detenido y torturado mediante choques eléctricos y acusado de portar armas y de pertenecer a un grupo subversivo.[321]

Su detención fue reportada por la Brigada XIII como una captura efectuada en el marco de uno de los allanamientos realizados en el municipio de Zipaquirá durante el periodo

319Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, declaración de José Vicente Rubiano Galvis, 15 de mayo de 2007, c. 15, fls. 139 a 144. Ver: Expediente CIDH anexo 37 del escrito de los peticionarios de mayo 9 de 2008.

320Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, declaración de José Vicente Rubiano Galvis, 15 de mayo de 2007, c. 15, fls. 139-144.Ver: Expediente CIDH anexo 37 del escrito de los peticionarios de mayo 9 de 2008.

321 Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, declaración de José Vicente Rubiano Galvis, 15 de mayo de 2007, c. 15, fls. 139 a 144. Ver: Expediente CIDH anexo 37 del escrito de los peticionarios de mayo 9 de 2008. Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá. Declaración de José Vicente Galvis Rubiano.2 de junio de 2009. Proceso 2008-0710. Sesión 30. Anexo 33 al ESAP.

comprendido entre el 20 de octubre y el 20 de noviembre de 1985[322]. Al tiempo, el último informe de 15 de noviembre de 1985 encontrado en la brigada XIII reportó "En Zipaquirá en una casa de dos pisos con altillo ubicada en la carrera 11 N° 20-62 se encuentra encaletada una célula del M-19 entre las personas la profesora DEYANIRA RODRIGUEZ, amante del sujeto ANDRES ALMARALES"[323]. Sin embargo, la detención se produjo realmente en un reten militar.

De la escuela o estación de Zipaquirá llevaron a los cuatro detenidos en camiones a la Brigada XIII ubicada en carrera 7ª con 106 en Bogotá. Una vez allí, fueron llevados a unas oficinas que se encuentran cerca a la Iglesia, en ese lugar fueron torturados nuevamente con choques eléctricos en los testículos y todo el cuerpo[324], por otros miembros de la institución armada con el fin que dijeran que llevaban las armas y que eran integrantes del M-19[325]. Al respecto el señor José Vicente Rubiano en su testimonio ante *affidavit* relató las torturas de las que fue víctima:

> "Allá en Zipaquira era una guarnición una militar como viejita y allá nos metieron en un cuarto todo feo, todo viejo, a mí y a otro muchacho, allá fue donde nos pegaron, nos hicieron mejor dicho de todo allá, un teniente y otros dos soldados que nos pegaban, era el teniente el que nos pegaba, nos mandaba pegar y todo, nos pegaban patadas y con el fusil nos pegaban en el estómago y todo, nos tenían a todos aparte pegándonos a todos, que dijéramos que éramos guerrilleros, nos torturaron con corriente, nos pusieron corriente en los testículos y en el estómago, que cantáramos que dijéramos que nosotros traíamos esas armas y en ningún momento nosotros traíamos esas armas ni nada. En ese cuarto estaba un soldado que le decían teniente y otros dos militares."

Mientras eran golpeados por miembros del Ejército, el señor Rubiano alcanzó a ver por la ventana a dos personas que al igual que ellos también eran transportados en camiones, y estaban vestidos de civil:

> "(...) yo vi con otro muchacho, con otro amigo, vi que bajaban unos muchachos del camión, alcanzamos a ver por la ventana y nos agacharon porque no podíamos ver, y como a las 11 de la noche, nos llevaron para las caballerizas ahí

322 Informe Periódico de Operaciones 022226/BR13-B3- 352. Periodo del 20 de octubre al 20 de noviembre, En: Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, c. 90, fls. 221 a 244. Anexo 186 al ESAP. En este informe establece que durante ese mes el Batallón Escuela de infantería realizó varios allanamientos entre los cuales se encuentra el siguiente:

"OPERACIONES PROPIAS Y SUS RESULTADOS. A. Batallón Escuela de infantería. El 071800-NOV-85, efectuó allanamiento en el municipio de Zipaquirá, en el cual detuvieron a los siguientes delincuentes: José Ignacio Ramírez Reyes, Orlando Fonseca Operador, José Vicente Rubiano Galvis, José Abel Vega Díaz, Nicolás Buitrago".

323Fiscalía General de la Nación, Fiscalía 2 de la UNDH, radicado 613B, documento denominado "CORTE SUPREMA DE JUSTICIA" de la carpeta AZ rotulada "Escuela Militar de Cadetes", 15 de noviembre de 1985. Anexo 10 a nuestro escrito de 24 de junio de 2013 lista definitiva de peritos y testigos.

324Juzgado 51 Penal del Circuito. Proceso 2009-0352 Sentencia del 15 de diciembre de 2011, en juicio. seguido contra Iván Ramírez Quintero, Fernando Blanco Gómez y Gustavo Arévalo Moreno, p. 429. Anexo 217 al ESAP.

325 Ibídem.

> donde guardan los caballos y nos encerraron allá hasta el otro día, y ahí nos sacaron, creo que un sábado me parece, nos bajaron a Puente Aranda (…)"[326].

Cuando llegaron otros militares que habían participado en la retoma anunciaron que solo ellos faltaban para matarlos, que ellos eran los que habían llevado las armas[327]. Ahí permanecieron algunas horas y posteriormente los trasladaron a las caballerizas de Usaquén, un lugar como de 1,20 por 2 metros de largo donde estuvieron detenidos toda la noche y hasta aproximadamente las 10 a.m. del 8 de noviembre de 1985. En ese lugar habían papeles puestos en unos huecos en la pared que decían: "aquí estuvo fulanos y fulanos", pero él los botó y en la noche los siguieron golpeando"[328].

Al siguiente día, el 8 de noviembre de 1985, aproximadamente a las 10:00 a.m. los llevaron en unos Jeep o camperos del Ejército al Batallón de Policía Militar No. 13 ubicado en el sector de Puente Aranda de Bogotá y de ahí a la cárcel Modelo de la misma ciudad.

Entretanto, Lucía Garzón Restrepo, esposa de José Vicente Rubiano Galvis, fue a preguntar por su esposo en la Brigada XIII y la Escuela de Caballería y negaron que estuviera allí detenido.[329] Sólo hasta el 12 de noviembre de 1985, conoció de su paradero- se presentó ante el jefe de personal de la secretaría de obras públicas a fin de informarle de su detención. Lo anterior, se lee en la solicitud de certificación laboral que su esposa efectuó ante el mismo funcionario y de la cual pidió se dirigiera al juzgado 115 de Instrucción Penal Militar.

> "En mi condición de esposa del trabajador JOSE VICENTE RUBIANO GALVIS, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.332.165 de Bogotá, me permito informarle por escrito, como ya lo hice en forma verbal el día 12 de noviembre/85 en su despacho, sobre la detención de mi esposo el día 7 de los corrientes"[330].

El 23 de noviembre de 1985, luego de 16 días de detención, señor Rubiano fue dejado en libertad por la auditoría principal de guerra, según consta en el certificado expedido el 26 de noviembre de 1985 por la Auditoria Principal de Guerra del Instituto de Brigadas Militares de la BR-13.[331]

---

326 Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá. Declaración de José Vicente Galvis Rubiano.2 de junio de 2009. Proceso 2008-0710. Sesión 30. Anexo 33 al ESAP.

327 Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá. Declaración de José Vicente Galvis Rubiano.2 de junio de 2009. Proceso 2008-0710. Sesión 30. Anexo 33 al ESAP.

328 Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá. Declaración de José Vicente Galvis Rubiano.2 de junio de 2009. Proceso 2008-0710. Sesión 30. Anexo 33 al ESAP.

329 Está probado en el proceso No. 9755 que no todas las personas llevadas a las instalaciones del B-2 de la Brigada y a la Escuela de Caballería, fueron registradas en los libros de minuta de guardia. Véase auto que resuelve la situación jurídica de Luis Alfonso Plazas Vega y Luis Eduardo Suarez Parra. 12 de julio de 2007, fls. 174 a 332.del C-18. Ver: Expediente CIDH anexo 159 del escrito de los peticionarios de mayo 9 de 2008.

330 Oficio de 22 de noviembre de 1985 dirigido a Antonio José Galeano Lineros suscrito por Lucía Garzón Restrepo, En: Fiscalía 14 de la Unidad nacional de Derechos Humanos y DIH, documentos aportados por la parte civil, 10 de diciembre de 2008. Anexo 367 al ESAP.

331 Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, C. 16 Fls. 249 - 259 y C. 18 fls. 322 - 323. Anexo 185 al ESAP. El señor José Vicente Rubiano aportó una constancia expedida por la Auditoria de Guerra y firmada por Marco Aurelio Mojica Velandia, Auditor Principal de Guerra BR-13 en donde consta que "el

Al mes de la ocurrencia de los hechos, en el barrio Primavera de Bogotá, lugar donde vivía la madre del señor Rubiano Galvis, éste fue interceptado mientras se movilizaba en su automóvil por sujetos de inteligencia militar que se movilizaban en otro vehículo y le dijeron que no denunciara los hechos porque lo mataban[332].

Finalmente está probado que el señor José Vicente Rubiano fue sometido a diferentes métodos de tortura tanto física como psicológica. Sobre el particular la doctora Ana Deutsch indicó los métodos de tortura que utilizaron en su contra:

> "2. Métodos de tortura física a que fue sometido: Golpes infligidos con patadas que le generan traumas en el tórax y extremidades a nivel de las tibias, golpes con puños en la cara, violencia sexual sobre genitales: aplicación de choques eléctricos en abdomen y genitales, Plantones: En la caballeriza todo el tiempo permanece de pies entre los excrementos de los caballos,
>
> Métodos de tortura psicológica a que ha sido sometido: Debilitamiento al ser privado de agua y alimentos. Impedimento para hacer sus necesidades fisiológicas. Aislamiento en cuarto oscuro y desocupado en el que hay toma eléctrica de la que salen cables utilizados para tortura con choques eléctricos. Privación de la estimulación sensorial normal: Sometimiento a oscuridad total afectando la percepción a través de sus órganos de los sentidos. Impedimento para dormir (…). Interrogatorios sistemáticos en los que reiteradamente hacen afirmaciones en que lo ubican en condición de guerrillero (…), Amenazas de tortura y de muerte (…) Tortura sexual (…)Obligación a presenciar la tortura a otros (…) Humillaciones con abuso verbal y realización de actos humillantes (…) Situaciones de impunidad durante el período de desaparición forzada y detención arbitraria (…)Condiciones inhumanas durante detención en sitio de reclusión (…)
>
> Presenta síntomas de Estrés Postraumático incluyendo: estado de hiperalerta, sobre-excitación; evitación; retraimiento emocional; aumento de consumo de alcohol (inmediatamente después de los hechos)"[333].

2. La desaparición y posterior ejecución extrajudicial del Magistrado Auxiliar Carlos Horacio Urán

Los representantes consideramos que las numerosas evidencias que obran en el expediente internacional permiten concluir que está probado que el Magistrado Auxiliar Carlos Horacio Urán se encontraba en el Palacio de Justicia al momento de la toma y la retoma, era uno de

---

señor JOSE VICENTE RUBIANO GALVIS estuvo retenido desde el 7 de noviembre del año en curso al 23 de noviembre de 1985 por presunta Infracción al decreto 1056de 1984, este comando mediante Resolución NO. 325 de fecha 23 de noviembre de 1985, lo exoneró de responsabilidad".

332 Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá. Declaración de José Vicente Galvis Rubiano.2 de junio de 2009. Proceso 2008-0710. Sesión 30. Ver: Expediente CIDH anexo 155 del escrito de los peticionarios de mayo 9 de 2008. Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, C16, fls. 249 - 259 y C18, fls. 322 -323. Anexo 368 al ESAP.

333 Peritaje de la doctora Ana Deutsch rendida ante affidavit, octubre de 2013.

los rehenes que se encontraba retenidos por el M-19 hasta el final de la retoma, en el baño entre el tercer y cuarto piso del Palacio de Justicia; que pese a ello, salió con vida una vez terminó la operación de retoma, fue desaparecido por un breve periodo de tiempo, posteriormente ejecutado extrajudicialmente por miembros de la fuerza pública, y su cuerpo fue devuelto al primer piso del Palacio de Justicia.

Respecto al perfil de Carlos Horacio Urán, ha quedado establecido que era Magistrado Auxiliar en el Consejo de Estado, desde el 16 de agosto de 1980[334]; era abogado, Máster en Ciencia Política, estaba preparando su tesis doctoral sobre la participación de Colombia en la guerra de Corea; era también Máster en Filosofía del Derecho y se había especializado en derecho administrativo con una estancia en el Consejo de Estado de Francia[335]. Al momento de los hechos tenía 43 años de edad, estaba casado con Ana María Bidegain desde 1971, y juntos tenían cuatro hijas, Anahí, Helena, Maireé y Xiomara, de 13, 10, 5 y casi 2 años de edad respectivamente al momento de los hechos[336].

Durante la audiencia pública, Ana María Bidegain, hizo referencia a datos adicionales sobre el perfil de Carlos Horacio Urán, relativos a su trabajo, intereses intelectuales y políticos.

En ese sentido, Ana María Bidegain declaró que una de las mayores preocupaciones de Carlos Horacio era "el tema de la paz", y que por ese entonces habían invitado a los sacerdotes Oscar Beozzo y Carlos Alberto Libânio Christo , conocido como Frei Betto, vinculados a la teología de la liberación, "para que compartieran la caminata y experiencia que se vivía en Brasil, para nosotros era interesante el proceso que se vivía en Uruguay y Brasil con el Frente Amplio, porque veíamos allí una salida democrática y pacífica"[337]. Igualmente relató que "la reunión fue interrumpida por el DAS", así como que "se quedaron con la documentación de Carlos Horacio". Más adelante Ana María refiere que en una reunión con el General Mejía tras los hechos, éste le indicó que "hablando con usted me doy cuenta que los informes de Medellín no corresponden". Al respecto, Ana María señaló que dicha información de inteligencia de Medellín podía referirse a que "Carlos Horacio había escrito unos libros sobre la ANAPO, hubo un periodo en que estuvimos cercanos con ellos, escribió su tesis de ciencia política en París sobre la dictadura de Rojas y después hubo otros elementos; yo soy uruguaya, había familiares que habían estado vinculados a la lucha armada"[338]. Todos estos elementos permiten presumir que el Ejército colombiano contaba con información de inteligencia relativa a Carlos Horacio Urán antes de la toma del Palacio de Justicia, lo que podría haber llevado a su clasificación como rehén "especial".

[334] Constancia del Secretario General del Consejo de Estado, Juan Enrique Bedoya Escobar, expedida el 12 de marzo de 2012. Anexo 15 al ESAP.

[335] Ver diplomas de estudios del Magistrado Carlos Horacio Urán. Anexos 10, 11, 14, 16, 17 del ESAP.

[336] Ver también declaración oral de Ana María Bidegain, durante la audiencia pública del 12 de noviembre de 2013. De igual modo, affidavits presentados por Ahaní Urán, Helena Urán, Mairée Urán y Xiomara Urán (fechas).

[337] Declaración oral de Ana María Bidegain, durante la audiencia pública del 12 de noviembre de 2013.

[338] *Ibidem*.

Es un hecho probado, reconocido por el Estado[339], que Carlos Horacio Urán Rojas se encontraba laborando en el Palacio de Justicia el 6 de noviembre de 1985 al momento de los hechos. El mismo habló en varias ocasiones con su esposa[340].

Frente al fuego que se inició en el Palacio, Carlos Horació Urán trató de comunicarse con sus amigos[341], esposa[342], y con los medios de comunicación[343], y a todos les pidió que trataran de comunicarse con el Presidente de la República para que hiciera parar el ataque porque todavía había muchos rehenes inocentes dentro del Palacio.

Al respecto, Ana María Bidegain señala que hizo diversas gestiones, "sin embargo, todo eso fue infructuoso, poco después el Palacio estaba en llamas. Entonces, pues ese momento fue muy duro, sentí que los abandonaban a su suerte, y me parecía imposible que los otros poderes del Estado, que los parlamentarios, que nadie hiciera nada, fue una gran desazón, sentí que la injusticia reinaba en Colombia"[344].

La última vez que Ana María Bidegain logró comunicarse con su esposo fue sobre las 6pm o 7pm del día 6 de noviembre[345], momento en el que Carlos Horacio le avisa que "el humo es muy fuerte, y se despide, y me dice que cuide de las niñas"[346].

Está probado que Carlos Horacio Urán salió vivo del Palacio de Justicia

Durante el proceso ante la Honorable Corte ha quedado acreditado que Carlos Horacio Urán salió vivo del Palacio con el resto de rehenes una vez terminada la toma el 7 de noviembre de 1985 aproximadamente a las 2:00 p.m.

Carlos Horacio Urán apareció en las primeras imágenes recogidas por distintos medios de televisión, en las que se le ve saliendo vivo saltando en el pie derecho, con el izquierdo recogido, tomado por los brazos de dos miembros de la Fuerza Pública, en la última imagen,

[339] Ver escrito del Estado de 2 de diciembre de 2013, acápite 6.

[340] Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, declaración que rinde Ana María Bidegaín de Urán, Radicado 9755, 22 de febrero de 2007. Ver: Expediente CIDH anexo 40 del escrito de los peticionarios de mayo 9 de 2008. Ver también declaración oral de Ana María Bidegain, durante la audiencia pública del 12 de noviembre de 2013.

[341] Testimonio autenticado ante notaría de Germán Castro Caycedo, 2 de abril de 2012, p. 3. Anexo 34 del ESAP.

[342] Durante la audiencia, Ana María señaló que una de las veces que habló con su esposo, Carlos Horació le pidió que tratara de comunicarse con amigos con línea directa con el Presidente para que parara el fuego. Declaración oral de Ana María Bidegain, durante la audiencia pública del 12 de noviembre de 2013.

[343] Sobre la censura impuesta a los medios de comunicación, ver también Informe Final. Comisión de la Verdad sobre los Hechos del Palacio de Justicia. 2010. Ver: Expediente CIDH anexo 1 del escrito de sometimiento del caso 10.738, 9 de febrero de 2012.

[344] Declaración oral de Ana María Bidegain, durante la audiencia pública del 12 de noviembre de 2013.

[345] Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, declaración de la doctora Ana María Bidegain de Urán, 22 de febrero de 2007, C. 12, fl 150. Ver: Expediente CIDH anexo 40 del escrito de los peticionarios de mayo 9 de 2008.

[346] Declaración oral de Ana María Bidegain, durante la audiencia pública del 12 de noviembre de 2013.

se observa como un soldado lo entrega a miembros de la defensa civil, quienes lo suben a una camilla[347].

Ana María Bidegain declaró durante la audiencia: "recibo una llamada de una periodista y me dice que él estaba vivo, que estaba herido, que lo busque pero que estaba vivo"[348].

Han sido numerosas y siempre consistentes las declaraciones de los periodistas Julia Navarrete[349], Rodrigo Barrera[350] e Ignacio Gómez[351], que obran en el expediente ante la Corte, y que acreditan la salida con vida de Carlos Horacio Urán el día 7 de noviembre.

En este sentido, Rodrigo Barrera declaró que efectivamente observó salir con vida al Magistrado Carlos Horacio Uran del Palacio de Justicia: "El ejercicio que yo hice ese día de una manera espontánea y abierta era ir gritando a quien yo iba reconociendo de la gente que salía. (…) Él [Carlos Horacio Urán] salió como se ve en el video apoyado"[352].

Este hecho fue corroborado de nuevo en declaración escrita ante esta Honorable Corte por la periodista Julia Navarrete:

> "Salió el Magistrado Carlos Horacio Urán, del Consejo de Estado, yo no era que lo conocía muy bien, amigo mío no era, lo conocía por las noticias y porque teníamos que ir a preguntarle, él era una fuente buena, iba como herido, iba cojeando y lo llevaban dos militares, eso es lo que recuerdo pero el primero que lo reconoció fue Rodrigo Barrera, que gritó que él era el Magistrado Carlos Horacio Urán"[353].

Adicionalmente, Julia Navarrete señala que "yo llamé a la esposa de Carlos Horacio Urán y le dije que yo lo había visto salir del Palacio de Justicia", lo cual ratifica lo declarado por Ana María Bidegain.

No sólo fueron periodistas, sino también amigos y conocidos que se comunicaron con la familia Urán para transmitir que habían reconocido a Carlos Horacio saliendo con vida[354]. Al

---

[347] Véase Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, Reconocimiento de videos de Ana María Bidegain de Urán. 16 de agosto de 2007. C. 20. Fls. 29-31. Anexo 25 Y, Fiscalía Cuarta delegada ante la Corte Suprema de Justicia. Radicado 9755-4. Video de "Noticias Uno" aportado por Ana María Bidegain, minuto 10:19 Anexo 377; vídeo de Televisión Española, minutos 8:02 y 8:41, Anexo 377; vídeo de Programar TV, minutos 2:07-2:22 y 3:43, Anexo 377 del ESAP.

[348] Declaración oral de Ana María Bidegain, durante la audiencia pública del 12 de noviembre de 2013.

[349] Declaración de Julia Alba Navarrete Mosquera. 13 de enero de 1986. En: Fiscalía 6 de la UNDH y DIH, proceso 8110. C. 1. Fls. 70-87, Anexo 29; Fiscalía 6 de la UNDH y DIH, proceso 8110, declaración de Julia Alba Navarrete Mosquera. 15 de octubre de 2010. C.5. Fl.180. Anexo 38 del ESAP.

[350] Fiscalía 6 de la UNDH y DIH, proceso 8110, declaración de Rodrigo Barrera. 21 de enero de 2011, obra en video, sección 2, minuto 09:45 a 10:07. Anexo 38 del ESAP.

[351] Fiscalía 6 de la UNDH y DIH, proceso 8110, declaración de Ignacio Gómez, 20 de enero de 2011. C 6 fls 143 y 144. Anexo 135. Ver también: Video del programa de televisión Noticias Uno. Anexo 384 del ESAP.

[352] Fiscalía 6 de la UNDH y DIH, proceso 8110, declaración de Rodrigo Barrera. 21 de enero de 2011, obra en video, sección 2, minuto 09:45 a 10:07. Anexo 38 del ESAP.

[353] Declaración de Julia Alba Navarrete Mosquera. Afidávit ante al Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 5 de noviembre de 2013.

[354] Ver Testimonio ante notario de Germán Castro Caycedo, de 2 de abril de 2012, pág. 2, Anexo 34.; Ver Testimonio ante notario de Teresa Morales de Gómez, de 11 de mayo de 2012, págs. 1 y 3, Anexo 36 del ESAP.

respecto Ana María señala que "cuando vuelvo a casa hacia las 8 de la noche, varios amigos que me avisan que lo han visto, incluso niños que lo vieron a Carlos Horacio salir del Palacio, que está vivo, que está vivo, entonces unos amigos me traen el video, tranquila tiene que aparecer"[355].

Tras la obtención y revisión del vídeo, Ana María reconoció a Carlos Horacio[356], reconocimiento que ha reiterado en todas las ocasiones durante los procesos investigativos internos[357].

De igual modo, el ex Magistrado de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, Nicolás Pájaro Peñaranda[358], quien salió a la vez que Carlos Horacio, así como la doctora Luz Helena Del Socorro Sánchez[359], dan testimonio de la salida con vida del mismo.

El periodista Ignacio Gómez declaró ante Fiscalía que Ana María Bidegain identificó a su esposo en una de las notas periodísticas del programa de televisión Noticias Uno[360]. Dicha declaración fue reiterada ante esta Honorable Corte, en la que señala, "lo que está en el video emitido fue la reacción de ella después de verlo, lo alcanzó a ver varias veces antes de la grabación y pues se sorprendió al ver cómo, el cabello se movía como el de su esposo, como identificaba a su esposo en el video, fue muy conmovedor"[361].

Sobre el contenido del video, señala que:

> "Lo que se alcanza a ver es: Primero, luego(sic) el magistrado sale herido, saltando de un pie al igual que Nicolás Pájaro Peñaranda; dos, que los esperan camillas, entonces vemos llegar a la Casa del Florero al magistrado Nicolás Pájaro, pero, se pierde en el camino Carlos Horacio Urán; que llevaba el mismo camino que el magistrado Nicolás Pájaro, pero que no llegó al mismo destino; tres, alcanzamos a ver en una de ellas, la más larga, que él es recibido por unos miembros como de la

[355] Declaración oral de Ana María Bidegain, durante la audiencia pública del 12 de noviembre de 2013.

[356] Testimonio ante notario de Teresa Morales de Gómez, de 11 de mayo de 2012, pág. 3. Anexo 36.

[357] Ver también: Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, declaración de la doctora Ana María Bidegain de Urán. 22 de febrero de 2007. C. 12, fls. 148 a 158. Ver: Expediente CIDH anexo 40 del escrito de los peticionarios de mayo 9 de 2008.; Fiscalía Cuarta delegada ante la Corte Suprema de Justicia. Radicado 9755-4.Reconocimiento de videos de Ana María Bidegain de Urán. 16 de agosto de 2007. C. 20. Fls. 29-31. Ver: Expediente CIDH anexo 42 del escrito de los peticionarios de mayo 9 de 2008.reconoce al magistrado Urán en tres videos: El Primero, el obtenido en inspección en la residencia del coronel Plazas Vega desde el principio hasta el final en total son (00:40:50HH/MM/SS). Al minuto 00:36:00 El Segundo, aportado la señora Bidegain de Urán en la diligencia de reconocimiento al que se refiere como el que vio varias veces anoche, con una duración de dos minutos y cincuenta segundos. Y el tercero, el video en Formato Beta No. 1 obtenido en inspección judicial en la Procuraduría General de la Nación.

[358] Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, declaración del Magistrado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, doctor Nicolás Pájaro Peñaranda, 2 de noviembre de 2007, que obra en video. Ver: Expediente CIDH anexo 23 del escrito de los peticionarios de mayo 9 de 2008.

[359] Fiscalía Cuarta delegada ante la Corte Suprema de Justicia. Radicado 11.909. Declaración de Ana maría Bidegain. 16 de agosto de 2007. Cuaderno 1 Folios 94-97. Prueba trasladada del proceso 9755. Ver: Expediente CIDH anexo 42 del escrito de los peticionarios de mayo 9 de 2008.

[360] Fiscalía 6 de la UNDH y DIH, proceso 8110, declaración de Ignacio Gómez, 20 de enero de 2011. C 6 fls 143 y 144. Anexo 135. Ver también: Video del programa de televisión Noticias Uno. Anexo 384.

[361] Declaración de Ignacio Gómez. Affidávit ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 5 de noviembre de 2013.

> Defensa Civil y montado en una camilla, y ahí la toma se corta y va a mirar hacia otro sitio"[362].

A lo anterior se suma la declaración ante la Honorable Corte del antropólogo Carlos Bacigalupo, quien tras el análisis de las heridas que presentaba el cuerpo de Carlos Horacio Urán, afirmó que sus rasgos morfológicos coinciden con los de la persona a quien se ve salir del Palacio de Justicia en los videos. Al respecto señala:

> "las lesiones producidas por elemento explosivo en ambas piernas, de manera especial aquellas que se dieron en la pierna izquierda, permiten concluir que la persona que aparece en el video y que es identificada como Carlos Horacio Urán Rojas, es la misma sobre la cual se hicieron las diferentes necropsias, tanto en 1985 como en 2010. … la situación descrita es compatible con la que se aprecia en el video donde sale una persona cojeando de la pierna izquierda, sumado con las características generales de las prendas de vestir que se visualizan en la grabación y las descritas y apreciadas en la documentación del levantamiento del cadáver, por lo cual se concluye que se trata de la misma persona, es decir, Carlos Horacio Urán Rojas"[363].

El perito del Estado controvirtió dicha conclusión al afirmar que:

> "Esa es una fractura grande que es imposible apoyar la pierna, pero además sangra de una manera profusa. Las fracturas de fémur sangran muchísimo, de manera que la hipovolemia que causa esto lleva a que la persona pierda presión arterial y no pueda caminar, en primer lugar. Segundo, en el cadáver exhumando se encontró una fractura del acetábulo derecho, o sea si el fémur izquierdo está fracturado, teóricamente la persona tal vez podría salir con muchísimas dificultades, pero también tiene una fractura en el acetábulo del otro lado, no podía apoyar la cadera. Entonces tenía otra lesión grave. Además de eso, tenía lesiones en la columna vertebral lumbar con compromiso medular, y lesiones en la columna cervical también con compromiso medular, lo cual afecta a las funciones neurológicas de manera severa. En el cuerpo también se habían documentado lesiones musculares importantes, en los glúteos y las extremidades inferiores, también en las extremidades superiores, entonces definitivamente con esas lesiones, cualquier de ellas era altamente incapacitante y la persona no podría movilizarse por sí misma y ni siquiera con ayuda, salvo que saliera en una camilla"[364].

Respecto a dicha afirmación, observamos que la misma incurre en varias contradicciones más allá de carecer de sustento probatorio teniendo en cuenta toda la evidencia documental que obra en este caso particular.

---

[362] *Ibidem*.

[363] Declaración Informativa de Carlos Manuel Bacigalupo Salinas, Caso Rodríguez Vera y otros vs. Colombia. Notas para los temas forenses a analizar por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 12 de noviembre de 2013, págs. 29 y 30.

[364] Declaración oral de Máximo Duque Piedrahita, durante audiencia pública el día 13 de noviembre de 2013.

En primer lugar, la afirmación que hace el perito de que la fractura de fémur y la hipovolemia impedirían que la persona salga caminando, no se contradice con lo que se observa en el video, es decir una persona que sale con dificultad, asido de ambos brazos por dos soldados, saltando de la pierna derecha con la izquierda recogida, consistente con la fractura de fémur en pierna izquierda. El perito del Estado señala segundos después, que "si el fémur izquierdo está fracturado, teóricamente la persona tal vez podría salir con muchísimas dificultades", lo cual ratifica lo observado en los videos.

En relación a la lesión en el acetábulo derecho a la que el perito se refiere, y que según él le impediría caminar, es preciso observar que el perito respondió a la pregunta del Honorable Juez Pérez Pérez, que la misma fue consignada en el informe del año 2010 como una fractura perimortem, es decir que podría haberse producido antes o después de su muerte. Por tanto, la afirmación que realiza el perito respecto a la que lesión tendría carácter *ante mortem* y que la misma no le habría permitido a Carlos Horacio Urán salir caminando es especulativa y no está apoyada por ninguno de los estudios realizados hasta la fecha sobre el cadáver.

De hecho, el perito del Estado parece basarse en un informe pericial de necropsia médico legal de febrero de 2011, el cual fue referido también por los representantes en el ESAP, que indica que, "*si se pudiera hacer una abstracción del caso y se prescindiera de la existencia de las lesiones en la cabeza y en el cuello*, resultaría obvio que esta persona con las lesiones en fémur izquierdo y cadera derecha tendría evidentes dificultades para la marcha, tanto por el daño estructural como por el dolor secundario a tales lesiones. Sin embargo, *no hay ningún elemento de juicio objetivo que permita discernir cuál fue la secuencia de las lesiones*"[365] (resaltado propio). Lo concluido en este informe evidencia que el perito del Estado toma esa hipótesis, a la que el informe no dio el carácter de concluyente, y la presenta como cierta.

Lo cierto es que dicha fractura no se consigna en el primer informe de autopsia del año 85, que estableció las lesiones existentes, y tampoco se ven reflejadas en el primer informe presentado por el Cuerpo Técnico de Investigaciones a la Fiscal Ángela María Buitrago[366]. Por tanto, también cabría la posibilidad de que las mismas fueran lesiones de carácter tafonómico, es decir producida como parte del deterioro propio de los restos mortales dentro de su proceso de descomposición[367].

[365] Fiscalía 6 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Informe pericial de necropsia médico legal, caso 2010-010100000000230, 11 de febrero de 2011, C.6, fls. 280 -281. Anexo 116 al ESAP.

[366] Informe N° 525366 dirigido a la Fiscalía Cuarta Delegada ante la Corte Suprema de Justicia por parte de la Coordinación del Grupo de Identificación Especializada Nivel Central del CTI, fechado el 23 de abril de 2010, y que adjunta el Informe de Investigador de Laboratorio OT-5225-10, Análisis de Restos Óseos No. 525366, referido a los resultados de la necropsia efectuada por el CTI al cuerpo del magistrado Urán, en cuya página 7 señala: "*COXAL: Derecha e Izquierda: En mal estado con erosión generalizada y pérdida ósea, relacionada a factores tafonómicos, se evidencian líneas de fractura en cavidad articular de coxal derecho y pérdida de ramas ilio cúbica*(sic, debe decir púbica) *e isquio púbica, bilateral, deja bodes con fondo muy erosionado, eventos de tipo post mortem, se observan fragmentos en mal estado".*

[367] http://www.icrc.org/themissi.nsf/0/2a37cfa2555db398c1256b7a001facd9?OpenDocument

Finalmente, incluso si la lesión fue perimortem, la misma podría haberse producido una vez Carlos Horacio Urán salió del Palacio, pero antes de su muerte, es decir, podría haber sido producto de las torturas a las que fue sometido antes de su ejecución. Resulta difícil seguir la lógica del argumento del Estado respecto a que Carlos Horacio Urán pudiera tener lesiones tan graves y a la vez mantener que murió como consecuencia del simple fuego cruzado. En cualquier caso, la prueba disponible no permite concluir que la lesión en la cadera hubiera sido causada antes de la salida del Magistrado Auxiliar del Palacio, por lo que no es posible concluir que la misma le impidió salir del Palacio con vida.

De igual modo, hasta la fecha las conclusiones de la Fiscalía han sido consistentes con la salida con vida del Palacio del Magistrado Urán. Al respecto, el auto de apertura de investigación y vinculación a indagatoria que realizó la ex Fiscal Ángela María Buitrago en el caso señala que, "con base en lo afirmado en declaración y la prueba de video aportada por la señora Ana María Bidegain de Urán, indicó el Despacho que podía inferirse que el entonces Magistrado Auxiliar del Consejo de Estado salió con vida del Palacio de Justicia el 7 de noviembre de 1985"[368]. Dicha conclusión fue ratificada por la ex Fiscal Buitrago durante la audiencia pública.

Todo lo anterior, permite a esta Honorable Corte considerar como hecho probado que Carlos Horacio Urán salió vivo del Palacio de Justicia el día 7 de noviembre de 1985, tras la operación de retoma.

<u>El paradero de Carlos Horacio Urán fue negado por las autoridades hasta que la familia encontró su cuerpo en la morgue</u>

Ha quedado probado en el proceso, que ante la evidencia de que Carlos Horacio Urán hubiera salido vivo del Palacio, durante las 24 horas siguientes a la toma, la señora Bidegain y varios amigos[369] le buscaron en diferentes sitios: la Casa del Florero, el Hospital Militar[370], el propio Palacio de Justicia[371], y la morgue, sin obtener respuesta acerca de su paradero.

El 7 de noviembre de 1985, la DIJIN expidió una orden en la cual aparecen una lista de nombres de varias personas que murieron en el Palacio de Justicia y de cuyos cadáveres se ordenaba mantenerlos apartados y ubicados en "una parte visible"[372]. La lista incluía a varios guerrilleros del M-19 que participaron en la toma, entre ellos Andrés Almarales, pero también mencionaba algunos funcionarios judiciales, entre ellos el Magistrado Urán. Adicionalmente

[368] Decisión de apertura de instrucción de 27 de agosto de 2010, pág. 25.

[369] Entre ellos Fernando Gómez Agudelo, Teresa Morales de Gómez, Germán Castro, Gloria de Castro, Francisco Yepes, Luz Helena Sánchez, entre otros.. Sobre el particular ver Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4. Declaración de la doctora Ana María Bidegain de Urán. 22 de febrero de 2007. C. 12, fls. 148 a 158. Ver: Expediente CIDH anexo 40 del escrito de los peticionarios de mayo 9 de 2008.

[370] Ibíd.

[371] Ver Testimonio ante notario de Germán Castro Caycedo, de 2 de abril de 2012, pág. 2, Anexo 34; Ver Testimonio ante notario de Teresa Morales de Gómez, de 11 de mayo de 2012, pág. 3, Anexo 36 del ESAP.

[372] Esta orden fue obtenida en una inspección judicial al B-2, realizada el 1 de febrero de 2007.

ordenaba tomar declaración a las personas que fueran a reclamar los cuerpos, "tratando de sacar buena información"[373].

Ha quedado acreditado también que el 8 de noviembre de 1985, en horas de la mañana, Ana María Bidegaín mantuvo una reunión con el Ejército de Colombia para indagar por el paradero de su esposo[374]. La misma se llevó a cabo con el General Nelson Mejía, quien le dijo que ellos no tenían al Magistrado Carlos Urán[375]. El General Mejía se quedó con el vídeo que había llevado Ana María, y que era la única prueba que tenía hasta el momento sobre la salida con vida de su esposo[376].

Igualmente, la doctora Luz Helena del Socorro Sánchez Gómez, amiga del Magistrado, quien para ese momento era Jefe de la División de Atención Médica de la Secretaría de Salud de Bogotá, lo buscó en la morgue del Instituto de Medicina Legal durante la noche del 7 de noviembre sin encontrarlo[377].

Ha quedado establecido que finalmente lo encontró en la mañana del 8 de noviembre de 1985 en una habitación que era llamada "el cuarto de los guerrilleros". Mientras ella observaba las lesiones del cuerpo, uno de los hombres que estaba en dicha sala le dijo*: "Sí, ese HP guerrillero se hizo eso con una granada"*[378]*.*

Todas las pruebas científicas disponibles permiten concluir que Carlos Horacio Urán murió como consecuencia de un disparo a corta distancia

Las numerosas pruebas aportadas a esta Honorable Corte permiten concluir que Carlos Horacio Urán murió como consecuencia de un disparo a corta distancia, que indica que el mismo fue víctima de una ejecución extrajudicial.

Tal y como referimos en el ESAP, el acta de levantamiento del cadáver realizado el día 7 de noviembre[379], y el Protocolo de necropsia, realizado el 8 de noviembre de 1985, describen

[373] DIJIN, DISCRIMINALISTICA SECCIÓN TECNCA, 7 de noviembre de 1985. Asunto: Orden Dirigida a: Comandante de Guardia. Firmado por el CT. José A. Tatis Pacheco. Jefe TEJIN. Anexo 47 del ESAP. Ver: Expediente CIDH anexo 47 del escrito de los peticionarios de mayo 9 de 2008.

[374] Declaración oral de Ana María Bidegain, durante la audiencia pública del 12 de noviembre de 2013.

[375] Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, declaración de la doctora Ana María Bidegain de Urán. 22 de febrero de 2007. C. 12, fls. 148 a 158. Ver: Expediente CIDH anexo 40 del escrito de los peticionarios de mayo 9 de 2008, "Usted viene a increpar que nosotros tenemos a Carlos Urán y yo le dije que no lo vengo a increpar, lo que yo sé es que Carlos Urán era un juez de la república y ustedes son del ejército de la República, sino le pido al Ejército de la República que me ayude a buscar a mi esposo, que era un juez de la República, a quien le pido en este país. Yo le vengo a pedir ayuda".

[376] Ver Declaración oral de Ana María Bidegain, durante la audiencia pública del 12 de noviembre de 2013; Testimonio ante notario de Teresa Morales de Gómez, de 11 de mayo de 2012, p. 3, Anexo 36 al ESAP.

[377] Declaración de Luz Elena del Socorro Sánchez Gómez, 17 de agosto de 2007. En Fiscalía 6 de la UNDH y DIH, proceso 8110, C. 1 Fls. 88-93. Prueba trasladada del radicado 9755. Ver: Expediente CIDH anexo 41 del escrito de los peticionarios de mayo 9 de 2008.

[378] Declaración de Luz Elena del Socorro Sánchez Gómez, 17 de agosto de 2007. En: Fiscalía 6 de la UNDH y DIH, proceso 8110, C. 1 Fls. 88-93. Prueba trasladada del radicado 9755. Ver: Expediente CIDH anexo 41 del escrito de los peticionarios de mayo 9 de 2008.

[379] El acta de levantamiento N° 1128 documenta que la misma se realizó el día 7 de noviembre a las 16.00 hs y la fecha estimada de muerte es a las 15.00 hs. Ver: Expediente CIDH anexo 28 del escrito de los peticionarios de mayo 9 de 2008.

algunas de las lesiones sufridas por el Magistrado Carlos Horacio Urán Rojas de la siguiente forma:

> "DESCRIPCIÓN DE LAS HERIDAS una en la región frontal izquierdos en la región *Infrabioídea* lado derecho, una en el tercio superior brazo izquierdo, tres en el tercio inferior brazo izquierdo cara anterior, una herida abierta con fractura dedo pulgar izquierdo, una en el tercio superior brazo derecho, dos en el tercio medio de antebrazo derecho, heridas múltiples mano derecha, heridas múltiples en el muslo y pierna izquierda, múltiples heridas planta pie izquierdo, múltiples heridas muslo y piernas derecha e izquierda, cara posterior.[380]
>
> "CONCLUSIÓN: HOMBRE ADULTO QUE FALLECE POR LACERACION CEREBRAL POR HERIDA EN CRANEO POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO."[381]
>
> "I. EXAMEN EXTERNO (…) PIEL Y FANERA: Ver lesiones por proyectil de arma de fuego. Escoriaciones en ambas mejillas. ABDOMEN: Ahumamiento y quemadura postmorten en región lumbar. II. EXAMEN INTERNO. CAVIDAD CRANEANA: Ver lesiones por arma de fuego. 8. SISTEMA OSTEO-MUSCULO-ARTICULAR: Ver lesiones por proyectil de arma de fuego (hoja 3). B. AORTA Y GRANDES VASOS: Ver lesiones por proyectil de arma de fuego. (resaltado propio)
>
> "Protocolo de Necropsia No. 3783-85. 1.1. Orificio de entrada por proyectil de arma de fuego de 0.8x1.3 cm. en región frontal izquierda a 9cm. del vértice y 7.7 cm. de línea media. 1.2. Orificio de salida por proyectil de arma de fuego de 1.7x 2cm. y estrellado en la región occipital derecha a 2 cm. del vértice y 5 cm. de la línea media".[382]
>
> "ELEMENTOS DE ESTUDIO. FROTIS SOBRE EL CADÁVER (cantidad): SEIS (6) (…) FRAGMENTOS: NUEVE (…) BLINDAJES: UNO (1) NUCLESO: UNO (1) ROPAS: (desnudo) (…) RESULTADO DEL ESTUDIO DE FROTIS (…) REGIONES 1ª.) FRONTAL IZQUIERDA RESULTADO: POSITIVO 2ª.) DELTOIDEA ANTERIOR IZUIERDA RESULTADO; POSITIVO".[383]
>
> "ELEMENTOS DE ESTUDIO: Un (1) BLINDAJE Un (1) NUCLEO Nueve (9) FRAGMENTOS RESULTADO: B) DESCRIPCIÓN GENERAL DE LOS ELEMENTOS 1- BLINDAJE: Material: Cobre Forma: Irregular Peso: 1.29 gramos

[380] Acta de Levantamiento de Cadáver, Policía Nacional, DIJIN, 07-11-85, hora 16:00, No. 1128. En: Fiscalía 6 de la UNDH y DIH, proceso 8110, C. 2. Fls. 39-40. Ver: Expediente CIDH anexo 28 del escrito de los peticionarios de mayo 9 de 2008.

[381] Protocolo de necropsia No. 3783-85. Ministerio de Justicia, Instituto de Medicina Legal. Sección Patología Forense. Ver: Expediente CIDH anexo 48 del escrito de los peticionarios de mayo 9 de 2008.

[382] Protocolo de necropsia No. 3783-85, Ministerio de Justicia. Instituto de Medicina Legal, Sección Patología Forense. Hoja No. 3. Ver: Expediente CIDH anexo 48 del escrito de los peticionarios de mayo 9 de 2008..

[383] Instituto de Medicina Legal, Departamento de Criminalística, Laboratorio de Balística, noviembre 8 de 1985. Anexo 124

> *Calibre: 9m/m Largo* Estrías visibles: Dos (2) parciales derechos Deformaciones externas: Ruptura de blindaje y pérdida del mismo a causa del impacto en el blanco al igual separación del núcleo por acción del mismo efecto (…) Arma que lo disparó: *Pistola ó Sub-ametralladora de idéntico calibre*.[384]

Una vez exhumado el cadáver, y realizado un estudio pericial de necropsia médica, el informe de 11 de febrero de 2011 aportó las siguientes conclusiones:

> "1. ADULTO JOVEN QUE MUERE POR LAS LESIONES DE SISTEMA NERVIOSO CENTRAL CAUSADAS POR PROYECTILES DE ARMA DE FUEGO DE CARGA ÚNICA Y BAJA VELOCIDAD.
> 2. DIAGNOSTICO MÉDICO LEGAL DE LA MANERA DE LA MUERTE: HOMICIDIO
> 3. POR LO MENOS UNO DE LOS CONJUNTOS DE LESIONES FUE HECHO A CORA DISTANCIA (EN REGIÓN FRONTAL IZQUIERDA)
> 4. HAY LESIONES CAUSDAS POR ESQUIRLAS DE ELEMENTOS EXPLOSIVOS PERO NO EXPLICAN POR SÍ SOLAS LA MUERTE DE LA PERSONA.
> 5. HAY LESIONES DOCUMENTADAS OBJETIVAMNETE EN LOS RESTOS ÓSEOS Y QUE NO FUERON EFETIVAMNTE DESCRITAS EN EL INFORME INICIAL DE LA NECROPSIA EN EL CADAVER EN FRESCO.
> 6. HAY ALGUNAS DISCREPANCIAS INTERPRETATIVAS EN CUANTO A LA CAUSA DE ALGUNAS LESIONES ESPECIFICAMENTE CUANDO SE HAN CONSIDERADO EN FRESCO COMO SECUNDARIAS O ESQUIRLAS DE ELEMENTO EXPLOSIVO Y EN EL CADAVER ESQUELETIZADO COMO SECUNDARIAS A PROYECTILES DE ARMA DE FUEGO.
> 7. HAY ALGUNAS DISCREPANCIAS RELACIONADAS CON LA LOCALIZACIÓN PRECISA DE ALGUNAS LESIONES EN EL CUERPO EN FRESCO SI SE LAS COMPARA CON LAS LOCALIZACIONES REALES EN EL CUERPO ESQUELETIZADO
> 8. NO HAY ELEMENTOS DE JUICIO OBJETIVOS PARA DETERMINAR CUAL FUE LA SECUENCIA CRONOLÓGICA DE LAS LESIONES" [385].

El levantamiento de cadáver se consigna como realizado a las 16:00pm del día 7 de noviembre, y en el acta se consigna que la hora de la muerte a las 15.00pm del mismo día, es decir una vez terminada la operación de retoma a las 14.00 de la tarde. Esto contradice lo señalado por el perito del Estado durante audiencia respecto a que la hora exacta no

[384] Instituto de Medicina Legal, Departamento de Criminalistica, Laboratorio de Balística, noviembre 8 de 1985, suscrito por el Balístico forense Diego Martínez Mercado, Código 21222. Anexo 124.

[385] Fiscalía 6 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Informe pericial de necropsia médico legal, caso 2010-010100000000230, fallecido: CARLOS HORACIO URÁN ROJAS, 11 de febrero de 2011, C.6, fls. 280 -281. Anexo 116.

aparece determinada, lo que utiliza para hacer una conclusión propia sin base probatoria alguna de que el cadáver "podía llevar aproximadamente unas 6 horas de fallecido"[386].

Adicionalmente, los análisis forenses realizados permiten concluir que Carlos Horacio Urán fue ejecutado mediante un tiro de corta distancia realizado por un arma de fuego. El acta de levantamiento de cadáver y la necroscopia realizada al Magistrado Urán Rojas dejan constancia de varias lesiones sufridas[387], pero concluyen que la causa de su muerte fue una "laceración cerebral por herida en cráneo por proyectil de arma de fuego"[388]. Como concluyó en 1985 el Laboratorio de Balística del Departamento de Criminalística, este disparo mortal fue efectuado con un arma 9mm[389]. Efectivamente, un informe técnico realizado por el Instituto de Medicina Legal en el momento de los hechos estableció, con base en la investigación forense realizada, que el Magistrado Urán Rojas murió fuera del baño del Palacio y como resultado de un tiro de corta distancia[390].

Al respecto, el antropólogo Carlos Bacigalupo realizó un análisis detallado de toda la documentación disponible, incluyendo acta de levantamiento, protocolo de necropsia e informes periciales posteriores que llevan a concluir que "posterior a su salida de Palacio, Carlos Horacio Urán Rojas murió a consecuencia de una lesión PAF perforante disparado a contacto, con orificio de entrada en la región frontal izquierda y con salida en la región posterior de parietal derecho, en una trayectoria de adelante a atrás, de abajo a arriba y de izquierda a derecha. Dicha lesión ocasionó una laceración cerebral que trajo consigo un shock neurogénico y la muerte de la persona"[391].

De acuerdo al Dr. Bacigalupo, esta conclusión se basa en los informes existentes, tanto necropsia inicial como informes periciales posteriores, así como por la prueba positiva de la prueba de Lunge efectuada al momento de la necropsia inicial[392]. De igual modo, se basa en

---

[386] Declaración oral de Máximo Duque Piedrahita, audiencia pública, 13 de noviembre de 2013.

[387] Acta de Levantamiento de Cadáver, Policía Nacional, DIJIN, No. 1128, Carlos Horacio Urán Rojas. Ver: Expediente CIDH anexo 28 del escrito de los peticionarios de mayo 9 de 2008

[388] Ministerio de Justicia, Instituto de Medicina Legal. Protocolo de necropsia y remisión de necropsias No. 3783-85, Carlos Horacio Urán Rojas. Ver: Expediente CIDH anexo 48 del escrito de los peticionarios de mayo 9 de 2008.

[389] Instituto de Medicina Legal, Departamento de Criminalística, acta de noviembre 8 de 1985, No 3783-85, Carlos Horacio Urán Rojas. Ver: Expediente CIDH anexo 48 del escrito de los peticionarios de mayo 9 de 2008.

[390] Instituto de Medicina Legal, Departamento de Criminalística, Laboratorio de balística, informe técnico de noviembre 8 1985, protocolo de necropsia No. 3783-85. Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado, Proceso 4119. Radicado 9755-4 Anexo de necropsias. Inspección Judicial:

Carlos Horacio Urán es mencionado muy superficialmente en una de las versiones recogidas durante la diligencia de Inspección Judicial y Reconstrucción de los hechos, sin poderse determinar si dentro del baño hubiera sido herido, sin embargo al revisar el protocolo de necrópsia No. 37-83 correspondiente al mencionado doctor encontramos que presentaba lesiones por proyectil de arma de fuego y lesiones por artefacto explosivo de fragmentación, este último hallazgo nos hace suponer que su muerte debió acaecer fuera del baño, ya que dentro de este no se encontró evidencia de que en su interior se hubieran utilizado explosivos de fragmentación. También es importante anotar que el disparo [que] determinó su deceso, fue realizado a una distancia menor de un metro. Ver: Expediente CIDH anexo 48 del escrito de los peticionarios de mayo 9 de 2008.

[391] Declaración Informativa de Carlos Manuel Bacigalupo Salinas, Caso Rodríguez Vera y otros vs. Colombia. Notas para los temas forenses a analizar por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 12 de noviembre de 2013, pág. 32.

[392] Ibid, pags. 29 a 31.

la trayectoria del proyectil y la literatura existente para concluir que, "el tirador se encontraba en frente de su víctima y con el arma en un plano inferior, apuntando desde el lazo izquierdo en una dirección oblicua hacia arriba, lo cual guarda correspondencia con la aplicación suave del cañon del arma, provocando un contacto angulado e incompleto. Esto implicaría también, tomando en cuenta las lesiones presentes, que la víctima se encontraba en un estado de indefensión"[393].

En este sentido, el perito del Estado cuestionó durante la audiencia que, "en mi opinión, desde el punto de vista técnico científico no hay elementos de juicio que permitan confirmar que haya sido un disparo a corta distancia, porque lo reitero, la prueba de Lunge se ha demostrado que es obsoleta, tiene muchas posibilidades de dar resultados erróneos positivos, y no es digamos una prueba que permita determinar la distancia de disparo por sí mismo"[394].

Al respecto, cabe observar que de nuevo la valoración hecha por el perito es especulativa, dado que no indica que la prueba de Lunge arroje resultados erróneos en todos los casos, sino que la misma "podría" dar resultados errados en algunas ocasiones. Adicionalmente, más allá de los avances científicos desde la época de los hechos, la prueba de Lunge era la reconocida internacionalmente como científicamente correcta en la época de los hechos.

Finalmente indica el perito que la presencia de nitritos en la herida realizada la prueba de Lunge, de nuevo "podría" deberse a "contaminaciones como puede ser el humo, en este lugar hubo un incendio y pudo haber contaminación"[395]. Sin embargo, el perito no sustenta esa afirmación. Más allá de su valoración personal, dicha hipótesis no tiene lógica alguna, ya que si fuera cierto que hubo contaminación en una de las lesiones, también las otras estarían contaminadas. Y lo cierto es que la prueba de Lunge se hizo en todas las lesiones que presentaba el cuerpo a pesar de lo cual sólo dio positivo en la lesión de la cabeza aquí referida.

Al respecto, el Informe Final de la Comisión de la Verdad señaló que:

> "(...) lo más destacado es que presentaba solamente una lesión por proyectil de arma de fuego en el cráneo, donde el frotis para pólvora dio positivo, lo que en balística de efectos significa que fue un disparo 'a contacto' o a corta distancia (menos de una metro)"[396].

De manera adicional, el mismo tipo de lesión "a contacto" presentan los resultados de los protocolos de necropsia de ocho guerrilleros, como señaló la Comisión de la Verdad:

---

[393] Ibid, pág. 29.

[394] Declaración oral de Máximo Duque Piedrahita, audiencia pública, 13 de noviembre de 2013.

[395] Ibid.

[396] Informe Final Comisión de la Verdad, capítulo V, p. 228, párr. 184. Ver: Expediente CIDH anexo 1 del escrito de sometimiento del caso 10.738, 9 de febrero de 2012.

> "(...) una lesión producida por arma de fuego en el cráneo, y en siete de ellas con frotis positivo para pólvora y con características de las lesiones que sugieren haber sido 'a contacto'." [397](Subrayado fuera del texto)

Este Informe establece también coincidencias entre los cadáveres de los guerrilleros y el cadáver de Carlos Horacio Urán. La primera, relativa a las trayectorias de las lesiones que presentan los mismos[398] y la segunda, en cuanto a los exámenes de necrodactilias que les fueron practicados:

> "A lo anterior debe agregarse que la mayor parte de los cadáveres que se presentan necrodactilias corresponden a los guerrilleros y, curiosamente, los únicos cuerpos de rehenes que cuentan con dicho examen son los de Carlos Horacio Urán y Luz Stella Bernal. Este dato, aunado a ciertas fuentes que indican que el cuerpo de Carlos Horacio Urán estuvo ubicado junto con los dos guerrilleros en la morgue, podría sugerir que, tanto Carlos Urán como Luz Stella Bernal, fueron sido considerados preliminarmente como guerrilleros y recibieron el mismo trato que éstos."[399]

La prueba disponible permite también concluir que Carlos Horacio Urán fue torturado antes de su muerte y que hubo un intento de borrar las evidencias

Al respecto, el antropólogo Carlos Bacigalupo concluyó que las lesiones ante mortem registradas, es decir las escoriaciones en ambas mejillas y la equimosis en el ojo derecho con un corte sobre el párpado, "son consistentes con traumas contundentes, similares a las que se ocasionan cuando una persona es golpeada en el rostro; particularmente aquella producida a nivel del ojo derecho, que además reporta un corte de 2 cm de longitud"[400].

Finalmente, además de que el cuerpo de Carlos Horacio Urán fue desvestido y lavado[401], "se pretendió destruir las evidencias de lo ocurrido, para lo cual su cuerpo fue sometido a la acción del fuego provocando ahumamiento y quemadura *post mortem* en región lumbar", pero sin lograr su cometido[402].

Está probado que tras los hechos hubo encubrimiento de los mismos y que como consecuencia de la situación de tensión Ana María Bidegain y sus hijas tuvieron que salir del país

---

[397] Informe Final Comisión de la Verdad, capítulo V, p. 239, párr. 201. Ver: Expediente CIDH anexo 1 del escrito de sometimiento del caso 10.738, 9 de febrero de 2012.

[398] Cfr. Informe Final Comisión de la Verdad, capítulo V, p. 239, párr. 202 y 203. Ver: Expediente CIDH anexo 1 del escrito de sometimiento del caso 10.738, 9 de febrero de 2012.

[399] Informe Final Comisión de la Verdad, capítulo V, p. 243, párr. 207. Ver: Expediente CIDH anexo 1 del escrito de sometimiento del caso 10.738, 9 de febrero de 2012.

[400] Declaración Informativa de Carlos Manuel Bacigalupo Salinas, Caso Rodríguez Vera y otros vs. Colombia. Notas para los temas forenses a analizar por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 12 de noviembre de 2013, pág. 27.

[401] Ibid, pág. 31.

[402] Ibid, pág. 30.

La noticia de la muerte del Magistrado Urán fue comunicada por Teresa Morales a Ana María ese mismo día 8 de noviembre[403], día en el cual fue entregado el cuerpo a la familia. Ese día también se produjo su entierro en el Cementario Jardines de Paz[404]. Es preciso aclarar frente a algunas afirmaciones realizadas durante la audiencia, que el cuerpo de Carlos Horacio Urán nunca fue trasladado a la fosa del Cementerio del Sur, sino entregado a la familia y enterrado por la familia en un lugar de enterramiento común en el Cementerio Jardines de Paz.

Recién ocurridos los hechos, la señora Bidegain de Urán fue citada a la casa del Magistrado del Consejo de Estado, Samuel Buitrago, quien había estado atrapado en el baño entre el tercer y cuarto piso del palacio de Justicia junto con el Magistrado Urán Rojas. El Magistrado Buitrago afirmó a la señora Bidegaín que a su esposo lo habían matado cuando intentó salir del baño en el que estaban atrapados los rehenes[405].

Posteriormente, tras presiones y amenazas, la señora Bidegain de Urán fue aconsejada por la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación que por razones de seguridad debería salir del país[406]. Efectivamente, tres semanas después de la muerte de su esposo, la doctora Bidegain de Urán salió de Colombia para su país natal, Uruguay, junto con sus cuatro hijas. A solicitud de la Procuraduría fueron acompañadas por la policía judicial hasta subirse al avión[407].

Ya una vez en el avión, Ana María abrió y leyó una carta que le había sido entregada por el cura jesuita Fernán González, amigo de la familia en la época, el cual le había pedido que la leyera una vez a salvo en el avión. En la carta el padre González afirma que un testigo presencial le habría confiado lo siguiente:

> "Carlos Horacio no murió accidentalmente en el fuego cruzado, por equivocación, sino que fue asesinado premeditadamente por el ejército en el patio del Palacio de Justicia […] La versión del testigo dice que el vió [sic] que Carlos fue acusado de ser cómplice del M-19 en la toma y ajusticiado sumariamente […] Me imagino que esto

[403] Testimonio ante notario de Teresa Morales de Gómez, de 11 de mayo de 2012, pág. 4, Anexo 36; Testimonio ante notario de Pierre Sauvage, 23 de abril de 2012, Anexo 35.

[404] Declaración de afidávit de Anahí Urán Bidegain, pág. 1

[405] Declaración de Ana María Bidegain de Urán., 22 de febrero de 2007. En Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, c. 12, fls. 153 y 154. "Entonces se sabía que Samuel Buitrago había estado en el baño, y fui a su casa con un amigo, Samuel me contó su versión y en ese momento fue la que creí, como no le iba a creer a Samuel Buitrago. Yo me aferré al testimonio de Samuel Buitrago porque también yo me sentía que había como muchas interpretaciones (…) La única que me dio la seguridad fue la de Samuel (…) La cosa concreta que yo entendí es que hicieron un hueco en el baño y en ese momento dijeron que salieran los rehenes y que inmediatamente se pararon Manuel Gaona, Montoya Gil y Carlos Horacio y algunos otros y que los mataron." Ver: Expediente CIDH anexo 40 del escrito de los peticionarios de mayo 9 de 2008.

[406] Testimonio ante notario de Teresa Morales de Gómez, de 11 de mayo de 2012, pág. 4, Anexo 36.

[407] Declaración de Ana María Bidegain, audiencia pública, día 12 de noviembre de 2013.

> puede significar el que tu estadía en Uruguay se prolongue más allá de lo planeado incluso la posibilidad de que no regreses jamás a este país"[408].

A pesar de los intentos de averiguación posteriores por parte de Ana María, ésta nunca supo quién fue el testigo que dio la información, ni si la fuente era verídica o si el propósito de la carta fue amedrentarla para que no volviera a Colombia[409].

Si bien unos meses después de su salida Ana María Bidegain y sus hijas pudieron volver a Colombia, protegida por estatus diplomático como agregada cultural ad honorem de la República Oriental del Uruguay[410], decidió salir a los Estados Unidos tras las reiteradas visitas a su lugar de trabajo de un militar al que conocía el General Mejía[411].

Las averiguaciones posteriores confirman que el Magistrado Auxiliar Urán salió vivo del Palacio de Justicia y fue posteriormente ejecutado

El 1 de febrero de 2007, más de 20 años después de ocurridos los hechos, la Fiscalía en su inspección judicial encontró en la Bóveda de Seguridad del B-2 de la XIII Brigada, elementos pertenecientes al Magistrado Carlos Horacio Urán[412]. La señora Bidegain reconoció entre éstos: su billetera, su carnét del Consejo de Estado, su licencia de conducir, su tarjeta de crédito Credibanco, su libreta militar, su tarjeta profesional de abogado, su cédula de ciudadanía y su licencia de conducir de Indiana, Estados Unidos. Los efectos personales aparecen perforados, al parecer por un proyectil[413]. Recién ocurridos los hechos del Palacio de Justicia la doctora Bidegain había reclamado estos efectos personales, pero sólo le fueron entregados el anillo de matrimonio y un llavero grueso de la Universidad de Notre Dame con un hueco formado por un impacto de bala. El anillo y el llavero le fueron entregados por agentes del Estado varios días después de haber recogido el cadáver del Magistrado Urán del Instituto de Medicina Legal, sin que estos dos efectos tuvieran características que hubieran permitido identificarlos como pertenecientes al Magistrado Urán[414].

---

[408] Carta enviada por el padre Fernán González a Ana María Bidegaín el 19 de noviembre de 1985, Anexo 373.

[409] Declaración de Ana María Bidegain, audiencia pública, día 12 de noviembre de 2013.

[410] Ibid.

[411] Ibid.

[412] Ver "Aparece en Bóveda del B-2 billetera de magistrado muerto en palacio de justicia," *Terra.com*, 13 de mayo de 2007, disponible en: http://www3.terra.com.co/actualidad/articulo/html/acu1642.htm; "Mentiras y videos", *Semana.com*, 1 de septiembre de 2007, disponible en: http://www.semana.com/wf_InfoArticulo.aspx?idArt=106001.

[413] Declaración de la señora Ana María Bidegain de Urán, 22 de febrero de 2007,en el proceso 9755-4, adelantado por la Unidad Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, Fiscalía Cuarta Delegada, C. 12, fls. 155 y 156 Anexo 40 y declaración del 16 de agosto de 2007, c. 20, p. 3, del mismo proceso. Ver: Expediente CIDH anexo 40 del escrito de los peticionarios de mayo 9 de 2008.

[414] Declaración de la señora Ana María Bidegain de Urán, 22 de febrero de 2007, adelantado por la Unidad Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, Fiscalía Cuarta Delegada, C. 12 folio 154 "No me entregaron nada y me entregaron el anillo de matrimonio y le voy a decir una cosa que me parece extrañísima: el anillo no decía el nombre de él, ni el nombre mío como para saber que era de él, decía "un solo señor una sola esperanza". La otra cosa que me entregaron fue un llavero que era de metal grueso de la Universidad de Notre Dame, nosotros acabábamos de estar allá y el llavero tenía un huequito como si lo hubieran hecho con un taladro pero era un impacto de bala". Ver: Expediente CIDH anexo 40 del escrito de los peticionarios de mayo 9 de 2008.

Iniciada la investigación a raíz de estos nuevos hallazgos, la Fiscalía y Ana María Bidegain, por medio de gestiones separadas, lograron conseguir copias de los tres videos en los que se ve salir con vida a Carlos Horacio Urán[415].

El mismo día que Ana María Bidegain consiguió uno de los videos, también tuvo acceso por primera vez al informe de necropsia, que le mostró José Vicente Rodríguez Cuenca, de la Universidad Nacional, en el que revisaron las diversas contradicciones con la historia oficial que le habían hecho creer a Ana María[416]. Según su testimonio, "entonces pues fue terrible, y también terrible saber que en un día que yo viajo de Miami a Bogotá, encuentro cuatro pruebas y me dicen ahora que no ha habido tiempo para investigar"[417].

Por lo tanto, la única fuente de duda parecería ser la versión del Magistrado Buitrago, quien había declarado que vio fallecer a Carlos Horacio Urán a la salida del baño. En testimonio solicitado por el detenido Coronel (r) Plazas Vega y rendido ante la Fiscalía General de la Nación, el 11 de octubre de 2007, el ex Magistrado Buitrago declaró que vio al Magistrado Urán Rojas caer hacia delante en el baño pero que *no* podía afirmar que éste falleció[418]. Cuando la fiscal le volvió a preguntar si los Magistrados Urán Rojas y Gaona Cruz sobrevivieron, el ex Magistrado Buitrago contestó nuevamente, "no puedo certificar que estaban muertos"[419]. Este hecho fue corroborado durante la audiencia por la ex Fiscal Ángela María Buitrago[420].

Estos múltiples elementos de prueba hicieron que, en decisión de 21 de diciembre de 2007, la entonces Fiscal Ángela María Buitrago ordenara compulsar copias para investigar la liberación y muerte del Magistrado Carlos Horacio Urán. La Fiscalía concluyó:

> "(...) conforme a los elementos probatorios que se han recogido dentro de esta investigación surgieron pruebas que permiten inferir que el señor CARLOS URAN ROJAS salió con vida de PALACIO DE JUSTICIA en el mes de noviembre de 1985"[421].

Posteriormente, el 27 de agosto de 2010, decidió dar apertura a la fase de instrucción y llamar a indagatoria a los generales de la República Jesús Armando Arias Cabrales, Carlos Alberto Fracica Naranjo, y Rafael Hernández, y el mismo día el entonces Fiscal Encargado

---

[415] Declaraciones orales de Ana María Bidegain y de Ángela María Buitrago, audiencia pública de 12 de noviembre de 2013.

[416] Declaración oral de Ana María Bidegain, audiencia pública de 12 de noviembre de 2013.

[417] Ibid.

[418] Declaración del doctor Samuel Buitrago Hurtado, 11 de octubre de 2007, 8:30 a.m. En el proceso 9755-4 adelantado por la Unidad de fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia, Fiscal Cuarta Delegada C. 23 fls. 215 y 216. Declaración en video del magistrado Samuel Buitrago, ante la Fiscal Cuarta. Ver: Expediente CIDH anexo 49 del escrito de los peticionarios de mayo 9 de 2008.

[419] Declaración del doctor Samuel Buitrago Hurtado, 11 de octubre de 2007, 8:30 a.m. En Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755, C. 23 fls. 215 y 216. Video. Ver: Expediente CIDH anexo 49 del escrito de los peticionarios de mayo 9 de 2008.

[420] Declaración oral de Ángela María Buitrago, audiencia pública, día 12 de noviembre de 2013.

[421] Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, auto de 21 de diciembre de 2007, c. 25, fl. 97. Ver: Expediente CIDH anexo 43 del escrito de los peticionarios de mayo 9 de 2008.

solicitó su renuncia. Como la Fiscal se demoraba en presentarla, el día 31 de agosto de 2010, el Fiscal Encargado reasignó el proceso del Magistrado Urán a otro despacho, tras lo cual Ángela María Buitrago presentó su renuncia y salió de la Fiscalía el 2 de septiembre de 2010[422].

Desde la reasignación del proceso, no habido avance alguno en la investigación. Las familiares del magistrado Urán han declarado que en una reunión llevada a cabo en octubre del 2011, el fiscal al que le fue reasignado el caso declaró, ante preguntas de las familiares, que el caso sería resuelto pronto, puesto que él debía "resolverle la situación" a los acusados y asegurar la protección del derecho a la defensa de los mismos[423].

Conclusión

Con base en lo anterior es posible concluir que el Magistrado Carlos Horacio Urán sobrevivió a la retoma del Palacio de Justicia, salió vivo del lugar conducido por militares, estando en custodia del Estado, la información sobre su paradero fue intencionalmente negada a sus familiares y amigos. El mismo fue torturado y eventualmente ejecutado mediante un tiro de gracia con arma de fuego 9mm. El ahumamiento y lavado del cuerpo, así como los detalles de su levantamiento indican que su cuerpo fue devuelto al Palacio de Justicia para dar la impresión de una muerte ocurrida en el cruce de fuego. Su cadáver apareció en la morgue de Medicina Legal (en el "cuarto de los guerrilleros") al día siguiente de la masacre.

Ha quedado acreditado también, que tras los hechos los mismos fueron encubiertos por la fuerza pública, y que no fue sino hasta el año 2007 que se inician las investigaciones por los hechos. A pesar de ello, los avances de la justicia se han visto obstaculizados por la salida de la primera Fiscal a cargo del caso, y desde su salida en el año 2010 no ha habido avance alguno.

Sobre este caso concluyó la Comisión de la Verdad que:

> (…) Su muerte, mientras se encontraba bajo la custodia de las fuerzas de seguridad del Estado, sumada al ocultamiento deliberado del hecho durante más de 20 años y a la impunidad que aún rodea el homicidio, compromete incuestionablemente la responsabilidad del Estado por la acción de sus Fuerzas Militares y la falta de esclarecimiento de los hecho (...)"[424]

3. La desaparición forzada de ocho empleados de la cafetería del Palacio de Justicia, tres visitantes ocasionales y una guerrillera del M-19

[422] Declaración oral de Ángela María Buitrago, audiencia pública, día 12 de noviembre de 2013.

[423] Declaracion escrita de Mairee Uran Bidegain. 4 de noviembre de 2013.

[424] Informe Final Comisión de la Verdad, capítulo VIIII, pp. 395-396, párrs. 104-105. Ver: Expediente CIDH anexo 1 del escrito de sometimiento del caso 10.738, 9 de febrero de 2012.

Los representantes sostenemos que ha quedado plenamente acreditado en el expediente frente a la Corte, que 12 personas fueron desaparecidas forzadamente tras la operación de retoma del Palacio de Justicia.

Son tres los elementos principales que serán objeto de exposición, los cuales reiteran que los hechos fueron plenamente probados en el expediente y ratificados con la prueba testimonial y pericial presentada durante la audiencia de fondo, por lo que la Honorable Corte cuenta con los elementos necesarios para imputar responsabilidad por acción al Estado colombiano en la desaparición forzada de 12 ciudadanos en el marco de la operación de retoma del Palacio de Justicia.

El primero es la presanidad y presencia probada de las 12 personas el 6 de noviembre de 1985, así como su salida con vida tras la operación de retoma. Respecto a la presanidad, la misma no está en controversia, dado que el reconocimiento parcial de responsabilidad hecho por el Estado en su escrito del 10 de noviembre de 2013 concluye que en el caso de 9 de las personas desaparecidas *"se encontraban al interior del Palacio de Justicia para el momento del asalto y desde entonces no se ha tenido noticia de su paradero"*[425] y mediante el reconocimiento de Irma Franco y Carlos Rodríguez, deja establecido la presencia del grupo de personas en las instalaciones del Palacio y el control que sobre estas personas tenían agentes estatales, y que con posterioridad a ello *"no se ha tenido noticias sobre su paradero"*[426].

Respecto a la salida con vida de estas personas, en el expediente existen numerosas pruebas que acreditan la salida y que incluyen reconocimientos de sus familiares saliendo del Palacio en prueba de video respecto a seis (6) de los desaparecidos, llamadas telefónicas a los familiares e información recabada por los familiares, declaraciones de militares y otras pruebas indicadoras que obran en los expedientes internos.

El segundo elemento hace referencia a que las desapariciones forzadas se ejecutaron en el marco de patrones tanto de acción como de victimización y en el marco de un *modus operandi* particular, los cuales son identificados como el ataque a un grupo de características específicas, la salida con vida del Palacio de Justicia; que las desapariciones fueron producto de ordenes establecidas y de procesos de selección y clasificación de las personas liberadas como *"especiales"*, mediante el traslado de estas personas a guarniciones militares, sometiéndolas a interrogatorios bajo el uso de técnicas de tortura, y asegurando el ocultamiento con la ausencia de registros y la desaparición de las pruebas existentes en los iniciales procesos judiciales.

Finalmente contrario a lo afirmado por el Estado en sus alegatos orales, los representantes hemos probado que las víctimas no están ni extraviadas, ni existen errores de identificación,

[425] CorteIDH, Escrito de los Agentes del Estado relativo al alcance del reconocimiento de responsabilidad, 10 de noviembre de 2013
[426] Ibídem.

en su lugar y como se reconoce, fueron privadas de la libertad, sustraídas de la tutela jurídica, y desaparecido todo rastro de su existencia.

Ataque a un grupo de características especificas

Sin espacio a duda, las declaraciones de los familiares en este caso han probado que el grupo de personas desaparecidas forzadamente es un conjunto humano claramente distinguible según características especiales, ninguna estaba vinculada a la Rama Judicial, son ciudadanos/as jóvenes con un promedio de edad que oscila entre los 24 y 33 años de edad, hombres y mujeres trabajadoras, unas vinculadas a la cafetería - restaurante[427], y otras eran ocasionales visitantes del Palacio, a excepción de Irma Franco Pineda a quien por su pertenecía al M – 19 y de acuerdo a la doctrina militar de la época le era dado el trato de "*enemigo interno*" [428].

En su mayoría tenían además en común su corta vinculación temporal con el Palacio, o bien porque laboraban en el mismo desde hacía poco tiempo, o por ser visitantes ocasionales, lo que pudo facilitar que frente a su identificación como rehenes, las mismas no fueran identificadas como trabajadores del Palacio de Justicia.

La cafetería - restaurante del Palacio de Justicia- era un establecimiento comercial privado, que funcionaba en el ala sur occidental de este recinto, la cual había sido entregada en administración y aprovechamiento al matrimonio formado por Cesar Augusto Rodríguez Vera y Cecilia Saturia Cabrera Guerra, desde el mes de julio de 1985[429]. Pese a su ubicación, quienes estaban vinculados a la cafetería, no hacían parte de la estructura laboral de la Rama Judicial, situación que fue decisiva al momento de identificarlos en los procesos de selección y clasificación usados por la Fuerza Pública, el objeto social de la cafetería era:

> "Servicios de restaurante, cafetería, servicios especiales de restaurante, venta de licores, venta de platos a la carta, venta de menú del día, venta de comidas rápidas, venta de desayunos, todo en excelentes condiciones de atención, productos, insumos, para la atención de los magistrados, consejeros, funcionarios del Palacio Presidencial, de la alcaldía, de ministerios, demás entidades del estado y en general de la Rama Jurisdiccional, su nombre era Cafetería del Palacio de Justicia"[430]

[427] Ver Afidávits de Luz Dary Samper y Cecilia Cabrera, noviembre de 2013.

[428] CorteIDH, audio sesión de noviembre 14 de 2013. Peritaje de Federico Andreu Guzmán.

[429] CorteIDH, audio sesión de noviembre 13 de 2013. Testimonio de Cesar Enrique Rodríguez Vera.

[430] Declaración ante afidávit, Cecilia Saturia Cabrera Guerra, 07 de noviembre de 2013.

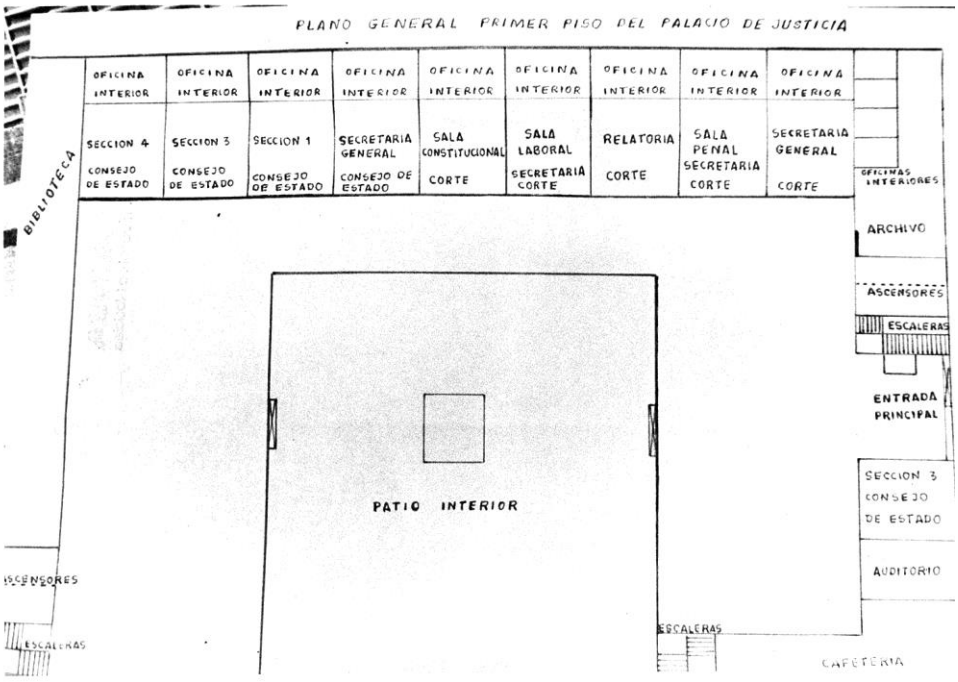

Razón por la cual contaba con una planta de trabajadores permanentes destinada al cumplimiento de esos servicios, bajo contrato laboral y quienes ejercían su derecho al trabajo de manera ininterrumpida. Del total de las personas hoy desparecidas, nueve (9) se identifican como personas vinculadas a las actividades de la cafetería en un periodo de media entre 1 año y 2 meses previos a su sustracción:

> “Ocho (8) personas contratadas en forma permanente… Carlos Augusto Rodríguez Vera, Administrador, llevaba 4 meses trabajando en la cafetería, llegó al restaurante por contacto directo con el Dr Efraín Meneses Franco amigo de su padre Enrique desde muy jóvenes; Cristina del Pilar Guarín, cajera, llevaba 35 días de nacida (sic), me estaba reemplazando por cuanto yo estaba en dieta de mi hija, llegó al restaurante por cuanto las familias Rodríguez y Guarín se conocían mucho tiempo atrás, su madre Elsa de Guarín había trabajado con mi suegra Helena en una empresa, que inclusive la cédula la tramitaron al mismo tiempo; David Suspes Celis, llevaba trabajando aproximadamente un año, cuando iniciamos el negocio él ya estaba trabajando allí y consideramos bien dejarlo por su experiencia; Ana Rosa Castiblanco auxiliar del cheff llevaba aproximadamente 2 años trabajando, al igual que el cheff se dejó que continuara trabajando por su experiencia; Luz Mary Portela León lavaba la loza, estaba reemplazando a su madre que estaba enferma, Rosalbina León quién era la titular del cargo y quién llevaba aproximadamente un año en este trabajo; Héctor Jaime Beltrán Fuentes mesero, llevaba aproximadamente 1 año trabajando se considero bien dejarlo por su experiencia; Bernardo Beltrán Fuentes mesero llevaba 2 meses trabajando reemplazo a un mesero de nombre William que lo

> habíamos retirado por su bajo rendimiento, lo contratamos a través del Sena, yo directamente confirmé los datos de su hoja de vida y también con el Sena; Gloria Estela Lizarazo auxiliar del autoservicio era la mas antigua, llevaba aproximadamente 2 años había sido recomendada por el Fondo Rotatorio; Norma Constanza Esguerra, proveedora de postres, fue a ofertarnos personalmente el producto nos pareció bueno y nos proveía hacía aproximadamente 3 meses"[431].

El grupo de víctimas se complementa por dos (2) jóvenes mujeres Gloria Anzola de Lanao y Lucy Amparo Oviedo, quienes eran visitantes ocasionales y no pertenecían a ninguna dependencia de la Rama Judicial. Veinticinco años (25) más tarde, en el año 2010, la Comisión de la Verdad confirmó que: "empleados de la cafetería y algunos visitantes ocasionales fueron víctimas de desaparición forzada. (…) y que hasta el momento, 24 años después, se desconoce su paradero."[432] Asimismo, observó que las víctimas eran "trabajadores sencillos, en la mayoría de los casos con hijos pequeños, con expectativas y proyectos de vida familiar y laboral definidos"[433] que no pertenecían al grupo insurgente. Adicionalmente, aludió a la existencia de "registros visuales y (…) testimonios de reconocimiento"[434], entre otros, que dan cuenta que estas personas salieron con vida del Palacio de Justicia.

Y una (1) guerrillera integrante del M-19 Irma Franco Pineda, joven estudiante de Derecho, que salió con vida y fue detenida en las instalaciones del Museo Casa del Florero, donde se le dio el tratamiento de "*enemigo interno*" documentado en el Manual de Inteligencia de Combate - MIC cuando se refería al manejo especializado de los "*prisioneros de guerra*"[435].

En diciembre de 2011 el Juzgado 51 Penal del Circuito concluyó categóricamente que existen elementos de juicio suficientes para predicar que abandonaron el lugar con vida. Asimismo, la sentencia determinó la existencia de un patrón de desaparición forzada aplicado por las Fuerzas Militares:

> "Establecido el *modus operandi* de los miembros del Ejército, se deduce que fue precisamente ese destino que tuvieron las 11 personas que hoy se encuentran desaparecidas, respecto de quienes el acopio laboratorio señala que salieron con vida de la edificación asaltada, que fueron trasladadas luego al Museo del Florero y que de allí fueron llevadas a instalaciones militares, lo que entraña una suposición sino una conclusión que deviene del análisis del extenso acopio

[431] Declaración por afidávit de Cecilia Rodríguez, enviada a la Corte el 7 de noviembre de 2013.

[432] Informe Final Comisión de la Verdad, capítulo IV, p. 261, párr.1.Ver: Expediente CIDH anexo 1 del escrito de sometimiento del caso 10.738, 9 de febrero de 2012

[433] Informe Final Comisión de la Verdad, capítulo IV, p. 261, párr.3.Ver: Expediente CIDH anexo 1 del escrito de sometimiento del caso 10.738, 9 de febrero de 2012

[434] Informe Final Comisión de la Verdad, capítulo IV, p. 261, párr. 8.Ver: Expediente CIDH anexo 1 del escrito de sometimiento del caso 10.738, 9 de febrero de 2012

[435] Ejército Nacional, Manual de Inteligencia de Combate EJC 2-3, restringido En: Fiscalía 4 delegada ante la corte suprema de justicia, proceso 9755-4, cuaderno anexo 106, fl.30. Anexo 162 del ESAP.

probatorio, que denota que para algunos miembros de la milicia los integrantes de la cafetería eran más que sospechosos de pertenecer al M-19." [436]

Esta decisión judicial aunada al reconocimiento que hiciera el Estado de la desaparición forzada del administrador de la cafetería Carlos Rodríguez y toda la prueba adicional disponible, indica que si por los menos uno de aquellos fue objeto de desaparición, todos debieron recibir el mismo tratamiento, resultado ocurrido como consecuencia de las torturas a las que fueron sometidos y como mecanismo para encubrir la estructura militar que cometió esas acciones, objetivo que se cumplió, pues pese a haber transcurrido más de 28 años, no se ha encontrado huella material que permita ubicar el paradero de ninguno de ellos a excepción del de Ana Rosa Castiblanco.

Salida con vida de las instalaciones del Palacio de Justicia

Probado que la desaparición de estas personas se realizó teniendo como objetivo un grupo con características especiales, se hace necesario indicar a la Honorable Corte la prueba adicional que soporta con certeza, la salida con vida de estas doce (12) personas.

a. Carlos Augusto Rodríguez Vera.

Las siguientes pruebas recabadas en los procesos judiciales internos dan cuenta de su presencia y salida con vida del Palacio de Justicia.

En efecto, tal y como ha sido reconocido por el Estado, Carlos Augusto Rodríguez Vera se encontraba dentro de las Instalaciones del Palacio de Justicia el 6 de noviembre de 1985 y salió con vida bajo órdenes y retención ilegal de agentes del Estado, que cumplían directrices en el marco de una operación direccionada y jerarquizada.

De igual modo existe abundante prueba sobre su salida con vida. Willington Iván Puertas Castro, en declaración de 25 de febrero de 2010, quien al momento de los hechos contaba con 9 años de edad, ante pregunta de la defensa, contestó que vio en el restaurante cafetería del primer piso a un señor *"que impartía instrucciones ahí dentro como de bigoticos"* que *"estaba vestido como de negro"*[437]**,** adicionalmente la señora Magdalena Rodríguez Capera aseguró que el 6 de noviembre de 1985 hacia las 11:20 a.m. el señor Jorge Tadeo Mayo Castro salió en compañía de Carlos Augusto el administrador de la cafetería ubicado en el costado sur de la edificación, debajo de las escaleras y que cerca de las 11:30 a.m. escuchó su voz afuera de las escaleras[438].

[436] Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, 28 de abril de 2011, Causa 2009 – 203, sentencia de primera instancia, pp. 358 y 359. Ver: Expediente CIDH anexo 2 del escrito de sometimiento del caso 10.738, 9 de febrero de 2012.

[437] Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, declaración de Willington Iván Puertas Castro, 25 de febrero de 2010 en: Juzgado 55 Penal del Circuito, proceso 2011-0300.

[438] *Cfr.* Juzgado 2 penal del circuito especializado de Bogotá, proceso 002-1990-04119, 2 de abril de 2013, p.41.

Declaración de Cecilia Saturia Cabrera el 12 diciembre 1985.

> "También encontré en el piso la certificación donde consta que mi esposo trabajaba en la cafetería, - la deponente hace entrega de una fotocopia de la constancia expedida por la secretaría general de la Corte Suprema de Justicia, relacionada con las labores que CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA desarrollaba en la cafetería que allí funcionaba -. Me parece extraño que haya encontrado solo este documento, cuando el portaba todos sus documentos de identificación y solo encontré este"[439]

Ampliación de denuncia de Enrique Alfonso Rodríguez agosto 29 de 2001 señaló que tuvo información acerca de que su hijo salió con vida del Palacio de Justicia:

> "Quiero agregar que en la misma semana en que ocurrieron los hechos recibí, especialmente en la noche, llamadas telefónicas anónimas, nunca quiso identificarse la persona o las personas que me llamaron porque parecen ser dos voces distintas, en las cuales informaban que mi hijo CARLOS AUGUSTO estaba en la Escuela de Caballería sometido a las torturas más increíbles entre ellas me decían que le quemaban el miembro y los testículos con cigarrillos o tabacos, que le metían agujas en las uñas, que lo mantenían colgado, porque el coronel PLAZAS VEGA así lo había ordando (sic) y porque afirma que los empleados de la Cafetería habían sido colaboradores del M-19 (…)"[440]

En declaración juramentada el señor Enrique Alfonso Rodríguez Hernández reconoció a su hijo en uno de los DVD´S allegados al expediente provenientes de Caracol TV (DVD no. 2 Caracol) corte 00:33:28 a 00:33:34 momento en el cual señaló que "no puede asegurar que se trata de su hijo pero lo cierto es que se le parece mucho" en dicha declaración manifestó quelo vio *"con sus propios ojos y por varias personas"* que lo vieron cuando lo llevaban del Palacio a la Casa del Florero.[441]:

Carlos Augusto Rodríguez Vera fue identificado en varios videos como la persona que abandonaba vivo el Palacio de Justicia el día 7 de noviembre de 1985 con el grupo de rehenes que fueron liberados cerca de las 2:00 pm. Sobre este punto Cecilia Saturia Cabrera Guerra lo reconoció el 21 de julio de 2006, en las imágenes del DVD de la Televisión Española al tiempo que el señor Enrique Rodríguez afirmó que la misma persona podía ser Carlos Augusto en el punto 01:02:00 a 01:05:00.442 Así mismo fue reconocido por Cecilia Saturia Cabrera Guerra el agosto 2 de 2006443 y el 16 agosto 2007[444].

---

[439] Cuaderno Anexo 6 del 9755 folio 186 a 190. Anexo 570 del ESAP.

[440] Cuaderno 1 del 9755 folios 148 a 151 ante Fiscalía. Anexo 570 del ESAP.

[441] Cuaderno 5 del 9755 folios 42 a 47 ante Fiscalía. Anexo 570 del ESAP.

[442] Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4,Cuaderno *5,* folios de 296 a 300

[443] Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, Cuaderno 6, folios 62 a 64. Anexo 570 del ESAP.

Finalmente, el señor Cesar Augusto Sánchez Cuesta manifestó en su declaración de 19 de septiembre de 2007, haber visto a Carlos Rodríguez ingresando a la Casa del Florero:

> "por mi cargo, e identificación que portaba pude acercarme lo mejor posible a la Casa del 20 de Julio donde los ingresaron y en donde reconocí al señor Rodríguez, administrador de la Cafetería del Palacio de Justicia, ingresando a la Casa del Florero. Cuando intenté indagar o preguntar por él, no me lo permitieron unos uniformados, y me agredieron física y verbalmente (…) a partir de ese momento y del día que yo vi al señor administrador de la Cafetería del Palacio de Justicia que ingresó a la casa del 20 de Julio nunca más supe más nada de él"

Extracto de imagen tomada del DVD obtenido en inspección judicial al apartamento de Luis Alfonso Plazas Vega. Del minuto 35:50 al 35:57 se observa este hombre vestido de saco azul, identificado como Carlos Augusto Rodríguez Vera, salir fuertemente custodiado del Palacio de justicia hasta la Casa del Florero

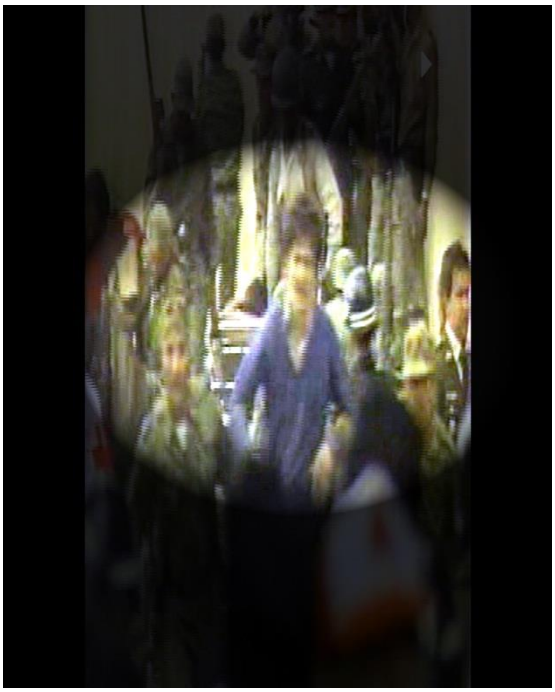

Su salida con vida del Palacio de Justicia y posterior desaparición forzada ha sido reconocida por el Estado y plenamente acreditada por las siguientes fallos judiciales e internos, en materia contencioso administrativa se el Consejo de Estado mediante sentencia de 24 de julio de 1997[445], la cual declaro responsable al Ministerio de Defensa por la desaparición forzada de Carlos Rodríguez, igualmente las sentencias penales condenatorias

[444] Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, Cuaderno 20, folios 52 a 66. Anexo 572 del ESAP.
[445] ESAP, pagina 203.

en contra de los oficiales del Ejercito Nacional Jesús Armando Arias Cabrales[446] y Luis Alfonso Plazas Vega[447].

b. La desaparición forzada de Irma Franco Pineda.

En relación con Irma Franco es necesario señalar que el Estado reconoció que salió con vida del Palacio de Justicia y que posteriormente sus Agentes la desaparecieron forzadamente[448], hecho que pese a estar probado hace 28 años años a través de multiplicidad de testimonios como los de Héctor Darío Correa Tamayo[449] y José William Ortíz[450], a la fecha no existe en el ordenamiento interno sentencia de responsabilidad penal en firme contra los responsables.

El ex presidente de la república Belisario Betancur afirmó ante la Fiscalía General que era posible que personas de la guerrilla hubieran salido con vida:

> "PREGUNTADO. El día 7 de noviembre de 1985 supo usted si miembros del grupo guerrillero u otras personas habían salido con vida del Palacio de Justicia: CONTESTÓ.- Si se me informó que era posible que algunos de los asaltantes hubieran salido con vida pero no se me expresaron nombres. PREGUNTADO.- quien le informó sobre la situación descrita en la respuesta inmediatamente anterior. CONTESTO.- Los altos mando militares por el conducto regular del Ministro de Defensa, General Miguel Vega Uribe."[451]

El carácter tardío y oportunista del reconocimiento de responsabilidad del Estado, se evidencia aun mas, cuando existe en el plenario prueba que el criticado Tribunal Especial creado por el Presidente de la República para investigar en tres meses los hechos del Holocausto del Palacio de Justicia, se pronunció sobre la desaparición de Irma Franco Pineda, de quien dijo que salió con vida del Palacio y la condujeron a la Casa del Florero y denominó el hecho de la desaparición de Irma Franco Pineda como "*conductas irregulares que deben ser esclarecidas plenamente*"[452], sin que a la fecha la familia de Irma conozca las circunstancias y responsables de tan grave violación a los derechos humanos.

---

[446] Expediente CIDH anexo 2 del escrito de sometimiento del caso 10.738, 9 de febrero de 2012.

[447] Anexos 392 y 361 del ESAP.

[448] Cfr. Escrito de reconocimiento parcial de responsabilidad del 10 de noviembre de 2013.

[449]Procuraduría General de la Nación, declaración de Héctor Darío Correa Tamayo,5 de diciembre de 1985 en Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, Cuaderno anexo de procuraduría 4, fls. 215 -226. Anexo 575 A del ESAP.

[450]Procuraduría General de la Nación, declaración de José William Ortíz, 6 de diciembre de 1985 en Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, Cuaderno anexo de procuraduría 4, fls.249- 255. Anexo 575 A del ESAP.

[451] Fiscalía 4 delegada ante Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, declaración de Belisario Betancur Cuartas, Cuaderno.4, folios112 a 136.

[452]Tribunal Especial de Instrucción, Diario Oficial No. 37509, 17 de junio de 1986.

Héctor Darío Correa Tamayo funcionario de la Rama Judicial, quien además de reconocer a Irma Franco[453] señala que estaba custodiada por un soldado y resalta algunas cosas de las que pudo observar, "la condujeron al segundo piso (…) creo que a unos diez o quince metros, ella estaba agachada se le vía el rostro, estaba sentada de medio lado, en ese momento ella corrió el pelo y se lo echó el pelo hacia atrás como cuando uno está desesperado y era la guerrillera esa que vestía exactamente igual y el mismo pelo y todo."[454]

A su vez, la jurisdicción penal militar al proferir Resolución de Cesación de Procedimiento en beneficio del coronel Edilberto Sánchez Rubiano, reconoció la detención y posterior desaparición de Irma Franco Pineda:

> "aparece como verdad, que la guerrillera Irma Franco Pineda, quien participara activamente en la toma del Palacio y específicamente en los hechos que se desarrollaron en el baño ubicado en el descanso de los pisos segundo y tercero de la edificación, una vez Andrés Almarales autorizó la salida de las mujeres y hombres heridos, también lo hizo y es así como varias personas afirmaron haberla visto en la Casa Museo cuando era sometida a interrogatorio y, posteriormente cuando personas que vestían prendas civiles la introdujeron en un vehículo JEEP NISSAN saliendo con rumbo desconocido"[455].

Edgar Alfonso Moreno Figueroa, quien era el encargado de custodiar a Irma en la casa del Florero, anotó el número del teléfono de la familia Franco Pineda para alertarlos sobre la detención de Irma

> "Realmente yo vengo a testificar que a IRMA FRANCO PINEDA, la sacaron con vida del Palacio, ese es el motivo principal que me trae a este despacho. Yo estuve más o menos en contacto con ella más o menos hora y media o dos horas en la casa del florero, fue muy poco lo que hablamos, me acuerdo que ella me preguntó que qué le iban a hacer y yo le respondí que yo no sabía, también me preguntó que cual era el motivo por cual la habían detenido tampoco supe responderle, ella me pidió el favor que si me podía comunicar con la hermana o sea la señora MERCEDES FRANCO, aunque únicamente me dio el nombre y yo no sabía el apellido, y que le avisara que a ella la había retenido la Brigada, también me dijo que ella tenía algunos rasguños en las piernas y que si yo la podía dejar sentar, realmente yo no podía hacer nada por ella por cuanto la orden que yo tenía era que la cuidara, luego el teléfono me dio y lo anoté en el

[453] Declaración rendida ante el juzgado 55 penal del circuito de Bogotá, 25 de enero de 2012 y Fiscalía General de la Nación. Rad 9755-4. Cuadernos anexos – investigación disciplinaria Rad IP 070. Cuaderno anexo Nº 1. Folio 59, el Dr. Héctor Tamayo reconoce que una de las personas que ve en las fotografías que exhibe el despacho es Irma Franco , resalta "Esta es la pecosita de la que he hablado, la misma que vi en el baño y en el segundo piso de la casa del Florero"

[454] Fiscalía General de la Nación. Rad 9755-4. Cuadernos anexos – investigación disciplinaria Rad IP 070. Cuaderno anexo Nº 1. Folio 56. Anexo 575 A del ESAP.

[455]Comando General de las Fuerzas Militares, Jefatura de Estado Mayor Conjunto, Juzgado Especial de Primera Instancia, el 27 de junio de 1994.

> provedor de mi fusil, rato después llegaron unos señores ahí y la llamaron hacia una oficina, inclusive me alcanzaron a dar cuenta que le brindaron un cigarrillo, ella en ese momento se encontraba muy tranquila, después de que la entraron y yo no tenía nada que hacer ahí y un señor de civil que estaba ahí me dijo que me podía retirar , ella vestía una falda café con botas del mismo color, tenía una blusa blanca y un saco largo café, como a los dos días yo me decidí a llamar a la casa de la hermana a contarle que a la hermana la tenían en la Brigada, me decidí a llamar tal vez al pensar la preocupación que sentía la familia por ella" [456].

Las grabaciones de las comunicaciones militares también confirman que Irma Franco Pineda fue detenida por el Ejército:

> "Arcano 5 (Coronel Sadovnik) Mire... dentro del personal que están evacuando ustedes se ha podido establecer que les están quitando la ropa de civil las basuras (guerrilleros) para posteriormente salir ellos también como evacuados. Cambio.
> R. Esta QSL y el 6, uno de los 6 de estos sujetos? Cambio
> "No. Negativo. Únicamente pudimos obtener inclinación de un sujeto que es abogada y que ya fue reconocida por todo el personal. Cambio" [457]

La salida con vida de Irma Franco y su posterior desaparición forzada, además de haber sido reconocida por el Estado, ha sido plenamente acreditada en las sentencias penales internas en contra de Jesús Armando Arias Cabrales y Luis Alfonso Plazas Vega, aunado a la sentencia del Consejo de Estado del 11 de septiembre de 1997.

c. Cristina del Pilar Guarín Cortés[458]

En las diligencias de exhibición de video casetes algunos familiares reconocieron a Cristina del Pilar Guarín saliendo con vida del Palacio de Justicia.

> " (…) así mismo doña MARIA INES MUÑOZ DE GUARIN [cuñada de Cristina del Pilar Guarín] en igual forma y sin dubitaciones, señaló la secuencia que muestra la salida de CRISTINA DEL PILAR GUARIN CORTES, que ya había sido señalada e identificada por sus padres, nuevamente se tomaron fotografías de estas secuencias, devolviendo las imágenes para unas mejores impresiones fotográficas, [en la misma diligencia] se concede la palabra al señor JOSE MARIA GUARIN ORTIZ, para dejar la siguiente constancia: Debo agradecer sinceramente la voluntad y la mística con que el señor juez ha llevado a cabo

[456] Cuaderno Anexo procuraduría Nº 1. Fls. 86 y 87. Declaración de 22 de diciembre de 1986

[457] Declaraciones de Henry Armando Sanabria Cely y John Edward Peña y Anexo 102 proceso penal 9755 de la Fiscalía Cuarta Delegada ante la Corte. Anexos 61, 62 y 63 del ESAP.

[458] Que va en hombros, esa persona que va en hombros ha sido como Cristina del Pilar Guarín, la que va de falda a cuadros, la que realiza el desplazamiento entre el Palacio de Justicia y la Casa del Museo del Florero". Reconocida por Elsa María Osorio de Acosta, José María Guarín Ortiz, René Guarín Cortés, Cecilia Cabrera. (Fls. 106-115, C-7. Rad. 11858). Anexo 571 del ESAP.

> esta diligencia, también ratifico que las imágenes de las cueles hemos tomado fotografías, no me asiste la menor duda de que se trata de mi hija CRISTINA DEL PILAR GUARIN"[459]

De igual forma, en el reconocimiento (exhibición) de fotos y los recortes de prensa donde aparecen fotos tomadas durante el desarrollo de los hechos ocurridos el 6 y 7 de noviembre de 1985 realizada el 16 de enero de 1988 se encuentra la siguiente constancia:

> "una vez ubicados los comparecientes en el respectivo salan dispuesto para el efecto se procedió a exhibir ante ellos un total de 22 cuadernos numerados del 50 al 71 y un cuaderno con el numero 38, donde aparecen archivadas fotos remitidas por periódicos y revistas de circulación nacional y recortes de estos mismos medios de comunicación, y se procedió a rotarlos uno a uno a cada uno de los presentes hasta agotarlos de manera que pudieran observar la totalidad de los cuadernos. Al llegar al cuaderno numero 54 el señor JOSE MARIA GUARIN ORTIZ, señala a su hija como CRISTINA DEL PILAR GUARIN en una de las fotos que se observan de salida de rehenes y que corresponde a la misma imagen que se vio en los video casetes y de la cual se tomó fotografía y corresponde al folio 11418 segunda foto; Así Mismo en las fotos del folio 11328 (segunda foto) del cuaderno número 51"[460].

Frente a la forma como estaba vestida, el 6 de noviembre de 1985 la señora Elsa María Osorio había señalado en su testimonio de 6 de enero de 1986 que "ese día iba vestida con falda café oscura con rayitas en la parte de abajo habanas, una blusa de color rosado suaba (sic), con unos metidos de encaje, una chaqueta en paño color beige, medias habanas y zapatos habanos, bolso larguito color beige o café claro, esa era su vestimenta"[461]

Con esta vestimenta fue reconocida por su hermano René Guarín quien en una diligencia ante la Fiscalía General de la Nación señaló:

> "Desde el punto 00:35:17 00:35:33 el señor GUARIN CORTES manifiesta esa es mi hermana en esa secuencia, Esa es mi hermana, CRISTINA DEL PILAR GUARIN CORTES, esa es la falda que llevaba ese día. La falda, es la falda roja escocesa, la blusa es la blusa roja de moño, tiene una especie de corbata y la

[459] Juzgado 30 de Instrucción criminal ambulante, acta de continuación de la diligencia de exhibición de video casetes con las imágenes de la toma del Palacio de Justicia que se han obtenido en el curso de la investigación a los familiares de las personas que figuran como desaparecidas, 15 de enero de 1988, en: Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, cuaderno anexo 2 de procuraduría, fls. 532-537.

[460] Juzgado 30 de Instrucción criminal ambulante, acta de reconocimiento (exhibición) de fotos remitidas por diferentes periódicos y revistas de circulación nacional que hacen parte de los anexos del proceso, así mismo recortes de prensa donde aparecen fotos tomadas durante el desarrollo de los hechos investigados, 16 de enero de 1988, en: Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, cuaderno anexo 2 de procuraduría, fls. 38-39.

[461] Juzgado 9 de Instrucción Criminal Ambulante, declaración de Elsa María Osorio de Acosta, 3 de enero de 1986, en: Anexo 571 al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, "Análisis de presanidad y presencia de Cristina del Pilar Guarín Cortés"

> tiene en una posición que le cae. Veo a mi hermana perfectamente como estaba para la época, pelo corto, está la forma de su cuerpo, era una persona de cadera ancha, de cola grande, esa es la especie de medida, es su cuerpo, su vestimenta es *impajaritablemente* la que llevaba el día del holocausto, esa es la ropa que llevaba el día en que fue a trabajar a la Cafetería del Palacio y lo más importante es que esta es ella. Le veo la planta de sus pies algo como tiznados, como su se hubiera quemado y luego se pierde (se aclara por parte del despacho que cuando dice se pierde es que la cámara no la toma más). La lleva, parece que un soldado a hombros, no le veo insignia, el soldado va en traje que llaman camuflado, de fatiga, cachucha, va sin arma el soldado y en la cintura se ve algo como una pistola como un revolver que colgara pero no lo veo claramente como otros que si van armados. El soldado la lleva cargada a hombros, al lado derecho, en el hombro derecho, la lleva cargada, viste un camuflado, no lleva casco, lleva cachucha, es un hombre joven de tez clara, veo lo que sí, posiblemente le cuelga en la pierna como si fuera un revólver o una pistola (…) PREGUNTADO.- Qué le causa esa precisión de decir que es ella. CONTESTO.- Nosotros tenemos una tía que tiene dinero, que siempre nos regaló la ropa y recordamos que esa falda se la regaló mi tía a mi hermana como un regalo de grado, se la trajo de afuera, del exterior[462].”

En imagen más adelante señalada, fue tomada del DVD obtenido en inspección judicial al apartamento de Luis Alfonso Plazas Vega. Del minuto 35:00 al 35:15 se observa esta mujer sacada del palacio de justicia en los hombros de un soldado que se dirige hacia la casa del florero, esta mujer ha sido reconocida a lo largo del proceso como Cristina del Pilar Guarín Cortes.

[462] Fiscalía 4 delegada ante Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, declaración y reconocimiento en video de René Guarín Cortes el 16 de agosto de 2007. Anexo 575 B del ESAP.

Aunque el Estado colombiano señaló en su escrito de contestación a la demanda e interposición de excepciones preliminares que la imagen reconocida por los familiares de Cristina del Pilar Guarín corresponde a la salida con vida de María Nelfy Díaz, es necesario señalar que esta testigo ante el Juzgado Tercero del Circuito Especializado de Bogotá, no logro reconocerse en las imágenes de video exhibidas en audiencia pública.[463]

La salida con vida de Cristina del Pilar Guarín Cortés y su posterior desaparición forzada ha sido plenamente acreditada por el Consejo de Estado en sentencia del 13 de octubre de 1994, en la que declaro responsable a la Nación y el Ministerio de Defensa por la desaparición forzada de Cristina del Pilar Guarín, igualmente el Juzgado 51 Penal del Circuito en sentencia del 28 de abril de 2011 condeno al General en retiro Jesús Armando Arias Cabrales por la desparición forzada de Cristina del Pilar Guarín al igual que la desaparición de las otras 8 personas vinculadas a la cafetería y las dos visitantes ocasionales, desvirtuando al tesis que murieron en el 4º piso y sus cuerpos calcinados:

> "En este orden de ideas, y a estas alturas, es irrefutable que CARLOS AUGUSTO RODRÍGUEZ VERA, CRISTINA DEL PILAR GUARÍN, IRMA FRANCO PINEDA, GLORIA ANZOLA DE LANAO, NORMA CONSTANZA ESGUERRA, BERNARDO BELTRÁN HERNÁNDEZ, HÉCTOR JAIME BELTRÁN FUENTES, GLORIA ESTELA LIZARAZO, LUZ MARY PORTELA LEÓN, DAVID SUSPES CELIS y LUCY AMPARO OVIEDO no murieron al interior de la sede de la justicia, y menos aún en el 4º piso de esa edificación, nivel desde donde que fueron conducidos la mayoría de los cadáveres calcinados hacia la plazoleta interna del inmueble".[464]

d. Bernardo Beltrán Hernández.[465]

Existen pruebas testimoniales y documentales que acreditan la salida con vida del Palacio de Justicia de Bernardo Beltrán Hernández:

En relación con su presencia en el Palacio al momento de la toma, la cual ha sido reconocida como hecho probado por el Estado, el señor Eduardo Matson Ospino ha sido consistente en todas sus declaraciones al afirmar que al llegar a la cafetería se encontró con uno de los meseros del Palacio:

---

[463] Juzgado 3 Penal del circuito especializado de Bogotá, testimonio de María Nelfy Díaz, 25 de noviembre de 2008.

[464] Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, 28 de abril de 2011, Causa 2009 – 203, sentencia de primera instancia, pp. 258. Ver: Expediente CIDH anexo 2 del escrito de sometimiento del caso 10.738, 9 de febrero de 2012

[465] Que viene asido de un oficial, de un soldado del Ejército Nacional. Reconocido por Omaira Beltrán de Bohórquez, tía; Sandra Beltrán Hernández; Bernardo Beltrán Monrroy, padre; Cecilia Cabrera Guerra. Anexo 575 B del ESAP.

> "digo que era mesero porque tenía puesto un delantal blanco , de camisa, de esos delantales que son acá con pechera largo hasta la mitad de los muslos aproximadamente, con tirantas y amarrado a la cintura por atrás, era de aspecto joven , de unos veintiséis años, podría ser un poquito más bajito que yo que tengo uno con setenta y tres, era delgado, el pelo negro sin bigote, no sé decirle de la cara, no recuerdo más, el mesero se encontraba fuera de la cafetería estaba como a unos dos o tres metros de la puerta de la cafetería fuera, él solo como limpiando algo, un ceniro (sic) o algo, barba no tenía"[466]

Dicha descripción coincide plenamente con la de Bernardo Beltrán Hernández.

Su hermana Sandra Beltrán Hernández informa que no solamente lo reconoció en el video sino que a través de las noticias y la radio divulgadas en la época. En una noticia que dio Yamid Amat mencionó el nombre de Bernardo Beltrán:

> "PREGUNTADA.- Indíquenos si usted vio en alguna transmisión de televisión o logró escuchar dentro de alguna transmisión radial si su hermano salió con vida del Palacio. **CONTESTO.-** Sí. No recuerdo la emisora pero sí recuerdo que era YAMID AMAT, en donde él, Yamid Amat, con la voz de espanto de la noticia, de lo que estaba pasando, empieza a describir que está saliendo gente evacuada vivos y al rato da el nombre de mi hermano y después nunca se supo, ni apareció esa grabación ni absolutamente nada. Dice: "un Bernardo Beltrán**".** En televisión eran tantas las imágenes que botaba, en ese momento no identificaba nada (...)"[467].

En el afidávit presentando a la Corte el 4 de noviembre de 2013, Sandra Beltrán indica como desde 1985 hubo reconocimientos en video hechos por familiares de la salida de Bernardo con vida del Palacio, reconocimientos que son citados mas adelante, también indica que intentaron conseguir los videos en la prensa y mediante la Procuraduría, pero siempre esas actividades fueron bloqueadas.

Igualmente la declaración de Bernardo Beltrán Monroy, su padre[468] y Cecilia Saturia Cabrera quien lo conocía porque había, de una u otra manera, compartido con él en la cafetería, reconoce la salida de Bernardo Beltrán del Palacio de Justicia.

En la denuncia del señor Bernardo Beltrán Monroy señaló que:

---

[466] Juzgado 67 de Instrucción Criminal, testimonio de Eduardo Matson Ospino, 11 de abril de 1986, en: Fiscalía 4 Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, cuaderno anexo 1 de procuraduría, fls 143-163.

[467] Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, declaración Sandra Beltrán, 25 de agosto de 2006, c6, fls. 203-207. Anexo 575 B del ESAP

[468] Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, declaración de Bernardo Beltrán Monrroy, 25 de agosto de 2006, c6, fls. 199-202. Anexo 575 B del ESAP

> "En esos hechos desapareció mi hijo BERNARDO BELTRAN, el había estudiado Hotelería y Turismo y creo que era como Chef o mesero ahí en la cafetería del Palacio de Justicia, llevaba trabajando ahí como unos tres meses más o menos. El día de la toma del Palacio de Justicia él se encontraba ahí trabajando como de costumbre. Bernardo vivía con nosotros y ese día salió de la casa como a las siete y veinte de la mañana, esa fue la última vez que lo vimos , pero hay certificación de una señora del aseo que lo vió ese día trabajando en el Palacio de Justicia , también el día 6 de noviembre de 1985 en horas de la noche mi señora MARIA DE JESUS HERNANDEZ DE BELTRAN (q.e.p.d.), recibió una llamada como a las siete o siete y media de la noche, de parte de un doctor que era cliente de la cafetería del Palacio de Justicia y le dijo que no se preocupara que él había visto a BERNARDO cuando lo sacaban del Palacio y que los habían llevado para la casa del Florero, que no se preocupara que el llegaría más tarde, pero a mí me dieron las cuatro de la mañana esperándolo frente a la casa y nunca llegó"[469]

Así mismo su tía Omaira Bohorquez, señaló en diligencia ante la Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia que vio a su sobrino en un noticiero el 6 de noviembre de 1985:

> "Pues exactamente la hora no sabría decirle porque como estuvimos todo el día del noticiero, lo que sí sé es que salían varias personas cogidas de la mano. Y una de esas iba él. Iba como hacia la mitad de la gente que salía. Lo sacaban como yendo a la casa del florero. Yo lógico me dio alegría verlo que ya lo sacaban y cuando la mama llegó de trabajar le comenté que Bernardo ya había salido porque yo lo había visto. PREGUNTADA.-porqué pudo reconocer usted a su sobrino ese día. CONTESTO.-Lo reconocí por el físico de la cara. Era fácil de reconocer. Bueno pues iba con el uniforme porque era una camisa blanca y un pantalón negro y uno pues lógico conociéndolo de toda la vida, lógico pues es él"[470]

[469] Fiscal delegado ante los jueces del circuito especializado, ampliación de denuncia de Bernardo Beltrán Monrroy, 29 de agosto de 2001 en: Fiscalía 4 delegada ante la corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, C XX, fls 155-156. Anexo 575 B del ESAP.

[470] Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, declaración de Omaira Bohorquez, 25 de agosto de 2006, 214-216. Anexo 575 B del ESAP

Imágenes tomadas del DVD obtenido en inspección judicial al apartamento de Luis Alfonso Plazas Vega. Del minuto 35:22 al 35:29 se observa este hombre que es sacado vivo del palacio de justicia por un soldado que lo toma fuertemente del brazo derecho dirigiéndose hacia la casa del florero. Este hombre ha sido reconocido a lo largo del proceso como Bernardo Beltrán Hernández.

La salida con vida de Bernardo Beltrán Hernández y su posterior desaparición forzada ha sido plenamente acreditada por la justicia penal interna y la sentencia del Consejo de Estado del 13 de octubre de1994.

e. Gloria Estela Lizarazo.

Gloria Estela fue reconocida en video cundo salía del Palacio de Justicia, reconocimientos en el que participaron algunos de sus familiares quienes al ver la imagen de la televisión española señalaron:

> "(…) En cuanto a las piernas se parece mucho a GLORIA STELLA LIZARAZO, por el pelo corto y negro, y por la falda que ella usaba una verde. Se deja constancia que la IMAGEN aunque es nítida no se distingue rasgos definidos de las personas y que la persona a que se refiere la testigo, aparece en la imagen cargada por el hombro por un soldado, sin que por consiguiente se vea su cara. En este estado se les pregunta a las mismas testigos, si bajo la gravedad del juramento que han prestado pueden asegurar que la persona que han visto en la proyección es GLORIA STELLA LIZARAZO y respondieron 'NO ASEGURAMOS PERO SÍ SE NOS HACE MUY PARECIDA'"[471].

Igualmente es reconocida en el video obtenido en inspección judicial al apartamento del coronel ® Luis Alfonso Plazas Vega, en las imágenes que se encuentran en el rango del

[471] Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, Rad 9755 Diligencia de reconocimiento de videos, Cuaderno anexo 7, folios 288 y ss. Anexo 576 del ESAP

minuto 35:04 a 35:10, el reconocimiento fue efectuado por Cecilia Cabrera Guerra[472], quien la conoció por más de 3 meses al ser su empleadora en la cafetería, declaraciones que demuestran que ella salió con vida del Palacio de Justicia llevada en hombros por un integrante de las fuerzas de seguridad.

La salida con vida del Palacio de Justicia de Gloria Stella Lizarazo y su posterior desaparición forzada ha sido plenamente acreditada por las Sentencias dictadas dentro de los procesos contra Luis Alfonso Plazas Vega, Jesús Armando Arias Cabrales e Iván Ramírez Quintero, al igual que la sentencia del Consejo de Estado del 14 de agosto de 1997.

f. David Suspes Celis.[473].

David Suspes Celis, quien era el Chef de la Cafetería - Restaurante del Palacio de Justicia, salió con vida del Palacio como se evidencia en las pruebas señaladas a continuación:

Sus familiares han señalado desde el año 1985 que David Suspes salió con vida del Palacio de Justicia. Al respecto su esposa Luz Dary Samper Bedoya señaló que:

> "El 15 de noviembre a las 8 y 24 de la noche, mi mamá recibió una llamada en laque una persona, según ella, dijo ser del F2, le decía que ellos habían sacado a los de la cafetería y los habían trasladado a la casa del Florero, que en la casa del florero a medida que iban siendo sospechosos los iban colocando aparte y que luego ellos mismos los habían trasladado a la brigada, que hasta el sábado pasado, o sea el 9 de noviembre, ellos se encontraban vivos, el demoró harto rato para hablar, yo había salido, entonces mi mamá dijo LUZ DARY venga una

[472] Anexo 575 B del ESAP.

[473]Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, Rad. 11858, C-7, fl. 137, "Viene con las manos levantadas, también traído de manos de un soldado".

> llamada, entonces el me dijo, mire señora se me acabó la moneda yo la vuelvo a llamar, y faltando cinco minutos para las nueve de la noche y el señor me dijo 'habla con la persona que estaba hablando antes'"… "la persona que me llamó me dijo que él era miembro de las Fuerzas Militares, que DAVID y me nombró a otras personas que hasta el sábado anterior se encontraban vivas en el cantón norte, yo les dije que qué les pasaría y él me contestó que me imaginara que les había podido ocurrir, yo le insistí que se identificara y me dijo que no podía porque si no la vida de él corría peligro"[474] "que [ellos]habían sido cruelmente torturados, que con los de la cafetería habían tres guerrilleros que no eran personas de la cafetería, que estaban mezclados"[475]

De la anterior afirmación se ratico la señora Luz Day Samper en el afidávit presentado ante la Corte, indicando que en esa llamada, el interlocutor afirmo que David había salido con vida del Palacio que estaba en la Casa del Florero, que lo iban a interrogar y después lo dejarían libre[476]. Tales afrimaciones guardan profunda identidad con los relatos de otros familiares y es una versión consistente durante más de 28 años.

En las imágenes señaladas más adelante, ambas tomadas del video encontrado en la inspección judicial al apartamento de Luis Alfonso Plazas Vega, la primera, minuto 35:46 y la segunda minuto 36:11 se aprecia este hombre, que en ambas oportunidades va con las manos en alto y apuntado por la espalda con armas de fuego portadas por los solados que lo sacaban del palacio de justicia hacia la casa del florero. Este hombre ha sido reconocido por la Administradora del Palacio de Justicia, Cecilia Cabrera Guerra, en los procesos internos como David Suspes Celis.

[474] Procuraduría delegada para las fuerzas militares, declaración de Luz Dary Samper Bedoya, 10 de noviembre de 1986, en: Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, Cuaderno anexo de Procuraduría N° 2, fls 278-280. Anexo 572 del ESAP.

[475] Juzgado 9 de Instrucción criminal ambulante, declaración de Luz Dary Samper Bedoya, 21 de diciembre de 1985, en: Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, C anexo 88, fls 339-344. Anexo 572 del ESAP.

[476] Afidávit Luz Dary Samper, presentado el 5 de noviembre de 2013 a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La salida con vida del Palacio de Justicia de David Suspes Celis y su posterior desaparición forzada ha sido plenamente acreditada por las sentencias penales internas ya referidas y la sentencia del Conejo de Estado del 25 de septiembre de 1997.

g. Lucy Amparo Oviedo.

Lucy Amparo Oviedo se encontraba también en el Palacio de Justicia antes de que iniciara la toma, como fue reconocido por el Estado. Ella tenía una cita en el Palacio de Justicia hacia las once de la mañana porque estaba buscando trabajo. Quería trabajar y había sido recomendada por Alfonso Gómez Méndez para que el presidente de la Corte Suprema de Justicia, doctor Reyes Echandía la recibiera, salió con vida del palacio y desde entonces se desconoce su paradero.

En la declaración de la madre de Lucy Amparo, se establece[477]:

> "desde el momento yo por lo menos no he tenido noticia alguna de ella, aparte de unas llamadas en el momento en el que empezó el problema del Palacio de Justicia; claro que por la radio nos íbamos enterando de los sucesos y cuando nos dijeron ya estaban sacando gente del Palacio a la Casa del Florero, pues ahí empezamos a llamar allá insistentemente hasta cuando nos respondieron y nosotros preguntábamos por ella, por mi hija LUCY AMPARO, Y de ahí respondieron, claro que esa llamada no la contesté, no estoy bien segura si fue mi esposo o una hija de nombre AURA pero lo que yo sé es que si es cierto que le dijeron, ELLA SALIO VIVA , ESTA EN LA CASA DEL FLORERO, bendito sea mi Dios, yo desde ese momento me tranquilice y me puse a esperar a que cesara el fuego, a que cesara el abaleo o eso, y cuando ya terminó entonces me vine con el esposo de LUCY de nombre JAIRO ARIAS y mi hija ARMIDA a esperarla que saliera de la casa del FLORERO, pero eso no sucedió porque habían alambradas por la calle sexta y no dejaron pasar a nadie, pero si había un soldado que los llevaba los nombres que le escribíamos en un papel y el bajaba hasta la puerta del palacio del FLORERO y regresaba diciéndonos , no, no está ahí, entonces en vista de eso nosotros buscamos entrar por la Calle 12 y le dimos la vuelta por la séptima y porque habían alambradas y llegamos y entramos a la casa del Florero y ahí en realidad había una sola persona, ni tampoco a quien preguntarle nada porque no había nadie (…)".

En relación con lo anterior la señora Aura Edy Oviedo, hermana de Lucy Amparo Oviedo refirió que:

> "efectivamente en la casa del Florero no había nadie , estaba barrido y trapeado, como si ahí no hubiese sucedido absolutamente [nada, todo] en perfecto orden (…) un muchacho que estando al frente del F-2, ella le dio por preguntarle o

[477]Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, declaraciones de Ana Mario Bonilla de Oviedo y Damaris Oviedo Bonilla, c. anexo 6. Anexo 577 A del ESAP

> comentarle mientras entrábamos que él trabajaba ahí en el F-2y este le dijo que si y entonces el anotó el teléfono , la dirección y el nombre porque dijo que tenía que entrar a la Casa del Florero (…) él llamó , preguntó si era la casa de Lucy Amparo Oviedo, se veía que estaba leyendo en el papelito (…) que había estado en la Casa del Florero, que si que ella estaba bien que por la tarde la llevaban a la casa"[478]

Posteriormente, los familiares de Lucy Amparo fueron informados de su traslado a la Brigada de Institutos Militares:

> "De ahí en adelante nos llamó un vecino de Lucy Amparo de apellido ALBA para decirnos que LUCY estaba en la BRIGADA DE INSTITUTOS MILITARES, que le lleváramos ropa porque estaba muy sucia, bueno nosotros le preguntamos a ese señor como había hecho para saber eso, que cómo había sabido, y el nos dijo que por un amigo del mismo barrio que se llama EMILIANO, no me acuerdo cual era el apellido, que Emiliano le había dicho. Entonces el esposo de LUCY fue con ropa a la brigada, y según lo que él nos dijo que allá no tenían ningún detenido, pero yo personalmente fui a la casa de Emiliano, porque de pronto era que me estaban dando un consuelo, yo fui a cerciorarme y la señora de EMILIANO me dijo si señora, usted está o queda comprometida conmigo para que traiga a Lucy el sábado siguiente para darle gracias a Dios, porque yo creo que el sábado ya está en casa, desde ese momento no he hecho más que llorar y averiguar sobre lo sucedido con mi hija (…)[479].

Por otro lado, además varios familiares de Lucy Amparo Oviedo, entre ellos el señor Rafael María Oviedo Acevedo, la señora Ana María Bonilla de Oviedo y Jairo Alberto Arias Oviedo la reconocieron saliendo con vida del Palacio en un video del noticiero Promec:

> "Después del Juzgado Noveno de Instrucción Criminal, nos llamaron que iban a pasar las películas de la toma del palacio, que viniéramos a verlas , yo estuve desde las dos de la tarde cuando empezaron a pasar las cintas hasta las 7 de la noche que fue cuando en el casete número 11, cuando salían un grupo de hombres y mujeres del Palacio, porque me dio mucha alegría porque en ellas se me pareció mucho a mi hija LUCY AMPARO que no puedo asegurar que es ella porque la toma era bastante lejos , pero su caminado, el pelo, sus ademanes, todo me hace creer que sea ella, el problema o duda es el color del vestido es que no coincide pero hasta la carterita que ella llevaba ese día se alcanza a ver

[478] Juzgado 27 de Instrucción criminal ambulante, declaración de Aura Edy Oviedo Bonilla, 7 de abril de 1986.en: Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, c anexo 7 fls. 207- 211 AE. Anexo 577 A del ESAP

[479] Juzgado 27 de Instrucción criminal ambulante, declaración de Ana María Bonilla de Oviedo, 2 de abril de 1986.en: Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, c anexo 7 fls. 196 AE- 200 AE. Anexo 577 A del ESAP.

> (…) al otro día vinieran mis otras hijas y mi esposo a mirar el mismo cassette. Ellos coincidieron sin yo decirles en qué parte era en que aparecía"[480]

En la diligencia de exhibición de video-cassetes con las imágenes del Palacio de Justicia realizada el 15 de enero de 1986 la siguiente constancia:

> "EL MENOR JAIRO ALBERTO ARIAS OVIEDO, de ocho años de edad, hijo de LUCY AMPARO OVIEDO, quien vino acompañado de los esposos OVIEDO – Ubicadas nuevamente las personas frente a la televisión, se proyectaron los cassettes números 15 y 16, en el número 15 se repitieron y detuvieron en la medida en que fue posible, para nuevas tomas fotográficas , las secuencias de salida de LUCY AMPARO OVIEDO , la cual fue señalada espontáneamente por el menor JAIRO ALBERTO ARIAS OVIEDO, indicando con su índice en la pantalla, a la mujer ya identificada en esta diligencia como LUCY AMPARO por sus padres (…) se concede la palabra al señor RAFAEL MARIA OVIEDO ACEVEDO para dejar la siguiente constancia: Me ratifico plenamente que la imagen que aparece en los videos once y quince, corresponde plenamente a mi hija LUCY AMPARO OVIEDO BONILLA. El hecho de que aparezca con diferente ropa o con vestido de otro color no mengua la credibilidad nuestra puesto que dentro del Palacio de Justicia durante los hechos del seis y 7 de noviembre de 1985 se sucedieron tantas cosas que hasta el presente no han salido a la luz, es mi constancia"[481]

Además su hermana Armida Eufemia Oviedo en su testimonio ante la fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia manifestó que Lucy Amparo Oviedo fue vista en un video en el que se registra su salida del Palacio de Justicia por la puerta principal el día 7 de noviembre al finalizar la toma, en el video:

> "ella sale, ella sale por la puerta principal del Palacio, pues en esa época daba a la Plaza de Bolívar, viene en compañía de dos soldados, no la traen a la fuerza, no parece que sea maltrato sino de las personas que están ayudando a salir de ahí y cuando ella llega a la puerta del Palacio ella mira hacia arriba y le muestra algo a los soldados y luego ella continua, ahí dura un poquito el video, ella continua caminando descienden por unas escaleritas que hay ahí y continua caminando hasta la Casa del Florero. Ella viene vestida con un sastre azul oscuro de falda y de chaqueta. Según Jairo ese no era el vestido que ella llevaba ese día, porque el vestido que ella llevaba era beige, también de falda y chaquetica"[482].

---

[480] Juzgado 27 de Instrucción criminal ambulante, declaración de Ana María Bonilla de Oviedo, 2 de abril de 1986.en: Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, c anexo 7 fls. 196 AE- 200 AE. Anexo 577 A del ESAP

[481] En la diligencia de exhibición de video-casetes con las imágenes del Palacio de Justicia realizada el 15 de enero de 1986 en: Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia.

[482] Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, declaración de Armida Eufemia Oviedo Bonilla, 24 de julio de 2008, C38, fls.1-16.

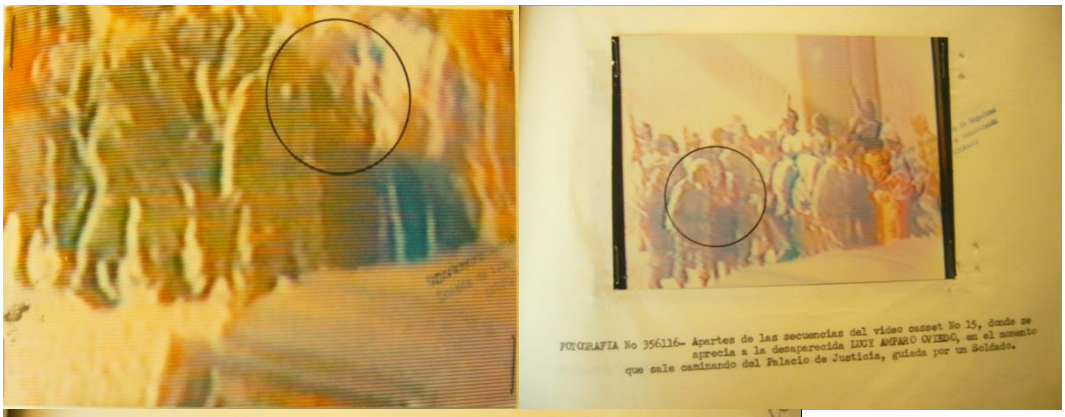

FOTOGRAFIA No 356116- Apartes de las secuencias del video casset No 15, donde se aprecia a la desaparecida LUCY AMPARO OVIEDO, en el momento que sale caminando del Palacio de Justicia, guiada por un Soldado.

FOTOGRAFIA No 356109- Como complemento de la anterior, continuación de la secuencia.

La salida con vida del Palacio de Justicia de Lucy Amparo Oviedo y su posterior desaparición forzada ha sido plenamente acreditada por la sentencia contra Jesús Armado Arias Cabrales:

> "La presanidad de LUCY AMPARO OVIEDO se halla plenamente comprobada en autos, sin embargo, tomando en cuenta que la prenombrada tampoco guardaba ningún vínculo laboral con dependencia alguna del recinto judicial, incluida la cafetería, hubiera podido ocurrir que su desaparición fuera producto de un hecho aislado del que aquí nos ocupa, no obstante, son tan contundentes las circunstancias de tiempo, modo y lugar que la ubican en el escenario de los acontecimientos, que no cabe duda alguna de que para el día de marras la señora OVIEDO se hallaba al interior de la máxima edificación judicial, veamos."[483]

[483] Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, 28 de abril de 2011, Causa 2009 – 203, sentencia de primera instancia, pp. 215. Ver: Expediente CIDH anexo 2 del escrito de sometimiento del caso 10.738, 9 de febrero de 2012

h. Héctor Jaime Beltrán Fuentes.

Se desempeñaba como mesero en la cafetería del Palacio de Justicia,. Su presencia, la cual ha sido reconocida por el Estado, fue acreditada también por Héctor Jaime Beltrán, padre del mismo. Mario David Beltrán Fuentes, hermano señaló:

> "De la desaparición de mi hermano y de los otros empleados de la cafetería y del administrador, culpo directamente al Ejército en manos de sus comandantes (…) la causa de la desaparición de los empleados de la cafetería fue por la mente y la grave inteligencia de esos comandantes del Ejército en donde manifestaron que todas las armas habían sido entradas días antes por la cafetería. Por lo tanto, todos los empleados de la cafetería eran culpables. Lo cual es un absurdo…".[484]

Un testimonio excepcional y presencial de lo ocurrido con los desaparecidos del Palacio de Justicia y en especial con Hector Jaime, es el de su hermano Mario David Beltran, quien para la época de los hechos pertenecía al DAS una fuerza de seguridad del Estado, el logro ingresar durante la retoma a la Casa del Florero y apreciar que tenían detenida a Irma Franco Pineda, que existía un control total por el Ejercito de este Museo, que habían varios civiles detenidos en el segundo piso, él personalmente recibió información sobre el traslado con vida de los trabajadores de la Cafetería del Palacio de Justicia, pues para el 6 y 7 de noviembre era claro que el Ejercito señalaba a estas personas como auxiliadores de la Guerrilla del M - 19:

> "En la casa del florero no se me permitió ingresar al segundo piso, es difícil recordar nombres después de 27 años, pero no permitían subir al segundo piso, solamente era Plazas con sus subalternos yo sabía que en el segundo piso había mucha gente que había salido del Palacio de Justicia, pero nunca me dejaron subir para ver quienes estaban.
>
> Como a mi me interesaba encontrar a mi hermano, pregunte por los que estaban en la cafetería y me dijeron que a los trabajadores los habían sacado, que estaban vivos y que estaban dentro de un camíon, así que recorrí todo el perímetro de la Plaza de Bolívar, sur oriente como sur occidente, norte y sur donde habían destacamentos militares con sus camiones y yo los revisa en compañía de otros compañeros, pero no encontré a mi hermano, ni a los demás trabajadores de la cafetería.
>
> Ademas, yo un día después de la retoma entre a la cafetería del Palacio de Justicia… cuando entre a la cafetería en medio de estar buscando rastros de mi hermano encontré varias cedulas botadas en el piso, entre ellas la de mi hermano… el Ejercito iba con la plena convicción que los empleados de la

[484] Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4. Declaración de Mario Beltrán Fuentes, C5, fls, 121 a 126. Anexo 574 del ESAP.

> cafetería eran auxiliadores de la guerrilla… y por tal motivo no dejaron, ni información que los habina sacado, esa es la causa principal de los desaparecidos del Palacio."[485]

Igualmente mediante la declaración de Cecilia Saturia Cabrera quien los conocía personalmente por trabajar con ellos y realmente ser su jefe en la cafetería del Palacio de Justicia[486].

La salida con vida del Palacio de Justicia de Héctor Jaime Beltrán Fuentes y su posterior desaparición forzada ha sido plenamente acreditada por las sentencias penales referidas en los otros casos, así como por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente Ricardo Hoyos Duque, expediente 12623, del 28 de enero de 1999, modificó la sentencia de 18 de julio de 1996 del Tribunal Superior de Bogotá en el sentido de condenar a la nación al pago de los perjuicios materiales a favor de María del Pilar Navarrete Urrea y a Bibiana Karina, Dayana, Stephanny y Evelyn Beltrán Navarrete, esposa e hijas de la víctima Héctor Jaime Beltrán Fuentes.

i. Luz Mary Portela León

Estuvo en Palacio de Justicia ese día por azar, el 6 de noviembre de 1985 y desde días atrás reemplazaba a su madre Rosalbina León en la cocina de la Cafetería – Restaurante, porque ese día estaba enferma, existe prueba testimonial de la periodista Julia Alba Navarrete donde señala que:

> "(…) Como a la una de la tarde cuando empezaron a salir los primeros rehenes tuve la oportunidad de mezclarme entre ellos, el Ejército los hizo hacer una cola y cada persona iba cogida de la cintura de quien iba adelante, cuando llegamos a la Casa del Florero, me di cuenta que adelante mío iba un muchacho alto moreno , el cual pude identificar en unas fotos del Diario 5 P.M. (y detrás) se corrige este joven iba haciendo la señal de victoria, cuando llegamos a la Casa del Florero (…) igualmente como dos personas atrás mío venía una niña de la cafetería, estoy segura que era de la cafetería porque además vestía y gorro de las que estaban en la cocina, esta niña puede observar rápidamente que estaba como herida en un brazo, ella junto con el muchacho que describí anteriormente fueron enviados al segundo piso de la casa del florero (…) el muchacho lo recuerdo muy bien , era como de 1,85, vestía bluejeans y tenis y estaba muy sonriente, dentadura blanca, acento costeño pelo crespito, y tes morena, la señorita era más bien joven, bajita, no le pude ver la cara, la vi por detrás estaba como

[485] Afidávit de Mario David Beltrán con destino a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2 de noviembre de 2013.
[486] Anexo 574 del ESAP.

> llorando y el pelo lo tenía cogido con un gorro del mismo color que el uniforme, zapato bajito (…) ”487.

En este caso solamente usaban gorra, el chef quien es David, la coincidencia con la descripción morfológica de la persona señalada por la periodista Julia Navarrete, son Gloria Stella Lizarazo y Luz Mary Portela, sin embargo como ha sido señalado Gloria Estella Lizarazo salió con ropa diferente y además tenía el cabello corto.

La salida con vida del Palacio de Justicia de Luz Mary Portela León, así como su posterior desaparición forzada ha sido plenamente acreditada por las sentencias penales referidas en los otros casos, así como por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente Dr. Juan de Dios Montes Hernández, expediente 10941, del 6 de septiembre de 1995, León, confirmó la decisión de 27 de abril de 1995 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través de la cual declaró administrativamente responsable a la nación por la desaparición de Luz Mary Portela y en consecuencia ordenó el pago de perjuicios morales a su medre Rosalbina León.

j. Gloria Anzola de Lanao.

Es un hecho probado y reconocido por el Estado, que que Gloria estuvo el 6 de noviembre de 1985 en el Palacio de Justicia, porque ella parqueaba su vehículo en el garaje que le pertenecía a su tía Aidee Anzola, quien se desempeñaba como magistrada. El vehículo terminada la retoma apareció en los sótanos. Sobre su presencia y salida del Palacio de Justicia se encuentran las siguientes pruebas:

Declaración de Oscar Enrique Anzola Mora hermano de Gloria Isabel Anzola de Lanao manifestó que:

> “El día 6 de noviembre del 85, me enteré telefónicamente que el Palacio de Justicia había sido tomado y sentí preocupación no solo por la trascendencia del hecho sino porque suponía que allí estaría AIDEE ANZOLA LINARES familiar directo y que eventualmente podría esta también GLORIA ISABEL, mi hermana ya que ella rutinariamente (…) se dirigía hacia el centro y guardaba su automóvil en el puesto No. 42 de los sótanos del Palacio de Justicia, una vez estacionado el vehículo salía caminando por el mismo sitio por donde entraba y se dirigía a una oficina de su propiedad en la que ejercía labores profesionales que se localiza a ciento cincuenta metros del Palacio de Justicia… la única evidencia de que ella estuvo allá fue su automóvil, el cual estaba parqueado e intacto en el sitio correspondiente(…) Nuestra búsqueda se volcó entonces hacia las dependencias militares, dado que había informaciones de amigos que indicaban que en algunas emisoras oyeron que la abogada GLORIA ANZOLA había salido

[487] Vice procuraduría General de la Nación, declaración de Julia Alba Navarrete Mosquera, 13 de abril de 1989, en: Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, c anexo de procuraduría N° 1 fls. 242-247.

> viva de Palacio(…) Como única respuesta a nuestra búsqueda los militares contactados, nos señalaron que en la lista de detenidos no figuraba mi hermana y además que todas las personas habían sido dejadas en libertad por lo cual sólo podría existir la posibilidad de que ella hubiera muerto o hubiera sido llevada como rehén por los guerrilleros de la cafetería, que lograron escapar, el sábado nueve de noviembre hacia las siete de la mañana, en la casa de mis padres(…) se recibió una llamada en la que un hombre sin identificación informaba que GLORIA ISABEL ANZOLA estaba detenida en el Cantón Norte y que buscáramos la forma de que fuera dejada en libertad dado que estaba siendo terriblemente torturada, esa misma llamada se repitió el lunes doce en las horas de la tarde a un almacén localizado en chapinero de propiedad de mi madre, esa llamada fue atendida por mi papá en la segunda oportunidad fue hecha por una mujer que señaló igualmente que nos moviéramos rápido porque a GLORIA la podrían matar dentro del Cantón(…)lo que tenemos cierto es que mi hermana no quedó entre los cadáveres calcinados(...)" [488]

María del Consuelo Anzola señaló además que el 11 de noviembre hubo una llamada anónima en donde decían que a su hermana Gloria la tenían retenida en el Cantón Norte y que estaba siendo torturada[489.]

> "Me consta que el carro estuvo allí lógicamente ella tuvo que esta también allá. Yo llegué al Palacio el viernes a las ocho y media de la mañana, viernes ocho de noviembre, llegué con un mayor de la policía, Diego Anzola, subimos directamente al cuarto piso, estaban haciendo el levantamiento de los cadáveres, yo revisé cadáver por cadáver, los dientes que había en esos cadáveres y los objetos personales y aseguro que mi hermana no estaba allí. Hacia las horas de la tarde yo fui nuevamente a Medicina Legal y volví a revisar, tampoco estaba allí ni había nada que pudiera asegurar; posteriormente estuve sábado y domingo a ver si llegaban nuevos cadáveres y nada. Dentro de los cadáveres quemados había 5 sin cabeza, yo estaba cuando los despegaron, lo vi como si estuvieran uno encima del otro, al despegarlos todos tenían prendas militares tipo guerrillero debe ser y eran hombres, esto nos lo aseguró un Médico de Medicina Legal. De estos cadáveres había uno que estaba quemado todo pero aún tenía algo de huesos de la cara pero tenía caninos y mi hermana no tenía caninos (…) Después de esto tuvimos dos llamadas (…) preguntaron por mi papa (…) llamó

[488] (folios 12-16 del anexo 22 de la I.P. 070 Inspección Judicial a la Procuraduría General de la Nación caja No. 6).*Cfr.* Juzgado 9 de Instrucción Criminal Ambulante, declaración de María Consuelo Anzola Mora, 3 de enero de 1985 (sic), en: Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, c anexo 6ª fls. 28-32. Anexo 577 C del ESAP.

[489] Juzgado 9 de Instrucción Criminal Ambulante, declaración de María Consuelo Anzola Mora, 3 de enero de 1985 (sic), en: Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, c anexo 6ª fls. 28-32. Anexo 577 C del ESAP

> un hombre (…) le dijo GLORIA ANZOLA está detenida la tienen en el Cantón Norte y la están torturando**.**[490]

Adicionalmente, en su testimonio de enero de 1986 ella señaló debido a su profesión como odontóloga revisó todos los cuerpos que se encontraban en el Palacio de justicia el 8 de noviembre de 1985 una vez finalizada la toma y pudo concluir que ninguno de ellos pertenecía al de su hermana, al respectó manifestó:

> "El día de los levantamientos de los cadáveres yo estuve en el Palacio a las ocho y media de la mañana, no habían movido todavía los cadáveres, y yo revisé todos los cadáveres, boca por boca, objetos personales y no me faltó un cadáver por revisar y después de revisar los cadáveres del cuarto piso, fui al segundo piso habían tres cadáveres no estaban tan quemados como los del cuarto y era fácil conocerlos, el jueves por la noche estuve en medicina legal y también revisé todos los cadáveres que salieron y tampoco estaban, el mismo viernes por la tarde volví a medicina legal, volví a revisarlos, me dieron guantes, revisé cadáver por cadáver, después volví el domingo, fui con el doctor OSCAR ANZOLA, que es hermano y volvimos a revisar los que quedaban y no había nada , nosotros estuvimos varias veces en el Palacio, el esposo de mi hermana que se llama FRANCISCO LANAO, mi hermano OSCAR ANZOLA, un médico LUIS FELIPE GONZALEZ y yo revisamos si pudiera haber la posibilidad , revisamos piso por piso. Baño por baño y no encontramos nada"[491]

La salida con vida del Palacio de Justicia de Gloria Anzola, así como su posterior desaparición forzada ha sido plenamente acreditada por el Juzgado 51 Penal del Circuito en las sentencias dictadas en los procesos penales de Jesús Armando Arias Cabrales e Iván Ramírez Quintero, recientemente el Consejo de Estado profirió sentencia condenado la Nación en los siguientes términos:

> "la desaparición de la señora Gloria Isabel Anzola Mora es imputable a la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en la medida en que miembros del Ejército Nacional y de la Policía Nacional tuvieron el manejo y el control de la operación de retoma del Palacio de Justicia; recibieron los rehenes liberados del mismo, los identificaron e interrogaron; condujeron irregularmente a quienes consideraban sospechosos a diferentes dependencias del Ejército Nacional, y liberaron a algunos de los retenidos pero de la señora Gloria Isabel Anzola Mora se desconoce su paradero".

---

[490] **folio** 17-19 del anexo 22 I.P. 070 caja No. 6 Inspección Judicial de la Procuraduría General de la Nación junio 2007.Anexo 577 C del ESAP.

[491] Juzgado 9 de Instrucción Criminal Ambulante, declaración de María Consuelo Anzola Mora, 3 de enero de 1985 (sic), en: Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, c anexo 6ª fls. 28-32

k. Norma Constanza Esguerra.[492]

Norma Constanza Esguerra vendía sus pasteles a la cafetería del Palacio, el 6 de noviembre entró a las instalaciones como acostumbraba. Este hecho es confirmado por declaración de su hermana en condición de discapacidad, Martha Amparo, que la esperaba dentro del carro a las afueras del Palacio como todos los días[493], como era costumbre Norma entregaba los pasteles en el Palacio de Justicia hacia las 11 de la mañana, ella no volvió aparecer después de los hechos del Palacio de Justicia.

En declaración de su madre, Elvira Forero Esguerra el 16 de enero de 1986:

> "...entregué mi cédula, me dirigí a las oficinas de un Comandante donde me enviaron de la misma Brigada y me preguntó que a qué se debía mi cita y le respondí que iba en busca de una hija mía de nombre NORMA CONSTANZA ESGUERRA, el al oír el nombre de mi hija se sorprendió y dijo "Norma Constanza Esguerra?" lo dijo por dos veces, le respondo, si Norma Constanza Esguerra, es mi hija, le empecé a narrar todo lo sucedido, a la hora en que salió mi hija de la casa que fue a las diez y media de la mañana, junto con su hermana Martha Amparo la cual ella está en silla de ruedas por una accidente que tuvo hace muchos años y ella la acompañaba siempre en sus entregas de su pastelería, NORMA estaba con gripa, ese día ella iba vestida de buso vino tinto, una chaqueta americana en gamuza color caqui o amarillo quemado, acolchonada, bluyines, zapatos vinotinto con las medias del mismo color, se fue así de abrigada porque esta con fiebre, ella llevaba un peinado con el pelo cortico y recortado, ella entregó su pastelería al Senado y de ahí salió para el Palacio de Justicia a las once y media de la mañana, ella dejaba de último esa cafetería porque ahí salía directamente a la calle 19 a coger la carrera 30 hacia la casa(…) todo esto le comenté al Comandante de la Caballería. En la vida real de mi hija era una niña supremamente buena, muy de su hogar terminó sus estudios secundarios, luego ingresó a la Jorge Tadeo Lozano allí estudió Derecho Internacional y Diplomático (…)estudió inglés y vivió 3 años en Estados Unidos, tuvo su nena que se llama Debora tiene 28 meses, vino a Colombia y estudió pastelería. El Coronel me dijo que allí no tenían a nadie…que todo había empezado por el sótano, pero no por la cafetería de la cafetería habían sacado gente sí, pero que ellos no tenían a nadie**…** hemos llegado a la conclusión que mi hija y los de la cafetería están vivos porque un soldado no puede ir a decir una mentira, yo sé que mi hija está viva y es inocente (…) [el soldado que me dijo] estaba en la calle, no estaba de guardia me lo encontré afuera y me puse a conversarle, no sé si sería de ahí o de la parte de enfrente porque como ahí queda la Brigada no tengo ni idea de que parte sería…me dijo yo tuviera un título más la ayudaría pero desafortunadamente estoy muy bajo, digo yo que hoy los

[492] Declaración de Elvira Forero de Esguerra. (Fls. 127-128) y c. Anexo 6 de la instrucción, fls. 281 AE a 284 AE.

[493] Afidávit de Marta Amparo Forero Peña, con destino a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2 de noviembre de 2013

> quieren desaparecer para ellos quedar bien ante la opinión pública es muy diferente, al Dr. Rodríguez un soldado de allá mismo también se lo dijo creo que de allá mismo (…)"[494]

Si bien el Estado señaló que existen indicios que indican que el cuerpo entregado a la familia del magistrado Pedro Elías Serrano es el de Norma Constanza Esguerra, en base a un collar que habría identificado su madre al lado de un cuerpo calcinado[495], es importante resaltar que tal hecho no es suficiente para hacer la afirmación que realiza el Estado. Esta información ha sido conocida por el Estado desde el año 1985 y sin embargo hasta este momento no existe certeza sobre la identidad del cuerpo entregado, como tampoco es cierto que el informe pericial de genética N° 514668GE de 17 de marzo de 2010[496] haya determinado que el esqueleto N° 35 encontrado en la fosa común del cementerio del sur corresponda al magistrado Serrano, pues dicho informe coteja únicamente los perfiles genéticos de los familiares de los hombres desaparecidos pero no el de los familiares del magistrado Serrano. Por tanto, el Estado no ha aportado prueba alguna de que la señora Norma Constanza Esguerra hubiera fallecido dentro del Palacio de Justicia y que su cuerpo hubiera sido mal identificado y entregado a los familiares de Pedro Elías Serrano.

En la sentencia condenatoria contra Jesús Armando Arias Cabrales, luego de un detallado análisis probatorio, la justicia penal colombiana desvirtuó una a una las tesis que presento el Tribunal Especial sobre la situación de Norma Constanza Esguerra y confirmo que en su caso se trato de una desaparición forzada:

> "De otro lado no se comparte la conclusión a la que arribó el Tribunal Especial creado por el Gobierno Nacional en el año de 1985, en el sentido de que la señora ESGUERRA pereció calcinada en el 4º piso del complejo judicial porque fueron hallados residuos de pasteles en el recorrido que la misma hizo presuntamente hasta ese nivel y cerca al cuerpo que se presume como suyo, pues dicho planteamiento a todas luces riñe con la lógica, si se toma en cuenta que las deflagraciones ocurridas en el Palacio de Justicia consumieron gran parte de los expedientes, así como máquinas, escritorios y enseres construidos en hierro, al igual que hicieron estallar grandes ventanales, los que según una experticia, únicamente podrían fracturarse si el fragor del incendio superaba los 800º C, de donde surge inadmisible que los pasteles preparados por NORMA CONSTANZA o una parte de ellos sí hubieran resistido tan considerables temperaturas

[494] (folios 23 a 26 del anexo 22 caja No. 6 I.P. 070 Inspección Judicial a la Procuraduría General de la Nación junio de 2007). Anexo 577 D del ESAP.

[495] Anexo 577 D el ESAP, declaración de Elvira Forero de Esguerra 17 de febrero de 1988.

[496] Anexo 40 al Escrito de contestación del Estado.

> Así mismo se advierte que en ningún documento fue consignado que los elementos identificados por la señora ELVIRA FORERO DE ESGUERRA como pertenecientes a su hija se hubieran hallado "adheridos" al cadáver, lo que a juicio de esta falladora resulta extraño, pues no se entiende cómo un collar o una pulsera por sí solas pudieran desprenderse de un cuerpo, como no fuera por el actuar erróneo ora doloso, de las autoridades, y concretamente de los militares al ejecutar los levantamientos en la escena criminal, pero más extraño aún resulta que dichos objetos hubieran resistido también –como se pregonó de los pasteles–, el incesante fuego que en cambio dejó irreconocible y en estado de carbonización el cuerpo que se dice, corresponde a NORMA CONSTANZA ESGUERRA."[497]

Igualmente el Consejo de Estado en sentencia del 30 de julio de 1997 condeno a la nación por la desaparición forzada de Norma Constanza Esguerra.

I. La desaparición forzada de Ana Rosa Castiblanco

Ana Rosa Castiblanco al momento de los hechos estaba en estado de embarazo, con gestación de ocho meses y medio, trabajaba como auxiliar de chef en la cafetería del Palacio de Justicia. Desde el 6 de noviembre de 1985 estuvo desaparecida hasta que parte de sus restos fueron identificados entre los que fueron exhumados de la fosa común del cementerio del sur en el año 2001, por lo cual su desaparición de "incuestionable" en razón de los 16 años durante los cuales sus familiares no conocieron de su paradero, aunado a que el control sobre la libertad de locomoción de las personas que estaban dentro del Palacio estuvo en tutela de Agentes del Estado[498].

Una vez culminada la retoma las Fuerzas Militares modificaron intencionalmente la escena del crimen y se encargaron entre otros aspectos del levantamiento de los cuerpos, no obstante muchos de ellos fueron llevados a la fosa común del cementerio del sur, entre ellos el cuerpo de Ana Rosa Castiblanco[499].

Hasta la fecha, se desconoce cuáles fueron las causas que impidieron la identificación de Ana Rosa Castiblanco en el Instituto de Medicina Legal, dadas sus características únicas de presentar un embarazo casi cumplido, lo cual la diferenciaba de todos los otros rehenes (hasta la fecha no se conoce que ninguna otra rehén estuviera en avanzado estado de gestación).

---

[497] Anexo 388 del ESAP. Páginas 213 y 214.

[498] Informe Final Comisión de la Verdad, capítulo VI, p. 271, párr. 38. Ver: Expediente CIDH anexo 1 del escrito de sometimiento del caso 10.738, 9 de febrero de 2012.

[499] Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, 12 de diciembre de 2007, Magistrado Ramiro Pozos Guerrero, expediente 2003-0038. Demandantes María Teresa Sierra y otros, p. 47.Ver: Expediente CIDH anexo 77 del escrito de sometimiento del caso 10.738, 9 de febrero de 2012.

La motivación de los jueces penales militares de ordenar el traslado al cementerio del sur, era inhumar los cadáveres de los guerrilleros para evitar una posible toma o asonada sobre la sede de Medicina Legal, situación que se torna inexplicable en el caso de los restos de Ana Rosa Castiblanco.

Entre febrero y septiembre de 1998, la Fiscalía General de la Nación realizó una exhumación en el Cementerio Sur de la ciudad de Bogotá, donde varios de los cadáveres después de la retoma del Palacio habían sido enterrados en una fosa común[500]. El 17 de julio de 2001, se estableció que restos de uno de los cadáveres exhumados era el de Ana Rosa, al ser cotejado con el ADN de sus familiares[501]. El 26 de julio de 2004 sus despojos fueron entregados a su familia[502]; permaneciendo 16 años desaparecida. Adicionalmente, el Informe al referirse al protocolo de necropsia de Ana Rosa Castiblanco aludió "a una mujer en estado avanzado de embarazo, cuyo feto también se encontraba incinerado (...)".[503]

A pesar de la aparición de sus restos mortales, ni su desaparición, ni las causas de su muerte, han sido investigadas y esclarecidas por la justicia colombiana.

En sentencia del 12 de diciembre de 2007, el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca declaró al Estado responsable por la desaparición forzada y muerte de la Ana Rosa Castiblanco; al considerar que existió falla en el servicio respecto de: i) la protección y vigilancia frente a públicas amenazas[504]; ii) el operativo militar de recuperación del Palacio

[500] Informe Final de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de 07 de julio de 2001, p.2. Anexo 136.

[501] Informe Final del Laboratorio de Genética de la Fiscalía General de la Nación y el laboratorio de ADN del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de 17 de julio de 2001, señaló que: Los 26 individuos NN, cuyos restos fueron tipificados, se excluyen como correspondientes a las 13 personas reportadas como desaparecidas en los hechos del Palacio de Justicia. Asimismo, añadió que: "3). El individuo correspondiente al Acta número 70 comparte un alelo en cada marcador STR estudiado con MARIA TORRES SIERRA y con RAUL LOZANO CASTIBLANCO, madre e hijo respectivamente, de la desaparecida ANA ROSA CASTIBLANCO. Adicionalmente presenta una secuencia de ADN mitocondrial idéntica con estas personas. Por lo anterior, estos restos óseos no se excluyen como pertenecientes a un hijo de MARIA TORRES SIERRA (Posibilidad de maternidad de 99.99993 %) ni a la madre biológica de RAUL LOZANO CASTIBLANCO (Posibilidad de maternidad de 99.99993 %). Unidad de Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia, Proceso 9755-4, c. 7, fl. 277. Ver: Expediente CIDH anexo 10 del escrito de sometimiento del caso 10.738, 9 de febrero de 2012.

[502]Certificado de Defunción No. A 1228087 de Ana Rosa Castiblanco Torres. Fecha de Defunción: 06 de noviembre de 1985. En Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, c. 2, fl. 94. Ver: Expediente CIDH anexo 26 del escrito de los peticionarios de mayo 9 de 2008.Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado, Acta de entrega de los restos óseos identificados por la División de Criminalística del CTI como correspondientes a la señora Ana Rosa Castiblanco. Víctima del Holocausto del Palacio de Justicia el 06 de noviembre de 1985. Proceso 4119. 2 de noviembre de 2001. En Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, c. 2, fls. 101 a 102. Ver: anexo 31 al Informe 137/11 de la CIDH.

[503]Anexo 573Análisis sobre presanidad y presencia Ana Rosa Castiblanco.

[504] Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, 12 de diciembre de 2007, Magistrado Ramiro Pozos Guerrero, expediente 2003-0038. Demandantes María Teresa Sierra y otros, p. 20. Ver: Expediente CIDH anexo 77 del escrito de sometimiento del caso 10.738, 9 de febrero de 2012.

de Justicia[505]; y iii) la cadena de custodia de las pruebas y en el levantamiento de los cadáveres[506].

Finalmente, como lo expresó en audiencia la doctora Ángela María Buitrago, antes de que fuera bloqueada su labor como fiscal del caso, se logró con certeza establecer la salida con vida de quienes hoy no han regresado a su hogar:

> "Y posteriormente llegamos a la conclusión de que era necesario citar a las familias para hacer el reconocimiento de los videos. Estos reconocimientos llevaron a que se identificaron positivamente las salidas de Carlos Rodríguez, Cristina del Pilar Guarín, Lucy Amparo Oviedo, Bernardo Beltrán, Héctor Beltrán, David Suspes Celis. Y me refiero a ellos en particular porque se hace una solicitud especial señores Magistrados, a los familiares de las víctimas y es la siguiente: además de los videos se le solicita a estas víctimas a entregar al despacho fotografías recientes de la época de la toma del Palacio de Justicia, para hacer un cruce frente a esas fotografías y frente a las imágenes que teníamos en video, frente a los reconocimientos…
>
> Confrontan con las fotografías que nos presentan estas personas y realizamos efectivamente el cotejo visual con las imágenes que están circulando en los videos y llegamos a la convicción de que estas personas salieron vivas del Palacio de Justicia, frente a todo este digamos material probatorio que terminaba siendo válido y es válido en la legislación interna, al igual que los reconocimientos fotográficos y los reconocimientos en fila de personas, que tienen unas características particulares. Pero sobre todo, bajo el criterio de la sana crítica que lleva a la libre valoración y a la no existencia de tarifa probatoria. Ahí está el material probatorio recogido, más las declaraciones de los testigos, de las víctimas que eran en ese momento testigos.
>
> …no hubo duda en el reconocimiento en muchos de ellos. Hubo algunas clases de duda que fueron disipadas posteriormente."[507]

Quien profundiza sobre la existencia de prueba sobre la salida con vida, recién ocurridos los hechos, lo que prueba que la violación a las garantías judiciales en este caso fue deliberada:

> "Y en ese momento lo que hacemos es verificar que en las copias que teníamos del Juzgado 30 de Instrucción Criminal, se encuentran efectivamente

[505] Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, 12 de diciembre de 2007, Magistrado Ramiro Pozos Guerrero, expediente 2003-0038. Demandantes María Teresa Sierra y otros, p. 23. Ver: Expediente CIDH anexo 77 del escrito de sometimiento del caso 10.738, 9 de febrero de 2012.

[506] Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, 12 de diciembre de 2007, Magistrado Ramiro Pozos Guerrero, expediente 2003-0038. Demandantes María Teresa Sierra y otros, p. 25. Ver: Expediente CIDH anexo 77 del escrito de sometimiento del caso 10.738, 9 de febrero de 2012.

[507] CorteIDH, audio sesión de noviembre 13 de 2013. Testimonio de Angela Maria Buitrago.

> reconocimientos realizados por estos familiares en el momento exacto posterior a la toma del Palacio de Justicia. Lo cual nos permite concluir que efectivamente hay un reconocimiento cercano a la fecha de los hechos, en donde estos familiares efectivamente dicen que estas personas en particular que he mencionado, salieron con vida."[508]

Clasificación de las personas, reseña como "especiales" y aplicación de órdenes establecidas de desaparecer, las cuales dejaron evidencia en las radio comunicaciones

Durante el trámite ante la Corte quedó plenamente probado que durante la operación de retoma del Palacio de Justicia y en aplicación de la doctrina militar, en especial el Manual de Inteligencia de Combate – MIC, se realizó una direccionada clasificación de las personas que eran liberadas, esta clasificación tenía varios niveles e iniciaba desde el interior del Palacio, seguía con la conducción a la Casa de Florero y finalizaba con la separación en dicho predio cultural utilizado como puesto de mando avanzado y sede de los primeros interrogatorios.

El procedimiento para el control, clasificación e interrogatorio de detenidos dispuesto en el Manual de Inteligencia de Combate - MIC[509], aplicado por el Ejercito Nacional para la época de los hechos, establecía los siguientes pasos frente al manejo de los capturados y de los civiles:

> "(2) Manejo de capturados
> Interrogatorio inicial
> Cuando se presente este caso, el comandante de la Unidad debe efectuar el interrogatorio inicial a la mayor brevedad para establecer los datos que den origen a operaciones inmediatas.
>
> Revistas
> Efectuado el interrogatorio inicial, inmediatamente se procede a pasarle una revista minuciosa con el fin de decomisarle los documentos y demás elementos de importancia que hayan podido ocultar inicialmente, elaborando una relación detallada con el cual deben enviarse en forma inmediata al escalón superior para su estudio, análisis y evaluación.
>
> Separación
> Capturados varios elementos del enemigo, es fundamental proceder a su separación por sexos, edades y jerarquías, con el fin de impedir que se

[508] Ibídem.

[509] Ejército Nacional, Manual de Inteligencia de Combate EJC 2-3, restringido, "23. INTERROGATORIO: Es el arte de extraer la mayor cantidad de información de interés militar, mediante la formulación adecuada y sistemática de preguntas. Un interrogatorio por sí solo, no es una investigación, sino que constituye una técnica de gran valor en nuestro medio que pueda ser utilizada como parte de una investigación." En: Fiscalía 4 delegada ante la corte suprema de justicia, proceso 9755-4, cuaderno anexo 106, p. 4. Anexo 162

> comuniquen entre sí, para evitar la influencia que puedan tener los jefes bandoleros sobre el grupo y a fin de que sean más susceptibles al interrogatorio. De acuerdo a la disponibilidad del transporte, deben ser igualmente evacuados en forma separada a los puestos de mando de las Unidades Superiores.
>
> Prisioneros de guerra seleccionados
> Cuando a juicio de los comandantes de las Unidades comprometidas, uno o varios de bandoleros capturados pueden suministrar informaciones de interés y de explotación en otra jurisdicción, se harán las coordinaciones del caso con las Unidades Operativas y el Departamento E-2, a fin de ser enviados con las seguridades del caso al área o comando que lo requiera".

El Manual de Inteligencia de Combate se refería al manejo especializado de los "prisioneros de guerra", precisando:

> "b. Prisioneros de guerra
> Requieren un hábil manejo por parte de especialistas enterados de antecedentes sobre la situación y las circunstancias del interrogado y de su Unidad de origen. (…)
>
> Los muertos enemigos son revisados para efectos de encontrar documentos, marcas de identificación o material que constituya información de valor"[510].

Con respecto al manejo de civiles, el Manual de Inteligencia de Combate - M.I.C establece lo siguiente:

> Son de mucho valor cuando han estado en áreas controladas por el enemigo. El término incluye a residentes, locales, refugiados, evacuados o repatriados y turistas. Su posible información se refiere a terreno e instalaciones o actividades del enemigo, así como a factores sociales, políticos o psicológicos y a recursos locales de la región que conocen.
>
> Los civiles constituyen la fuente más lucrativa en operaciones de defensa interna (…)

El sometimiento a la versión aplicada de este procedimiento lo corrieron lamentablemente los estudiantes de Derecho Yolanda Santodomingo y Eduardo Matson. En el testimonio ante la Corte la señora Santodomingo explica en detalle el procedimiento de clasificación:

> "de allí nos disponen a todos para sacarnos, pero cuando van saliendo al final dicen: -esos tres son especiales- no salimos con el grupo, los tres éramos: Eduardo Matson Ospino, un señor que decía ser abogado de Legis y yo… A mí

[510] Ejército Nacional, Manual de Inteligencia de Combate EJC 2-3, restringido En: Fiscalía 4 delegada ante la corte suprema de justicia, proceso 9755-4, cuaderno anexo 106, fl.30. Anexo 162.

> me toma del cuero cabelludo un hombre vestido de civil con un arma, casi que me arranca el cuero cabelludo y me apuntaba con el arma y me decía –corre perra hija…- y si no corres te mata el francotirador, si no te mata él te mato yo, yo agacho la cabeza para que el francotirador no me matara, Eduardo iba adelante y el señor de Legis iba al lado… Allí iba un capitán de la policía, que nos acompañó hasta la casa del florero, el que me llevaba del cabello me entrega en la casa del florero, al llegar a la casa del florero habían personas en el primer piso, personas que acababa de ver en el Palacio, el número de personas no lo preciso… Cuando llegamos un hombre que estaba de civil, mono, me recibe y da la orden que subamos al segundo piso, los tres especiales que subimos, una señora reconoce al señor de legis y dice que lo dejen ir, y lo sueltan, subimos los dos, a Eduardo le pegaron en los testículos, en el estomago, a mi me pegaron en la espalda, en los riñones,"[511]

Este mismo procedimiento de clasificación de las personas liberadas y rotuladas por la estructura de poder militar como especiales o sospechosas fue probado judicialmente por la doctora Ángela María Buitrago en el trámite interno y declarado en los siguientes términos en audiencia:

> "señor Magistrado, en el recorrido del Palacio de Justicia, el museo o la casa del museo del florero fue el puesto avanzado de manto de las tropas para el control. Se remitía a todos los detenidos allí para hacer las indagaciones correspondientes, con una particularidad: la Casa del Museo tiene dos pisos. En el primero quedaban los que no eran sospechosos; en el segundo piso se subía a los que eran sospechosos y se les ponía vigilancia, se les ponía contra la pared con las manos en alto mientras decidían qué pasaba con ellos. En el segundo piso de la Casa del Museo del Florero Irma Franco fue retenida después de salir con vida. Irma Franco fue custodiada por Edgar Moreno Figueroa, que fue el soldado que declaró y que también fue objeto de amenazas por esas declaraciones frente al tema. El segundo piso de la Casa del Museo del Florero, era la parte donde llevaban a los presuntos sospechosos, así como estuvo la señora Yolanda Santodomingo y estuvo Eduardo Matson y estuvo Orlando Quijano y Orlando Arrechega Ocuro y otras personas."[512]

De los reiterados y congruentes testimonios de personas que identifican el proceso de selección como "especiales" y que sobrevivieron pese a que fueron objeto de torturas como Eduardo Matson, Orlando Quijano e Irma Franco y otros de tratos crueles e inhumanos como Nicolás Pájaro, Magalys Arévalo y Orlando Arrechea Ocoro, aunado a que la Comisión de la Verdad en su informe final identifico esta práctica en el caso del citador de la Sala Constitucional Héctor Darío Correa Tamayo[513], se puede afirmar, como lo han establecido

[511] CorteIDH, audio sesión de noviembre 13 de 2013. Testimonio de Yolanda Santodomingo

[512] CorteIDH, audio sesión de noviembre 13 de 2013. Testimonio de Angela Maria Buitrago.

[513] Informe Final Comisión de la Verdad, capítulo VI, p.264, párr. 13; capítulo VIIII, p.264, párr. 13, Anexo 115.

plenamente los tribunales internos, que el señalamiento de "especiales" o "sospechosos" recayó sobre el personal de la cafetería del Palacio de Justicia:

> "[C]on extrañeza no apareció ninguna, por lo menos que personalmente sepa pero sí con extrañeza en un acto que sacó el M-19 hacen alusión de la desaparición de éstas (…) esto hace pensar por simple intuición de que algo tienen que ver con la subversión cuando más de una persona informó que esa cafetería era el centro de abastecimiento de estos subversivos porque no se puede pensar que todo ese material y toda esa munición incautada haya entrado ese mismo día (…)"[514]

> "También resulta evidente que el citado Coronel [Plazas Vega] no arribó a tal conclusión después del acto subversivo sino, por lo menos, al tiempo con el mismo, en tanto afirma que los libertados señalaron que probablemente los empleados del establecimiento comercial habían colaborado con el ingreso de armas al Palacio, lo que sin duda hizo que sobre esa base improbada se consolidara una sospecha que condujo a la adopción de medidas tendientes a la retención de los mismos (…)"[515]

Así, la calificación de "especiales" o "sospechosos" que recayó sobre los integrantes del grupo de la cafetería permite asegurar que fueron objeto del mismo procedimiento de traslado a instalaciones militares y sometimiento a torturas, como lo fueron Yolanda Santodomingo, Eduardo Matson y otras personas. Lo anterior tiene plena concordancia en las declaraciones de algunos integrantes de la fuerza pública[516].

Finalmente sobre las personas a las que les era dado este tratamiento de clasificación, recaían órdenes "terminantes" de ser objeto de desaparición forzada, emanadas por el

[514] Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, 28 de abril de 2011, Causa 2009 – 203, sentencia de primera instancia, p. 264. Ver: Expediente CIDH anexo 2 del escrito de sometimiento del caso 10.738, 9 de febrero de 2012.

[515] Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, 28 de abril de 2011, Causa 2009 – 203, sentencia de primera instancia, p. 265. Ver: Expediente CIDH anexo 2 del escrito de sometimiento del caso 10.738, 9 de febrero de 2012.

[516] Tribunal Superior de Bogotá, 30 de enero de 2012, Proceso 2008 – 00025, sentencia de segunda instancia, p. 415. Anexo 391 "En resumen, lo expuesto por VILLAMIZAR ESPINEL encaja perfectamente en el entramado de ilegalidades que de manera evidente describe el dialogo que sostuvieron oficiales superiores de la Fuerza Pública cuando ya prácticamente había cesado la resistencia guerrillera". Tribunal Superior de Bogotá, 30 de enero de 2012, Proceso 2008 – 00025, sentencia de segunda instancia, pp. 427 y 428. "Así las cosas, cuando este militar narra que escuchó de boca de un par suyo, lo que ocurría con algunos rehenes del Palacio de Justicia que fueron trasladados hasta la Escuela de Caballería, debe dársele credibilidad a tales afirmaciones porque encajan con todo el arsenal probatorio acopiado". Anexo XX Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, 28 de abril de 2011, Causa 2009 – 203, sentencia de primera instancia, pág. 236. "Tras un completo análisis efectuado a estas comunicaciones, los expertos HENRY ARMANDO SANABRIA y JOHN EDWARD PEÑA concluyeron, sin asomo de duda, que la orden de ARCANO 5, es decir, la librada por el militar LUIS CARLOS SADOVNIK, iba encaminada a consumar la desaparición de la abogada sospechosa". Ver: Expediente CIDH anexo 2 del escrito de sometimiento del caso 10.738, 9 de febrero de 2012.

mando militar de la operación de retoma del Palacio de Justicia, así se desprende de las comunicaciones que por radio hicieron los militares, entre ellas:

> "ARCANO 2: No, negativo únicamente pudimos obtener inclinación sobre una sujeto, sobre una sujeto que es abogada y que, ya fue reconocida por todo el per…, todo personal, cambio.
> ARCANO 5: Esperamos que si está la manga no aparezca el chaleco, cambio
> ARCANO 2: Recibido y QSL"[517](Negrilla fuera del texto.)
> ARCANO 5: Eh, recomendación especial mantener eh los no heridos y los que aún no se han podido identificar plenamente eh aislados, aislados, eh la DINTE, lo va apoyar con material para su clasificación, cambio.
> ARCANO 2: Recibido y QSL, creo que eh no hemos podido identificar sino una y ya está plenamente identificada por las personas acá, cambio. ARCANO 5: R, **eh ya sabe las instrucciones complementarias a estos son terminantes**, cambio. ARCANO 2: Ah, recibido y QSL, recibido y QSL Arcano Cinco".[518] (Negrilla fuera del texto.)

Sobre esta comunicación el Dictamen pericial elaborado por los integrantes de la Policía Nacional de Colombia expertos en comunicaciones cifradas, Teniente Coronel Henry Armando Sanabria Cely, y el Subintendente Jhon Edwar Peña, refieren que el significado de esta conversación debe entenderse así:

> "El segundo comandante de la Brigada Trece [Sadovnic], ARCANO CINCO, ordena mantener privadas de la libertad y aisladas a las personas que aun no han sido identificadas, con el propósito de confrontar información que proporcionará la Dirección de Inteligencia del Ejército (DINTE). ARCANO DOS, oficial de inteligencia de la Brigada Trece, confirma a ARCANO CINCO que su personal ya ha identificado a una persona, con base en información de inteligencia. Ante esto, ARCANO CINCO reitera que las instrucciones en estos casos son terminantes, lo que evidenciaría una orden tácita de proceder de manera irregular, ante esta simulación del lenguaje"[519].

Así mismo, en relación con la frase "*Esperamos que si está la manga no aparezca el chaleco*" los peritos manifestaron que "[e]sta es una frase de desaparición, la orden era de

---

[517] Fiscalía 4 de la Unidad Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755. C. anexo 102, fl. 6, dictamen pericial realizado por la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional. "d. Como consecuencia de esta afirmación tacita, el indicativo ARCANO CINCO pudo haber ordenado, con lenguaje simulado, proceder a desaparecer a dicha persona".

[518] Fiscalía 4 de la Unidad Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755, cuaderno anexo 102, fl. 11, dictamen pericial realizado por la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional.

[519] Dictamen pericial. Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional. 11 de febrero de 2008. Radicado 9755. Cuaderno Anexo 102.

ejecutar desapariciones forzadas como último recurso del procesamiento de las personas consideradas especiales, en este punto no hay otra interpretación posible".[520]

Es preciso señalar que, a diferencia de la prueba pericial aportada por el Estado, la prueba que acabamos de referir se hizo sobre los casetes originales, y la misma fue considerada como prueba válida por los tribunales colombianos[521] , por lo que tiene pleno valor probatorio.

Las acciones irregulares que estaban cubiertas en estas órdenes fueron aplicadas indiscriminadamente contra el grupo de personas que fueron señaladas como *sospechosas o especiales,* puntualmente se puede colegir que en la anterior comunicación se está hablando de la identificación y detención de Irma Franco Pineda, cuya suerte es igual a la de las otras 10 personas que al día de hoy no aparecen.

Conclusiones que fueron probadas por la doctora Angela Maria Buitrago durante el trámite judicial que adelanto internamente y que fue expresado en audiencia ante la Honorable Corte el 13 de noviembre:

> "la conclusión a la que yo llegué era que la vida los rehenes no importaba. No había principio de distinción de ninguna naturaleza. No hubo nunca una protección frente a los derechos de estas personas y estos rehenes y así lo declaró el perito al oír las conversaciones del ejército…
>
> Los testigos han dicho que siempre les dijeron que se confesaran como miembros del M 19, que aceptaran su participación en la toma del Palacio de Justicia. La conclusión me la puede dar la prueba como funcionario judicial y me la dio en el sentido de que las personas que se retuvieron, se retuvieron con la creencia que eran del M19 y que hacían parte de la toma del Palacio de Justicia."[522]

Traslado de personas civiles a guarniciones militares si dejar registro de ello

Unos de los casos más evidentes honorables Jueces fue el traslado a las dependencias de la DIPEC y posteriormente a las Instalaciones del Batallón Brigadier Charry Solano de los estudiantes de derecho de la Universidad Externado de Colombia Yolanda Santodomingo y Eduardo Matson Ospina, tal como quedó establecido en los distintos expedientes judiciales y en las conclusiones del informe de la comisión de la verdad.

---

[520] Dictamen pericial. Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional. 11 de febrero de 2008. Radicado 9755. Cuaderno Anexo 102.

[521] Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, 28 de abril de 2011, Causa 2009 – 203, sentencia de primera instancia, p. 174, 235 y 236 Ver: Expediente CIDH anexo 2 del escrito de sometimiento del caso 10.738, 9 de febrero de 2012. Anexo 361 Sentencia del Tribunal Superior de Bogotá p. 414

[522] CorteIDH, audio sesión de noviembre 13 de 2013. Testimonio de Angela Maria Buitrago

> "9 La Comisión de la Verdad tuvo acceso a desgarradores relatos que dan cuenta de las torturas y los tratos inhumanos y degradantes que fueron sometidos varios de estos "rehenes especiales". Este es el caso de dos estudiantes de derecho de la Universidad Externado de Colombia, Yolanda Santodomingo y Eduardo Matson Ospino, visitantes ocasionales de la Corte que el 6 de noviembre acudieron al Palacio de Justicia para la presentación de un examen y la realización de una investigación para una asignatura. Estos jóvenes, una vez evacuados del Palacio, fueron llevados al segundo piso de la Casa del Florero, zona reservada para los "rehenes especiales". En este lugar fueron obligados a estar en cuclillas contra una pared, y fueron víctimas de abusos físicos y psicológicos:
>
> "Todos llegaban y se sentían con derecho a patearme. Me decían 'perra hp, guerrillera'. Todas las botas negras pegaban durísimo y se ensañaron con mi riñón derecho. Me preguntaban que en dónde me cambié y aseguraban que yo había estado en la toma de la Embajada Dominicana, cuando en 1980 yo apenas hacía quinto de bachillerato con las monjas".

Fueron momentos cargados de dolor, miedo, indignación, llanto, los que se pudieron presenciar al escuchar los conmovedores relatos de una mujer víctima de estas prácticas de tortura. Yolanda y Eduardo tampoco serían registrados en su ingreso a unidades militares. Hechos de tortura reconocidos por el Estado Colombiano.

Otro de los trasladados a las instalaciones de la Décima Tercera Brigada en el Cantón Norte, donde fue interrogado y reseñado, sin quedar constancia del ingreso a esta guarnición militar, fue el del abogado Orlando Quijano quien en declaración rendida el 2 de junio de 2006 ante la Fiscalía Cuarta delegada ante lo Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

> "… como a las cuatro de la tarde más o menos o cinco una columna de soldados fue sacando a todo el personal del primer piso con las manos en alto yo salí nos llevaron a la Casa del Florero y ahí me detuvieron, un soldado o un sargento, me dijo que yo que hacía ahí le dije que era Abogado y no me creyó le pasé los papeles y me dijo que esos papeles eran falsos y me los quitó ahí estuve en la Casa del Florero me subieron a un segundo piso al salón Antonio Nariño ahí había otras personas más o menos 6 también detuvieron a un empleado de la Sala Penal a Orlando un negrito, cuando terminó todo el drama nos llevaron a la Brigada en Usaquén hicieron varios interrogatorios ahí me parece que dure un día o día y medio en un cuarto oscuro después me trasladaron a la Caracas con 6 ahí estuve como medio día o un día ahí quedaba la SIJIN creo y llegó un Capitán bueno un oficial y me dijo váyase usted no tuvo nada que ver en ese asunto y me soltó no recuerdo si nos trasladaron con Orlando (el negrito) a la SIJIN pero allá en la SIJIN nos vimos en los patios[523].

[523] Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación – Fiscal Cuarta Delegada ante la Corte Suprema de justicia, declaración de Orlando Quijano, Radicado 9755, folios 165 a 172, rendida el día 2 de junio de 2006.

Se encuentra igualmente acreditado mediante las pruebas debidamente allegadas al expediente de la Corte (minutas de guardias[524] y declaraciones[525],[526]), que civiles liberados del Palacio de Justicia Orlando Arrechea Ocoró, Orlando Quijano, fueron conducidos a la XIII Brigada y no se dejó registro alguno de este ingreso. También se encuentra acreditado que una persona totalmente ajena a los hechos también fue retenido y torturado, en las instalaciones de las caballerizas de la Brigada, y es el caso del señor José Vicente Rubiano, quien tampoco fue registrado.

De igual modo, preciso mencionar la declaración rendida por el ex presidente de la república BELISARIO BETANCURT, el día 17 de enero de 2006, ante el despacho de la Fiscal Cuarta delegada ante la Corte Suprema de Justicia, en la cual se evidenciaba que se estaba dando una clasificación de los rehenes liberados desde las propias instalaciones del Palacio de Justicia, quienes tampoco eran registrados:

> "PREGUNTADO: El día 7 de noviembre de 1985 supo usted si miembros del grupo guerrillero u otras personas habían salido con vida del Palacio de Justicia. CONTESTÓ: Si, se me informó que era posible que algunos de los asaltantes hubieran salido con vida pero no se me precisaron nombres. PREGUNTADO: Quien le informó sobre la situación descrita en su respuesta inmediatamente anterior. CONTESTÓ: Los altos mandos militares por el conducto regular del Ministro de Defensa, General Miguel Vega Uribe. PREGUNTADO: Supo usted posteriormente qué pasó con las personas identificadas por los altos mandos militares como "asaltantes" y que salieron con vida. CONTESTÓ: No lo supe con nombres y apellidos. Lo supe con carácter de generalidad, que eran conducidas principalmente a La Casa del Florero".

La anterior declaración muestra que desde un primer momento las autoridades militares encargadas del operativo de la Retoma del palacio de Justicia, establecieron filtros al interior del Palacio, para poder reseñar a quienes consideraban especiales y sobre ellos recaía un

[524] Juzgado 51 Penal del Circuito. Sentencia del 15 de diciembre de 2011. Proceso 2009-0352 seguido contra Iván Ramírez Quintero, Fernando Blanco Gómez y Gustavo Arévalo Moreno, p. 411. Anexo 217: "Todo ello da muestras claras de que los entonces estudiantes MATSON y SANTODOMINGO fueron trasladados de manera clandestina e ilegal hasta las instalaciones del Batallón de Inteligencia Charry Solano, y pese a que en la inspección judicial del 11 de marzo de 1986 a los libros de comandante de guardia y oficial de servicio del COICI, los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación que llevaron a cabo la diligencia consignaron que al revisar las anotaciones correspondientes al mes de noviembre de 1985 "no se encontró referencia a las personas desaparecidas en los hechos del Palacio de Justicia, como a los señores EDUARDO MANTSON (sic) OSPINO y YOLANDA SANTODOMINGO A., de quienes, se dice ingresaron a la Unidad", ello no permite concluir irrefutablemente que no fueron llevados allí, como tampoco que no hayan sido sometidos a interrogatorios y a los múltiples vejámenes que ellos mismos relataron, pues ha quedado constancia de que sí fueron conducidos hasta esa sede marcial"

[525] Está probado en el proceso No. 9755 que no todas las personas llevadas a las instalaciones del B-2 de la Brigada y a la Escuela de Caballería, fueron registradas en los libros de minuta de guardia. Véase auto que resuelve la situación jurídica de Luis Alfonso Plazas Vega y Luis Eduardo Suarez Parra. 12 de julio de 2007, fls. 174 a 332.del C-18. Ver: Expediente CIDH anexo 159 del escrito de los peticionarios de mayo 9 de 2008

[526] Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá. Declaración de José Vicente Galvis Rubiano.2 de junio de 2009. Proceso 2008-0710. Sesión 30. Anexo 33.

tratamiento especial. Además debe resaltarse que no se dejaban registros de las personas aprehendidas, que se consideraban como asaltantes.

El Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal en sentencia de segunda instancia del proceso seguido en contra del TC LUIS ALFONSO PLAZAS VEGA da plena credibilidad a las declaraciones de los ex agentes de seguridad Edgar Villamizar Espinel y Tirso Saenz Acero, quienes en sus declaraciones indicaron el traslado de civiles liberados del palacio de Justicia a guarniciones militares donde fueron sometidos a torturas, sin ser registradas la totalidad de las personas allí trasladadas. En el testimonio rendido por Edgar Villamizar se hace referencia expresa que las personas sometidas a torturas en las instalaciones de la Escuela de Caballería eran los de la cafetería[527].

De igual modo, el perito Federico Andreu Guzmán indicó durante la audiencia manifestó respecto de los lugares de retención para la época que:

> [Las personas]Generalmente eran llevadas a las instalaciones militares, cuando las operaciones eran practicadas en Bogotá por ejemplo o en el departamento de Cundinamarca que es el departamento circundante a Bogotá. Eran llevadas a varios sitios. Fundamentalmente unas eran llevadas por el B2 de la XIII Brigada a las escuelas de formación que quedaban en las instalaciones del cantón norte de Bogotá, básicamente la escuela de caballería. Y también eran llevadas a la sede del BINCI y del COICI dos unidades especializadas de inteligencia con jurisdicción nacional, que quedaban ubicadas en el sur de Bogotá en el barrio San Cristóbal sur, en las antiguas instalaciones del Hospital Militar.

Las declaraciones y dictámenes periciales presentados en la vista pública de los días 12 y 13 de noviembre del 2013, por parte de los representantes de las víctimas dan cuenta sin lugar a dudas que el traslado de civiles a instituciones militares, donde eran sometidos a privaciones de libertad, interrogatorios y torturas, era una práctica recurrente para el año de 1985.

La testigo Ángela María Buitrago (ex Fiscal) afirmo en vista pública del 13 de noviembre de 2013 que tuvo información directa sobre la práctica de torturas en la retoma del Palacio, al punto que en su debido momento solicitó se iniciaran investigaciones por estos hechos:

[527] Declaración Rendida por Edgar Villamizar Espinel ante la Fiscalía General de la Nación y con presencia del Agente del Ministerio Público, cuando se estaba realizando una diligencia de Prospección en la Escuela de Caballería: "…Yo me alcanzo a acordar bien, bien, bien, de la que primero se trajo, le rasgaron la blusa y le dejaron los senos a la intemperie. A uno de los detenidos, Achury le amarró las manos atrás con una cabuya, lo acostó boca arriba, le envolvió una toalla verde sobre la cabeza, creo que el tipo se le iba a volar y lo cogieron y le pusieron una toalla de color verde con letras negras que decía Ejército nacional y le empezaron a echar agua a la altura de las fosas nasales. Yo creo que habrían trascurrido unos 40 a 45 minutos de estar Achury haciéndole eso a ese señor, a mi me provocó matar a Achury y cuando el aflojaba la toalla que fue cuando logré identificar el buso, que me di cuenta. **Cada vez que le soltaba la toalla, el decía que no le hiciera eso que él era e la cafetería y soltaba un eructo fuerte**"

> "señor Magistrado, en el tema concreto yo compulsé copias para que se investigara al presidente Belisario. Compulsé copias para que se investigaran las torturas de todas las personas que habían manifestado los hechos denigrantes y compulsé copias para que se investigara también el tema del delito de tortura en caso de los familiares por tanto tiempo. Lo que sé es que ni se hizo investigación en el presidente Belisario Betancur, ni se hizo en investigación en las torturas de estas personas, ni se hizo investigación en las torturas de familia, hasta cuando yo salí de la Fiscalía General de la Nación. Estas compulsas se hacen en el año 2007, sobre esa base no hay ningún resultado para efectos de estas investigaciones"

Sometimiento a tortura de los desaparecidos, práctica que fueron sometidos algunos de los sobrevivientes

Mediante la experticia presentada por el Dr. **Carlos Manuel Bacigalupo Salinas,** los peticionarios probamos que el Magistrado Carlos Horacio Urán fue sometido a torturas, cuando se encontraba bajo la custodia de los cuerpos de seguridad del Estado. Afirmó el perito:

> …"el magistrado Uran, recibe una serie de golpes en la cara que están evidenciados en esta fotografía que corresponde al levantamiento del cadáver, el magistrado muestra una hinchazón en el ojo izquierdo que corresponde a lo que se conoce como una equimosis, esta equimosis está asociada a demás con un corte que tiene de 2 cm de longitud, y así lo dice el correspondiente protocolo de necropsia, además presenta escoriaciones en ambas mejillas, esto son raspaduras, todo esto son lesiones ante-mortem que sufrió la persona luego de que ha salido del Palacio".

La práctica de desaparecer implica también el ocultamiento de los medios de pruebas. En este sentido los peticionarios probamos en audiencia pública que en el caso del magistrado Carlos Horacio Urán, hubo un intento de desaparecer el cuerpo.

Estas afirmaciones y evidencias presentadas en el cuerpo del Magistrado Carlos Horacio Urán, convalidan la credibilidad de las declaraciones debidamente incorporadas al proceso (Bernardo Garzón Garzón y el Sargento Edgar Villamizar) las cuales más adelante retomaremos.

No queda duda que los agentes del Estado que participan en la operación dieron aplicación a los que les indicaba el denominado Manual de Inteligencia de Combate.

Ante una pregunta del Juez ROBERTO CALDAS, sobre el tratamiento que recibían las personas que iban siendo liberadas del Palacio de Justicia, la testigo ex fiscal ANGELA MARÍA BUITRAGO señala:

> "Señor magistrado, efectivamente cuando usted observa los videos sin necesidad de profundizar en las declaraciones, hay varias personas que salen ya en condición de retenidos. Es decir, salen asidos por los soldados o por los miembros de la fuerza pública que están bajo el control operativo del Ejército y en algunos casos van apuntándoles con las armas.
>
> …quisiera comentarle algo señor Magistrado, que también me parece muy importante frente a su pregunta y es lo siguiente: hay cinco personas que son retenidas en Zipaquirá, ni siquiera en el Palacio de Justicia. Zipaquirá es una población cercana a Bogotá y yo encuentro en un informe de Resin[528] que este 7 noviembre de 1985 se retiene a cinco personas en la vía a Zipaquirá y los llamo a declarar. Aquí está la historia de José Vicente Rubiano Gálvez. José Vicente Rubiano Gálvez nos comenta que es detenido en Zipaquirá en un bus; que lo acusan de haber ingresado las armas al Palacio de Justicia, que lo traen para Bogotá y que lo alojan en la Brigada 13 y en la Escuela de Caballería y en la Escuela de Infantería. Narra además los tratos indignantes de que fue objeto, hasta corriente le colocaron a José Vicente Rubiano Gálvez. Y sobre esa base ni siquiera se mencionó que por los hechos del Palacio de Justicia, José Vicente Rubiano Gálvez estuviera detenido a órdenes de la Brigada, del B2, de la Escuela Caballería o de cualquier otra unidad.
>
> De igual manera las torturas que sufrió o que narró Yolanda Santodomingo y Eduardo Matson permiten concluir los tratamientos que se les dio frente a muchos de ellos. Pero además, Jairo Quijano que era un abogado de Legis a quien ni siquiera lo incorporan dentro de los que salen vivos del Palacio, sino que lo ponen como si fuera un manifestante que está haciendo una pedrea frente al Palacio de Justicia, fue objeto de un tratamiento inhumano en toda su extensión. Sobre la base de los tratamiento que le dan al magistrado Nicolás Pájaro, sobre los tratamientos que le dan a Valencia Villa como magistrado también. Señor Magistrado, todas las declaraciones son abundantes en el manejo que les dan de maltratos frente a estas personas en particular y a otras tantas, que también lo tengo que decir, por miedo nunca quisieron declarar".

Si observamos íntegramente estas declaraciones encontramos que, las declaraciones que en su momento rindieron los integrantes del Ejército Nacional EDGAR VILLAMIZAR ESPINEL y BERNARDO GARZÓN GARZÓN, donde narraban que un grupo de desaparecidos fue objeto de torturas en las instalaciones de Caballería, son plenamente concordantes.

Esto señaló Edgar Villamizar Espinel ante la Fiscalía General de la Nación:

[528] Resumen Semanal de Inteligencia

…Al otro día a las 7 de la mañana nos volvimos a desplazar para el Palacio de Justicia. Se podía sentir el calor, en todo lo que es el sector del LEY, y el totiar de vidrios y de botellas, porque estaban tratando de apagar el incendio y no podían. Alguien le pregunta al Coronel Plazas qué hacemos con la gente y es donde manifiesta abiertamente, "cuelguen esos hijueputas". Para la Escuela de Caballería se traen en un Nissan Azul, eso es claro que después ese carro estuvo en la PM, con techo de color cremita o beige. Traen una señora con falda a cuadros, un señor con buso no recuerdo si era blanco o era beige, pero no recuerdo si era ese que llaman cuello de tortuga, nos vinimos y los meten allí, en el primer viaje, a las pesebreras. Eso es en el segundo día, no recuerdo la hora. Por estar en los grados más bajitos de los que estaban allá, yo era cabo segundo, me dejan de seguridad, cuidando las dos personas que acababan de llegar ahí. Achury el sargento Viceprimero, ya fallecido, me manifiesta que a "esos perros ni agua". Se van con los que yo había ,venido y pasadas como las 4 y media de la tarde cuando regresan otra vez, se regresan a la Escuela de Caballería y ya traían otros tres. Creo que era otra señora y dos hombres y los metieron a los detenidos, aislados.

"Pude oír y pude darme cuenta de la tortura, vejámenes, no se que palabra colocar ahí, que estaban efectuándoles a las personas que habían traído. Los colgaban de las manos, les daban golpes en el estómago, con cables les ponían electricidad en cualquier parte del cuerpo, tanto a los hombres como a las peladas. Yo me alcanzo a acordar bien, bien, bien, de la que primero se trajo, le rasgaron la blusa y le dejaron los senos a la intemperie. A uno de los detenidos, Achury le amarró las manos atrás con una cabuya, lo acostó boca arriba, le envolvió una toalla verde sobre la cabeza, creo que el tipo se le iba a volar y lo cogieron y le pusieron una toalla de color verde con letras negras que decía Ejército nacional y le empezaron a echar agua a la altura de las fosas nasales. Yo creo que habrían trascurrido unos 40 a 45 minutos de estar Achury haciéndole eso a ese señor, a mi me provocó matar a Achury y cuando el aflojaba la toalla que fue cuando logré identificar el buso, que me di cuenta. Cada vez que le soltaba la toalla, el decía que no le hiciera eso que él era e la cafetería y soltaba un eructo fuerte. Como a los 10 o 15 minutos sale Achury y comenta con Gamboa, "curso, curso, se me fue este hijueputa", fue cuando me di cuenta que se había muerto. La persona quedó, la cara era como ver, le quedó la cara como morada, como color remolacha y la expresión era de horror. Me acurdo que se peinaba por la mitad, y se veía que el tipo tenía el cabello bien cuidadito, era más cortico que el que tenía Leonel Alvarez cuando jugaba con la selección, la cara no era muy robusta, tampoco muy acuerpada. No era un bigote, estilo Pancho Villa, pero si un bozo que digo yo "quiebra novias", el pelo era onduladito, de noche no distinguí el color. Achury, después de que ocurrió eso, que dijo se me fue este hijueputa, temblaba más que una gelatina, estaba asustado. Gamboa se va y como a los 20 minutos llega con un plástico negro, y envuelven al señor, ese, le quitan la toalla y le quitan el plástico, lo envuelven

> como generalmente se hacía un levantamiento, plástico marrado en las dos puntas del cuerpo. Estando observando lo que estaban haciendo Achury y Gamboa, se escuchaban los gritos de una mujer, porque yo estaba en la punta de las pesebreras y a un lado estaba el cabo corredor del Grupo Guías de Casanare y se me acerca Corredor, y me dijo "tenaz", yo de esta mierda me retiro, y al poquito tiempo se retiró y después yo me retiré. Estando en eso sale Arévalo, y manifiesta "manito, manito, la cagué". Se le pregunta porqué la cago y manifiesta: "maté esta vieja".

Bernardo Garzón Garzón rindió declaración el día 21 de noviembre de 1994, ante la Dirección Regional de Fiscalías delegadas ante el Cuerpo Técnico de Investigación[529], manifestando:

> "….preguntado por La Fiscalía: Dígale a la Fiscalía todo lo que sepa, le conste o le hayan comentado sobre hechos en los cuales tenga que ver el Ejército Nacional y concretamente la Br-20.CONTESTO: Por razones de trabajo y de acceso a las diferentes actividades de inteligencia y contrainteligencia que realizaba el batallón de inteligencia Charry Solano, hoy en día Br -20, tuve conocimiento sobre los siguientes casos de desaparición y muertes por parte de miembros de esa Institución así: PRIMERO Sobre el caso de IRMA FRANCO Una vez empiezan a sacar a todas las personas o reos que se encontraban dentro del palacio de Justicia los fueron ubicando en la Casa del Florero, que se encuentra en la carrera séptima en diagonal a la Catedral, allí mismo concentran a los especialistas de inteligencia y específicamente los que cubrían el blanco M-19 tanto de la Br-20 que en ese momento no era Br-20 sino COICI y también a los agentes de inteligencia de la Br-13, además de Policía, Sijin y Dijin dentro de las diferentes personas que se iban congregando en este sitio se iban seleccionando y las que se identificaban quiero decir no parte de la misma persona sino por parte del personal de inteligencia que las identificaban como pertenecientes al M-19 unas las iban sacando para las Instalaciones de la Br-13 otras para la Dijin y Sijin, cada quien se llevaba los que reconocía y que eran de su interés de acuerdo con el blanco que manejaban. Para la Br-20 o cualquier denominación que en ese momento tuviera esa unidad allí llevaron a IRMA FRANCO esta niña la instalaron en una camioneta tipo CHEVIVAN acondicionada con un equipo especial para interrogatorios y torturas, es decir tenía grabadoras, cables conectados a baterías el piso tenía correas para atar a las personas de pies y manos y además una silla, la carrocería estaba separada de la cabina por una especie de vidrio con una ventanillita para observar a las personas que se tenía allí sin ser visto, esta camioneta se encontraba en un patio a campo abierto donde se encontraba el tanque de gasolina o combustible para los vehículos, a ella la trasladaron de la casa del florero a la Brigada en un campero Nissan Patrol de color azul claro, de placas en ese momento AM, pero

[529] Fiscalía General de la Nación – Expediente 9755, cuaderno Anexo No 88.

> no me acuerdo el numero creo que era AM 4651, no estoy seguro del número, el traslado corrió por cuenta del grupo de operaciones especiales, como oficiales al mando en ese momento, sin que me acuerde, la posición dentro del organigrama, si era el Jefe de grupo o Jefe de blanco, pero como Oficiales estaba CAMILO PULECIO TOVAR, que para ese momento creo que era Capitán, y el Teniente GERMAN MEJÍA LOBO de resto de personal no recuerdo nombres, me acuerdo de esos dos pero no más, una vés instalada ella en la Brigada en el carro que anteriormente le mencioné fue entregada a los señores SV- GUSTAVO SERRÁTO y ss GUSTAVO AREVALO y al jefe de blanco que en ese momento había, ellos eran analistas e interrogadores a esta persona o sea a IRMA FRANCO, siempre la mantuvieron dentro de ese vehículo y obtuvieron información de ella muy valiosa en ese momento para el Ejercito, como fué la ubicación de la casa donde se habla hospedado una parte del grupo del M-19,que participó en el asalto que era una casa ubicada al oriente de la carrera décima, pasando el Instituto de Cancerología. Esta niña también les suministró información correspondiente a un atentado, que el M-19 iba a hacer en contra de personal de esa Brigada, y de la escuela de los servicios, el cual consistía en un bus, que tenían preparado con dinamita o sea un bus bomba. Ese atentado lo neutralizaron con base en la información que IRMA FRANCO les suministró….”

La tortura y ejecuciones extrajudiciales, eran una práctica recurrente en las Fuerzas militares para el año de 1985, como se puso de relieve en el dictamen pericial rendido por Federico Andreu Guzman, que evidenció que las prácticas de detenciones masivas y torturas en establecimientos militares fue recurrente desde 1981 bajo el amparo de los estatutos de excepción otorgadas a las fuerzas militares. Así lo afirmó el perito:

> “…por otro lado se constató que en particular los servicios de inteligencia, en particular los del Ejército, en particular de aquellos que hacían parte del BINCI y el COICI estaban implicados en numerosas operaciones realmente criminales, por ejemplo déjeme citar un solo caso, el del señor OSCAR WILLIAM CALVO, secretario del partido Comunista Marxista Leninista, quien era el negociador entre el grupo guerrillero EPL, Ejército Popular de Liberación, y el Gobierno de Betancur, este negociador fue asesinado en Bogotá en el curso del año 84, y posteriormente gracias las investigaciones judiciales, a confesiones de ex miembros de inteligencia del BINCI, se logró establecer que esta muerte había sido ordenada por el Grupo Blanco EPL y ejecutada por una compañía de operaciones especiales para liquidarlo, y torpedear el proceso de paz. Así esta estructura estuvo en el origen de numerosos crímenes.
>
> Hacia el año de 1981 se habían identificado alrededor de 260 casos de ejecuciones extrajudiciales de carácter político, de opositores no solo de integrantes de la guerrilla, si no de opositores del régimen, en los cuales estaban implicados los servicios de inteligencia de las fuerzas militares, esas cifras pasaron en 1985 a 630 casos lo cual es abrumador. Esta constatación la hizo la

> Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe sobre Colombia en 1993".

Esta situación fue también advertida por los tribunales internos, que en sus sentencias sobre el caso, identificando como recurrente esta práctica represiva y violatoria de los derechos humanos[530].

Las pruebas son contundentes en evidenciar que los desaparecidos del Palacio de Justicia fueron sometidos a torturas y desaparecidos sus cuerpos en instalaciones militares.

Existió una inequívoca voluntad de desaparecer las pruebas, obstruir las acciones de búsqueda y negar el paradero de los desaparecidos

Durante la retoma por parte de la Fuerza Pública, por parte de la Ministra de Comunicaciones, Nohemí Sanín, se adoptaron medidas tendientes a limitar las libertades de información y expresión, así como el conocimiento de lo allí sucedido. La Comisión de la Verdad registró también la censura impuesta por la Ministra de Comunicaciónes.[531]

En relación con lo sucedido con posterioridad, precisó la Comisión de la Verdad, que la Ministra de Comunicaciones se comunicó con los medios para informarles de las "prohibiciones legales de trasmitir noticias relacionadas con los operativos militares.

De acuerdo a la Comisión de la Verdad, la censura tuvo como efecto la **"muerte de la Corte. […]. Los medios de comunicación eran en ese momento los ojos abiertos, y les colocaron una venda. Eran la única luz de información que tenía el gobierno; cuando vino la censura, no sabían qué estaba pasando**", concluyó Yamid Amat".

Lo establecido por la Comisión de la Verdad, tiene plena relación con lo indicado en el Informe "Asunto Análisis Operación Palacio de Justicia", suscrito por el Jefe de Operaciones del Ejército Nacional, el cual fuera entregado por los agentes del Estado a la Corte el día 10 de noviembre de 2013, donde se consigna:

> "Desde el **comienzo se logró el control de la medios de comunicación, especialmente la cadena RCN y Caracol**, a través de los cuales se enviaron mensajes tanto a la opinión pública como a los mismos rehenes, sobre el comportamiento a seguir sin que éstos notaran que se trataba de mensajes provenientes de la Fuerza Pública, al mismo tiempo, se coordinaron los trabajos a desarrollar por parte de la Empresa de Energía, **Empresa de Teléfonos de Bogotá**, Cuerpo de Bomberos Cruz Roja Nacional, **entidades todas que**

[530] Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, 28 de abril de 2011, Causa 2009 – 203, sentencia de primera instancia, p. 125. 156 y 157. Ver: Expediente CIDH anexo 2 del escrito de sometimiento del caso 10.738, 9 de febrero de 2012. Anexo 361 Sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, páginas 531 y 532.

[531] Informe Final de la Comisión de la Verdad sobre los Hechos del Palacio de Justicia, presentado el 17 de diciembre de 2009, Anexo 1 al Informe 137/11 de la CIDH

> **colaboraron de muy buena voluntad, sin poner objeción a los requerimientos que se les hicieran**".

Las comunicaciones de quienes se encontraban al interior del Palacio de Justicia con el exterior, también fueron suspendidas, ampliando el circulo de silencio, ocultamiento de lo que sucedía y censura.

De igual modo, las actuaciones adelantadas por personal del la Fuerza Pública, una vez consolidada la recuperación del Palacio de Justicia, tuvieron como propósito alterar la escena del crimen, ocultar las pruebas, desviar las investigaciones y finalmente garantizar la impunidad. Sobre el particular la Comisión de la Verdad concluyó:

> "50. El conjunto de acciones subsiguientes a los acontecimientos que tuvieron lugar en el Palacio de Justicia, del cual dependía la posibilidad de adelantar una investigación imparcial y eficiente acerca de lo ocurrido, **tuvo como sello principal la irregularidad.**
>
> 51. En este sentido, cuestiones tan sensibles para el desarrollo de cualquier pesquisa judicial como la conservación de la cadena de custodia del material probatorio relevante, la adecuada práctica de los levantamientos de cadáveres o la protección de la escena en que ocurrieron los hechos **fueron pretermitidas o desarrolladas de forma precaria por parte de autoridades militares, que no estaban investidas de la competencia pertinente**.
>
> 83. Esta situación, en cualquier caso, permitiría pensar que **más allá de contribuir en el proceso de investigación, se quiso ocultar o borrar evidencias** relacionadas con las causas de muerte de cada una de las víctimas, por cuanto no sólo no se guardaron los cuidados necesarios, sino que, además, no se siguieron los protocolos mínimos que se aplican a estas situaciones con el fin de preservar la evidencia que habría contribuido a establecer las causas de muerte y la identidad de los fallecidos".

En similar sentido se expresó el entonces Ministro de Justicia, Enrique Parejo González:

> "La doctora Graciela Gómez de Pulido designó a 7 jueces para que cumplieran la labor que yo había señalado y que era de rigor en casos como el que nos ocupa. Ella me llamó poco tiempo después, es decir, en cuestión de minutos para contarme que **la Fuerza Pública no había permitido el ingreso de los jueces a la edificación**.
>
> "Violando normas elementales que deben seguirse en las investigaciones de índole penal, **les quitaron las ropas a los guerrilleros, armaron con ellas un gran "joto" y enviaron separadamente los cadáveres desnudos de los guerrilleros y las ropas que ellos llevaban de modo que no se podía saber a**

> **quién pertenecía cada una de las prendas de vestir. Además fueron lavados los cuerpos desnudos de los guerrilleros. Esto parecería indicar de manera inequívoca que se quería ocultar hechos importantes para los fines de una investigación de carácter criminal**".

Esto sería corroborado en la audiencia ante la Corte por el antropólogo forense Carlos Bacigalupo quien precisó que existió:

> "Manipulación de la escena por personal que no estaba autorizado ni con la capacidad, ni con la capacitación necesaria que ameritaba el caso, se dio una utilización indiscriminada de la evidencia, ocasionando una pérdida del contexto de origen y una manipulación indebida y al mismo tiempo se dio un manejo inadecuado al tratamiento de los cadáveres, incluso estos fueron lavados en la escena del crimen.
>
> Mencionábamos que se dio una contaminación de la escena, porque hubo acceso de personas que no estaban autorizadas y que no tenían nada que hacer durante el levantamiento de la escena, **finalmente esta escena fue objeto de una limpieza, para borrar todas las evidencias que hubieran permitido de la determinación de cómo se dieron los hechos y además se entorpeció la tarea de la identificación de las víctimas y además de las características y modos de muerte, este conjunto de irregularidades permiten sostener que hubo una voluntad orientada a dificultar los hechos y las investigaciones posteriores**".

En este aspecto son concurrentes el Informe del Tribunal Especial de Instrucción[532], y el testimonio del señor Enrique Rodríguez Hernández, ante la CIDH[533], que corroboran el propósito deliberado de alterar las pruebas e impedir las investigaciones.

Las diferentes pruebas con que cuenta la Corte, permiten concluir inequívocamente que la intervención posterior a los hechos, efectivamente se encaminó a destruir evidencias, enmarcándose ello en el propósito de ocultar hechos relevantes y dificultar las investigaciones posteriores, a fin de afectar la identificación de las víctimas y características, modos y contexto de la muerte. Esta acción no fue accidental, sino el resultado de suplantar e impedir la actuación de jueces civiles, ello por parte de la Justicia Penal Militar.

Es inadmisible que el acto deliberado de alterar la escena del crimen, sea presentado por los agentes del Estado como razón que justifica y explica la hipótesis de que nueve (9) de las personas objeto de desaparición forzada se encuentran extraviadas.

---

[532] Informe Tribunal Especial de Instrucción, p.51.

[533] CIDH. Declaración de Enrique Rodríguez, padre de Carlos Augusto Rodríguez Vera, 108º periodo de sesiones, caso 10.738. p. 3.

Adicionalmente, con el desarrollo del tiempo, se mantuvo el propósito de desaparecer las pruebas, como resalto Ángela María Buitrago en su testimonio ante la Corte:

> "Y de igual manera, tenemos que buscar toda la grabación que existe sobre el tema del Palacio de Justicia, porque lamentablemente en esas investigaciones que he mencionado señores Magistrados, **no existían videos que estaban reportados dentro de esas investigaciones y que en la investigación del Juzgado 30 ascendían a más de 75 videos que desaparecieron y cuando yo asumo la investigación no existen esos videos**. Y posteriormente **también fueron desaparecidas las grabaciones entre comunicaciones de militares** y **las grabaciones que se habían reportado en un audio en particular, que hacía unas menciones sobre los desaparecidos del Palacio de Justicia y sobre el traslado a unidades tácticas.**
>
> La segunda hipótesis entonces se refiere a la necesidad de confrontar las personas que salen del Palacio de Justicia con vida y sobre estos elementos se confrontan los videos que efectivamente hallamos a partir del 2005, **porque vuelvo y repito, los documentos originales desaparecieron de las investigaciones militar, instrucción criminal y solamente quedaron algunos videos ilegibles de Procuraduría General de la Nación**."

Los actos sucesivos en tal sentido no se circunscribieron tan solo a la alteración de la escena del crimen, sino adicionalmente a la desaparición de las pruebas audiovisuales que daban cuenta de la salida con vida de las personas víctimas de desaparición forzada y su traslado a guarniciones militares, donde eran sometidos a recurrentes torturas.

Las acciones de búsqueda emprendidas por los familiares de manera autónoma fueron siempre obstaculizadas por autoridades colombianas bien sea militares o civiles, ejemplo de ello fue el papel de la Procuraduría General de la Nación por intermedio de la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares, evidencia de ello fue el peritaje presentado en audiencia por Federico Andreu Guzmán, donde indicaba como esta dependencia civil está sometida a la jerarquía y órdenes militares a tal punto que su sede se ubicaba en el Ministerio de Defensa Nacional[534].

Igualmente el señor Cesar Enrique Rodríguez en sesión de audiencia del 12 de noviembre indico como la Procuraduría daba aviso a las instalaciones militares en las cuales se realizarían labores de búsqueda:

> "Los procuradores iniciales, aproximadamente en los 2 años después de la tragedia del Palacio de Justicia, procuradores junto con el Dr. Eduardo Umaña, con mi padre Enrique Rodríguez Hernández y con los padres de otros de los desaparecidos, tuvieron acceso a algunas instalaciones militares porque había

[534] Peritaje de Federico Andreu Guzmán en audiencia de fondo, 13 de noviembre de 2013.

> sospechas importantes que fueron consideradas validas por los procuradores, que permitían pensar que probablemente los desaparecidos estaban allí, pero estas diligencias fueron anunciadas con anterioridad y pensamos que por lo tanto no tuvieron ningún resultado satisfactorio."

De la misma manera detalla cómo eran infructuosas las labores de búsqueda individual y conjunta que emprendieron los familiares, ello por la acción deliberada de ocultamiento y sustracción que habían realizado las fuerzas militares:

> "Las primeras acciones de búsqueda pues se iniciaron el mismo 6 de noviembre de 1985, pues consistieron en tratar de llegar al lugar de los hechos, al Palacio de Justicia, lo cual ya fue imposible porque todo el sector estaba acordonado, y estar pendientes de las noticias de radio y televisión donde anunciaban las listas de personas que eran rescatadas del Palacio de Justicia, donde desafortunadamente no apareció ni Carlos Augusto ni sus compañeros de trabajo, posteriormente el 7 de noviembre pues por fin tuvimos ya la oportunidad de acercarnos ya al frente al Palacio de Justicia pero no se pudo obtener ninguna información concreta sobre la suerte de Carlos ni de sus compañeros de trabajo, el día 8 de noviembre en la mañana, nos reunimos en la Plaza de Bolívar donde queda ubicado el Palacio de Justicia de Bogotá, Colombia, nos encontramos con los familiares, mi familia con los demás familiares de los empleados de la cafetería que eran todos conocidos de Cecilia Cabrera, esposa de mi hermano quien trabajaba con ellos, todos con la misma preocupación y angustia, porque no aparecían ni vivos ni muertos nuestros familiares."
>
> "…posteriormente junto con los demás familiares de los empleados de la cafetería, empezamos a visitar instalaciones de hospitales y clínicas, instalaciones de militares y de policía y esa búsqueda fue infructuosa, no encontramos ningún rastro de Carlos Augusto ni de sus compañeros, después del 8 de noviembre continuamos la búsqueda, llevaron los primeros cadáveres de la tragedia del Palacio de Justicia a Medicina legal, duramos unos 4 o 5 días visitando las instalaciones de Medicina Legal, haciendo una revisión minuciosa de los cadáveres que fueron 94 llevados a Medicina Legal, de los cuales habían aproximadamente uno 30 en condiciones normales y el resto completamente calcinados, hicimos la inspección minuciosa de los cadáveres en compañía de un médico, una odontóloga, amigos de la familia que conocían bien a Carlos Augusto, las familias de los demás compañeros de la cafetería hicieron búsquedas similares con resultados negativos, no encontramos entre los muertos ni a Carlos Augusto ni a sus compañeros, tampoco los encontramos entre los vivos."

Las labores de búsqueda que adelantaron los familiares de los desaparecidos de la cafetería del Palacio de Justicia fueron infructuosas, lo testificado por Mario David Beltrán[535] hermano del desaparecido Héctor Jaime Beltrán Fuentes, mediante Affidávit, así lo indicó:

> "… yo un día después de la retoma entré a la Cafetería del Palacio de Justicia, y el lugar no estaba destruido, ahí no hubo combate ahí no hubo enfrentamiento, no hubo nada de violencia, si constaté el saqueo que realizó el Ejército, que había sacado gaseosas. Cuando entré a la cafetería en medio de estar buscando rastros de mi hermano encontré varias cédulas botadas en el piso, entre ellas la de mi hermano.
>
> Despés de esos dos días, del 6 y 7 de noviembre, empezó mi viacrucis tratando de localizar a mi hermano, estuve en tantas partes, en tantos sitios, hasta que recibí una llamada que si seguía jodiendo ya no era un desaparecido sino dos, que si quería darle ese dolor a mis padres. Entonces me tocaba dormir en diferentes partes, me tocó utilizar lo que me enseñaron en la academia del DAS de vigilancia y contra vigilancia para poder protegerme; yo me acuerdo que estuve buscando a mi hermano en la Escuela de Caballería, estuve en los hospitales, estaciones de policías, cuando empezaron a evacuar los cadáveres del Palacio, fui testigo de primera mano de los cadáveres que llegaron a medicina legal, en medicina legal nunca, nunca llegaron los desaparecidos del alcafetería del Palacio de Justicia. Yo estuve ahí, vi desde el primero hasta el último que entraron, y mi hermnao nunca estuvo en ninguno de esos dadáveres.
>
> (…)
>
> Cuando se acaba la retoma del Palacio, por parte del Ejèrcito,fui a los Batallones porque tení información de que había personas detenidas allá, en la Caballería, en al Infantería, y en la Escuela de Inteligencia en el sur de Bogotá yo estuve allá y traté por todos los medios de obtener información, que me dejaran entrar pero la respuesta fue negativa. En razón de mi condición de miembro del DAS, conocí información por las búsquedas que empecé a hacer, incluso me llamaron días despúes de la toma a decirma que me iban a dejar una grabación en la carrera 7 con lcelle 100 en una casa o algo ahí, que demostraba que llos empleados de la cafetería estaban vivos y que estaba siendo torturado, yo me desplacé hasta allá, estuve buscando en el sitio y no encontre nada… En todas las partes a donde yo iba a buscar a mi hermnao, me encontraba casi con los mismos familiares preguntando por las personas que no aparecían, ni en los hospitales o estaciones de policía, yo estuve localizando hasta dos meses despúes de la toma, …"[536]

[535] Quien para la época de los hechos laboraba como agente del Departamento Administrativo de Seguridad – D.A.S., y por consiguiente pudo tener acceso a lugares que los demás familiares se les dificultaba.

[536] Afidávit de Mario David Beltrán, presentado ante la Corte interamericana de Derechos Humanos. 5 de noviembre de 2013

Entre el 12 y el 19 de noviembre de 1985, el señor Enrique Rodríguez denuncio ante el Ministro de Justicia, el Procurador Delegado para las Fuerzas Militares, el Ministro de Defensa Nacional, la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Especial, ya bajo la denominación de "desaparecidos" a las personas vinculadas a la cafetería, denunciando que se presumía su detención por estamentos militares al no encontrar rastro de su paradero ni en las listas de sobrevivientes ni en los cadáveres llevados a Medicina Legal, sin que se tomara acción real y efectiva alguna por parte de las autoridades civiles, militares, y de investigación a las que el señor Rodríguez acudió[537].

El paradero de los desaparecidos siempre fue negado por las autoridades, María del Pilar Navarrete, esposa de Héctor Jaime Beltrán, relató que:

> "[d]esde que ocurrio la toma y al ver que no teniamos noticias de Héctor Jaime y que los empleados de la Cafetería no aparecían por ningún lado, empezamos a buscarlos por todos los lugares de la ciudad. Fuimos al Cantón Norte, porque ahí decían que habían detenido mucha gente y nos organizamos de a poquitos, Sandra Beltrán o la señor María Beñtran, uno de sus hijos y Germán el hermano de Jimmy y yo, nos ibamos para Usaquen, otros nos ibamos para el 20 de julio, empezamos a buscar en instalaciones militares, fuimos a las estaciones de Policía cerca de la Plaza de Bolívar, hablamos con todo el mundo, yo ahora no recuerdo puntualmente todas las cosas que hicimos, pero recorrimos muchos lugares, en busca de respuestas, fuimos a hospitales, a estaciones de policía a medicina legal, a los manicomios, a todos los lugares donde eventualmente podían estar los empleados de la Cafetería, a todos fuimos. De haber sabido que a Jimmy lo había desaparecido habría anotado a persona por persona a quien le pregunte sobre su paradero y a todos los lugares a los que fui y no me dieron razón de nada".[538]

La señora María del Carmen Celis de Suspes, madre de David Suspes Celis, relato sobre las labores de búsqueda y la respuesta de las autoridades:

> "Seguimos preguntando, decían que a ellos los habían llevado al Cantón Norte, a las cballerizas de Usaquén, fuimos a buscarlos, mi esposo, mi hijo el mayor Marcos y Orlando que vino de Manizales y se vino inmediatamente a Bogotá, él se arrimó a la guardia del Ejército a preguntar por David y le dijeron '*ah usted también se quiere venir a meter aquí'*, esa fue la contestación cuando llegó a preguntar por la vida de su hermano. Orlando trabajaba en la policía, y él se llenó de miedo.
>
> Para buscar a David a dónde nos han llamado, hemos ido. Nos empezamos a encontrar con otros familiares de los trabajadores de la cafetería, empezamos a

[537] Ver anexo al afidávit de la señora Cecilia Cabrera Guerra, presentado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 7 de noviembre de 2013.

[538] Afidávit de María del Pilar Navarrete, remitido a la Corte el 5 de diciembre de 2013, página 4.

> trabajar con el Dr. Umaña, nos veiamos en las reuniones con la mama de Sandra que era la señora María, con la familia del administrador, don Enrique y así. Las autoridades pudieron decirnos algo, pero nada".[539]

Cecília Cabrera, esposa de Carlos Augusto Rodríguez Vera relato como:

> "Nunca nos dieron información clara, lo que si llama la atención es que en la entrevista que mi hermano Alvaro y mi cuñado César tuvieron con el militar Arias Cabrales manifestara que el grupo guerrillero subió a los de la cafetería al 4 piso y que allá murieron incinerados, esa respuesta fue a la semana siguiente, en ese momento no dimos importancia a las palabras de este militar pero después concluimos que si se atrevía a afirmar esto era porque sabía en dónde estaban o que había pasado con ellos. De igual forma el militar Plazas Vega dijo que habían huido, lo cual es más desconcertante aún por la versión de Arias.
>
> No recibimos ninguna información sobre lo ocurrido con los empleados de cafetería, tampoco ningún apoyo ni asesoría de entidades ni de autoridades. La posición inicial fue de negación de los desaparecidos y se limitaron a plantear sus muertes calcinadas en el cuarto piso del palacio".[540]

La violencia con la que fueron obstaculizadas y anuladas las actividades de búsqueda, fueron de tal envergadura que luego se ser solicitada la exhumación de los cadáveres depositados en la Fosa del Cementerio del Sur, el abogado de los familiares, Eduardo Umaña Mendoza fue asesinado, estando hoy su muerte en total impunidad.[541]

Todos estos procedimientos, efectivamente contribuirían a garantizar el "pacto de silencio", así como el encubrimiento de los hechos y sus responsables.

No se encuentran extraviados, ni existen errores en la identificación

El Estado colombiano ha insistido en señalar que no acepta la responsabilidad por la desaparición forzada, en tanto las víctimas "*se encontraban al interior del Palacio de Justicia al momento del asalto y desde entonces no se ha establecido su paradero",* indicando que dicha *"situación se encuentra relacionada con los errores cometidos en el manejo del lugar de los hechos y en la identificación de restos mortales"*.[542] En tal sentido, alegando supuestos problemas en la identificación, pretende el Estado que las víctimas sean consideradas como extraviados.

---

[539] Affidavit de María del Carmen Celis de Suspes, remitido a la Corte el 5 de diciembre de 2013, página 3.

[540] Affidavit de Cecilia Rodríguez Cabrera, remitido a la Corte el 7 de diciembre de 2013, página 8

[541] Declaración de Cesar Enrique Rodríguez Vera en audiencia del 12 de noviembre de 2013.

[542] CorteIDH, Escrito de los Agentes del Estado relativo al alcance del reconocimiento de responsabilidad, diciembre 2 de 2013.

Para dichos efectos el Estado ha argumentado a través de la prueba aportada que: a) Los cuerpos de las víctimas no desaparecieron en razón de las altas temperaturas; b) No existe certeza sobre la fosa; c) No existe certeza sobre ubicación en la fosa; d) No existió una custodia sobre la misma; e) No se han realizado la totalidad de los exámenes pertinentes. Dichas consideraciones las analizaremos más abajo, para efectos de concluir que no existe base probatoria solida, seria y científica, que permita darles algún tipo de validez.

Por el contrario, ha quedado plenamente acreditado que las fuerzas militares tuvieron el control absoluto del Palacio de Justicia desde el mismo instante de la toma. Dicho control fue un control operativo, y físico, tanto del edificio como de perímetro, y otros lugares a los que eran trasladados los rehenes. Tal y como refirió la ex Fiscal Buitrago durante la audiencia:

> "el control del ejército fue permanente y quiero hacer una aclaración: el control del ejército se llama un ´control operativo´ y también tuvieron el ´mando operativo´ … tuvieron además de esos dos controles, un control físico, se estableció un control de cordón de salida del Palacio de Justicia en donde no había persona que no saliera que no fuera controlada, llevada y dirigida a la Casa del Florero, donde también tenían puesto avanzado de mando el ejército nacional bajo la orden de mantener a estas personas, indagarlas y efectivamente realizar todas las aportaciones que se hicieran"[543].

Más adelante en su testimonio, la ex Fiscal refirió frente a una pregunta del Honorable Juez Ferrer McGregor, que dicho control se extendió incluso a las personas que salían por otros medios del Palacio de Justicia, incluyendo ambulancias. Al respecto concluye, "siempre hubo control por parte de todas las personas que salían, por parte del Ejército"[544].

De ese modo, si como argumenta el Estado, las víctimas del presente caso no salieron del Palacio de Justicia, la pregunta es dónde están. Los representantes hemos probado más allá de toda duda razonable que las víctimas, con excepción del cuerpo de Ana Rosa Castiblanco, no aparecieron en la fosa del cementerio del Sur, la única a la que fueron trasladados los cuerpos de personas que murieron dentro del Palacio de Justicia.

Durante la audiencia, el Honorable Presidente, Diego García Sayán, preguntó al perito del Estado Máximo Duque Piedrahita, si se puede decir de manera concluyente que las personas desaparecidas no están en la fosa del Cementerio del Sur.

De manera contraria a lo señalado por el perito del Estado sin base probatoria alguna, los representantes hemos establecido con prueba fehaciente, que es totalmente concluyente que, con excepción de Ana Rosa Castiblanco, ninguno de los cuerpos de los desaparecidos se encontraban en la fosa del Cementerio del Sur.

---

[543] Declaración de la testigo Ángela María Buitrago durante la audiencia pública, tarde del día 12 de noviembre de 2013.

[544] Ibidem.

a) Los cuerpos no desaparecieron en razón de las altas temperaturas

El perito del Estado manifestó en la audiencia pública que *"hubo más o menos más de 24 horas de dificultades y el incendio pudo haber durado inclusive hasta 8 horas. Ello explica que muchos de los restos del Palacio de Justicia llegaran incinerados a Instituto de Medicina Legal y terminaran en la fosa, pero también es muy posible que algunos restos no hayan llegado ni siquiera a ser recuperados, porque pudieron haber sido calcinados completamente"*.[545] Adiciona el perito que *"en el caso del Palacio de Justicia la temperatura pudo haber alcanzado 1500 grados centígrados. Esa es la temperatura que se requiere para doblar una barra de acero o de hierro, 1500 grados centígrados, y los estudios de los bomberos indicaban que habían daños estructurales supremamente grandes".*[546]

La ausencia de soporte a dicha hipótesis presentada por el Estado emerge del propio interrogatorio absuelto por el perito, como se observa a continuación:

> **"Interrogado por el Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot:** En que documento, Usted asevera que el incendio se prolongo más de ocho horas, en que documento o de donde advierte los 1500 grados centígrados que alcanzo la temperatura.
>
> **Responde Máximo Duque:** Básicamente es un análisis que yo hago fundamentado en el estudio bibliográfico, digamos que el aspecto del incendio o los datos que se tienen sobre el incendio que aportan los bomberos es que fue un incendio
>
> **Interrogado por el Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot:** Pero digamos en el informe de los bomberos viene la temperatura?
>
> **Responde Máximo Duque:** No ellos no reportan la temperatura.
>
> **Interrogado por el Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot:** En ningún documento se establece la temperatura?
>
> **Responde Máximo Duque:** No, que yo conozca no se hizo un análisis del hierro o de los elementos, no
>
> **Interrogado por el Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot:** Entonces de donde es su afirmación de los 1500 Grados centígrados?

[545] CorteIDH, audio sesión de noviembre 13 de 2013.
[546] Ibídem

Responde Máximo Duque: Eso es digamos la conclusión que yo traigo, es una conclusión mía, del análisis de la información que yo tengo, digamos del incendio y de los datos que hay acá.

Interrogado por el Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot: Pero en ninguno de los 300 documentos aparece eso, es más bien de otra cuestión viendo los videos, otras características.

Responde Máximo Duque: Que yo conozca no hay ningún estudio de eso".

Los niveles del fuego, son en tal sentido carentes de fundamento, base probatoria o científica. Adicionalmente, como lo precisó en su declaración ante la Corte Carlos Bacigalupo, debe tenerse en cuenta que:

"La abundante literatura sobre tratamiento de cuerpos carbonizados, hace mención básicamente a que es sumamente difícil que un cuerpo humano desaparezca, por acción del fuego. Básicamente siempre van a haber evidencias y van a haber restos fragmentados, al menos que no van a sufrir la acción del fuego, a punto tal de que desaparezcan.

Hay que hacer constar por ejemplo lo que ocurre en el caso de las cremaciones. Todos sabemos en que consiste ese proceso, pero cuando lo vemos de cerca y lo podemos entender, vamos a darnos cuenta que un proceso de cremación de un cuerpo, se hace en una serie de condiciones especiales. Se hace en un horno especialmente diseñado para el efecto, que logra temperaturas que van más allá de los 1000 grados centígrados y que el tiempo de exposición del cadáver en este ambiente cerrado, especialmente preparado, va más allá de dos horas. **Al finalizar el proceso de cremación, el cuerpo no se ha desintegrado totalmente, el cuerpo se encuentra fracturado, ha desaparecido el tejido blando, pero los huesos y los dientes permanecen**.

Qué es lo que ocurre después de esta quema del cadáver?. Los restos son triturados y son molidos, para luego estas cenizas producto de este proceso sean entregadas a sus familiares, a los deudos. **Entonces creo que esta explicación permite entender que no es dable que desaparezcan del todo los cuerpos, siempre van a quedar evidencias**".

Puede concluirse por tanto que no existen fundamentos para manifestar que las temperaturas alcanzaron los 1500 grados centígrados, pues no existe ningún tipo de prueba que permita arribar a dicha conclusión. Adicionalmente, es claro que a elevados niveles de temperatura, pueden desaparecer el tejido blando, pero los huesos y dientes permanecen, por lo cual no puede afirmarse válidamente que los cuerpos se desintegraron al interior del Palacio de Justicia.

Más allá de toda carencia de base probatoria, dicho argumento carece también de lógica. Si aparecieron los cuerpos calcinados de otros rehenes del Palacio, cuál sería la razón para que no aparezcan los cuerpos de las víctimas de nuestro caso.

En este sentido, Carlos Bacigalupo hizo referencia en su declaración a la ciencia estadística para demostrar que es prácticamente imposible que justamente los cuerpos de las 11 personas que aún permanecen desaparecidas hayan sido objeto del mismo evento fortuito. Si bien en ese caso, el Dr. Bacigalupo utilizó ese argumento para sostener que es imposible que todos fueran mal identificados, el mismo aplica también para sostener que justamente los desaparecidos, y no los cuerpos de los otros rehenes, desaparecieron por acción del fuego[547].

Estos aspectos ya habían sido establecidos por la Juez 51 Penal del Circuito, quien en sentencia condenatoria contra el General Jesús Armando Arias Cabrales precisó como "el sometimiento de un cuerpo a temperaturas extremas puede eventualmente reducirlo al grado de imposibilitar su identificación a través de algunos métodos, sin embargo, también es exigua la probabilidad de que un ser humano desaparezca íntegramente, al punto de no dejar huellas, rastros o evidencias que permitan deducir siquiera su existencia"[548].

b) Las autoridades colombianas tuvieron certeza en todo momento sobre la fosa

El perito del Estado señaló que según su *"opinión esa no era la única fosa que se manejaba en ese momento, la idea era que las fosas se abrían, se llevaban los cuerpos allá paulatinamente, a medida que se iba llenando la fosa se tapaba"*, adicionando durante la sesión de audiencia pública que *"en mi opinión puede haber todavía cadáveres que no se han encontrado, que pueden estar en otro lugar".*

Estas afirmaciones son abiertamente especulativas en tanto no tienen fundamento en bases probatorias. A su vez desconocen todo el proceso científico adelantado por la Fiscalía General de la Nación, con la asesoría y observación de la Universidad de Granada y Naciones Unidas a través del Grupo Argentino de Antropología Forense.

Lo especulativo de la afirmación se corrobora con la declaración de Carlos Eduardo Valdés, Director del Instituto de Medicina Legal, persona que tuvo a su cargo la dirección de la exhumación y quien sobre el proceso adelantado para la exhumación de restos en la fosa común del cementerio del sur, precisó:

> "Entre el año 96 y el año 98 (…) **se hizo un estudio en toda la parte administrativa del cementerio del sur al igual que se consultaron los**

[547] Ver Declaración Informativa, Caso Carlos Rodríguez Vera y otros vs. Colombia, Notas para los temas forenses a analizar por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Carlos Manuel Bacigalupo Salinas, 12 de noviembre de 2013, págs. 23 y 24, pág. 17 y Anexo I.

[548] Juzgado 51 Penal del Circuito, proceso 2009 0203, sentencia de primera instancia, 28 de abril de 2011, pág. 254. Anexo 388

archivos del instituto de medicina legal de esa época que daba cuenta en que sitio los habían inhumado, el estudio permitió ubicar el área, que correspondía a una fosa que recuerdo se había abierto en el año 85, en el mes de Septiembre y se había cerrado por saturación de cuerpos en Enero del año siguiente.

También se ubicó a los dos celadores que habían asistido por esa época y **de ellos también obtuvimos toda una serie de información que precisaban el lugar de la fosa** de tal manera que para el año 98, Enero, teníamos plena seguridad de que esa era el sitio que correspondía a la fosa del holocausto de el palacio de justicia y que estaba ya registrado por todo el trabajo de estos dos grupos de trabajo que había destinado.

En ese momento se tenía por costumbre que **el cementerio solo tenía y mantenía una sola fosa abierta para el depósito de los cadáveres y solo existía en ese periodo de tiempo esa fosa abierta,** a demás tenemos la documentación proveniente del instituto de medicina legal que realizaba el mismo lugar para la inhumación de los cadáveres de ese periodo de tiempo que correspondía al holocausto del palacio del justicia de tal manera que para nosotros **nos dio toda la seguridad de que esa era la fosa, en Bogotá para esa época en el cementerio el sur no existía ninguna otra fosa abierta.**

Juez: doctor, díganos si ustedes tuvieron conocimientos de cuerpos provenientes de los hechos del palacio de justicia se hubiesen inhumado en otras fosas comunes del mismo cementerio aparte de la que fue excavada.

C.E.V.: No, descartamos esa posibilidad dado que en los registros del Instituto de Medicina Legal daban cuenta que se habían inhumado en el cementerio del sur, en esa dirección y para la época la única fosa común abierta era esa".[549]

Puede en tal sentido concluirse que la hipótesis presentada por los Agentes del Estado, sobre supuestas dudas en la ubicación de la fosa, así como de la ubicación de restos provenientes de los hechos del Palacio de Justicia, no tiene base fáctica y por el contrario ha sido objeto de total descarte por parte de las autoridades judiciales e investigativas de Colombia.

c) Existió certeza en todo momento sobre la ubicación de la fosa

En relación con el traslado a la fosa común, indica como hipótesis el perito propuesto por los agentes del Estado que *"cuando la fosa se iba llenando no tenía niveles, es básicamente la fotografía que les mostré. La fosa se abría y los que la manejaban no era personal profesional, eran simplemente ayudantes, iban depositando los restos allí casi con una*

[549] Juzgado 55 Penal del Circuito Especializado, proceso 2011-0300 seguido contra Edilberto Sánchez Rubiano y otros integrantes del B-2, declaración de Carlos Valdés, sesión de 15 de marzo de 2012, Anexo 47.

carreta los llevaban y la fosa se iba llenando. Cuando se hizo la exhumación, la exhumación si se hizo por niveles, porque se aplica una técnica de excavación arqueológica".

Dicha hipótesis desconoce las conclusiones a que arribó la Comisión de la Verdad, que en su informe final señaló que de *"conformidad con los resultados de las investigaciones, la fosa se encontró dividida en cinco niveles antrópicos, los cuales corresponden, al parecer, con cada una de las jornadas en que se realizaron inhumaciones, considerando que a la fecha de los hechos la fosa ya se encontraba abierta. Cada uno de estos niveles estratigráficos estaba separado entre sí por una capa de cal y arcilla de alrededor de 5 cm".*[550]

Estas manifestaciones se encaminan a generar dudas sobre el proceso de exhumación e identificación, originadas supuestamente en el traslado y depósito de restos en la fosa común del cementerio del sur. Sobre el particular importante es recordar la declaración de Carlos Eduardo Valdés, quien precisó:

> "Se dividieron los restos en adultos, menores y fragmentos pero en la recuperación de los restos, nosotros habíamos propuesto en el sustento teórico de la excavación que como el depósito de los cadáveres siempre se lava y **se hacía por costumbre que cuando se llegaba a depositar los cadáveres recién lo depositaban los depositaban con restos de corona, con la corona que llevaban y a demás los cubrían con arena y cal para vitar el mal olor que permanentemente referenciaban los habitantes del lugar, entonces íbamos a encontrar unos estratos definidos en la fosa**.
>
> Esa práctica nos daba la confiabilidad de encontrar estratos dado que al llenar la fosa cada vez que depositaban uno o varios cadáveres iban a colocar sobre ellos restos de las coronas, arena y cal **efectivamente se encontraron los estratos y se identificaron pero también se hallaron elementos probatorios elementos muy importantes que nos orientaron acerca de que en qué nivel se encontraban los restos del Palacio de Justicia** y fue el hecho de encontrar restos incinerados de primer lugar, porque descartamos que en Bogotá para esa época hubiese existido un incendio de esa gran magnitud suficiente como para incinerar personas.
>
> Eso lo corroboramos con una solicitud que le hicimos al cuerpo de bomberos para que en sus archivos nos dijeran si en Bogotá había existido, nos dijeron que no había existido ningún otro evento de incendio de gran magnitud que hubiese provocado víctimas, entonces el hallar cuerpos incinerados con un grado de calcificación, perdón no es calcificación, es incineración tal que correspondiera a ese fenómeno por eso nos orientamos y el segundo gran hallazgo fue haber encontrado fragmentos de vidrio blindado, también miramos si en esa época algunos restos que hubiesen llegado del Palacio de Justicia habían sido

[550] Comisión de la Verdad, Informe Final, Página 245

> acompañados o habían sido traídos de situaciones donde se pudiera presuponer que existía vidrios blindados y no a excepción hecha del holocausto del Palacio de Justica no se tenía documentado eso, **esos dos hallazgos principales nos ubicaron en el estrato y nos permitió orientar el análisis siguientes que se le iba a hacer a los restos recuerdos por eso fue que del total de los restos recuperados nos concentramos en 28 restos que fueron los primeros que se hicieron análisis**".[551]

De igual modo, Ángela María Buitrago precisó ante la Corte como *"la exhumación se hace con base en la determinación de lo que ellos llaman 'capas' esa fosa no se cierra con el Palacio de Justicia, esa fosa recibe posteriormente otros cuerpos, que encuentran los investigadores, que inicialmente había cadáveres de el tema de 'deshechos hospitalarios' que tiene que ver con los abortos que se practican en la ciudad, quiere decir que eran fetos o menores de edad, se descarta por lo tanto que estos restos pertenezcan a personas que estuvieran del P.J., una segunda etapa en donde empiezan a ver las condiciones en que eran remitidos los cadáveres a la fosa… normalmente cuando salen del P.J. meten el cuerpo en una bolsa plástica y amarran la bolsa, los que salen de la morgue salen con identificación y plenamente establecido de quien se trata"*.

Del análisis comparado de las declaraciones e informe de la Comisión de la Verdad, se concluye inequívocamente que en este aspecto también son especulativas las hipótesis del perito del Estado, en tanto lo descubierto durante el proceso de exhumación (vidrios blindados, cal, arena y coronas), indican que fueron generándose estratos o niveles dentro de la fosa, que permitían orientar las labores de búsqueda e identificación, para en ese sentido priorizar los procesos de identificación.

Como se ha reiterado por quienes participaron del proceso de exhumación, en dicha fosa solo fueron hallados 90 cuerpos adultos (las cifras de 261 presentadas por el perito son especulativas), respecto de los cuales se adelantaron los estudios genéticos y de reconstrucción morfológico, tendientes a identificación y análisis con las muestras obtenidas de los familiares de las 12 personas objeto de desaparición forzada.

d) En todo momento existió una custodia sobre la fosa común

Otra de las hipótesis formuladas por el Estado a través de su perito, ha sido considerar que cadáveres depositados en la fosa común del cementerio del sur, pudieron ser sustraídos, al no contar la misma con vigilancia. En tal sentido Máximo Duque afirmó que "*esa fosa no estuvo bajo custodia, o sea esa fosa no estaba vigilada, alguien pudo haber ido y sacar un cadáver y eso ocurría porque muchas personas que fallecían en Colombia, no me refiero a los del Palacio, por ejemplo personas con antecedentes judiciales, la familia no le gustaba ir a reclamarlos a Medicina Legal, sino que esperaban que lo enviaran a la fosa y luego lo*

[551] Juzgado 55 Penal del Circuito Especializado, proceso 2011-0300 seguido contra Edilberto Sánchez Rubiano y otros integrantes del B-2, declaración de Carlos Valdés, sesión de 15 de marzo de 2012, Anexo 47.

podía sacar de allí. Esto es información muy informal, digamos muy de la experiencia que uno escucha no, entonces pudo haber ocurrido eso".

Esta afirmación especulativa, que igualmente adolece de prueba, se torna en si misma quimérica, además que desconoce el proceso adelantado por parte del Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación, que contó con la asesoría y observación, de personas e institucionales expertas en dicha temática.

Relevante es la declaración del entonces Carlos Eduardo Valdés Moreno, quien se desempeñó como Jefe de la División Criminalística del Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación y hoy se desempeña como director del Instituto de Medicina Legal, quien afirmó:

> "En la excavación y ese es uno de los objetivos que debe tener el experto que excava que es evaluar la fosa inicial para saber si la fosa fue perturbada o alterada, para ilustración que es perturbar es que existiendo la fosa alguien una persona llega y actúa sobre la fosa, excava la altera de una manera a eso le llaman alterar y perturbar es si algún animal ha hecho lo proprio es decir a alterado la situación **eso se hizo y la información que se obtuvo era que esa fosa no había sido ni alterada ni perturbada**".[552]

En relación con esta "hipótesis" introducida a través del perito del Estado, debe igualmente concluirse que los expertos que realizaron las exhumaciones, pudieron determinar que la fosa común no había sido alterada o perturbada, por lo cual la duda que se pretende introducir es contraria a lo probado y establecido.

e) Todos los exámenes realizados sobre todos los cuerpos de la fosa común descartan que entre ellos estén los desaparecidos

En relación con este aspecto ha señalado el perito del Estado que *"desafortunadamente no tengo la cifra concreta, pero la Fiscalía la tiene, pero digamos que de 90 adultos que exhumaron pues han identificado como cerca de 7 u 8 han identificado, pueden haber bastantes cuerpos, o por lo menos las muestras en custodia de la entidad, de la Fiscalía.* ***Todavía hay muchos esfuerzos por hacer, dependiendo de la tecnología y desarrollo futuro que tengamos****"*.

Esta afirmación tiene como propósito generar dudas en relación con el proceso de reconocimiento de los cadáveres depositados en el cementerio del sur y la posibilidad remota de que los mismos puedan llegar a corresponder a quienes fueron objeto de desaparición forzada durante los hechos del Palacio de Justicia, lo cual se hace desconociendo las actividades adelantadas por la Fiscalía General de la Nación.

[552] Juzgado 55 Penal del Circuito Especializado, proceso 2011-0300 seguido contra Edilberto Sánchez Rubiano y otros integrantes del B-2, declaración de Carlos Valdés, sesión de 15 de marzo de 2012, Anexo 47.

Al respecto, Yolanda González López, integrante del Laboratorio de Genética de la Fiscalía General de la Nación ha precisado:

> "En total se exhumaron 90 cuerpos adultos, en reducción esquelética, 49 de individuos infantiles miembros amputados y 18 miembros sin articulación anatómica. Esta es la información que nos pasa el grupo de identificación. Revisando los archivos que reposan en el Laboratorio ya de ADN específicamente se encuentra que según los informes emitidos en el años 2001, 2002, 2003 y 2010 por el grupo de genética se han realizado análisis de ADN a 90 actas que se relacionan. ¿No sé si sea necesario decir en cuales actas? Bueno de la 1 a la 23, de la 25 a la 32, de la 34 a la 80, de la 82 a la 93. En total, 90 actas.
>
> En este punto, de acuerdo con los informes presentados por el laboratorio de genética se practicó cotejo genético a 90 cuerpos. No se practicó prueba genética a los siguientes cuerpos: esqueleto numero 19, por corresponder a una tibia y peroné ligados a un fémur con corte en tercio distal, es decir, es un miembro amputado, probablemente en el caso de víctima de Armero, Tolima. No se hizo tampoco ADN a los esqueletos número 24 y 33, por corresponder a individuos infantiles. No se hizo ADN al esqueleto número 81 por corresponder a múltiples fragmentos óseos con huellas de incineración, que no fue posible su individualización. Según los informes de genética también emitidos en el año 2001, 2002, 2003 y 2010 ahí vuelvo a decir que se analizaron 90 partes en este caso las que mencioné anteriormente".[553]

En el mismo sentido el declarante Carlos Bacigalupo preciso en audiencia pública ante la CorteIDH que:

> "Fue excavada esta fosa por el CTI en el año 98 y se recuperaron un total de 90 cuerpos, estos 90 cuerpos fueron sometidos a análisis bio-antropológicos y posteriores análisis e investigaciones determinaron que se podía identificar a 12 de estas personas de manera indiciaria a través de un método que se denomina 'reconstrucción facial', 11 de estas personas eran guerrilleros y 1 correspondía al civil René Francisco Acuña, del cual ya habíamos hablado, 5 de estos cuerpos fueron entregados y 6 permanecen hasta ahora en poder del CTI, esto además fue sometido todo el conjunto de restos a análisis genéticos en 90 casos, en 88 se logró recuperar el ADN que lograra comparar con las muestras de los familiares y en 2 de estos no fue posible".

Teniendo en cuenta las pruebas de ADN y ADN mitocondrial practicadas en laboratorios del CTI de la Fiscalía General de la Nación, que se hicieron con la asesoría de la Universidad de Granada, Carlos Bacigalupo concluyó:

[553] Juzgado 55 Penal del Circuito Especializado, proceso 2011-0300 seguido contra Edilberto Sánchez Rubiano y otros integrantes del B-2, c.11, fl. 297, declaración de Yolanda González López15 de marzo de 2012, Anexo 237

> "Los desaparecidos del Palacio de Justicia no se encuentran dentro de los restos que fueron exhumados, e inhumados inicialmente en la fosa del cementerio sur, las 7 personas de la cafetería, 3 visitantes ocasionales y la de Irma Franco no están en la fosa (…) todas las evidencias apuntan a que no están en la fosa, y tienen que estar en otro lugar, ya esto es la evidencia que se ha analizado, además matemáticamente corroborado".

En relación con este aspecto, es su testimonio ante la Corte, precisó Ángela María Buitrago:

> "Se ha contado desde el año 1998 con exhumaciones que fueron objeto de prueba de ADN. En el momento se exigía la prueba de ADN y se confirmó a través de esta prueba de ADN que había unos cuerpos que habían sido inhumados en una fosa y que de esa cosa no había ninguna característica que permitiera validar positivamente la existencia de los restos de estas personas desaparecidas.
>
> Y dos, se ha realizado y no quiero ser imprecisa pero voy a tratar de recordar las fechas en particular, un segundo examen que se hace en el 2005… perdón, en el 2010 con fundamento ya en las audiencias que estamos realizando, en donde se vuelve al mismo recorrido y a la misma conclusión categórica de los peritos: no hay ningún rastro de los desaparecidos del Palacio de Justicia.
>
> Y tres, el informe y el ADN que se entrega el año pasado por Medicina Legal, que es entidad del estado adscrita a la Fiscalía General de la Nación, en donde vuelve y se reconfirma que no hay restos de los desaparecidos del Palacio de Justicia. Una aclaración pertinentísima: solamente se encuentra un rastro de una persona que también aparecía como desaparecía del Palacio de Justicia que es Ana Rosa Castiblanco y sobre esa base y con ayuda también de Medicina Legal española, se conceptúa que Ana Rosa Castiblanco está identificada y por esa razón en el año 2004 se entrega a los familiares los restos de Ana Rosa Castiblanco. Posterior a ello todos los dictámenes han arrojado completamente un resultado negativo frente a la posibilidad de que existan desaparecidos del Palacio de Justicia".

Resulta insólito que habiendo sido realizadas pruebas técnicas para reconocimiento e identificación de restos óseos por la Fiscalía General de la Nación, con elevados estándares de control, idoneidad y calidad, con el tipo de muestras existentes en el campo de la genética, se pretenda argumentar que se hace necesario esperar a los desarrollos de la tecnología y la ciencia, de los que ni siquiera se informa en qué consisten, en donde se trabaja en ello y cuáles son las expectativas razonables de superar el 99.98% de certeza que arrojan hoy las pruebas de ADN.

La Juez 51 Penal del Circuito de Bogotá, al dictar sentencia condenatoria en contra del General (r) Jesús Armando Arias Cabrales precisó:

> "En todo caso, lo acaecido con la señora CASTIBLANCO es válido para resaltar que a pesar de que para la fecha en que fue identificada, habían sido sometidos a estudio solamente 28 cuerpos, la investigación pertinente continuó, y utilizando técnicas de avanzada se lograron examinar y someter a los correspondientes análisis todos y cada uno de los demás fragmentos óseos recuperados en la excavación de la fosa común a la que se hizo referencia al principio de esta argumentación, labor para la que no fue obstáculo su estado de calcinación, habiéndose recibido en el desarrollo de este proceso, paulatinamente, los resultados de la tipificación molecular y cotejo de restos.
>
> Ahora bien, el CTI utilizó como metodología la clasificación de los perfiles genéticos de las muestras de ADN aportadas por cada uno de los familiares, los que posteriormente cotejó con las muestras extraídas orgánicamente a los fragmentos óseos, utilizando para ello el método QUANTIFILER, con el cual logró excluir en un índice de 99.9% que el material explorado perteneciera a los hoy desaparecidos"[554].

El Estado pretende que se dé a los desaparecidos el carácter de extraviados, hasta tanto la tecnología y la ciencia despejen el 0.02% de duda que dice tener, es decir una duda inexistente. Esta actitud del Estado, que desconoce las conclusiones a las que han llegado los tribunales y autoridades internas, ha resultado en una afectación grave, no sólo de la dignidad de las víctimas, sino del esfuerzo de sus propios funcionarios del aparato judicial e investigativo.

Conclusión

Por tanto, tal y como ha quedado acreditado en las secciones anteriores, esta Honorable Corte cuenta con los elementos necesarios para considerar como hechos probados, que Carlos Augusto Rodríguez Vera, Cristina del Pilar Guarín Cortés, Héctor Jaime Beltrán Fuentes, Bernardo Beltrán Hernández, Gloria Estella Lizarazo Figueroa, David Suspez Celis, Luz Mary Portela León, Norma Constanza Esguerra, Gloria Anzola de Lanao, Lucy Amparo Oviedo Bonilla e Irma Franco Pineda, estaban al interior del Palacio de Justicia al momento de la toma, y que los mismos fueron desaparecidos forzadamente tras salir con vida del Palacio. De igual modo, que Ana Rosa Castiblanco se encontraba al interior del Palacio al momento de su muerte, que su cuerpo no apareció sino hasta 16 años más tarde, y que hasta la fecha no se han esclarecido las circunstancias de su muerte. Igualmente, la prueba permite concluir, que todas las víctimas estuvieron en todo momento bajo custodia del Estado durante y tras la toma, y que con excepción de Ana Rosa Castiblanco no han aparecido ni vivas ni muertas hasta el día de hoy.

[554] Juzgado Penal del Circuito, proceso 2009 0203, sentencia de primera instancia, 28 de abril de 2011, pág. 257. Anexo 388

E. Actuaciones estatales

En el entendido de que el Estado colombiano no controvierte la mayor parte de las actuaciones judiciales incluidas en el Informe de Admisibilidad y Fondo de la Comisión y el ESAP de los Representantes, nos remitimos a los mismos y a continuación destacaremos los aspectos en controversia, cuyas consecuencias jurídicas serán abordadas nuevamente en la sección de fundamentos de derecho relativa a la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención.

Previamente quisiéramos señalar que la reciente decisión del Fiscal General de la Nación adoptada el 18 de octubre del presente año[555], mediante la cual asigna especialmente la investigación de los hechos del presente caso a la Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia con el fin de que continúe con las mismas, si bien puede significar a futuro la posibilidad de explorar nuevas líneas de investigación y consolidar comunidad de prueba en los diferentes hechos que se investigan, es tardía y por lo pronto no remedia los vacíos investigativos, obstrucciones judiciales y falta de investigación de la mayoría de los responsables de las violaciones cometidas como detallaremos a continuación.

1. Investigaciones Penales

A continuación analizaremos las investigaciones penales que se han adelantado en el siguiente orden: 1) Investigaciones penales relacionadas con las víctimas de desaparición forzada, 2) Investigaciones penales relacionadas con las víctimas de tortura, 3) La investigación penal por torturas y ejecución extrajudicial del Magistrado Carlos Horacio Urán y finalmente 4) El pacto de silencio.

a) En relación con las víctimas de desaparición forzada

La investigación penal por la desaparición forzada de los 7 empleados de la cafetería, 3 visitantes ocasionales y la integrante del M-19 Irma Franco Pineda ha tenido las siguientes dificultades que caracterizan su inefectividad.

(1) Modificación de la escena del crimen

Está demostrada la actuación deliberada de la jurisdicción penal militar como mecanismo para obstruir la investigación. Sobre el particular la sentencia del Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá contra el coronel ® Plazas Vega indicó que la remoción de cuerpos fue una maniobra de las autoridades castrenses:

[555]Fiscal General de la Nación, resolución 0 3753 de 18 de octubre de 2013.

> "Sobre el punto el ex presidente BELISARIO BETANCUR sostuvo que el levantamiento de cadáveres quedó *"en manos de las autoridades militares y judiciales respectivas",* corroborando además que soldados del Ejército Nacional y miembros del cuerpo de Bomberos lavaron los cuerpos, les quitaron la ropa y los apilaron en el primer piso del Palacio de Justicia, actividad que dice, *"consideré siempre un error",* pero que en un análisis producto de la sana crítica, hizo parte de una maniobra castrense para desviar la investigación, destruir la evidencia, apoderarse de la misma y evadir responsabilidades –tal y como aconteció *Vgr.* con los documentos personales del magistrado URÁN–, sin que sea posible explicar de otra forma la extralimitación del general ARIAS CABRALES, cuyo conocimiento, experiencia e instrucción académica lo obligaban a proteger, aislar y conservar la escena de los hechos, con el fin de custodiar debidamente las pruebas, para evitar que desaparecieran o fueran contaminadas."[556]

A esta misma conclusión llegaron el Tribunal Superior de Bogotá[557] y el Consejo de Estado[558].

> "circuló en los medios que el M-19 había decidido rescatar los cadáveres de sus compañeros muertos en el Palacio de Justicia, y que habría una segunda operación en ese sentido (...) que el M-19 había tomado la decisión de ir a rescatar esos cadáveres y hay personas que consideran que todas estas irregularidades que pudo haber en el levantamiento de los cadáveres, en el manejo de los cadáveres obedeció a que la fuerza pública quería concentrarlos en un sitio, no tener los cadáveres regados en los demás pisos con el fin de evitar ese segundo operativo (...)"[559]

Sobre el manejo de la escena de los hechos, el perito Carlos Bacigalupo indicó en la audiencia pública que:

> "estuvo marcado por distintos elementos que básicamente podíamos estar resumiendo con el tema de la manipulación de la escena por personal que no estaba autorizado, ni estaba con la capacitación necesaria ni con la experiencia que ameritaba el caso, se dio una recuperación indiscriminada de la evidencia ocasionando una pérdida del contexto de origen y una manipulación indebida, al mismo tiempo se dio un manejo inadecuado del levantamiento de los cadáveres, incluso estos fueron lavados en la escena del crimen, esta escena fue objeto de una limpieza para borrar todas las evidencias que hubieran permitido la

[556] Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, sentencia contra el General (r) Jesús Armando Arias Cabrales, 28 de abril de 2011, pág. 317.

[557] Tribunal Superior de Bogotá, proceso 2008-0025, sentencia de segunda instancia en contra de Luis Alfonso Plazas Vega, 30 de enero de 2012, pág 103 y ss. Anexo 361 al ESAP.

[558] *Ver.* Consejo de Estado, Sección Tercera, proceso 12.079, 31 de julio de 1997, actoras: Deborah Anaya Esguerra y Elvira Forero de Esguerra. Ver: Expediente de la CIDH, anexo 73 al Informe 137/11.

[559] Testimonio de Jaime Castro en audiencia pública, 13 de noviembre de 2013.

> determinación por un lado de como se dieron los hechos y además se entorpeció de esta manera las tareas de identificación de las víctimas y el establecimiento de los modos y causas de muerte, ese conjunto de irregularidades permiten sostener que hubo una voluntad orientada a encubrir los hechos y a dificultar las investigaciones posteriores."[560]

(2) Actuación de la jurisdicción penal militar en el juzgamiento de la desaparición forzada de Irma Franco Pineda

El 12 de mayo de 1992, el Comando de la Fuerza Aérea – COFAC, dictó resolución mediante la cual cesó procedimiento a favor del coronel Edilberto Sánchez Rubiano, por la desaparición de Irma Franco Pineda "por no haber intervenido en él y en consecuencia no podérsele endilgar responsabilidad penal"[561]. Posteriormente, el COFAC ordenó compulsar copias con destino al Juez 41 de Instrucción Penal Militar adscrito a la Armada Nacional, con sede en el Batallón de Fusileros de Infantería de Marina Nº 7, de esta Guarnición, para que "prosiga la investigación en AVERIGUACION DE RESPONSABLES con respecto al delito POR ESTABLECER en razón del desaparecimiento de la insurgente IRMA FRANCO PINEDA"[562]. El 22 de octubre de 1993, el Tribunal Superior Militar ordenó que se continuara indagando por la suerte de Irma Franco Pineda[563].

El 27 de junio de 1994, el almirante Luis Alberto Rodríguez declaró que no existía mérito para la convocatoria de un Consejo Verbal de Guerra para juzgar la conducta de los sindicados y ordenó cesar todo procedimiento en su favor.[564] El 3 de octubre de 1994, el Tribunal Superior Militar, confirmó la providencia, absolviendo de toda responsabilidad al coronel Edilberto Sánchez Rubiano por la desaparición de Irma Franco Pineda[565].

En suma, la intervención de la jurisdicción penal militar en la investigación de desaparición forzada de Irma Franco Pineda impidió la actuación de la justicia ordinaria, ya que la decisión hizo tránsito a cosa juzgada. Por esta razón el juicio que se adelanta contra el coronel Sánchez no incluye los hechos relacionados con la desaparición forzada de la guerrillera Irma Franco Pineda.

---

[560] Declaración informativa de Carlos Bacigalupo Salinas en audiencia pública, 12 de noviembre de 2013.

[561] Ibídem, puntos resolutivos cuarto y quinto.

[562] Ibídem, puntos resolutivo sexto.

[563] Fuerzas Militares de Colombia, Tribunal Superior Militar, quinta sala, decisión del 22 de octubre de 1993. En: Unidad Nacional de Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia, radicado 9755-4, cuaderno anexo 64, fls. 539-563, Anexo 192 al ESAP.

[564] Comando General Fuerzas Militares, Jefatura Estado Mayor Conjunto, juzgado especial de primera instancia, providencia por medio de la cual cesa todo procedimiento, 27 de junio de 1994. En: Unidad Nacional de Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755, cuaderno anexo 67, fl. 141. Anexo 60 al escrito de los peticionarios del 9 de julio de 2008. Anexo 41 al informe 137/11 de la CIDH

[565] Fuerzas Militares de Colombia, Tribunal Superior Militar, providencia que resuelve la consulta frente a la decisión del Juez Especial de Primera Instancia, 3 de octubre de 1994. En: Unidad Nacional de Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755, C. Anexo 67, fl. 267-301. Anexo 191 al ESAP.

(3) Inactividad procesal

Durante dieciséis años no hubo investigación en la justicia ordinaria encaminada a esclarecer lo ocurrido con las víctimas desaparecidas. Ssolo hasta el 22 de agosto de 2001, por gestión de las víctimas, el Fiscal Especializado CTI Nacional, dispuso adelantar investigación previa por el delito de desaparición forzada bajo el radicado 54.315. No obstante, fue sólo hasta el 5 de octubre de 2005 cuando fue expedida la resolución 0-3660, por medio de la cual el Fiscal General de la Nación asignó la competencia de la investigación a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario[566], que por primera vez se inician indagaciones serias encaminadas a establecer los responsables de la desaparición forzada.

(4) Retardo injustificado

La investigación penal por la desaparición forzada ha tardado más de 28 años desde la ocurrencia de los hechos, y más de 13 años desde que fue abierta formalmente la investigación, sin que haya ninguna condena en firme por la desaparición forzada de 11 personas.

La investigación por los hechos de desaparición forzada ha tenido los siguientes resultados en los cuatro juicios que se han iniciado: dos personas condenadas, sin que las sentencias se encuentren en firme (Jesús Armando Arias Cabrales y Luis Alfonso Plazas Vega); cinco personas acusadas y actualmente en juicio, quienes se encuentran libres por vencimiento de términos atribuible al Estado (Edilberto Sánchez Rubiano, Oscar William Vásquez Rodríguez, Luis Fernando Nieto Velandia, Ferney UlmardinCausayá y Antonio Rubay Jiménez Gómez); tres personas acusadas, juzgadas y absueltas, respecto de las cuales se tramita recurso de apelación frente a la sentencia absolutoria (Iván Ramírez Quintero, Fernando Blanco Gómez y Gustavo Arévalo Moreno); una persona llamada para que se investigue su participación (Belisario Betancur Cuartas); y cuatro personas respecto a quienes se ha precluido la investigación (Rafael Samudio Molina, Luis Carlos Sadovnik Sánchez, Rafael Ángel Martínez Gabriel, Luis Eduardo Suarez Parra).

(5) Motivación de colisiones de competencia para investigar la desaparición forzada de 11 personas

Finalmente, en el año 2009 la jurisdicción penal militar nuevamente intervino indebidamente en el caso cuando el 20 de enero de 2009, el Juez Primero de instancia de Divisiones del Ejército, Mayor (r) Mauricio Cujar Gutiérrez, propuso colisión positiva de competencia, en el juicio adelantado en contra del Coronel (r) Plazas Vega como respuesta a la solicitud

[566]Fiscalía especializada ante el CTI Nacional, radicado 54.315. En: Unidad Nacional de Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, C. 2, fls. 206-207. En Anexo 9 al escrito de los peticionarios del 7 de mayo de 2010.

formulada por la defensa[567]. A dicha solicitud se opusieron la Fiscalía General de la Nación[568] y los representantes de la parte civil[569].

El 12 de febrero de 2009, el Consejo Superior de la Judicatura, asignó el conocimiento del proceso al Juzgado Tercero Especializado de Bogotá.

Simultáneamente, la Fiscalía General de la Nación inició una investigación en su contra, el 20 de octubre de 2011, ante el Juez 20 Penal Municipal con función de Garantías, el Fiscal 67 Delegado ante el Tribunal Superior de Bogotá le imputó el cargo de prevaricato por acción, por haber propuesto la colisión positiva de competencias.

El 25 de abril de 2013 el Tribunal Superior de Bogotá condenó a Mauricio Cujar Gutiérrez a 48 meses de prisión como responsable de prevaricato por acción, negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y resolvió que la pena podrá ser cumplida a través de la modalidad de prisión domiciliaria[570].

(6) Inexistencia de investigación penal por la desaparición de Ana Rosa Castiblanco y por las torturas a familiares.

No existe ninguna investigación penal abierta que intente esclarecer las circunstancias de la muerte de Ana Rosa Castiblanco.

Asimismo, no existe ninguna investigación abierta por las torturas a los familiares de los desaparecidos, a pesar de que el 28 de septiembre de 2008, la Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia compulsó copias para que se iniciara la investigación.

La jurisdicción penal militar dejó prescribir la acción penal a favor del Coronel Edilberto Sánchez Rubiano por las torturas a Eduardo Matson y Yolanda Santodomingo como se indicará más adelante.

(7) El Presidente de la República no ha sido investigado por un Tribunal Competente e imparcial

Desde el año 1985 se han iniciado tres investigaciones en la Comisión de Acusaciones de que no han superado la etapa preliminar en la Cámara de Representantes, por los hechos del 6 y 7 de noviembre de 1985. Al respecto la Fiscal Ángela Buitrago indicó en audiencia

[567] Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., solicitud de colisión de competencia, 19 de enero de 2009, radicado 03-2008-025, c. 34, fls 274-298, Anexo 273 al ESAP.

[568] Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., oposición a colisión de competencia, 20 de enero de 2009, radicado 03-2008-025, c. 34, fls. 139-150, Anexo 274 al ESAP.

[569] Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., oposición a colisión de competencia, 20 de enero de 2009, radicado 03-2008-025, C. 34, fls 151-165, Anexo 274 al ESAP.

[570] Tribunal Superior de Bogotá, sala penal, proceso 11001600009220090003700, sentencia de primera instancia contra Mauricio Cujar Gutiérrez, 25 de abril de 2013, anexo 5 al listado definitivo de peritos y testigos presentado por los peticionarios el 24 de junio de 2013.

pública que compulsó copias para investigar la responsabilidad del presidente Betancur pero esta no tuvo resultados:

> "Yo compulso copias para que se investigara al ex presidente Belisario, para que se investigaran las torturas a las personas que habían manifestado los hechos denigrantes, y compulso copias para que se investiguen los casos de torturas de familiares por tanto tiempo… lo que sé es que ni se hizo investigación al presidente Belisario ni a las torturas de desaparecidos y familia, cuando yo salí, estas compulsas se hacen en el año 2007, no hay ningún resultado de esas investigaciones."[571]

En relación con deber de investigar al Alto Mandatario, el Tribunal Superior de Bogotá señaló que:

> "respecto del Presidente BETANCOURT CUARTAS no se ha adelantado ningún juicio penal porque en Colombia, la actividad jurisdiccional queda totalmente atada a las razones políticas y de conveniencia que libre y autónomamente valora el Congreso de la República, lo que lleva a que las posibles tipicidad y responsabilidad de su conducta no hayan sido examinadas por juez alguno hasta ahora y, dado que las normas sobre fuero se mantienen vigentes en la actualidad, no existe pronóstico favorable o razón que permita pensar que ello ocurrirá en el futuro"[572].

Dado que el ex Ministro de Gobierno, Jaime Castro Castro, que compareció como testigo ante la Corte manifestó que el ex Presidente Belisario Betancur Cuartas asumió toda la responsabilidad y el mando de las operaciones, quien además ha reconocido haber sido informado de la captura de asaltantes, es necesario que su responsabilidad sea establecida.

(8) El Consejo de Ministros no ha sido investigado

Pese a la existencia de pruebas que indican que Ministros del Despacho estaban enterados de la liberación de rehenes, de su clasificación de la Casa del Florero y de las medidas adoptadas para censurar la información, que como indicó la Comisión de la Verdad llevaron a la "muerte de la Corte" y de quienes allí se encontraban, hasta el momento no han sido objeto de ninguna investigación.En relación con la responsabilidad de los mismos precisó la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá que

> "en atención al papel que cumplió el Consejo de Ministros frente al asalto del grupo subversivo, así como la solidaridad de sus miembros respecto de las medidas adoptadas y la solución dada a la acción violenta de los días 6 y 7 de noviembre de 1985, se dispone compulsar copia de la sentencia para que la

[571] Testimonio de Ángela María Buitrago ante la Corte IDH, 12 de noviembre de 2013.

[572] Tribunal Superior de Bogotá, Sentencia del 30 de enero de 2012, p. 604. Anexo 391 al ESAP.

Fiscal General de la Nación, dentro de su competencia, determine la responsabilidad penal que eventualmente cada uno de los ciudadanos que oficiaban como ministros frente a los delitos de lesa humanidad a que alude la presente decisión".[573]

(9) La reclusión de los autores en instalaciones militares

Con posterioridad a las sentencias condenatorias en su contra, el General (r) Jesús Armando Arias Cabrales y el coronel (r) Luis Alfonso Plazas Vega, fueron recluidos en las instalaciones de la Escuela de Infantería. En particular, el coronel (r) Plazas Vega ha recibido particulares beneficios, como dictar conferencias a militares y civiles estudiantes de la Universidad Militar, salir del sitio de reclusión y recibir periodistas sin orden judicial[574], salir de fiesta a un club social[575] y tener las mismas condiciones de residencia de un oficial activo[576] de la Escuela.

(10) Falta de investigación de todos los responsables materiales e intelectuales

Las investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación han omitido investigar a responsables materiales e intelectuales de la desaparición forzada de 11 personas. En relación con la estructura del Ejército Nacional que participó de las operaciones, no se ha investigado la responsabilidad de los demás integrantes del Estado Mayor de la Brigada XIII que tuvieron ejercicio de mando durante el desarrollo de las operaciones, en particular del Jefe de Operaciones (B3), Teniente Coronel Luis Enrique Carvajal Nuñez, quien hizo presencia en el área de operaciones, ejerció funciones de control y enlace de comunicaciones, a través de las cuales se impartieron ordenes de desaparecer personas y control perimétrico del Palacio de Justicia.[577] La investigación adelantada no esclareció la responsabilidad en los hechos del Teniente Coronel Luis Eduardo Torres Mesa, quien para el momento de los hechos se desempeñaba como Jefe de Operaciones del Ejército y quien se desempeñaba bajo el mando del General Rafael Samudio Molina, oficial que suscribe el informe del 15 de noviembre de 1985.

---

[573] Ibídem, página 604 y 605

[574] Fuerzas Militares de Colombia, Ejército Nacional, Escuela de Infantería, Acta 0592 del 17 de abril de 2009, trata sobre normas para la custodia y seguridad en exteriores que hace el señor TC. Carlos Julios Infante Ríos director de la Escuela de Infantería al personal de Suboficiales de la seguridad del señor CR Luis Alfonso Plazas Vega.

[575] Tribunal Superior de Bogotá, radicado 2008 00025 09, auto del 10 de junio de 2011, autorización del INPEC para estar en el Country Club en la noche del 11 de junio y madrugada del 12 de junio, Anexo 420 al ESAP.

[576] Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, oficio 003598 del 27 de octubre de 2010. "1º Las habitaciones de los Oficiales en los casinos son diferentes por cuanto el tiempo de construcción y los diseños no son iguales, la que fue asignada al Cr. Plazas es la común de los Oficiales de esa Unidad", Anexo120 al ESAP.

[577] Ibídem, página 501

Las investigaciones tampoco han establecido los niveles de participación y responsabilidad del personal de la Dirección de Inteligencia del Ejército (DINTE) como superior de las acciones del Comando de Inteligencia y Contrainteligencia - COICI, al momento de los hechos, en tanto las comunicaciones radiales que obran en el expediente de la Corte, permiten concluir sobre su participación en el proceso de selección y clasificación de las personas liberadas.

Sobre la participación de agentes de la Policía Nacional y el Departamento Administrativo de Seguridad DAS en los hechos, el Tribunal Superior de Bogotá precisó:

> *"*Igualmente, como quiera que los hechos investigados se imputan a una estructura de poder organizada, acordes con lo expuesto en el fallo de primer grado, se solicita a la Fiscalía General de la Nación, si a bien lo tiene, en el ámbito de su competencia, que proceda a investigar por un concurso de delitos de desaparición forzada al General VÍCTOR ALBERTO DELGADO MALLARINO, Director General de la Policía Nacional, y demás personal de oficiales, incluyendo las unidades de inteligencia que participaron en las acciones de recuperación del Palacio de Justicia que hayan podido tener intervención jurídicamente relevante en estos dos delitos."

Similar determinación tomó respecto del Director del Departamento Administrativo -DAS- y de las unidades que los días 6 y 7 de noviembre de 1985, posiblemente participaron en los interrogatorios y desaparición de rehenes y guerrilleros que salieron con vida del Palacio de Justicia".

Recientemente, a través de la resolución 0 3753 de la Fiscalía General de la Nación, se incluye a cargo de la Fiscalía la obligación de investigar entre otros a:

> "El posible concurso de delitos de desaparición forzada en el que puede estar vinculado el General Víctor Alberto Delgado Mallarino, director general de la Policía Nacional, y demás personal de oficiales incluyendo las unidades de inteligencia que participaron en las acciones de recuperación del Palacio de Justicia, VI. De igual manera respecto al director del Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S. y de las unidades que los días 6 y 7 de noviembre de 1985 posiblemente participaron en los interrogatorios y desaparición de rehenes y guerrilleros que salieron con vida del Palacio de Justicia"[578]

Tampoco se ha investigado la responsabilidad del testigo Edgar Villamizar Espinel quien manifestó en su testimonio de 1 de agosto de 2007 ante la Fiscalía General de la Nación que participó en la desaparición forzada de estas personas[579]. Posteriormente, el señor

[578] Fiscal General de la Nación, resolución 0 3753 de 18 de octubre de 2013.

[579] Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, declaración de Edgar Villamizar Espinel, 1 de agosto de 2007, C 19, fls. 248-251.*Ver:* Expediente de la CIDH, anexo 9 al escrito de los peticionarios de 9 de mayo de 2008.

Villamizar se retractó en una declaración rendida el 23 de mayo de 2011 indicando que había sido suplantado[580]. Por ello, el 23 de febrero de 2012 durante el juicio adelantado por el Juzgado 55 Penal del Circuito de Bogotá en contra de los integrantes del B2, el juez ordenó cotejo grafológico entre las firmas existentes en la declaración rendida ante la Fiscalía General de la Nación, en la declaración rendida ante la Procuraduría, y las firmas recogidas durante el testimonio de febrero de 2012. Los resultados de tal estudio concluyeron que las firmas son "uniprocedentes manuscrituralmente"[581] y que a pesar de que existen diferencias entre las mismas "poseen algunas características de coincidencia y relevancia grafológica, para establecer nexos en la expresión grafica"[582].

Tampoco, se han investigado a los testigos Ignacio Posada Duarte, María Nelfy Díaz, Ariel Sánchez quienes mintieron en las investigaciones y por ello el Juzgado 51 penal del circuito de Bogotá[583] y el Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado[584] ordenaron su investigación.

b) En relación con las víctimas de detención arbitraria y tortura

(1) Intervención indebida de la Jurisdicción Penal Militar en la investigación por las torturas de Eduardo Matson Ospino y Yolanda Santodomingo

En junio de 1986, el Tribunal Especial de Instrucción concluyó la existencia de torturas y malos tratos en contra de Eduardo Matson y Yolanda Santodomingo y compulsó copias para que estos hechos fueran investigados por la jurisdicción penal militar.

El 12 de mayo de 1992, el Comando de la Fuerza Aérea – COFAC, dictó resolución mediante la cual decretó la prescripción de la acción penal y cesó procedimiento a favor del coronel Edilberto Sánchez Rubiano, por los hechos de tortura en contra de Eduardo Matson Ospino y Yolanda Santodomingo[585].

---

[580] Procuraduría General de la Nación, solicitud de protección y denuncia de irregularidades rendida por Edgar Villamizar, 23 de mayo de 2011 en: Juzgado 55 penal del Circuito de Bogotá, proceso 2011-0300, C 10 de juicio, fls 2-5.

581 Cuerpo Técnico de investigaciones – División de Criminalística, estudio grafológico DG – 672741, Bogotá DC, abril 10 de 2012. anexo 12.*Cfr.* Cuerpo Técnico de investigaciones – División de Criminalística, ampliación, aclaración, complementación y adición de estudio grafológico DG – 699843, Bogotá DC, julio 31 de 2012, fl. 5 de 42. anexo 13 al escrito de 17 de marzo de 2013 respuesta a las excepciones preliminares.

[582] Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, grupo de grafología forense. Informe pericial No 280355, Bogotá, 2012-11-17, fl. 6 de 7, anexo 14 al escrito de 17 de marzo de 2013 respuesta a las excepciones preliminares.

[583] Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, 28 de abril de 2011, Causa 2009-203, sentencia de primera instancia, otras determinaciones, Anexo 388 al ESAP.

[584] Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, Radicado 2008-00025 Sentencia contra el Coronel retirado Luis Alfonso Plazas Vega, 9 de junio de 2010, otras determinaciones. Anexo 362 al ESAP

[585] Ibídem, puntos resolutivos cuarto y quinto.

El 22 de octubre de 1993, el Tribunal Superior Militar confirmó la prescripción de la acción penal a favor de Edilberto Sánchez Rubiano frente al delito de torturas contra Eduardo Matson y Yolanda Santodomingo[586]. Tal decisión hizo tránsito a cosa juzgada por lo que el Coronel Sánchez no podrá ser investigado por estos hechos en la jurisdicción ordinaria.

(2) Inactividad en los procesos penales por tortura

Durante más de 26 años, ninguna autoridad adelantó una investigación seria por los hechos de detención arbitraria, malos tratos y torturas, solo hasta 2007, la Fiscalía Cuarta Delegada ante la Corte Suprema de Justicia compulsó copias para que se investigaran estas conductas, orden que dio inicio a una investigación que aun se encuentra en etapa preliminar. En el mismo proceso también se investigan las torturas de las que fue víctima el señor José Vicente Rubiano, sin embargo, desde la apertura formal de la investigación la Fiscalía no practicó pruebas adicionales que permitan esclarecer lo ocurrido. Aun no hay ninguna persona vinculada a la investigación, a pesar de que existe reconocimiento fotográfico de uno de los autores materiales de las torturas a Yolanda Santodomingo. Después de 28 años los hechos permanecen en total impunidad.

(3) Ausencia de investigación de los responsables

Ha quedado establecido que el personal de la Policía Nacional y el Departamento Administrativo de Seguridad conocían con anterioridad los planes del M-19 de ocupar el Palacio de Justicia, que hombres pertenecientes a estas instituciones participaron de las labores de identificación y clasificación de las personas liberadas y adicionalmente que a dependencias de la Policía Nacional fueron conducidos Eduardo Matson y Yolanda Santodomingo, quienes procedieron posteriormente a trasladarlos, sin ningún tipo de registro, al COICI. Hasta ahora ningún funcionario de estas instituciones ha sido investigado por las torturas infringidas a estas personas.

(4) Ausencia de investigación por las torturas a Orlando Quijano

Finalmente, está probado que el señor Orlando Quijano relató las torturas de que fue objeto en su testimonio de 8 de enero de 1986[587] y posteriormente lo hizo en el año 2006, sin embargo no existe ninguna investigación abierta por estos hechos. Situación que fue reconocida parcialmente por el Estado colombiano en su escrito de 2 de diciembre de 2013:

[586]Fuerzas Militares de Colombia, Tribunal Superior Militar, quinta sala, decisión del 22 de octubre de 1993. En: Unidad Nacional de Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia, radicado 9755-4, cuaderno anexo 64, fls. 539-563, Anexo 192 al ESAP.

[587] Juzgado 41 de Instrucción Criminal Ambulante, declaración de Orlando Quijano, 8 de enero de 1986, anexo 364 al ESAP.

"Concretamente el alcance de este reconocimiento se realiza en los mismos términos de las conclusiones de la H. Comisión en el sentido que las autoridades judiciales no respetaron las garantías del plazo razonable por lo que el proceso no ha resultado efectivo, al no cumplir el objeto para el cual fue concebido (...) el Estado considera que las denuncias presentadas por las dos víctimas relatan hechos que no alcanzan el grado de tortura (...) el Estado no considera que la violación al plazo razonable en las investigaciones por estos hechos se haya presentado por las acciones deliberadas de agentes estatales"

c) En relación con la desaparición y ejecución extrajudicial del Magistrado Carlos Horacio Urán

(1) Inactividad en los procesos penales

Aunque desde 1985 la Procuraduría General de la Nación habían llamado la atención sobre las extrañas circunstancias en que se produjo la muerte del magistrado auxiliar Carlos Horacio Urán Rojas, solo hasta el 21 de diciembre de 2007, la Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia compulsó copias para que se investigara la muerte del Magistrado Carlos Horacio Urán, luego de encontrar sus documentos en la bóveda del B-2.

(2) Obstrucción a la investigación

El 23 de abril de 2008, la investigación fue asignada especialmente a la Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia quien 12 de enero de 2010, dos años después de esta compulsa de copias, avocó el conocimiento de la investigación por los delitos de "asesinato, genocidio, tortura y desaparición forzada" considerando que de acuerdo a la normatividad internacional estos constituyen crímenes de lesa humanidad y por lo tanto la investigación no había prescrito[588].

El 31 de agosto de 2010, como resultado de la investigación adelantada la fiscalía ordenó vincular mediante indagatoria a los generales (r) Jesús Armando Arias Cabrales, Carlos Alberto Fracica Naranjo y Rafael Hernández López[589], como consecuencia de esta decisión el Fiscal General de la Nación encargado Guillermo Mendoza Diago mediante resolución 0-1964 relevó a la Fiscal Ángela María Buitrago de la investigación por el homicidio del Magistrado Urán argumentando ineficacia en su actividad como Fiscal en otros procesos, a pesar de que días antes el Consejo Superior de la Judicatura había señalado que esto no era cierto, pues tenía una carga laboral elevada que le impedía realizar más actividades en otros procesos.

[588] *Cfr.* Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 11.909, resolución de apertura de la investigación previa, 12 de enero de 2010.

[589] Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 11.909, C 5, fls. 91-118, anexo XX

Desde entonces han transcurrido más de 3 años y dicha investigación aún se encuentra en etapa sumarial investigando la participación de 3 generales que se encuentran vinculados a la investigación desde el año 2010 y cuya situación jurídica no se ha definido.

d) Existencia de un pacto de silencio, amenazas a víctimas y operadores judiciales

El 9 de junio de 2010, la Juez Tercera Especializada de Bogotá, al dictar sentencia condenatoria en contra de Luis Alfonso Plazas Vega resaltó:

> "Ahora, si bien las amenazas, seguimientos, instigaciones a testigos, etc., tuvieron mayor incidencia momentos después de la ocurrencia de los hechos, ya que, entre otras cosas, no hay que olvidar que los militares, que en la actualidad están siendo investigados, para esa época ostentaban poder y mando al interior de la milicia, lo cierto es que, hechos tan luctuosos como los narrados en precedencia, a la fecha, siguen aconteciendo con el único fin de callar la verdad del fatídico episodio acaecido en el Palacio de Justicia".

La Comisión de la Verdad señaló tanto en su informe preliminar como en su informe final que existía un pacto de silencio para garantizar la impunidad de los hechos ocurridos el 6 y 7 de noviembre de 1985.La garantía para que el pacto de silencio continúe ha sido la existencia de amenazas, hostigamientos y atentados en contra de los familiares de los desaparecidos, las victimas, los testigos y los funcionarios judiciales:

e) Amenazas y hostigamientos

Desde noviembre de 1985, los familiares de las víctimas desaparecidas y las víctimas de tortura, fueron objeto de llamadas telefónicas, advertencias directas, a través de las cuales se les hacía saber que sus seres queridos estaban siendo torturados o se les pretendía inhibirlos para indagar por el paradero sus familiares[590]. Entre los familiares que han denunciado hechos amenazantes se encuentran Héctor Jaime Beltrán[591], Mario Beltrán[592], Luz Dary Samper Bedoya[593], Jorge Franco Pineda[594] Ana María Bidegain de Urán[595], René

[590] Ver, Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, declaración de Enrique Alfonso Rodríguez Hernández, 16 de febrero de 2007, C. 12, fls 73-77. Anexo 570 al ESAP

[591]Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, declaración de Héctor Jaime Beltrán, 20 de febrero de 2006, C 5, fl. 38. Anexo 574 al ESAP.

[592] Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, declaración de Mario Beltrán Fuentes, 10 de abril de 2006, C 5, fl. 121 a 126.

[593] Juzgado Noveno de Instrucción Criminal, declaración de Luz Dary Samper Bedoya, 21 de diciembre de 1985. En: Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, cuaderno anexo 88, fl. 339-344. Anexo 572 al ESAP.

[594]Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, declaración de Jorge Franco Pineda, 14 de agosto de 2006, c6, fls, 80-86.ANexo 575 A al ESAP.

Guarín[596]. Yolanda Santodomingo[597]. Al respecto, la doctora Ana María Bidegain manifestó en audiencia pública que se vio obligada a irse del país como consecuencia de las presiones que vivió:

> "Teníamos planeado salir a vacaciones para el Uruguay libre, después de la Dictadura en el 85, entonces cuando iba a salir, un amigo jesuita me entregó una carta y me dice que no la lea hasta que no esté en Uruguay, había mucha tensión, además yo recibo un testimonio de un Magistrado que me dice –que no que él había muerto adentro-, yo trato de aceptar esa versión de él y quedarme con esa versión, pero en la carta del jesuita dice que a él lo ejecutó el ejército, y entonces incluso me acompañan de Procuraduría al avión (…).
>
> Vine con un apoyo de Uruguay como agregada cultural, porque en el 86 empecé a recibir en la Universidad de los Andes, una visita varias veces, de una persona que decía ser militar, que trabajaba con la escuela de guerra, invitándome a ver clases y hablándome después, como yo dije que no, hablándome que iban a correr ríos de sangre en Uruguay y un poco lo que pasó un poco con el paramilitarismo, él me lo describió, después en un coctel, me encontré otra vez con el Gral. Mejía, y entonces le comenté, le dije mire me ha dado mucho susto, -no, no, no, no te preocupes, no pasa nada, como te vas a asustar, no pasa nada-, me di cuenta que él lo conocía perfectamente, entonces ahí fue que me dio pavor, entonces me fui para los EE.UU. con mis cuatro hijas…"[598].

Del mismo modo, Yolanda Santodomingo en su testimonio ante la Corte manifestó que aun tenía temor por lo que le pudiese pasar: "Yo fui perseguida, mi familia y yo pedimos que por favor, yo no he dicho nada en contra de nadie, yo solo he dicho lo que a mí me pasó, mi familia no tiene por qué pagar nada, yo le pido a la Corte, ayúdenme a proteger, le pido a la Corte la verdad, le pido a la Corte que se esclarezca todo, justicia y que se respeten los derechos humanos de todo, yo no tengo vida (…) Sí temo represalias por la declaración que acabo de surtir en el juicio"[599].

Varios de los testigos que declararon ante diferentes autoridades judiciales sobre los hechos ocurridos el 6 y 7 de noviembre de 1985, también fueron amenazados, a saber César

---

[595]Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, declaración de Ana María Bidegaín de Urán, 22 de febrero de 2007, C. 12, fl. 157, Anexo 27 al ESAP.

[596]El Espectador. "René Guarín: `si, fui guerrillero'" 22 de agosto de 2010. En: http://www.elespectador.com/impreso/judicial/articuloimpreso-220457-rene-guarin-si-fui-guerrillero. Documental La Toma, tiempo 1:08.40, Anexo 379 al ESAP.

[597] Unidad Nacional de Fiscalía, Fiscalía Cuarta Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, radicado 9755-4, declaración de Yolanda SantodomingoAlbericci, 1 de agosto de 2006, Cuaderno 6, folio 53, Anexo 20 al ESAP.

[598]Testimonio de Ana María Bidegain ante la Corte IDH, 12 de noviembre de 2013.

[599]Testimonio de Yolanda SantodomingoAlbericci ante la Corte IDH, 12 de noviembre de 2013.

Sánchez Cuesta[600], Edgar Villamizar Espinel[601], Marlio Quintero Pastrana[602]. A su vez, el periodista Herbín Hoyos Medina manifestó que recibió amenazas después de haber difundido las comunicaciones radiales sostenidas entre integrantes del Ejército Nacional, durante los días 6 y 7 de noviembre de 1985[603]

Por otro lado, el abogado Eduardo Umaña Mendoza había asumido la representación de las víctimas a los pocos días de sucedidos los hechos del Palacio de Justicia fue asesinado 18 de abril de 1998, cuando se encontraba en su oficina en la ciudad de Bogotá[604]. El señor César Rodríguez indicó en audiencia pública que:

> "Eduardo Umaña Mendoza nos acompañó (…) fue nuestro apoderado desde finales de 1985 y nos acompañó en los procesos judiciales hasta abril de 1998, cuando fue asesinado, el proceso de exhumación que había sido una de sus banderas fundamentales para poder lograr esclarecer la situación de los desaparecidos, solo se inicio en junio de ese año, después de que él fue asesinado"[605].

Asimismo, también denunciaron amenazas y hostigamientos en su contra funcionarios judiciales como la jueza María Stella Jara[606], la Fiscal Ángela María Buitrago, el Procurador Alfonso Gómez Méndez. Al respecto la doctora Buitrago indicó en audiencia pública:

> "La juez Jara que fallo y produjo la sentencia contra el Coronel Luis Alfonso Plazas Vega, tuvo que salir del país. Pero independientemente de eso, se han

---

[600] Unidad Nacional de Fiscalías, Fiscalía Cuarta Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, radicado 9755-4, declaración de César Sánchez Cuesta, 19 de septiembre de 2007, Cuaderno 12, DVD Marcado como Ítem 80-67J3, "Transfer oficio fl. 301 c. # 12. Informe No. 337123, 19-04-07". Anexo 89 al ESAP.

[601] Unidad Nacional de Fiscalía, Fiscalía Cuarta Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, radicado 9755-4, informe del investigador Pablo Vásquez, -informe número 426044-, de fecha 17 de octubre de 2008, Cuaderno 33, folio 165. Ver también informe 427706, del 28 de octubre de 2008.Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, radicado 2008 00025, declaración de Héctor Calderón Parra, sesión de audiencia pública de 19 de agosto de 2009, Anexo 59 al ESAP.

[602] Juzgado 55 Penal del Circuito Especializado, proceso 2011-0300, declaración de despacho comisorio al Juzgado Segundo del Circuito de Neiva, 16 de abril de 2010. Minuto 01:06:09 y ss, Anexo 246 al ESAP.

[603]Unidad Nacional de Fiscalía, Fiscalía Cuarta Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, radicado 9755-4.declaración de José Herbin Hoyos, 7 de diciembre de 2007, Cuaderno 25, folio 275. Anexo 168 al ESAP.

[604] Centro de Memoria, Paz y reconciliación, Palacio de Justicia: "El valor de la terquedad", 9 de junio de 2010. Disponible en: http://www.centromemoria.gov.co/noticias/1-latest-news/409-palacio-de-justicia-qel-valor-de-la-terquedadq . Documental "La Toma", Angus Gibson y Miguel Salazar, Anexo 86 al Informe 137/11 de la CIDH.

[605]Testimonio de Cesar Rodríguez ante la Corte IDH, 12 de noviembre de 2013.

[606] Juzgado 3 penal del circuito especializado de Bogotá, proceso 2008-0025 contra Luis Alfonso Plazas vega, sesión de audiencia pública, 6 de agosto de 2009, Anexo 194 al ESAP.Caracol radio, "Cronología de las presiones y amenazas contra la juez María Stella Jara", 4 de septiembre de 2009. Disponible en: http://www.caracol.com.co/noticias/judicial/cronologia-de-las-presiones-y-amenazas-contra-la-juez-maria-stella-jara/20090904/nota/873407.aspx, CIDH, Informe anual de 2010, "Medidas cautelares otorgadas por la CIDH durante el año 2010", OEA/Ser.L/V/II., Doc. 5 corr. 1, 7 marzo 2011.Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, comunicado de prensa "Alta Comisionada de la ONU saluda la histórica sentencia sobre desapariciones forzadas en Colombia", 11 de junio de 2010.

> generado las amenazas a través de una evaluación permanente en el tema de riesgo frente a las actividades que realizamos, pero independientemente, hay otros funcionarios que también han recibido amenazas. (...) ella misma hizo las declaraciones en Audiencia Pública cuando yo era Fiscal del caso y sale también a pedir protección al Estado colombiano, y posteriormente a raíz de todo esto sale un comunicado en prensa que la Juez Jara tuvo que salir del país, que posteriormente regresó pero que sigue con temas de presión. (Yo recibí amenazas) todas esas amenazas fueron entregadas a la Fiscalía General de la Nación, llegaban directamente y ese es un tema que se puede comprobar que una página que pertenecía a una Institución del ejército, así que yo pasó un derecho de petición al Ministro, porque hay un documento que publican en la página del Ministerio de Defensa, hace algunos años, no en esta oportunidad y sobre esa base hay alguien que dice que pertenece a las fuerzas militares, la foto es muy diciente, un francotirador hablando en contra mía en el documento y yo pido o solicito si efectivamente eso es oficial o que ha pasado, dicen que cuelgan algunos artículos en la página y que por lo tanto no pueden dar razón de ello, independientemente, esto está bajo información permanente de las personas que han asumido en la Fiscalía General de la Nación mi caso, y sobre esa base yo he denunciado permanentemente también acosos a través de afirmaciones que he tenido que enfrentar con miembros de las fuerzas militares en retiro o activos que directamente como consta, un Coronel me amenazó en la Audiencia de Plazas que fue objeto de investigación y no sé en qué resultado esté".[607]

Adicionalmente, se han argumentado otros mecanismos para evitar la investigación y sanción de los responsables. Días después de haber llamado a tres generales a indagatoria por la ejecución extrajudicial del magistrado Carlos Horacio Urán el Fiscal General de la Nación (e) pidió su renuncia a la entonces Fiscal Cuarta Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, Ángela María Buitrago, decisión motivada en supuestas razones de morosidad en el cumplimiento de sus funciones a pesar de que el Consejo Superior de la Judicatura había señalado que tenía una carga laboral desproporcionada [608].

f) Labores de obstrucción y ocultamiento de pruebas

En el proceso judicial se extraviaron, ocultaron y la destruyeron pruebas relevantes para la investigación, entre ellas se encuentran la incineración del Plan Tricolor del cual solo fue posible obtener apartes[609] de documentos relativos a labores de inteligencia del año 1985[610]

[607] Testimonio de Angela María Buitrago Ruiz ante la Corte IDH, 12 de noviembre de 2013.

[608] Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), Carta Enviada al Presidente de Colombia Juan Manuel Santos, 7 de septiembre de 2010. Disponible en: http://cejil.org/categoria/pais/colombia?page=1

[609] Actas de incineración de documentos N° 00038/88 registrada al folio N° 035 del 09 – MAR-88 y N° 00045/90, registrada al folio N° 080 del 29- MAR-90. En: Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, c. anexo 1, Fl. 182.

[610] Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, inspección judicial al archivo de la central de inteligencia militar del ejército, 29 de diciembre de 2008, C. 43, fls. 18-22.

y de prendas vinculadas a actas de levantamiento[611]. Es importante recordar lo que sobre este aspecto manifestó la doctora Ángela Buitrago en su testimonio ante la honorable Corte:

> "Señores Magistrados, no existían videos reportados dentro de esas investigaciones y que en la investigación del juzgado 30 ascendían a más de 75 videos que desaparecieron y cuando yo asumo la investigación, no existen esos videos y posteriormente también fueron desaparecidas las grabaciones entre comunicaciones de militares y las grabaciones que se habían reportado en un audio en particular que hacían unas menciones sobre los desaparecidos del Palacio de Justicia y sobre el traslado a unidades tácticas, la labor de inicio frente a ese momento entonces es recuperar todo este material que obliga a que en el año 2005 se recorran todas las cadenas radiales y televisivas nacionales e internacionales en particular España y Francia, para poder lograr el material que en particular después del año 2005 empieza a ser objeto de prueba para efectos de empezar a saber qué pasó con los desaparecidos del Palacio de Justicia"[612]

Igualmente, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá afirmó que la labor probatoria se tornó difícil debido a que:

> "por un lado, acompañaron la operación militar desplegada por la Brigada XIII; y, por otro, se pudieron verificar con posterioridad a la ocurrencia de los hechos, entre las cuales cabe destacar las siguientes: *i)* la utilización de medios de comunicación cuyas frecuencias no podían ser interceptadas, lo que garantizó a las fuerzas del orden la total reserva respecto de la trasmisión de directrices determinantes, entre las que se puede destacar la denominada *"misteriosa 77"*; *ii)* las amenazas e instigaciones de que fueron víctimas varios de los testigos dentro de este proceso; *iii)* el manejo irregular de la escena del crimen por parte de los miembros de la fuerza pública; *iv)* no dejar registro del ingreso a la Casa Museo del 20 de Julio y a guarniciones militares de un grupo de sobrevivientes que en su momento fueron catalogados de *"especiales"* o *"sospechosos"*; *v)* manifestaciones emanadas de altos mandos militares que no correspondían a la verdad de lo acontecido y que buscaban desorientar la actividad de la administración de justicia; *vi)* el paso del tiempo en el que se hizo más que evidente la inoperancia de la administración de justicia a partir de la ocurrencia de los hechos, año 1981, hasta la apertura formal de la investigación, año 2001; *vii)* el evidente pacto de silencio imperante en el devenir de la actuación.
>
> De todo lo analizado en precedencia, el Juzgado considera que, es de concluir, razonablemente, que, en efecto, las amenazas o instigamientos que sufrieron los familiares de las víctimas, los testigos, y en general, las personas que se encontraban adelantando labores de búsqueda respecto de los once civiles desaparecidos, o que pretendían esclarecer la verdad de los hechos, constituyen

[611] Actas de incineración de elementos (ropa) correspondientes a las actas de levantamiento N° 1109, 1130 y 1114. En: Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema DE Justicia, proceso 9755-4, c. anexo 65, Fls. 38-46.

[612] Testimonio de Angela María Buitrago Ruiz ante la Corte IDH, 12 de noviembre de 2013.

un común denominador, el cual se halla plenamente acreditado en el plenario y, en consecuencia, debe ser tenido en cuenta, en primer lugar, como un factor determinante, al realizar la valoración y el análisis, individual y conjunto, de las declaraciones, teniendo en cuenta y diferenciando las que fueron ofrecidas en la época de los hechos, de las rendidas en la actualidad; y en segundo término, como se verá en los acápites de materialidad y responsabilidad, se tendrá como un indicio claro de la finalidad perseguida por las Fuerzas Militares, de que no se investigara ni se llevaran a cabo gestiones encaminadas a la búsqueda de los desaparecidos y el esclarecimiento de los hechos."[613].

g) Manifestaciones públicas de altos funcionarios

Finalmente, una vez fue proferida las sentencia de primera instancia en contra del Coronel ® Luis Alfonso Plazas Vega se presentaron manifestaciones de altos funcionarios del gobierno nacional, entre quienes se encuentran el Presidente de la República y dos de sus ministros[614], y altos mandos militares [615] cuestionando el fallo judicial[616], sobre el particular, el entonces Presidente de la República Álvaro Uribe Vélez en compañía de los altos mandos militares con uniforme de campaña, sostuvo en los medios de comunicación:

> "veo que condenan a un integrante de las Fuerzas Armadas de Colombia que simplemente busco cumplir con su deber, duele… da tristeza"[617] "El Gobierno invita a los órganos del estado y a todos los colombianos, a pensar en una legislación que rodee de garantías a las Fuerzas Armadas en el marco de su debida eficacia y absoluto respeto de los derechos humanos"[618.]

---

[613] Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, RUN: 110013207003200800025000, 9 de junio de 2010. Anexo 11 del informe de fondo de la CIDH.

[614] Comunicación de los peticionarios, 15 de julio de 2010. En: CIDH. Expediente del caso 10.738, anexo al escrito de sometimiento del caso 10.738 Carlos Rodríguez Vera y otros a la Corte Interamericana, 9 de febrero de 2012, archivo pdf "10.738 Expdte 3", pp. 72

[615] El Espectador. Oficiales en retiro anuncian pronunciamiento por condena a Plazas Vega. 9 de junio de 2010. Disponible en http://www.elespectador.com/noticias/judicial/articulo-207619-oficiales-retiro-anuncian-pronunciamiento-condena-plazas-vega

[616] Comunicación de los peticionarios, 15 de julio de 2010. En: CIDH. Expediente del caso 10.738, anexo al escrito de sometimiento del caso 10.738 Carlos Rodríguez Vera y otros a la Corte Interamericana, 9 de febrero de 2012, archivo pdf "10.738 Expdte 3", pp. 70-76

[617] Presidencia de la República. Oficina de prensa. "Declaración del Presidente Álvaro Uribe sobre la condena al coronel en retiro, Alfonso Plazas Vega" 9 de junio de 2010. http://web.presidencia.gov.co/sp/2010/junio/09/21092010.html

[618] Comunicación de los peticionarios, 15 de julio de 2010. En: CIDH. Expediente del caso 10.738, anexo al escrito de sometimiento del caso 10.738 Carlos Rodríguez Vera y otros a la Corte Interamericana, 9 de febrero de 2012, archivo pdf "10.738 Expdte 3", pp. 74, ver además 2Alvaro Uribe Velez rechaza sentencia contra Militares" en: http://www.youtube.com/watch?v=VzX54Lozmjo

Posteriormente, en abril de 2011 cuando el juzgado 51 Penal del Circuito condenó en primera instancia al General ® Jesús Armando Arias Cabrales el presidente Juan Manuel Santos afirmó en diferentes medios de comunicación:

> "yo tengo el mejor concepto del General Arias Cabrales- que le entregó toda su vida a la defensa de la Patria, que no tuvo y no se le comprobó ninguna relación directa con los supuestos crímenes que se cometieron en la toma del Palacio de Justicia, por parte de la Fuerza Pública, simplemente porque era el Comandante de la Brigada 13 y que lo condenan a 35 años de cárcel"[619]

Una vez fue emitida la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, el Gobierno Nacional publicó un comunicado oficial en el que pidió perdón por la decisión emitida en contra del coronel ® Plazas Vega y la compulsa de copias al ex Presidente Belisario Betancur Cuartas:

> "Su profunda preocupación de Estado, y sobre todo de Estado de Derecho, en relación con las graves implicaciones de la exhortación que se hace al Fiscal ante la Corte Penal Internacional para que eventualmente presente el caso ante dicha Corte (…) Tal afirmación implica desconocer que el artículo 116 de la Constitución le confiere expresamente al Congreso "determinadas funciones judiciales" -por supuesto, con ese inequívoco y perentorio carácter"[620]

> "Y yo por eso más bien le pido perdón al Presidente Betancur a nombre de los colombianos, que lo hayan puesto en esa situación nuevamente (…) Ponerlo en la picota pública a que pida perdón, más bien nosotros le pedimos perdón al Ejército por no haber sido lo suficientemente enfáticos en la admiración que le

[619] Caracol Radio, "Presidente Santos calificó como una injusticia condena a general Arias Cabrales", 30 de abril de 2011, en: http://www.caracol.com.co/noticias/actualidad/presidente-santos-califico-como-una-injusticia-condena-a-general-arias-cabrales/20110430/nota/1463424.aspx . El Tiempo.com, "'Tengo el mejor concepto del general Arias Cabrales': Santos", en: http://m.eltiempo.com/politica/santos-defiende-a-arias-cabrales/9242881

[620] El País, "Gobierno muestra preocupación por fallo contra Plazas Vega", 31 de enero de 2012, en: http://www.elpais.com.co/elpais/colombia/noticias/gobierno-muestra-preocupacion-por-fallo-contra-plazas-vega. Caracol Radio, "Gobierno expresa preocupación por petición a la CPI de investigar a Belisario Betancur", 31 de enero de 2012, en: http://www.caracol.com.co/noticias/judicial/gobierno-expresa-preocupacion-por-peticion-a-la-cpi-de-investigar-a-belisario-betancur/20120131/nota/1615134.aspx. La W Radio, "Gobierno expresa preocupación por petición a la CPI de investigar a Belisario Betancur", 31 de enero de 2012, en: http://www.wradio.com.co/noticias/judiciales/gobierno-expresa-preocupacion-por-peticion-a-la-cpi-de-investigar-a-belisario-betancur/20120131/nota/1615134.aspx

> tenemos, en el respeto, en la gratitud que sentimos por todos nuestros soldados de tierra, mar y aire"[621]

Al respecto, la doctora Ángela María Buitrago en audiencia pública ante la Corte Interamericana manifestó:

> "Yo quisiera señalarles el nivel que significa para uno como funcionario, tener no solamente presiones, amenazas, seguimientos –porque se hacen todos estas clases de comportamientos-, sino que además frente a las decisiones en concreto el ex-presidente Álvaro Uribe con toda su cúpula, la rechaza de plano la sentencia de primera instancia de la Juez Jara, diciendo que eso no se le puede hacer al ejército de Colombia porque el ejército merece un mejor trato y hoy en día el actual Presidente de la República Dr. Juan Manuel Santos, saliendo a discutir la decisión del Tribunal porque el Tribunal solicitó que se pidiera perdón por parte de las FF.MM., como una medida de reparación y la afirmación del Presidente de la República y de todo su gabinete en pleno fue decir: -pedimos perdón a la Fuerza Pública y pedimos perdón al Presidente Belisario Betancur, todo esto genera en unas circunstancias de conflicto nacional , porque este proceso de Palacio de Justicia, indiscutiblemente tiene heridas abiertas, los focos que se buscan en algunos casos para desahogo, son los funcionarios que tomaron la decisión jurídica en el sentido en que se conoce y sobre esa base la presión existe permanentemente"[622].

F. Actividades de búsqueda e identificación

Las actividades de búsqueda de las personas desaparecidas del Palacio de Justicia han sido emprendidas fundamentalmente por los familiares, sin embargo la Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional de Medicina legal, en los años 1986, 1998 a 2000 y 2007 realizaron algunas labores de prospección con él con el fin de encontrar a las personas desaparecidas, sin que las mismas tuviesen algún resultado positivo.

Adicionalmente el Instituto Nacional de Medicina Legal y el Grupo de Genética de la Fiscalía General de la Nación realizaron en 5 momentos los cotejos de ADN a 88 esqueletos de los 90 esqueletos adultos exhumados de la fosa común del cementerio del sur, en dos casos no se pudo obtener una muestra para ser cotejada debido al avanzado estado de calcinación. Estos 88 esqueletos fueron cotejados con los perfiles genéticos de los familiares de los desaparecidos y solo uno de ellos corresponde a los restos que fueron inhumados en la fosa común del cementerio del sur, este es el caso de Ana Rosa Castiblanco.

---

[621] El Espectador, "Presidente Santos le pidió perdón a Belisario Betancur", 1 de febrero de 2012, en: http://www.elespectador.com/noticias/judicial/articulo-324197-presidente-santos-le-pidio-perdon-belisario-betancur.

[622] Testimonio de Angela María Buitrago Ruiz ante la Corte IDH, 12 de noviembre de 2013.

Veintiocho años después de la ocurrencia de los hechos aún se desconoce el paradero de 11 personas que se encontraban en el Palacio de Justicia el 6 de noviembre de 1985.

1. Actividades de búsqueda realizadas por el Estado

Desde el año 1985, se han realizado algunas actividades encaminadas a establecer el paradero de las 11 personas que aún se encuentran desaparecidas, no obstante tales actividades han sido aisladas e infructuosas. Sobre este aspecto el Tribunal Superior de Bogotá en el proceso penal adelantado en contra del Coronel Plazas Vega, estableció que la incertidumbre respecto a la situación de estas personas es responsabilidad del Estado:

> "Ello es así porque se evidencian irregularidades en el trámite del proceso, precisamente en torno a 9 de los presuntos desaparecidos forzados (…), respecto de quienes hasta la fecha el Estado colombiano no ha cumplido con su obligación de realizar todos los procedimientos necesarios para aclarar su verdadera situación, máxime si se tiene en cuenta que los escasos trámites que se han llevado a cabo para tal fin se hicieron de manera irregular, con lo cual se están vulnerando, tanto las garantías fundamentales del procesado como los derechos de las víctimas"[623].

A continuación relataremos las actividades adelantadas por el Estado para buscar a las personas desaparecidas:

Entre el 21 y 23 de junio de 2000 la Fiscalía General de la Nación realizó una inspección judicial a la Escuela de Caballería del Ejército Nacional en el curso de la cual se realizaron prospecciones de las cuales se concluyó:

> "realizada la prospección exhaustiva del terreno, determinados los puntos de mayor probabilidad de correspondencia con fosas, realizadas las excavaciones sistemáticas y los suficientes pozos de sondeo en el área a niveles de profundidad determinados por las características de los terrenos se concluye que no fueron hallados restos óseos humanos, los hallazgos descritos corresponden a restos óseos de animales cuadrúpedos (equinos y otros menores por determinar); además de elementos que se relacionan con la actividad del terreno circundante, como son vainillas y proyectiles y algunos otros que se relacionan con depósitos de basura en el terreno. Con mayores detalles los laboratorios de la división criminalística rendirán los informes respectivos"[624]

El 24 de junio de 2001, un grupo de familiares de los desaparecidos se dirigieron al Fiscal General de la Nación, con el objeto de que dispusiera entre otros "La búsqueda de

[623] Tribunal Superior de Bogotá, Sentencia del 30 de enero de 2012, p. 435. Anexo 361 al ESAP.

[624] Inspección judicial a la escuela de Caballería, 21 de junio de 2000, en: Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, inspección a las instalaciones de la empresa de seguridad Cóndor, 18 de mayo de 2007. C.15, fls. 254- 256.

cadáveres de las víctimas de los hechos, los cuales no han sido hallados por lo que es necesaria la iniciación de labores de búsqueda al margen de la investigación penal"[625].

Nuevamente, el 26 de septiembre de 2006, la Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia solicitó al Cuerpo Técnico de Investigaciones adelantar las labores necesarias para realizar actividades de prospección e inspección de terreno en zonas aledañas a la Escuela de Caballería ubicada en el cantón Norte. Dichas actividades se realizaron entre el 19 de junio y el 3 de agosto de 2007 con las siguientes conclusiones:

> "Como resultado de la actividad de prospección en las fechas mencionadas anteriormente, se obtuvo la prospección de seis (06) zonas distintas: polígono de armas cortas, base de carpas, estación dos, base de polvorines, polígono de armas largas y caballeriza magdalena tramo ... Se realizó un total de 662 pozos de sondeo con barreno, cubriendo sistemáticamente las zonas prospectadas y complementadas con pozos de sondeo con palín, de acuerdo al caso, con el fin de verificar o descartar lo visto en campo. Se realizó una excavación de sondeo controlada por estratos, en un área de 3.5mt x 2.15mt x 1.25mt, complementada con pozos de sondeo con barreno hasta hallar estratos inalterados, descartando con ello la información aportada en esta y en todas las zonas prospectadas".[626]

En 2007, como consecuencia de la Ley 589 de 2005 y el Decreto 929 de 2007 la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas desaparecidas divulgó el plan nacional de búsqueda, como una herramienta que debe ser usada para obtener la información necesaria y realizar diferentes actividades que conduzcan a esclarecer el paradero de las víctimas de desaparición forzada en el país.

El 9 de septiembre de 2009, la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional, el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses celebraron el Convenio de Cooperación Interinstitucional 01102 de diciembre 19 de 2007, cuyo fin es la conformación del Centro Único Virtual de Identificación (CUVI). El CUVI tiene entre otras las siguientes funciones:

- Buscar, identificar y entregar a sus familiares los desaparecidos como forma de reparación a las víctimas y de esclarecimiento de la verdad.
- Materializar el acceso a la administración de justicia a través del acercamiento a la comunidad.
- Contextualizar los hechos a fin de identificar patrones de comportamiento criminal.

[625] Unidad Nacional de Derechos Humanos, Fiscalía 15 Especializada, radicado 2285, cuaderno 1, folio 8

[626] Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, informe 356123 de 10 de agosto de 2007, C.20, fls. 2-7.

Adicionalmente, se dispuso la creación de un comité técnico para que fijara las políticas y directrices para el desarrollo de la misión encomendada al Centro Único Virtual de Identificación[627].

En 2009, por solicitud de los familiares, las doce personas fueron inscritas en el Registro Nacional de personas desaparecidas[628], sin embargo la información que se encuentra allí contenida está desactualizada, incompleta o es imprecisa[629].

Durante el año 2011, los familiares presentaron una solicitud formal a la Fiscal General de la Nación "con el propósito de abordar aspectos trascendentales relacionados con el momento jurídico por el cual atraviesa el caso conocido como los desaparecidos del holocausto del Palacio y que en el diálogo (…), surjan propuestas, ideas y consensos que permitan dar respuesta a la pregunta que durante más de 25 años [han] venido realizando: ¿Dónde están los desaparecidos?"[630]. Sin embargo, esta nunca obtuvo respuesta.

Posteriormente uno de los familiares acudió a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas desaparecidas, con el fin de "emprender una tarea de búsqueda de los restos con ayuda de un organismo internacional como la cruz roja, previa verificación de información seria sobre coordenadas donde se encuentran los mismos", la respuesta dada por está esta institución se limitó a invitar a los familiares a que proporcionaran "información de coordenadas respecto a la ubicación posible de las (SIC) desaparecidas del Palacio de Justicia", dado que se había determinado que "en ausencia de coordenadas no era posible coadyuvar a un organismo internacional en la búsqueda de los restos."[631]

El 1 de junio de 2011, la Unidad delegada de Fiscales para los delitos de desplazamiento y desaparición forzada indicó que había solicitado al CTI información sobre las labores de

[627]El Comité Técnico del Centro Único de Identificación está conformado por el Fiscal General de la Nación, quien lo presidirá, el Director Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación, el Director Nacional de Fiscalías, el Director del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el Director de Investigación Criminal de la Policía Nacional, Dijín, el Director del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y los Jefes de las Unidades Nacionales de Fiscalías para la Justicia y la Paz y de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

[628]*Ver.* Formatos Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas de Ana Rosa Castiblanco Torres, Bernardo Beltrán Hernández, Carlos Augusto Rodríguez Vera, Cristina del Pilar Guarín Cortés, Gloria Anzola de Lanao, Gloria Stella Lizarazo, Héctor Jaime Beltrán Fuentes, Irma Franco Pineda, Luz Mary Portela León, Norma Constanza Esguerra, David Suspes Celis y Lucy Amparo Oviedo Bonilla. Anexo 462 al ESAP.

[629] Ver En el caso de Irma Franco con N° del SIRDEC 2009D009179 se registra el caso por la información que envía el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones. Información antes del 21 de mayo de 2008 y se informa que "en el oficio remitido por la autoridad, no aportan la edad ni la estatura; pero para efectos del SIRDEC, se toma la edad de 1 a 100 años, estatura de 100 a 200para que el sistema ingrese el caso "El gobierno informo que sobre el casi de esta persona se encuentra recopilando información, la cual, una vez obtenida se pondrá en conocimiento del Grupo de Trabajo." Según oficio DDH/ONU N0 22237/1230. El Ministerio de Relaciones Exteriores; con fecha mayo 7 de 2008. Ana Rosa Castiblanco, reporta aun como desaparecida.Anexo 462 al ESAP.

[630] Carta del 4 de enero 2011 suscrita por los familiares solicitando una reunión con la entonces fiscal Vivian Morales. Esta solicitud nunca tuvo respuesta.

[631] Carta escaneada de la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas.

búsqueda adelantadas, pero dicho informe no fue remitido y no se tuvo información posterior sobre la actividad de la Comisión Nacional de Búsqueda[632].

En diciembre de 2012, los Representantes solicitamos al Fiscal General de la Nación si existía un Plan de Búsqueda en el caso de los desaparecidos del Palacio de Justicia, así como las actividades realizadas en cada una de las etapas que contempla el plan nacional[633]. Esta solicitud fue trasmitida a la Fiscalía 4 Delegada ante la Corte Suprema de Justicia quien indicó que en las investigaciones adelantadas por esa fiscalía "incluyeron ingentes esfuerzos por establecer su paradero, de lo cual existe constancia en cada una de las actuaciones"[634] y complementó tal información con un informe del Cuerpo Técnico de Identificación en el que "En esta división no se tiene conocimiento si algún despacho fiscal está adelantando el plan de búsqueda por cada una de las personas relacionadas", no obstante refiere como parte del mismo las labores de identificación realizadas por el grupo de genética de los restos óseos exhumados de la fosa común del cementerio del sur (*ver infra)*[635]*.*

En mayo de 2013, nuevamente se solicitó información a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas sobre la existencia de un Plan de Búsqueda para el caso y las actividades realizadas en cada una de las etapas que contempla el plan nacional, En respuesta la Comisión Nacional informó que "en sesión plenaria de la Comisión se decidió que los casos de las personas desaparecidas en los hechos de la toma del palacio de Justicia del 6 de noviembre de 1985, se someterán a la metodología especial del Grupo de Trabajo Permanente (GTP) de la Comisión de Búsqueda"[636]

2. Falta de identificación de los cuerpos

En este acápite daremos respuesta a la pregunta formulada por el honorable Juez Diego García Sayan en el sentido de explicar lo ocurrido con los restos provenientes del Palacio de Justicia, el honorable juez indagó sobre la fosa común "¿había otros restos?, esos otros restos ¿cuántos fueron identificados y en caso negativo porqué no pudieron ser identificados?".

---

[632] Oficio UNCDES 417 dirigido a René Guarín Cortés suscrito por Elsa María Moyano, Jefe de la Unidad de Delitos contra la Desaparición Forzada y el Desplazamiento Forzado, 1 de junio de 2011. En el mencionado oficio informa "En efecto, y para los que fue remitido el derecho de petición por usted incoado, me permito informar que en la sesión N° 203 de la Comisión Nacional de Búsqueda de personas desaparecida, celebrada el día 31 de mayo del año en curso, se expuso ante los miembros de dicha Comisión su petición, frente a lo cual se consideró la importancia de escucharle a usted para conocer la información atinente a las coordenadas a las que hace mención en el punto N° 1. De igual manera , se solicitará al grupo del C.T.I. que adelanta labores investigativas, rinda un informe de las actuaciones adelantadas respecto de la búsqueda"

[633] Oficio de diciembre de 2012, con radicado N° 20126111850162.

[634] Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, radicados 9755-4 y 11.858, 11 de marzo de 2013.

[635] CTI, Informe DNCTI-DC 748790 de 6 de febrero de 2013.

[636] Oficio CBPD 18518 de 5 de junio de 2013.

Como fue mencionado anteriormente, las Fuerzas Militares modificaron la escena del crimen, trasladaron y concentraron de forma indebida los cadáveres que se encontraban en diferentes lugares del Palacio, en el primer piso donde se efectuó el levantamiento.

Al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses fueron remitidos 94 cadáveres recolectados en el Palacio de Justicia; 56 de esos cuerpos fueron entregados por el Instituto a sus familiares en noviembre de 1985. Entre noviembre de 1985 y enero de 1986 se ordenó por jueces de instrucción penal militar la inhumación de 38 cuerpos en la fosa común del cementerio del sur. Además, en dicha fosa se enterraron partes amputadas y víctimas de la tragedia de Armero ocurrida el 13 de noviembre del mismo año y NN que no perecieron en dicha tragedia. Entre los 38 cadáveres inhumados en la fosa común, 14 de ellos ya estaban previamente identificados por Medicina Legal, entre los identificados se encontraban 13 integrantes del M-19, el otro cadáver correspondía al civil René Francisco Acuña, empleado de almacenes Valher, quien no murió en los hechos, sino en la calle.

Posteriormente, en 1998 fueron exhumados todos los restos que se encontraban en la fosa común del cementerio del sur. Es decir, en total 90 cuerpos de adultos, entre los cuales se encontraban los 38 que provenían del Palacio de Justicia. De esos 90 cuerpos, en 88 de de ellos se logró obtener muestra de ADN. En los dos casos restantes no fue posible por el alto nivel de degradación en el que se encontraban Estas muestras fueron cotejadas con las muestras de ADN de los familiares de los 12 desaparecidos, en 5 momentos (2001, 2002, 2003, 2010 y 2012) arrojando como resultado que la única persona que se hallaba en la fosa común era Ana Rosa Castiblanco[637].

Durante el periodo comprendido entre 2000 y 2007, el CTI de la Fiscalía entregó en custodia al departamento de Antropología de la Universidad Nacional 93 cuerpos[638], entre ellos los 21 cuerpos identificados y los 17 no identificados provenientes del Palacio de Justicia, sobre ellos se hicieron análisis antropológicos, entre esos craneometrías en los casos en los que había cráneos y otras actividades que estaban orientadas a analizar si los cadáveres pudiesen corresponder por edad, sexo, talla, patrón racial y características individualizantes como lateralidad a los integrantes del M-19 que participaron en la toma[639] y eventualmente a los desaparecidos[640] comparando tal información con los protocolos de necropsia y las actas de levantamiento de los cadáveres[641]. Una vez concluidos los análisis antropológicos se logró individualizar a 12 militantes del M-19, pero solo se logró la entrega de 5 de ellos a sus

[637]Ver anexo XX, análisis de ADN.

[638]Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, inspección judicial al departamento de antropología física de la Universidad Nacional, 27 de agosto de 2007, C20, fls. 126-141.

[639] Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, inspección judicial al departamento de antropología física de la Universidad Nacional, 27 de agosto de 2007, C20, fls. 126-141.

[640] Declaración de Carlos Valdés, 15 de marzo de 2012 ante el Juzgado 55 Penal del Circuito de Bogotá. Anexo 47 al ESAP.

[641] Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, inspección judicial al departamento de antropología física de la Universidad Nacional, 27 de agosto de 2007, C20, fls. 126-141.

familiares[642]. Los 88 cuerpos restantes fueron entregados nuevamente al CTI de la Fiscalía donde se encuentran actualmente[643].

Sobre el particular, el doctor Carlos Bacigalupo en su declaración ante la Corte presentó un análisis detallado en el que concluyó que las 11 víctimas de desaparición forzada no se encuentran en la fosa común del cementerio del sur:

> "es importante mencionar que toda la documentación existente de manera oficial hace mención, a que se dieron 94 levantamientos de cadáveres, correspondiendo el mismo número de necropsias, estas víctimas fatales fueron en 69 casos identificadas, de ellas 56 personas fueron entregadas a sus familiares, haciéndose constar en 35 casos que estos cuerpos estaban carbonizados en 13 casos no se logro identificar o no se dieron a las familias los respectivos cuerpos, 12 de estos cuerpos correspondían a guerrilleros del M-19 y uno de ellos pertenecía a un civil, todos estos perfectamente identificados, esos cuerpos de los no entregados fueron remitidos a la fosa común, en tanto que 25 cuerpos no identificados y en estado de carbonización, también los acompañaron, es importante anotar en este momento la composición que tuvo el comando del M-19 que efectuó la toma del Palacio, toda la información que hemos revisado, establece que fueron 35 integrantes y tenemos que hacer una división aquí, para hacer mención que salieron vivas 2 personas: Clara Helena Enciso y la Sra. Irma Franco, fueron entregados cuatro cuerpos a sus familias y el resto de personas que estaban muertas correspondían a 12 personas que fueron identificadas y en 17 casos los cuerpos no lograron ser identificados porque estaban carbonizados, esto es importante porque medicina nos hace ver que eran 29 personas las que fueron a la fosa común que era parte del M-19, en la fosa del cementerio del sur, donde fueron los cuerpos, llegaron 38 en total, 29 guerrilleros del M-19 sabemos por las investigaciones del momento y por investigaciones anteriores que estaban presentes en la fosa los cuerpos de René Francisco Acuña, Gustavo Ramírez y Ana Rosa Castiblanco, lo cual nos arroja una suma parcial de 32 y nos quedarían los que tienen una categoría de NN, porque no se saben las identidades correspondientes, esto fue excavada esta fosa por el CTI en el año 98 y se recuperaron un total de 90 cuerpos, estos 9º cuerpos fueron sometidos a análisis bio-antropológicos y posteriores análisis e investigaciones determinaron que se podía identificar a 12 de estas personas de manera indiciaria a través de un método que se denomina 'reconstrucción facial', 11 de estas personas eran guerrilleros y 1 correspondía al civil René Francisco Acuña, del cual ya habíamos hablado, 5 de estos cuerpos fueron entregados y 6 permanecen hasta ahora en poder del CTI, esto además fue sometido todo el

[642] Declaración de Yolanda González, 15 de marzo de 2012 ante el Juzgado 55 Penal del Circuito de Bogotá. Las personas identificadas y entregadas fueron Fabio Becerra Correa, Ariel Sánchez Gómez, Fernándo Rodríguez Sánchez, Jesús Antonio Carvajal Barrera y Héctor Arturo Lozano Riveros. Anexo 80 al ESAP.

[643] Juzgado 51 penal del circuito de Bogotá, proceso 2009-0203 seguido contra Jesús Armando Arias Cabrales, sentencia de primera instancia, 28 de abril de 2011, págs. 255-256.Anexo 388 al ESAP.

conjunto de restos a análisis genéticos en 90 casos, en 88 se logró recuperar el ADN que lograra comparar con las muestras de los familiares y en 2 de estos no fue posible, la comparación es importante mencionar que se hizo fundamentalmente con todos los familiares de los desaparecidos del Palacio de Justicia, adicionalmente se hizo con las familias de algunos de los guerrilleros, lográndose en total de 5 identificaciones, donde destaca la presencia de Ana Rosa Castiblanco, inicialmente considerada como desaparecida, esto es importantísimo porque nos permite llegar a una conclusión, los desaparecidos del Palacio de Justicia no se encuentran dentro de los restos que fueron exhumados, e inhumados inicialmente en la fosa del cementerio sur, las 7 personas de la cafetería, 3 visitantes ocasionales y la de Irma Franco no están en la fosa"[644].

3. Identificaciones iniciales de los cuerpos en Medicina legal

En relación con los hechos del Palacio de Justicia existen 94 actas de levantamiento de cadáveres acompañadas de los respectivos protocolos de necropsia, los cuales fueron elaborados por los patólogos Gerardo Prada Chona, Rodrigo Restrepo Molina, Ligia Alarcón, Dimas Denis Contreras Villa, Gloria Jiménez Rodríguez y Paulina Ojeda del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con ocasión de los hechos ocurridos en el Palacio de Justicia el 6 y 7 de noviembre de 1985. Y, según consta en el oficio de 18 de diciembre de 1985, fue Medicina Legal la única entidad encargada de practicar la totalidad de los exámenes[645] por lo que es razonable concluir que el número total de personas que fallecieron en los hechos del Palacio de Justicia fue 94.

Según costa en las actas de reconocimiento y las actas de entrega 53 de estos cuerpos fueron entregados entre el 6 y el 15 de noviembre de 1985 por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses[646], incluyendo el de Andrés Almarales Manga que corresponde al protocolo de necropsia 3773-85.

Igualmente, fueron identificados los oficiales Jaime Alberto Portilla Franco, Héctor Aníbal Talero Cruz y Jaime Benítez Prieto, quienes fueron identificados en los protocolos de necropsia N° 3743-85, 3786-85 y 3791-85 respectivamente, quienes fueron entregados a sus familiares aunque no existe certeza del momento exacto en el que esto ocurrió.

4. Inhumación en la fosa común del cementerio del sur

[644] Declaración a título informativo de Carlos Bacigalupo, 12 de noviembre de 2013.

[645] En: Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, rad. 9755-4, C. anexo 8, fls.176 y 177.

[646] esto ocurrió con los cuerpos relacionados con los protocolos de necropsia 3741-85, 3742-85, 3746-85, 3753-85, 3754-85, 3755-85, 3756-85, 3762-85, 3763-85, 3766-85, 3767-85, 3770-85, 3773-85, 3774-85, 3775-85, 3776-85, 3778-85, 3780-85, 3783-85, 3785-85, 3790-85, 3792-85, 3793-85, 3794-85, 3795-85, 3796-85, 3798-85, 3799-85, 3803-85, 3804-85, 3805-85, 3806-85, 3809-85, 3810-85, 3812-85, 3813-85, 3814-85, 3815-85, 3817-85, 3821-85, 3824-85, 3825-85, 3826-85, 3828-85, 3829-85, 3833-85, 3834-85, 3836-85, 3837-85, 3838-85, 3841-85, 3842-85 y 3844-85

A partir del 9 de noviembre de 1985, diferentes autoridades castrenses ordenaron el traslado de varios cuerpos que se encontraban en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses hacia la fosa común que se encontraba en el cementerio del sur, el Ejército justificó esta orden en infundados temores de que elementos del M-19 intentaban un nuevo ataque para apoderarse de sus compañeros caídos, cuando ya había sido retirado el cuerpo de Andrés Almarales por sus familiares[647]. El Ministro de Gobierno justificó la sepultura de los guerrilleros en fosa común para "evitar los entierros con manifestación". A lo anterior se sumó que entre el 13 y el 23 de noviembre de 1985, enterraron en la misma fosa común las partes amputadas de muchas de las víctimas de la tragedia de Armero, con la erupción del Volcán del Ruiz en el Tolima que dejó más de 20.000 muertos.

En relación con los cuerpos que fueron llevados a la fosa común del cementerio del sur proveniente del Palacio de Justicia se encuentra lo siguiente:

En oficio 069-L.I.86 suscrito por Jorge Carreño Usgane dirigido EgonLichtenberger de 6 de junio de 1986 señala se refiere a los cuerpos que fueron inhumados de la siguiente forma:

> " 10) Relación de casos llevados a fosa común,
>
> El 9 de noviembre de conformidad a lo ordenado por el juez 78 de Instrucción penal Militar, en oficio 1342, fueron entregados al señor Sargento Aaron Alarcón Sepúlveda, los siguientes cadáveres:
>
> PROTOCOLOS:
>
> 3843-3845-3758-3777-3762-3771-3779-3831-3839-3927(sic)648-3823-3835-3800-3802-3807-3801-3797
>
> Para un total de 17 incinerados.

PROTOCOLO	3747	1° EDISON ZAPATA VÁSQUEZ
""	3757	2° FRANCISCO VARGAS SOTO
""	3764	3° RICARDO MORA GONZALEZ

[647] Tribunal Especial de Instrucción, Diario Oficial No. 37509, martes 17 de junio de 1986.Anexo 9 al informe de la CIDH 137/11.

[648] A pesar de que en este oficio se hace referencia al protocolo de necropsia N° 3927 en el oficio suscrito por el doctor EgonLichtenberger el 18 de noviembre de 1985 en el cual se relacionan todos los cadáveres que fueron retirados el 9 de noviembre de 1985 del instituto por orden del Juzgado 78 de Instrucción Penal Militar se hace referencia al protocolo de necropsia N° 3827 , este oficio que se encuentra en: Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, C. anexo 8, fls 127. Adicionalmente el cadáver identificado con el número de protocolo 3927 no fue incluido en el listado elaborado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el que se mencionaban los cuerpos provenientes del Palacio de Justicia y en su lugar si se encuentra el protocolo 3827 *cfr.* Oficio dirigido a EgonLichtenberger, 13 de noviembre de 1985 en: Fiscalía 4 delegada ante la corte suprema de justicia, radicado 9755-4, C. Anexo 8, fls. 65-66.

“”	3768	4° WILLIAM ARTURO ALMONACID
“”	3784	5° ANGELA MARIA MURILLO SALAS
“”	3769	6° MARIO GARCÍA RESTREPO
“”	3765	7° HECTOR ARTURO LOZANO RIVERO
“”	3781	8° JESUS ANTONIO CARVAJAL BARRERA
“”	3772	9° JESUS ANTONIO ROA VELASCO

Para 9 cadáveres identificados:

En total primer envío a fosa común 26 cadáveres

El 14 de noviembre el Juzgado 77 de Instrucción Penal Militar ordena la inhumación y entrega del cadáver protocolo 3799 incinerado e identificado como JAIME ALBERTO CÓRDOBA ÁVILA.

Segundo envío a fosa común ordenado por el juzgado 78 de Instrucción Penal Militar, el 20 de noviembre:

PROTOCOLOS; 3820-3822-3830-3840.

El Juzgado 77 de Instrucción penal Militar ordena el envío a fosa común el cadáver de protocolo N° 3819, - el 20 de noviembre.

El Juzgado 86 de Instrucción penal Militar ordena el envío de los cadáveres el 20 de noviembre, 3808-3816 y el 30 de noviembre al protocolo N° 3818.-

En cadáver del protocolo N°. 3877 fue llevado a fosa común el 23 de noviembre.-

Para un total de 10 cadáveres a fosa común del primer envío.

A fosa común fueron inhumados 36 cadáveres,- en total.

El presente informe de conformidad a las anotaciones que reposan en los libros radicados.”[649]

Pese a lo anterior, existe evidencia de que por lo menos dos de los cadáveres antes referidos fueron entregados a los familiares de la víctima, esto ocurrió con el cadáver del señor Jaime Alberto Córdoba Ávila identificado con el protocolo de necropsia N° 3799, el

[649]Oficio 069-L.I.86 suscrito por Jorge Carreño Usgane dirigido EgonLichtenberger de 6 de junio de 1986.

cual fue entregado a la señora María Virginia Córdoba Ávila[650] y con el cadáver de Edgar Gerardo Díaz Arbeláez identificado con el protocolo de necropsia 3762 el cual fue entregado a Pablo Díaz el 7 de noviembre de 1985[651,] Esto quiere decir que efectivamente fueron llevados 34 personas a la fosa común del cementerio del sur de las cuales 14 estaban plenamente identificadas y 24 sin identificar.

Al contrastar esta información con los oficios emitidos por el Juzgados 78 de Instrucción Penal Militar con fecha de 9 de noviembre de 1985 encontramos que en uno de ellos se incluyen los protocolos de necropsia 3782, 3773, 3833 y 3799 como ordenados para inhumarse en la fosa común del cementerio del sur, sin embargo los cuerpos de Andrés Almarales (3773), Jaime Alberto Córdoba Ávila (3799) y Nury Soto de Piñeres (3833) fueron entregados a sus familiares. No ocurrió lo mismo con el cuerpo de Fernando Rodríguez Sánchez identificado con el protocolo de necropsia n° 3782, pues según las pruebas que obran en el expediente, este cuerpo fue entregado a Aarón Alarcón al igual que los otros 34 cuerpos que mencionamos con anterioridad con camino a la fosa común del cementerio del sur, una situación similar ocurrió con el cadáver identificado con el número 3849 cuya licencia de inhumación es 18159 y de la cual se puede concluir que el cadáver también fue llevado a la fosa común del cementerio del sur, estos hechos hace que el número de personas inhumadas en el cementerio del sur incremente a 36.

Así mismo, 2 sujetos de sexo masculino sin datos adicionales que permitan su identificación que corresponden a los protocolos 3811-85 y 3832-85 fueron enviados a la Fosa Común del Cementerio del Sur el 22 de enero de 1986 debido a las demoras la en el trámite de licencias de inhumación y registros de defunción652 tal situación incrementa el número de personas inhumadas, las cuales fueron en total 38.

Conforme con lo anterior, tenemos que de los 94 cuerpos que fueron reconocidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses como personas que fallecieron en los hechos del Palacio de Justicia, entre el 6 y el 15 de noviembre de 1985 se identificaron 56 personas cuyos cuerpos fueron entregados a sus familiares, y 38 que fueron inhumados en la fosa común del cementerio del sur por órdenes de diferentes Juzgados de Instrucción Penal Militar.

Estos restos permanecieron en la fosa común del cementerio del sur por más de 10 años, y en 1998 el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá ordenó su exhumación. A partir de esa fecha se iniciaron diferentes labores para identificar el lugar de ubicación de la fosa.

---

[650] Diligencia de reconocimiento de una persona, 14 de noviembre de 1985, foliado 06140, obtenido en la diligencia de inspección judicial realizada el 8 de agosto de 2006 al proceso 4119 adelantado por el Juzgado 2 penal del circuito especializado de Bogotá, cuaderno 32 . Anexo 143 al ESAP.

[651] Obtenido en la diligencia de inspección judicial realizada el 8 de agosto de 2006 al proceso 4119 adelantado por el Juzgado 2 penal del circuito especializado de Bogotá,Anexo 143 al ESAP.

[652]Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, oficio N° 113697, 14 de enero de 2009, en Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, C43, fls 197- 201.

5. Identificación y cotejo de los restos exhumados de la fosa común del cementerio del sur

Entre 1999 y 2001, fueron exhumados los 90 individuos adultos, los cuales fueron numerados del 1 al 94 porque erróneamente se numeraron algunas partes amputadas y el cadáver de un niño dentro del listado, los mismos fueron clasificaros, organizados y rotulados, y dichos procedimientos estuvieron acompañados de las constancias correspondientes sobre la cadena de custodia tal y como se evidencia en la declaración del Dr. Valdés[653]. Una vez finalizada la exhumación, se practicaron análisis antropológicos de los restos y se tomaron muestras de restos óseos de todos los esqueletos para posteriores cotejos, esto ocurrió antes de ser trasladados a la Universidad Nacional[654].

Según lo expresado por el doctor Carlos Valdés, los restos exhumados de la fosa común, los mismos fueron entregados en custodia a la Universidad Nacional para continuar con los trabajos de identificación:

> "nosotros el trabajo que estamos desarrollando era no excluir ninguno de los resto óseos que habíamos recuperado yo en ese momento para continuar con el trabajo y dado que en la fiscalía no teníamos el espacio suficiente y el equipo suficiente de expertos permanente allí yo, con la autorización de la juez que me había ordenado la exhumación entregue en custodia al laboratorio de Antropología de la Universidad Nacional los restos que se habían excluido de los 27 con el fin de que fuese la universidad nacional los que estudiaran y continuaran allí siendo estudiados siendo analizados por el grupo de expertos de la Universidad Nacional y por el profesionales que se estaban formando como Antropólogos forenses eso se para que el momento de mi salida si habían solicitado dado que los estudios antropológicos estaba orientados a que pudiesen corresponder por edad, sexo, talla, patrón racial y características individualizantes como lateralidad pudiesen corresponder a personas que se habían denunciado como desaparecidas del holocausto ese fue el criterio que se utilizo hasta el año del 2001 hasta el momento de mi salida para lograr el envió de análisis de ADN o sea el resultado de los análisis antropológicos"[655].

En total fueron entregados 93 restos a la Universidad Nacional en varias entregas, el N° 94 correspondía al de Ana Rosa Castiblando, el cual fue entregado a su familia en el año 2001[656]. Una vez los cuerpos fueron llevados a la Universidad Nacional se inició el trabajo de

---

[653] Declaración de Carlos Valdés, 15 de marzo de 2012 ante el Juzgado 55 Penal del Circuito de Bogotá. Anexo 47 al ESAP.

[654] Declaración de Yolanda González, 15 de marzo de 2012 ante el Juzgado 55 Penal del Circuito de Bogotá.Anexo 46 al ESAP.

[655] Declaración de Carlos Valdés, 15 de marzo de 2012 ante el Juzgado 55 Penal del Circuito de Bogotá. Anexo 47 al ESAP.

[656] *Cfr.* Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, inspección judicial al departamento de antropología física de la Universidad Nacional, 27 de agosto de 2007, C20, fls. 126-141.

identificación y se logró obtener resultados en relación con 13 esqueletos: 35, 56, 57, 60, 61, 62, 63, 64, 66, 71, 79, 80, 83 los cuales según los análisis bioantropológicos corresponderían a las siguientes personas[657]:

Esqueleto N° 35: Protocolo 3877-85	N.N. individuo masculino
Esqueleto N° 56: Protocolo 3757-85	Francisco Vargas Soto u Orlando Chaparro Vélez
Esqueleto N° 57: Protocolo 3769-85	Diógenes Benavidez Martineli
Esqueleto N° 60: Protocolo 3784-85	Dora Torres Sanabria ó Ángela María Murillo
Esqueleto N° 61: Protocolo 3771-85	Fabio Becerra Correa
Esqueleto N° 62: Protocolo 3764-85	René Francisco Acuña Jiménez
Esqueleto N° 63: Protocolo 3779-85	Ariel Sánchez Gómez
Esqueleto N° 64: Protocolo 3772-85	Jesús Antonio Rueda Velasco
Esqueleto N° 66: Protocolo 3782-85	Fernando Rodríguez Sánchez
Esqueleto N° 71: Protocolo 3777-85	Elkin de Jesús Quiceno Acevedo
Esqueleto N° 79: Protocolo 3747-85	Edison Zapata Vásquez
Esqueleto N° 80: Protocolo 3781-85	Jesús Antonio Carvajal Barrera
Esqueleto N° 83: Protocolo 3765-85	Héctor Arturo Lozano Riveros.

De estos esqueletos, según la documentación que reposa en el archivo del grupo de identificación, la Universidad Nacional de Colombia, en cabeza del Dr. José Vicente Rodríguez Cuenca, entregó los siguientes cuerpos: esqueleto nº 61 como Fabio Becerra Correa, esqueleto nº 63 como Ariel Sánchez Gómez, esqueleto nº 66 como Fernando Rodríguez Sánchez, esqueleto nº 80 como Jesús Antonio Carvajal Barrera y esqueleto nº 83 como Héctor Arturo Lozano Rivera[658].

Desde el año 1998, época en la que fueron exhumados los restos de la fosa común del cementerio del sur, de forma simultánea con los análisis bio-antropológicos elaborados por la Universidad Nacional, el Laboratorio de genética de la Fiscalía y el Instituto Nacional de Medicina Legal han realizado análisis de ADN en 5 momentos, con el fin de verificar si los cuerpos de las personas desaparecidas se encontraban en ese lugar, concluyendo que la única persona del grupo de desaparecidos que fue inhumada en ese lugar fue Ana Rosa Castiblanco.

Desde la exhumación, en 5 momentos se realizaron labores tendientes a la identificación por ADN de los restos exhumados, estos ocurrieron en los años 2001, 2002, 2003, 2010 y 2012, en los cuales se realizaron cotejos de ADN con 88 de los 90 cuerpos exhumados y los

[657] José Vicente Rodríguez Cuenca, informe "La investigación antropológico forense del Palacio de Justicia (6 y 7 de noviembre de 1985)" en: Juzgado 55 penal del circuito de Bogotá, proceso 2011-0300, C. 3A de la causa, fls. 95-114.

[658] Declaración de Yolanda González, 15 de marzo de 2012 ante el Juzgado 55 Penal del Circuito de Bogotá.Anexo 46 al ESAP.

perfiles de ADN de los familiares de los desaparecidos sin encontrar entre los restos óseos a ninguno de los 11 desaparecidos. Solamente en los casos de los esqueletos Nº 58 y 18, no se pudo hacer el cotejo debido al avanzado grado de calcinación.

Gracias a estos análisis ha sido posible identificar entre los restos exhumados a: Ana Rosa Castiblanco Torres, Francisco Vargas Soto y/o Orlando Chaparro Vélez, Diógenes Eliécer Benavides Martinelli (ó Mario García Restrepo), Dora Torres Sanabria o Ángela María Murillo, René Francisco Acuña, Fabio Becerra Correa, Ariel Sánchez Gómez, Jesús Antonio Rueda Velasco, Fernando Rodríguez Sánchez, Elkin de Jesús Quinceno Acevedo, Edison Zapata Velásquez, Jesús Antonio Carvajal Barrera, Héctor Arturo Lozano Rivero y Carmen Cristina Garzón de Martínez.

En suma, de las pruebas escritas, documentales y periciales referenciadas se puede concluir lo siguiente:

- Que fueron inhumados 38 cuerpos provenientes del Palacio de Justicia en la Fosa Común del Cementerio del Sur.
- Que en la fosa se encontraban 90 cuerpos de adultos, incluyendo los 38 provenientes del Palacio y personas que fallecieron en hechos distintos que no fueron identificadas (N.N)
- Que de los 90 esqueletos de adultos exhumados de la fosa común del cementerio del sur, se logró obtener los perfiles genéticos de 88, que en el caso de los esqueletos N° 58 y 18 no se pudo obtener una muestra para ser cotejada debido al avanzado estado de calcinación.
- Estos 88 esqueletos fueron cotejados con los perfiles genéticos de los familiares de los desaparecidos y solamente Ana Rosa Castiblanco se encontraba entre los restos que fueron inhumados en la fosa común del cementerio del sur[659] y que aun 28 años después de la ocurrencia de los hechos aún se desconoce el paradero de 11 personas que no aparecen ni vivas ni muertas.

G. La investigación disciplinaria

[659] Juzgado 55 Penal del Circuito Especializado, proceso 2011- 0300 seguido contra Edilberto Sánchez Rubiano y otros integrantes del B-2. Declaración de Yolanda González, 15 de marzo de 2012.Anexo 46 al ESAP.

"Juez: Dra. Señálenos los motivos por los cuales los dictámenes de estudios de ADN rendidos en el año 2010, se hicieron las clasificaciones y las comparaciones discriminadamente por sexo, pues se compararon hombres y excluyeron mujeres, o se compararon mujeres y no con la totalidad de los familiares de los desaparecidos. Perito: Ahí se tomó la decisión de hacer los cotejos de esa manera porque tenemos un listado de personas desaparecidas en las que están incluidas tanto hombres como mujeres. Tenemos unos familiares o al menos de la gran mayoría tenemos sus familiares. En el análisis de ADN que se hace en el laboratorio aparte de analizar esos 23 pedacitos de ADN son diferentes para cada individuo, hay otro pedacito que se llama "aminogenina" y que nos permite establecer se esa muestra proviene de un hombre o de una mujer. Entonces, como para todos los restos óseos teníamos ese dato, proviene de un hombre o una mujer, pues por efectos también prácticos se limita, los restos óseos que provienen de mujeres se cotejan con los familiares que buscan mujeres y los restos de hombres se cotejan con los familiares que buscan a sus desaparecidos hombres. Para limitar el cotejo, con una explicación de base que es que ya se tenían datos de quién provienen los restos óseos, hombre o mujer."

Aunque de los hechos se desprende la participación de más de un centenar de funcionarios del Estado, y por lo menos 10 de ellos han sido investigados penalmente por la desaparición forzada de 11 personas y la ejecución extrajudicial de un magistrado, solamente se ha adelantado una investigación disciplinaria en contra del Coronel Edilberto Sánchez Rubiano en su condición de Comandante del B-2 de la XIII Brigada[660] y en contra del Mayor General Jesús Armando Arias Cabrales[661] la cual se inició el 26 de junio de 1989., y solo uno de ellos fue sancionado. La investigación disciplinaria tuvo el siguiente trámite:

El 28 de septiembre de 1990, el Procurador Delegado para las Fuerzas Militares emitió la solicitud de destitución dirigida al Presidente de la República, al General Jesús Armando Arias Cabrales "por no haber tomado las medidas necesarias tendientes a proteger la vida de los rehenes civiles indefensos, ajenos al conflicto, sobreponiendo su seguridad física por encima del sometimient del grupo guerrillero", al tiempo el General fue absuelto respecto de la acusación de haber participado en el incendio[662].

En la misma decisión, el Procurador solicitó la destitución del Coronel Edilberto Sánchez Rubiano por su participación en la desaparición de la guerrillera Irma Franco Pineda, "quien de acuerdo con la pruebas existentes salió con vida del Palacio de Justicia y fue trasladada a la Casa del Florero desconociéndose hasta la fecha su actual paradero", paralelamente absolvió al Coronel Sánchez Rubiano "respecto a los malos tratos físicos y de palabra, despojo de sus pertenencias a los estudiantes de Derecho de la Universidad Externado de Colombia Eduardo Arturo Matson Ospina y Yolanda Ernestina Santodomingo Albericci" [663].

El 24 de octubre de 1990, la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares mediante Resolución 434, confirmó en todas sus partes la resolución 404 de 1990 que sancionó con destitución al Coronel Edilberto Sánchez Rubiano y al General Jesús Armando Arias Cabrales[664]. Contra esta decisión los disciplinados solicitaron la revocatoria directa de los actos administrativos que decretaron su destitución y el 28 de noviembre de 1991, el Procurador General de la Nación, resolvió no dar curso a las peticiones formuladas por estar pendiente de resolver una acción iniciada por los disciplinados ante la jurisdicción contencioso administrativa[665].

---

[660] Procuraduría General de la Nación, I.P. 070,26 de junio de 1989, C.2, fl. 572.*Ver:* Expediente de la CIDH, anexo 138 al escrito de los peticionarios de 9 de mayo de 2008.

[661] Procuraduría General de la Nación, I.P. 070,26 de junio de 1989, C.2, fl. 573.*Ver:* Expediente de la CIDH, anexo 138 al escrito de los peticionarios de 9 de mayo de 2008.

[662] Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares, resolución N° 404 de 1990, 28 de septiembre de 1990.*Ver:* Expediente de la CIDH, anexo 139 al escrito de los peticionarios de 9 de mayo de 2008.

[663] Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares, resolución N° 404 de 1990, 28 de septiembre de 1990.*Ver:* Expediente de la CIDH, anexo 139 al escrito de los peticionarios de 9 de mayo de 2008.

[664] Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares, resolución N° 428 de 1990, 24 de octubre de 1990, hojas N° 23 y 24.*Ver:* Expediente de la CIDH, anexo 140 al escrito de los peticionarios de 9 de mayo de 2008.

[665] Procuraduría General de la Nación, expediente N° 53-666/1271, 28 de noviembre de 1991. *Ver:* Expediente de la CIDH, anexo 141 al escrito de los peticionarios de 9 de mayo de 2008.

A través del Decreto No. 731 del 7 de abril de 1994, expedido por el Presidente de la República, el General Jesús Armando Arias Cabrales fue sancionado con destitución - separación de manera absoluta de las Fuerzas Militares y mediante Decreto No. 1374 del 30 de junio de 1994, el Presidente de la República, confirmó la decisión.[666]

Contra estas resoluciones el General (r) Arias Cabrales interpuso una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual fue resuelta en primera instancia el 8 de agosto de 2001 por la sala de descongestión de la sección segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que decretó la nulidad de los actos demandados al existir caducidad de la acción disciplinaria y como restablecimiento del derecho ordenó la cancelación de la anotación de la sanción de destitución en la hoja de vida del actor, finalmente negó la condena de los perjuicios solicitados por el demandante[667].

Contra esta sentencia interpusieron el recurso de apelación, el demandante, la Procuraduría General de la Nación y el Presidente de la República a través de apoderada. El 11 de febrero de 2005, el Consejo de Estado confirmó el fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca[668].Esta última decisión fue ratificada por la Sala Plena del Consejo de Estado el 15 de abril de 2008, al resolver el recurso extraordinario de súplica formulado por la Procuraduría General de la Nación[669]. En suma, la destitución del general Arias Cabrales fue revocada por caducidad de la acción disciplinaria, esta decisión no obedece a una consideración sobre su inocencia ni fue anulada como lo indicó el ex Ministro de Gobierno Jaime Castro[670].

H. Procesos contencioso administrativos

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado determinó la responsabilidad de la Nación en la desaparición de las doce personas con fundamento en la teoría de la "Falla en el servicio" que se puede predicar en 3 aspectos: a) La falla en la

[666] Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Segunda, Consejera ponente: Ana Margarita Olaya Forero, Proceso 25000-23-25-000-1991-06832-01(0919-02), 11 de febrero de 2005.

[667] Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Segunda, "del fallo recurrido", Consejera ponente: Ana Margarita Olaya Forero, Proceso 25000-23-25-000-1991-06832-01(0919-02), 11 de febrero de 2005.

[668] Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Segunda, Consejera ponente: Ana Margarita Olaya Forero, Proceso 25000-23-25-000-1991-06832-01(0919-02), 11 de febrero de 2005, parte resolutiva.

[669]Consejo de Estado, sala plena de lo contencioso administrativo, recurso extraordinario de súplica, sentencia de 15 de abril de 2008, radicación numero: 11001-03-15-000-2005-01421-00(S), consejera ponente: María Nohemí Hernández Pinzón, actor: Jesús Armando Arias Cabrales.

[670]Testimonio de Jaime Castro ante la Corte IDH, 13 de noviembre de 2013.

prestación del servicio de seguridad del Palacio, b) el uso excesivo de la fuerza utilizado durante el operativo y c) la modificación de la escena del crimen[671].

Sin perjuicio de lo anterior, no todos los familiares han sido indemnizados y en algunas familias se han negado las pretensiones al no poder establecer con certeza que su desaparición se produjo en el Palacio de Justicia o se negaron parte de las pretensiones por considerar que no fue demostrado el vínculo o el salario que devengaba para la época de los hechos. Un análisis detallado del funcionamiento de la jurisdicción contencioso administrativa en este caso, se realizará en la sección de reparaciones.

En relación con la sentencia del Consejo de Estado frente al Magistrado Urán, la decisión también estuvo fundada en la falla en el servicio por dos causales, 1) la falta en el servicio de seguridad de al Palacio de Justicia y 2) En el uso excesivo de la fuerza en la recuperación militar del Palacio, " en la forma atropellada, imprudente e improvidente con que las Fuerzas Armadas reprimieron la toma al Palacio de Justicia, dejando en el juzgador la triste sensación de insignificancia que tuvo la vida de las víctimas en la refriega, para quienes las peticiones, los ruegos, los lamentos resultaron infructuosos"[672] . Respecto al nexo causal entre la falla en el servicio y el daño, el Consejo de Estado señaló que no podría argumentarse que existe culpa exclusiva de un tercero porque,

> "Es cierto que el hecho del tercero, constituye causal exhonerativa de responsabilidad estatal, en tanto el tercero no dependa de la propia administración y además el hecho aludido sea causa exclusiva o determinante del daño. En el caso bajo estudio considera la sala que fue decisiva la contribución de las autoridades gubernamentales a la ocurrencia del daño por causa precisamente de la falla en el servicio [de protección] ya establecida."[673]

Adicionalmente, el Consejo de Estado no concedió ninguna indemnización por concepto de lucro cesante debido a la pensión que le fue otorgada a la conyugue supérstite. Sobre los aspectos que no fueron tenidos en cuenta en la decisión contencioso administrativa, los Representantes presentamos una valoración más detallada en la sección de reparaciones.

Finalmente, no se adelantaron procesos encaminados a indemnizar a las víctimas de tortura.

I. Los informes de Tribunales ad hoc o de origen administrativo

[671]Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso –administrativo, Sección Tercera, Santafé de Bogotá, D.C., 28 de enero de 1999. Ver en Informe Final. Comisión de la Verdad sobre los hechos del Palacio de Justicia, págs.335-337. Anexo 115 al ESAP.

[672]Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso –administrativo, Sección Tercera, expediente 9471, actor Aydee Cruz de Velazquez y otros, 26 de enero de 1995, págs. 44-55. Anexo 84 al Informe 137/11 de la CIDH.

[673]Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso –administrativo, Sección Tercera, expediente 9471, actor Aydee Cruz de Velazquez y otros, 26 de enero de 1995, pág. 59. Anexo 84 al Informe 137/11 de la CIDH.

Desde la ocurrencia de los hechos se han presentado dos iniciativas de carácter administrativo y no judicial a través de las cuales se crearon organismos encargados de buscar la verdad sobre lo ocurrido el 6 y 7 de noviembre de 1985.

1. Tribunal Especial de Instrucción

Por un lado el Tribunal Especial de Instrucción, el cual fue creado *ex post facto* el 13 de noviembre de 1985, aún bajo la vigencia del Estado de Sitio, tomando en consideración "[q]ue es deber del Gobierno velar por el imperio de una pronta y cumplida justicia"[674] le fue delegada la función de "investigar los delitos cometidos con ocasión de la toma violenta del Palacio de Justicia, durante los días 6 y 7 de noviembre de 1985[675]." Para tal fin le fueron asignadas facultades en materia de investigación criminal[676] por un término de tres meses prorrogables hasta por dos semanas más[677], sin embargo, una vez iniciaron sus actividades[678]. El informe aclaró que a los magistrados, no les correspondía la calificación de las infracciones cometidas, ni asumir el papel de juzgamiento[679], su labor es "más que todo de dirección y coordinación de los Jueces de Instrucción, quienes realmente son los que llevarán a cabo las tareas investigativas dentro del marco legal ordinario"[680].

Siete meses después se produjo el informe final publicado el 17 de junio de 1986, en el que advirtió que la etapa de instrucción no estaba agotada y que se debía continuar la actuación para esclarecer los hechos, y destacó entre sus conclusiones que:

> Los trabajadores de la cafetería Carlos Augusto Rodríguez, Cristina del Pilar Guarín Cortés, David Suspes Celis, Luz Mery Portela León, Ana Rosa Castiblanco, Bernardo Beltrán Hernández, Héctor Jaime Beltrán y Gloria Stella Lizarazo, así como las visitantes ocasionales Gloria Anzola de Lanao y Norma Constanza Esguerra, se encontraban en las instalaciones del Palacio al momento de la toma del grupo guerrillero M-19 y "ha sido imposible encontrar a estas personas vivas o muertas. De ahí su denominación de desaparecidos"[681].
>
> El Tribunal, descartó la posibilidad de que los miembros de la cafetería y los visitantes asiduos u ocasionales pudieran tener relación con los miembros del

[674] Decreto 3300 de 1985, por el cual se crea un Tribunal Especial de Instrucción y se dictan normas para su funcionamiento, considerandos. Disponible en: ftp://ftp.camara.gov.co/camara/basedoc/decreto/1985/decreto_3300_1985.html

[675] Decreto 3300 de 1985, por el cual se crea un Tribunal Especial de Instrucción y se dictan normas para su funcionamiento, artículo 1. Disponible en: ftp://ftp.camara.gov.co/camara/basedoc/decreto/1985/decreto_3300_1985.html

[676] Decreto 3300 de 1985, artículo 2, Anexo 579 al ESAP.

[677] Decreto 3300 de 1985, artículo 8, Anexo 579 al ESAP.

[678] Informe Tribunal Especial de Instrucción, consideraciones previas, p. 2. Anexo 9 al informe 137/11 de la CIDH.

[679] Informe Tribunal Especial de Instrucción, pp. 3 y 58.Anexo 9 al informe 137/11 de la CIDH.

[680] Informe Tribunal Especial de Instrucción, consideraciones previas, p. 3 Anexo 9 al informe 137/11 de la CIDH.

[681] Informe Tribunal Especial de Instrucción, p.49.Anexo 9 al informe 137/11 de la CIDH.

grupo guerrillero[682], pues de acuerdo con los testimonios de los familiares, las preguntas de los funcionarios de instrucción, parecían más dirigidas a establecer si los trabajadores y visitantes ocasionales de la cafetería estaban implicados en la acción guerrillera, y no, en orientar su ubicación.

El Tribunal concluyó que "hay indicios de bastante entidad" que los trabajadores de la cafetería y visitantes ocasionales, habrían perecido en el cuarto piso[683], en tanto "no hay menor evidencia de evacuación de estas personas"[684], ni se encontraban dentro de las personas que fueron reportadas como detenidos por la policía[685]. Y asumió como falsas las informaciones que recibieron telefónicamente sobre la detención y torturas de que habrían sido objeto las víctimas del presente caso[686] por esta razón no impulsó ninguna acción de búsqueda.

El Tribunal destacó que algunos guerrilleros lograron salir con vida del Palacio de Justicia. Respecto a Irma Franco Pineda, señaló el Tribunal que "el acervo probatorio sobre este episodio es abundante"[687]y que en consecuencia, estos actos deberían ser materia de "investigación hasta sus últimas consecuencias"[688], en cuanto podían constituir infracciones de índole penal. Por lo que envió copias a la jurisdicción penal militar para que continuara las investigaciones por estos hechos[689].

Finalmente, concluyó que Eduardo Matson y Yolanda Santodomingo fueron liberados, trasladados a la casa Museo del Florero, acusados de ser guerrilleros, "Trasladados a otras dependencias se les amenazó y golpeó para, finalmente y luego de comprobar su identidad e inocencia ser liberados la misma noche"[690]

[682]Informe Tribunal Especial de Instrucción, p.49.Anexo 9 al informe 137/11 de la CIDH.

[683] Cfr. Informe Tribunal Especial de Instrucción, conclusión decimoséptima, p.61.Anexo 9 al informe 137/11 de la CIDH.

[684]Informe Tribunal Especial de Instrucción, p.49.Anexo 9 al informe 137/11 de la CIDH.

[685] Cfr. Informe Tribunal Especial de Instrucción, p. 50.Anexo 9 al informe 137/11 de la CIDH.

[686] Informe Tribunal Especial de Instrucción, sección preparación y organización de la toma, pp. 50 - 51.Anexo 9 al informe 137/11 de la CIDH.

[687]Informe Tribunal Especial de Instrucción, p. 50.Anexo 9 al informe 137/11 de la CIDH.

[688]Informe Tribunal Especial de Instrucción, p. 50.Anexo 9 al informe 137/11 de la CIDH.

[689]Cfr. Informe Tribunal Especial de Instrucción, conclusión decimocuarta, p. 60.Anexo 9 al informe 137/11 de la CIDH.

690 Cfr. Informe Tribunal Especial de Instrucción, conclusión decimocuarta, pp. 60-61.Anexo 9 al informe 137/11 de la CIDH.

Sobre el particular, es necesario señalar que en relación con los desaparecidos el doctor Carlos Upegui Zapata señaló que el Tribunal Especial de Instrucción no recibió de forma personal información sobre los desaparecidos porque "no había quien la pudiera producir"[691].

2. Comisión de la Verdad sobre los Hechos del Palacio de Justicia

En noviembre de 2005, la Corte Suprema de Justicia creó una Comisión de Verdad sobre los hechos el Palacio de Justicia, conformada por los ex presidentes de la Corte Suprema José Roberto Herrera Vergara, Jorge Aníbal Gómez Gallego y Nilson Pinilla Pinilla cuyo finalidad era que "ese informe se constituya en un punto de obligada referencia para quien pretenda saber lo que realmente aconteció en ese luctuoso noviembre cuando el palacio fue tomado". Desde su entrada en vigencia la Comisión de la Verdad publicó dos informes preliminares, y 4 años después de su creación emitió su informe final en el que concluyó:

Respecto de los rehenes que salieron con vida del Palacio de Justicia la Comisión de la Verdad estableció que un grupo de personas recibieron un trato discriminatorio, al ser señaladas como "especiales", estos es, consideradas miembros o colaboradores del grupo guerrillero que realizó el asalto. Para la Comisión esta consideración se sujetó a criterios totalmente arbitrarios, superficiales y deleznables[692]. Entre los casos examinados por el Tribunal [Especial de Instrucción] se encuentran los de Yolanda Santodomingo y Eduardo Matson, al respecto, la Comisión refiere la detención ilegal de los estudiantes, y los posteriores maltratos y torturas a los que fueron sometidos en la Casa del Florero, la DIJIN, el Batallón de Inteligencia Charry Solano por agentes de la Fuerza Pública[693]. En igual sentido, se refiere a la detención del abogado Orlando Quijano, los interrogatorios a los que fue sometido en la Casa del Florero, su traslado a las instalaciones de la Brigada XIII en el Cantón Norte, así como los maltratos y amenazas de las que fue objeto[694].

La Comisión de la verdad concluyó que "no existe duda alguna de que, en el marco de los hechos del Palacio de Justicia, empleados de la cafetería y algunos visitantes ocasionales fueron víctimas de desaparición forzada"[695]. Para la Comisión de la Verdad, la tesis del Tribunal Especial de Instrucción según la cual todas las personas desaparecidas fueron llevadas al cuarto piso donde fallecieron, "no responde a la realidad integral de los

---

[691] Fiscalía 4 delegada la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, declaración de Carlos Emilio Upegui Zapata, 30 de agosto de 2006, C6, fls 241-248.*Ver:* Expediente de la CIDH, anexo 114 al escrito de los peticionarios de 7 de mayo de 2010.

[692] Informe final de la Comisión de la Verdad, Capítulo V, párr. 32, p. 183, Anexo 115 al ESAP y Anexo 1 al informe 137/11 de la CIDH.

[693] Informe final de la Comisión de la Verdad, Capítulo V, párrs. 9 – 13, Anexo 115 al ESAP y Anexo 1 al informe 137/11 de la CIDH.

[694] Informe final de la Comisión de la Verdad, Capítulo V, párrs. 13 – 18, Anexo 115 al ESAP y Anexo 1 al informe 137/11 de la CIDH.

[695] Informe Final de la Comisión de la Verdad, p. 261, Anexo 115 al ESAP y Anexo 1 al informe 137/11 de la CIDH.

hechos"[696].Con fundamento en la investigación penal, refiere que "son múltiples y contundentes los elementos de convicción sobre la salida con vida del Palacio de las personas desaparecidas", hacia la Casa-Museo del Florero[697]. La Comisión estableció que está probado que un grupo de personas fueron conducidas al Cantón Norte o al Batallón Charry Solano, después de su ingreso como "especiales" al Museo y de no haber sido registradas en la lista de personas liberadas del Palacio[698], entre quienes se encontrarían los desaparecidos de la cafetería del Palacio de Justicia.

En relación con Irma Franco Pineda señaló que "fue conducida junto con los rehenes a la Casa del Florero y desde ahí fue transportada por personal militar en un vehiculo, en horas de la noche hacia un lugar no determinado. Desde entonces no se tiene conocimiento sobre su paradero" [699].

Finalmente, la Comisión de la Verdad concluyó que la muerte del Magistrado Urán se produjo después de salir con vida del Palacio de Justicia[700].

VI. Consideraciones jurídicas sobre la violación de los derechos denunciados

En el presente caso, como se ha probado, una vez ocurrida la toma, y en el marco de las acciones de retoma del Palacio de Justicia, diversos agentes estatales participaron por acción y omisión en la consumación de violaciones contra las víctimas. En virtud de ello, en las siguientes secciones, reiteraremos los argumentos presentados en el ESAP, incorporando argumentos finales adicionales. En las mismas concluiremos que el Estado colombiano ha incurrido en responsabilidad internacional por:

a) no proteger adecuadamente la vida e integridad de las personas que se encontraban en el Palacio de Justicia el 6 de noviembre de 1985, entre las cuales se encontraban las 12 víctimas de desaparición forzada del presente caso, Carlos Horacio Urán, Yolanda Santodomingo, Eduardo Matson Ospino y Orlando Quijano;
b) por la desaparición forzada de los 8 trabajadores/as de la cafetería del Palacio de Justicia, Carlos Augusto Rodríguez Vera, Cristina del Pilar Guarín Cortés, Bernardo

[696] Informe Final de la Comisión de la Verdad, p. 267. Anexo 115 al ESAP y Anexo 1 al informe 137/11 de la CIDH.

[697] En este punto, la Comisión de la Verdad, cita entre otros, los alegatos de fondo de la Fiscalía Cuarta Delegada ante la Corte Suprema de Justicia en audiencia pública contra Luis Alfonso Plazas Vega adelantada por el Juzgado Tercero del Circuito Especializado de Bogotá, en los que se afirma que Carlos Rodríguez, Irma Franco Pineda, Cristina del Pilar Guarín, Bernardo Beltrán, David Suspes Celis y Gloria Stella Lizarazo y otros salieron con vida del Palacio de Justicia. Ver: Informe Final de la Comisión de la Verdad, p. 262. Anexo 1 al informe 137/11 de la CIDH.

[698]Cfr. Informe Final de la Comisión de la Verdad, p. 264, Anexo 115 al ESAP y Anexo 1 al informe 137/11 de la CIDH.

[699]Cfr. Informe Final de la Comisión de la Verdad, p. 263, Anexo 115 al ESAP y Anexo 1 al informe 137/11 de la CIDH.

[700]Informe final de la Comisión de la Verdad, p. 228, Anexo 115 al ESAP y Anexo 1 al informe 137/11 de la CIDH.

Beltrán Hernández, Héctor Jaime Beltrán Fuentes, Gloria Stella Lizarazo, Luz Mary Portela León, David Suspes Celis y Ana Rosa Castiblanco; las 3 visitantes ocasionales, Lucy Amparo Oviedo, Gloria Anzola de Lanao, y Norma Constanza Esguerra; y de la integrante del M 19, Irma Franco Pineda;

c) por la desaparición forzada y posterior ejecución extrajudicial del Magistrado Auxiliar Carlos Horacio Urán;
d) por la detención ilegal y tortura contra Yolanda Ernestina Santodomingo Albericci, Eduardo Matson Ospino, Orlando Quijano, y José Vicente Rubiano Galvis;
e) por la falta de investigación y sanción de los citados hechos, así como por la falta de verdad;
f) por las violaciones conexas incurridas en perjuicio de sus familiares.

En razón de lo anterior, el Estado colombiano es responsable por la violación de los artículos 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal) y 7 (derecho a la libertad personal) de la CADH, en relación con el artículo 1.1. del mismo instrumento, y en conexión con los artículos I(a) y (b), III y XI de la Convención Americana sobre Desaparición Forzada de Personas ("CIDF") en perjuicio de las 12 personas (Carlos Augusto Rodríguez, Cristina del Pilar Guarín, Bernardo Beltrán, Héctor Jaime Beltrán, Gloria Stella Lizarazo, Luz Mary Portela, David Suspes y Ana Rosa Castiblanco, Lucy Amparo Oviedo, Gloria Anzola, Norma Constanza Esguerra y Irma Franco) que fueron desaparecidas forzosamente después de salir con vida del Palacio de Justicia[701]. Al Magistrado Carlos Horacio Urán Rojas también le fueron violados los derechos contemplados en los artículos 3, 4, 5 y 7 de la CADH, al ser desaparecido temporalmente antes de ser ejecutado extrajudicialmente. Respecto a las cuatro víctimas que fueron detenidas arbitrariamente y torturadas—Yolanda Santodomingo Albericci, Eduardo Matson Ospino, Orlando Quijano y José Vicente Rubiano Galvis—el Estado es responsable por la violación de los artículos 5 y 7 de la CADH en relación al artículo 1.1 del mismo instrumento.

Adicionalmente, el Estado es responsable por la violación de los artículos 8 (garantías judiciales), y 25 (protección judicial), de la CADH, la violación de los artículos I(b) y III de la CIDF, y la violación de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura ("CIPST"), en perjuicio de las víctimas y sus familiares. El Estado es responsable por la violación a los artículos 8, 25 y 13 de la CADH, en relación al derecho a la verdad que asiste a los familiares respecto a lo ocurrido a sus seres queridos. Además, el Estado incurrió en responsabilidad bajo el artículo 5 de la CADH en perjuicio de los familiares de las víctimas por la violación a su integridad; en violación al artículo 22 de la CADH en relación a aquellos familiares que tuvieron que exiliarse de Colombia o dejar su lugar de residencia por presiones y razones de seguridad; y en violación al artículo 11 de la CADH por la vulneración del derecho a la vida privada de los familiares de las víctimas cuya vida familiar se vio vulnerada por los hechos.

[701] En relación a Ana Rosa Castiblanco sólo aplicaría la CIDF en lo relativo al deber de investigar, es decir en artículo I(v) de la CIDF.

A. El Estado ha incurrido en responsabilidad internacional por violación de los artículos 5 y 7, en relación al 1.1 de la CADH, y los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST, en perjuicio de Yolanda Santodomingo, Eduardo Matson, Orlando Quijano y José Vicente Rubiano

Los representantes consideramos que está probado que el Estado violó los derechos a la libertad personal e integridad personal de Yolanda Santodomingo Albericci, Eduardo Matson Ospino, Orlando Quijano y José Vicente Rubiano Galvis al ser arbitrariamente detenidos y sometidos a tortura y tratos crueles inhumanos y degradantes por miembros de la fuerza pública, una vez salieron con vida del Palacio de Justicia tras la retoma.

Además de lo establecido en los artículos 5 y 7 de la CADH, el artículo 1 de la CIPST dispone que "[l]os Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención."

Adicionalmente, los artículos 6, y 8 de la CIPST disponen que:

Artículo 6

> "[…] los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción."

Artículo 8

> "Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente. […]."

La privación de la libertad personal al margen de la ley, configura una detención ilegal. Si esa detención se hace abusivamente[702] con fines impropios, distintos a los previstos y requeridos por la ley, se configura una detención arbitraria[703]. Además, bajo los numerales 4 y 5 del artículo 7, toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada de los cargos formulados contra ella y llevada ante un juez, sin demora, lo cual constituye un mecanismo para prevenir detenciones ilegales y arbitrarias y proteger los derechos individuales[704].

[702] Corte I.D.H. *Caso Juan Humberto Sánchez*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párrafo 80.

[703] Este es uno de los posibles supuestos de la privación arbitraria de la libertad pero no la agota.

[704] Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, parr. 82 y 83; *Caso Maritza Urrutia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párrs 72 y 73; *Caso Bulacio. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 128.

Esta Honorable Corte ha establecido, que una persona ilegalmente detenida, independientemente de su brevedad[705], se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le violen otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con respeto a su dignidad[706]. La Corte ha señalado además respecto a las detenciones ilegales que "cuando se presentan dichas circunstancias es posible inferir, aun cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano y degradante"[707].

En el presente caso, el Estado colombiano ha reconocido responsabilidad por la violación a la libertad personal e integridad personal en perjuicio de Yolanda Santodomingo y Eduardo Matson Ospino, aceptando que estas dos víctimas "fueron torturadas mientras se encontraban bajo la custodia de agentes estatales"[708].

De ese modo, el Estado reconoce los alegatos de hecho y derecho realizados por los representantes, mediante los que acreditamos que ambas víctimas fueron detenidas ilegalmente estando dentro del Palacio de justicia, clasificadas como "especiales", llevadas a la Casa del Florero y posteriormente al batallón Charry Solano, siendo sometidas a interrogatorios y torturas.

El Estado, sin embargo, no ha reconocido responsabilidad por la detención ilegal y torturas en perjuicio de Orlando Quijano y José Vicente Rubiano Galvis, por lo que ofrecemos alegatos adicionales al respecto.

Tal y como quedó acreditado en la sección de hechos, ambas víctimas fueron detenidas de manera ilegal.

En el caso de Orlando Quijano, ha quedado acreditado que el mismo se encontraba en el Palacio al momento de la toma y posteriormente fue evacuado y trasladado a la Casa del Florero y denominado "especial", y trasladado al segundo piso junto con otras personas. En el segundo piso, Orlando Quijano fue obligado a permanecer con los brazos en alto, mirando hacia la pared, de pie durante toda la noche. Durante ese tiempo fue interrogado unas diez veces. De acuerdo a su declaración, "era insistente fijación de que me iban a matar esa noche. Porque en esa época, el pan de cada día era desaparecer"[709].

Posteriormente fue trasladado a las instalaciones de la XIII Brigada en el Cantón Norte, donde lo mantuvieron en un cuarto oscuro, incomunicado, sin alimentos y sometido a nuevos interrogatorios durante aproximadamente un día y medio para que confesara su participación en la toma. Por último, él fue trasladado a la SIJIN, donde permaneció detenido

[705] Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párrafo 108; *Caso Juan Humberto Sánchez*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 96; *Caso Bámaca Velasquez. Fondo.* Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 150; *Cantoral Benavides. Fondo.* Sentencia de 18 de agosto de 200. Serie C No. 69, párr. 90.

[706] Ibídem.

[707] Ibídem.

[708] Escrito del Estado colombiano de 2 de diciembre de 2013.

[709] Declaración por afidávit de Orlando Quijano, de 7 de noviembre de 2013, pág. 3.

incomunicado y tratado como subversivo hasta que fue liberado el 8 de noviembre.

Al respecto, la detención de Orlando Quijano fue arbitraria, por lo que se configuró una violación al artículo 7.3 de la CADH. Igualmente, se llevó a cabo sin orden judicial por agentes del Estado sin informarle a él o su familia sobre las razones de su detención, lo cual configura una violación al artículo 7.4 de la CADH. De igual modo, no fue llevado sin demora ante un juez, sino que lo mantuvieron en diferentes instalaciones militares mientras era sometido a interrogatorios por su presunta vinculación al M-19, por lo que su detención no estuvo sometida a control judicial alguno, en violación al artículo 7.5 de la CADH.

En el caso de José Vicente Rubiano, está probado en la sección de hechos, que el mismo fue detenido en un retén militar en el municipio de Zipaquirá, a las afueras de Bogotá, y posteriormente trasladado primero a la estación de policía de Zipaquirá, donde le pusieron corriente eléctrica en los testículos y le golpearon mientras lo interrogaban para que confesara que era subversivo.

De acuerdo a su declaración, "allá donde nos pegaron, nos hicieron mejor dicho de todo allá, (…) nos pegaban patadas y con el fusil nos pegaban en el estómago y todo, nos tenían a todos aparte pegándonos a todos, que dijéramos que éramos guerrilleros, nos torturaron con corriente, nos pusieron corriente en los testículos y en el estómago, que cantáramos que dijéramos que nosotros traíamos esas armas y en ningún momento nosotros traíamos esas armas ni nada"[710].

Posteriormente, el Sr. Rubiano fue trasladado a la Brigada XIII, donde fue torturado de nuevo con choques eléctricos en los testículos y en todo el cuerpo, y de nuevo le interrogaban para que confesara su vinculación con el M-19. Durante ese tiempo le amenazaron con matarle.

A continuación, fue trasladado a las caballerizas de Usaquén, donde fue golpeado y eventualmente fue trasladado a la cárcel Modelo donde permaneció 22 días sin ser informado de los cargos formulados contra él, ni fue puesto a disposición de la justicia ordinaria. Tampoco se le permitió comunicarse con su familia.

Al respecto, la detención de José Vicente Rubiano fue arbitraria, por lo que se configuró una violación al artículo 7.3 de la CADH. Igualmente, se llevó a cabo sin orden judicial por agentes del Estado sin informarle a él o su familia sobre las razones de su detención, lo cual configura una violación al artículo 7.4 de la CADH. De igual modo, no fue llevado sin demora ante un juez ordinario, sino que lo mantuvieron en diferentes instalaciones militares mientras era sometido a interrogatorios por su presunta vinculación al M-19, por lo que su detención no estuvo sometida a la judicial competente, en violación al artículo 7.5 de la CADH.

En ambos casos, tanto Orlando Quijano como José Vicente Rubiano fueron sometidos a tratos, que de acuerdo a la jurisprudencia de esta Honorable Corte configuran tortura.

[710] Declaración por afidávit de José Vicente Rubiano, de 5 de noviembre de 2013, pág. 1.

De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte, el elemento sustancial de la tortura es la generación intencional de penas o sufrimientos o de métodos diseñados para anular la personalidad o disminuir sus capacidades. Para determinar qué actos determinan tortura, la Comisión y la Corte han tomado elementos objetivos, tales como el periodo de tiempo durante el cual se infligió la pena o sufrimiento, el método utilizado para producir dolor, el fin, las circunstancias socio-políticas generales y la arbitrariedad, o algo similar, de la privación de la libertad, así como también elementos subjetivos como por ejemplo, la edad, el sexo y la vulnerabilidad particular de la víctima[711].

De igual modo, la Corte ha afirmado que todos los actos que hayan sido "preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas o para someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad en sí misma" pueden calificarse como tortura física y psicológica.[712] Por lo tanto una "persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad."[713]

Asimismo, la amenaza de maltrato puede llegar a alcanzar el nivel de gravedad requerido, dado que "las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada 'tortura psicológica.'"[714] Además, las amenazas y hostigamientos que sufre una víctima durante el período de su detención, y que le produjeron pánico y temor por su vida, también constituyen una forma de tortura, en los términos del artículo 5.2 de la Convención Americana.[715]

El Tribunal ha señalado "que mantener a una persona detenida en condiciones de hacinamiento, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para su reposo ni condiciones

---

[711] *Ver*, por ejemplo, Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 127.

[712] Corte IDH. *Caso Tibi Vs. Ecuador.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114 párr. 146; Corte IDH. *Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 104; Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 104

[713] Corte IDH. *Caso Tibi Vs. Ecuador.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114 párr. 147; Cfr. Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 108; Corte IDH. *Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 87; y Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras.* Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de noviembre de 2003. Serie C No. 102, párr. 96.

[714] Corte IDH. *Caso Tibi Vs. Ecuador.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114 párr. 147; Corte IDH. *Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 92; Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 102; Corte IDH. *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras.* Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 99.

[715] *Ibid.*

adecuadas de higiene, en aislamiento e incomunicación o con restricciones indebidas al régimen de visitas constituye una violación a su integridad personal"[716].

Finalmente, la Corte ha indicado que la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos[717]. La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, aun en circunstancias difíciles como la guerra y la lucha contra el terrorismo, pertenece hoy día al dominio del *jus cogens* internacional[718].

En el presente caso, ha quedado acreditado también por medio del peritaje de la Dra. Ana Deutsch el daño ocasionado por estas violaciones a la integridad personal de las cuatro víctimas.

Los sentimientos de rabia, impotencia y vergüenza han acompañado a los sobrevivientes de tortura estos 28 años. En sus declaraciones, todos relatan cómo su estado de ánimo y personalidad cambiaron a partir de los hechos "cambió mi genio"[719], "él cambió en ponerse a tomar y ser muy agresivo y grosero"[720], "mi hijo daba muestras de una conducta depresiva e irascible"[721] "no le encontraba un sentido a la vida"[722]. De acuerdo con el peritaje psicológico, las cuatro víctimas de tortura son inseguras, tienen trabas sociales, su capacidad laboral se ha visto afectada y han perdido la confianza en el Estado y sus instituciones.

Este cuadro etológico es descrito en el peritaje de la psicóloga Ana Deutsch con el diagnóstico de estrés postraumático, producto de un dolor nunca superado[723].

En el caso de Yolanda Santodomingo, la perito Ana Deutsch concluye que la misma presenta estrés postraumático, depresión, trastorno del sueño y pesadillas, disminución de la autoestima, irritabilidad, disfunción sexual, reactivación del hipertiroidismo, cefaleas, ruptura del proyecto de vida, estigmatización y otros efectos[724].

La perito concluye que en el caso de Eduardo Matson el mismo presenta estrés postraumático, recuerdos angustiantes, miedos y ansiedad, trastornos del sueño, depresión,

---

[716] *Caso Tibi*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 150. *Caso Cantoral Benavides,* párrs. 85 al 89; y *Caso Loayza Tamayo*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 58.

[717] Corte I.D.H. *Caso Baldeón García*. *Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 117.

[718] Ibídem.

[719] Affidavit de José Vicente Rubiano Galvis, cit.

[720] Affidavit de Lucía Garzón, esposa de Vicente Rubiano, remitido a la Corte IDH el 5 de noviembre de 2013, p.2

[721] Affidavit de Sonia Ospino de Matson, madre de Eduardo Matson, remitido a la Corte IDH el 7 de noviembre de 2013, p. 3

[722] Affidavit de Orlando Quijano, remitido a la Corte IDH el 7 de noviembre de 2013, p.5

[723] Peritaje psicosocial frente a las víctimas de tortura y sus familiares elaborado por la psicóloga Ana Deutsch con apoyo del Centro de Atención Psicosocial, remitido a la Corte IDH el 6 de noviembre de 2013.

[724] Ana Deutsch, Peritaje Psicosocial realizado a las víctimas de detenciones arbitrarias y tortura y sus familiares, 27 de octubre de 2013, págs. 35 y 36.

cambio de personalidad, entre otros[725].

Respecto a Orlando Quijano, concluye que el mismo presenta, síntomas de estrés postraumático, ansiedad, síntomas psicosomáticos, ruptura del tejido social, ruptura de su proyecto de vida, y pérdida de confianza en el Estado y sus instituciones, entre otros[726].

En relación a José Vicente Rubiano, concluye Ana Deutsch que el mismo presenta igualmente síntomas de estrés postraumático, irritabilidad, aislamiento social, ruptura de proyecto de vida[727].

Por lo expuesto en los párrafos anteriores la Corte debe establecer que Colombia violó los artículos 5 y 7 de la Convención Americana, en relación al artículo 1.1 del mismo instrumento, así como los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST, en perjuicio de Yolanda Santodomingo Albericci, Eduardo Matson Ospino, Orlando Quijano y José Vicente Rubiano Galvis.

B. El Estado ha incurrido en responsabilidad internacional por violación de los artículos 3, 4, 5 y 7 de la CADH, en relación con el 1.1 del mismo instrumento, así como los artículos I(b) y III de la CDFP, en relación a la desaparición y posterior ejecución extrajudicial de Carlos Horacio Urán Rojas

En el presente caso, quedó probado en la sección de hechos, que el Magistrado Auxiliar Carlos Horacio Urán se encontraba en el Palacio de Justicia al momento de la toma, y que salió vivo del Palacio de Justicia en manos de miembros de la fuerza pública tras la retoma el 7 de noviembre de 1985. De igual modo, ha quedado establecido que tras su salida, el Magistrado Urán fue calificado como "rehén especial", detenido, torturado, y finalmente ejecutado extrajudicialmente, tras lo cual su cuerpo fue devuelto al Palacio de Justicia, donde la autoridades reportaron haberlo encontrado en el primer piso.

Igualmente, de acuerdo a la evidencia el cuerpo de Carlos Horacio Urán fue ubicado por la familia en Medicina Legal el 8 de noviembre, en el cuarto en el que se encontraban "los guerrilleros", lo cual indica que habría sido considerado como tal, o como colaborador de la guerrilla, por la fuerza pública. Esta información se confirmó con la declaración de Ana María Bidegain durante la audiencia, de la que se deriva que el Ejército habría contado con información de inteligencia sobre su esposo antes de los hechos. Ello resulta además consistente con el hecho de que su nombre figurara en una orden de la DIJIN de 7 de noviembre de 1985, recuperada en 2007 en la Escuela de Caballería, en la que aparecen los nombres de personas que murieron en el Palacio pero cuyos cadáveres debían mantenerse en un lugar no visible, y que contiene el nombre de miembros del M-19 y de algunos funcionarios judiciales.

[725] Ibid, pág. 9
[726] Ibid, pág. 17.
[727] Ibid, pág. 26.

Está establecido también que finalizada la operación de retoma del Palacio de Justicia, familiares y amigos del Magistrado Urán emprendieron una búsqueda angustiosa para ubicarlo en numerosos lugares, la cual se vio frustrada ante la negativa de los agentes del Estado colombiano de reconocer su privación de libertad, hasta que su cuerpo fue encontrado por la familia en el Instituto de Medicina Legal el día 8 de noviembre.

Finalmente, tras 20 años de los hechos, una inspección judicial realizada por la Fiscalía en la Bóveda de Seguridad del B-2 de la XIII Brigada, donde se sabe que habrían sido ilegalmente detenidas varias personas, entre ellas Carlos Augusto Rodríguez Vera, permitió encontrar efectos personales de Carlos Horacio Urán. Es a raíz de estos hechos que se inicia una investigación en 2007, que concluye con la apertura a instrucción y la indagatoria contra tres generales de la República en el año 2010, tras lo cual es obligada a renunciar la Fiscal Ángela María Buitrago y se paraliza la investigación.

Los hechos descritos permiten a la Corte concluir que en el presente caso se configuró una desaparición forzada, por cuanto en el caso se dieron todos los elementos que configuran dicho ilícito internacional, de acuerdo a la definición contenida en el artículo II de la CIDF[728], y la jurisprudencia constante de esta Corte. Es decir, en el presente caso se dio una 1) la privación de libertad; 2) cometida por agentes del Estado o terceros actuando bajo su autorización, apoyo o aquiescencia y 3) la falta de información o negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona[729]. Dicha desaparición tuvo como consecuencia que desde su salida con vida hasta que su cuerpo apareció en el Instituto de Medicina Legal, a Carlos Horacio Urán se le impidiera el ejercicio de los recursos legales y las garantías procesales pertinentes.

Respecto a la duración de su desaparición, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas de las Naciones Unidas ha establecido que,

> [S]i la detención, aunque sea por breve tiempo, va seguida de una ejecución extrajudicial, esta detención no puede considerarse administrativa o preventiva en virtud del artículo 10 de la Declaración, sino más bien como una situación cuya consecuencia inmediata es sustraer al detenido a la protección de la ley.
>
> […] una detención seguida de una ejecución extrajudicial […] constituye una desaparición forzada en sentido propio, siempre que esa detención o privación de libertad la hayan realizado agentes gubernamentales, de cualquier sector o nivel, o grupos organizados o particulares que actúen en nombre o con el apoyo directo o indirecto del Gobierno o con su consentimiento o aquiescencia, y que con posterioridad a la detención o incluso después de haberse llevado a cabo la ejecución, se nieguen a revelar la suerte o el paradero de esas personas o a

[728] Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, art. II, 28 de marzo de 1996, 33 I.L. M. 1429.

[729] *Cfr. Caso Gómez Palomino Vs. Perú,* párr. 97*; Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá,* párr. 110; *Caso Ticona Estrada Vs. Bolivia. Fondo,* párr. 55; *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana,* párr. 130; *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala,* párr. 115 y *Caso Gudiel Alvarez (Diario Militar) Vs. Guatemala*, párr. 193.

reconocer que el acto se haya cometido en absoluto[730].

Dichos requisitos se dan en el presente caso, por cuanto existen evidencias de que tras su detención, el Magistrado Urán Rojas fue víctima de tortura y finalmente fue ejecutado extrajudicialmente.

Respecto a las evidencias forenses acreditadas en la sección de hechos que evidencian que antes de su ejecución Caros Horacio Urán fue sometido a torturas, la Corte Interamericana ha establecido que el Estado es responsable de la observancia de los derechos a la integridad y a la vida de toda persona bajo su custodia en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana[731]. En particular:

> Existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas[732].

La misma regla aplica cuando la persona detenida muere bajo la custodia del Estado, tal y como fue acreditado en el presente caso. De ese modo, de acuerdo al Tribunal, "si una persona fuera detenida en buen estado de salud y posteriormente, muriera, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios válidos"[733].

Asimismo, es razonable concluir que durante su detención el Magistrado Urán sufrió una violación severa de su integridad psicológica, por cuanto como ha determinado esta Corte, una detención ilegal y arbitraria que precede una ejecución extrajudicial, aún cuando dura pocas horas, puede constituir una grave violación al derecho a la integridad personal[734].

En el caso *sub judice*, el Estado no ha proporcionado ninguna explicación respecto a las circunstancias en que murió el Magistrado Urán tras salir del Palacio de Justicia en manos de agentes estatales, mucho menos una explicación satisfactoria y convincente que

---

[730] ONU. Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas de la Organización de Naciones Unidas, Comentario General sobre la Definición de Desapariciones Forzadas, págs. 19 y 20. Disponible en http://www.ohchr.org/documents/Issues/Disappearances/GeneralCommentsDisappearances_sp.pdf

[731] Ver Corte IDH., *Caso Juan Humberto Sánchez*.Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 111.

[732] Corte IDH., *Caso Baldeon Garcia*, Sentencia de 6 de abril de 2006, Serie C No. 147, párr. 120. En este mismo sentido la Corte Europea ha formulado una extensa jurisprudencia: Ver, por ejemplo, Eur. Court H.R Mikheyev v. Russia, January 26, 2006, 4(a)*;* Eur. Court H.R. Anguelova v. Bulgaria, 13 june 2002, 111: "Where the events in issue lie wholly, or in part, within the exclusive knowledge of the authorities, as in the case of persons within their control and custody, strong presumption of fact will arise in respect of injuries and death occurring during such detention. Indeed, the burden of proof may be regarded as resting on the authorities to provide a satisfactory and convincing explanation".

[733] Corte IDH, *Caso Juan Humberto Sánchez*.Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 111.

[734] Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de La Rochela*.Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párrs. 129-136.

desvirtúe la presunción de su responsabilidad por el trato al que fue sometido y por su ejecución extrajudicial, por lo que la misma es imputable al Estado colombiano, y configura una violación por acción del artículo 4 de la Convención.

Por lo anterior, el Estado colombiano claramente incurrió en una violación de los artículos 3, 4, 5 y 7 de la Convención Americana cuando sus agentes detuvieron ilegalmente, desaparecieron forzosamente, y ejecutaron extrajudicialmente al Magistrado Carlos Horacio Urán Rojas. El Estado incurrió en violaciones adicionales de estos derechos cuando sus agentes encubrieron la ejecución del Magistrado Urán al hacer parecer que su muerte ocurrió en el cruce de fuego dentro del Palacio de Justicia.

De manera adicional, por más de 20 años estos hechos no fueron investigados. No fue sino hasta finales de 2007, que la Fiscalía Cuarta Delegada de la Corte Suprema de Justicia ordenó compulsar copias para investigar la muerte de Carlos Horacio Urán, investigación que sigue en curso a día de hoy. Por tanto, a más de 26 años de transcurridos los hechos, no se ha determinado la responsabilidad de las personas que participaron en la desaparición y ejecución del Magistrado Urán. Por ello, el Estado de Colombia no ha cumplido su deber de investigar efectivamente la desaparición y ejecución extrajudicial de la víctima, perpetuando de ese modo la impunidad y la falta de esclarecimiento sobre los hechos[735].

Como constató la Comisión de la Verdad en este caso, la "muerte [de Carlos Horacio Urán], mientras se encontraba bajo custodia de las fuerzas de seguridad del Estado, sumada al ocultamiento deliberado del hecho durante más de 20 años y a la impunidad que aún rodea el homicidio, compromete incuestionablemente la responsabilidad del Estado por la acción de sus Fuerzas Militares y la falta de esclarecimiento de los hechos"[736].

En virtud de lo anterior, el Estado ha incurrido en violación de los artículos 3, 4, 5 y 7 de la CADH, en relación al artículo 1.1 del mismo instrumento, así como el artículo I(b) de la CIDF, en perjuicio del Magistrado Carlos Horacio Urán.

C. El Estado ha incurrido en responsabilidad internacional por violación de los artículos 3, 4, 5 y 7 de la CADH, en relación con el artículo 1.1, así como de los artículos I(a) y (b), II, y XI de la CDFP, en relación a las víctimas de desaparición forzada

En el presente caso, los hechos probados permiten concluir a esta Honorable Corte que 12 personas fueron desaparecidas forzosamente después de salir con vida del Palacio de Justicia: Bernardo Beltrán Hernández, Héctor Jaime Beltrán Fuentes, Lucy Amparo Oviedo de Arias, Cristina del Pilar Guarín Cortés, Gloria Isabel Anzola Mora, David Suspes Celis,

[735] Corte IDH. *Caso Cepeda Vargas. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párrs. 116-126.
[736] Informe Final de la CV, pág. 396. Anexo 115 del ESAP.

Ana Rosa Castiblanco[737], Carlos Augusto Rodríguez Vera, Gloria Stella Lizarazo, Luz Mary Portela León, Norma Constanza Esguerra e Irma Franco Pineda.

La Corte Interamericana ha sostenido en su jurisprudencia constante el carácter autónomo y continuado del delito de desaparición forzada, reconociendo que este delito constituye una violación múltiple de varios de derechos protegidos por la Convención Americana[738]. Con base en ello, el Tribunal ha establecido que el análisis de la desaparición forzada no se debe hacer de manera aislada, en la detención, la posible tortura y el riesgo de perder la vida, sino que deben analizarse en forma conjunta varios derechos reconocidos en la Convención[739].

Respecto a los deberes específicos de Colombia en relación al fenómeno de desaparición forzada, la Corte ha establecido que de conformidad con el artículo I(a) y (b) de la CIDF, "los Estados parte se comprometen a no practicar ni tolerar la desaparición forzada de personas en cualquier circunstancia, y a sancionar a los responsables de la misma en el ámbito de su jurisdicción"[740].

La Corte ha reconocido además, que la característica común a todas las etapas del hecho es la denegación de la verdad de lo ocurrido, y ha señalado que respecto al deber de prevención, "la puesta en funcionamiento y el mantenimiento de centros clandestinos de detención configura per se una falta a la obligación de garantía, por atentar directamente contra los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida"[741].

De igual modo, "si la víctima misma no puede acceder a los recursos disponibles, resulta fundamental que los familiares u otras personas allegadas puedan tener acceso a procedimientos o recursos judiciales rápidos y eficaces como medio para determinar su paradero o su estado de salud o para individualizar a la autoridad que ordenó la privación de libertad o la hizo efectiva"[742]. De manera adicional, tan pronto exista la sospecha de que una persona ha sido sometida a desaparición forzada, debe iniciarse una investigación de oficio,

---

[737] En relación a Ana Rosa Castiblanco no aplica la CIDF, dado que su cuerpo fue identificado en el año 2001, antes de que entrara en vigor para Colombia la citada Convención, tal y como analizaremos más adelante.

[738] Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 59; *Caso Goiburú y otros. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 84; *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 91, y *Caso La Cantuta Vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 157.

[739] Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 67; *Caso Velásquez Rodríguez*. *Fondo*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4; *Caso Godínez Cruz*. *Fondo*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5; *Caso Caballero Delgado y Santana*. *Fondo*. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22; *Caso Trujillo Oroza. Fondo.* Sentencia de 26 de enero de 2000. Serie C No. 64; *Caso Molina Theissen. Fondo*. Sentencia de 4 de mayo de 2004. Serie C No. 106; *Caso 19 Comerciantes*. *Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109; *Caso de la "Masacre de Mapiripán". Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140; *Caso Goiburú y otros. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153.

[740] Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 142.

[741] Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 63.

[742] *Ibid*, párr. 64.

sin dilación, y de manera seria, imparcial y efectiva[743]. Finalmente, para garantizar que dicha investigación sea efectiva, los Estados deben establecer el delito de desaparición forzada como tipo penal autónomo, como mecanismo fundamental para prevenir violaciones futuras[744].

En el presente caso, está probado que agentes estatales participaron por acción y omisión en la desaparición forzada de las 12 víctimas, por lo que el Estado colombiano incurrió en violaciones respecto a las personas desaparecidas, tanto en virtud de su deber de prevención como de protección.

Al respecto, el Estado colombiano aceptó responsabilidad por los casos de Carlos Rodríguez e Irma Franco, por lo cual Colombia acepta los argumentos de hecho y derecho presentados por los representantes y por la CIDH[745]. Estos dos casos, además establecen un precedente importante para probar el destino de las demás víctimas que, de acuerdo a la prueba que obra en el expediente fueron sometidas a igual trato.

A pesar de ello, el Estado negó la desaparición forzada de las demás víctimas, aceptando que si bien todas ellas se encontraban dentro del Palacio de Justicia al momento de los hechos, "desde entonces no se ha establecido su paradero"[746].

En relación a estos casos, los argumentos del Estado han estado orientados a controvertir la prueba existente, a contradecir las conclusiones a las que han llegado diversas instancias judiciales colombianas, y a proponer un estándar de prueba penal que no tiene en cuenta los estándares establecidos por esta Honorable Corte respecto al fenómeno de la desaparición forzada.

1. Estándares de prueba y la desaparición forzada

Al considerar este caso, la Corte debe seguir su jurisprudencia reiterada respecto al estándar de prueba que aplica para establecer responsabilidad en el derecho internacional por desaparición forzada. Al respecto, la argumentación estatal parece cuestionar la prueba con un estándar de derecho penal, que no es apropiado en esta instancia, dado que nos encontramos ante un tribunal internacional de derechos humanos que sólo tiene la competencia de determinar la responsabilidad estatal y no la responsabilidad penal individual.

[743] *Ibid*, párr. 65; ver también artículo XII(2) de la CIDF.

[744] Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 66; *Caso Gómez Palomino. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párrs. 96 y 97; *Caso Heliodoro Portugal. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 168, párrs. 188 y 189, y *Caso Goiburú y otros. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 92.

[745] Escrito del Estado colombiano de 2 de diciembre de 2013.

[746] Ibidem.

Desde su primer caso contencioso la Corte ha señalado que "la protección de los derechos humanos no debe de confundirse con la justicia penal."[747] Al respecto, en un caso de derechos humanos, los Estados no comparecen ante la Corte como sujetos de una acción penal. Como ya lo ha reiterado el Tribunal, "[e]l derecho internacional de los derechos humanos no tiene por objeto imponer penas a las personas culpables de sus violaciones, sino ampara a las víctimas y disponer la reparación de los daños que les hayan sido causados por los Estados responsables de tales acciones."[748]

Adicionalmente, esta Corte ha atribuido un alto valor probatorio a las pruebas circunstanciales, los indicios y presunciones, dadas las dificultades probatorias que conlleva la desaparición forzada.

Al respecto, la jurisprudencia del Tribunal ha sido pionera en el desarrollo de una perspectiva comprensiva de este delito.[749] Desde su primer caso contencioso, la Corte ha señalado que para los tribunales internacionales, los criterios de valoración de la prueba son menos formales que en los sistemas legales internos[750], y que la prueba directa, ya sea testimonial o documental, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar la sentencia.[751] La prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.[752]

En el caso específico de la desaparición forzada, la Corte atribuye un alto valor probatorio a las pruebas testimoniales indirectas y circunstanciales debido al encubrimiento y la destrucción de la prueba en estos casos.[753] En particular, la Corte ha reiterado que "la prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia […], ya que esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas."[754]

Por ello, la Corte ha establecido un estándar de prueba más flexible para el peticionario.[755] De ese modo, si el demandante ha demostrado la existencia de una práctica de desapariciones forzadas, impulsada o tolerada por el estado, y el caso de una persona, ya

---

[747] *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, supra,* párr. 134 y *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala, supra,* párr. 98.

[748] *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, supra,* párr. 134; *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras, supra,* párr. 140; Corte IDH. *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C No. 6, párr. 136; Corte IDH. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35. párr. 37; Corte IDH. *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 25 de enero de 1996. Serie C No. 2, párr. 71; Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de Septiembre de 1998. Serie C No. 41, párr. 90.

[749] *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, supra,* párrs. 155 a 157; *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala, supra,* párr.112 y *Caso Gudiel Alvarez (Diario Militar) Vs. Guatemala*, *supra*, párr. 191.

[750] *Cfr*. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, supra,* párr. 128.

[751] *Cfr. Caso Blake Vs. Guatemala, supra,* párr. 149.

[752] *Id.*

[753] *Cfr. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala., supra,* párr. 131; *Caso Blake Vs. Guatemala, supra,* párr. 51.

[754] *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, supra,* párr. 131; *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras, supra,* párr. 137 y *Caso Blake Vs. Guatemala, supra, párr.* 149.

[755] *Cfr*. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, supra,* párrs 123 y 124.

sea por prueba circunstancial o indirecta, o ambas, o por inferencias lógicas pertinentes, puede vincularse a dicha práctica, entonces tal desaparición especifica se considera demostrada[756]. Igualmente, constituye jurisprudencia reiterada de esta Corte que la carga de la prueba se revierte si una persona fue vista por última vez en custodia de agentes del Estado y posteriormente muere o desaparece[757].

Al valorar la desaparición forzada de las 12 víctimas del caso *sub judice* la Corte debe seguir su jurisprudencia establecida respecto al estándar de prueba que se deber de aplicar para establecer responsabilidad estatal en el derecho internacional. En particular, la Corte debe de atribuir un alto valor probatorio a las pruebas testimoniales, indiciarias y circunstanciales, dado que como se probó, la prueba directa ha sido destruida a través de las diligencias adelantadas con la intencionalidad de ocultar los hechos y encubrir a los responsables o sigue bajo el control del Estado de Colombia, sin que éste la haya puesto a disposición del Tribunal.

2. El presente caso se insertó en una práctica sistemática de tortura, ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y detenciones arbitrarias, y siguió un *modus operandi* específico

Tal y como quedó probado en la sección de hechos, este caso se inserta en un patrón existente en la época, de retener ilegalmente a personas sospechosas de colaborar con grupos terroristas en centros clandestinos de detención, donde eran torturadas y posteriormente ejecutados extrajudicialmente o desaparecidos.

De manera adicional, esta Corte deber considerar que los casos de las 12 desapariciones comparten un *modus operandi* común: la clasificación de las víctimas como rehenes "especiales" o sospechosos de ser guerrilleros después de su salida con vida del Palacio, la detención ilegal y traslado, sin ser registrados, a guarniciones militares y de inteligencia, su interrogatorio, tortura, y posterior desaparición forzada, y la eliminación y destrucción de las pruebas. Este patrón formó parte del *modus operandi* de las fuerzas de seguridad e inteligencia en las operaciones realizadas tras la retoma del Palacio de Justicia.

Las 12 victimas son los 8 empleados de la cafetería, tres visitantes ocasionales y la integrante del M-19, Irma Franco Pineda. Es un hecho no controvertido que las 12 victimas se encontraban al interior del Palacio de Justicia. Todas tienen en común su edad, su vínculo

[756] *Cfr. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala., supra,* párr. 130; *Caso Blake Vs. Guatemala, supra,* párr. 49; *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras, supra,* párr. 127 y 130 y *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, supra,* párr. 124.

[757] Eur. Court HR, Timurtas v. Turkey jugment of 13 June 2000, *Reports of Judgments and Decisions* 2000-VI, párr. 82; Eur. Court HR, Salman v. Turkey jugment of 27 June 2000, *Reports of Judgments and Decisions* 2000-VII, párr. 99; *Caso Las Palmeras.* Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90, párr. 42.b); *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*, párr. 99; *Caso Cantoral Benavides,* párr. 55; *Caso Durand y Ugarte*, párr. 65; *Caso Gangaram Panday*, párr. 49; *Caso Godínez Cruz*, párr. 141; y *Caso Velázquez Rodríguez*, párr. 135.

al grupo de la cafetería en 9 casos, la mayoría solo tenían tres meses trabajando en el Palacio, lo cual pudo haber contribuido a ser denominados como "especiales."

Es importante reiterar que el Juzgado que condenó a Plazas Vega en primera instancia, consideró probado que los empleados de la cafetería fueron calificados de "especiales" o "guerrilleros."[758] Para la Sala de segunda instancia, ello permite deducir que fueron objeto del mismo procedimiento de traslado a instalaciones militares y sometimiento a torturas como Yolanda Santodomingo Albericci y Eduardo Matson Ospino. Esto coincide además con el trato dado a Carlos Augusto Rodríguez Vera e Irma Franco, y que ha sido reconocido por el Estado, así como con las declaraciones de algunos miembros de la fuerza pública, como Edgar Villamizar y Bernardo Garzón Garzón.

De igual modo, el casete que fue recuperado por un funcionario de la Procuraduría señala que los "especiales" habrían sido trasladados al batallón Charry Solano y al B2 y la Escuela de Caballería, y en el mismo se hace referencia a los trabajadores de la cafetería David Suspes Celis, Héctor Jaime Beltrán, Bernardo Beltrán Hernández, Carlos Augusto Rodríguez Vera, Luz Mary Portela, Norma Esguerra y Ana Rosa Castiblanco[759].

Respecto al conjunto de los desaparecidos, existe prueba en video en la que los familiares y otras personas reconocieron a 6 de ellos saliendo con vida del Palacio tras la retoma, entre ellos Carlos Augusto Rodríguez Vera, Cristina del Pilar Guarín, Bernardo Beltrán Hernández, Gloria Estella Lizarazo, David Suspes Celis y Lucy Amparo Oviedo.

Adicionalmente los familiares de Cristina del Pilar Guarín, recibieron llamadas anónimas que les informaron que su hija se encontraba en instalaciones militares. Los familiares de David Suspes Celis, Lucy Amparo Oviedo, Gloria Anzola, Carlos Augusto Rodríguez Vera y Hector Jamie Beltrán también recibieron llamadas similares.

Si bien el Estado colombiano ha negado la existencia de ese patrón, las decisiones judiciales penales así lo establecen. Durante el proceso penal adelantado contra el General (r) Ramírez Quintero, el Juzgado 51 Penal del Circuito concluyó que las 12 personas desaparecidas se insertan en el "modus operandi" de desaparición forzada cometida por las fuerzas militares en la época de los hechos[760].

Además, como se señaló, en su reconocimiento parcial de responsabilidad internacional, el Estado reconoció que en los casos particulares de Irma Franco Pineda y Carlos Augusto Rodríguez Vera, ambos

> "fueron víctimas del ilícito internacional de desaparición forzada de personas, dado de que se encontraban al interior del Palacio de Justicia cuando ocurrió el asalto,

[758] Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, 28 de abril de 2011, Causa 2009-203, sentencia de primera instancia, pág. 265.

[759] Ver ESAP, Sección de Hechos, 2.3.2 Salida con vida de los rehenes e Irma Franco Pineda y su desaparición.

[760] Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, 28 de abril de 2011, Causa 2009-203, sentencia de primera instancia, págs. 358 y 359.

> salieron bajo la custodia de agentes del Estado y fueron conducidos a la Casa del Florero, sin que a la fecha se tenga noticia de su paradero."[761]

Por tanto, aunque el Estado "no reconoce que estas conductas se hayan presentado en el marco de supuestos patrones o prácticas de violaciones a derechos humanos[,]" la evidencia establece lo contrario. La información recopilada por el perito Federico Andreu-Guzmán sobre la *Estatuto de la Seguridad Nacional*, establece que para la época de los hechos las fuerzas públicas participaron en actos ilícitos en contra de la guerrilla, incluyendo la desaparición forzada. A través de los juicios penales colombianos también se establece que los actos ilícitos cometidos contra las victimas del presente caso formaron parte del modus operandi de las Fuerzas Armadas, y por último, a través de los testimonios de Yolanda Santodomingo y Eduardo Matson, se establece el patrón común que los retenidos denominados "especiales" atravesaron tras ser evacuados del Palacio de Justicia.

De manera adicional, las pruebas testimoniales y circunstanciales que existen respecto a la desaparición de las 12 víctimas, son concluyentes respecto a que los hechos siguieron el *modus operandi* de las fuerza de seguridad e inteligencia en las operaciones realizadas tras la retoma. Es decir, las victimas salieron con vida del Palacio, fueron conducidas a la Casa del Florero, calificadas como "especiales," y conducidas a instalaciones militares, donde fueron interrogadas, torturadas y desaparecidas. Así lo corroboran los videos que muestran a varias de las víctimas saliendo con vida del Palacio, los testimonios de los familiares en donde relatan haber recibido llamadas anónimas informándolos de que sus seres queridos se encontraban en instalaciones militares y estaban siendo sujetos a torturas, además de las amenazas que recibieron los familiares a través de llamadas anónimas por persistir en búsqueda de la verdad.

En los procedimientos internos han sido recibidas las declaraciones de personal retirado del Ejército Nacional como Edgar Villamizar y Bernardo Alfonso Garzón, quienes son coincidentes en señalar que estas personas fueron llevadas a guarniciones militares, en las cuales fueron sometidos a prácticas sistemáticas de torturas.

Igualmente quedó probado en la sección de hechos, que las personas desaparecidas estuvieron en todo momento bajo control del Estado, por cuanto éste tuvo el control absoluto del Palacio de Justicia y su perímetro durante y tras la toma. A pesar de ello, hasta la fecha, los desaparecidos no han aparecido ni vivos ni muertos. Al respecto, quedó acreditado que los cuerpos de los desaparecidos no están en la fosa del cementerio del Sur, donde fueron llevados los cuerpos de las personas que murieron dentro del Palacio, con excepción del de Ana Rosa Castiblanco. Los cotejos de ADN hechos con los restos exhumados de la fosa común del cementerio del sur, son concluyentes: los desaparecidos no se encuentran en dicho lugar, único al cual fueron llevados restos de las personas fallecidas durante los hechos del Palacio de Justicia.

[761] Carta de reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado colombiano, 2 de diciembre de 2013. P. 4.

Asimismo, ha quedado suficientemente acreditado en la sección de hechos, que todos los familiares de las personas desaparecidas hicieron numerosas gestiones para dar con su paradero sin obtener respuesta alguna de las autoridades. No sólo les negaron la suerte de sus familiares, sino que agentes del Estado han encubierto los hechos por más de 28 años, lo que ha tenido como consecuencia que a pesar de transcurrido este tiempo hasta la fecha no se conozca el paradero de ninguno de los desaparecidos, excepto en el caso de Ana Rosa Castiblanco.

Finalmente, es preciso reiterar que la desaparición de 11 de las víctimas ha sido establecida por instancias judiciales internas como quedó determinado en las sentencias de primera instancia en los procesos contra el General Arias Cabrales y el Coronel Plazas Vega. Si bien la sentencia contra el coronel Plazas Vega fue revertida parcialmente en segunda instancia, el Tribunal que conoció la apelación no señaló que las desapariciones no hubieran ocurrido, sino que era preciso llevar a cabo investigaciones adicionales en materia de identificación que en otros procesos ya se surtieron y en este por haber terminado primero no. El Tribunal no niega la existencia de desapariciones forzadas, razón por la cual ha dispuesto se mantenga la medida de aseguramiento en contra del coronel (r) Luis Alfonso Plazas Vega.

Que el Estado niegue la desaparición forzada de estas personas, contrariando lo establecido por la justicia interna, resulta insuficiente para revertir la carga de la prueba que tiene el Estado para esclarecer el paradero de las 11 personas aún víctimas de desaparición.

3. Ana Rosa Castiblanco fue víctima de la desaparición forzada

En el caso de Ana Rosa Castiblanco ha quedado acreditado que parte de sus restos fueron identificados entre los restos exhumados de la fosa común del sur y entregados a sus familiares en el 2001. Al respecto, es incuestionable que desde que se inició la retoma del Palacio de Justicia el día 6 de noviembre de 1985 hasta la fecha de que sus restos fueron descubiertos, la señora Castiblanco fue sujeta a la desaparición forzada. Durante esos 16 años su familia nunca obtuvo información sobre su paradero y hasta la fecha el Estado colombiano no ha iniciado investigación alguna para esclarecer ni investigar las causas de su muerte.

Al nivel interno, el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca declaró al Estado responsable por la desaparición y muerte de la señora Castiblanco. La sentencia del 12 de diciembre de 2007 concluyó que existió falla en el servicio respecto de: i) la protección y vigilancia frente a públicas amenazas[762]; ii) el operativo militar de recuperación del

[762] Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Seccion Tercera, 12 de diciembre de 2007, Magistrado Ramiro Pozos Guerrero, expediente 2003-0038. Demandantes Maria Teresa Sierra y otros, p. 20. *Ver* Expediente CIDH anexo 77 del escrito del sometimiento del caso 10.728, 9 de febrero de 2012.

Palacio[763]; y iii) la cadena de custodia de las pruebas y en el levantamiento de los cadáveres[764].

En su reconocimiento parcial de responsabilidad internacional el Estado niega ser responsable por la desaparición forzada de la señora Castiblanco, alegando que el primer elemento del delito—la detención por parte de agentes estatales—no se ha probado[765].

Al respecto, tal afirmación resulta injustificada a la luz del derecho internacional. En primer lugar, es preciso considerar que el articulo II de la CIDF dispone que, "[s]e considera desaparición forzada [1] la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma" (resaltado propio).

Igualmente, los órganos de derechos humanos, han hecho una interpretación amplia del concepto de privación de libertad.

Al respecto, las "Reglas de Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad" establecen:

> "Por privación de libertad se entiende toda forma de detención o encarcelamiento así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permite al menor salir por su propio voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública"[766].

El mismo Comité ha reconocido por ejemplo que, también el encierro de las mujeres dentro de su hogar legitimado por el derecho en algunos países islámicos, cae bajo el ámbito de la violación al derecho a la libertad personal[767].

De igual modo, en varios casos estudiados por el Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos, como *Cleberti vs. Uruguay*[768], entre otros, se ha considerado como violación al derecho a la libertad personal la captura de opositores políticos en el exterior y

---

[763] Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Seccion Tercera, 12 de diciembre de 2007, Magistrado Ramiro Pozos Guerrero, expediente 2003-0038. Demandantes Maria Teresa Sierra y otros, p. 23. *Ver* Expediente CIDH anexo 77 del escrito del sometimiento del caso 10.728, 9 de febrero de 2012.

[764] Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Seccion Tercera, 12 de diciembre de 2007, Magistrado Ramiro Pozos Guerrero, expediente 2003-0038. Demandantes Maria Teresa Sierra y otros, p. 28. *Ver* Expediente CIDH anexo 77 del escrito del sometimiento del caso 10.728, 9 de febrero de 2012.

[765] Escrito del Estado colombiano, de 2 de diciembre de 2013.

[766] Organización de las Naciones Unidas, "*Reglas de Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad"*, Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990, Regla 11, inciso b.

[767] Organización de las Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, *"Observación General No. 28"*, (Artículo 3: Igualdad de derechos entre hombres y mujeres), 68 período de sesiones (2000), HRI/GEN/1/Rev.5, 26 de abril de 2001, Párr. 14; Cfr. Organización de las Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, *"Observaciones finales: Sudán"*, CCPR A/53/40 (1998), Párr. 125.

[768] Organización de las Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, *Caso Celeberti vs. Uruguay*, año 1981.

su traslado sin formalidades ni garantías a su propio país, o también, la deportación de una persona a un país donde existe "un verdadero riesgo" de detención arbitraria o ilegal[769].

Por tanto, la privación de libertad de una persona puede darse en distintos ámbitos, con un amplio alcance, sin ser exclusivamente penal, por lo que las obligaciones de respeto y garantía que recaen sobre el Estado trascienden lo meramente penitenciario, sancionatorio o cautelar[770].

En el presente caso, el Estado ha reconocido que Ana Rosa Castiblanco se encontraba al interior del Palacio de Justicia al momento de los hechos[771]. Al respecto, ha quedado acreditado que al momento en el que se inició la retoma, e incluso con posterioridad a la misma, todas las personas que se encontraban dentro de las instalaciones del Palacio estaban bajo el control de las fuerzas armadas.

Además como ya se demostró, y el Estado admite, el Estado es responsable por los errores en "el manejo e identificación de los cadáveres, la ausencia de rigurosidad en la inspección y salvaguarda del lugar de los hechos, el indebido manejo de las evidencias recolectadas y los métodos utilizados que no fueron acordes para preservar la cadena de custodia."[772] Acciones todas que, como se probó, fueron deliberadas.

De igual modo, ha quedado acreditado que los familiares de Ana Rosa Castiblanco llevaron a cabo numerosas acciones de búsqueda sin que las autoridades esclarecieran su paradero hasta el año 2001.

Dado lo anterior, no es posible que después de haber reconocido el Estado que sí tuvo el control sobre el manejo de la escena, y que a pesar de ello el paradero de Ana Rosa Castiblanco no se esclareció, no reconozca que la víctima estuvo bajo su custodia.

También es importante señalar las inconsistencias que existen con el reconocimiento del Estado de haber violado el artículo 4 en perjuicio de Carlos Horacio Urán pero no en perjuicio de Ana Rosa Castiblanco. En ambos casos, el Estado reconoce la violación a las garantías judiciales y protección judicial, y en el caso de Carlos Horacio, el Estado admite que estas violaciones se extienden, "por el deber de garantía, a la violación del derecho a la vida."[773] Sin embargo, el Estado no aplica esta misma lógica al caso de Ana Rosa

[769] Organización de las Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, *Caso López vs. Uruguay,* Párr. 13 año 1981, Cfr. Organización de las Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, *Caso Celeberti vs. Uruguay*, Párr. 11, año 1981, citados en: O´DONNELL, Daniel, *"El Derecho Internacional de los Derechos Humanos: Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas Universal e Interamericano"*, ACNUDH y Tecnológico de Monterrey, Ed. Tierra Firme, 1era e.d. 2004, Pág. 281.

[770] CIDH, *"Informe sobre los derechos humanos de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas"* OEA/Ser.L/V/II. Doc. 64,l 31 diciembre 2011. Pág. 13.

[771] Escrito del Estado colombiano de 2 de diciembre de 2013.

[772] Carta de reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado colombiano, 2 de diciembre de 2013, pág. 8.

[773] *Ver* Carta de reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado colombiano, 2 de diciembre de 2013. P. 12 y 14.

Castiblanco, estando en situación idéntica de acuerdo al argumento del Estado–su presencia en el Palacio de Justicia y la aparición posterior de su cuerpo sin vida. En función de ello, la negación de la violación al derecho a la vida en el caso de Ana Rosa Castiblanco resulta completamente arbitraria y contraria a las obligaciones de garantía del Estado.

Por lo tanto, como ya se ha argumentado anteriormente, Ana Rosa Castiblanco estuvo bajo la custodia del Estado, y de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte, el Estado es responsable de la observancia de los derechos a la integridad y a la vida de toda persona bajo su custodia en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana.[774]

Finalmente, con respecto a la violación del artículo12 de la CADH, el Estado reconoce que "la privación del derecho de los familiares a disponer de los restos mortales de su familiar quebrantó el derecho de libertad de conciencia y de religión de los familiares durante todo el tiempo anterior a que estos fueron entregados a su familia."[775] El reconocimiento del Estado por omisión de haber negado el derecho de enterrar a la víctima, resulta contradictorio con su falta de reconocimiento del derecho a la vida. En la jurisprudencia de la Corte, la violación del artículo 12 se ha relacionado con la violación del artículo 4 de la CADH y el delito de desaparición forzada. Al respecto, en el *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*, dado que la Corte estableció la responsabilidad del Estado por la desaparición forzada de 17 personas, declaró que por lo tanto "es evidente que los familiares de tales personas no han podido enterrarlos ni celebrar los rito fúnebres de acuerdo a sus creencias religiosas."[776]

En conformidad con lo previsto, la Corte debe de imputar al Estado responsabilidad por la desaparición forzada de Ana Rosa Castiblanco.

4. Las victimas no fallecieron calcinadas en el 4º piso del Palacio de Justicia

La hipótesis del Estado de que los otros 7 empleados de la cafetería y 3 visitantes ocasionales hubieron fallecido en el 4º piso calcinado no tiene mérito alguno. En primer lugar, el Estado no ha producido evidencia alguna para respaldar esta hipótesis, ni que acredite que las victimas se encontraban en ese lugar. Es importante anotar, que la cafetería nunca estuvo sometida al fuego, y varios testimonios, entre ellos el de Cesar Rodríguez durante la audiencia y los de la periodista Julia Navarrete y Mario Beltrán, corroboran que la cafetería quedó casi intacta con posterioridad a los hechos del día 6 y 7 de noviembre, lo que indica que en esa área no hubo confrontación directa.

[774] *Cfr.* Corte IDH., *Caso Juan Humberto Sánchez*.Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 111.

[775] Carta de reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado colombiano, 2 de diciembre de 2013. P. 12.

[776] Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250, Párrafo 157.

El Estado tampoco ha aportado prueba de que los cadáveres de las víctimas se hubieran perdido producto de una confusión o falta de diligencia. Finalmente, el Estado no ha aportado ningún elemento de prueba que permita determinar el paradero de las víctimas.

Tal y como declaró Carlos Bacigalupo, las pruebas forenses son concluyentes en que los desaparecidos no se encontraron en la fosa del Cementerio del Sur, y que el Estado no ha emprendido hasta la fecha un plan de búsqueda adecuado. Los análisis del ADN que se hicieron entre 2001 y el 2013 dejan claro que los desaparecidos nunca estuvieron en la fosa común.

Por todo lo anterior, la Corte debe resolver que el Estado colombiano es responsable por la desaparición forzada de las víctimas. Ello por cuanto el Estado incumplió su deber de prevención respecto a las 11 víctimas civiles, y una insurgente ya por fuera de las hostilidades, que se encontraban al interior del Palacio al momento de la toma y respecto a quienes el Estado no otorgó la protección necesaria que habría prevenido las violaciones; por la participación directa de sus agentes en la desaparición de las 12 víctimas; y por incumplir su obligación de investigar los hechos y sancionar a todos los responsables. Por ello, el Estado incurrió en violación de los artículos 3, 4, 5, y 7 de la CADH en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento; y en conexión con los artículos I(a) y (b), III y XI de la CIDF, estos últimos en relación a todas las víctimas menos Ana Rosa Castiblanco Torres, cuyo cuerpo fue identificado antes de que Colombia ratificara dicha Convención por lo que sólo le es aplicable el artículo I(b) de dicho instrumento.

D. El Estado ha incurrido en violación de los artículos 8 (1) y 25 de la CADH en relación con los artículos 1.1 y 2 de la CADH, en perjuicio de todas las víctimas

En la presente sección demostraremos que los hechos probados en el presente caso han configurado violaciones respecto al derecho de acceso a la justicia y las garantías judiciales de todas las víctimas, en función de diversas acciones y omisiones de agentes del Estado.

El artículo 8.1 de la CADH garantiza el derecho de las víctimas y sus familiares a ser oídas por un tribunal competente, independiente e imparcial, dentro de un plazo razonable, en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, así como en busca de una debida reparación. El artículo 25 garantiza, a su vez, el derecho de las víctimas y de sus familiares a un recurso sencillo y rápido u otro recurso judicial efectivo ante jueces o tribunales competentes que las ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales. Como ha señalado la Corte,

> "[E]l artículo 8(1) de la Convención Americana, en conexión con el artículo 25 (1) de la misma, confiere a los familiares de las víctimas el derecho a que la desaparición y muerte de estas últimas sean efectivamente investigadas por las autoridades del Estado; se siga un proceso contra los responsables de los ilícitos; en su caso se les

> impongan las sanciones pertinentes, y se reparen los daños y perjuicios que dichos familiares han sufrido."[777]

La garantía de un recurso efectivo que ampare a toda persona contra las violaciones de derechos fundamentales, "constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención."[778]

Igualmente, en la medida en que las obligaciones no sólo son negativas, sino también positivas, los Estados deben realizar ex oficio una investigación seria de los hechos así como de todos los responsables de las violaciones de los derechos humanos cometidas a raíz de esos hechos, tanto de los autores materiales como de los autores intelectuales y de los eventuales encubridores. En consecuencia, la sola existencia de tribunales y leyes destinados a cumplir las obligaciones consagradas en los artículos 8.1 y 25 no es suficiente. No basta con que se prevea la existencia de recursos, si estos no producen resultados o respuestas efectivos para combatir la violación de los derechos protegidos por la Convención Americana.

De manera adicional, en el presente caso, tanto la CIDF como la CIPST, ambas ratificadas por Colombia, generaban obligaciones adicionales respecto a la obligación de investigar y sancionar las desapariciones forzadas y la tortura, que han sido vulneradas en el presente caso[779].

Al respecto, la CIDF fue ratificada por Colombia el 1 de abril de 2005. Aunque la ratificación se efectuó posteriormente a los hechos del 6 y 7 de noviembre de 1985, la falta de investigación y sanción adecuada se extiende hasta la actualidad, por lo cual la CIDF es aplicable desde la fecha de su ratificación. De igual modo, Colombia firmó la CIPST el 9 de diciembre de 1985, y la ratificó el 2 de diciembre de 1998. Aunque la ratificación fue posterior a los hechos de tortura denunciados, dada la falta de investigación y sanción de los responsables—durante el período del 2 de diciembre de 1998 hasta la fecha de este escrito—la CIPST es aplicable al caso *sub judice*.

En las siguientes secciones reiteraremos las diversas violaciones incurridas por Colombia respecto a las actuaciones adelantadas frente a diferentes autoridades en el caso, incorporando los dictámenes rendidos por testigos y peritos.

En las mismas queda acreditado que las vulneraciones que se desarrollan tuvieron consecuencias graves para obstaculizar e impedir la investigación adecuada de los hechos denunciados en el presente caso.

---

[777] Corte IDH, *Caso Durand y Ugarte.* Sentencia de 16 de agosto de 2000, Serie C No. 68, párrafo 130.

[778] Corte IDH, Caso 19 Comerciantes. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 193; Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 121.

[779] Artículos I(b) y III de la CIDF y artículos 1, 6 y 8 de la CIPST.

1. Falta de idoneidad de los tribunales penales militares como foro para examinar, juzgar y sancionar casos que involucran violaciones a los derechos humanos

La Corte ha establecido en su jurisprudencia constante que la jurisdicción penal militar es incompetente para investigar, juzgar y sancionar violaciones a los derechos humanos.[780] La Corte ha señalado que "cuando la justicia miliar asume competencia sobre un asunto que debe de conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, a fortiori, el debido proceso, el cual, a su vez se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia."[781]

De manera particular, en otros casos contra Colombia, la Corte ha concluido que la jurisdicción militar no es el foro competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria.[782]

De igual modo, la CIDH ha señalado que "cuando el Estado permite que las investigaciones las dirijan los órganos potencialmente implicados, la independencia y la imparcialidad se ven claramente comprometidas" en virtud de lo cual los procedimientos resultan "incapaces de proporcionar la investigación, la información y el remedio supuestamente disponibles" y se verifica una impunidad *de facto* que "supone la corrosión del imperio de la ley y viola los principios de la Convención Americana" [783].

En el presente caso, en la sección de hechos ha quedado probado que la jurisdicción militar intervino en el caso, incluso antes de que se iniciara la investigación, con la intención de obstaculizar el esclarecimiento de los hechos y el análisis de las evidencias que posteriormente permitieran la depuración de responsabilidades penales, y recientemente obstruyendo el juicio de uno de los hoy condenados, procurando entorpecer el normal desarrollo de la justicia ordinaria y buscando asegurar la impunidad.

---

[780] Corte IDH, *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, Sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C No. 140, párr. 189; Corte IDH, *Caso Palamara Iribarne vs. Chile,* Sentencia de 25 de noviembre de 2005, Serie C No.137 párr. 124*;* Corte IDH, *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia,* Sentencia dde 15 de septiembre de 2005, Serie C No. 134, párr. 202; y Corte IDH, *Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú*, Sentencia de 25 de noviembre de 2004, Serie C No. 119, párr. 142.

[781] *Cfr.* CIDH, "Informe 93/06, Petición 972/03, Admisibilidad. Valentina Rosendo Cantú y otros vs. México", 21 de octubre de 2006, párr. 28; CIDH, "Informe 94/06, Petición 540/04, Admisibilidad. Inés Fernández Ortega y otros vs. México", 21 de octubre de 2006, párr. 24.

[782] Corte IDH, *Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos.* Sentencia del 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párrafo 273; Corte IDH, *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*. Sentencia del 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 200; *Caso Escué Zapata Vs. Colombia*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 105; Corte IDH, *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú*, Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 118; Caso La Cantuta Vs. Perú, Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 142.

[783] CIDH, "Informe 93/06, Petición 972/03, Admisibilidad. Valentina Rosendo Cantú y otros vs. México", 21 de octubre de 2006, párr. 28; CIDH, "Informe 94/06, Petición 540/04, Admisibilidad. Inés Fernández Ortega y otros vs. México", 21 de octubre de 2006, párr. 24.

Así lo determinó también el Tribunal Superior de Bogotá en la sentencia de segunda instancia contra el Coronel Plazas Vega. El Tribunal también concluyó que la jurisdicción militar estuvo a cargo del manejo irregular de la escena y de los cadáveres, lo cual se realizó con el propósito de ocultar la verdad y asegurar la impunidad.[784]

La intervención de las autoridades militares tuvo consecuencias en el las investigaciones posteriores. Al respecto, si bien el Estado no incluyó en su reconocimiento pronunciamiento alguno sobre la intervención de la autoridad militar, sí reconoció que el mal manejo de la escena tuvo consecuencias para el posterior esclarecimiento de los hechos[785].

Posteriormente, por orden del Tribunal Especial de Instrucción, el Juzgado 14 Superior remitió a la jurisdicción penal militar, los expedientes por las desapariciones de Irma Franco Pineda, Clara Elena Enciso, y la muerte del conductor de la Corte Suprema de Justicia, Luis Humberto García.[786]

Adicionalmente, el Juzgado 30 de Instrucción Criminal compulsó copias a la jurisdicción penal militar contra el general Jesús Armando Arias Cabrales y el Comandante Edilberto Sánchez Rubiano.[787] Dicha remisión resultó en que se iniciaran investigaciones por el Juzgado Sexto de Instrucción Penal Militar contra ambos militares, las cuales dieron como resultado que el Tribunal Superior Militar confirmara la cesación del procedimiento a favor de Edilberto Sánchez por la inexistencia de la desaparición de Clara Elena Enciso, y por prescripción de la acción penal en el delito de torturas contra Eduardo Matson Ospino y Yolanda Santodomino Albericci. Asimismo, que se confirmara la absolución de toda responsabilidad al general (r) Jesús Armando Arias Cabrales de los delitos de homicidio y lesiones personales, y al coronel Edilberto Sánchez Rubiano por la desaparición de Irma Franco Pineda.[788]

Además de la remisión inicial de las investigaciones a la jurisdicción militar, la Corte debe tener en cuenta los posteriores intentos realizados por parte de la jurisdicción militar para reclamar competencia en relación a los procesos penales seguidos contra varios militares por la desaparición forzada de las víctimas, como quedó establecido en el ESAP y sección de hechos.

El 20 de enero de 2009, el Juez Primero de instancia de Divisiones del Ejército, Mayor (r) Mauricio Cujar Gutiérrez propuso colisión positiva de competencia, ante solicitud formulada

[784] Tribunal Superior de Bogotá. Sentencia del 30 de enero de 2012, p.150, Anexo 391 del ESAP; Sección Hechos, 1.8. La alteración de la escena del crimen.

[785] Ver escrito del Estado de 2 de diciembre de 2013, págs. 5, y ss.

[786] Juzgado 14 Superior de Bogotá, oficio de octubre de 1986 al Auditor Superior de Guerra.

[787] *Cfr.* Informe Final de la Comisión de la Verdad, Capítulo VII, párrs. 15 – 16, Anexo 115 del ESAP.

[788] Fuerzas Militares de Colombia, Tribunal Superior Militar, providencia que resuelve la consulta frente a la decisión del Juez Especial de Primera Instancia, 3 de octubre de 1994. En: Unidad Nacional de Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia, rad. 9755, cuaderno anexo 67, fl. 269, Anexo 191 del ESAP.

por la defensa del Coronel (r) Plazas Vega"[789], generando una suspensión de la etapa de juicio que se venía adelantando. Trabado el conflicto de competencias por el Juzgado Tercero, el Consejo Superior de la Judicatura resolvió la colisión de competencias, asignando el conocimiento del proceso al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, y ordenó compulsar copias para que se investigara la actuación del defensor del acusado, lo que generó un nuevo aplazamiento del reinicio de la audiencia.

El 22 de enero de 2009 con el ánimo de prevenir la consolidación de un mecanismo de impunidad, los representantes de las víctimas presentaron denuncia penal para que se estableciera si el juez penal militar incurrió en el delito de prevaricato, por actuar contra la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional e internacional que establece que la jurisdicción penal militar no es competente para conocer de investigaciones frente a graves violaciones como lo es la desaparición forzada.

En nuestro escrito de contestación a las excepciones preliminares interpuestas por el Estado informamos que el 25 de abril de 2013 el Tribunal Superior de Bogotá resolvió condenar al Juez Penal Militar Mauricio Cujar a la pena de 48 meses de prisión por su autoría en el delito de prevaricato por acción. [790]

Por lo tanto, la intervención de la jurisdicción militar en la investigación no solamente constituye una violación al principio del juez natural, los principios de independencia e imparcialidad del poder judicial, sino que también implica un "daño irremediable" para esclarecer lo sucedido y determinar los responsables.

Así lo señaló Michael Reed Hurtado en su peritaje ante la Corte, al concluir que la justicia penal militar actuó de manera ilegítima y que "se erige como un escudo a la justicia y como prenda de impunidad para los perpetradores directos y, especialmente, para los máximos responsables de la institución castrense."[791] Las decisiones de la justicia penal militar de cesar procedimientos y declarar prescripción de las acciones penales deben ser analizados bajo este marco.[792]

En virtud de lo anterior, el Estado violó el artículo 8.1 de la CADH, por la intervención ilegítima de la autoridad militar en la escena de los hechos, decidiendo deliberadamente el ocultamiento y manipulación de las primeras labores probatorias, y posteriormente por haber otorgado jurisdicción a los tribunales militares para conocer de los distintos procesos que en su momento se siguieron con relación a los hechos ocurridos durante la retoma del Palacio de Justicia, a pesar de que el fuero castrense no cumple con los estándares de competencia, independencia e imparcialidad requeridos. No es razonable que en su reconocimiento el Estado se excuse en el mal manejo de la escena, cuando fue por acción del Estado que se

[789] Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., solicitud de colisión de competencia, 19 de enero de 2009, radicado 03-2008-025, c. 34, fls 274-298, Anexo 273.

[790] Tribunal Superior de Bogotá, sala penal, proceso 11001600009220090003700, sentencia de primera instancia contra Mauricio Cujar Gutiérrez, 25 de abril de 2013, anexo 5 del escrito definitivo de declarantes y peritos de los representantes.

[791] Peritaje de Michael Reed Hurtado, 6 de noviembre de 2013, párr. 17.

[792] Peritaje de Michael Reed Hurtado, 6 de noviembre de 2013, párr. 17.

obstruyó a los jueces civiles y se le entregó *de facto* la competencia a los jueces penales militares[793].

Consecuentemente, la intervención de la justicia militar fue clave para garantizar la impunidad que aún permanece frente a las graves violaciones de derechos humanos ocurridas, puesto que no obstante estar conociendo el fuero ordinario hasta el momento continúan sin ser esclarecidos el paradero de los 12 desaparecidos, así como los responsables de las torturas infringidas en contra de Yolanda Santodomingo Albericci, Eduardo Matson Ospino, Orlando Quijano y José Vicente Rubiano Galvis, así como la muerte extrajudicial del magistrado Carlos Horacio Urán Rojas.

2. Encubrimiento de los hechos e irregularidades en la investigación

El Estado tiene la obligación de investigar judicialmente las graves violaciones de derechos humanos que se hayan cometido en su jurisdicción. Así lo establece la CADH y la jurisprudencia constante de esta Honorable Corte.[794]

Las investigaciones deben ser oportunas, inmediatas y propositivas para impedir la pérdida de pruebas que pueden ser fundamentales para la determinación de responsabilidades.[795] Esto significa que se necesita determinar si las autoridades han adelantado las acciones requeridas para recaudar los elementos probatorios básicos en un marco de tiempo razonable y por iniciativa propia.[796]

La Corte ha determinado que el no iniciar de manera inmediata la investigación de posibles violaciones de derechos humanos representa una falta al deber de debida diligencia, pues se impiden actos fundamentales como la oportuna preservación y recolección de la prueba o la identificación de testigos oculares.[797] La Corte ha reiterado que:

> "el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación—y en algunos casos, la imposibilidad—para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y participes, y determinar las eventuales responsabilidades penales."[798]

---

[793] Contrainterrogatorio al testigo Jaime Castro Castro, audiencia del 13 de noviembre de 2013.

[794] Corte IDH, *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 123 y Corte IDH, *Caso Garibaldi Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No.203, párr. 113.

[795] CEJIL, *Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a DDHH,* pág. 24.

[796] Peritaje de Michael Reed Hurtado, 6 de noviembre de 2013, párr. 13(b).

[797] Corte IDH, *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil.* Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 189.

[798] Corte IDH, *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia.* Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 150, *citando, Caso Vargas Areco Vs. Paraguay*, sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 108; y *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela*, sentencia de 20 de noviembre de 2009 Serie C No. 207, párr. 87.

Al respecto, en el presente caso el perito Michael Reed señaló que, "ante actos que dan cuenta de la obstaculización intencional a la administración de justicia, se acrecienta el vigor con el cual deben actuar las autoridades judiciales para cumplir con la obligación de realizar una investigación efectiva"[799]. De igual modo, concluyó que, "la falta de diligencia en la respuesta de actos de obstaculización genera responsabilidad, tanto por la falta de cuidado debido como por la ausencia de una reacción adecuada por parte de la autoridad"[800].

Con respecto a la protección de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal, es necesario examinar las acciones que el Estado tomó después frente al tratamiento de los cadáveres, así como los procedimientos al nivel interno para responsabilizar a los autores.[801]

Los estándares internacionales imponen requisitos a los investigadores en relación al manejo de una escena de crimen. Estos incluyen el deber de fotografiar la escena y evidencia física, la recolección y preservación de toda muestra de sangre, cabello, fibra, hilos u pistas; la examinación del área en búsqueda de huellas, y la recopilación de un informe detallado sobre la escena.[802]

En el presente caso, la Comisión de la Verdad concluyó que las investigaciones y levantamiento de los cadáveres se llevaron a cabo de forma precaria por parte de autoridades militares, quienes no tenían la competencia pertinente, agregando que estas irregularidades violaron el artículo 341 del Decreto 409 de 1971.[803] La Comisión anotó que se dio acceso a personas ajenas a las investigaciones, se contaminó el escenario, se trasladaron, desnudaron y lavaron los cadáveres, y se la inhumación de los cadáveres se llevó a cabo sin haber concluido las tareas de identificación y estudios forenses.[804]

De manera adicional, quedó acreditado en la sección de hechos, que el Estado colombiano incumplió con su deber internacional dado que se dieron numerosas irregularidades intencionales graves con respecto al manejo de la escena de los hechos, y el levantamiento, identificación e inhumación de los cadáveres. Estas irregularidades llevaron a la perdida de valiosa información y prueba respecto a los hechos y la identificación de las victimas, cuales han tenido un impacto pernicioso en las investigaciones posteriores, como ha sido reconocido por el propio Estado en el proceso internacional[805].

---

[799] Peritaje de Michael Reed en el caso Carlos Augusto Rodríguez Vera y otros c. Colombia, sobre las falencias de la investigación penal y otros problemas en la persecución penal de los delitos que acarrean graves violaciones de derechos humanos, de 6 de noviembre de 2013, pág. 7.

[800] Ibidem.

[801] Corte IDH, *Caso González y otras (Campo Algodonero) Vs. México.* Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 294.

[802] Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas, Doc. E/ST/CSDHA/.12 (1991).

[803] Informe Final de la CV, pág, 189. Anexo 115 del ESAP.

[804] Informe Final de la CV, pág, 190 Anexo 115 del ESAP.

[805] Escrito del Estado de 2 de diciembre de 2013.

En este sentido, resultó ilustrativo el testimonio de la ex Fiscal Ángela María Buitrago, que indicó que cuando ella asumió la investigación encontró,

> "la inexistencia de investigaciones sobre los desaparecidos del Palacio de Justicia, las inconsistencias en las informaciones rendidas en los informes oficiales del Ejército Nacional, las incosistencias en (…) y de igual manera tenemos que buscar la grabación que existe sobre el Palacio de Justicia porque lamentablemente, en esas investigaciones que he señalado, señores Magistrados, no existían videos reportados dentro de esas investigaciones y que en la investigación del juzgado 30 ascendían a más de 75 videos que desaparecieron, y cuando yo asumo la investigación, no existen esos videos y posteriormente también fueron desaparecidas las grabaciones entre comunicaciones de militares y las grabaciones que se habían reportado en un audio en particular, que hacían unas menciones sobre los desaparecidos del Palacio de Justicia y sobre el traslado a unidades tácticas"[806].

Por tanto, está acreditado que en el presente caso y a lo largo de los años desde la comisión de las violaciones, el Estado llevó a cabo acciones orientadas a encubrir, obstaculizar e impedir la investigación de los hechos.

3. Falta de investigación de oficio y retardo injustificado

Esta Honorable Corte ha reiterado en su jurisprudencia que el Estado está obligado, una vez que toma conocimiento de una grave violación de derechos humanos, a iniciar de oficio una investigación seria y efectiva de los hechos[807], la cual deberá ser realizada en un plazo razonable. En este sentido, ha señalado que:

> "La investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o pueden ser involucrados agentes estatales"[808].

[806] Declaración oral de Ángela María Buitrago, audiencia pública de 12 de noviembre de 2013.

[807] Corte IDH, *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia.* Sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C No. 140, párr. 22; *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia,* Sentencia dde 15 de septiembre de 2005, Serie C No. 134, párr. 219 y 223; *Caso de la comunidad Moiwana Vs. Surinam.* Sentencia de 15 de junio de 2005, Serie C No. 124, párr. 145; y *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras.* Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 134.

[808] Corte IDH, *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá.* Sentencia de 12 de Agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 144.

> La investigación debe ser llevada a cabo en un plazo razonable a efecto de esclarecer todos los hechos y sancionar a todos los responsables de la violación de derechos humanos[809].

Para la Corte la obligación de asegurar; de manera oficiosa, un recurso efectivo frente a graves violaciones de derechos humanos subsiste aún cuando el país atraviese una situación de dificultad, como es el caso de un conflicto armado interno[810].

En los casos específicos de hechos de desaparición forzada y de tortura, la Corte IDH ha señalado que para que una investigación sea efectiva, deberá ser efectuada con prontitud.

Asimismo, la Corte ha establecido que "la facultad de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los eventuales responsables"[811]. Ha señalado, además, que en ciertos casos la demora prolongada en administrar justicia puede llegar a constituir por sí misma una violación de las garantías judiciales[812]. Para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla un proceso judicial, la Corte Interamericana ha adoptado el criterio de su homólogo europeo al analizar la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades judiciales[813].

De igual manera, "el derecho de acceso a la justicia no se agota con el trámite de procesos internos, sino que éste debe además asegurar, en tiempo razonable, el derecho de la presunta víctima o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sanciones a los eventuales responsables[814].

En relación a la desaparición forzada, la Corte ha determinado que toda vez que haya motivos razonables para presumir que una persona ha sido sometida a desaparición forzada debe iniciarse una investigación[815] *ex oficio,* sin dilación, y de manera seria, imparcial y efectiva[816]. En cualquier caso, toda autoridad estatal, funcionario público o particular que

---

[809] Corte IDH, *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador.* Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 65.

[810] Corte IDH, *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia,* Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C No. 134, párr. 238; *Caso de la comunidad Moiwana Vs. Surinam.* Sentencia de 15 de junio de 2005, Serie C No. 124, párr. 153; C*aso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador.* Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 118; y *Caso Bámaca Velázquez Vs. Guatemala.* Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 207.

[811] Corte IDH, *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz,* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párrafo 132.

[812] Corte IDH, *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párrafo 191.

[813] Corte IDH. *Caso Genie Lacayo*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párrafo 77.

[814] Corte IDH, *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador.* Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 66.

[815] Corte IDH, *Caso Chitay Nech y otros Vs.Gutemala.* Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 193; *Caso Radilla Pacheco Vs. México.* Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 143.

[816] Corte IDH, *Caso Chitay Nech y otros Vs.Gutemala.* Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 212; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia.* Sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C No. 140,

haya tenido noticia de actos destinados a la desaparición forzada de personas, deberá denunciarlo inmediatamente[817].

Asimismo, en lo referente a la tortura para que una investigación sea efectiva, deberá ser efectuada con prontitud[818]. El Estado debe proceder de forma inmediata independientemente de la inactividad de la víctima de tortura[819]. Cuando existen alegatos de supuestas torturas o malos tratos, el tiempo transcurrido para la realización de las correspondientes pericias médicas es esencial para determinar fehacientemente la existencia del daño, sobre todo cuando no se cuenta con testigos más allá de los perpetradores y las propias víctimas y, en consecuencia, los elementos de evidencia pueden ser escasos[820].

En la misma línea, la Corte ha considerado que en el análisis del plazo razonable, se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. Si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve[821].

Al respecto, la Corte ha establecido que a fin de determinar la razonabilidad del plazo es necesario tomar en cuenta tres elementos: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado y; c) la conducta de las autoridades judiciales[822].

En el presente caso, ha sido reconocido por el Estado, que se vulneró la garantía del plazo razonable en todos los casos, y que ello ocasionó que "el proceso no haya resultado efectivo"[823].

De ese modo, ha quedado demostrado que el Estado no inició de oficio investigaciones imparciales, serias y efectivas en los casos denunciados, sino que inicialmente se concentró

---

párr. 145; *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú.* Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 65; y *Caso Radilla Pacheco Vs. México.* Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 143.

[817] Corte IDH, *Caso Chitay Nech y otros Vs.Gutemala.* Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 193; *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú.* Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 143.

[818] Corte IDH, *Caso Bueno Alves Vs. Argentina.* Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 111.

[819] C*aso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador.* Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 154; y *Caso Bueno Alves Vs. Argentina.* Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 112.

[820] Corte IDH, *Caso Bayarri Vs.Argentina,* Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 93. Ver también *Caso Bueno Alves Vs. Argentina.* Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 111.

[821] Corte IDH, *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia.* Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155.

[822] Corte IDH, *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia.* Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155; Corte IDH, *Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua.* Sentencia de 29 de enero de 1997, Serie C No. 30, párr. 77; Corte IDH, *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador.* Sentencia de 24 de junio de 2005, Serie C No. 129, párr. 105; Corte IDH, *Caso de la comunidad Moiwana Vs. Surinam.* Sentencia de 15 de junio de 2005, Serie C No. 124, párrs. 160-162; Corte IDH, *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia.* Sentencia de 5 de julio de 2004, Serie C No. 109, párr. 190; *Caso Tibi Vs. Ecuador.* Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 175; *Caso Hilaire, Constantine, Benjamín, y otros Vs. Trinidad y Tobago.* Sentencia de 21 de junio de 2002, Serie C No. 94, párr.143; *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador.* Sentencia de 12 de noviembre de 1997, Serie C No. 35m párr. 72; C*aso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador.* Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 67.

[823] Escrito del Estado colombiano de 2 de diciembre de 2013.

únicamente en los hechos relacionados a la toma del palacio pero no a la retoma. De igual modo los procesos e investigación realizados en torno a las desapariciones forzadas y torturas, fueron infructuosas. Asimismo, tampoco se llevó a cabo una investigación seria y efectiva en torno a la muerte extrajudicial del Magistrado Urán Rojas.

Si bien la investigación de los hechos presentaba diversas complejidades, las mismas derivaban de las irregularidades deliberadas cometidas en los momentos iniciales de la investigación[824], las cuales tuvieron efectos sobre la posibilidad de preservar prueba esencial para esclarecer los hechos. De igual modo, derivan de la negativa de las autoridades a reconocer la ocurrencia de los hechos.

En cualquier caso, dicha complejidad en modo alguno justificaría un retraso de más de 20 años para iniciar investigaciones serias y efectivas.

En relación con los desaparecidos, a pesar de haber denunciado la desaparición de sus familiares a las autoridades, no fue sino hasta el año 2001 que a solicitud de ellos la Fiscalía General de la Nación inició una investigación preliminar[825]. Sin embargo no fue sino hasta el año 2005 que se iniciaron las investigaciones y procesos en contra de las personas presuntamente responsables[826].

El 9 de junio de 2010, la Jueza Tercera Penal Especializada del Circuito de Bogotá, dictó sentencia condenatoria al General Alfonso Plazas Vega. Asimismo, el 28 de abril de 2011, la Juez 51 Penal del Circuito de Bogotá, dictó sentencia condenatoria contra Jesús Armando Arias Cabrales. Al día de hoy respecto de la primera de ellas se surte el recurso extraordinario de casación, mientras que frente a la segunda se tramita un recurso de apelación, por lo que no hay sentencia firme en dichos casos.

De manera adicional, el Estado no ha iniciado otras investigaciones para depurar responsabilidades tanto del Presidente de la República y quienes hacían parte del Consejo de Ministros, como de integrantes de la Policía Nacional y el Departamento Administrativo de Seguridad, junto al personal del Ejército Nacional que aún no es objeto de procesamiento, mirando en especial el compromiso de mandos bajos y de los más responsables por estos hechos.

Al respecto, señala el perito Carlos Castresana, “resulta inverosímil que un Jefe militar de nivel intermedio pudiera haber decidido retomar el Palacio de Justicia, a sabiendas que los integrantes de la Corte Suprema y del Consejo de Estado, amén de los otros rehenes, se encontraban en el interior del edificio (…) sin la anuencia de sus mandos superiores. (…) Y de la misma manera, con toda probabilidad, las tareas de interrogatorio de los detenidos y su

[824] Ver ESAP, Sección de Hechos 1.4.1. Irregularidades cometidas durante los levantamientos de los cadáveres.
[825] Ver ESAP, Sección de Hechos 1.8 La alteración de la escena del crimen.
[826] Ver ESAP, Sección de Hechos 5.2 Actuaciones penales.

tortura, las desapariciones forzadas y las ejecuciones extrajudiciales debieron ser llevadas a cabo, al nivel de autoría material, por subordinados"[827].

En este sentido, señala el perito Michael Reed que la revisión de esta Honorable Corte, "exige determinar si la actuación de las autoridades ha sido efectiva para determinar la gama de distintas responsabilidades involucradas en los hechos concretos, especialmente tratándose de casos que transcienden la órbita privada e involucran el uso del poder público"[828].

De igual modo, no fue sino hasta 2007 que fueron compulsadas copias a fin de investigar los hechos relacionados con Yolanda Santodomingo, Eduardo Matson Ospino y José Vicente Rubiano, de la cual conoce actualmente el Fiscal 14 Especializado de la UNDH y DIH. Sin embargo, hasta la presente fecha, las diligencias permanecen en investigación previa, sin que haya habido alguna diligencia investigativa dirigida a identificar y vincular a los responsables de las detenciones arbitrarias y las torturas[829].

En relación con la muerte extrajudicial del Magistrado Urán, no se realizó investigación alguna a fin de esclarecer los motivos de su muerte, pues según la versión manejada por el Estado en la época, éste habría fallecido al salir del baño del Palacio. Ello, a pesar de que según el acta de levantamiento de cadáver, habría quedado demostrado que murió a causa de "un tiro de gracia"[830]. Sólo en el año 2007 se reabre la investigación, como consecuencia de la inspección judicial realizada por la Fiscalía en la Bóveda de Seguridad del B-2 de la XIII Brigada, en la cual se encontraron elementos pertenecientes a Carlos Horacio Urán[831]. Tal y como se expuso, a pesar de los avances a los que llegó la ex Fiscal Ángela María Buitrago en las investigaciones, desde su salida la investigación se ha quedado estancada.

Por tanto, tanto en el caso de las investigaciones en torno a la desaparición y ejecución del Magistrado Urán, y los hechos de tortura perpetrados en contra de Matson Ospino, Yolanda Santodomingo y Vicente Rubiano, las mismas aún continúan en curso.

Por otro lado, como ha quedado establecido en la sección de hechos, nunca se iniciaron investigaciones en torno a la muerte de Ana Rosa Castiblanco y las torturas de Orlando Quijano.

---

[827] Dictamen pericial rendido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el Experto Carlos Castresana Fernández, 10 de noviembre de 2013, pág. 22.

[828] Peritaje de Michael Reed en el caso Carlos Augusto Rodríguez Vera y otros c. Colombia, sobre las falencias de la investigación penal y otros problemas en la persecución penal de los delitos que acarrean graves violaciones de derechos humanos, de 6 de noviembre de 2013, pág. 5.

829Ver ESAP, Sección de Hechos5.2.2.3.1 Indagaciones previas por las torturas contra José Vicente Rubiano Galvis, Yolanda Santodomingo y Eduardo Matson.

[830] Ver ESAP, Sección de Hechos 2.2. La desaparición forzada y posterior ejecución extrajudicial del Magistrado Carlos Horacio Urán Rojas.

[831] Ver "Aparece en Bóveda del B-2 billetera de magistrado muerto en palacio de justicia," *Terra.com*, 13 de mayo de 2007, disponible en: http://www3.terra.com.co/actualidad/articulo/html/acu1642.htm; "Mentiras y videos", *Semana.com*, 1 de septiembre de 2007, disponible en: http://www.semana.com/wf_InfoArticulo.aspx?idArt=106001. Anexo 45

Como se desprende de lo anterior, en el presente caso las investigaciones no se iniciaron sino transcurridos más de 20 años de ocurridos los hechos, con lo cual el Estado incurrió en un retardo injustificado, resultando en una violación al debido proceso como analizamos a continuación.

Tal y como concluyó el perito Carlos Castresana, "En el caso que nos ocupa, el balance de veintiocho años de actuaciones judiciales no parece aceptable a la luz de los estándares de recursos judiciales efectivos, de debido proceso legal, y del plazo razonable para desvelar la verdad y sancionar a los culpables"[832].

4. Amenazas a funcionarios judiciales, testigos y víctimas

Está probado que el Estado colombiano incumplió con su obligación de proteger a los funcionarios judiciales, testigos y los familiares durante el transcurso de las investigaciones y procedimientos internos.

El Estado tenía el deber de proteger a los actores judiciales que participan en las investigaciones. Así lo establece la jurisprudencia de la Corte:

> (…) el Estado, para garantizar un debido proceso, debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a los operadores de justicia, investigadores, testigos y familiares de las víctimas de hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso y evitar el esclarecimiento de los hechos y encubrir a los responsables de los mismos[833].

En conformidad a los que la Corte estableció en el caso *Kawas Fernández,* el Estado Colombiano "debía haber adoptado de oficio y de forma inmediata las medidas suficientes de protección integral e investigación frente a todo acto de coacción, intimidaciones y amenazas a testigos e investigadores"[834].

A pesar de ello, quedó establecido en la sección de hechos, como en el presente caso tanto las víctimas como los operadores judiciales que intervinieron en las investigaciones, sufrieron numerosos atentados y hostigamientos en la búsqueda de la verdad y justicia, los cuales han incluido amenazas y hostigamientos a los familiares de las víctimas; el asesinato del abogado de los familiares, Eduardo Umaña, amenazas a hostigamientos a testigos, así como las amenazas a la jueza María Stella Jara y a la propia ex Fiscal Ángela María Buitrago.

---

[832] Dictamen pericial rendido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el Experto Carlos Castresana Fernández, 10 de noviembre de 2013.

[833] Corte IDH, *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala.* Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 199; Corte IDH, *Caso de los "Niños de la Calle (Villagrán Morales y Otros) Vs. Guatemala.* Sentencia de 19 de diciembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 231.

[834] Corte IDH, *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras.* Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 107.

Todos estos hechos han estado orientados a amedrentar a las personas interesadas en impulsar los procesos judiciales. Tal y como señaló en su peritaje Michael Reed:

> "Las amenazas y el hostigamiento en contra de las víctimas, los testigos, los operadores judiciales y los abogados de las víctimas en el proceso penal generan un efecto perverso sobre la administración de justicia y alejan a las autoridades de su deber del establecimiento de verdad y justicia. Las amenazas documentadas en este caso son graves y generan indicios serios de la falta diligencia debida por las autoridades para asegurar y proteger la prueba"[835].

A los mismos hay que añadir los pronunciamientos de altas autoridades del Estado contra las decisiones judiciales internas. Al respecto, la ex Fiscal Buitrago señaló en audiencia pública:

> "Yo quisiera señalarles el nivel que significa para uno como funcionario, tener no solamente presiones, amenazas, seguimientos –porque se hacen todos estas clases de comportamientos-, sino que además frente a las decisiones, en concreto el ex Presidente Uribe con toda su cúpula, la rechaza de plano (…) diciendo que eso no se le puede hacer al Ejército de Colombia (…), y hoy en día el actual Presidente de la República Dr. Juan Manuel Santos, saliendo a discutir la decisión del Tribunal (…), y la afirmación del Presidente de la República y de todo su gabinete fue decir: -pedimos perdón a la Fuerza Pública"[836].

Ha quedado acreditado, el efecto que dichos pronunciamientos ha tenido para los familiares de las víctimas[837]. Al respecto, señala Pilar Navarrete: "parece que toda la institución, todo el Estado quiere proteger a los militares y que nunca se sepa la verdad de nuestros desaparecidos. Los últimos dos presidentes de la República (…) atacaron las decisiones de condena contra militares por las desapariciones de nuestros familiares. Las jueces, los fiscales, nuestros abogados han sido atacados por hacer su labor, se nos tilda de oportunistas, de enemigos del Estado"[838].

5. Omisión de localizar e identificar los cuerpos de las personas desaparecidas

Está probado que hasta la fecha el Estado colombiano no ha llevado a cabo las acciones pertinentes para aclarar las circunstancias sobre el paradero de 11 de los 12 desparecidos y encontrar su paradero.

---

[835] Peritaje de Michael Reed en el caso Carlos Augusto Rodríguez Vera y otros c. Colombia, sobre las falencias de la investigación penal y otros problemas en la persecución penal de los delitos que acarrean graves violaciones de derechos humanos, de 6 de noviembre de 2013, pág. 9.

[836] Declaración oral de Ángela María Buitrago, audiencia día 12 de noviembre de 2013.

[837] Ver afidávits, entre otros, de Héctor Jaime Beltrán, Maria del Pilar Navarrete, Déborah Anaya Esguerra, Martha Amparo Peña Forero, Luz Dary Samper, Myriam Suspes Celis, Stephany Beltrán Navarrete,

[838] Declaración por afidávit de Pilar Navarrete.

La jurisprudencia de la Corte establece que el Estado tiene la obligación de efectuar investigaciones serias dirigidas a la localización de las victimas o sus restos. Asimismo, la investigación debe cumplir con el derecho de los familiares de conocer el paradero de la víctima o sus restos mortales para poder honrarlos de acuerdo a sus tradiciones y creencias.[839] En el caso de las personas desaparecidas, el Estado debe de utilizar todos los recursos y medidas a su alcance para determinar el paradero de la víctima.[840] En este mismo sentido "la investigación efectiva de su paradero o de las circunstancias de su desaparición, constituye una medida de reparación y por tanto una expectativa que el Estado debe de satisfacer."[841] El incumplimiento de este deber niega a los familiares la oportunidad de recobrar su familiar vivo, enterrar a la victima de acuerdo a sus tradiciones y creencias, y por lo tanto, intensifica sus sufrimientos.[842]

Hasta la fecha, el Estado solo ha llevado a cabo procesos judiciales, los cuales no han establecido el paradero de las victimas, y mas allá de estos proceso el Estado no ha iniciado procesos independientes para localizar a las víctimas.

Al respecto, el Dr. Carlos Bacigalupo concluyó en su peritaje que, "el Estado no ha llevado a cabo hasta la actualidad, un plan de búsqueda serio, ni respecto a los cuerpos de la fosa común no identificados que han sido descartados como integrantes del (sic) de los desaparecidos en este caso, ni tampoco para investigar otros lugares en los que de acuerdo a las líneas de investigación podrían encontrase los desaparecidos"[843].

Por lo tanto el Estado sigue vulnerando este derecho de los familiares, para quienes la ubicación de los cuerpos de sus familiares sigue siendo un reclamo principal, como indica Sandra Beltrán, "yo no puedo decir que la justicia ha hecho algo porque a pesar de que hay dos condenas no puedo decir que encontraron a Bernardo, ni a sus compañeros y nosotros por lo que siempre hemos luchado es que nos digan la verdad y que nos devuelvan nuestros seres queridos para poder darles cristiana sepultura"[844]. De igual modo, Déborah Anaya Ezguerra exige, "Ellos tienen que entregármela viva o muerta y decirme qué pasó con ella"[845].

---

[839] Corte IDH, C*aso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador.* Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 178; Corte IDH, *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia.* Sentencia de 5 de julio de 2004, Serie C No. 109, párr. 265; Corte IDH, *Caso Molina Theissen Vs. Guatemala.* Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C No. 108, párr. 85; y Corte IDH, *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras.* Sentencia de Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 134.

[840] Corte IDH, C*aso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador.* Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 180, 181.

[841] Corte IDH, *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala.* Sentencia de 16 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 103 y 144.

[842] Corte IDH, *Caso de los "Niños de la Calle (Villagrán Morales y Otros) Vs. Guatemala.* Sentencia de 19 de diciembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 173.

[843] Carlos Manuel Bacigalupo Salinas, Declaración Informativa, Caso Carlos Rodríguez Vera y otros vs. Colombia. Notas para los temas forenses a analizar por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 12 de noviembre de 2013.

[844] Ver Declaración por afidávit de Sandra Beltrán Hernández.

[845] Declaración por afidávit de Déborah Anaya Ezguerra.

También Alejandra Rodríguez denuncia "todo lo que hacemos siempre ha sido y será por ellos, no hay motivo más importante que lograr establecer su suerte y tener la certeza de que pasó con ellos en esos días y durante estos 28 años (…) me pregunto cuánto más tendré que esperar para poder saber que paso realmente, para que la historia por fin sea contada para nosotros y para el resto de la humanidad como fue, sin un trazo de intereses esto con el fin de dar garantía al derecho de no repetición que tenemos todos los seres humanos".[846]

6. Falta de cumplimiento efectivo de las penas

En el presente caso, ha quedado acreditado que las únicas dos personas que hasta la fecha han recibido condenas por los hechos, las cuales no están en firme, el Coronel Plazas Vega y el General Arias Cabrales, gozan de un régimen de privilegios especiales por ser militares retirados, lo cual ha generado una situación de impunidad de facto.

De conformidad con las normas internacionales, la Corte ha establecido que las penas por graves delitos de derechos humanos deben se proporcional a la gravedad de la violación[847] y deben de evitar medidas que den la apariencia de cumplir las exigencias formales de la justica.[848] Al respecto, el Estado tiene el deber de asegurar que la pena impuesta y su ejecución no resulten en impunidad.[849] Por ello, el indebido otorgamiento de beneficios en cumplimiento puede constituir una forma de impunidad.[850]

Al respecto, ha quedado acreditado en la sección de hechos, que el Coronel Plazas Vega, se encuentra recluido en la Escuela de Infantería, a pesar de que la misma no tiene detenido

---

[846] Declaración por afidávit de Alejandra Rodríguez Cabrera.

[847] Corte IDH, *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia.* Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 150; Así, los Principios Relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias dispone que "[l]os gobiernos […] velarán por que todas [las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias] se tipifiquen como delitos en su derecho penal y sean sancionables con penas adecuadas que tengan en cuenta la gravedad de tales delitos" (principio 1). Asimismo, en cuanto a la tortura y a la desaparición forzada los instrumentos internacionales y regionales establecen específicamente que los Estado deben, además de tipificar como delito tales actos en el derecho penal interno, castigarlos o imponerles "sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad" (artículo 6 CIPST) o "una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad" (artículo III CIDFP). De igual forma la Convención contra la Tortura y otros Tratos y Penas Crueles Inhumanos y Degradantes dispone que "todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad" (artículo 4.2).

[848] Corte IDH *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros,* Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párrs. 103, 106 y 108; Corte IDH, *Caso Boyce y otros,* Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169, párr. 50, y Caso Raxcacó Reyes, Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133,, párr. 81. Cfr., asimismo, Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983. Serie A No. 3, párr. 55.

[849] Corte IDH, *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia.* Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 150*;* Corte IDH, *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 203; *Caso Boyce y otros Vs. Barbados*, Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169, párr. 50; Corte IDH, *Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia*, supra nota 16, párr. 196; Corte IDH, *Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala*. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2006. Serie C No. 143, párr. 81, y Corte IDH, *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No.155, párr. 108. En el mismo sentido, Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983. Serie A No. 3, párr. 55.

[850] Corte IDH, *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia.* Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 152; Corte IDH, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 145

alguno, sino que fue establecida, para su caso particular, como Establecimiento de Reclusión Especial mediante resolución número 015490 del 30 de diciembre de 2009[851]. En dicho establecimiento, el Coronel Plazas Vega ha gozado de diferentes privilegios, como dictar conferencias a militares y civiles estudiantes de la Universidad Militar, salir del sitio de reclusión y recibir periodistas sin orden judicial[852], salir a clubes sociales[853], asistir al matrimonio de su hijo[854] y tener las mismas condiciones de residencia de un oficial activo[855] de la Escuela.

De igual modo, el general Arias Cabrales se encuentra también cumpliendo sentencia en la misma dependencia militar en la que se encuentra Plazas Vega, beneficiario de condiciones de militares activos[856].

Es preciso observar además que la reclusión en instalaciones militares es contraria a lo que dispusieron los tribunales judiciales que profirieron las sentencias en ambos casos. Al respecto, la ex Fiscal Ángela María Buitrago señaló durante la audiencia que, "el fallo de la Juez Jara ordena la detención de Plazas Vega en la Picota, él está alojado en la Escuela de Infantería; se ha proferido la reclusión del General Arias Cabrales, pero él está alojado en la Escuela de Caballería"[857].

El peritaje de Mario Madrid Malo hace un análisis detallado de las disposiciones reglamentarias internas así como los motivos que se invocaron por la autoridad penitenciaria para ordenar que estas dos personas cumplieran sentencia en instalaciones militares. Al respecto concluye el Dr. Madrid Malo que el empleo de las instalaciones militares como sitios de ejecución de pena crea una diferencia de trato injustificada, afecta los derechos de las

[851] INPEC, RESOLUCION NÚMERO 015490 del 30 de diciembre de 2009, por la cual se crea un Establecimiento de Reclusión Especial. Ver peritaje de Mario Madrid Malo, de 30 de octubre de 2013.

[852] Fuerzas Militares de Colombia, Ejército Nacional, Escuela de Infantería, Acta 0592 del 17 de abril de 2009, Trata la lectura de las normas para la custodia y seguridad que hace el señor TC. Carlos Julios Infante Ríos director de la Escuela de Infantería al personal de Suboficiales de la seguridad del señor CR Luis Alfonso Plazas Vega, Anexo 130. *"7. Los movimientos del Señor CR. ®Plazas fuera del Cantón Norte, **se debe realizar bajo una Orden de Operaciones emitidas por la Dirección de la Escuela**, con una escolta que debe movilizarse por los menos con 02 camionetas, proporcionada por el Batallón de policía Militar No 15, el movimiento debe ir al mando de un Oficial orgánico de la Escuela, de Infantería el cual debe mantener constante comunicación con el Director y Subdirector de la misma. 8. El ingreso de medios de comunicación al (sic) las instalaciones de Escuela, **será autorizado únicamente por la Dirección y/o Subdirección de la Escuela de Infantería".***

[853] Tribunal Superior de Bogotá, radicado 2008 00025 09, auto del 10 de junio de 2011, Anexo 420 del ESAP. *"Con base en la respuesta dada por el INPEC, mediante oficio No 7100 DINPE, respecto a las condiciones de seguridad, custodia y vigilancia del CORONEL ®LUIS ALFONSO PLAZAS VEGA durante el término del permiso excepcional por él solicitado; **autorícese al mismo**,… **el cual corresponde al lapso comprendido entre las 20:00 horas del 11 de junio y las 04:00 horas del día 12 de junio del año que avanza, en las instalaciones del Country Club de Bogotá.***

[854] Ver ESAP, Sección de Hechos 5.4.2 Tutela No T-3075424 sobre sitio adecuado de reclusión.

[855] Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, oficio 003598 del 27 de octubre de 2010, Anexo 120 del ESAP. *"1° Las habitaciones de los Oficiales en los casinos son diferentes por cuanto el tiempo de construcción y los diseños no son iguales, la que fue asignada al Cr. Plazas es la común de los Oficiales de esa Unidad".*

[856] Peritaje de Mario Madrid-Malo González, 30 de octubre de 2013.

[857] Declaración oral de Ángela María Buitrago, audiencia pública del 12 de noviembre de 2013.

víctimas, y es contraria a las disposiciones de derecho interno, así como a los estándares internacionales aplicables en la materia[858].

Respecto a las disposiciones internas, señala el Dr. Madrid Malo que,

> "la reclusión de Luis Alfonso Plazas Vega en una dependencia militar **es** violatoria de las normas de la legislación colombiana en materia de cumplimiento de las sanciones penales, normas inspiradas en los principios internacionales sobre la materia"[859].

Esta situación, contraviene además la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia. Al respecto, el Dr. Madrid-Malo, señala que de acuerdo a la Corte Constitucional de Colombia, "el fuero de la fuerza pública sólo cobija a los autores y participes de conductas punibles que tienen un vínculo próximo y directo con las funciones asignadas por la Constitución y la ley a los cuerpos militares y policiales."[860] La desaparición forzada no se puede considerar un ejercicio de las funciones militares[861], como lo establece el artículo XI de la CIDF.

El tratamiento privilegiado concedido al Coronel Plazas Vega también afecta los derechos de las victimas. Como señala el Dr. Madrid-Malo, bajo los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las victimas de violaciones a las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, los familiares de las victimas deben ser tratados por el Estado con compasión, respeto y dignidad, por lo cual no es compasivo ni respetuoso adoptar un régimen que excluye el tratamiento penitenciario a favor del Coronel Plazas Vega.[862]

Además, la concesión ilegal de beneficios penitenciarios a miembros del Ejército detenidos en instalaciones militares por graves violaciones de derechos humanos puede constituir una forma de impunidad. Así lo observó la señora Navi Pillay, la Alta Comisionada de la Naciones Unidas para los derechos humanos en su informe de 2012 sobre la situación de los derechos en Colombia.[863]

En virtud de lo anterior, más allá de la discrecionalidad que tiene el Estado en materia penitenciaria en virtud de la Ley 65 de 1993[864], el régimen penitenciario de privilegios de que disfrutan los miembros de la fuerza pública procesados en el presente caso resulta

---

[858] Peritaje de Mario Madrid-Malo González, 30 de octubre de 2013.

[859] Ibid, pág. 8.

[860] Peritaje de Mario Madrid-Malo Gonzalez 30 de octubre de 2013, pág. 6.

[861] Peritaje de Mario Madrid-Malo Gonzalez 30 de octubre de 2013, pág. 6.

[862] Peritaje de Mario Madrid-Malo Gonzalez 30 de octubre de 2013, pág. 14.

[863] Peritaje de Mario Madrid-Malo Gonzalez 30 de octubre de 2013, pág. 14.

[864] La ley 65 de 1993, dispone la creación del código penitenciario y carcelario. En su artículo 1º dicho código regula el cumplimiento de las medidas de aseguramiento, la ejecución de las penas privativas de la libertad personal y de las medidas de seguridad. En su artículo 14 dispone que corresponde al Gobierno Nacional por conducto del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, la ejecución de las sentencias penales y de la detención precautelativa, la aplicación de las medidas de seguridad y la reglamentación y control de las penas accesorias, fijadas en el Código Penal. Ver en http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1993/ley_0065_1993.html

injustificado por razones de seguridad u otro orden, y es a todas luces desproporcionado respecto a la gravedad de los delitos cometidos, lo que contribuye a perpetuar la impunidad.

Al respecto señaló el perito Michael Reed, "el cumplimiento de la pena por parte de Plazas Vega y Arias Cabrales en una guarnición militar no sólo es inadecuada sino que genera una vulneración de las garantías judiciales y el debido proceso que sigue existiendo en la fase de ejecución de pena"[865].

Las declaraciones de los familiares aportadas al proceso, casi en su totalidad se refieren a este punto como una de las razones que ellos perciben como constitutiva de impunidad. En este sentido, para Déborah Anaya, "acá es chistoso que cuando el gobierno juzga una persona por robarse algo en un supermercado entonces ahí sí es un delincuente y ahí le cae todo el peso de la ley encima, pero cuando es un militar o un político entran todas las influencias corruptas (…) y no es un ciudadano normal y si comete un error debería pagar igual a los demás"[866].

De igual modo, Mairée Urán, "cumplir una pena en una cárcel militar no es cumplir una pena. Es una demostración más de la impunidad a la que puede llegar el Ejército colombiano en las condiciones actuales. Por esto una decisión de la Corte Interamericana sería aún más importante"[867].

Asimismo, Cecilia Cabrera "las condiciones de reclusión en el que permanecen los militares que han sido vinculados a la investigación por la desaparición forzada de Carlos Augusto, desde el punto de vista emocional me afecta y me da rabia el sentir que hay injusticia sobre la misma injusticia. Luego de encontrar responsabilidades no es posible desde todo punto de vista que estos oficiales, Alfonso Plazas Vega y Arias Cabrales estén recluidos en instancias militares en habitaciones 5 estrellas al cuidado de sus súbditos y con la libertad de salir a todo cuanto evento militar y personal se presente. Su sitio de reclusión es clara señal de impunidad y consentimiento por parte del estado a estos miembros del ejército autores de la desaparición de Carlos Augusto y de los demás desaparecidos".[868]

Todas las violaciones referidas en esta sección evidencian que a lo largo de los años desde la comisión de los hechos, ha habido una falta de voluntad absoluta, con excepción de algunos decididos funcionarios, para investigar las violaciones alegadas en el presente caso.

Tal y como concluyó el perito Michael Reed:

[865] Peritaje de Michael Reed en el caso Carlos Augusto Rodríguez Vera y otros c. Colombia, sobre las falencias de la investigación penal y otros problemas en la persecución penal de los delitos que acarrean graves violaciones de derechos humanos, de 6 de noviembre de 2013, pág. 11.

[866] Declaración por afidávit de Deborah Anaya Ezguerra.

[867] Declaración de affidavit de Mairée Urán, de 4 de noviembre de 2013.

[868] Declaración de affidavit de Cecilia Cabrera, remitida a la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 7 de diciembre de 2013.

> "El paso del tiempo en este caso (…) desde la ocurrencia de los hechos; la negación oficial; la manipulación directa de la escena del crimen y de los medios probatorios (incluyendo su destrucción); la intimidación de las autoridades judiciales, los testigos, las víctimas y sus abogados; las intervenciones arbitrarias de algunas autoridades judiciales; los favorecimientos caprichosos en la aplicación del régimen carcelario y penitenciario a algunos de los sujetos procesales; y las injerencias indebidas del poder Ejecutivo en la administración de justicia, junto con otros factores, generan un altísimo riesgo que puede convertir en insustancial la posibilidad de hacer justicia en los casos de desaparición forzada, tortura y ejecución"[869].

Por su parte, señaló Carlos Castresana:

> "La impunidad en Colombia no parece un problema de falta de capacidad: el sistema no funciona adecuadamente porque existen grupos de poder que no quieren que funcione, al menos no contra ellos, que pretenden perpetuar un sistema de dominación ilegítimo, un status quo de privilegios y falta de exigencia de responsabilidad, y que se han ocupado desde hace décadas de instrumentar mecanismos y procedimientos para asegurarse que así sea. La impunidad en Colombia deriva de la falta de voluntad"[870].

Con base en todo lo anterior, la Honorable Corte debe concluir que el Estado de Colombia vulneró los derechos al debido proceso y protección judicial en perjuicio de las víctimas y sus familiares, violando de ese modo los artículos 8.1 y 25 de la CADH en relación al artículo 1.1 de dicho instrumento, así como los artículos I(b) y III de la CIDF y 1, 6 y 8 de la CIPST.

E. La violación del derecho a la verdad en perjuicio de los familiares de las víctimas

En el presnte caso, ha quedado probado que el Estado colombiano vulneró el derecho de las víctimas y de sus familiares a conocer la verdad sobre los hechos perpetrados en perjuicio de las doce víctimas de desaparición forzada y del Magistrado Carlos Horacio Urán, al haber ocultado y encubierto información y no haber provisto los procesos y mecanismos necesarios para esclarecer la verdad de lo ocurrido. Estas acciones y omisiones del Estado constituyen una violación al derecho a la verdad, el cual está amparado conjuntamente por los artículos 1.1, 8, 13 y 25 de la CADH.

La Honorable Corte Interamericana ha reiterado la importancia que reviste para las víctimas de violaciones a sus derechos humanos y para la sociedad el conocer la verdad de lo

[869] Peritaje de Michael Reed en el caso Carlos Augusto Rodríguez Vera y otros c. Colombia, sobre las falencias de la investigación penal y otros problemas en la persecución penal de los delitos que acarrean graves violaciones de derechos humanos, de 6 de noviembre de 2013, pág. 9.

[870] Dictamen pericial rendido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el Experto Carlos Castresana Fernández, 10 de noviembre de 2013.

ocurrido. De ese modo, ha señalado que,

> [L]os familiares de víctimas de graves violaciones a los derechos humanos tienen el derecho de conocer la verdad. Este derecho a la verdad, al ser reconocido y ejercido en una situación concreta, constituye un medio importante de reparación para la víctima y sus familiares y da lugar a una expectativa que el estado debe satisfacer. Por otra parte el conocer la verdad facilita a la sociedad la búsqueda de formas de prevenir este tipo de violaciones en el futuro[871].

Si bien el derecho a la verdad no está contemplado explícitamente en el articulado de la Convención sino que el mismo se deriva de la interpretación de los artículos 1.1, 8, 25 y 13 de la CADH, la Corte consideró violados dichos artículos en un caso reciente, al constatar que el derecho a conocer al verdad se vio afectado por la negativa del Estado de aportar información a la investigación, bajo consideraciones de interés público y seguridad nacional[872].

De igual modo, en el derecho internacional, el derecho a la verdad fue primeramente considerado en las normas internacionales relativas al derecho humanitario[873]. Sin embargo, luego fue objeto de desarrollo en el ámbito de protección de los derechos humanos, y aplicado en relación a otros derechos fundamentales, como el acceso a información, el derecho a la identidad, y a obtener justicia. Así, por ejemplo fue reconocido como uno de los principios fundamentales de la protección de los derechos humanos en contra de la impunidad, proclamados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1998[874]. En el Principio 4, el derecho de las víctimas a saber, consagra el derecho imprescriptible de las víctimas y sus familiares "a conocer la verdad acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones y, en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima"[875].

En el caso particular de graves violaciones a los derechos humanos, la Honorable Corte ha reconocido que

---

[871] Corte IDH. *Caso Blanco Romero y otros*. Sentencia de 28 de noviembre de 2005, párr. 95; *Caso de la Masacre de Mapiripán*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr. 297; *Caso Masacre Plan Sánchez*. Sentencia de 19 de noviembre de 2004, párr. 97.

[872] Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 219.

[873] Se trataba de la obligación de los estados de proveer información sobre el paradero de personas desaparecidas en el curso de un conflicto armado. Ver artículos 32 y 33 del Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I).

[874] Ver "Conjunto de Principios Actualizados para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra la impunidad", de 8 de febrero de 2005, E/CN.4/2005/102/Add. 1. Los Principios están inspirados en el "Informe Final del Relator Especial sobre la Impunidad y Conjunto de Principios para la Protección de los Derechos Humanos mediante la lucha contra la Impunidad", elaborado por Louis Joinet, de 26 de junio de 1997, y actualizados por la experta Diane Orentlicher, de manera más reciente el 18 de febrero de 2005.

[875] Id., Principio 4, El Derecho de las Víctimas a Saber, consagra que: "Independientemente de als acciones que puedan entablar ante la justicia, las víctimas y sus familias tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones y, en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima".

> Toda persona, incluyendo los familiares de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos, tiene, de acuerdo con los artículos 1.1, 8.1, 25, así como en determinadas circunstancias al artículo 13 de la Convención, el derecho a conocer la verdad, por lo que aquéllos y la sociedad toda deben ser informados de los sucedido […], en particular en casos de desaparición forzada, es parte del mismo un 'derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos y que se enmarca en el acceso a la justicia y la obligación de investigar como forma de reparación para conocer la verdad en el caso concreto"[876].

De igual modo, la Convención para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de Naciones Unidas reconoce en su preámbulo "el derecho a conocer la vedad sobre las circunstancias de una desaparición forzada y la suerte de la persona desaparecida, así como el respeto del derecho a la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones a este fin". Asimismo sostiene que "cada víctima tiene el derecho de conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida. Cada Estado Parte tomará las medidas adecuadas a este respecto. […] Cada Estado Parte adoptará todas las medidas apropiadas para la búsqueda, localización y liberación de las personas desaparecidas y, en caso de fallecimiento, para la búsqueda, el respeto y la restitución de sus restos"[877].

En este mismo espíritu, la Asamblea General de la OEA ha reconocido explícitamente el derecho a la verdad, en base a los artículos 1.1, 8, 25 y 13 de la Convención, y en repetidas resoluciones ha reiterado su importancia y la necesidad de que los órganos políticos y de protección de derechos humanos avancen en el reconocimiento de este derecho[878]. En su última resolución, adoptada en el marco de su cuadragésimo segunda Asamblea General, los Estado resaltaron "la necesidad que la Organización de los Estados Americanos (OEA) continúe con su trabajo relacionado con el Derecho a la Verdad, en el marco de los trabajos tanto de sus órganos políticos, como de los órganos de promoción y protección de los derechos humanos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos"[879].

El derecho a la verdad ha sido reconocido de manera similar mediante Resolución aprobada por la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas el 20 de abril de 2005, que reconoce que en casos de graves violaciones de derechos humanos, es necesario estudiar la interrelación entre el derecho a la verdad y el derecho de acceso a la justicia, el derecho a obtener reparación y otros derechos humanos[880]. En una resolución de 2009 del Consejo de

---

[876] Corte IDH. *Caso Gelman*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No 221, párr. 243.

[877] Artículo 24 incisos 2 y 3 de la Convención para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (ONU).

[878] Ver AG/RES.2175 (XXXVI-06); AG/RES.2267 (XXXVII-07); AG/RES.2406 (XXXVIII-08); AG/RES.2509 (XXXIX-09); AG/RES. 2595 (XL-O/10)

[879] Ver AG/RES.2725 (XLII-O/12), El Derecho a la Verdad, de 4 de junio de 2012.

[880] Office of the High Commissioner for Human Rights, 59th Session. 20 April 2005, E/CN.4/2005/L.10/Add.17.

Derechos Humanos, se destaca de igual forma la importancia de este derecho, y se reconoce su naturaleza colectiva[881].

Respecto a la relación entre el derecho a la verdad y el derecho de acceso a la justicia, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la independencia de los magistrados y abogados afirmó que existe una relación cercana entre el derecho a la verdad y el derecho a la justicia, debido a que los mecanismos judiciales juegan un rol prominente en asegurar que se esclarezcan los hechos en un caso concreto. Pero, sin embargo, concluyó que el derecho a la verdad va más allá de los confines del poder judicial, y por ello los Estados están obligados a proveer todas las instancias y mecanismos necesarios para asegurar el ejercicio de este derecho[882]. Al respecto, manifestó lo siguiente:

> *States have a positive obligation to provide both judicial and extrajudicial means of knowing the truth. This obligation extends beyond the strict requirements of the rule of law insofar as it is derived also from the ethical and moral framework of the truth […]*[883].

La necesidad de satisfacer el derecho a la verdad mediante acciones judiciales y extrajudiciales resulta particularmente evidente del seguimiento de casos de desaparición forzada que ha conocido la Honorable Corte.

En el caso concreto, ha quedado probado que durante más de 20 años, se les negó a los familiares el derecho a conocer la verdad de lo sucedido con sus familiares. Al respecto, la investigación inicial llevada a cabo por el Tribunal de Instrucción llegó a la conclusión, sin base probatoria alguna, de que los desaparecidos habían fallecido calcinados en el cuarto piso del Palacio de Justicia. Las posteriores peticiones realizadas por los familiares para obtener información o que se investigaran los hechos fueron desoídas por las autoridades.

De igual modo, existió un encubrimiento de los hechos en torno a la muerte del Magistrado auxiliar Carlos Horacio Urán, que resultó en que por más de 20 años sus familiares creyeran que el mismo había muerto en el fuego cruzado dentro del Palacio. En el caso del Magistrado Urán, a pesar del tiempo transcurrido desde los hechos, la investigación sigue en curso.

No es sino hasta el año 2005, que se establece la Comisión de la Verdad, cuyo informe final publicado en el año 2010 supuso un paso adelante para el establecimiento de la verdad.

En lo que se refiere a las investigaciones penales, la sentencia de segunda instancia emitida contra el Coronel Plazas Vega da cuenta de las irregularidades cometidas en la investigación en relación a los 9 desaparecidos cuya situación no considera establecida.

A más de 28 años de transcurridos los hechos, el destino de once de las doce víctimas de

---

[881] Human Rights Council, 12º period of sesión, 1 October 2009, A/HRC/12/L/27.

[882] Report of hte Special Rapporteaur on the Independence of Judges and Lawyers, Civil and Political Rights, including questions of hte Judiciary, Administration of Justice and Impunity, E/CN.4/2006/52, 23 January 2006.

[883] Id., párr. 21.

desaparición forzada sigue siendo desconocido. Fuera de los avances recientes en las investigaciones y la existencia de condenas contra dos de los responsables, el Estado no ha realizado acción alguna para poder identificar el paradero de los cuerpos de los desaparecidos.

En virtud de lo anterior, la Corte debe resolver que el Estado de Colombia es responsable de la violación del derecho a la verdad, consagrado en los artículos 8, 25, y 13 de la CADH en relación al artículo 1.1 de dicho instrumento, en perjuicio de los familiares de las 12 víctimas de desaparición forzada y del Magistrado Carlos Horacio Urán.

F. La violación de los artículos 5 y 12 de la CADH, en relación al 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de las víctimas

En el proceso ha quedado establecido que por sus acciones y omisiones, el Estado colombiano violó el derecho a la integridad personal en perjuicio de los familiares de las 12 víctimas desaparecidas, de las cuatro víctimas detenidas y torturadas y de la víctima desaparecida y posteriormente ejecutada.

Al realizar su reconocimiento parcial de responsabilidad, el Estado reconoció esta violación, por omisión, en todos los casos excepto en los de Orlando Quijano y José Vicente Rubiano[884].

A pesar de ello, consideramos que ha quedado establecido en el proceso internacional que la violación se configuró en todos los casos, y no sólo por omisión sino por acciones específicas de agentes del Estado que perpetraron las violaciones.

Según ha establecido la Corte Interamericana, los familiares de las víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos pueden ser ellos mismos víctimas[885].

En el *Caso de la Masacre de la Rochela,* por ejemplo, la Corte encontró violada la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas, al analizar las circunstancias de su muerte (la detención por un grupo armado ilegal seguida por su ejecución extrajudicial) y las actuaciones u omisiones posteriores de las autoridades estatales[886]. La Corte tomó en cuenta, además, el hecho que las víctimas fueron funcionarios del Estado que perdieron la vida o fueron heridos a causa de las omisiones y acciones del mismo Estado[887].

---

[884] Escrito del Estado colombiano de 2 de diciembre de 2013.

[885] Cfr. Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez. Fondo*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párrafo 160; *Caso Blake*. Sentencia de 24 de enero de 1998, Serie C No. 36, párrafos 114 y 115.

[886] Corte IDH, *Caso La Rochela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 137.

[887] Ibídem., párr. 138.

En casos de desaparición forzada, existe una afectación particular a la integridad personal de los familiares de las víctimas. La Corte ha sostenido, por ejemplo, que la violación de la integridad psíquica y moral de los familiares es una consecuencia directa de la desaparición forzada de su familiar[888]. Para la Corte, "las circunstancias de dicha desaparición generan sufrimiento y angustia, además de un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia ante la abstención de las autoridades públicas de investigar los hechos"[889].

De igual modo, en casos de tortura, el Tribunal ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de familiares de víctimas, con motivo del sufrimiento adicional que estos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos[890].

Si bien frente a violaciones como las que se han configurado en el presente caso, la afectación a la integridad de los familiares se presume, las diversas declaraciones así como los informes periciales aportados durante el proceso, evidencian que las violaciones incurridas por Colombia en perjuicio de las víctimas, ha causado profundos daños físicos y psicológicos a sus familiares, así como al proyecto de vida personal y familiar de los mismos. A continuación, pasamos a analizar este aspecto respecto a cada uno de los grupos de víctimas identificados en el presente escrito.

Violación a la integridad personal de los familiares de las personas desaparecidas

En el presente caso, los daños provocados a los familiares de las víctimas desaparecidas se concretan en las siguientes afectaciones: a) daños a la integridad física y psicológica experimentada a causa de la pérdida de su ser querido en circunstancias violentas; b) sufrimiento por la falta de verdad sobre los hechos y del paradero de sus seres queridos, e imposibilidad de cerrar el duelo; c) daños provocados por la estigmatización de la que han sido objeto las víctimas y sus familiares; d) daños originados por la impunidad; e) daños a sus proyectos de vida individuales y familiares como consecuencia de los hechos.

Tal y como reconoció el Estado colombiano[891], la falta de certidumbre sobre el paradero de los desaparecidos ha generado también una vulneración del derecho de conciencia y religión, puesto que hasta la fecha se han visto impedidos de sepultar a sus seres queridos de acuerdo a sus creencias.

---

888 Cfr. Corte I.D.H., *Caso Blake*.Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párrafo 114.

889 Ibídem.

890 *Caso Rosendo Cantú y Otra*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 137 y ss; *Caso Blake Vs. Guatemala*. *Fondo*. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 114; *Caso Radilla Pacheco*, párr. 161; *Caso Chitay Nech y otros*, párr. 220.

891 Escrito del Estado colombiano de 2 de diciembre de 2013.

Lo anterior ha quedado corroborado en el detallado estudio psicosocial realizado a los familiares de las víctimas de desaparición forzada por la psicóloga Clemencia Correa[892]. En su estudio concluyó que los hechos generaron un "trauma" para los familiares de las víctimas de desaparición forzada en el presente caso ocasionado por la incertidumbre que genera el desconocimiento "*del paradero de sus seres queridos y de las respuestas insatisfactorias del Estado",* situación que se fue profundizando con el paso de los años, "*agravada por la impunidad del caso, las posturas de funcionarios del Estado, el manejo de los medios de comunicación, las amenazas y los hostigamientos y la estigmatización a la que han estado expuestos los familiares de los desaparecidos".*

Los aspectos más importantes del estudio psicosocial permiten concluir que los familiares se han visto afectados por:

i) La existencia de un "miedo objetivo" derivado de las amenazas, hostigamientos y persecuciones que desde el inicio han sufrido varios familiares[893].

Al respecto, señala Mario Beltrán, hermano de Héctor Jaime Beltrán, en su declaración, "[y]o además fui hostigado, me llamaron días después a decirme que iba a ser dos los desaparecidos de mi familia si seguía preguntando por mi hermano (…). Incluso, recuerdo bien que me tocó cuidarme de mis compañeros, porque había compañeros que me daban información de "ojo Mario lo están siguiendo", tienen ubicada la casa donde usted está durmiendo"[894].

De igual modo, René Guarín relata que dadas las actividades de búsqueda, "yo he recibido amenazas, he tenido que cambiar mis rutinas y forma de vida y de mi familia y he tenido que someterme al exilio, en dos oportunidades"[895].

Asimismo, Juan Francisco Lanao, hijo de Gloria Anzola, señala, "como a los demás familiares de los desaparecidos, recibimos llamadas tanto a mi familia materna como paterna, por parte de los militares que decían "sabemos donde estudia su hijo, no pregunte más por Gloria", mi tía Consuelo recibió llamadas diciendo que mi mamá se encontraba en guarniciones militares, que estaba sufriendo mucho y que por favor hicieran algo o también, que no siguieran preguntando por ella"[896].

En relación a la muerte del abogado que impulsó los procesos y el efecto que ello tuvo en los familiares, señala Pilar Navarrete, "cuando al Dr. Umaña lo matan yo creí que nunca íbamos

[892] Peritaje psicosocial de la psicóloga Clemencia Correa sobre los familiares de víctimas de desaparición forzada, remitido a la Corte IDH el 7 de noviembre de 2013.

[893] Ibid, pág. 13.

[894] Declaración por afidávit de Mario Beltrán.

[895] Declaración por afidávit de René Guarín Cortés.

[896] Declaración por afidávit de Juan Francisco Lanao Anzola.

a revivir el proceso (…). Los familiares dejamos de reunirnos porque estábamos llenos de terror de lo que nos podía pasar"[897].

Cecilia Cabrera ha relatado como las "reuniones con el dr Umaña continuaron semanalmente (…) hasta que asesinaron al dr Umaña, momento de alto impacto por cuanto nos sentimos solos sin representación (…) yo he sentido miedo tanto por las amenazas que le hicieron a mi suegro a mi cuñado, por las interferencias de mi teléfono, por la búsqueda que hemos emprendido, por el enfrentamiento directo en la búsqueda. Todos sentimos miedo en la búsqueda de verdad y justicia, no desfallecemos, no hemos denunciado las amenazas que hemos recibido ni las interferencias que se sienten en las comunicaciones, perdimos totalmente la confianza en el Estado y ello nos ha hecho pensar que en vano ponemos denuncias, y no desfalleceremos en esta lucha"[898]

ii) La tortura psicológica que varios familias han enfrentado al imaginar la forma en que sus seres queridos fueron objeto de torturas. "Al tener conocimiento de la posible tortura que sufrieron sus seres queridos, en ocasiones, los familiares sienten el mismo dolor. Se imaginan el sufrimiento que padecieron mientras estaban siendo torturados, recrean fantasiosamente las escenas con la información que han venido construyendo con el tiempo, tomadas de diversas fuentes, lo que produce en ellas, eventualmente la inclusión de ideas de horror, y el experimentar con esto tortura psicológica"[899].

Al respecto en su declaración, Elizabeth Franco Pineda, hermana de Irma Franco, señala, "también pienso, ¿qué le harían? Es tal el sufrimiento, me ha dado tan duro a mí, que cuando veo noticias de esos temas quito el noticiero (…) esto es una cosa que a uno lo enloquece. Es una tortura permanente, es una cosa latente que uno no se la puede quitar. A ella la trataron ni siquiera como a un animal, ellos mismos reconocen que se les fue la mano torturándola y se les murió, hablan como si hablaran de un perro, de una pulga, yo la verdad no tengo palabras para, para describir el dolor"[900].

Por su parte, Consuelo Anzola, hermana de Gloria Anzola, declara que, "para mis hermanos y para mí también ha sido muy duro, la ausencia de Gloria, pensar en lo que le pudieron hacer, en lo que pensaba ella (…)"[901].

Luz Dary Samper Bedoya, esposa de David Suspes Celis, señala que, "nosotros siempre manteníamos con mucho susto, nos decían que a los de la cafetería los habían llevado al batallón Charry Solano, a las caballerizas, todo el tiempo nos decían que estaban en un lado

[897] Declaración por afidávit de Pilar Navarrete.

[898] Declaración por afidávit de Cecilia Cabrera

[899] Peritaje psicosocial de la psicóloga Clemencia Correa, cit., pág. 15.

[900] Declaración por afidávit de Elizabeth Franco Pineda.

[901] Declaración por afidávit de Consuelo Anzola.

o en el otro, se recibían esas llamadas en las que decían que ellos estaban siendo torturados"[902].

iii) Existencia de incredulidad frente a la justicia ya que pese a que han existido avances en la investigación y la condena de dos militares implicados en los hechos estos se encuentran detenidos en guarniciones militares donde tienen beneficios y prerrogativas, situación que para los familiares "le quita legitimidad a la decisión judicial"[903].

Al respecto, señala Ludy Esmeralda Suspes Samper, "los militares me causan horror, ellos son los culpables y se encuentran recluidos en una sweet (sic) 5 estrellas. Nosotros que somos las víctimas tenemos a nuestros familiares desaparecidos, viviendo en constante incertidumbre y zozobra y un duelo sin fin"[904].

Alejandra Rodríguez ha manifestado "Afrontarla no ha sido fácil ya que tener impunidad frente a lo sucedido con mi papá implica no poder tener esa certeza, esa confianza y esa seguridad de saber que paso con él y con los demás desaparecidos. Es saber que con el correr de los años mi vida va a tener que estar inmersa en su búsqueda, con la intranquilidad de no saber que pasó con ellos y además con el sinsabor que deja el entender que el Gobierno en lugar de propender por el bien de los gobernados, se amanguala con aquellos que han sido los artífices de tan terrorífico acto"[905].

iv) La estigmatización sufrida ante la opinión pública por las posturas adoptadas por el Estado y ciertas declaraciones emitidas por figuras políticas en los medios de comunicación han generado un impacto importante al ocasionar sentimientos de "rabia", "frustración" y desesperanza en la justicia. La estigmatización es percibida como "un sello puesto a los desaparecidos y a sus familias"[906]

Por su parte, Juan Francisco Lanao, manifiesta, "es descarado que los altos funcionarios del Estado hagan manifestaciones en defensa a los militares, son intereses políticos que pasan por encima de cualquier vida, de cualquier víctima, uno comienza a asquearse de la política porque uno ve hasta donde son capaces de llegar por el poder, por distintos intereses"[907].

De igual modo, Pilar Navarrete señala, "a mí me causa profundo dolor el rechazo, la estigmatización, la falta de reconocimiento de las desapariciones, la justificación de lo que pasó, los señalamientos de que fueron guerrilleros y que por eso se les podía desaparecer, me parece que un país que piense eso, que un país que tenga unas fuerzas militares que defiendan estas posturas, es un país enfermo"[908].

---

[902] Declaración por afidávit de Luz Dary Samper Bedoya.

[903] Peritaje psicosocial de la psicóloga Clemencia Correa, cit., págs. 15 y ss.

[904] Declaración por afidávit de Ludy Esmeralda Suspes Samper.

[905] Declaración por afidávit de Alejandra Rodríguez

[906] Peritaje psicosocial de la psicóloga Clemencia Correa, cit., p. 17 y ss.

[907] Declaración por afidávit de Juan Francisco Lanao Anzola.

[908] Declaración por afidávit de María del Pilar Navarrete.

v) La impunidad del caso ha generado que las víctimas estén viviendo "un proceso traumático durante los últimos 28 años"[909] .

Al respecto, señala René Guarín, "[c]omo Cristina no aparecía, con mi familia hicimos todos cuanto pudimos para encontrar su paradero. Ese ha sido mi propósito vital desde entonces, y no ha dejado de pasar un solo día desde ese 6 de noviembre, sin que piense en ello"[910].

Sandra Beltrán, declara, "[l]os sentimientos no cambian, si yo hablo de Bernardo se me quiebra la voz, si yo veo un partido de fútbol lloro, porque él fue quien me enseñó a ver los mundiales de fútbol (…). Al contrario cada vez la cosa es más difícil, porque yo no acepto la desaparición, ni la entiendo, me llena de rabia, de angustia, de ansiedad"[911].

Por su parte Luz Dary Samper señala, "[y]o siento mucha tristeza y mucho dolor al saber que han pasado 27 años y todavía no se conocen los responsables porque a estas alturas de la vida todavía se siguen negando (…). A mí me genera mucha rabia y mucho dolor que se siga negando hasta la fecha que no hay desaparecidos, eso es querer tapar el sol con un dedo"[912].

vi) La desaparición forzada de las víctimas ocasionó cambios de roles en la estructura de las familias, y generó efectos diferenciados relacionados con las generaciones que se vieron afectadas por los hechos. De esta forma, los padres y madres rompieron esquemas y referentes sobre la muerte ya, conforme a la tradición occidental, son los padres los que deben morir primero que los hijos, por su que las esposas y esposos de los desaparecidos tuvieron que asumir solos/as el cuidado de los hijos que, para entonces eran menores de edad. En el caso de los hermanos y hermanas, ellas asumieron el cuidado de los padres y en algunos casos, abandonaron sus proyectos de vida propios. Finalmente, los hijos e hijas de las personas desaparecidas han experimentado nostalgia ante la imposibilidad de crecer y compartir con su padre o madre, sumados a cambios de carácter, entro otros[913].

Como declara Héctor Jaime Beltrán, "[l]a desaparición forzada de un hijo es lo peor que puede vivir un ser humano (…), yo nunca pensé que se sintiera tanto dolor por perder a un familiar. Nadie sabe lo que se siente, solo el que lo sufre. (...) Para su mamá, es decir mi esposa, fue terrible también. Ella dejó de tener vida desde entonces, cambió totalmente, ya no le gusta salir, hablar con nadie"[914].

[909] Peritaje psicosocial de la psicóloga Clemencia Correa, cit., p. 22
[910] Declaración por afidávit de René Guarín Cortés.
[911] Declaración por afidávit de Sandra Beltrán.
[912] Declaración por afidávit de Luz Dary Samper.
[913] Peritaje psicosocial de la psicóloga Clemencia Correa, cit., p. 36 y ss.
[914] Declaración por afidávit de Héctor Jaime Beltrán.

De acuerdo al testimonio de Juan Francisco Lanao, ""[l]a reacción en mi familia, la desaparición de mi madre causó desesperación y tristeza, hubo una pelea muy fuerte entre mi abuelo y mi abuela, porque ella le exigía desesperadamente a mi abuelo que hiciera algo (…), a raíz de esto se fragmentaron las familias, se rompieron las relaciones entre ellos"[915]. Más adelante señala, "para mis tías no fue fácil aceptar que mi papá me sacara del país, que se volviera a casar y a raíz de esto se armó un conflicto entre mi familia paterna y materna, para mí también porque era chocante que yo estuviera con una familia u otra"[916].

Al respecto, Sandra Beltrán señala, "usted qué sentiría cuando su mamá al momento de morir, le pide perdón por haberle robado la vida? Eso me pasó a mí. Mi proyecto de vida cambió totalmente, yo estudiaba enfermería, después odié la enfermería, lo la ejercí la odié. Yo siempre he soñado con irme del país, pero el dolor de mi mamá y las lágrimas no me dejaron"[917].

Myriam Suspes Celis declara, "[e]s muy doloroso. En este momento siento más que todo rabia. Yo tenía 19 años cuando sucedió eso, mi hija ahorita va para 25 años, y ella ha sufrido todo esto, nació 3 años después de los sucesos y todavía no nos han resuelto nada"[918].

Stephany Beltrán Navarrete declara que, "[n]uestro núcleo familiar cambio mucho, (…) A nosotros nos tocó crecer ayudándonos nosotros mismas, recurrir a la ayuda de otros familiares. Mi mamá no podía estar con nosotros, no porque no quisiera, sino porque si ella no trabajaba por nosotros entonces quien?"[919].

Alejandra Rodríguez declaró como "realmente hablar de un cambio en mi proyecto de vida resulta imposible ya que desde mis treinta y cinco (35) días de nacida he vivido constantemente con la desaparición de mi papá. No tuve la posibilidad de escoger cual iba a ser mi proyecto de vida ya que prácticamente éste me fue impuesto"[920].

vii) Los sufrimientos padecidos por las familiares de las víctimas de desaparición forzada han causado, en varios casos, el deterioro de su salud, expresado en enfermedades crónicas y en ocasiones depresiones severas, asociadas, según su parecer, a la carga emocional de ver el dolor y sufrimiento de sus seres queridos y al desgaste en el proceso de búsqueda[921].

Señala Elisabeth Franco Pineda, "yo me levantaba y ya no quería vivir, yo me preguntaba para qué todo esto (…) Tengo una hermana que hace muchos años tiene unos dolores de

[915] Declaración por afidávit de Francisco Lanao Anzola.
[916] Ibid.
[917] Declaración por afidávit de Sandra Beltrán.
[918] Declaración por afidávit de Myriam Suspes Celis.
[919] Declaración por afidávit de Sptephany Beltrán Navarrete.
[920] Declaración por afidávit de Alejandra Rodríguez
[921] Peritaje psicosocial de la psicóloga Clemencia Correa, cit., p. 33 y ss.

cabeza violentos, Jorge ha tenido muchas secuelas, como la paranoia, yo me he subido bastante de peso, pero como que todo es la suma de todo"[922].

De igual modo, Luz Dary Samper, declara tener depresión, además de "problemas de hipotiroidismo, tengo obesidad y es una enfermedad que proviene básicamente del estrés".

Mario Beltrán declara, "después de lo que pasó, tuve la intención de matarme, de acabar con mi vida, lo intenté en más de una ocasión, porque el sentimiento de culpa que me acompaña ha sido muy difícil"[923]. De igual modo señala las migrañas y depresiones, así como los efectos físicos causados en otros familiares[924].

Marixa Casallas Lizarazo declara, "yo tengo un soplo en el corazón y a veces me molesta bastante, debido a lo de mi mamá yo me volví una persona que me dolía la cabeza y me volví adicta a tomar cualquier medicina"[925].

De igual modo, el testimonio de Martha Amparo Peña Forero, hermana de Norma Constanza Esguerra, quien es discapacitada, describe la depresión y cáncer sufrida por el padre de Norma a raíz de los hechos, y que acabaron con su muerte, así como las consecuencias físicas para ella y otros miembros de la familia[926].

viii) La desaparición forzada de sus seres queridos causó en sus familiares, un grave impacto en las condiciones socioeconómicas ya que "provocó cambios de distinto orden que modificaron drásticamente la economía familiar"[927], situación especialmente grave en familias de bajos recursos.

Como ilustra el testimonio de Pilar Navarrete, "[c]uando Jimmy fue desaparecido entonces a mí me tocó empezar a buscar trabajo, porque tenía cuatro hijas pequeñas que educar, (…). Estos momentos fueron muy dolorosos, aun me da mucha tristeza, me sentía sola, desamparada con destino incierto, con mucho miedo por mis hijas, por que cómo iba ahora a sostener un hogar yo sola, recuerdo que me salía sangre de pelar papas, que todos mis días eran pele y pele papas, piense y lloré"[928].

De igual modo, Myriam Suspes señala, "[h]emos tenido gastos económicos derivados de la búsqueda, para todo es plata, harta o poquita pero es plata para todo, para moverse, para las conmemoraciones, para vivir (…), mis hermanos sí nos han colaborado en lo que más

[922] Declaración por afidávit de Elisabeth Franco Pineda.
[923] Declaración por afidávit de Mario Beltrán.
[924] Ibid.
[925] Declaración por afidávit de Marixa Casallas Lizarazo.
[926] Declaración por afidávit de Martha Amparo Peña Forero.
[927] Peritaje psicosocial de la psicóloga Clemencia Correa, cit., p. 35
[928] Declaración por afidávit de María del Pilar Navarrete.

han podido, lo que pasa es que la que más le he puesto el pecho a esto he sido yo porque yo me quedé al lado de mi mamá"[929].

Finalmente, la imposibilidad de elaborar el duelo por la pérdida de sus seres queridos, sumados a la ausencia de verdad y justicia ha generado *"una angustia profunda e incertidumbre que los ha llevado a experimentar una ambivalencia permanente"*[930]. Este sentimiento además ha trascendido de generación en generación ya que la mayoría de los padres y madres han muerto sin conocer el paradero de sus hijos e hijas, hecho que ha causado profundo dolor los hijos sobrevivientes y nietos.

La declaración rendida en vista pública por César Rodríguez Vera, hermano del desaparecido Carlos Augusto Rodríguez es contundente en señalar los daños y afectaciones del orden psicológico y moral que han venido padeciendo los familiares de los desaparecidos, al afirmar:

> El daño más grande fue infringido a nuestros familiares, a los desaparecidos, a quienes se les cortó la vida de un tajo, a quienes se les impidió desarrollar sus proyectos personales, sus sueños, sus esperanzas, fueron eliminados completamente, ese es el mayor daño, luego a las familias a quienes nos han ocasionado un dolor profundo por haber arrancado del seno de las familias a nuestros desaparecidos, a los hijos de los desaparecidos, muchos de ellos presentes en esta Sala, no tuvieron el derecho de conocer a sus padres, de compartir con ellos, de recibir su apoyo y su amor, a los padres que la mayoría de ellos ya han fallecido, se fueron después de una lucha muy ardua y sin resultados o con unos resultados muy pobres de justicia y muy tardíos, a todos los familiares nos ha ocasionado un profundo dolor, hemos perdido completamente la confianza en las Instituciones del Estado, que han sido incapaces de establecer verdad y justicia y reparación integral en el caso de los desaparecidos, de los torturados y ejecutados del Palacio de Justicia. Ahora el Estado se presenta esta audiencia en la CIDH con unos reconocimientos parciales, muy pobres, que no reconocen siquiera la participación forzada, ni la tortura, que pretenden que cese la controversia y que esto sea tomado como una satisfacción adecuada para las familias de los desaparecidos, esto es una re-victimización adicional, es un reconocimiento muy parcial, muy pobre, muy oportunista, porque no refleja lo que ha sido la posición del Estado colombiano a través de estos 28 años de injusticia y de impunidad

En el presente caso, han sido numerosos los daños acreditados por la falta de debido proceso y acceso a la justicia, los cuales incluyen: a) el irregular manejo de la escena del crimen tras los hechos del Palacio; b) la negación de la existencia de los desaparecidos; c) la falta de acciones estatales para establecer el paradero de las víctimas; d) la falta de investigación de oficio por los hechos; e) la ausencia de procesos serios de búsqueda de los cuerpos; f) la demora excesiva en la investigación y sanción de todos los culpables; g) el privilegio de reclusión en centros militares de los agentes estatales condenados por los hechos; h) el cuestionamiento de las decisiones judiciales por parte de altos funcionarios del Estado; i) las amenazas y hostigamientos recibidos por funcionarios judiciales, abogados y

[929] Declaración por afidávit de Myriam Suspes Celis.

[930] Peritaje psicosocial de la psicóloga Clemencia Correa, cit., p. 24

víctimas en los procesos judiciales y de búsqueda de verdad; y j) las iniciativas legislativas que podrían resultar en exención de responsabilidad o beneficios para los culpables. Estos daños se analizan con detalle en la sección de reparaciones[931].

De igual modo, Mario Beltrán señala, "la justicia no ha querido investigar a profundidad lo que pasó con nuestros familiares, dónde están, qué hicieron con ellos. En los primeros años se nos tildaba de locos, de mentiros[os], siempre nos han dicho que nuestros familiares fueron guerrilleros y aunque en los últimos años han existido avances en la justicia, todo parece que va al mismo punto de siempre"[932].

Por su parte Cecilia Cabrera expresa "considero que hay impunidad en los procesos y que la Justicia no le ha dado la importancia que revisten, estando ya 28 años insistiendo es incomprensible que no haya siquiera una sentencia en firme y que en el caso de otros como el del oficial Rafael Zamudio ni siquiera haya sido llamado a juicio, como también el presidente Betancur y su gabinete hayan sido llamados por su responsabilidad ante este atroz crimen"[933].

Como concluye el testimonio de René Guarín, "el balance en materia de justicia [es] desalentador"[934].

Violación a la integridad de las familiares del Magistrado auxiliar Carlos Horacio Urán

La desaparición y posterior ejecución extrajudicial del Magistrado Urán, han generado numerosos daños morales y físicos en sus familiares.

Tal y como queda acreditado, las familiares del Magistrado sufrieron un daño profundo por la incertidumbre respecto al destino de Carlos Horacio Urán en los momentos posteriores a la retoma, al verlo saliendo con vida del Palacio y sin embargo no obtener información alguna sobre su paradero de parte de las autoridades. Sufrimiento que se concretó con la noticia de su muerte[935].

El dolor para Ana María Bidegain y sus cuatro hijas menores continuó por las amenazas y presión recibidas, que originó su salida de Colombia. La incertidumbre y desarraigo producido por los cambios de país tienen consecuencias hasta la actualidad[936].

Finalmente, el sufrimiento fue doble al conocer, más de 20 años después, que Carlos Horacio Urán había salido con vida del Palacio, para luego ser desaparecido y ejecutado por

[931] Ver ESAP, I. Pretensiones en materia de reparaciones.
[932] Declaración por afidávit de Mario Beltrán.
[933] Declaración de afidávit de Cecilia Cabrera
[934] Declaración de afidávit de René Guarín Cortés.
[935] Ver ESAP, I. Pretensiones en materia de reparaciones. 3. Carlos Horacio Urán y su grupo familiar.
[936] Idem.

parte de agentes estatales, lo cual supuso para la familia conocer que habían sido víctimas del engaño por todo ese tiempo[937].

La perita Clemencia Correa ha identificado estos momentos traumáticos cronológicamente como i) el proceso inicial de búsqueda; ii) las diferentes versiones sobre la muerte de Carlos Horacio Urán; iii) el exilio y iv) la reapertura del caso[938]. Dada la diferencia de edades, cada una de las familiares vivió los procesos de manera diferenciada y con impactos particulares que son detallados en el informe pericial. En términos generales de las declaraciones de las víctimas y las conclusiones de la perita con relación a cada una de estas etapas se destacan las siguientes afectaciones.

La pérdida violenta e intempestiva de su ser querido produjo un grave daño a nivel de proyecto de vida psicosomático y emocional afectando las identidades y la construcción de relaciones interpersonales de las cinco víctimas[939]. Los primeros días significaron la vivencia de un trauma,[940] Ana María Bidegaín, se vio enfrentada de repente a la pérdida de su esposo, su compañero de lucha, riesgos para su seguridad y la de su familia, y a la carga de sacar adelante sola cuatro niñas, lo que significó el sacrificio de proyectos personales y académicos en aras de buscar un futuro para sus hijas, angustia y sucesión de eventos traumáticos que se reflejan psicosomáticamente en una temprana menopausia (a los 37 años)[941].

Las cuatro niñas vivieron angustia y soledad[942] por la ausencia del padre y la falta temporal de la madre quien debía trabajar en tres universidades para sostener el hogar. Anahí, la mayor asumió el rol de adulta para apoyar en la crianza de sus hermanas[943]. Hasta hoy siente que la tristeza la sigue acompañando y no ha podido afrontar la pérdida de su padre; Helena quien contaba con 10 años perdió el habla por un año, sin poder llorar durante muchos años[944], reprobó el año escolar y sufrió fobias paranoides; Mairée, sintió que perdió a su familia y manifiesta tener dificultad para establecer relaciones duraderas; mientras que Xiomara la menor, fue diagnosticada por su psiquiatra con estrés postraumático y síndrome de *identity difussion* y actualmente se encuentra bajo tratamiento[945].

---

[937] Idem.

[938] Peritaje psicosocial de la psicóloga Clemencia Correa sobre los familiares de Carlos Horacio Urán (al que nos referiremos como documento 2), remitido a la Corte IDH el 7 de noviembre de 2013.

[939] Peritaje psicosocial de la psicóloga Clemencia Correa documento 2, cit., p. 3.

[940] Peritaje psicosocial de la psicóloga Clemencia Correa documento 2, cit., p. 10.

[941] Peritaje psicosocial de la psicóloga Clemencia Correa documento 2, cit., pp. 18 – 19.

[942] Affidavit Anahí Urán, hija de Carlos Horacio Urán, aportada a la Corte IDH el 6 de noviembre de 2013, p.2; Affidavit de Mairee Urán, hija de Carlos Horacio Urán, aportada a la Corte el 6 de noviembre de 2013, cit., p. 2 Affidavit de Xiomaa Urán, hija de Carlos Horacio Urán, aportada a la Corte el 6 de noviembre de 2013, cit., p. 3

[943] Peritaje psicosocial de la psicóloga Clemencia Correa documento 2, cit., pp. 19 -20

[944] Affidavit Helena Urán, hija de Carlos Horacio Urán, aportada a la Corte IDH el 6 de noviembre de 2013, p.1

[945] Peritaje psicosocial de la psicóloga Clemencia Correa documento 2, cit., pp. 21 -22

La salida del país a la que tempranamente se vieron confrontadas generó un profundo desarraigo y afectación de la unión familiar[946], "esa salida fue el golpe de gracia para mis hermanas"[947], "quería irme para donde fuera con tal de no estar en Colombia"[948], "Yo odio ir a Colombia porque me recuerda los horrores que he vivido allí"[949], "el asesinato de mi padre fue la pérdida de mi casa, de un lugar al cual llamar patria"[950]. La pérdida de su padre, de la estabilidad económica, de sus amigos de infancia, del contexto cultural al que pertenecían tuvieron que asumirse en simultáneo y sin una guía[951]. La unidad fue posible en la infancia, ahora cada una de ellas vive en un lugar diferente, sin haber contado con la posibilidad de trabajar colectivamente lo sufrido[952], "con la muerte de mi papá, el lazo entre nosotras cuatro y mi mamá se rompió"[953].

El proceso de duelo se vio alterado por las diferentes versiones de la muerte del Magistrado, sumado a la ausencia de justicia que agrava la incertidumbre, imposibilidad de acceso a la verdad y sentimiento de culpa por no "haber podido hacer nada por su ser querido"[954]. En el caso de Xiomara, el inicio de la investigación en 2007 fue un detonante, insomnio, ansiedad, agravamiento de la migraña y abandono de su carrera de medicina, "era demasiado tener que pensar en mi papá cada vez que cogía un bisturí[955]".

La familia Urán Bidegaín no cuenta hoy con una explicación satisfactoria de cómo y porqué murió su padre y esposo[956] y la incipiente verdad a la que han podido acceder es fuente dolor y ruptura con el Estado "que en vez de velar y hacer respetar los derechos humanos termina violándolos"[957]. En palabras de las víctimas: "es devastador el poder de los militares y ver el horror de este país"[958], "a mí me da mucha rabia y mucha tristeza saber que en Colombia a mi papá lo iban a dejar de guerrillero[959]."

La inactividad procesal desde la salida de la ex Fiscal Buitrago, los retrasos en la entrega de los restos del Magistrado, el incumplimiento de las sentencias en lo relativo a los lugares de reclusión, así como la inseguridad para operadores de justicia y la impunidad en que se mantiene el caso son fuente de profundo "temor, miedo y aislamiento", descrédito del Estado, y de nuevas revictimizaciones, "una bofetada tras otra"[960], "me ha traído más dolor,

[946] Peritaje psicosocial de la psicóloga Clemencia Correa documento 2, cit., p. 3
[947] Affidavit de Anahí Urán, cit., p.2
[948] Affidavit de Helena Urán, cit., p. 2
[949] Affidavit de Xiomara Urán, cit., p. 4
[950] Affidavit de Mairee Urán, cit., p. 2
[951] Peritaje psicosocial de la psicóloga Clemencia Correa documento 2, cit., p. 23
[952] Peritaje psicosocial de la psicóloga Clemencia Correa documento 2, cit., p. 19
[953] Affidavit de Mairee Urán, cit., p. 2
[954] Peritaje psicosocial de la psicóloga Clemencia Correa documento 2, cit., p. 4
[955] Affidavit de Xiomara Urán, cit., p.7
[956] Peritaje psicosocial de la psicóloga Clemencia Correa documento 2, cit., p. 11
[957] Peritaje psicosocial de la psicóloga Clemencia Correa documento 2, cit., p. 12
[958] Affidavit de Anahí Urán, cit., p.3
[959] Affidavit de Xiomara Urán, cit., p.7
[960] Affidavit Helena Urán, cit., p. 2

impotencia, frustración, que alivio"[961]. Todas las víctimas coinciden en afirmar que se sentirían reparadas si se supiera la verdad y si se hiciera justicia, "es esencial que la gente deje de pensar que la justicia viene de los paramilitares, de la guerrilla, del Ejército. Y que se pueda volver a crear una sensación de protección bajo el gobierno"[962].

Violación a la integridad personal de los familiares de las personas detenidas y torturadas

Como se desprende de la evidencia que obra en el expediente[963], los familiares de todas las personas detenidas y torturadas también sufrieron psicológicamente a raíz de las violaciones cometidas en contra de sus seres queridos.

En el caso de Orlando Quijano, tanto las declaraciones como el peritaje psicosocial, permiten concluir que el sufrimiento familiar se inició cuando él logró informar a su madre que estaba atrapado en el Palacio de Justicia durante la toma de ese edificio, pero ella tuvo que esperar varios días para saber que él había logrado salir con vida, dado que no se le permitió comunicarse con nadie durante su detención.

> "Ustedes no tienen idea de lo que sentí cuando lo vi, con el saquito al hombro y en camisa, que lo llevaban soldados con el rifle apuntándole, pegué el grito y le dije *¡Vea allá esta!*, "*vea allá lo llevan preso"*, lo metieron a la camioneta, él gritaba: *"Yo soy Orlando Quijano, soy abogado, yo no estoy metido en nada de esto"* por la ventanilla de una buseta, todo eso lo palpe, todo eso lo palpe, todo eso lo vi por televisión tal cual iba ocurriendo, yo no tenía vida[964]"

Posteriormente, las relaciones internas del núcleo familiar han sido tensas con relación al tema de su tortura y detención, en el que predomina la evitación que ha impedido un trámite colectivo de los sentimientos. En el caso de las hermanas de Orlando persiste el temor de que pueda una situación similar incluso en sus propias familias. El informe psicológico en este caso destaca la situación de Luz Marina Cifuentes, esposa de Orlando, quien si bien no estaba con él al momento de los hechos, ha hecho propias las consecuencias y sufre de miedo, tristeza y ansiedad que se han acentuado con la rememoración de los hechos[965].

Cada uno de los hijos ha asumido los hechos de manera diferente siendo predominante una desconfianza hacia el Estado y sus instituciones. En el peritaje psicosocial, Andrés Mauricio, hijo de Orlando refirió que la familia había sido víctima de amenazas en los últimos años

[961] Affidavit Mairee Urán, cit., p. 3

[962] Affidavit Xiomara Urán, cit., p. 11

[963] Ver ESAP, Hechos. 2.1 Victimas sobrevivientes detenidas arbitrariamente y torturadas; Ver I. Pretensiones en materia de reparaciones. Subsecciones 4, 5, 6 y 7.

[964] Affidavit maría de los Angeles Sánchez, madre de Orlando Quijano, aportado a la Corte IDH el 7 de noviembre de 2013.

[965] Peritaje psicosocial de la psicóloga Ana Deutsch, Fichas individuales por familia - familia Quijano, pp. 79-101

consistentes en una carta enviada a la familia y en la visita de agentes vestidos de civil a la oficina de su padre[966].

En el caso de la familia de José Vicente Rubiano, las declaraciones y el peritaje psicosocial permiten concluir que las afectaciones para la familia iniciaron desde su detención. A él no le permitieron comunicarse con su familia al inicio de su detención y los militares negaron tenerlo en su custodia cuando sus familiares le fueron a buscar con base en la información que les llegó a través de una persona que presenció los hechos. Durante los dos días que su familia desconocía su paradero, los familiares sufrieron gran angustia. Esto fue particularmente difícil para su esposa Lucía quien desde los 13 años hizo vida marital con él y al momento de los hechos sólo contaba con 17 años de edad, dos hijos y total dependencia económica, lo cual generó profunda angustia y manifestaciones psicosomáticas persistentes hasta hoy. Después de su liberación, los cambios en el humor, la tendencia al alcohol y estilo de vida de José Vicente produjeron fuertes conflictos familiares y frustraciones con alto impacto. Las valoraciones psicosociales destacan la estigmatización y el hecho de que José Vicente fuera apodado "el guerrillero" como fuente de la ruptura laboral y del temor actual que todavía está presente en varios miembros de la familia[967],

> El dolor que tiene una esposa con sus hijos ver a su esposo en la cárcel y mas que le digan que es un guerrillero, y como el quedó con ese apodo a él en la empresa le decían guerrillero, eso a mí no me gustaba, porque como ellos supieron que lo habían tenido detenido por ser supuestamente guerrillero, entonces a él le pusieron el apodo el guerrillero, y aún cuando se encuentra con amigos de empresa no lo saludan que hubo Vicente o José Vicente sino "q*ue hubo guerrillero*", a mí me dicen también "*que hubo guerrillera",* ya hace tantos años y aún, aun él se encuentra con gente que trabajo y el saludo es el mismo, no pasa desapercibido[968].

En el caso de Yolanda Santodomingo, el sufrimiento de sus familiares ocurrió después de su liberación, cuando llegaron a conocer el tratamiento altamente degradante al cual fue sometida, así como la afectación a su estado mental. Como ha manifestado la Sra. Santodomingo, "mi estado mental era grave, entonces todo lo que quería mi familia era que yo volviera a tener una vida normal y de pronto mis papás en ese momento, siendo hijo de familia todavía, quedaron muy afectados con lo que me pasó, pienso que todos tratamos de olvidar, dejar de lado eso"[969].

---

[966] Peritaje psicosocial de la psicóloga Ana Deutsch, Fichas individuales por familia - familia Quijano, pp. 79-101

[967] Peritaje psicosocial de la psicóloga Ana Deutsch, Fichas individuales por familia - familia Rubiano, pp. 102-120

[968] Affidavit de Lucía Garzón, esposa de Vicente Rubiano, remitido a la Corte IDH el 5 de noviembre de 2013.

[969] Unidad de Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia, Proceso 9755-4. Declaración de Yolanda Ernestina Santodomingo Albericci, 1 de agosto de 2006, folio 56. Anexo 20.

Además ella y su familia han denunciado hechos de presión y hostigamiento, que relacionan con las declaraciones rendidas en procesos judiciales que han sido tenidos en cuenta al momento de proferir las únicas dos condenas en este caso.

Tanto sus hijos Ángela y Federico, como ella misma han sido víctimas de seguimientos y presiones que les hacen vivir bajo un temor constante, tal como fue manifestado por la víctima ante la Corte. El temor y sensación de amenaza es permanente, los hechos violentos de tortura y desplazamiento han propiciado sentimientos de rabia, miedo, sobreprotección median las relaciones familiares "e impiden el ejercicio de la libre expresión y la autodeterminación[970]. Angela y Federico, menores de edad relatan que "en una época nosotros no podíamos salir de la casa, a las 6:00 p.m. teníamos que estar adentro porque temíamos que si salíamos nos fuera a pasar algo, además siempre donde nosotros estábamos, había una patrulla de Policía, una moto, o carros de la Policía cerca[971]."

Ellos, siendo menores de edad también han sufrido un etiquetamiento social, "cuando sabían que éramos hijos de ella o se enteraban de algo nos preguntaban y era como mucho morbo y obviamente te etiquetaban como "*la hija de la del Palacio*" "justicia para mí sería no tener miedo de decir quién soy para que no me etiqueten" [972]. De acuerdo con las conclusiones del peritaje psicosocial, ellos presentan un cuadro claro de trastorno depresivo, de ansiedad y alimentario que requiere atención urgente[973].

En el caso de la familia de Eduardo Matson Ospino, los hechos de noviembre de 1985, produjeron sentimientos de temor, desconfianza y angustia, a lo que se sumó una fuerte estigmatización en un núcleo social conservador que recibió con recelo la presencia de Eduardo Matson en el Palacio de Justicia. El cambio en la condición económica, así como el temor del padre a que los hijos estudiaran en otra ciudad, frustró las aspiraciones personales y académicas de los hermanos y hermanas Matson Ospino.

La angustia se ha transmitido a los hijos de Eduardo, quienes han sufrido la sobreprotección de sus padres, aislamiento y ansiedad. Valentina, y Eduardo Arturo debieron cambiar de colegio como consecuencia de señalamientos y presiones, lo que de acuerdo con la valoración psicosocial les ha causado ruptura del tejido social a nivel escolar con conflictos de identidad cultural[974]. De acuerdo con el peritaje psicosocial, las consecuencias se manifiestan de manera muy fuerte en la hija Valentina quien presenta síntomas de depresión y de estrés postraumático[975].

---

[970] Peritaje psicosocial de la psicóloga Ana Deutsch, Fichas individuales por familia - familia Santodomingo, pp. 121-153

[971] Affidavit de Angela Ramos, hija de Yolanda Santodomingo, remitido a la Corte IDH el 7 de noviembre de 2013.

[972] Affidavit de Angela Ramos, hija de Yolanda Santodomingo, cit.

[973] Peritaje psicosocial de la psicóloga Ana Deutsch, pp. 122 - 123

[974] Peritaje psicosocial de la psicóloga Ana Deutsch, pp. 70 - 78

[975] Peritaje psicosocial de la psicóloga Ana Deutsch, Fichas individuales por familia - familia Matson, pp. 52-78

Con respecto a los daños sufridos, la psicóloga Ana Deutsch, en su peritaje realizado a las víctimas de tortura y sus familias concluyó[976]:

> i) Para las víctimas, el hecho de saber que existían amenazas sobre el Palacio de Justicia y que ese conocimiento no fue usado "para detener el evento, o advertir a la población de que ocurriría" trajo consigo consecuencias "graves y duraderas";
>
> ii) El dolor provocado por los hechos es "un dolor nunca superado" que trasciende a las conmemoraciones anuales y se expresa en "su quehacer diario";
>
> iii) Las víctimas se sienten re-victimatizadas, ya que no se ha corregido socialmente la estigmatización de ser señaladas como guerrilleras, ya que el hecho de que nunca se hubieran aclarado los hechos, "que nunca se hubiera acabado con una investigación exhaustiva de lo acontecido, facilita esa estigmatización sentida como dolorosa por las víctimas";
>
> iv) Los hechos del Palacio afectaron la salud física de algunas víctimas cuyos cuadros clínicos se vieron agudizados a partir de los hechos del Palacio de Justicia.;
>
> v) Los sobrevivientes y sus familias permanecen en un estado de eterno duelo ya que no han podido superar la experiencia traumática que les permita "llegar a tener paz emocionalmente cuando se rememora, se recapitula el evento";
>
> vii) La impunidad ha favorecido los daños ocasionados puesto que "mientras no se asuman responsabilidades, mientras no se conozca la Verdad completa, las heridas permanecerán abiertas las víctimas seguirán sufriendo, y sus familias serán solo testigos del sufrimiento sin poder contenerlo".

Conclusión

Como se deja probado en el presente caso, los familiares de las víctimas han padecido un profundo pesar y angustia como consecuencia directa de las circunstancias de las desapariciones, muertes y torturas cometidas en perjuicio de sus seres queridos y de la falta de actuación del Estado para reconocer los hechos y para investigar, juzgar y sancionar a los responsables.

Los factores mencionados han causado, y siguen causando, una gran sensación de sufrimiento, angustia e impotencia para los familiares de las víctimas desaparecidas, ejecutadas y torturadas en el presente caso, que resultan en que el Estado haya incurrido en violación del artículo 5 en relación con el 1.1 de la CADH. En relación a los familiares de las víctimas de desaparición forzada, la falta de información acerca de su paradero, ha generado también la violación del artículo 12 de la CADH, tal y como reconoció el Estado.

[976] Peritaje psocpsocial de la la psicóloga Ana Deutsch, cit.

G. Violación al artículo 11 en relación al 1.1 de la CADH, en perjuicio de los familiares de las víctimas

Ha quedado probado que el conjunto de hechos y afectaciones ocasionados a los familiares de las víctimas en el presente caso más allá del daño psicológico o material, también generaron una afectación en la vida privada de los familiares.

Las disposiciones del artículo 11 "abarcan una serie de factores que hacen a la dignidad del individuo, incluyendo, por ejemplo, la capacidad para desarrollar la propia personalidad y aspiraciones, determinar su propia identidad y definir sus propias relaciones personales"[977].

En su interpretación del derecho a la vida privada, la Corte Interamericana ha ampliado este concepto para incluir situaciones que no están explícitamente previstas en el artículo 11 de la Convención[978]. El Tribunal, también ha recogido la jurisprudencia de la Corte Europea en este sentido, particularmente en los casos *Ayder vs. Turquía*[979]*, Bilgin vs. Turquía*[980] *y Selçuk y Asker vs. Turquía*[981]*.*

De esta manera, en el Caso de las Masacres de Ituango, la Corte estableció que, como consecuencia de las violaciones las víctimas se vieran obligadas a abandonar el pueblo, lo cual constituyó una interferencia especialmente grave e injustificada en la vida privada y familiar y en el uso y disfrute pacífico de sus posesiones[982].

La violación del derecho a la vida privada también está intrínsecamente ligada al proyecto de vida de las víctimas, ya que la Corte ha entendido que el proyecto de vida se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone.[983] En este sentido, la Corte ha declarado que:

---

[977] CIDH. Informe No. 4/01, María Eugenia Morales de Sierra, Guatemala, Caso 11.625, 11 de enero de 2001, párr. 46.

[978] Corte IDH. *Caso Escher y otros Vs. Brasil.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 114.

[979] *Eur.C.H.R.*, *Ayder et al v. Turkey,* No. 23656/94, Judgment of 8 January 2004, par.119.

[980] *Eur.C.H.R.*, *Bilgin v. Turkey,* No. 23819/94, Judgment of 16 November 2000, par. 108.

[981] *Eur.C.H.R.*, *Selçuk v. Turkey,* No. 23184/94, Judgment of 24 April 1998, par. 86.

[982] Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 196. En este mismo sentido, véase también los siguientes casos de la Corte Europea de Derechos Humanos: *Eur.C.H.R., Xenides-Arestis v. Turkey, no. 46347/99,* Judgment of 22 December 2005*; Eur.C.H.R., Demades v. Turkey,* no. 16219/90, Judgment of 31 October 2003*; Eur.C.H.R., Yöyler v. Turkey,* no. 26973/95, Judgment of 10 May 2001*; Eur.C.H.R., Chipre v. Turkey,* no. 25781/94, Judgment of 10 May 2001; *y Eur.C.H.R., Akdivar y otros v. Turkey,* no. 21893/93, Judgment of 16 de September 1996.

[983] *Cfr.,* Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú.* Excepciones Preliminares. Sentencia de 31 de enero de 1996. Serie C No. 25, párr. 148.

> [E]s razonable afirmar que los hechos violatorios de derechos impiden u obstruyen seriamente la obtención del resultado previsto y esperado, y por ende alteran en forma sustancial el desarrollo del individuo. En otros términos, el "daño al proyecto de vida", entendido como una expectativa razonable y accesible en el caso concreto, implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable. Así, la existencia de una persona se ve alterada por factores ajenos a ella, que le son impuestos en forma injusta y arbitraria, con violación de las normas vigentes y de la confianza que pudo depositar en órganos del poder público obligados a protegerla y a brindarle seguridad para el ejercicio de sus derechos y la satisfacción de sus legítimos intereses"[984].

Ampliando sobre este punto, la Corte Europea de Derechos Humanos ha reafirmado también que el derecho a la vida privada es:

> [U]na frase amplia que abarca, *inter alia,* aspectos de identidad física y social de un individuo, entre ellos el derecho a la autonomía personal, el desarrollo personal, y a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos y el mundo exterior[985].

Como lo han expresado dos ex jueces de este Tribunal, Cançado y Abreu, "el ser humano tiene necesidades y aspiraciones que trascienden la medición o proyección puramente económica"[986]. Entre estas aspiraciones, la Corte ha reconocido específicamente la importancia de lazos afectivos y el daño irreparable que significa una ruptura de éstos.[987]

El Tribunal Interamericano ha establecido varias circunstancias en las que los cambios en las condiciones de existencia[988], pueden provocar afectaciones a las víctimas y sus familiares derivadas, entre otras, de las consecuencias "devastadoras" de los hechos en la familia en su conjunto, y en cada uno de sus miembros en forma individual;[989] el exilio[990]; la afectación de los estudios de la víctima o de sus descendientes[991]; la afectación de las posibilidades laborales[992]; la afectación de las relaciones sociales y laborales[993]; la alteración

---

[984]Corte IDH*. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú.* Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 150.

[985] *Eur. Court H.R., Tysiac v. Poland,* Judgment 20 March 2007, par. 107; *Eur. Court H.R., Pretty v. U.K.,* par. 61.

[986] *Ídem*. Voto razonado de los jueces A. Cancado Trindade y A. Abreu Burelli, párr. 10.

[987] Corte IDH. *Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párr. 88.

[988] Cfr. Caso Tibi v. Ecuador. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 240.e y 245

[989] Cfr. Caso de la 'Masacre de Mapiripán' v. Colombia. Sentencia de 15 Septiembre 2005. Serie C. No. 134. párr. 145; Caso Hermanos Gómez Paquiyauri v. Peru, sentencia del 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr 216.

[990] Cfr. Caso Goiburú y otros v. Paraguay. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153. Párr. 99.a, 99.b, 101.a y 158

[991] Cfr. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153. párr. 101.b y 158; Caso De la Cruz Flores Vs. Perú. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115. Párr. 73.57

[992] Cfr. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153. párr. 101.b y 158; Caso De la Cruz Flores Vs. Perú. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115. Párr. 73.57

de la dinámica de la familia[994]; y la situación de riesgo e inseguridad vivida por la víctima y/o sus familiares[995].

En el presente caso, las violaciones denunciadas han tenido consecuencias que han marcado las condiciones de existencia de los familiares de las víctimas, y que se han materializado en la frustración o cambio de sus proyectos de vida tanto individuales, como familiares.

En relación a los familiares de las víctimas desaparecidas, los hechos tuvieron consecuencias irreversibles en sus vidas, expresadas en rupturas familiares. La situación económica precaria de algunos de ellos obligaron al desmembramiento de las familias; se dieron rupturas generadas por el trato diferenciado de las indemnizaciones contencioso administrativas; las nuevas relaciones de pareja de algunos de los familiares generaron tensión y ruptura con las familias de origen; y finalmente se transformó la unidad familiar por las amenazas recibidas y el exilio forzado de algunos familiares.

A modo de ejemplo, en el caso de la familia de Cristina del Pilar Guarín, su hermano René se vio obligado a exiliarse en dos ocasiones, con la ruptura definitiva con la familia tras la muerte de la mamá a cuyo entierro no pudo asistir[996]. En el caso de los familiares de Gloria Isabel Anzola, su esposo e hijo salieron para Ecuador durante 15 años por las amenazas y presiones, distanciándose de la familia de origen[997].

Los hechos tuvieron impactos notorios para la familia de Ana Rosa Castiblanco, ya que más allá del distanciamiento de sus hermanas, sus dos hijos fueron separados y vivieron con familias distintas. Sólo tiempo después su hija, quien fue entregada al cuidado de otra persona, fue informada de la desaparición de su madre biológica. Y como lo explicó su hija, Esmeralda Cubillo Bedoya, después de enterarse de la verdad sobre la identidad de su madre biológica y su posterior desaparición, la relación con su familia biológica has sido bastante fracturada. Hasta la fecha, ella tiene una relación muy lejana con su padre biológico, y existen peleas y controversias entre ella, sus tías y su abuela.[998] De igual modo, su hermano, Raúl Oswaldo Lozano Castiblanco, ha declarado que su relación con sus tías ha sido muy distante por lo que paso con su mamá[999]. Además la ausencia de su madre ha

---

[993] Cfr. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153. Párr. 103 y 158; Cfr. Caso Ximenes Lopes v. Brasil, sentencia del 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 112.12 y 112.13; Caso de la 'Masacre de Mapiripán' v. Colombia. Sentencia de 15 Septiembre 2005. Serie C. No. 134. párr. 144 y 284

[994] Cfr. Caso Goiburú y otros v. Paraguay. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153. Párr. 103; Caso de la 'Masacre de Mapiripán' v. Colombia, cit, párrs. 144 y 284

[995] Cfr. Caso de la 'Masacre de Mapiripán' v. Colombia. Sentencia de 15 Septiembre 2005. Serie C. No. 134. párr. 144

[996] Declaración de afidávit de René Guarín Cortés.

[997] Declaración de afidávit de Juan Francisco Lanao Anzola.

[998] Declaración de Esmeralda Cubillos Bedoya, Affidavit ante la Corte Interamericana de Derechos Humano, *Caso Carlos Augusto Rodriguez Vera y otros,* págs. 4 y 6.

[999] Declaración de Raúl Oswaldo Lozano Castiblanco , Affidavit ante la Corte Interamericana de Derechos Humano, Caso Carlos Augusto Rodriguez Vera y otros, pág. 6.

significado que él ha tenido que crecer solo y muy distante de su "seno familiar," razón por lo cual sigue siendo así a pesar de que tiene pareja.[1000]

De manera similar, la desaparición de Héctor Jaime Beltrán, ha tenido impactos trágicos sobre la cohesión familiar, como derivan del testimonio de Pilar Navarrete[1001].

Para la familia de Gloria Anzola de Lanao, su desaparición ha creado rupturas en la cohesión familiar. Así lo relata Juan Francisco Lanao Anzola, hijo de la víctima, en su declaración ante la Corte. La desaparición de su madre ha causado una tristeza y desesperación profunda en su familia.[1002] Las relaciones entre ellos se han fraccionado. Su abuela "le puso el peso" a su abuelo por no haber hecho más sobre la desaparición de su madre.[1003] Su padre nunca supo cómo hablar con su hijo sobre la desaparición de su madre, y cuando su padre se volvió a casar se provocó un conflicto entre la familia paterna y materna.[1004]

Lo vivido por María Helena Vera de Rodríguez, eran relatado por su nieta, "la opción de ella fue el silencio, nunca dijo nada acerca de Carlos hasta el momento en empezó a perder la memoria, recuerdo mucho que un día mientras caminaba mi abuelita se quedó observándome y dijo que yo me parecía mucho a Carlos, solo hasta ese momento pudimos saber que pasaba con ella, se encerró tanto que su salud mental se afectó, al final de sus días ya ni siquiera recordaba que hubiese tenido hijos, tan sólo tenía pequeños espacios de lucidez en los cuales siempre preguntaba por Carlos. Yo estoy segura de que ella prefirió olvidar para no tener que vivir con ese sentimiento de angustia constantemente"[1005].

Adicionaba Alejandra Rodríguez que, "[v]ivir con la incertidumbre que genera la existencia de una persona desaparecida dentro de una familia no es algo justo, no sólo se afecta a quién desaparece, también se afecta a sus seres queridos y en muchas ocasiones esto hace que el poder entablar nuevas relaciones con gente de "fuera" sea complicado por no decir imposible".

De igual modo, los impactos fueron irreversibles para la familia de Carlos Horacio Urán. La pérdida del sustento emocional y económico del padre, generó un cambio en la dinámica familiar, que según las familiares está "desintegrada", efectos que se vieron profundizados por la necesidad de supervivencia y por el desarraigo a lo largo de los años. Así lo afirmó Ana María Bidegain, esposa de Carlos Horacio Urán, durante la audiencia. En particular, ella relató el trágico impacto que la revelación posterior sobre la muerte de su esposo tuvo sobre su familia. "[D]espués en el 2007, la situación va a ser mucha más trágica, mucho más

[1000] Declaración de Raúl Oswaldo Lozano Castiblanco , Affidavit ante la Corte Interamericana de Derechos Humano, Caso Carlos Augusto Rodriguez Vera y otros, pág. 6.

[1001] Declaración por afidávit de María del Pilar Navarrete.

[1002] Declaración de Juan Francisco Lanao Anzola, Affidavit ante la Corte Interamericana de Derechos Humano, Caso Carlos Augusto Rodriguez Vera y otros, pág. 6.

[1003] Declaración de Juan Francisco Lanao Anzola, Affidavit ante la Corte Interamericana de Derechos Humano, Caso Carlos Augusto Rodriguez Vera y otros, pág. 7.

[1004] Declaración de Juan Francisco Lanao Anzola, Affidavit ante la Corte Interamericana de Derechos Humano, Caso Carlos Augusto Rodriguez Vera y otros, pág. 7.

[1005] Declaración por afidávit de Alejandra Rodríguez

dramática,…todas caímos en una depresión, con muchos más problemas para nosotras mismas, incluso hay problemas entre nosotras mismas, o sea, nos desarticulo la vida totalmente y quebró muchas cosas"[1006].

Las declaraciones de las hijas de Carlos Horacio Urán corroboran la ruptura familiar que se ha vivido a causa de la muerte de su padre. Mairée Urán señala que la muerte de su padre significó no sólo "la perdida de la figura paterna,…sino la perdida de una familia"[1007]. Ellas han quedado "desconectadas" entre ellas, y "también de un lugar propio en el mundo"[1008]. La soledad que cada una padece ha "afecta[do] cualquier posibilidad de cohesión familiar, no solo de la familia…, sino de la posibilidad para cada una de establecer una familia propia"[1009].

Por último, la muerte del padre no sólo ha afectado las relaciones familiares y la estabilidad individual, sino también la habilidad de desarrollar relaciones sentimentales con los demás. Xiomara relata que ella y sus hermanas tienen problemas para mantener relaciones sentimentales.[1010] A ella le cuesta mucho porque ella nunca aprendió a comunicarse cuando era niña. Y por mucho tiempo, como ella misma dijo, paso "completamente dormida ante la realidad."[1011]

En razón de todo lo anterior, esta honorable Corte debe determinar que se violó el artículo 11.2 de la Convención, por la afectación a la vida privada en perjuicio de los familiares de las víctimas de desaparición forzada, así como de los familiares del Magistrado auxiliar Carlos Horacio Urán.

H. Violación del artículo 22 en relación con los artículos 5 y 1.1 de la CADH, en relación a las personas que se vieron obligadas a desplazarse como consecuencia de los hechos

En el presente caso, el Estado colombiano vulneró el derecho a la libre circulación de los familiares de las víctimas que se vieron obligados a exiliarse como consecuencia de las amenazas o presiones sufridas tras los hechos denunciados en el presente escrito.

[1006] Declaración oral de Ana María Bidegain, audiencia pública 12 de noviembre de 2013.

[1007] Declaración de Mairée Urán Bidegain, Affidavit ante la Corte Interamericana de Derechos Humano, Caso Carlos Augusto Rodriguez Vera y otros, pág. 2.

[1008] Declaración de Mairée Urán Bidegain, Affidavit ante la Corte Interamericana de Derechos Humano, Caso Carlos Augusto Rodriguez Vera y otros, pág. 2.

[1009] Declaración de Mairée Urán Bidegain, Affidavit ante la Corte Interamericana de Derechos Humano, Caso Carlos Augusto Rodriguez Vera y otros, pág. 2. Ver también, Declaración de Anahí Urán Bidegain, Affidavit ante la Corte Interamericana de Derechos Humano, Caso Carlos Augusto Rodriguez Vera y otros, pág. 2; Declaración de Xiomara Urán Bidegain, Affidavit ante la Corte Interamericana de Derechos Humano, Caso Carlos Augusto Rodriguez Vera y otros, pág. 2.

[1010] Declaración de Xiomara Urán Bidegain, Affidavit ante la Corte Interamericana de Derechos Humano, Caso Carlos Augusto Rodriguez Vera y otros, pág. 8.

[1011] Declaración de Xiomara Urán Bidegain, Affidavit ante la Corte Interamericana de Derechos Humano, Caso Carlos Augusto Rodriguez Vera y otros, pág. 8.

En otro caso colombiano, esta Honorable Corte ya señaló que:

> […] el derecho de circulación y de residencia, establecido en el artículo 22.1 de la Convención, es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona. Dicho artículo contempla, *inter alia*, el derecho de éstos de ingresar, permanecer y salir del territorio del Estado sin interferencia ilegal. Así, el disfrute de este derecho no depende de ningún objetivo o motivo en particular de la persona que desea circular o permanecer en un lugar. Asimismo, la Corte ha considerado que el derecho de circulación y de residencia puede ser vulnerado por restricciones *de facto* si el Estado no ha establecido las condiciones, ni provisto los medios que permiten ejercerlo. En ese sentido, el derecho de circulación y de residencia puede resultar afectado cuando una persona es víctima de amenazas u hostigamientos y el Estado no provee las garantías necesarias para que pueda transitar y residir libremente en el territorio de que se trate, incluso cuando las amenazas y hostigamientos provienen de actores no estatales[1012].

En dicho caso, la Corte tuvo en cuenta también que "la falta de una investigación efectiva de la ejecución extrajudicial puede propiciar o perpetuar un exilio o desplazamiento forzado", y que la impunidad sobre los hechos menoscabó la confianza de los familiares en el sistema de justicia y contribuyó a las condiciones de inseguridad.[1013]

En el caso *sub judice*, ha quedado acreditado que algunos de los familiares de las víctimas se vieron obligados a salir del país o cambiar de residencia, dada la situación de amenazas y hostigamientos de que fueron objeto tras los hechos.

De ese modo, una vez sucedidos los hechos de retoma del Palacio de Justicia, la residencia de Rene Guarín, hermano de Cristina del Pilar Guarín, fue vigilada por vehículos no identificados y recibió un sobre en el cual le advertían que de seguir impulsando el caso, atentarían contra su familia. Como lo ha declarado ante esta Corte, después de la condena de Alfonso Plazas Vegas, él recibió una carta con los nombres de sus dos hijos escritos de letras del periódico, y a los poco días recibió una llamada anónima en donde le dijeron que se "quedara con la jeta callada, que no [se] metiera en eso."[1014] Esta situación le obligó a abandonar el país, en compañía de su núcleo familiar[1015]. Se exiliaron en varios países de Europa antes de regresar a Colombia por falta de trabajo e inestabilidad económica. Al

---

[1012] Corte IDH. *Caso Cepeda Vargas*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 197. Ver también *Caso Ricardo Canese.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 115; *Caso Valle Jaramillo y otros. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 138; *Caso de las Masacres de Ituango. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148*,* párr. 206; y *Caso de la Comunidad Moiwana.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 110.

[1013] Corte IDH. *Caso Cepeda Vargas*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 201.

[1014] Declaración de Rene Guarín Cortés, Affidavit ante la Corte Interamericana de Derechos Humano, Caso Carlos Augusto Rodriguez Vera y otros, págs. 11 y 12.

[1015] Sección Hechos. 3.1 Las amenazas a los familiares y víctimas.

regresar a Colombia empezó a circular una noticia de que había pertenecido al M-19, lo que causó "un nuevo episodio de tortura para mi vida y mi familia."[1016] Dado el contexto de hostigamientos y amenazas contra René Guarín durante los años 2009 y 2010, se vio obligado a salir al exilio por segunda vez con su esposa e hijos, por el riesgo relacionado con la reivindicación de sus derechos.[1017]

De igual modo, en el caso de la esposa e hijas de Carlos Horacio Urán, ha quedado acreditado como, días después de los hechos, recibieron una "recomendación" de la Procuraduría General de la Nación para abandonar el país dada su situación de seguridad. Por tanto, la familia se vio obligada a dejarlo todo y salir temporalmente a Uruguay, para preservar su seguridad[1018]. Uno meses después de su salida Ana María Bidegain y sus hijas pudieron volver a Colombia, protegidas por estatus diplomático como agregada cultural de Uruguay[1019]. Ella regresó a su trabajo en la Universidad de los Andes, donde empezó a ser visitada por un militar que trabajaba en la escuela de guerra[1020], quien la invitaba de manera insistente a dar clases y le dijo que "iban a correr ríos de sangre"[1021]. Después, en una conversación con el General Mejía ella se percató que el militar que la visitaba era conocido por el éste, lo cual la asustó más y decidió salir a los EE.UU con sus cuatro hijas[1022].

Para las hijas de Carlos Horacio Urán, la salida a los EE.UU tuvo un impacto adverso sobre sus vidas. De acuerdo a la declaración de Anahí Urán Bidegain, el traslado a los EE.UU. "fue el golpe de gracia" dado que en los EE.UU ellas estaban menos acompañadas y era un sitio donde no había comprensión de la situación.[1023] Para la hija menor, Xiomara Urán Bidegain, esto no fue nada saludable, fue muy doloroso y creo una incertidumbre total.[1024]

En el caso de Yolanda Santodomingo, ha quedado probado en el presente escrito que tras ser víctima de detención arbitraria y tortura por parte de agentes estatales, recibió varias amenazas de parte de miembros de la fuerza pública para que no denunciara los hechos, las cuales han continuado hasta la actualidad. Por estas razones, Yolanda Santodomingo tuvo

[1016]Declaración de Rene Guarín Cortés, Affidavit ante la Corte Interamericana de Derechos Humano, Caso Carlos Augusto Rodriguez Vera y otros, pág. 14.

[1017] Declaración de Rene Guarín Cortés, Affidavit ante la Corte Interamericana de Derechos Humano, Caso Carlos Augusto Rodriguez Vera y otros, pág. 14.

[1018] Ver Hechos. 2.2. La desaparición forzada y posterior muerte extrajudicial del Magistrado Carlos Horacio Urán.

[1019] Testimonio de Ana María Bidegain durante la audiencia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Carlos Augusto Rodriguez Vera y otros*, 12 de noviembre 2013.

[1020] Testimonio de Ana María Bidegain durante la audiencia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Carlos Augusto Rodriguez Vera y otros, 12 de noviembre 2013.

[1021] Testimonio de Ana María Bidegain durante la audiencia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Carlos Augusto Rodriguez Vera y otros, 12 de noviembre 2013.

[1022] Testimonio de Ana María Bidegain durante la audiencia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Carlos Augusto Rodriguez Vera y otros, 12 de noviembre 2013.

[1023] Declaración de Anahí Urán Bidegain, Affidavit ante la Corte Interamericana de Derechos Humano, Caso Carlos Augusto Rodriguez Vera y otros, pág. 3.

[1024] Declaración de Xiomara Urán Bidegain, Affidavit ante la Corte Interamericana de Derechos Humano, Caso Carlos Augusto Rodriguez Vera y otros, pág. 4.

que cambiar de domicilio en varias ocasiones[1025]. Además durante la audiencia, Yolanda Santodomingo testificó sobre las amenazas telefónicas que su familia ha recibido.[1026] En el 2009, después de que ella había dado declaraciones ante la Fiscalia, su hermano recibió una llamada del DAS en donde le dijeron, "¿Eres hermano de Yolanda Santodomingo? La van a sacar del país, se la van a llevar, porque la quieren matar si se queda."[1027] Ella también ha sido sujeta la persecución policial, la intimidación, la estigmatización y sus llamadas telefónicas han sido intervenidas.[1028] Además, ella ha recibido llamadas en donde le dicen "¡Que te vamos a matar!"[1029]

Por lo anterior, la Honorable Corte debe determinar que Colombia ha incurrido en violación del artículo 22 de la CADH en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en relación a las personas que fueron obligadas a exiliarse del país o cambiar de residencia, dadas las amenazas y hostigamientos contra ellos en la búsqueda de justicia y verdad.

VII. Consideraciones jurídicas sobre las medidas de reparación solicitadas

El caso *Palacio de Justicia* constituye uno de los mayores atropellos de la Fuerza Pública, hacia la vida de las personas y hacia el poder judicial en la historia de Colombia. La imagen del Palacio de Justicia en llamas ha quedado grabada en la memoria de varias generaciones de colombianos y colombianas, todavía la sociedad desconoce la verdad sobre lo ocurrido, y las víctimas de las violaciones a derechos humanos cometidas por la Fuerza Pública en la operación de retoma del Palacio de Justicia del 6 y 7 de noviembre de 1985, después de 28 años no han tenido una respuesta satisfactoria a sus demandas de verdad, justicia y reparación integral. Ello tiene consecuencias directas sobre la responsabilidad del Estado y sobre el tipo de medidas de reparación que deben ser adoptadas por este.

Los Representantes consideramos que las medidas que se solicitan a continuación y que fueron igualmente referidas en el ESAP, resultan apropiadas atendiendo a la gravedad de los hechos del presente caso. Por ello, entendemos que las mismas constituirían un precedente jurisprudencial emblemático, para el restablecimiento de los derechos conculcados a las víctimas, sus familiares y la sociedad colombiana.

[1025] Ver I. Pretensiones en materia de reparaciones. 4. Yolanda Santodomingo y su grupo familiar.

[1026] Testimonio de Yolanda Ernestina Santodomingo Albericci ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Carlos Augusto Rodriguez Vera y otros, 12 de noviembre de 2013.

[1027] Testimonio de Yolanda Ernestina Santodomingo Albericci ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Carlos Augusto Rodriguez Vera y otros, 12 de noviembre de 2013. Ver también Declaración de Adalberto Santodomingo, Affidavit ante la Corte Interamericana de Derechos Humano, Caso Carlos Augusto Rodriguez Vera y otros, pág. 2.

[1028] Testimonio de Yolanda Ernestina Santodomingo Albericci ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Carlos Augusto Rodriguez Vera y otros, 12 de noviembre de 2013.

[1029] Declaración de Adalberto Santodomingo, Affidavit ante la Corte Interamericana de Derechos Humano, Caso Carlos Augusto Rodriguez Vera y otros, pág. 3.

A. En concordancia con el derecho internacional de los derechos humanos, la Corte IDH debe establecer las reparaciones directamente en base a estándares internacionales

Durante la audiencia pública, el Estado colombiano solicitó a la Corte, se inhiba para ordenar el pago de indemnizaciones compensatorias frente a las víctimas de desaparición forzada en el presente caso. De acuerdo con la posición estatal, "en cuanto a las personas que acudieron y agotaron la vía de lo contencioso administrativo en Colombia, la Corte no podría ordenar indemnizaciones adicionales. Segundo, en cuanto a quienes no han agotado el camino de lo contencioso administrativo, la Corte habrá de declararse impedida para ordenar nuevas indemnizaciones o al menos no podrá calcularlas directamente, y en consecuencia deberá diferir esta competencia al Estado colombiano, tal y como ocurrió en el caso Santo Domingo contra Colombia".

Si bien el Estado presentó inicialmente estos argumentos como una excepción preliminar, posteriormente reconoció que este tema no inhibe a la Corte de conocer el caso y puede ser valorado en la sección relativa a las reparaciones.

De igual modo, durante la audiencia pública, el Honorable Juez Manuel Ventura Robles, preguntó a las partes si pudiéramos elaborar las razones por las cuales el mecanismo establecido en el caso de la Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, en el que la Corte ordenó a las víctimas acudir a un mecanismo interno si no habían solicitado reparaciones de lo contencioso administrativo, habría sido inoperante de acuerdo a las víctimas. Asimismo, preguntó las opiniones del Estado y de la Comisión relativas a este tema.

Por lo anterior, en la presente sección presentaremos alegatos finales para solicitar que, de acuerdo al derecho internacional de los derechos humanos, así como a su jurisprudencia histórica, la Corte fije las reparaciones de manera directa y con base en los estándares internacionales.

En esta sección presentaremos en primer lugar, cuáles son los estándares internacionales aplicables a este caso, que forman parte de los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en materia de reparación. Pasaremos a sostener a continuación que la jurisdicción contenciosa administrativa no cumple con los referidos estándares y por tanto, no puede ser la base para que esta Honorable Corte fije reparaciones. Analizaremos posteriormente, que la jurisdicción contencioso administrativa colombiana tuvo un desarrollo sustantivo justamente a raíz del pronunciamiento de la Honorable Corte en el caso de la Masacre de La Rochela, y que un retroceso en la jurisprudencia sería perjudicial para las cortes nacionales en esa materia.

Adicionalmente, sostendremos que el presente caso presenta diferencias en relación al caso "Masacre de Santo Domingo", que ameritan aplicar los criterios consolidados en la jurisprudencia del Tribunal (ver, infra), así como no aplicar el estándar aplicado a ese caso. Finalmente, pasaremos a exponer caso por caso, cómo la jurisdicción contencioso administrativa colombiana ha fallado respecto de las indemnizaciones compensatorias ordenadas en este caso.

1. Con base en en los principios del derecho internacional de los derechos humanos las reparaciones deben ser calculadas de acuerdo a los estándares internacionales

La Convención Americana y la jurisprudencia de esta Honorable Corte establecen con claridad la Competencia y Funciones de la Corte (CADH, Sección 2) para la tutela de los derechos reconocidos en el tratado, la cual comprende la determinación de aquellas medidas que fuesen necesarias para reparar la vulneración del derecho. De ellas se deriva asimismo, el alcance de la obligación del Estado de remediar de manera plena los daños causados.

De conformidad con el artículo 63.1, contenido en la Sección 2 de la CADH, "[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que *se garantice al lesionado* en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se *reparen las consecuencias* de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos *y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada*" (resaltado propio).

Al interpretar dicho artículo, que contiene un texto claro sobre las funciones del Tribunal y el alcance de la obligación de reparar del Estado, la Corte Interamericana ha reiterado en su jurisprudencia constante, que es un principio de Derecho Internacional que toda violación a una obligación internacional que haya causado un daño genera una obligación de repararlo adecuadamente, la que conlleva la obligación de restituir el goce del derecho, reparar las consecuencias de la medida e indemnizar los daños causados[1030].

De acuerdo a lo afirmado por la Honorable Corte,

> "lo dispuesto en este artículo corresponde a uno de los principios fundamentales del derecho internacional", tal como lo reconoce la jurisprudencia (*Factory at Chorzów*, Jurisdiction, Judgment No. 8, 1927, P.C.I.J., Series A, No. 9, pág. 21 y *Factory at Chorzów*, Merits, Judgment No. 13, 1928, P.C.I.J., Series A, No. 17, pág. 29; *Reparation for Injuries Suffered in the Service of the United Nations*, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1949, pág. 184)…."[1031].

De igual forma, este principio "recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad

---

[1030] *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri.* Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 187; *Caso 19 Comerciantes.* Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No.109, párr. 219; *Caso Molina Theissen*. *Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C No. 108, párr. 39.

[1031] Caso *El Amparo*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, párr. 14.

de un Estado"[1032], de acuerdo a su vez con el principio del derecho que reza "*ubu jus ibi remedium*" (*where there is a right, there is a remedy*)[1033].

Adicionalmente, esta Honorable Corte ha sostenido, que la obligación de reparar se rige por el derecho internacional. En su pionero caso de *El Amparo*, la Honorable Corte afirmó que:

> la obligación de reparación se rige por el derecho internacional **en todos los aspectos, como por ejemplo, alcance, modalidades, beneficiarios, entre otros, que no pueden ser modificados ni suspendidos por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho** interno (*Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones, supra* 14, párr. 44)[1034] (resaltado propio).

Por lo anterior, las normas y principios del derecho internacional cobran especial relevancia a la hora de interpretar el alcance de las obligaciones de la propia Corte a la luz del artículo 63 de la Convención Americana.

Adicionalmente, la guía principal de las reparaciones en el sistema interamericano está dada por el propósito de reestablecer la situación individual al momento anterior de la vulneración del derecho o la reparación adecuada individual y general, de modo de compensar y mitigar los daños, así como dar medidas que garanticen la no recurrencia de actos similares.

La restitución pretende revertir o dejar sin efectos el hecho que causó la violación y está reconocida en varios instrumentos de derechos humanos.[1035] En ese mismo sentido, en el caso *Chorzow Factory*, se afirma que *la restitución in integrum* constituye el medio por excelencia de la reparación:

> "El principio esencial contenido en la noción real de un hecho ilegal—un principio que parece estar establecido por la práctica internacional y en especial en las decisiones de los tribunales arbitrales—es que la reparación debe, en la medida de lo posible, borrar todas las consecuencias del hecho ilegal y restablecer la situación que, con toda probabilidad, habría existido de no haberse cometido el

---

[1032] *Caso Castillo Páez Vs. Perú. Reparaciones y Costas.* Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43*,* párr. 50, y *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*, párr. 302.

[1033] Así en el caso relativo a la Fábrica de *Chorzów,* la C.P.J.I sostuvo que: "*It is a principle of international law that the* ***breach of an engagement*** *involves an* ***obligation to make reparation in an adequate form****. Reparation therefore is the* ***indispensable complement*** *of a failure to apply a convention (…).*"*Caso relativo a la Fábrica de Chorzów* (Solicitud de indemnización) (Mérito), C.P.J.I., Serie A No. 17, 13 de septiembre de 1928. En este mismo sentido, los *Draft Articles of Responsibility of States for International Wrongful Acts* sostienen en el artículo 31: "*Reparation: 1. The responsible State is under an obligation to make full reparation for the injury caused by the internationally wrongful act. 2. Injury includes any damage, whether material or moral, caused by the internationally wrongful act of a State*.

[1034] Caso *El Amparo*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, párr. 15. En ese mismo sentido, *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez.reparaciones y Costas, párr. 31.* citado también en el voto concurrente del Juez Perez Perez, en el *caso Cepeda Vargas v. Colombia. Párr.7.*

[1035] Artículo 63 (1) de la CADH; artículo 41 del CEDH ; artículo 75 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional; Principios 8-10 de la Declaración sobre los Principos Fundamentales de Justicia para lasVíctimas de Delitos y del Abuso de Poder.

hecho."[1036]

Aun así, dada la naturaleza de algunas violaciones, la Corte ha desarrollado el alcance de su competencia y de las obligaciones del Estado basada en el texto mismo del artículo 63 de la CADH y ha establecido que:

> Por no ser posible la "*restitutio in integrum*" en caso de violación del derecho a la vida, resulta necesario buscar formas sustitutivas de reparación en favor de los familiares y dependientes de las víctimas, como la indemnización pecuniaria. Esta indemnización se refiere primeramente a los perjuicios sufridos y como esta Corte ha expresado anteriormente, éstos comprenden tanto el daño material como el moral (*cf*. *Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, supra* 14, párrs. 47 y 49)[1037].

En todos los casos posteriores, la Corte ha establecido que la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior.

En algunos casos ello no es posible, por lo que el propio texto convencional plantea las alternativas para actuar cuando la restauración de la situación no fuese posible, "cuando proceda". Pues en estas situaciones, que abarcan la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, la Corte determina medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron[1038]. Por tanto, el Tribunal ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados[1039].

Es preciso enfatizar, que dado el texto de la Convención interpretado conforme a su objetivo a la luz de la costumbre y los principios generales del derecho, el establecimiento de una reparación pecuniaria, de una indemnización, no es una facultad discrecional del Tribunal ni una concesión del Estado frente a las víctimas. En efecto, la indemnización es el medio idóneo para el pago de los daños económicos sufridos por las víctimas y sus familiares, y un medio adecuado para la mitigación de otros perjuicios.

La Convención determina en su artículo 63.1, que si no hay posibilidades de garantizar el derecho, es necesario que se repare y se pague una indemnización al lesionado-a. En la mayor parte de los casos sometidos al Tribunal, las violaciones a los derechos de las

---

[1036] *Caso relativo a la Fábrica de Chorzów* (Solicitud de indemnización) (Mérito), C.P.J.I., Serie A No. 17, 13 de septiembre de 1928, pág. 47.

[1037] Caso El Amparo, supra, párr. 16.

[1038] *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas*, párr. 26, y *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*, párr. 248.

[1039] *Cfr. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*, párr. 294, y *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*, párr. 305. Véase asimismo *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas*, párr. 26.

víctimas han acarreado perjuicios económicos que deben ser compensados a fin de intentar "borrar todas las consecuencias del hecho ilegal y restablecer la situación" siguiendo el lineamiento establecido en la jurisprudencia del propio Tribunal en conformidad con la letra del tratado, la costumbre internacional y los principios del derecho internacional (en su ya célebre cita del caso Chorzow Factory).

En esa misma dirección, los *Draft Articles of Responsibility of States for International Wrongful Acts* sostienen lo siguiente respecto a la compensación,

> *Article 36. Compensation.* 1. The State responsible for an internationally wrongful act is under an obligation to compensate for the damage caused thereby, insofar as such damage is not made good by restitution. 2. The compensation shall cover any financially assessable damage including loss of profits insofar as it is established.

De allí surge, que la indemnización debida en el sistema interamericano no es aquella prudente o razonable, sino aquella justa para resarcir los daños materiales e inmateriales. Se trata entonces, de una indemnización que cubra plenamente los daños causados y en la que se apelará a criterios de razonabilidad para suplir y generar situaciones equitativas, no para atender a las preocupaciones fiscales o institucionales del Estado, como ha planteado la representación de Colombia en el curso del litigio internacional.

Esta obligación ha sido, asimismo, receptada en numerosos tratados, doctrina y lineamientos de Naciones Unidas que pueden ser útiles a la hora de interpretar el alcance de las obligaciones del Estado de reparar. Ya la Corte sostuvo en el caso Velásquez Rodríguez que "la indemnización por violación de los derechos humanos encuentra fundamento en instrumentos internacionales de carácter universal y regional", así como en el artículo 63.2 de la CADH[1040].

En este sentido, con relación a las compensaciones económicas, los "Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones" de Naciones Unidas, (en adelante, "Principios de la ONU relativos a las Reparaciones") establecen que, la *indemnización* ha de concederse, "de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: *a*) El daño físico o mental; *b*) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; *c*) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; *d*) los perjuicios morales; *e*) los gastos de asistencia

[1040] Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez.reparaciones y Costas, párr.. 28 y 2,* citado también en el voto concurrente del Juez Pérez Pérez, en el *caso Cepeda Vargas v. Colombia. párr.7.*

jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales[1041].

Con relación a las desapariciones forzadas, en 1998, el Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre la Desapariciones Forzadas o Involuntarias emitió un Comentario General sobre el artículo 19 de la Declaración, el que estableció que las víctimas de desaparición y sus familiares deben "ser indemnizadas de una manera adecuada." El Grupo de Trabajo indicó que "[l]a indemnización debe ser proporcionada a la gravedad de la violación de los derechos humanos (por ejemplo, el tiempo que duró la desaparición, las condiciones de detención, etc.) y al sufrimiento de la víctima y de sus familiares"[1042]. Referente a la indemnización monetaria, el Estado debe indemnizar a la víctima por la atención y la rehabilitación médica y psicológica por cualquier forma de daño físico o mental así como por la rehabilitación legal y social, las garantías de que no se repetirán los actos, la restauración de la libertad personal, la vida familiar, la ciudadanía, el empleo o la propiedad, el regreso de la víctima a su lugar de residencia y otras formas semejantes de restitución, satisfacción y reparación que permitan suprimir las consecuencias de la desaparición forzada[1043].

De igual modo, el artículo 14 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos, o Degradantes establece que, "[t]odo Estado Parte velará porque su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización[1044]."

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Bélem do Pará", en su artículo 7 insta a los Estados parte a establecer los mecanismos judiciales y administrativos para asegurar que las mujeres víctimas de violencia -tanto física, psicológica como sexual-, tengan acceso efectivo a un resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces[1045].

Con base en lo anterior, no resulta apegado al texto de la CADH ni a los estándares de derecho internacional de los derechos humanos que un tribunal como la Corte Interamericana, establezca violaciones o reconozca víctimas sin otorgarles una reparación

---

[1041] Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005, [en los sucesivo Los Principios de la ONU relativos a las Reparaciones], Principio 20. http://www2.ohchr.org/spanish/law/reparaciones.htm .

[1042] GRUPO DE TRABAJO SOBRE LAS DESAPARICIONES FORZADAS O INVOLUNTARIAS, Compilación de Comentarios Generales sobre la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. Comentario General sobre el artículo 19 de la Declaración, párr. 73. Disponible en: http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Disappearances/GeneralCommentsDisappearances_sp.pdf

[1043] Ibídem.

[1044] Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Art. 14, Disponible en: http://www2.ohchr.org/spanish/law/cat.htm

[1045] Resolución 1325 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, S/RES/1325/2000; CIDH, Las Mujeres frente a la Violencia y la Discriminación derivadas del Conflicto Armado OEA/Ser.L./V/II. Doc.67, 18 de octubre de 2006, párr. 233.

adecuada, remita a las víctimas al sistema contencioso administrativo, o considere, sin hacer un análisis minucioso, que las reparaciones del contencioso automáticamente satisfacen el derecho a la reparación integral, menos aún en un caso como el presente, en que las víctimas han esperado un tiempo considerable por una solución satisfactoria de una instancia internacional, en vista de que el Estado colombiano no ha respondido en 28 años.

En suma, consideramos que en el presente caso, la Corte debe ordenar al Estado que, en cumplimiento de la obligación de reparación, éste adopte medidas para asegurar que cese la violación, garantice los derechos vulnerados, evite nuevas violaciones de derechos humanos, y fije medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición de las violaciones de derechos humanos ocurridas, con el fin de revertir sus consecuencias[1046], a la luz de los criterios establecidos en la Convencion Americana interpretada a la luz de los principios del derecho internacional aplicables a la materia.

2. La obligación de no referir el pago a la jurisdicción contencioso-administrativa

En el titulo anterior sostuvimos, en base al texto de la Convención, interpretado conforme a su objetivo a la luz de la costumbre y los principios generales del derecho, que el establecimiento de una indemnización y otras medidas de reparación no es una facultad discrecional del Tribunal ni una concesión del Estado frente a las víctimas. En efecto, las víctimas tienen derecho, bajo la arquitectura establecida en el sistema interamericano, a la luz de las obligaciones internacionales de los Estados, a ser reparadas por el Tribunal Interamericano por las violaciones sufridas que fueron determinadas por la Honorable Corte.

Adicionalmente, la indemnización pecuniaria, debe estar guiada a borrar los efectos del daño producido y ser justa de acuerdo a lo determinado por el texto de la CADH y los principios del derecho internacional.

Esta Honorable Corte no debe retroceder respecto a la jurisprudencia que ha desarrollado el Sistema Interamericano de Derechos Humanos en materia de reparaciones, ni tampoco respecto de los estándares internacionales mencionados.

No resulta apegado al derecho internacional de los derechos humanos que un tribunal como la Corte, establezca violaciones o reconozca víctimas sin otorgarles una reparación adecuada.

Menos aun, que en el proceso de determinación de las reparaciones remita a las víctimas a relitigar aspectos fundamentales de un caso ante un tribunal local --sujeto a normas y estándares de prueba y sustantivos diferenciados-- cuando de la propia evaluación del

[1046] Corte IDH. Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 29 de abril de 2004. Serie C No. 105, párrs. 52 a 54.

Tribunal surge la existencia de violaciones. Ello atenta contra la lógica de la protección internacional y la efectividad de la tutela debida a las víctimas.

Como surge de la literatura especializada del derecho internacional público y la propia jurisprudencia de este Tribunal, "la responsabilidad del Estado en derecho interno no coincide necesariamente con su responsabilidad internacional"[1047].

Sin embargo, en ocasiones, puede ser relevante tener en consideración aquellas indemnizaciones y medidas de reparación determinadas a nivel interno, sujetas a una serie de condiciones, que nunca permiten que la Corte se inhiba de su función, sino que en virtud de su competencia establezca las reparaciones correspondientes y considere las decisiones internas, a fin de determinar si en virtud de los criterios que orientan a la jurisdicción internacional, algunos aspectos del ilícito internacional ya han sido reparados adecuadamente.

Para realizar esta evaluación, la Corte debe proceder a tomar en cuenta lo debido en función de los criterios de restitución que exige el derecho internacional y la CADH.

Adicionalmente, al analizar una situación específica, el Tribunal debería tomar en cuenta, entre otras consideraciones:

- La naturaleza del pago o medida efectuada;
- La situación específica de la víctima directa;
- La situación específica de sus familiares (edad, condiciones de vida, etc.);
- Los rubros compensados;
- La fecha en la que se realizó en relación con la del hecho u omisión que originó la violación;
- La existencia de hechos posteriores o gastos adicionales;
- La existencia de hechos u omisiones continuas o posteriores al pago;
- Los efectos y efectividad de la actuación de los órganos del Estado involucrados en la reparación del daño;

En esta contrastación de lo debido y lo realizado, la Corte debe determinar aquello que aun debe ser reparado. Por ello, concluimos que no es razonable considerar en virtud del principio de subsidiariedad, que las reparaciones otorgadas por el contencioso administrativo, cualquiera sean, satisfacen el derecho a la reparación integral[1048].

En un argumento adicional, relevante dado el caso de Santo Domingo, vamos asimismo a explicar, porque consideramos que no es ajustado a lo establecido en la propia CADH para

[1047] Cfr. Caso Cepeda Vargas v Colombia, voto disidente del Juez Manuel Ventura Robles citando al Juez Cancado Trindade en el caso Cesti Hurtado.

[1048] Cfr. Caso Cepeda Vargas v Colombia, en el voto del Juez Diego García Sayan, se sostiene una teoría matizada de la subsidiariedad que exige asimismo evaluar si el Estado ha indemnizado los elementos del daño desarrollado por la Corte y la efectividad del mismo. (párr.. 24).

garantizar la reparación efectiva y oportuna de las victimas, que se difiera la determinación de las reparaciones a un proceso a futuro a través de un mecanismo litigioso a nivel interno como el del contencioso administrativo. Si bien afirmamos esto de modo general en un caso como el presente, en que las víctimas han esperado un tiempo considerable por una solución satisfactoria del Estado colombiano y del Sistema Interamericano, remitir la determinación de reparaciones al ámbito interno generaría un desamparo efectivo de nuestros representados.

3. La jurisdicción contencioso administrativa no cumple con los referidos estándares y por tanto, no puede ser la base para que la Corte fije reparaciones

En esta sección abordaremos las razones por las que consideramos que la jurisprudencia desarrollada por esta Honorable Corte en el caso de la Masacre de Santo Domingo no resulta ajustada a los principios de derecho internacional relativos a la reparación.

1. La naturaleza del recurso contencioso administrativo difiere de la naturaleza de una reparación basada en un ilícito internacional

Como lo ha establecido esta Honorable Corte, la naturaleza del recurso contencioso administrativo, que busca reparar un daño antijurídico producido por acción u omisión de agentes estatales, difiere de la responsabilidad en la que incurre un Estado al vulnerar algunas de sus obligaciones en virtud de los tratados internacionales que ha ratificado[1049].

La acción de reparación directa es un recurso judicial, establecido por el ordenamiento jurídico colombiano, a través del cual "*la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado*"[1050]. Esta acción jurisdiccional requiere presentación y tramitación por la persona que alega haber sufrido un daño, a través de apoderado judicial, dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia de los hechos que generaron el mismo.

En la sentencia del caso *Las Masacres de Ituango vs. Colombia*, la propia Corte determinó que:

> "una de las finalidades principales de la jurisdicción contencioso administrativa colombiana, a través de la acción de reparación directa es, precisamente, la de otorgar la reparación material que corresponda en la hipótesis de un daño generado por un acto ilícito producido por funcionarios públicos. En cambio, esta

[1049] Ello tiene razón de ser también con base a la diferencia que existe en el derecho internacional público entre derecho doméstico y derecho internacional. Ver Ian Brownlie, *Principles of Public International Law, Sixth Edition, Oxford University Press*, 2003, págs 31 y ss.

[1050] Ley 1437 DE 2011(Enero 18). Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

> Corte busca determinar, principalmente, si en los casos sometidos a su conocimiento existió o no responsabilidad internacional del Estado por la violación de los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción[1051]."

En la misma sentencia, la Corte reiteró que por su propia naturaleza, las sentencias a nivel interamericano, son mucho más amplias que las proferidas a nivel interno en lo atinente a medidas de reparación integral,

> "En el supuesto que se haya producido una violación a los derechos humanos, este Tribunal puede disponer que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados y, cuando fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos, sea mediante el pago de una indemnización a la parte lesionada o a través de otras formas de reparación, que por su naturaleza son más amplias que las dictadas a nivel interno(…)[1052]"

Por tanto, la decisión interna emitida por la jurisdicción contencioso-administrativa, por su naturaleza, no es equiparable a la reparación ordenada por un tribunal de derechos humanos por la comisión de un ilícito internacional.

2. El procedimiento contencioso administrativo requiere a las víctimas probar el daño

En el procedimiento contencioso administrativo, la jurisprudencia colombiana ha desarrollado varias teorías de imputación de responsabilidad de la Nación, por el daño antijurídico producido por acción u omisión de agentes del Estado, derivadas de la i) falla del servicio, ii) el daño especial y iii) el riesgo excepcional. Lo anterior quiere decir que en Colombia, no existe un procedimiento judicial para que establezca la responsabilidad del Estado por violaciones a los derechos humanos.

La falla del servicio ha sido, por décadas, la teoría de responsabilidad más aplicada en Colombia; los elementos de esta forma de imputación de responsabilidad descansan en que el demandante logre probar la existencia de tres elementos: la falla o prestación defectuosa de un servicio o cumplimiento de una obligación, el daño y un nexo causal entre la falla y el daño[1053].

En casos de violaciones a derechos humanos la jurisprudencia contenciosa ha utilizado esta teoría para establecer la responsabilidad del Estado, en su sistema de daño probado, a partir del cual, a la víctima le corresponde probar cada uno de los daños que alega y el monto a los que estos asciende.

[1051] Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. **(**Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 1 de julio de 2006, párr. 365.

[1052] Ibidem.

[1053] Sentencia del Consejo de Estado de Noviembre 15 de 1995 MP. Jesús María Carrillo.

En el citado caso *Masacres de Ituango,* este Tribunal reiteró frente al deber de reparar que éste "no puede descansar exclusivamente en su iniciativa procesal o en la aportación privada de elementos probatorios. De tal manera, en los términos de la obligación de reparación que surge como consecuencia de una violación de la Convención, el proceso contencioso administrativo no constituye per se un recurso efectivo y adecuado para reparar en forma integral esa violación"[1054].

Igualmente, en la jurisdicción contencioso administrativa, no se tiene en cuenta las características particulares de las violaciones, que muchas veces en la práctica, hacen imposible acreditar con prueba física varios gastos materiales. Por el contrario, este Tribunal ha entendido que en ciertos casos, bajo condiciones como el desplazamiento forzado y masacres "es comprensible el hecho de que no cuenten con los comprobantes debidos[1055]", "la recolección de prueba que acredite este tipo de pérdidas materiales y su aportación al Tribunal es una labor compleja"[1056], "dadas las características de las víctimas y circunstancias en las que ocurrieron los hechos"[1057].

En el caso de desapariciones forzadas, sólo hace dos meses, el Consejo de Estado reconoció por primera vez que los gastos por búsqueda en los que incurren los familiares de la víctima deben ser compensados. El Consejo de Estado señaló que "no es fácil dimensionar los costos que representa recuperar a un ser querido víctima de desaparición por la acción de fuerzas estatales y es inmisericorde exigir pruebas documentales que permitan cuantificar dichos gastos[1058]." Este importante criterio no se aplicó en ninguna de las sentencias de este caso.

3. El procedimiento contencioso administrativo requiere que la víctima esté representada legalmente

En el citado caso, de las *Masacres de Ituango,* la Corte destacó las limitaciones de efectividad de estos recursos dado el tiempo de tramitación de los mismos a nivel interno y su carácter rogado, "es por el hecho que debe ser presentada por medio de abogado, los términos ineluctables de caducidad son dos años, así como la falta de tribunales contenciosos administrativos en todas las áreas geográficas del país"[1059].

[1054] Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia, cit., párr. 340.

[1055] Caso de la "Masacre de Mapiripán". Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 266

[1056] Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252, párr.383.

[1057] Sin embargo, y en atención a ese mismo concepto tomo en consideración algunos criterios como la expectativa de vida en Colombia en 1990 y que las actividades agrícolas que realizaban la mayoría de las personas desaparecidas y privadas de su vida contribuían a la subsistencia de sus familias, por lo que fijo en equidad el monto.

[1058] Consejo de Estado, "Condenan a Estado por muerte de sociólogo", 17 de octubre de 2013. Disponible en: http://www.consejodeestado.gov.co/noticia.asp?id=617

[1059] Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia, cit., párr. 340.

La acción de reparación directa es una acción jurisdiccional y contenciosa que no permite a las víctimas acceder a reclamar su derecho al reconocimiento de reparación integral por ellas mismas; en todos los casos deben hacerlo acreditando poder a un apoderado judicial que tiene que ser siempre un profesional del derecho. La acreditación del poder de representación es un requisito *sine quo a non* para interponer la acción y que ésta pueda ser considerada por la autoridad judicial.

4. El procedimiento contencioso administrativo en Colombia tarda un tiempo considerable en resolverse, lo cual priva a las víctimas de su derecho a la reparación inmediata

El tiempo de tramitación de los procedimientos contenciosos administrativos superan ampliamente el plazo razonable, haciendo que en acciones emprendidas por daños derivados de violaciones a derechos humanos, las víctimas no vean satisfecho su derecho a la reparación inmediata. Tal como lo han reconocido los propios operadores de justicia, la congestión judicial en esta jurisdicción "hace muy difícil el cumplimiento de uno de los cometidos fundamentales del Estado social de derecho: la pronta y cumplida administración de justicia"[1060].

Por ejemplo, para diciembre de 2000, se estaban tramitando en el Tribunal administrativo de Cundinamarca, que cuenta con 30 magistrados, 30.000 procesos judiciales, es decir 1000 por cada magistrado. Este panorama de congestión judicial es aún más grave en la Sección Tercera, encargada de resolver controversias contractuales y tramitar las acciones de reparación directa. En esta sección para la misma época, cada magistrado tenía a su cargo 1250 asuntos[1061].

Una acción de reparación directa, desde que se presenta hasta el momento en que queda en firme, puede demorar alrededor de 10 años. Es tal la demora de este trámite judicial, que quienes han litigado en esta jurisdicción aseguran que en "la vida útil de un abogado son dos procesos contenciosos administrativos"[1062].

5. El procedimiento contencioso administrativo en Colombia no reconoce el daño a la víctima directa cuando ésta se encuentra desaparecida o ha sido asesinada

A diferencia del proceso contencioso administrativo, la Corte ha otorgado indemnizaciones pecuniarias por los daños ocurridos a la víctima cuando esta ha sido ejecutada o

[1060] Leonardo Augusto Torres Calderón, Magistrado de la sección tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y profesor universitario. Reflexiones sobre la congestión judicial en la jurisdicción contenciosa administrativa colombiana, Universidad de los Andes, Revista de Derecho Público, junio de 2002, p.1.

[1061] Ibidem.

[1062] Cfr. Ibídem.

desaparecida[1063]. Esta jurisprudencia ha sido aplicada también en las sentencias respecto de Colombia. Así, en el Caso 19 Comerciantes, la Corte reconoció un daño a las víctimas desaparecidas, porque fueron arbitrariamente privadas de su libertad y porque de los hechos del caso se desprende que el trato que "les dieron mientras estaban con vida también fue extremadamente violento, de forma tal que pudieron temer y prever que serían privados de su vida de manera arbitraria"[1064]. Similar tratamiento otorgó a las víctimas directas desaparecidas en la Masacre de Pueblo Bello, a las víctimas asesinadas en el caso de La Masacre de La Rochela y Las Masacres de Ituango, criterio aplicado de manera consistente en los casos de todo el continente, incluso en sus sentencias recientes en los que el Tribunal determinó responsabilidad estatal por violación del derecho a la vida (art.4), en los casos Masacres de El Mozote vs. El Salvador[1065] y Luna López vs. Honduras[1066].

Así, para establecer el *daño inmaterial* en favor de las víctimas, la Corte ha valorado en su jurisprudencia, la forma en que se desarrollaron los hechos violatorios, la forma en que las víctimas fueron privadas de sus derechos, las circunstancias de las violaciones que en muchos casos reflejan atrocidad y barbarie, aspectos que no han sido introducidos en las valoraciones de la jurisprudencia contencioso administrativa en Colombia.

Adicionalmente, en el caso de la *Masacre de Mapiripán* por ejemplo, la Corte reconoció, no solo el daño inmaterial, sino también indemnizaciones por perjuicio material a las víctimas asesinadas, teniendo en cuenta el salario mínimo vigente en Colombia, la expectativa de vida en Colombia en 1997, las circunstancias del caso y, en los casos en que constaba, la edad de las víctimas y la actividad que realizaban[1067].

6. El procedimiento contencioso impone una tarifa imposible de satisfacer para reclamar reparaciones por daños derivados de la impunidad en violaciones a derechos humanos.

La jurisdicción contencioso administrativa impone requisitos excesivamente onerosos para que las víctimas que aleguen daños derivados por la falta de investigación formal o el retardo injustificado en las investigaciones por delitos cometidos su perjuicio, puedan ser reparadas.

En efecto, para que los daños generados por la impunidad sean reconocidos en esta jurisdicción, la víctima debe probar "la complejidad del asunto, el comportamiento del recurrente, la forma como haya sido llevado el caso, el volumen de trabajo que tenga el despacho de conocimiento y los estándares de funcionamiento, que no están referidos a los

[1063] Corte IDH, Masacre de Maripipán Vs Colombia, cit., párr. 290.

[1064] Corte IDH. Caso **19 Comerciantes** Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. **Sentencia** de **5 de julio de 2004**. Serie C No. 109, párr. 250.

[1065] Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador, cit.

[1066] Corte IDH. Caso Luna López vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. **Sentencia** de 10 **de octubre de 2013,** Serie C No. 269, **p**árr. 252 – 254.

[1067] Corte IDH, Masacre de Maripipán Vs Colombia, cit., párr. 277.

términos que se señalan en la ley, sino al promedio de duración de los procesos del tipo por el que se demanda la mora, como quiera que este es un asunto que hay que tratar no desde un Estado ideal sino desde la propia realidad de una administración de justicia con problemas de congestión, derivados de una demanda que supera la limitación de recursos humanos y materiales disponibles para atenderla"[1068].

Estos requisitos hacen que, en la práctica, la víctima tenga que asumir las deficiencias de la administración de justicia y se vea impedida de obtener reparaciones a nivel interno, cuando han sido vulnerados sus derechos a las garantías judiciales, garantizados por los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

7. El procedimiento contencioso administrativo no reconoce medidas de reparación integral a las que las víctimas de violaciones de derechos humanos tienen derecho

Este Tribunal también ha señalado que "recursos como la acción de reparación directa o la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando está de por medio un acto administrativo que pueda producir daños, tiene unos alcances mínimos y unas condiciones de acceso no apropiadas para los fines de reparación que la Convención Americana establece[1069]."

En los últimos seis años el Consejo de Estado ha incorporado estándares de reparación integral al analizar los daños causados por las violaciones a los derechos humanos[1070]. En desarrollo de este viro jurisprudencial, el Consejo de Estado ha señalado que:

> "*la reparación integral en el ámbito de los derechos humanos supone, no sólo el resarcimiento de los daños y perjuicios que se derivan, naturalmente, de una violación a las garantías de la persona, reconocidas nacional e internacionalmente, sino que también implica la búsqueda del restablecimiento del statu quo, motivo por el cual se adoptan una serie de medidas simbólicas y conmemorativas, que propenden por la restitución del núcleo esencial del derecho o derechos infringidos, máxime si se tiene en cuenta que tales vulneraciones, tienen origen en delitos o crímenes que son tipificados como de lesa humanidad. La anterior conclusión se impone, a todas luces, como quiera que, en estos eventos, el reconocimiento de una indemnización económica con miras al cubrimiento de un determinado perjuicio o detrimento, en modo alguno puede catalogarse como suficiente, toda vez que la persona o conglomerado social ven afectado un derecho que, en la mayoría de los casos, es de aquellos*

[1068] Cfr. Consejo de Estado. Sentencia del de 25 de noviembre de 2004, Exp. 13.539.

[1069] Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia, cit., párr. 341.

[1070] Cfr. Mauricio Fajardo Gómez, Magistrado Consejo de Estado colombiano. Impacto de la ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La Experiencia del Consejo de Estado Colombiano, publicado por American University, 2013.

que pertenecen a la primera generación de derechos humanos y, por lo tanto, por regla general, se ven cercenadas garantías de naturaleza fundamental, sin las cuales la existencia del ser humano no es plena"[1071].

No obstante, estas decisiones solo se han producido con posterioridad al año 2007, fallos en los que se incorpora parcialmente la jurisprudencia de la Corte Interamericana y se han decretado medidas que trascienden lo pecuniario. De manera que las decisiones proferidas con anterioridad a este año, como la mayoría de las que se produjeron en este caso, carecen de pronunciamientos dirigidos a otorgar medidas de cesación, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición. Muestra de ello, es que en los fallos administrativos del presente caso, sólo en uno se ordena desarrollar acciones de búsqueda de la víctima.

Adicionalmente, las medidas no pecuniarias otorgadas con posterioridad a este año, mayoritariamente de satisfacción, han sido cuestionadas por la ausencia de participación y consentimiento de las víctimas, la falta de pertinencia de las mismas para reparar el daño causado y la forma en que las mismas han sido ejecutadas por parte de las autoridades declaradas responsables, por lo que en muchas varias ocasiones no han tenido un efecto realmente reparador y han propiciado nuevos escenarios de victimización.

4. El impacto de la jurisprudencia histórica de la Corte Interamericana en la jurisdicción contencioso administrativa colombiana

Reconociendo la importancia de mantener el "diálogo" entre los tribunales nacionales e internacionales, la jurisprudencia histórica de la Corte de fijar reparaciones de acuerdo a los estándares internacionales, ha tenido un efecto positivo tanto en los tribunales colombianos como en otros países de la región, en cuyas sentencias se observa la incorporación de reparaciones integrales. Como señalamos en la sección anterior, a partir del año 2007, en Colombia la jurisdicción contencioso-administrativa ha avanzando en este sentido[1072], coincidiendo además con la emisión de la sentencia de la Corte en el caso La Rochela.

En igual sentido, como pasamos a explicar, al momento de fijar compensaciones económicas, la Corte Interamericana en su jurisprudencia constante sobre Colombia, ha tomado en cuenta las indemnizaciones otorgadas en la vía interna bajo el principio "que establece que las indemnizaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores[1073]." De esta manera ha reconocido el

[1071] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 20 de febrero de 2008, exp. 16996, C. P. Enrique Gil Botero.

[1072] Mauricio Fajardo Gómez, Magistrado Consejo de Estado colombiano. Impacto de la ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La Experiencia del Consejo de Estado Colombiano, publicado por American University, 2013.

[1073] Corte IDH. Caso de la "Masacre de Mapiripán". Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 269

contenido indemnizatorio parcial de fallos contencioso administrativo y acuerdos conciliatorios, pero ha decretado indemnizaciones adicionales a las otorgadas por aquéllos, en base a lo que la Corte ha considerado como reparación adecuada de acuerdo a los estándares de derecho internacional.

Igualmente, bajo el concepto de reparación integral, ha otorgado medidas de cesación, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición, que complementan las medidas de compensación económica otorgadas internamente.

El desarrollo de la jurisprudencia histórica del Sistema Interamericano en materia de reparación ha tenido un impacto favorable en la legislación y práctica de la jurisprudencia contencioso administrativa, de tipo gradual y aún con falencias como se señaló *supra*. Así por ejemplo, en 1996 en el marco de una petición ante Comisión se logró la expedición de la Ley 288 que permite ejecutar a nivel interno, las decisiones resultantes de los procedimientos seguidos ante Comisión Interamericana y Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas.

Igualmente, la Corte Interamericana, desde la primera decisión en la que conoció un caso contra Colombia, ha promovido cambios sustantivos en aspectos transcendentales de esta jurisdicción que han contribuido a ampliar el reconocimiento del derecho a la reparación integral en Colombia.

Así, en el *caso Caballero Delgado y Santana contra Colombia*, la Corte reconoció el derecho a la indemnización de los familiares de las víctimas y al resarcimiento de los gastos en las "gestiones ante las autoridades colombianas con ocasión de este proceso" y, ante la imposibilidad de determinar la *restitutio in integrum,* estableció formas sustitutivas de reparación como "la indemnización pecuniaria en favor de los familiares y dependientes de las víctimas", que comprenden tanto el daño material como el moral[1074].

En el caso *Las Palmeras*, la Corte reiteró la jurisprudencia que hasta el momento había guiado otros casos, según la cual "las violaciones de derechos humanos y la impunidad relacionada con éstas, causan sufrimientos" y señaló además que la prueba de parentesco (padres, conyugue, hijos) en algunos casos, puede ser suficiente "pues un vínculo estrecho de familia presupone la existencia de un dolor compartido"[1075]. Al respecto señalo que "las violaciones de derechos humanos y la impunidad relacionada con éstas, causan sufrimientos"[1076].

En el caso 19 comerciantes Vs Colombia[1077], la Corte reconoció reparación por daño material y daño inmaterial. Para determinar la existencia del primero tuvo en cuenta la

[1074] Corte IDH. Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 31.

[1075] Corte IDH. Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 Noviembre de 2002. Serie C No. 96, párr. 56

[1076] Ibídem, párr. 55

[1077] Es preciso tener en cuenta que pese a que en la jurisdicción contenciosa administrativa interna cursaban 17 demandas de reparación directa, la Corte no se pronunció sobre estas, debido a que para el momento de proferir en fallo internacional, la decisión interna no se había adelantado.

pérdida de ingreso de las víctimas directas y el daño emergente relativo a los gastos de búsqueda que asumieron los familiares "ante el encubrimiento de lo ocurrido y la abstención de las autoridades estatales de realizar una búsqueda inmediata de éstos". Por su parte, para establecer el daño inmaterial la Corte tuvo en cuenta el sufrimiento de las propias víctimas como de sus familiares. Para fijar el daño inmaterial ocasionado a los familiares de las victimas la Corte valoró los sufrimientos padecidos por la desaparición y muerte de sus seres queridos, así como por la imposibilidad de enterrar a sus familiares, la falta de apoyo de las autoridades estatales en la búsqueda inmediata de las víctimas y el miedo a iniciar o continuar con las búsquedas por verse envueltos en amenazas o atentados. También reconoció como criterio para establecer la existencia de daño inmaterial los daños causados por la impunidad parcial subsistente[1078].

En la Masacre de Mapiripán al analizar la efectividad del recurso la Corte concluyó que la reparación integral de una violación a un derecho protegido por la Convención "no puede ser reducida al pago de compensación a los familiares de la víctima[1079]." La Corte valoró la existencia de acuerdos conciliatorios que sin embargo, no habían cobijado a todas las víctimas y ordenó las indemnizaciones pertinentes a aquéllas. En los aspectos de la compensación no cubiertos por los acuerdos, ordenó igualmente pagos complementarios. Por su parte, respecto al daño sufrido por los familiares la Corte tomó en consideración el sufrimiento por la desaparición y ejecución de sus seres queridos, la falta de apoyo de las autoridades estatales en la búsqueda de los desaparecidos y el miedo a iniciar o continuar con las búsquedas de sus familiares ante posibles amenazas, así como la impunidad parcial[1080].

En el caso de la Masacre de Pueblo Bello[1081], la Corte reconoció como parte lesionada a las víctimas de desaparición forzada y ejecución extrajudicial, así como sus "familiares inmediatos", en su propio carácter de víctimas. Al igual que en otros casos, aunque al momento de proferir la decisión cursaban decisiones pendientes en la jurisdicción contenciosa administrativa, la Corte fijó las compensaciones pertinentes.

Por su parte, en el citado caso Masacres de Ituango[1082], en el que se habían promovido acciones de reparación directa y se había alcanzado en algunos casos acuerdos conciliatorios, la Corte constató que en ningún acuerdo se hizo referencia a la

[1078] Corte IDH. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 250

[1079] Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 96.130

[1080] Ibídem, párr. 284.

[1081] Un grupo de familiares presentó demanda de reparación directa, sin que se hayan tomado decisiones de fondo antes de la sentencia del Tribunal Interamericano, por lo que la Corte consideró irrelevante analizar "analizar más profundamente los alcances y características de la jurisdicción contencioso administrativa como un recurso útil y efectivo para los efectos de un caso de esta naturaleza, así como tampoco evaluar su aplicación en el presente caso", párr. 210

[1082] En el caso de El Aro se interpusieron quince demandas en la jurisdicción contencioso administrativa. De ellas, trece (13) fueron conciliadas y mediante Resolución del Ministerio de Defensa Nacional se dispuso el pago de las sumas conciliadas. Por su parte, el Tribunal Administrativo de Antioquia negó las pretensiones de dos grupos familiares demandantes.

responsabilidad del Estado por la violación del derecho a la vida o integridad personal entre otros derechos reconocidos como violados. Asimismo, la Corte señaló que los acuerdos no contienen aspectos relativos que componen el derecho a la reparación integral "como la rehabilitación, la verdad, la justicia, el rescate de la memoria histórica, como tampoco medidas de garantía de no repetición"[1083].

En el Caso Escue Zapata la Corte retomó la jurisprudencia desarrollada en casos anteriores y recordó que la indemnización por concepto de pérdida de ingresos "comprende los ingresos que habría percibido la víctima fallecida durante su vida probable". Por su parte, el daño inmaterial fue reconocido a la víctima y sus familiares, y contempló criterios como el tiempo que se tardó la entrega de los restos de la víctima cuya "espera prolongada tuvo repercusiones de carácter espiritual y moral en los Familiares".

En el caso *Manuel Cepeda Vargas,* la Corte señaló la diferencia en el fundamento de la atribución de responsabilidad y los conceptos reconocidos a nivel interno, en los que se condenó a la Nación por su "omisión" en el deber de protección de la víctima, pese a que a nivel penal se había determinado la responsabilidad por acción de agentes estatales en la ejecución extrajudicial del Senador[1084], por lo que ordenó indemnizaciones por los conceptos que no fueron incluidos en las decisiones internas. Por otro lado, la Corte presumió que los familiares habrían incurrido en "diversos gastos con motivo de su ejecución", que no fueron reconocidos a nivel interno, así como tampoco los derivados del exilio que debió afrontar el hijo de la víctima y su compañera, por lo que ordenó el pago por estos conceptos.

Siguiendo su jurisprudencia constante analizada *supra*, la Corte constató que las decisiones no contemplaron la indemnización de la propia víctima, ni el reconocimiento del daño inmaterial a sus familiares derivado de la afectación de su integridad psíquica y moral, derivados de la falta de un adecuado acceso a la justicia e impunidad parcial, la estigmatización que los ha expuestos a hostigamientos y amenazas en la búsqueda del esclarecimiento de los hechos, que se suman al exilio que afrontaron dos de sus familiares. En consecuencia la Corte ordenó pagar sumas adicionales a la que ya habían sido reconocidos en la justicia contenciosa por el daño inmaterial sufrido por esos familiares.

En su última sentencia sobre Colombia, en el caso Vélez Restrepo, para fijar el daño material, la Corte tuvo en cuenta la responsabilidad por la violación al artículo 22, en razón del exilo al que debieron someterse las familias, lo que generó "detrimento en sus posibilidades de ejercitar la labor de periodista de la forma como lo hacía en Colombia"[1085]. En relación con el daño emergente, la Corte pese a la falta de soportes probatorios presumió gastos por concepto de tratamiento psicológico, desplazamiento y otros.

[1083] Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia, cit., párr. 337

[1084] Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 140

[1085] Corte IDH. Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 248, párr. 295

1. La tasación del daño material en el caso Masacre de la Rochela

En la sentencia del caso de la Masacre de La Rochela, la Corte tuvo en cuenta su jurisprudencia anterior y adicionalmente, homologó el acuerdo parcial de reparaciones y las "indemnizaciones contenidas en él, ya que constituyen un medio para reparar adecuadamente las consecuencias de las violaciones declaradas en la presente Sentencia, son acordes a la jurisprudencia de este Tribunal y representan un aporte positivo por parte de Colombia en el cumplimiento de la obligación de reparar, de conformidad con el artículo 63.1 de la Convención"[1086].

En relación con el daño material la Corte reconoció la diferencia entre las reparaciones otorgadas por ella y la forma de calcular y distribuir la indemnización por pérdida de ingresos en los procesos a nivel interno, recordando que *"la indemnización por concepto de pérdida de ingresos comprende los ingresos que habría percibido la víctima fallecida durante su vida probable"* por lo que analizó caso a caso y estableció las indemnizaciones por esta categoría de daños a favor de cada una de las víctimas fallecidas.

- Respecto a las víctimas que no acudieron a las acciones contenciosas administrativas o quienes acudieron pero no recibieron indemnización la Corte "entiende que corresponde ordenar una indemnización para ellos". Por lo que fijó, en equidad, las indemnizaciones y tomó en cuenta aspectos tales como las funciones que desempeñaban, sus correspondientes remuneraciones, edades y expectativa de vida.

- Respecto de quienes ya habían recibido alguna indemnización por lucro cesante a nivel interno la Corte estableció que el Estado podía "descontar a cada familiar la cantidad que le haya otorgado (…) por concepto de lucro cesante, pero recordó que "en caso de que las indemnizaciones otorgadas en esos procesos internos sean mayores que las ordenadas "el Estado no podrá solicitar la devolución de dicha diferencia a las referidas víctimas".

- Adicionalmente, la Corte reconoció que ningún familiar recibió indemnización por los gastos acaecidos con posterioridad y en razón de la muerte de sus seres queridos por lo que ordenó al Estado pagar los mismos.

- Frente al daño emergente, la Corte lo reconoció para cada una de las doce víctimas fallecidas[1087].

[1086] Corte IDH. Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2008 Serie C No. 175, párr. 240
[1087] Ibídem, párr. 251

- Finalmente, otorgó indemnización para la victima sobreviviente "por concepto de los gastos médicos en que incurrió para atender las heridas sufridas durante la masacre."

Al analizar el daño inmaterial, la Corte tomó en cuenta que internamente no se había dispuesto una indemnización por el sufrimiento de las víctimas fallecidas, reconociendo que "es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a detención arbitraria y ejecución extrajudicial, experimente un profundo sufrimiento, angustia, terror, impotencia e inseguridad, por lo que este daño no requiere pruebas"[1088].

Para establecer el monto del daño inmaterial de familiares, el Tribunal tuvo en cuenta que la salud de ellos fue seriamente afectada, las familias de la mayoría de las víctimas enfrentaron extremas dificultades financieras y deterioro de sus condiciones de vida.[1089] Finalmente la Corte ordenó la reparación por daño inmaterial para aquellas personas que no fueron indemnizadas a nivel interno[1090].

Así, durante 16 años, en los que este Tribunal ha conocido casos de graves violaciones a derechos humanos atribuibles por acción y omisión al Estado de Colombia, ha tomado en cuenta los fallos administrativos reconociendo su contenido indemnizatorio, pero también sus limitaciones.

Como consecuencia de ello, ha ordenado medidas complementarias diferentes a la compensación económica, y respecto de esta, ha dispuesto medidas adicionales atendiendo a: i) derechos violados no reconocidos a nivel interno; ii) fundamento de la responsabilidad estatal no declarados a nivel interno; iii) indemnizaciones a víctimas que no acudieron o a quienes se les negó la compensación interna; iv) compensaciones a la víctima directa; v) presunción del daño emergente; vi) tasación del lucro cesante teniendo en cuenta condiciones materiales de la víctima; vii) corrección de condiciones discriminatorias de asignación de indemnizaciones a nivel interno; viii) aplicación de estándares de prueba más laxos para el reconocimiento de víctimas y gastos.

[1088] Ibídem, párr. 256

[1089] Ibídem, párr. 264.

[1090] Respecto al daño material la Corte valoró positivamente el otorgamiento de indemnizaciones en el ámbito de la jurisdicción contencioso administrativa, y tuvo en cuenta la manifestación de los peticionarios que señalaron que "esas indemnizaciones fueron, en general, adecuadas" por lo que la Corte las asume como indemnizaciones del daño inmaterial, salvo dos casos, el primero relacionado con dos compañeras permanentes que, según los representantes, recibieron el 80% de lo que hubieran recibido en caso de estar formalmente casadas con las víctimas" y la una víctima sobreviviente, respecto de quien la Corte establece que debe disponer una indemnización "acorde al daño causado". En estos dos casos, la Corte autoriza al Estado descontar las cantidades que otorgó a nivel interno en los procesos contencioso administrativos por concepto de "daño moral".

5. La Corte debe reparar conforme a sus criterios consolidados separándose del estándar utilizado en el caso Masacre de Santo Domingo

Con referencia a la pregunta que realizó en audiencia pública el Honorable Juez Ventura, relativa al estado de cumplimiento de las reparaciones fijadas en la sentencia del caso Masacre Santo Domingo, los Representantes queremos insistir en que en el caso Palacio de Justicia, la Corte debe apartarse de ese precedente por lo menos por tres razones: i) la sentencia en el caso Masacre Santo Domingo no hace honor a la jurisprudencia de la Corte en materia de reconocimiento de reparaciones a las víctimas en casos de violaciones graves a los derechos humanos derecho a la vida; ii) después de un año de emitida, la sentencia del caso Masacre de Santo Domingo ha sido totalmente incumplida por el Estado colombiano, lo que evidencia la inefectividad de esa modalidad de reparación; iii) los hechos del caso Palacio de Justicia se diferencian del de la Masacre de Santo Domingo.

1. La sentencia emitida en el caso Masacre de Santo Domingo se aparta de la línea jurisprudencial de esta Corte en materia de reparaciones

En el caso de la Masacre de Santo Domingo, la Corte modificó varios aspectos fundamentales de la línea jurisprudencial que se desarrolló ampliamente en el apartado anterior, mediante la cual valoraba los avances de la jurisprudencia contencioso administrativa, pero complementaba directamente las compensaciones económicas no tenidas en cuenta en los procedimientos internos, para garantizar reparación integral a las víctimas en base a los estándares internacionales. En la referida sentencia, la Corte dota de un contenido errado al *principio de complementariedad,* señalando que quienes han recibido algún tipo de compensación económica en lo interno, no tendrían derecho a un reconocimiento a nivel internacional, en contravía del artículo 63.1 de la Convención.

Los efectos de esta valoración, pueden ser resumidos en los siguientes aspectos:

a) las víctimas directas de violaciones al derecho a la vida no vieron satisfecho en el proceso internacional su derecho a una reparación económica adecuada;

b) la Corte reconoció a víctimas de violaciones a los artículos 21 y 22 de la CADH a quienes no asignó la correspondiente reparación;

c) un grupo de víctimas que acudieron a la jurisdicción contencioso-administrativa interna y no recibieron compensación, tampoco fueron beneficiarias de las reparaciones ordenadas por la Corte, a pesar de que el Tribunal había reconocido violaciones a la CADH en su contra;

d) las víctimas heridas, que sufrieron pérdidas funcionales, estéticas y carenciales que recibieron indemnizaciones muy bajas a nivel interno, no recibieron

indemnizaciones adicionales acordes con el derecho internacional, y que suplieran las deficiencias internas;

e) respecto de derechos que fueron reconocidos como violados a nivel internacional, no así en lo interno, las víctimas no recibieron la respectiva compensación.

Por tanto, los citados efectos ilustran que las víctimas en el caso citado no vieron satisfecho su derecho a una reparación adecuada de acuerdo al artículo 63.1 de la CADH y los estándares de derecho internacional de los derechos humanos.

2. En el caso Masacre Santo Domingo la Corte difirió las compensaciones económicas a un procedimiento interno que ha retrasado la satisfacción del derecho a una reparación efectiva

En el referido caso, la Corte remitió la definición de las indemnizaciones de victimas que no acudieron a la jurisdicción contencioso-administrativa a nivel interno, a un nuevo mecanismo bajo los estándares de "objetividad del Consejo de Estado". En otras palabras, la Corte dejó de establecer y tasar reparaciones a las víctimas que identificó como parte lesionada en virtud de estándares de derecho internacional, para permitir que sea la jurisdicción contenciosa colombiana, la que bajo sus estándares fije los montos de indemnización por los daños ocasionados.

Es preciso observar que más allá de los argumentos desarrollados con anterioridad, una revisión del estado de cumplimiento en el caso de la Masacre de Santo Domingo, permite a esta Honorable Corte evidenciar claramente que la remisión a la jurisdicción interna para que ésta fije las reparaciones, sea por vía del contencioso administrativo, o por medio de un mecanismo *ad hoc*, resulta a todas luces irrazonable a la luz de los principios del derecho internacional relativos a las reparaciones.

De ese modo, transcurrido un año desde la emisión de la Sentencia, no sólo no se ha reparado a una sola de las víctimas, sino que tampoco existe claridad sobre el mecanismo y criterios para hacerlo.

Por ello, consideramos que una aplicación de la jurisprudencia desarrollada en el caso de la Masacre de Santo Domingo no satisfaría el derecho a la reparación de las víctimas en el presente caso. De esa manera, se estaría negando a las víctimas un derecho que ellas tenían expectativas de ver satisfecho al acudir a un tribunal internacional de derechos humanos, dado que en 28 años no han encontrado respuesta en la justicia interna.

3. Los hechos del presente caso, se diferencian del análisis que la Corte realizó en el caso Masacre de Santo Domingo

Al considerar las compensaciones económicas en el caso Palacio de Justicia, la Corte debe entrar a valorar la insuficiencia de lo otorgado en los procesos contenciosos, el retardo de nueve años en promedio en la resolución de los mismos, la complejidad del daño y la continuidad y permanencia de algunas de las violaciones alegadas, aspectos desarrollados previamente a lo largo de este escrito.

De manera adicional, observamos que en el caso de la Masacre de Santo Domingo, la Corte no encontró violaciones específicas a los artículos 8 y 25 de la CADH. En el presente caso, sin embargo, hemos probado a lo largo de este escrito, cómo se ha configurado a lo largo de estos 28 años desde la comisión de los hechos, una situación de impunidad que abarca a los máximos responsables de la planificación de las operaciones de retoma, acciones positivas de encubrimiento de los hechos, violaciones que aún no han sido investigadas, un reducido número de sentencias, ataques del Poder Ejecutivo a los fallos judiciales y un cumplimiento inadecuado de la pena asignada a los responsables.

Esto resulta clave, ya que evidencia que desde la comisión de los hechos las víctimas no han tenido una respuesta efectiva de la justicia interna frente a sus reclamos, y que por tanto, para ellas la Corte Interamericana constituye su última esperanza para ver satisfechos sus derechos.

Por lo anterior, consideramos que en el presente caso la Corte debe ser el órgano encargado de fijar las reparaciones adecuadas para las víctimas en virtud de todas las violaciones incurridas por el Estado, sin perjuicio de que para ello se tengan en cuenta los montos ya dictados en algunos casos por la jurisdicción contencioso administrativa, a fin de realizar los cálculos que se ajusten en cada caso teniendo en cuenta lo que ya habrían recibido las víctimas.

6. La aplicación de la jurisdicción contencioso-administrativa en el presente caso

Como fue precisado en el análisis de las garantías judiciales, la acción de reparación directa emprendida por algunos familiares no fue un recurso efectivo para garantizar el derecho a la reparación integral en los términos que este ha sido reconocido por esta Honorable Corte en su jurisprudencia reiterada. En efecto, las indemnizaciones otorgadas a algunas víctimas fueron tardías; desde la ocurrencia de los hechos, hasta la entrega efectiva de algún tipo de compensación económica transcurrieron, en promedio 9.3 años.

En la mayoría de las decisiones, no se otorgaron medidas de reparación integral. Sólo se reconocieron indemnizaciones económicas, que en ningún caso repararon a todas las víctimas de un mismo núcleo familiar, ni todos los daños sufridos por éstas como consecuencia de los hechos.

- No fueron acciones emprendidas por el Estado en su interés de reparar integralmente los daños provocados por acciones y omisiones de sus

agentes, sino que cada familia tuvo que emprender *motu propio* la acción contenciosa, para lo que necesitó la representación de un abogado, y quienes nunca emprendieron la acción, no han recibido ningún tipo de compensación económica por los daños causados.

- En la mayoría de los procesos contenciosos administrativos fallados, se condenó a la Nación y a ciertas entidades estatales exclusivamente por la omisión en el deber de protección de las instalaciones del Palacio o errores en la identificación de cadáveres. Se trata de sentencias que reconocen una verdad parcial, en tanto en ellas no se tuvo en cuenta la responsabilidad de agentes de la fuerza pública como autores de los hechos, a pesar de existir decisiones internas que establecían su culpabilidad. Por tal razón, las indemnizaciones que se ordenan en los fallos no encuentran correspondencia con el verdadero alcance de la responsabilidad estatal y por tanto sustancialmente son insuficientes y parciales.
- El tiempo de tramitación de la acción fue excesivo. Las (cuentas) decisiones tardaron en promedio 9.3 años, tiempo en el que las víctimas no tuvieron ninguna medidas de compensación económica que contribuyera a cesar o acentuar los daños provocados por las violaciones a los derechos humanos de los que fueron víctimas.
- Los montos ordenados no reconocieron todos los daños ocasionados por las violaciones a derechos humanos cometidas por el Estado. El daño inmaterial compensado no tuvo en cuenta los sufrimientos padecidos por la estigmatización, la ausencia de verdad y la impunidad que ha caracterizado este caso. El daño emergente no fue reconocido a ninguna de las 37 víctimas que han recibido indemnización, pese a que está acreditado que éstas hicieron grandes esfuerzos económicos para establecer la verdad y encontrar justicia en el caso, y en el caso de las familiares de los desaparecidos, para establecer el paradero de sus seres queridos.

- Con posterioridad a las sentencias contencioso administrativas, se han producido nuevos ataques a las víctimas, estigmatizaciones y procesos de revictimización, que incluyen amenazas y hostigamientos, descalificación de los fallos judiciales, exaltación pública de los responsables de los crímenes. Asimismo permanecen la angustia e incertidumbre ante el desconocimiento de la suerte de los desaparecidos, así como la impunidad de un elevado número de los autores de estos crímenes.

En conclusión, la acción de reparación no fue una medida que lograra compensar integralmente los daños provocados, conforme a su gravedad y el paso de tiempo. En ese sentido es ilustrativo el testimonio de Héctor Jaime Beltrán, padre de uno de los meseros de la Cafetería. La decisión de la justicia contenciosa administrativa, que aun no se encuentra en firme, tardó más de 26 años y no compensó los daños ocasionados:

> *"mi hijo no era una res, un semoviente para que le ofrezcan una cosa tan descarada, la vida de un ser humano no tiene precio. Son 28 años de sufrimiento, de intolerancia, de frustraciones, más de un tercio de mi vida esperando justicia. Frente a los otras no nos han dado nada, en todo caso la sentencia no está en firme porque eso va al Consejo del Estado. Yo no he recibido un solo peso, es una calumnia lo que dicen los periodistas que supuestamente hemos recibido millonarias indemnizaciones".*

Igualmente en el caso de la familia Urán, consideramos que la indemnización otorgada en este caso por la jurisdicción contencioso-administrativa no fue adecuada. Al respecto, durante la audiencia Ana María Bidegain señaló respecto a dicho proceso que, "el reconocimiento fue tardío, fue 10 años después, fue magro, porque lo que me dieron fue menos que lo que un magistrado auxiliar gana hoy, y además fue traumático, porque imagínense que el abogado que me presentaba, lo mataron en el 90, el Dr. Tarcisio Roldán"[1091].

Asimismo Cecilia Cabrera, esposa de Carlos Augusto Rodríguez Vera, respecto de quien la justicia contencioso administrativa dictó fallo condenatorio, considera respecto de las reparaciones decretadas:

> *"La valoración que tengo es que no se tuvo en cuenta para esta indemnización aspectos tales como la estigmatización, la ausencia de justicia, el daño en los proyectos de vida; la búsqueda, la injusticia la ausencia de verdad continúa y llevamos 28 años luchando y luchando y nada de justicia nada de verdad, se continúa con la estigmatización; el hecho que la cafetería era un negocio productivo en donde los dueños éramos Carlos y Yo, no se tuvo en cuenta el dinero invertido en la cafetería, el nivel del sitio en donde se ubicaba la cafetería, la proyección de Carlos en su vida económica, los ingresos de las personas que administrábamos el negocio, el daño emergente y el lucro cesante, los gastos incurridos en la búsqueda de verdad y justicia, mejor dicho de lo que he aprendido no se cumplieron los estándares internacionales en reparaciones".*

A continuación, para facilitar el análisis de la Honorable Corte en este caso, los representantes incluimos una tabla explicativa de las reparaciones dictadas por el contencioso administrativo para cada una de las víctimas directas, cuyos familiares acudieron a la vía contenciosa, así como los conceptos por los que fueron dictadas, montos específicos y reparaciones que no fueron satisfechas por dichas decisiones.

CARLOS AUGUSTO RODRÍGUEZ VERA **(Iniciaba estudios de derecho y su hija había nacido un mes antes, era el Administrador de la cafetería y devengaba ingresos de esta actividad**

[1091] Declaración de Ana María Bidegaín, esposa de Carlos Horacio Urán rendida ante la Corte Interamericana, 12 de diciembre de 2013

económica)			
Familiares que recibieron compensación económica	Tiempo trascurrido [1092]	Observaciones frente a la compensación reconocida	Familiares que no han recibido compensación económica
1. Cecilia Saturia Cabrera Guerra (Esposa) **2. Alejandra Rodriguez Cabrera (Hija)**	11 años, 8 meses	Se reconoce la Falla del Servicio por omitir prestación de seguridad y por exceso en uso de fuerza armada, pero no por desaparición forzada[1093]. Se otorgó indemnización por daño moral de solo 1.000 gramos oro a cada una de las demandantes. No se ordenó pago de indemnización por daño emergente, pese a que la Cafetería- Restaurante dejó de funcionar y para el cálculo del lucro cesante se presumió el salario mínimo de la época, aunque los ingresos percibidos eran ampliamente superiores. El lucro cesante reconocido no compensó los daños ocasionados con la desaparición de Carlos Augusto si se tiene en cuenta que su hija era menor de edad. El monto otorgado por este concepto fue irrisorio teniendo en cuenta que Alejandra tenía 35 días de nacida. En materia de daño emergente,	1. Enrique Alfonso Rodríguez Hernández (Padre). (fallecido) 2. María Helena Vera De Rodríguez (Madre). (fallecida) 3. Gustavo Adolfo Rodríguez Vera (Hermano). 4. César Enrique Rodríguez Vera (Hermano).

[1092] El tiempo trascurrido hace referencia al momento de ocurrencia de los hechos y la decisión en firme que finalmente reconoce medidas de compensación económicas.

[1093] Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 24 de julio de 1997, M.P. Juan de Dios Montes, pp. 17 a 21

		tampoco se reconocieron los esfuerzos realizados por la familia para la búsqueda de verdad y justicia. Se ordenó el pago de 16'634.105,35__(8.375 dólares aprox.)	
Medidas no pecuniarias de reparación y síntesis de víctimas no reparadas		No se ordenaron otras medidas de reparación integral.	Los padres de Carlos murieron sin recibir ningún tipo de compensación económica pese a adelantaron grandes esfuerzos económicos en la búsqueda. Hermanos de la víctima no han sido reparados.

BERNARDO BELTRÁN HERNÁNDEZ **(Practicante del SENA trabajaba como mesero de la cafetería, devengaba un salario y además percibía ingresos por concepto de propinas, era soltero y vivía con sus padres y hermanos a quienes apoyaba económicamente.**			
Familiares que recibieron compensación económica	Tiempo trascurrido [1094]	Observaciones	Familiares que no han recibido compensación económica

[1094] El tiempo trascurrido hace referencia al momento de ocurrencia de los hechos y la decisión en firme que finalmente reconoce medidas de compensación económicas.

1. Bernardo Beltrán Monroy (Padre) **2. María De Jesús Hernández Beltrán (Madre)**	7 años, 11 meses	La responsabilidad se configuró por una falla del servicio ocasionada por la *falta al deber de protección*, pues se retiró la seguridad -asignada a varias unidades del DAS y la Policía - del Palacio desde el 4 de noviembre sin explicación alguna y ante las amenazas de ocupación del Palacio. Además, se dio un *exceso en el uso de la fuerza* para responder a los actos de la subversión[1095]. No se reconocieron perjuicios materiales pese a que Bernardo apoyaba económicamente su familia y con su desaparición sus familiares sufrieron graves afectaciones económicas. Su padre, tuvo que renunciar al trabajo de conductor de bus que tenía[1096]. Solo se reconoció 1000 gramos oro como daño moral a los padres.	1. Luis Fernando Beltràn Hernández (Hermano) 2. Fanny Beltrán Hernández (Hermana) 3. Fabio Beltrán Hernández (Hermano) 4. Sandra Beltrán Hernández (Hermana) 5. Diego Beltrán Hernández (Hermano)
Medidas no pecuniarias de reparación y síntesis de víctimas no reparadas		No se reconocieron otras medidas de reparación integral.	Ninguno de los hermanos y hermanas de la víctima fue reparada

GLORIA STELLA LIZARAZO FIGUEROA
(Mesera de Cafetería, desaparecida, madre de cuatro hijos menores de edad)

[1095] Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 28 de enero de 1999, M.P. Ricardo Hoyos, pp. 27 – 32

[1096] Cfr. Afidávit de Bernardo Beltrán y Sandra Beltrán.

Familiares que recibieron compensación económica	Tiempo trascurrido [1097]	Observaciones frente a la compensación reconocida	Familiares que no han recibido compensación económica
1. Maritza Casallas Lizarazo (Hija). **2. Diana Soraya Ospina Lizarazo (Hija).** **3. Carlos Andrés Ospina Lizarazo (Hijo).** **4. Gloria Marcela Ospina Lizarazo (Hija).**		Se reconoció daño moral, pero en ninguno de los casos se ordenó resarcir el daño emergente, pese a las actividades de búsqueda realizados por los familiares, desde la ocurrencia de los hechos hasta el presente. El lucro cesante reconocido, no compensó los daños ocasionados con la desaparición de Gloria Stella, si se tiene en cuenta que sus cuatro hijos eran menores de edad.	1. Luis Carlos Ospina Arias (Compañero). 2. Julia Figueroa Lizarazo (Hermana). 3. Deyanira Lizarazo (Hermana). 4. Milciades Lizarazo (Hermana). 5. Lira Rosa Lizarazo (Madre).
Medidas no pecuniarias de reparación y síntesis de víctimas no reparadas		La decisión no estableció ninguna medida de reparación integral diferente a la indemnización.	Su compañero, madre y hermanas no han sido reparados.

HÉCTOR JAIME BELTRAN **Mesero en la cafetería, devengaba un salario y además percibía ingresos por concepto de propinas, era quien sostenía económicamente el hogar, integrado por su esposa y sus cuatro hijas menores de edad.**			
Familiares que recibieron compensación económica	Tiempo trascurrido [1098]	Observaciones	Familiares que no han recibido compensación económica

[1097] El tiempo trascurrido hace referencia al momento de ocurrencia de los hechos y la decisión en firme que finalmente reconoce medidas de compensación económicas.

[1098] El tiempo trascurrido hace referencia al momento de ocurrencia de los hechos y la decisión en firme que finalmente reconoce medidas de compensación económicas.

1. María Del Pilar Navarrete Urrea (Esposa) **2. Stephanny Beltrán Navarrete (Hija)** **3 - Dayana Beltrán Navarrete (Hija)** **4 - Bibiana Karina Beltrán Navarrete (Hija)** **5 - Evelyn Beltrán Navarrete (Hija)**	13 años, 84 días	El fundamento de responsabilidad para condenar a la Nación fue el exceso de la fuerza, "que condujo a una violación flagrante de los derechos de todas las personas que se encontraban en el Palacio"[1099]. Fueron reconocidos 1000 gramos oro como reparación por daño moral, a cada una de las demandantes. Los padres y hermanos que no demandaron no han recibido aún ninguna reparación[1100]. No fue reconocido daño emergente, pese a que Pilar Navarrete desde que su esposo fue desaparecido ha realizado grande esfuerzos en la búsqueda de verdad y justicia. La indemnización por lucro cesante fue irrisoria si se tiene en cuenta la edad de las hijas para cuando fue desaparecido su padre. Por ejemplo, la indemnización por lucro cesante otorgada a Evelyn Beltrán, quien tenía un año de nacida fue 6'157.576,4 (3.100 dólares aproximadamente). Ninguna de hijas de Héctor	1. Héctor Jaime Beltrán Parra (Padre). 2. Clara Isabel Fuentes De Beltrán (Madre). 3. José Antonio Beltrán Fuentes (Hermano). 4. Mario David Beltrán Fuentes (Hermano). 5. Clara Patricia Beltrán Fuentes (Hermana). 6. Nidia Amanda Beltrán Fuentes (Hermana).

[1099] Cfr. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Sentencia de 18 de julio de 1996, M.P. Daniel Suárez Hernández, p.18.

[1100] Existe una decisión reciente proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca en favor del señor Héctor Beltrán, perlo la misma no se encuentra en firme puesto que fue apelada por el Ministerio de Defensa.

		Jaime ha podido continuar con su formación profesional[1101].	
		Como medida de satisfacción se ordenó la adopción de todas las medidas necesarias a fin de retornar al señor Héctor Jaime Beltrán, al seno de su familia, o bien sus restos mortales	Padres, hermanos y hermanas de la víctima no han recibido reparaciones.

ANA ROSA CASTIBLANCO TORRES (Madre de dos hijos, llegó a Bogotá buscando estabilidad laboral, trabajaba como ayudante de Chef en la Cafetería)			
Familiares que recibieron compensación económica	Tiempo trascurrido [1102]	Observaciones	Familiares que no han recibido compensación económica
1. María Teresa Torres Sierra (Madre) **2. Clara Francisca Castiblanco Torres (Hermana)** **3. María Del Carmen Castiblanco Torres (Hermana)** **4. Ana Lucía Castiblanco Torres (Hermana)** **5. Flor María Castiblanco**		*El fundamento para declarar la responsabilidad del Estado fue la* grave *omisión* en el servicio de protección y vigilancia ante públicas amenazas de inminente toma violenta del Palacio; falla de *operativo militar* de recuperación del edificio, pues se adelantó con total desprecio por la vida y derechos fundamentales de rehenes y subversivos; y falla en la *cadena de custodia* de las pruebas y en el levantamiento de cadáveres que impidió identificación de muchos restos mortales y prolongó el dolor y sufrimiento de las víctimas[1103].	1. Marcelino Castiblanco Cano (Padre). 2. Esmeralda Cubillos Bedoya (Hija).

[1101] Cfr. Affidavit de Pilar Navarrete remitida en comunicación a la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 6 de noviembre de 2013.

[1102] El tiempo trascurrido hace referencia al momento de ocurrencia de los hechos y la decisión en firme que finalmente reconoce medidas de compensación económicas.

[1103] Cfr. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sentencia de 16 de noviembre de 1985, pp. 18 – 28

Torres (Hermana) **6. Manuel Vicente Castiblanco Torres (Hermano)** **7. María Inés Castiblanco Torres (Hermana)** **8. Raúl Oswaldo Lozano Castiblanco (Hijo)**		No se reconocieron perjuicios materiales de ninguna índole, pese a los esfuerzos en la búsqueda realizada por los familiares y los gastos en los que incurrieron en el proceso de identificación y posteriormente inhumación de los restos de Ana Rosa cuando estos fueron identificados. Su hija Esmeralda Cubillos, está adelantando el respectivo proceso civil de filiación.	
Medidas no pecuniarias de reparación y síntesis de víctimas no reparadas		Tampoco fueron decretadas medidas de satisfacción pese a que fueron solicitadas[1104].	Su padre y una de sus hijas aún no han recibido ningún tipo de reparación a los daños causados.

DAVID SUSPES CELIS **(Cocinero de Cafetería, padre de una hija menor de edad, devengaba salario de su actividad en la Cafetería del Palacio de Justicia y su trabajo en una cadena de supermercados.**			
Familiares que recibieron compensación económica	Tiempo trascurrido **1105**	Observaciones frente a la compensación reconocida	Familiares que no han recibido compensación económica

[1104] Aún cuando en la demanda se les denominó "indemnización de perjuicios sociales", allí se solicitaron: (i) Programa de inversión social sobre investigación de violaciones a DDHH; (ii) Acto público y simbólico de reconocimiento de responsabilidad estatal; (iii) Construcción de monumento a la vida, *ninguna de estas medidas se decretó en la sentencia del Tribunal.*

[1105] El tiempo trascurrido hace referencia al momento de ocurrencia de los hechos y la decisión en firme que finalmente reconoce medidas de compensación económicas.

1. Luz Dary Samper Bedoya (Compañera Permanente) **2. Ludy Esmeralda Suspes Samper (Hija)**		El fundamento de responsabilidad respondió a la ausencia de vigilancia en edificio de altas cortes[1106]. No se reconoció indemnización por daño emergente, pese a los esfuerzos realizados por la familia para la búsqueda de verdad y justicia. Para la liquidación del lucro cesante se tomó como base de liquidación el salario devengado por la víctima; no obstante, presumió que utilizaba 50% del mismo para su sostenimiento y no el 25% como regularmente se calcula, lo cual disminuye el valor de la renta actualizada, base de la liquidación.	1. María Del Carmen Celis De Suspes (Madre). 2. Carmen Suspes Celis (Hermana). 3. Trinidad Suspes Celis (Hermana). 4. Claudia Suspes Celis (Hermana). 5. Marcela Suspes Celis (Hermana). 6. Myriam Suspes Celis (Hermana). 7. Marco Antonio Suspes Celis (Hermana). 8. Orlando Suspes Celis (Hermana).
Medidas no pecuniarias de reparación y síntesis de víctimas no reparadas		No fue reconocida ninguna medida de satisfacción, rehabilitación ni de otra naturaleza, para garantizar la reparación integral de las víctimas.	Solo demandaron su esposa e hija por lo que su madre y hermanas nunca han recibido ninguna medida de reparación.

LUZ MARY PORTELA LEÓN **(Trabajadora, lavaba platos en cafetería en reemplazo de su madre enferma esa semana, ayudaba en la economía del hogar aportando en la crianza de sus hermanos)**

[1106] Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, decisión de 25 de septiembre de 1997 que confirma fallo de 1° instancia de 26 de octubre de 1995, con algunas modificaciones de orden económico

Familiares que recibieron compensación económica	Tiempo trascurrido[1107]	Observaciones frente a la compensación reconocida	Familiares que no han recibido compensación económica
1. Rosalbina León (Madre)	9 años, 10 meses	Solo se reconoció el equivalente en pesos de 1000 grs. Oro para Rosalbina León pese a que en la demanda se solicitó indemnización por la totalidad perjuicios materiales causados, incluidos el daño emergente y el lucro cesante. A raíz de los hechos la familia enfrentó graves dificultades económicas pues Rosalbina, quien trabajaba en el Palacio perdió su fuente de ingreso, además el apoyo económico de Luz Mary era muy importante para la crianza de sus hermanos pequeños Rosa Milena y Edison.	1. Eriberto Portela Casalimas (Padre). 2. Rosa Milena Cárdenas León (Hermana) 3. Edinson Esteban Cárdenas León (Hermano) 4. Carlos Alberto León (Hermano) 5. Jair Hernando Montealegre León (Hermano) 6. Nelly Esmeralda Montealegre León (Hermana)
Medidas no pecuniarias de reparación y síntesis de víctimas no reparadas		La decisión no contempló ninguna otra medida para garantizar la reparación integral de las víctimas.	Sus hermanos y su padre no han sido reparados.

[1107] El tiempo trascurrido hace referencia al momento de ocurrencia de los hechos y la decisión en firme que finalmente reconoce medidas de compensación económicas.

CRISTINA DEL PILAR GUARÍN CORTÉS (Cajera temporal de la cafetería, licenciada en Ciencias de la Educación buscaba continuar sus estudios en el exterior.			
Familiares que recibieron compensación económica	Tiempo trascurrido[1108]	Observaciones frente a la compensación reconocida	Familiares que no han recibido compensación económica
1. José María Guarín Ortíz (Padre)	9 años 12 días	Solo se reconocieron perjuicios morales, no fueron reconocidos perjuicios materiales pese a que la familia Guarín realizó grandes esfuerzos para establecer el paradero de Cristina.	1. Elsa María Osorio (Madre) 2. René Guarín Cortés (Hermano) 3. José Sebastian Guarín Cortés (Hermano) 4. Carlos Leopoldo Guarín Cortés (Hermano) 5. Paola Fernanda Guarin Muñoz
Medidas no pecuniarias de reparación y síntesis de víctimas no reparadas		La decisión no contempló ninguna otra medida para garantizar la reparación integral de las víctimas.	Su madre murió sin recibir ningún tipo de reparación. Sus hermanos tampoco han sido reparados, pese a que en el caso de René Guarín ha debido enfrentar dos exilios por su exigencia de verdad y justicia[1109].

[1108] El tiempo trascurrido hace referencia al momento de ocurrencia de los hechos y la decisión en firme que finalmente reconoce medidas de compensación económicas.

[1109] Cfr. Affidavit de René Guarín aportado a la Corte IDH.

NORMA CONSTANZA ESGUERRA **Profesional en Comercio y Derecho Internacional, proveedora de Cafetería del Palacio con productos de empresa propia, era promovedora de pasteles en la Cafetería del Palacio u otros restaurantes de la cuidad. Era madre de una hija recién nacida, vivía con sus madres y su hermana.**			
Familiares que recibieron compensación económica	Tiempo trascurrido[1110]	Observaciones frente a la compensación reconocida	Familiares que no han recibido compensación económica
1. Deborah Anaya Esguerra (Hija) **2. Elvira Forero De Esguerra (Madre)**	9 años 12 días	Se reconoce la responsabilidad del Estado por la **Falla del servicio** por tres elementos: la *omisión* en la prestación de servicio de vigilancia antecedente a la Toma del Palacio por el M-19, pese a los informes de inteligencia y las amenazas de realización; el *exceso* en el restablecimiento del orden público por parte de las Fuerzas Armadas. Se reconocieron perjuicios morales, los perjuicios materiales solo comprendieron el lucro cesante otorgado a Débora Anaya (Hija), en una suma ostensiblemente bajo si se tiene en cuanta la actividad económica de la víctima y la edad de Débora. No se ordenó indemnización por daño	1. Ricardo Esguerra Reaga (Padre). 2. Martha Amparo Peña Forero (Hermana)

[1110] El tiempo trascurrido hace referencia al momento de ocurrencia de los hechos y la decisión en firme que finalmente reconoce medidas de compensación económicas.

		emergente.	

IRMA FRANCO PINEDA **(Próxima a graduarse de Abogada, estudiante de Derecho con trabajo de grado titulado "La Amnistía", Militante del M-19)**			
Familiares que recibieron compensación económica	**Tiempo trascurrido**	**Observaciones**	**Familiares que no han recibido compensación económica**
1. Elizabeth Franco Pineda (hermana) **2. Lucrecia Franco Pineda (hermana)** **3. Pedro Hermizul Franco pineda (hermano)** **4. María del Socorro Franco Pineda (hermana)** **5. María Eufemia Franco Pineda (hermana)** **6. Mercedes Franco de Solano (hermana)** **7. Jorge Eliécer Franco Pineda (hermano)**	11 años, 10 meses, 13 dias	La indemnización tiene como fundamento el daño antijurídico originado por la desbordada acción de las fuerzas militares y la reprochable conducta de quienes la detuvieron sin respetar sus derechos como capturada (p. 12). La sala decide inhibirse sobre las pretensiones de Fideligna Franco Pineda debido a que no otorgó poder para demandar, por tanto quien ejerce su representación carece de personería jurídica para actuar en el proceso (pp. 14). En la demanda se solicitó el pago de daño emergente y lucro cesante, no obstante, no se reconocieron. El Consejo de Estado ratificó el fallo porque no se pueden indemnizar ingresos fruto de "actividades ilícitas".	1. FIDELIGNA FRANCO PINEDA (Hermana).
Medidas no		La decisión no contempló	Padre falleció sin

pecuniarias de reparación y síntesis de víctimas no reparadas		ninguna otra medida para garantizar la reparación integral de las víctimas.	ser reparado y hermana no ha sido reparada a pesar de que dependía económicamente de la víctima.

GLORIA ANZOLA DE LANAO **(Abogada litigante independiente propietaria de una oficina y profesora universitaria)**			
Familiares que recibieron compensación económica	Tiempo trascurrido	Observaciones frente a la compensación reconocida	Familiares que no han recibido compensación económica
1. Francisco José Lanao (esposo) **2. Juan Francisco Lanao (hijo)** **4. Oscar Enrique Anzola (hermano)** **5. Rosa Esperanza Anzola(hermana)** **6. María Consuelo Anzola Mora (hermana)**	26 años 11 meses (está decisión aún no se encuentra en firme)	El Consejo de Estado infiere que "la desaparición de la señora Gloria Isabel Anzola Mora es imputable a la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en la medida en que miembros del Ejército Nacional y de la Policía Nacional tuvieron el manejo y el control de la operación de retoma del Palacio de Justicia; recibieron los rehenes liberados del mismo, los identificaron e interrogaron; condujeron irregularmente a quienes consideraban sospechosos a diferentes dependencias del Ejército Nacional, y liberaron a algunos de los retenidos pero de la señora Gloria Isabel Anzola Mora se desconoce su paradero" Se declara la responsabilidad	1. Maria Bibiana Mora de Anzola (madre) 2. Rómulo Anzola Linarez (padre)

		extracontracual de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL por la desaparición forzada de la señora Gloria Anzola Mora y se condena al pago de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes así como al cumplimiento de las medidas no pecuniarias. La decisión ordenó el pago por perjuicios morales y daño a la vida de relación a favor de Francisco José Lanao y Juan Francisco Lanoa, así como daños morales a favor de los tres hermanos que demandaron. La indemnización de perjuicios materiales fue realizada en abstracto y el incidente aún no ha sido resuelto.	
Medidas no pecuniarias de reparación y síntesis de víctimas no reparadas		La decisión que aún no se encuentra ejecutoriada ordena "realizar una ceremonia en la cual participen los miembros del Comando General de la Fuerzas Armadas y el Comando General de Ejército y los demandantes en el cual se presenten "excusas públicas por los hechos ocurridos en la toma del Palacio de Justicia y por la desaparición forzada de la señora Gloría Anzola Mora" y Realizar un monumento en la Plaza de Bolívar de Bogotá conmemorativo del Palacio de Justicia en los que aparezcan los nombres de las personas desaparecidas con ocasión de	Los padres de Gloria Anzola murieron sin recibir ninguna medida de reparación por los daños ocasionados por la desaparición de su hija.

		los hechos objeto de la presente demanda dentro del término de un año contado a partir de la ejecutoria de esta sentencia"	

CARLOS HORACIO URAN (Magistrado auxiliar del Consejo de Estado)			
Familiares que recibieron compensación económica	Tiempo trascurrido [1111]	Observaciones frente a la compensación reconocida	Familiares que no han recibido compensación económica
1. Ana María Bidegain (esposa) **2. Anahí Urán (hija)** **3. Helena Urán (hija)** **4.Mairée Urán (hija)** **5. Xiomara Urán (hija)**	9 años, 9 meses	Se declaró responsable a la Nación de la muerte del Magistrado Carlos Horacio Urán, en consideración a que se presentó una doble falla en el servicio. De una parte, "(...) por haber suprimido la vigilancia necesaria en momentos en que cabía duda acerca de la gravedad de las amenazas que pesaban sobre los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los Consejeros de Estado, (…) La vigilancia adecuada de las instalaciones físicas que servían de sede a los organismos judiciales, era obligación corriente del Estado; por lo probado en el proceso; esa obligación no se cumplió"[1112]. De otra parte: "La segunda parte de la	

[1111] El tiempo trascurrido hace referencia al momento de ocurrencia de los hechos y la decisión en firme que finalmente reconoce medidas de compensación económicas.

[1112] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, 26 de enero de 1995, Consejero ponente: Dr. Juan de Dios Montes Hernández, p.p 52. Ver: Expediente CIDH anexo 123 del escrito de los peticionarios de mayo 9 de 2008.

		actuación oficial, constitutiva también de falla del servicio consistió (…) en la forma atropellada, imprudente e improvidente con que las Fuerzas Armadas reprimieron la toma del palacio de Justicia dejando en el juzgador la triste sensación de la insignificancia que tuvo la vida de las víctimas en la refriega, para quienes las peticiones, los ruegos, los lamentos, resultaron infructuosos."[1113] Ni tampoco considera la responsabilidad del Estado por acción de sus agentes en la comisión de dichas violaciones. De igual modo, tampoco considerada el daño inmaterial causado a las familiares por la denegación y encubrimiento de los hechos por más de 20 años, ni por la impunidad que ha rodeado el caso desde la comisión de las violaciones. Los daños materiales reconocidos son irrisorios se tiene en cuenta la edad que tenían las hijas cuando su padre fue ejecutado. En efecto, por perjuicio material, Ana Maria Bidegain recibió $45,514, Anahí Urán$2,328; Helena Urán $4,320, Maire Urán $7,053 y $8,251[1114].	

[1113] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, 26 de enero de 1995, Consejero ponente: Dr. Juan de Dios Montes Hernandez, p.p 54. Ver: Expediente CIDH anexo 123 del escrito de los peticionarios de mayo 9 de 2008.

[1114] Indemnizaciones fijadas en la sentencia, calculadas a dólares americanos con el valor de julio de 1995 (http://dolar.wilkinsonpc.com.co/dolar-historico-1995.html

		Adicionalmente, no considera los perjuicios morales y materiales que sufrieron las familiares de Carlos Horacio Urán desde el año 1995, y que han quedado plenamente acreditados a lo largo del proceso internacional.	
Medidas no pecuniarias de reparación y síntesis de víctimas no reparadas		No se ordenaron otras medidas de reparación integral.	La sentencia no reparó los daños causados a la víctima a la víctima directa, es decir por su desaparición forzada, torturas y posterior ejecución extrajudicial.

7. Conclusión

En virtud de lo anterior, consideramos que en el presente caso la Honorable Corte Interamericana debe fijar las reparaciones considerando la gravead de las violaciones incurridas por el Estado colombiano, en virtud de los estándares establecidos en el derecho internacional para garantizar la reparación adecuada a víctimas de violaciones de derechos humanos, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 63.1 de la CADH, y la jurisprudencia histórica de la Corte.

De manera adicional, tal y como ha hecho en otros casos relativos a Colombia, consideramos que la Corte puede valorar las indemnizaciones y reparaciones ya concedidas a nivel interno por el Estado colombiano si éste lo solicita y sustenta dicha solicitud, pero para ello deberá el Tribunal considerar caso por caso, si las mismas se ajustan a los estándares establecidos en el derecho internacional.

Al respecto, la Corte debería considerar respecto a cada una de las víctimas, si lo otorgado por la jurisdicción interna se ajusta a criterios de razonabilidad del monto, naturaleza de la reparación y oportunidad de la reparación. De igual modo, debería considerar los daños y afectaciones adicionales que hayan sido sufrido las víctimas desde la fecha de concesión de la indemnización interna, hasta la emisión de la sentencia de la Honorable Corte.

En ese sentido, la Corte deberá complementar las indemnizaciones con otro tipo de medidas de cesación, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición en atención al daño generado a cada una de las víctimas, en respuesta a las solicitudes contempladas en nuestro ESAP y retomadas más adelante.

A continuación nos referiremos a los beneficiarios y beneficiarias de las reparaciones, así como a las medidas que los Representantes consideramos necesarias en atención a remediar las graves violaciones cometidas en el presente caso.

B. Parte lesionada

Conforme a la jurisprudencia de esta Corte, se considera parte lesionada, en los términos del artículo 63.1 de la Convención, "a quien ha sido declarado víctima de la violación de algún derecho consagrado en la misma"[1115]. En el presente caso, tal como fue recogido en el Informe de Fondo proferido por la Comisión Interamericana conforme al artículo 50 de la Convención Americana, el universo de víctimas está integrado por 17 grupos familiares, correspondiente a 140 personas[1116], identificado en tres grupos de víctimas en razón de las violaciones a los derechos reconocidos en la Convención cometidas en su perjuicio.

Nro.	Grupos de víctimas	Grupos familiares	Personas
1	Carlos Augusto Rodríguez Vera, Cristina del Pilar Guarín Cortés, David Suspes Celis, Bernardo Beltrán Hernández, Héctor Jaime Beltrán Fuentes, Gloria Stella Lizarazo, Luz Mary Portela León, Ana Rosa Castiblanco Torres, Norma Constanza Esguerra, Lucy Amparo Oviedo de Arias, Gloria Anzola de Lanao e Irma Franco Pineda, víctimas de desaparición forzada y sus familiares	12	107
2	Magistrado Carlos Horacio Urán, víctima de desaparición forzada, torturas y posterior ejecución extrajudicial y sus familiares	1	6
3	Yolanda Santodomingo Albericci, Eduardo Matson	4	27

[1115] Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2011. Serie C No. 229, párr. 160

[1116] Cfr. Anexo 463 al Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas de los Representantes, Listado de víctimas y sus familiares

	Ospino, Orlando Quijano y José Vicente Rubiano Galvis, víctimas de detención arbitraria y torturas		

Cada uno de estos grupos familiares ha sufrido impactos diferenciados en razón de las violaciones cometidas, de los mecanismos de afrontamiento particulares y de sus experiencias de relacionamiento con el Estado colombiano, que se reflejan en los 44 affidavits aportados en la fase probatoria del caso por los Representantes[1117], y se corrobora con la prueba técnica producida por las peritas Clemencia Correa y Ana Deutsch, esta última con el apoyo del Centro de Atención Psicosocial de Colombia CAPS, daños que se presentan de manera sucinta en el apartado a continuación.

C. Reparaciones solicitadas en el presente caso

1. Medidas de compensación económica

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, todos los daños derivados de la violación de cualquier obligación internacional asumida por los Estados, requieren siempre que sea posible el restablecimiento de la situación anterior a la violación (*restitutio in integrum*), y cuando no lo es, los Estados deben adoptar medidas de compensación y satisfacción para reparar las consecuencias del incumplimiento de sus obligaciones, así como medidas de carácter positivo para "asegurar que no se repitan hechos lesivos como los ocurridos". Las medidas de reparación buscan que desaparezcan los efectos de las violaciones cometidas y su "naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial".

a) Todas las víctimas y sus familiares sufrieron un detrimento económico generado por la pérdida de uno de los aportantes al hogar, la pérdida de sus fuentes de ingreso, y en el caso de las personas desaparecidas por los gastos en que han incurrido en su búsqueda

Durante los 28 años transcurridos desde la ocurrencia de los hechos, las víctimas del presente caso han visto afectado su patrimonio gravemente, como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos de los que han sido víctimas. Estas afectaciones han imposibilitado, en muchos casos, el desarrollo de sus proyectos de vida y continúa ocasionado graves afectaciones.

[1117] La declaración del señor Rafael Armando Arias (34) familiar de Lucy Amparo Oviedo ordenado en la Resolución de la Presidencia de la Corte el 16 de octubre de 2013, no pudo ser presentada en razón de que el señor en cuestión se encontraba fuera del país y no pudo ser ubicado.

En el caso de las víctimas de tortura, las afectaciones materiales más significativas tienen que ver con los cambios en los proyectos de vida. Así, Eduardo Matson se vió obligado a reiniciar sus estudios de derecho en otra ciudad, con un impacto grave para toda su familia y José Vicente Rubiano perdió su empleo y abandonó su camino en el deporte como consecuencia de los hechos.

En el testimonio rendido ante la Corte Interamericana, Yolanda Santodomingo narró como la estigmatización al ser señalada como "la del Palacio" ha impedido que su desarrollo profesional sea consistente con sus capacidades profesionales. Fue una alumna con notas ejemplares, que sin embargo en la actualidad enfrenta dificultades económicas derivados de los daños ocasionados con la tortura de la que fue víctima. En el mismo sentido, el abogado Orlando Quijano tuvo que abandonar la revista "El derecho al derecho" que hasta el momento de los hechos fue su proyecto profesional, lo que ocasionó un detrimento patrimonial importante, que, junto con los daños ocasionados por las torturas a las que sometido, afectaron la economía familiar.

En lo relativo a las víctimas de desaparición forzada, los affidavit dan cuenta de tales afectaciones materiales en cada uno de los grupos familiares:

En el caso de la familia de Gloria Anzola su hijo Juan Francisco Lanao, quien para entonces tenía un año de nacido señaló que a raíz de las dificultades económicas luego de la desaparición de su madre, su padre tuvo que aceptar un trabajo en Ecuador, que ocasionó la separación con la familia materna. "*Mi padre se vio forzado a aceptar el proyecto en Ecuador, nos separamos de la familia, nosotros fuimos los únicos que nos fuimos para allá"*[1118].

En igual sentido, Héctor Jaime Beltrán padre de Héctor Beltrán desaparecido en la cafetería del Palacio de Justicia describe todos los gastos en los que incurrió para encontrar el paradero de su hijo y indica que s*ería imposible buscar comprobantes de casi 28 años, dediqué todos mis esfuerzos y mis recursos a buscar a mi hijo. A las ciudades que me decían que podía estar, iba, me tocaba viajar en avión porque en la empresa no me daban tiempo, tenía que hacerlo los fines de semana, lo poco que tenía lo invertí buscando a mi hijo. Gaste en viajes a Ibague, a Cúcuta, a Medellin , a Manizales, a Zipaquirá, Bucaramanga. En todas esas actividades no tuve ningún apoyo del Estado*[1119].

Por su parte, Bernardo Beltrán padre de Bernardo y quien trabajaba como conductor de bus en una empresa de transporte público, trabajo que tuvo que abandonar y que afectó la economía familiar. Tal como lo señala después de la desaparición de Bernando *"la única que siguió trabajando fue María, yo ya no pude más. Yo seguía en Metropolitana hasta julio 16 del siguiente año, como yo era socio conductor renuncié, vendí mi sociedad, me retiré totalmente de la empresa, porque ya no podía manejar por los nervios, veía en todas partes Bernardo, me bajaba en cualquier parte en el bus porque creía que veía a Bernardo. Eso es*

[1118] Affidavit de Juan Francisco Lanao Anzola, remitido a la Corte IDH el 4 de noviembre de 2013.

[1119] Affidavit de Héctor Jaime Beltrán, remitido a la Corte IDH el 4 de noviembre de 2013.

un caso que uno queda en un estado de nervios, inclusive todavía me baila la cabeza, quedé marcado de por vida[1120].

Deyanira Lizarazo, hermana de Gloria Lizarazo desaparecida de la cafetería del Palacio de Justicia, quien pese a las dificultades económicas propias, asumir el cuidado de sus sobrinos, para lo cual hizo tuvo que hacer grandes esfuerzas "*a mi me toco muy duro, yo me iba á trabajar lavando ropa para poder ahorrar y darles estudio y alimentación a mis sobrinos, y me toco sola, sin la ayuda de nadie, también los gastos médicos para el tratamiento del cáncer, tuve que asumirlos yo, exámenes que no cubría el seguro, también en la búsqueda, durante todos estos años las reuniones, las conmemoraciones, uno va sumando y es un gasto, más cuando uno es tan pobre y a veces no tiene ni para los buses*[1121]*".*

Edison Esteban Cárdenas hermano de Luz Mary Portela desaparecida del Palacio de Justicia declara cuánto afectó la desaparición de su hermana, quien aportaba económicamente al hogar, así mismo reseña los gastos asumidos en el proceso de su búsqueda[1122]. *La desaparición de mi hermana afectó la economía del hogar porque mi mamá dejó de trabajar de Lunes a Viernes y pasó a trabajar de domingo a domingo por más de 16 horas diarias, aparte de eso mi mamá tenía que lavar ropa para obtener un poco de dinero y esto aceleró el desgaste físico de mi mamá. Mi hermana todo lo que trabajaba lo daba para la casa, para los gastos de nosotros. Ella trabajaba en varios lugares y siempre estaba pendiente de los cuadernos, de la comida, de la ropa.*

Jorge Franco, hermano de Irma Franco, manifiesta la afectación que ocasionó la desaparición de su hermana, los gastos que tuvo que asumir para su búsqueda, ya que *durante un año, tuve varias personas a las que les pagaba salario para que me dieran información que era equivalente al que recibían en sus propias fuerzas. A eso se suman mis viajes, el transporte, y otros gastos que no hemos cuantificado.*

Por su parte, René Guarín, hermano de Cristina del Pilar Guarín, quien ha sufrido dos exilios luego de las amenazas que sufrió por sus exigencias de verdad y justicia relató las afectaciones económicas sufridas[1123],

> "*A raíz de mis dos exilios perdí mis dos trabajos. Tanto en Europa como en Uruguay, donde estuve exiliado, no podía trabajar. Yo salí con toda mi familia, mi esposa y mis dos hijos, ella tampoco podía trabajar, así que pasamos tiempos difíciles desde el punto de vista económico. Los ahorros que teníamos los gastamos en el diario vivir, para sobrevivir mientras situación de riesgo cambiaba y podía volver a Colombia con más tranquilidad. La vida además fuera de*

[1120] Affiddavit de Bernardo Beltrán, remitido a la Corte IDH el 6 de noviembre de 2013.

[1121] Affidavit de Deyanira Lizarazo , remitido a la Corte IDH el 6 de noviembre de 2013.

[1122] Affidavit de Edison Cárdenas León, remitido a la Corte IDH el 6 de noviembre de 2013.

[1123] Affidavit de René Guarín Cortés, remitido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 6 de noviembre de 2013.

[1123]Ibidem

Colombia es muy cara, todo es mucho más costoso entonces cualquier cosa que se hiciera, que se gastará, representaba gastos."

A su vez, Cecilia Cabrera, esposa de Carlos Augusto Rodríguez Vera, precisa como el padre de Carlos debió abandonar sus actividades profesionales como abogado para dedicar el tiempo a la búsqueda, los efectos en César Rodríguez, así como las afectaciones sufridas por ella en el empleo y el abandono temporalmente la ciudad ante el impacto que ocasionó en su vida lo sucedido[1124],

"*Don Enrique tenía 65 años cuando ocurrieron los hechos, durante los primeros años lideró la búsqueda y dedicó todo su tiempo a la búsqueda de Carlos y a la búsqueda de verdad y justicia. Dedicó de su tiempo en promedio hasta el año 2007, que continuaba activo, en un 70% a la búsqueda. César, aún cuando continuó su trabajo, se vio limitado en su trabajo y acompañó a sus padres en la vejez, dejando muchos espacios que eran para su esposa e hijos a la búsqueda*. *La pérdida de Carlos Augusto tuvo repercusión en mi actividad laboral y en la de los miembros de mi familia. En mi caso perdí toda la inversión que había realizado en la cafetería, no fue fácil en principio encontrar trabajo por la estigmatización que se tenía, logré mi primer trabajo después de los hechos, al año, el bajo desempeño en mis trabajos, la inestabilidad emocional que ha repercutido mis trabajos. Para don Enrique siendo conocido por muchos clientes el tener que renunciar a llevar muchos casos que le generaran ingresos"*.

Los testimonios transcritos evidencian las afectaciones que las violaciones a los derechos humanos han ocasionado en el patrimonio de las víctimas, que se han expresado en i) la pérdida de sus fuentes de ingreso, ya que muchos abandonaron su actividad económica a raíz de los hechos ii) los gastos en las actividades de búsqueda de verdad y justicia, iii) las cargas económicas que tuvieron que asumir provocadas por la afectación de la economía familiar por la ausencia del ser querido, entre otros aspectos.

Finalmente en, la familia del Magistrado Urán, desde el 6 y 7 de noviembre de 1985, han incurrido en numerosos gastos como consecuencia de las violaciones y los efectos de las mismas los cuales fueron detallados en el ESAP[1125]. A estos gastos, es preciso sumar los originados para la familia desde la presentación del ESAP, que ascienden a $7,243.27, y cuyos detalles y comprobantes se anexan[1126].

Adicionalmente, la economía familiar se vio gravemente afectada, luego de la desaparición y ejecución de Carlos Horacio Urán; su esposa y cuatro sus hijas menores de edad tuvieron que salir del país, empezar una nueva vida, por lo que enfrentaron dificultades económicas ya que desde entonces sólo Ana María sostuvo económicamente la familia.

[1124] Affidavit de Cecilia Saturia Cabrera Guerra, remitido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 7 de noviembre de 2013.

[1125] Ver ESAP, págs. 363 a 366.

[1126] Ver soporte de gastos adicionales desde presentación del ESAP, Anexo I.

A partir de la reapertura de las investigaciones, tal como lo relata Mairée Urán, la familia enfrentó "los niveles más altos de afectación moral, que acarrearon entre otros, gastos médicos, psicológicos, desplazamientos y muchos otros para darle seguimiento a los procesos legales, incluyendo el entierro tras la exhumación del cadáver de mi papá"[1127].

b) El Estado colombiano debe indemnizar los daños materiales y compensa los daños inmateriales causados a cada una de las víctimas del presente caso, teniendo en cuenta la gravedad del daño causado a cada una de las víctimas, el paso del tiempo y las actuaciones adelantadas por el Estado para repararlos de manera efectiva

Tal como argumentamos en las secciones precedentes, corresponde a esta Honorable Corte fijar las indemnizaciones respectivas en el presente caso, para todas las personas que integran la parte lesionada en el presente caso y que comprenden:

a. Las víctimas directas de tortura, desaparición forzada y ejecución extrajudicial
b. Los familiares de las víctimas tanto, aquellos que han recibido algún tipo de compensación económica, como quienes nunca han sido reparadas.

a. Las víctimas directas de tortura, desaparición forzada y ejecución extrajudicial

Ha sido jurisprudencia constante de la Corte Interamericana reparar a las víctimas de torturas, ejecuciones extrajudiciales o desapariciones forzadas, por la pérdida de la vida misma, por los sufrimientos infligidos antes de perder la vida. La Corte ha entregado las indemnizaciones a los herederos de las víctimas directas, conforme a las normas de derecho interno. Así, el Tribunal ha reiterado que "l*a indemnización que se debe pagar por el hecho de haber privado a alguien de su vida es un derecho propio que corresponde a aquellos que han resultado perjudicados"*[1128].

Tal como lo señalamos (ver *supra*) ninguna de las acciones emprendidas por algunas víctimas en el presente caso, indemnizó a la víctima por la pérdida de la vida misma, por los sufrimientos, estigmatizaciones y afectaciones sufridas antes de su muerte o por la pérdida arbitraria de la posibilidad desarrollar sus proyectos de vida personales, profesionales y familiares.

Tal como lo indicó César Rodríguez en su declaración ante la Honorable Corte, "*el daño más grande fue infringido a nuestros familiares, a los desaparecidos, a quienes se les cortó la vida de un tajo, a quienes se les impidió desarrollar sus proyectos personales, sus sueños, sus esperanzas, fueron eliminados completamente, ese es el mayor daño".*

[1127] Affidavit de René Guarín Cortés, remitido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 6 de noviembre de 2013.
[1128] Corte IDH, Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, Sentencia 10 de Septiembre de 1993, párr 54.

Por lo anterior, corresponde al Estado reparar los daños sufridos por:

Nro.	Víctimas	Daño inmaterial
1	Carlos Augusto Rodríguez Vera, Cristina del Pilar Guarín Cortés, David Suspes Celis, Bernardo Beltrán Hernández, Héctor Jaime Beltrán Fuentes, Gloria Stella Lizarazo, Luz Mary Portela León, Ana Rosa Castiblanco Torres, Norma Constanza Esguerra, Lucy Amparo Oviedo de Arias, Gloria Anzola de Lanao e Irma Franco Pineda, víctimas de desaparición forzada.	A partir de varios elementos probatorios es posible concluir que los desaparecidos sufrieron la misma suerte que las víctimas de tortura y fueron objeto de tratos inhumanos. (ver supra) Las víctimas fueron desaparecidas en edades jóvenes, cuando sus proyectos de vida están iniciando, la mayoría tenía hijos pequeños, menores de edad.
2	Magistrado Carlos Horacio Urán, víctima de desaparición forzada, torturas y posterior ejecución extrajudicial.	El magistrado Carlos Horacio Urán fue objeto de actos de tortura (ver supra) desde que salió con vida del Palacio hasta que se produjo su ejecución extrajudicial. Al momento de su muerte, CHU contaba con una trayectoria y experiencia profesional que auguraban que su carrera profesional seguiría en ascenso, su ejecución, cuando contaba con 37 años de edad, truncó ese futuro.
3	Yolanda Santodomingo Albericci, Eduardo Matson Ospino, Orlando Quijano y José Vicente Rubiano Galvis, víctimas de detención arbitraria y torturas.	Yolanda y Eduardo eran jóvenes estudiantes de derecho que sufrieron abruptos cambios en su vida a raíz de la detención arbitraria y torturas a los que fueron sometidos. Orlando Quijano era un joven jurista, que perdió su revista de derecho luego de los hechos. Finalmente, José Vicente no ha podido desarrollar su vida laboral satisfactoriamente, dadas las secuelas de los actos de tortura cometidos en su contra.

b. Familiares de víctimas

La Corte Interamericana ha señalado que los padecimientos sufridos por la víctima se extienden *"de igual manera a los miembros más íntimos de la familia, particularmente a aquéllos que tuvieron un contacto afectivo estrecho con la víctima"*[1129].

El testimonio rendido por César Rodríguez ante la Corte, recoge lo que las víctimas indicaron también en los affidavits: "*...a las familias a quienes nos han ocasionado un dolor profundo por haber arrancado del seno de las familias a los desaparecidos, los hijos de los desaparecidos mucho de ellos presentes en esta sala, no tuvieron el derecho de conocer a sus padres, de compartir con ellos, de recibir su apoyo y su amor, a los padres que la mayoría de ellos ya han fallecido, se fueron después de una lucha muy ardua y sin resultados o con unos resultados de justicia muy pobres y muy tardíos, a todos los familiares nos ha ocasionado un profundo dolor, hemos perdido completamente la confianza en las instituciones del Estado, que han sido incapaces de establecer verdad, justicia y reparación integral, en el caso de los de los desaparecidos, los ejecutados y los torturados en el palacio de justicia".*

En el presente caso, la gran mayoría de víctimas que integra la parte lesionada no ha recibido ningún tipo de compensación por los daños causadas por las violaciones a los derechos humanos padecidas.

Como ha sido señalado en varias oportunidades, aunque 39 víctimas en el presente caso recibieron algún tipo de compensación económica, luego de interponer diferentes demandas de reparación directa, las indemnizaciones no cobijaron la totalidad de los daños sufridos, el tiempo de tramitación fue excesivo, no fue recibido en el momento en que las víctimas más lo necesitaban y no comprendieron todos los daños derivadas de las violaciones a los derechos humanos de los que fueron víctimas.

En consecuencia, conforme a las consideraciones presentadas al principio de esta sección, la Corte Interamericana debe ordenar indemnizaciones a cada una de las víctimas, en procura de satisfacer la reparación de los daños ocasionados por las violaciones a sus derechos.

Para ello, la Corte debe tener en cuenta, junto con los criterios que ha desarrollado en su jurisprudencia, los siguientes:

- La gravedad de las violaciones.
- La respuesta del Estado que, durante 28 años, ha negado a las víctimas el derecho a saber la verdad, encontrar justicia y recibir reparaciones integrales que hayan promovido la compensación de los daños ocasionados.
- El paso del tiempo que ha agravado los efectos y consecuencias de las violaciones.

[1129] Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez. cit., párr. 175

- La edad de las víctimas, que en su gran mayoría eran jóvenes que iniciaban sus proyectos de vida.
- El número de familiares que dependían, económica de la víctima, y que antes se ausencia enfrentaron graves dificultades.
- La afectación al proyecto de vida de las víctimas que, junto con la ausencia de una reparación oportuna, han impedido que un mejor desarrollo profesional y mejores condiciones económicas.
- Las dificultades, por el paso del tiempo y las características del presente caso, para calcular los gastos en los que los familiares han incurrido en procura de conocer la verdad y la justicia en el presente caso.

En consecuencia, el Estado de Colombia debe indemnizar a cada una, conforme a las solicitudes y liquidación de daño realizados en el ESAP, cuyos montos se resumen en los siguientes cuadros:

Carlos Augusto Rodríguez y familia			
Nombre	daño moral	daño emergente	lucro cesante
Carlos Augusto Rodriguez (víctima)	100.000	En equidad en consideración a los elementos establecidos en el ESAP y en apartado de daño material (ver supra)	1.971.032
Cecilia Saturia Cabrera Guerra (Esposa)	80.000		
Alejandra Rodriguez Cabrera (Hija)	80.000		
Enrique Alfonso Rodríguez Hernández (Padre). (fallecido)	80.000		
María Helena Vera De Rodríguez (Madre). (fallecida)	80.000		
Gustavo Adolfo Rodríguez Vera (Hermano).	50.000		
César Enrique Rodríguez Vera (Hermano).	50.000		

Bernardo Beltrán Hernández y familia			
Nombre	daño moral	daño emergente	lucro cesante
Bernardo Beltrán (Víctima directa)	100.000	En equidad en consideración a los elementos establecidos en el ESAP y en apartado de daño material (ver	312.676
Bernardo Beltrán Monroy (Padre)	80.000		
María De Jesús Hernández Beltrán (Madre)	80.000		
Luis Fernando Beltràn Hernández (Hermano)	80.000		
Fanny Beltrán Hernández (Hermana)	80.000		

		supra)	
Fabio Beltrán Hernández (Hermano)	50.000		
Sandra Beltrán Hernández (Hermana)	50.000		
Diego Beltrán Hernández (Hermano)			

Héctor Jaime Beltrán y familia			
Nombre	daño moral	daño emergente	lucro cesante
Héctor Jaime Beltrán	100.000	En equidad en consideración a los elementos establecidos en el ESAP y en apartado de daño material (ver supra)	308.905
María Del Pilar Navarrete Urrea (Esposa)	80.000		
Stephanny Beltrán Navarrete (Hija)	80.000		
Dayana Beltrán Navarrete (Hija)	80.000		
Bibiana Karina Beltrán Navarrete (Hija)	80.000		
Evelyn Beltrán Navarrete (Hija)	80.000		
Héctor Jaime Beltrán Parra (Padre)	80.000		
Clara Isabel Fuentes De Beltrán (Madre)	80.000		
José Antonio Beltrán Fuentes (Hermano).	50.000		
Mario David Beltrán Fuentes (Hermano)	50.000		
Clara Patricia Beltrán Fuentes (Hermana).	50.000		
Nidia Amanda Beltrán Fuentes (Hermana)	50.000		

Ana Rosa Castiblanco y familia			
Nombre	daño moral	daño emergente	lucro cesante
Ana Rosa Castiblanco	100.000	En equidad en consideración a los elementos establecidos en el ESAP y en apartado de daño material (ver supra)	306.188
María Teresa Torres Sierra (Madre)	80.000		
Clara Francisca Castiblanco Torres (Hermana)	50.000		
María Del Carmen Castiblanco Torres (Hermana)	50.000		
Ana Lucía Castiblanco Torres (Hermana)	50.000		
Flor María Castiblanco Torres (Hermana)	50.000		
Manuel Vicente Castiblanco Torres (Hermano)	50.000		

María Inés Castiblanco Torres (Hermana)	50.000		
Raúl Oswaldo Lozano Castiblanco (Hijo)	80.000		
Marcelino Castiblanco Cano (Padre)	80.000		
Esmeralda Cubillos Bedoya (Hija).	80.000		

Gloria Stella Lizarazo Figueroa y familia			
Nombre	daño moral	daño emergente	lucro cesante
Gloria Stella Lizarazo	100.000	En equidad en consideración a los elementos establecidos en el ESAP y en apartado de daño material (ver supra)	307.351
Luis Carlos Ospina Arias (Compañero)	80.000		
Lira Rosa Lizarazo (Madre).	80.000		
Maritza Casallas Lizarazo (Hija)	80.000		
Diana Soraya Ospina Lizarazo (Hija).	80.000		
Carlos Andrés Ospina Lizarazo (Hijo).	80.000		
Gloria Marcela Ospina Lizarazo (Hija).	80.000		
Maritza Casallas Lizarazo (Hija).	80.000		
Diana Soraya Ospina Lizarazo (Hija).	80.000		
Carlos Andrés Ospina Lizarazo (Hijo).	80.000		
Julia Figueroa Lizarazo (Hermana).	50.000		
Deyanira Lizarazo (Hermana	50.000		
Milciades Lizarazo (Hermana).	50.000		

David Suspes Celis y familia y familia			
Nombre	daño moral	daño emergente	lucro cesante
David Suspes Celis	100.000	En equidad en consideración a los elementos establecidos en el ESAP y en apartado de daño material (ver supra)	621.454
Luz Dary Samper Bedoya (Compañera Permanente)	80.000		
Ludy Esmeralda Suspes Samper (Hija)	80.000		
María Del Carmen Celis De Suspes (Madre)	80.000		
Carmen Suspes Celis (Hermana).	80.000		
Trinidad Suspes Celis (Hermana).	80.000		
Claudia Suspes Celis (Hermana).	80.000		
Marcela Suspes Celis (Hermana).	80.000		
Myriam Suspes Celis (Hermana).	80.000		

Marco Antonio Suspes Celis (Hermana).	80.000		
Orlando Suspes	50.000		

Luz Mary Portela León y familia			
Nombre	daño moral	daño emergente	lucro cesante
Luz Mary Portela León	100.000	En equidad en consideración a los elementos establecidos en el ESAP y en apartado de daño material (ver supra)	612.676
Rosalbina León (madre)	80.000		
Eriberto Portela Casalimas (Padre).	80.000		
Rosa Milena Cárdenas León (Hermana)	50.000		
Edinson Esteban Cárdenas León (Hermano)	50.000		
Carlos Alberto León (Hermano)	50.000		
Jair Hernando Montealegre León (Hermano)	50.000		
Nelly Esmeralda Montealegre León (Hermana)	50.000		

Cristina del Pilar Guarín y familia			
Nombre	daño moral	daño emergente	lucro cesante
Cristina del Pilar Guarín	100.000	En equidad en consideración a los elementos establecidos en el ESAP y en apartado de daño material (ver supra)	311.433
José María Guarín Ortíz (Padre)	80.000		
Elsa María Osorio (Madre)	80.000		
René Guarín Cortés (Hermano)	50.000		
José Sebastian Guarín Cortés (Hermano)	50.000		
Carlos Leopoldo Guarín Cortés (Hermano)	50.000		
Paola Fernanda Guarin Muñoz	50.000		

Norma Constanza Esguerra			
Nombre	daño moral	daño emergente	lucro cesante
Norma Constanza Esguerra	100.000	En equidad en consideración a los elementos establecidos en el ESAP y en apartado de daño	523.985
Debora Anaya Esguerra (Hija)	80.000		
Elvira Forero De Esguerra (Madre	80.000		
Ricardo Esguerra Reaga (Padre).	80.000		
Martha Amparo Peña Forero (Hermana)	50.000		

		material (ver supra)	

Irma Franco Pineda y familia			
Nombre	daño moral	daño emergente	lucro cesante
Irma Franco Pineda	100.000	En equidad en consideración a los elementos establecidos en el ESAP y en apartado de daño material (ver supra)	310.499
Elizabeth Franco Pineda (Hermana)	50.000		
Lucrecia Franco Pineda (Hermana)	50.000		
Pedro Hermizul Franco Pineda (Hermano)	50.000		
María Del Socorro Franco Pineda (hermana)	50.000		
María Eufemia Franco Pineda (Hermana)	50.000		
Mercedes Franco De Solano (Hermana)	50.000		
Jorge Eliécer Franco Pineda (Hermano)	50.000		
Fideligna Franco Pineda (Hermana).	50.000		

Gloria Anzola Mora y familia			
Nombre	daño moral	daño emergente	lucro cesante
Gloria Anzola Mora	100.000	En equidad en consideración a los elementos establecidos en el ESAP y en apartado de daño material (ver supra)	2.335.425
Maria Bibiana Mora de Anzola (madre)	80.000		
Rómulo Anzola Linarez (padre)	80.000		
Francisco José Lanao (esposo)	80.000		
Juan Francisco Lanoa (hijo))	80.000		
Oscar Enrique Anzola (hermano)	50.000		
Rosa Esperanza Anzola(hermana)	50.000		
María Consuelo Anzola Mora (hermana)	50.000		

Lucy Amparo Oviedo y familia			
Nombre	daño moral	daño emergente	lucro cesante
Lucy Amparo Oviedo	100.000	En equidad en consideración a los elementos establecidos en el ESAP y en apartado de daño material (ver supra	799.138
Ana María Bonilla de Oviedo (madre)	80.000		
Rafael María Oviedo Acevedo (padre)	80.000		
Jairo Arias Mendez (esposo)	80.000		
Jairo Alberto Arias Oviedo (hijo)	80.000		
Rafael Armando Arias Oviedo (hijo)	80.000		
Gloria Ruth Oviedo Bonilla (hermana)	50.000		
Aura Edy Oviedo Bonilla (hermana)	50.000		

Damaris Oviedo Bonilla (hermana)	50.000		
Arminda Eufenia Oviedo Bonilla (hermana)	50.000		
Rafael Augusto Oviedo Bonilla (hermano)	50.000		

Carlos Horacio Uran y familia			
Nombre	daño moral	daño emergente	lucro cesante
Ana María Bidegain	100.000	En equidad en consideración a los elementos establecidos en el ESAP y en apartado de daño material (ver supra) y adicionalmente gastos, originados desde la presentación del ESAP, que ascienden a $7,243.27, (Anexo I)	2.893.109
Anahí Urán	80.000		
Helena Urán	80.000		
Mairée Urán	80.000		
Xiomara Urán	80.000		

Yolanda Santodomingo y familia			
Nombre	daño moral	daño emergente	lucro cesante
Yolanda Santodomingo Alberichi	100.000	En equidad en consideración a los elementos establecidos en el ESAP y en apartado de daño material (ver supra)	En equidad, teniendo en cuenta que las afectaciones y secuelas sufridas por la víctima han impedido un mejor desarrollo profesional y mejor nivel de
Adalberto Santodomingo Ibarra (padre)	80.000		
Carmen Elvira Albericci Santodomingo (madre)	80.000		
Mario Federico Ramos Santodomingo (hijo)	80.000		
Ángela María Ramos Santodomingo (hija)	80.000		
Rafael Alberto Santodomingo Albericci (hermano)	50.000		
Marta Cecilia Santodomingo Albericci (hermano)	50.000		

Ángela María Santodomingo Albericci (hermano)	50.000		ingresos. (ve supra)
Adalberto Mario Santodomingo Albericci (hermano)	50.000		
Carmen Alicia Santodomingo Albericci (hermano)	50.000		
Eduardo Matson y familia			
Nombre	daño moral	daño emergente	lucro cesante
Eduardo Matson	100.000	En equidad en consideración a los elementos establecidos en el ESAP y en apartado de daño material (ver supra)	En equidad, teniendo en cuenta que las afectaciones y secuelas sufridas por la víctima han impedido un mejor desarrollo profesional y mejor nivel de ingresos. (ve supra)
Eduardo Martson Figeroa (padre)	80.000		
Sonia Esther Ospino (madre)	80.000		
Gloria Stella Hernández Burbano (hijo)	80.000		
Yusetis Barrio Yepes (hija)	80.000		
William Enrique Matson Sepúlveda (hermano)	50.000		
Valentina Matson Barrios (hermano)	50.000		
Camilo Eduardo Arturo Matson Barrios (hermano)	50.000		
Sonia María Josefina Matson Ospino	50.000		
William de Jesús Matson Ospino hermano)	50.000		
Juan Carlos Matson Ospino (hermano)	50.000		
Martha del Carmen Matson Ospino (hermano)	50.000		

Orlando Quijano y familia			
Nombre	daño moral	daño emergente	lucro cesante
Orlando Quijano	100.000	En equidad en consideración a los elementos establecidos en el ESAP y en apartado de daño material	En equidad teniendo en cuenta que las afectaciones sufridas por la víctima han impedido un mejor
Ángeles Sánchez (madre)	80.000		
Gloria Marina Guevara (compañera permanente)	80.000		
Navil Eduardo Quijano Guevara (hijo)	80.000		
Tania María Quijano Cifuentes	80.000		
Andrés Mauricio Quijano Cifuentes (hermano)	80.000		

Luz Marina Cifuentes	80.000	(ver supra)	desarrollo profesional y mejor nivel de ingresos. Además, a raíz de los hechos, dejo de producir la revista de Derecho, proyecto económico principal.
María Luzney Quijano	50.000		
Cecilia Quijano	50.000		
José Gabriel Quijano (hermano)	50.000		
Héctor Quijano (hermano)	50.000		

José Vicente Rubiano y familia			
Nombre	daño moral	daño emergente	lucro cesante
José Vicente Rubiano	100.000	En equidad en consideración a los elementos establecidos en el ESAP y en apartado de daño material (ver supra)	En equidad teniendo en cuenta que las afectaciones sufridas por la víctima han impedido un mejor desarrollo laboral y mejor nivel de ingresos. Además luego de los hechos perdió su trabajo en la Secretaría de Obras Públicas.
José Ignacio Rubiano (padre)	80.000		
Astrid Galvis de Rubiano (madre)	80.000		
Lucia Garzón Restrepo (esposa)	80.000		
José Ferney Rubiano Garzón (hijo)	80.000		
Adriana Yiceth Rubiano Garzón	80.000		
Mercedes Rubiano (hermano)	50.000		
Claudia Rubiano (hermana)	50.000		
Blanca Beatriz Galvis (hermana)	50.000		
Rosa María Rubiano (hermana)	50.000		

2. Medidas de cesación

a) El Estado colombiano debe investigar adecuadamente los hechos de tortura, desaparición forzada y ejecución extrajudicial en perjuicio de las víctimas de este caso, e individualizar, juzgar y sancionar a todos los responsables

En la sección de fundamentos de la violación de los artículos 8 y 25 de la CADH, señalamos que el Estado colombiano es responsable por acción y omisión de violación al derecho de acceso a la justicia y las garantías judiciales de todas las víctimas, en función de diversas acciones y omisiones de agentes del Estado consistentes en: i) la actuación temprana de la

jurisdicción penal militar como mecanismo para obstaculizar las investigaciones; ii) irregularidades graves con respecto al manejo de la escena de los hechos, y el levantamiento, identificación e inhumación de los cadáveres; iii) destrucción y manipulación de evidencias penales; iv) retardo injustificado en la acción penal y falta de impulso investigativo que se mantiene en los casos de las víctimas de tortura y la ejecución del Magistrado Urán; v) falta de investigación de todos los responsables; vi) amenazas, intimidación y hostigamiento a operadores de justicia, testigos, víctimas y abogados de las víctimas; vii) omisión en las labores de búsqueda e identificación de las víctimas de desaparición forzada, viii) cuestionamiento de los fallos desde el Poder Ejecutivo; y ix) falta de cumplimiento efectivo de las penas.

Después de 28 años de ocurridos los hechos y la activación de mecanismos como los ya enunciados, la reciente decisión del Fiscal General de acumular las investigaciones en un solo radicado y asignarla a una unidad especial, es necesaria, pero no suficiente para superar la patente impunidad que caracteriza este caso[1130].

De acuerdo con el experticio del doctor Michael Reed Hurtado, la administración de justicia tiene retos particulares frente a los crímenes que cuentan con la participación del Estado y que han sido cobijados con el "manto oficial" del encubrimiento. Ello implica para la Administración de Justicia "trascender la reconstrucción de la mecánica de un hecho específico – como una muerte violenta, una tortura o una abducción – y encarar el *continuum* de poderes e intereses que se concertaron y se aprovechan del poder estatal para cometer y luego negar los hechos[1131]."

Para el perito Reed "la tarea del aparato de investigación y de juzgamiento no puede ser "la de sencillamente describir la comisión del acto criminal, sino la de elucidar la operación de los elementos de la maquinaria criminal"[1132], como quedó señalado (ver supra, actuaciones judiciales) existe un conjunto de responsabilidades penales que no han sido establecidas.

A nivel de la Fuerza Pública, deben ser investigados los demás integrantes del Estado Mayor de la Brigada XIII que tuvieron ejercicio de mando durante el desarrollo de las operaciones; los niveles de participación y responsabilidad del personal de la Dirección de Inteligencia del Ejército (DINTE) como superior de las acciones del Comando de Inteligencia y Contrainteligencia – COICI; el personal de la Policía Nacional y el Departamento Administrativo de Seguridad, entre otros.

A nivel del poder civil, la Fiscal Cuarta Delegada ante la Corte Suprema de Justicia y la Juez Tercera Especializada de Bogotá ordenaron compulsar copias para que se investigue la responsabilidad del entonces Presidente de la República Belisario Antonio Betancur Cuartas. Estas investigaciones no han superado la etapa preliminar en la Comisión de Acusaciones.

[1130] Peritaje dr. Michael Reed Hurtado, cit., párr. 16

[1131] Peritaje dr. Michael Reed Hurtado, cit., párr. 5

[1132] Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights, Rule-of-Law Tools for Post-Conflict States, Prosecution Initiatives, HR/PUB/06/4, 2006, p. 12.

Tampoco ha quedado establecida la responsabilidad del Consejo de Ministros que intervino en la toma de decisiones con relación a la operación de la retoma del Palacio de Justicia.

En los casos de Yolanda Santodomingo, Eduardo Matson, José Vicente Rubiano, Orlando Quijano y Carlos Horacio Urán, en los que no existen personas condenadas por las violaciones cometidas, la actuación penal debe estar encaminada a garantizar la pronta y efectiva consecución de justicia. Para la perita Ana Deutsch, la acción de la impunidad ha impedido que las víctimas de tortura trabajen su identidad y recuperen el vínculo con la sociedad, imprescindible para su recuperación emocional,

> "(a)l carecer de una investigación responsable de los hechos de la Toma, además de una aclaración pública de los hechos y sobre todo en lo que corresponde a adjudicar y aceptar responsabilidades, dar cuenta y hacerse cargo, se ha dado lugar a una interpretación distorsionada de los hechos (en la percepción del público, avalada a veces por la prensa), confusión en las identidades de las víctimas que solo ha traído y sigue trayendo sufrimiento moral[1133]."

Igualmente, en el caso de Edilberto Sánchez Rubiano, beneficiado por la actuación de la jurisdicción penal militar en razón de las torturas a Yolanda Santodomingo, Eduardo Matson y la desaparición forzada de Irma Franco Pineda[1134], la Corte debe disponer, como lo ha hecho en otros casos, que por tratarse de una "cosa juzgada fraudulenta" el Estado inicie la correspondiente investigación penal en la jurisdicción ordinaria.

Respecto de las características de la investigación, asumiendo las recomendaciones del perito Reed, la investigación debe regirse por los principios de independencia, legalidad, objetividad, oficiosidad, racionalidad, y transparencia y debida diligencia. Esta debe adelantarse como un ejercicio dinámico, encabezado por un órgano de investigación independiente, y orientado estratégica y técnicamente para brindar resultados[1135]. La investigación, siguiendo los estándares de esta Corte y el Tribunal Europeo de derechos humanos, debe permitir el acceso y la participación material de las víctimas, como un medio para lograr mayores niveles de verdad y justicia[1136].

Finalmente, la Administración de Justicia debe asegurar la efectividad de sus decisiones, tanto las que tienen que ver con impulso probatorio y restricción de derechos, como sus sentencias, en ello la garantía de independencia de la justicia es como señaló el perito Reed, condición *sine qua non* para su efectividad. Entre las medidas que pueden aportar a este cometido, se requiere que la Corte ordena al Estado que garantice tanto medidas efectivas

---

[1133] Peritaje psicosocial de la psicóloga Ana Deutsch, cit., p. 6

[1134] Fuerzas Militares de Colombia. Comandante de la Fuerza Aérea, juez de primera instancia. Resolución mediante la cual decide cesar procedimiento contra el general Armando Arias Cabrales y el coronel Edilberto Sánchez Rubiano. Santafé de Bogotá, mayo 12 de 1992. En: Unidad Nacional de Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia, proceso 9755-4, C. Anexo 45, fls. 1-210. Anexo 104 al escrito de los peticionarios del 9 de julio de 2008 y Anexo Nº 42 al informe de la ComisiónIHD

[1135] Peritaje dr. Michael Reed Hurtado, cit., párr. 9

[1136] Peritaje dr. Michael Reed Hurtado, cit., párr. 8

de protección para operadores e intervinientes procesales, como acciones penales y disciplinarias contra aquellos actores que amenacen u obstaculicen el ejercicio recto e imparcial de la justicia.

Todas las víctimas y familiares de este caso, consideran que la justicia es la principal forma de reparación. En palabras del señor Héctor Beltrán, "espero de la Corte IDH que haga justicia, yo tengo fe, es una ilusión tan grande… Que la Corte siente precedentes para encontrar a nuestros familiares, que tengamos justicia de verdad, que las personas responsables de la desaparición de Jimmy paguen, sean condenados, y que no tengan privilegios en su detención, amnistías, o perdón y olvido".

omo consecuencia del establecimiento de responsabilidad internacional por violación a los artículos 8 y 25 de la CADH, la Corte debería disponer, al igual que lo ha hecho en otros casos de graves violaciones a derechos humanos, que el Estado remueva todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantienen la impunidad en este caso, e iniciar y continuar las investigaciones que sean necesarias para determinar y, en su caso, sancionar a todos los responsables de los hechos sucedidos[1137]. En particular, el Estado colombiano deberá observar los siguientes criterios derivados de la jurisprudencia de este Tribunal[1138]:

- Iniciar, continuar y concluir las investigaciones pertinentes en relación con los hechos del presente caso, tomando en cuenta el patrón de violaciones de derechos humanos existente en la época, con el objeto de que el proceso y las investigaciones pertinentes sean conducidas en consideración de la complejidad de estos hechos y el contexto en que ocurrieron, con la debida diligencia evitando omisiones en la recolección de pruebas y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación.

- Identificar e individualizar a todos los autores materiales e intelectuales de las detenciones, las desapariciones, la tortura y la ejecución extrajudicial perpetrados como parte de los hechos.

- Continuar con la búsqueda efectiva y localización inmediata de los restos mortales de las víctimas de desaparición forzada, ya sea a través de la investigación penal o mediante otro procedimiento adecuado y efectivo. La realización de dichas diligencias debe ser efectuada acorde a los estándares internacionales[1139] (ver infra, numeral 3).

- Por tratarse de violaciones graves a derechos humanos, y en consideración de la naturaleza de los hechos y del carácter continuado o permanente de la desaparición

[1137] Cfr. Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 277; *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*, cit., párr. 216, y *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*, cit., párr. 273;

[1138] Corte IDH. Caso Anzualdo Castro. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 181; Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia). *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 256, y Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña, cit., párr. 237.

[1139] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman vs. Uruguay, cit., párr. 259.

forzada, el Estado no podrá aplicar la leyes de amnistía o indulto en beneficio de los autores, así como ninguna otra disposición análoga, prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, *non bis in idem* o cualquier excluyente similar de responsabilidad para excusarse de esta obligación de investigar y sancionar a los responsables[1140] (ver infra, garantías de no repetición).

- Asegurar que las autoridades competentes realicen las investigaciones correspondientes *ex oficio*, y que para tal efecto tengan a su alcance y utilicen todos los recursos logísticos y científicos necesarios para recabar y procesar las pruebas y, en particular, tengan facultades para acceder plenamente a la documentación e información pertinentes para investigar los hechos denunciados y llevar a cabo con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones esenciales para esclarecer lo sucedido en el presente caso.

- Asegurar que los distintos órganos del sistema de justicia involucrados en el caso cuenten con los recursos humanos, económicos, logísticos, científicos o de cualquier índole necesarios para desempeñar sus tareas de manera adecuada, independiente e imparcial

- Adoptar las medidas necesarias para garantizar que funcionarios judiciales, fiscales, investigadores y demás operadores de justicia cuenten con un sistema de seguridad y protección adecuados, que les permita desempeñar sus funciones con debida diligencia, y asegurar la protección de testigos, víctimas y familiares, y representantes judiciales[1141];

- Garantizar que las investigaciones por los hechos constitutivos de los hechos del presente caso se mantengan, en todo momento, bajo conocimiento de la jurisdicción ordinaria.

- Garantizar que todas las autoridades estatales colaboren efectivamente con la investigación de los hechos del presente caso, brindando pleno acceso a la información y prueba necesaria para perfeccionar la misma y asegurar que se abstengan de realizar actos que impliquen la obstrucción del proceso investigativo[1142], o impidan el acceso a la información que conste en los archivos o dependencias estatales sobre los hechos del presente caso;

- Iniciar las acciones disciplinarias, administrativas o penales, de acuerdo con su legislación interna, de las posibles autoridades del Estado que hayan obstaculizado u

[1140] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman vs. Uruguay, sentencia de 24 de febrero de 2011, párr. 254.

[1141] Corte IDH. Caso Kawas Fernández vs. Honduras, sentencia de 3 de abril de 2009, párr. 193; Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Caso Gelman vs. Uruguay, cit., párr. 255.

[1142] Cfr. Corte IDH. Caso Anzualdo Castro, cit., párr. 181; Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia), cit., párr. 256, Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña, cit., párr. 237; Caso Gelman vs. Uruguay, cit, párr. 254.

obstaculicen la investigación debida de los hechos[1143], así como los responsables de las distintas irregularidades procesales que han contribuido a prolongar su impunidad.

- Garantizar que todas las autoridades públicas, empezando por el Presidente de la República acaten las decisiones judiciales y se abstengan de realizar pronunciamientos de rechazo a dichas decisiones o exculpación de los condenados. Las Altas Autoridades nacionales deberían constituir un ejemplo de cumplimiento y respaldo a los fallos judiciales.

- Garantizar el cumplimiento efectivo de las penas de los condenados, en condiciones que no vulneren la dignidad de las víctimas en un establecimiento carcelario común (ver infra, numeral 2)

- Asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar de las víctimas o sus familiares en todas las etapas de la investigación y el juzgamiento de los responsables[1144] y,

- Finalmente, es necesario garantizar la publicidad de los avances judiciales[1145] con el propósito de transmitir un mensaje de respaldo a la administración de justicia, dignificar la lucha de las víctimas y dar a conocer a la sociedad colombiana la determinación judicial de los hechos y sus responsables en el presente caso[1146]. Para la perita Ana Deutsch, "esta medida ayudaría a que se la sociedad se informe adecuadamente con el fin de que lleve a un fin la discriminación en contra de las víctimas que, todavía, son señaladas como guerrilleras promotoras de los hechos de Palacio[1147]."

b) El Estado colombiano debe garantizar que la etapa de ejecución de las penas sea cumplida en un establecimiento carcelario común

Como lo dispone tanto la normativa internacional como la jurisprudencia interamericana, la idoneidad de los jueces o tribunales que conozcan de casos de violación de derechos humanos debe presentarse en todas las etapas del proceso, es decir, en la investigación, el juzgamiento y la sanción de los responsables. En esta última fase procesal, la Corte

[1143] Cfr. Corte IDH. Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador, párr. 173; Caso del Caracazo. *Reparaciones*. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 119; Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, sentencia de 26 de noviembre de 2010, párr. 215.

[1144] Corte IDH, Caso Gelman vs. Uruguay, cit., párr. 256.

[1145] Corte IDH, Caso Gelman vs. Uruguay, cit., párr. 256.

[1146] Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, sentencia de 12 de agosto de 2008, párr. 247; Caso Tiu Tojín vs. Guatemala, sentencia de 26 de noviembre de 2008, párr. 72; Caso Kawas Fernández vs. Honduras, sentencia de 3 de abril de 2009, párr. 194; Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 23 de noviembre de 2009, párr. 334.

[1147] Peritaje psicosocial de la psicóloga Ana Deutsch, cit., p. 7

Interamericana ha manifestado que incluye, a su vez, la etapa de ejecución de la pena[1148]. Es decir, que hasta la culminación de la ejecución de la pena impuesta al responsable de la violación de derechos humanos, el derecho a la defensa y a las garantías judiciales de las víctimas debe seguirse asegurando.

El peritaje del doctor Mario Madrid Malo, se refiere específicamente a la situación de impunidad generada por el injustificado régimen de privilegios penitenciarios concedido por el gobierno de la República de Colombia a los militares en retiro que han sido hallados judicialmente responsables de delitos relacionados con el caso del Palacio de Justicia[1149]. Sobre el particular, los únicos dos condenados en el presente caso, el coronel retirado Luis Alfonso Plazas Vega y el general Jesús Armando Arias Cabrales condenados en primera instancia a 30 y 35 años de prisión respectivamente, cumplen su sanción en establecimientos militares y no en cárceles comunes.

De manera particular se tiene que dicha condición significó en el proceso penal del coronel Plazas una obstaculización continua de su investigación y juzgamiento[1150], y un régimen especial de privilegios no aplicable al resto de detenidos en Colombia[1151], que es percibido por la sociedad como un régimen vacacional[1152] y por los familiares de las víctimas como una nueva burla a la justicia[1153].

La mayoría de las víctimas se refirieron en sus affidavits a esta condición:

> "Me da rabia todo lo que pasa, la detención donde está [Plazas Vega] que no es real"[1154]. "Me siento totalmente indignada de que estas personas todavía no estén en una cárcel pagando su condena como debe ser, es que a ellos en las sentencias se les ordena que deberían estar en la cárcel no en reclusiones militares donde ellos tienen libre albedrío de hacer y deshacer como ellos quieren y de vivir cómodamente[1155]". "Es irrisorio que a personas que están siendo procesadas y juzgadas por crímenes de lesa humanidad se les de un trato de héroes de la patria, mancillando la lucha que hemos llevado todos los familiares".[1156]

La privación de miembros de la Fuerza Pública condenados por violaciones a derechos humanos fue objeto de atención del Relator Especial de sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, quien declaró en su informe de mayo de 2012 su

---

[1148] Corte IDH, *Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia,* Sentencia de 26 de mayo de 2010, cit. párr. 152.

[1149] Peritaje rendido por el doctor Mario Madrid Malo remitido a la Honorable Corte en cumplimiento de la resolución de 26 de octubre de 2013 de la Presidencia de la Corte el 7 de noviembre de 2013.

[1150] Peritaje rendido por el doctor Mario Madrid Malo, cit., pp. 2-3. Ver también: ESAP, pp. 157-158

[1151] Peritaje rendido por el doctor Mario Madrid Malo, cit., pp. 9-10

[1152] Peritaje rendido por el doctor Mario Madrid Malo, cit., pp. 15-17

[1153] Peritaje rendido por la psicóloga Clemencia Correa con relación a los familiares de las víctimas de desaparición forzada, cit., p. 16

[1154] Affidavit de Carmen Celis de Suspes, remitido a la Corte IDH el 5 de noviembre de 2013.

[1155] Affidavit de Rosa Milena Cárdenas, remitido a la Corte IDH el 6 de noviembre de 2013.

[1156] Affidavit de Alejandra Rodríguez Cabrera, cit.

preocupación por el hecho de que “miembros del Ejército que habían sido condenados por ejecuciones extrajudiciales no hubieran sido separados oficialmente de sus funciones y permanecieran detenidos, disfrutando de considerables comodidades, en el centro militar de Tolemaida, con plena libertad para salir del centro”[1157].

Si bien el artículo 29 del Código Penitenciario y Carcelario colombiano establece que miembros de la Fuerza Pública podrán cumplir la detención preventiva en establecimientos especiales, igualmente establece que la condena debe cumplirse en penitenciarías[1158], condición que no cumplen los lugares de reclusión de los condenados coronel (r) Plazas Vega y general (r) Arias Cabrales, esto es la Escuela de Caballería y la Escuela Militar de Cadetes José María Córdoba.

En este caso, tal como lo destaca el peritaje del doctor Mario Madrid Malo, la sentencia judicial mediante la cual se confirma el fallo condenatorio contra el coronel Plazas, proferida por el Tribunal Superior de Bogotá el 30 de enero de 2012, establece expresamente que “como quiera que los centros carcelarios y penitenciarios dependen del poder ejecutivo, se exhorta al Gobierno Nacional para que la ejecución de la pena que se impone [a Luis Alfonso Plazas Vega] se cumpla de un modo que no ofenda el dolor de las víctimas y de la comunidad a la que ellas pertenecían[1159]."

La Resolución 7592 de 2010 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, desconoce esta decisión judicial y justifica la reclusión del ex coronel Plazas Vega en la Escuela de Caballería por su condición de ex funcionario público. Como acertadamente señala el doctor Madrid Malo, los señores Plazas Vega y Arias Cabrales fueron juzgados por la jurisdicción ordinaria en tanto los delitos por los que se les halló culpables son crímenes de lesa humanidad, que no guardan relación con el servicio y no pueden ser cobijados por el fuero penal militar[1160].

En consecuencia, su reclusión en estos centros militares deriva en una ampliación ilegítima del fuero penal militar. Esta Corte ha rechazado reiterada y categóricamente el uso de la jurisdicción penal militar como un régimen de privilegios especiales para miembros de las fuerzas militares acusados de graves violaciones a derechos humanos[1161]. Así lo consideró, en su decisión en el caso *Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia,* en el que el Tribunal se refirió a los sicarios que ejecutaron al senador, al tiempo que supuestamente cumplían otra condena “en el Centro de Rehabilitación Militar de Tolemaida en Melgar, Tolima, que estaba destinado para que militares cumplieran sanciones por infracciones al Código Penal Militar, aún cuando en la jurisdicción militar ‘sólo se debe juzgar a militares por la comisión de

[1157] Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Christof Heyns, *Recomendaciones complementarias al país: Colombia*. A/HRC/20/22/Add.2, 15 de mayo 2012, párr. 28. Disponible en: http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G12/135/12/PDF/G1213512.pdf?OpenElement

[1158] Peritaje rendido por el doctor Mario Madrid Malo, cit., p. 7

[1159] Peritaje rendido por el doctor Mario Madrid Malo, cit., p. 3

[1160] Peritaje rendido por el doctor Mario Madrid Malo, cit., p. 6

[1161] Veáse por ejemplo, Corte IDH, Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, cit., párr.189

delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar', principio también aplicable a la etapa de ejecución de la pena"[1162].

Por ello, como medida de cesación derivada del establecimiento de responsabilidad por violación a las garantías judiciales y acceso a la justicia, los Representantes solicitamos a la Corte, ordenar al Estado colombiano, adoptar las disposiciones y medidas que sean necesarias para prohibir que miembros de las fuerzas militares comprometidos en casos de violaciones graves de derechos humanos, cumplan las penas en establecimientos militares, y se adopten las medidas necesarias para que los dos ex miembros del Ejército condenados en el presente caso por el delito de desaparición forzada cumplan realmente las sentencias que les fueron impuestas judicialmente.

c) El Estado colombiano debe determinar el paradero de las 11 personas desaparecidas y garantizar la entrega de sus restos a sus familiares en condiciones de dignidad

En reiterada jurisprudencia, la Corte Interamericana ha señalado que la entrega de los restos mortales en casos de detenidos-desaparecidos es "un acto de justicia y reparación en sí mismo", ya que por un lado saber el paradero del desaparecido constituye un acto de justicia y porque además, permite dignificar a las víctimas, y constituye un acto fundamental de reparación". En este sentido la Corte ha considerado que "los restos mortales de una persona merecen ser tratados con respeto para con sus deudos y con el fin de que estos puedan darles una adecuada sepultura"[1163]

Por su parte la Comisión Interamericana, en su informe de artículo 50, luego de declarar probada la responsabilidad del Estado por la desaparición forzada de las víctimas de este delito internacional, recomendó a Colombia "iniciar la búsqueda y localización inmediata de Carlos Augusto Rodríguez Vera, Cristina del Pilar Guarín Cortés, David Suspes Celis, Bernardo Beltrán Hernández, Héctor Jaime Beltrán Fuentes, Gloria Stella Lizarazo, Luz Mary Portela León, Norma Constanza Esguerra, Lucy Amparo Oviedo de Arias, Gloria Anzola de Lanao e Irma Franco Pineda o de sus restos mortales y, en su caso, entregarlos a sus familiares, previa identificación científica de los mismos".

En el presente caso, las pruebas que obran el expediente internacional corroboradas con la declaración informativa presentada en audiencia pública por el antropólogo forense Carlos Bacigalupo evidencian que tras la operación de retoma del Palacio de Justicia, se alteró la escena de los hechos, lo cual estuvo orientado a facilitar y encubrir los crímenes y dificultar las investigaciones posteriores que permitieran establecer el paradero de las personas desaparecidas.

En la actualidad, el Estado no ha llevado a cabo un plan de búsqueda serio dirigido a establecer el paradero de las víctimas de desaparición forzada. Pese a la existencia de

[1162] Corte IDH, Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia, cit., párr. 152.
[1163] Corte IDH. Caso "Trujillo Oroza" Vs Bolivia. Reparaciones; párr. 115

normas e instituciones que reglamentan la existencia de un Plan Nacional de Búsqueda de Personas desaparecida, este no se ha implementado de manera efectivo no ha tenido en cuenta las características especiales que reviste este caso en atención la calidad de las víctimas, los agentes estatales que participaron, la información que han arrojado los expedientes judiciales sobre posibles lugares de inhumación o destino de las víctimas, entre otros aspectos relevantes.

No ha existido una coordinación suficiente entre las diferentes instituciones del Estado para establecer el paradero de los empleados de la Cafetería y visitantes ocasionales víctimas de desaparición forzada por parte de agentes estatales y abordar cada una de las hipótesis que, en la actualidad, existen respecto al posible paradero de las personas desaparecidas.

En este punto, es preciso tener presente que la ubicación del paradero de las personas desaparecidas y la posibilidad de saber la verdad sobre su suerte, así como poder enterrarlos dignamente ha sido una de las pretensiones más importantes de los familiares de los desaparecidos. El duelo eterno e inacabado al que han sido sometidas durante más de 28 años.

En ese sentido, Héctor Jaime Beltrán, padre de Héctor Jaime y uno de los últimos padres que quedan con vida después de 28 años de búsqueda de los desaparecidos, plantea así la forma como el Estado colombiano podría darle una verdadera reparación por los perjuicios causados[1164]:

> *El Estado debe crear un plan de búsqueda específica para el caso de los desaparecidos del Palacio de Justicia, que la fiscalía tenga un presupuesto, un plan metodológico en el que podamos participar también las víctimas y nuestros abogados y representantes.*

Alejandra Rodríguez, hija de Carlos Augusto Rodríguez Vera, quien desde los 35 días de nacida ha debido convivir con la desaparición forzada de su padre, plantea la necesidad e importancia de saber que paso con él[1165]:

> *"todo lo que hacemos siempre ha sido y será por ellos, no hay motivo más importante que lograr establecer su suerte y tener la certeza de que pasó con ellos en esos días y durante estos 28 años".*

Igualmente, René Guarín hermano de Cristina del Pilar Guarín, manifiesta que una forma en que el Estado colombiano podría repararlo es con la ubicación y la entrega de los restos de su hermana[1166]:

> *Para mí, la mejor reparación de todos los daños provocados por la desaparición de Cristina se circunscribe a la respuesta de ¿Dónde está?, ¿qué pasó con ella?*

[1164] Affidavit de Héctor Jaime Beltrán remitida en comunicación a la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 4 de noviembre de 2013.

[1165] Affidavit de Alejandra Rodríguez Cabrera, cit.

[1166] Affidavit de Rene Guarín Cortes remitida en comunicación a la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 6 de noviembre de 2013.

Cuando el Estado diga dónde está, que la sacaron de x lugar porque alguien la había metido ahí, me entregue los restos, ese día me sentiré que todo el dolor que he sufrido se puede resarcir de alguna forma.

En consecuencia, y recogiendo las recomendaciones realizadas por el experto antropólogo Carlos Bacigalupo y los estándares internacionales en la materia, el Estado colombiano debe iniciar un plan de búsqueda serio dirigido a establecer el paradero de las personas desaparecidos.

Para ello, se deberá conformar un equipo especializado, con profesionales y expertos de la más alta calidad que cuente con todas las facilidades, con los medios y equipos para adelantar las pruebas científicas de se requieran, así como toda la colaboración de las autoridades del Estado para adelantar su labor, lo que incluye facilidades de acceso a la información disponible y a posibles lugares de inhumación. La ideación, desarrollo y ejecución del Plan Integral de Búsqueda deberá aplicar los estándares internacionales la materia de búsqueda, identificación y tratamiento de los restos y debe adelantar sus actividades "desde una perspectiva holística, de manera inmediata, con la plena participación de los familiares de las víctimas, y considerando todas las líneas lógicas de investigación en el presente caso". Asimismo es preciso que el plan incluya mecanismos que "permitan recabar información adicional sobre el posible paradero de los desaparecidos".

En caso de que se logre ubicar el paradero de las personas desaparecidas, la entrega de restos debe hacerse con el máximo respeto y consideración a los familiares y con todo el cuidado "necesario para tratar con dignidad los restos que pudieran llegar a encontrarse".

Finalmente, en atención a la "desconfianza generada por parte de los familiares en el Estado en estos 28 años, es aconsejable que las víctimas tengan la posibilidad de nombrar una veeduría externa, que participe en calidad de observadora, en las actividades que emprenda el equipo de expertos del Estado".

3. Medidas de satisfacción

La inclusión de las garantías de satisfacción y no repetición de los hechos como medidas de reparación es uno de los avances más importantes de la jurisprudencia interamericana. Al respecto, la Corte Interamericana ha reconocido que las medidas de satisfacción tienen el objeto de reparar integralmente a las víctimas "mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la consolación de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir"[1167].

[1167] Corte IDH, Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), Sentencia de 26 de mayo de 2001, párr. 84.

A continuación relacionamos una serie de medidas de satisfacción construidas conjuntamente con las víctimas y sus familiares para que sean tenidas en cuenta por esta Corte al momento de dictar su sentencia.

a) El Estado deberá reconocer deberá reconocer públicamente su responsabilidad por las violaciones incurridas en el presente caso

Como consecuencia del establecimiento de responsabilidad internacional en este caso, el Estado deberá realizar un acto de reconocimiento público de responsabilidad[1168], en ceremonia pública y solemne en la Plaza Bolívar ante el Palacio de Justicia, encabezada por el Presidente de la República y con la presencia de las más altas autoridades de las Fuerzas Armadas de Colombia, del Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, Presidentes de las Altas Cortes del Poder Judicial, entre otras. Los representantes consideramos la precisión de dichas autoridades toma una importancia especial dado los hechos del caso, en los cuales involucraron los más altas autoridades.

En dicho acto se deberá hacer referencia a las violaciones de derechos humanos declaradas en la Sentencia[1169] que se profiera en este caso y de manera explícita el Estado colombiano, deberá manifestar que la desaparición forzada de las 12 personas víctimas del presente caso; la desaparición y ejecución extrajudicial del Magistrado Auxiliar Urán Rojas; y las torturas en perjuicio de Yolanda Santodomingo, Eduardo Matson, Orlando Quijano y José Vicente Rubiano son graves violaciones de los derechos humanos, inadmisibles desde cualquier punto de vista y ante toda circunstancia, incluyendo el caso particular de Irma Franco, en aplicación del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra[1170].

Igualmente, debería emitir una disculpa a los familiares de las víctimas directas del presente caso y sus familiares, por haber incumplido sus obligaciones de garantizar los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida de las víctimas, como consecuencia de las faltas del Estado a sus deberes de prevención, protección e investigación, así como por las violaciones a los derechos de acceso a la justicia, protección judicial y garantías judiciales cometidas en su perjuicio[1171].

Dicho acto toma alta importancia para la reivindicación del nombre y la dignidad de las víctimas y sus familiares, dada la estigmatización y revictimización[1172] de que han sido objeto

[1168] Cfr. Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 81; Caso Gelman. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 266; Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia). Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 277; Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala, párr. 277.

[1169] Cfr. Corte IDH. Radilla Pacheco Vs. México, párr. 353. Heliodoro Portugal Vs. Panamá, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr.249

[1170] Cfr. CIDH. Informe de Fondo, párr. 375

[1171] Cfr. Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, cit., párr. 277

[1172] Cfr. Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párrs.198 a 200.

por su pretendida vinculación con el grupo guerrillero el M-19. Igualmente, durante dicho acto público, el Estado colombiano deberá reconocer la importancia de la labor de las víctimas en la búsqueda de verdad y justicia.

El Estado deberá acordar con las víctimas, sus familias y sus representantes la modalidad de cumplimento del acto público de reconocimiento, así como las particularidades que se requieran, tales como el lugar y la fecha para su realización[1173], y deberá garantizar la presencia de los familiares de las víctimas, para lo cual asumirá todos los gastos de traslado a favor de quienes se encuentran fuera de la ciudad de Bogotá[1174].

Adicionalmente, el Estado debe difundir dicho acto a través de los medios de comunicación televisivos y radiales[1175], así como a través de las páginas web oficiales. Deberá tener lugar dentro del plazo de 6 meses contado a partir de la notificación de la presente Sentencia[1176].

b) El Estado debe procurar medidas adecuadas de publicación y difusión de la sentencia y los hechos violatorios cometidos el 6 y 7 de noviembre de 1985

a. Publicación y difusión de la sentencia de la Corte a través del Diario Oficial y un diario de amplia circulación nacional

La Corte Interamericana ha reconocido que la difusión de sus sentencias en los medios de comunicación de un país contribuye a que la sociedad, en su conjunto, conozca la responsabilidad del Estado sobre los hechos denunciados y sobre la verdad de los mismos, reconociendo así su derecho a la información y a la verdad. Igualmente, la Corte ha interpretado que tal difusión constituye parte de la reparación moral de las víctimas y de sus familiares[1177].

Es preciso que como lo ha hecho en otros casos, la Corte ordene al Estado publicar en un plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia: a) el resumen oficial de la misma, por una sola vez, en el diario oficial; b) el resumen oficial de la misma, por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional en su edición dominical; c) la presente Sentencia en su integridad, disponible, por un período de un año, en los sitios *web*[1178] oficiales de la Presidencia de la República, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Defensa y Ministerio de Justicia y d) en medios televisivos y radiales de cobertura nacional

[1173] Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México, cit., párr. 353

[1174] Corte IDH. Masacre de Santo Domingo, cit., párr. 302

[1175] Corte IDH. Masacre de Santo Domingo, cit., párr. 301

[1176] Cfr. Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú, cit., párr. 81, y Caso Masacre de Santo Domingo, cit. párrs. 301 y 302.

[1177] Cfr. Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 195

[1178] Corte IDH. Caso Luna López vs. Honduras, cit., párr. 230

dos veces en el término de seis meses como ha dispuesto la Corte en otras oportunidades[1179].

b. Implementación de medidas de recuperación de la memoria concertadas con las víctimas

El *Informe de la Comisión de la Verdad* concluye en su epílogo con un "llamado al Estado y a la sociedad colombiana a decidirse a tomar el camino de la verdad y de la memoria, como fuentes de convivencia, reconciliación y reparación moral." Para la Comisión de la Verdad,

> "Es andando ese camino, sin atajos indolentes ni desvíos interesados, como nuestra nación podrá empezar a construir una paz fundada en la justicia, en el imperio de la ley y en el reconocimiento mutuo, que germinan la sustancia de la cual están hechas la ciudadanía y la democracia[1180]."

Como lo señaló la perita Clemencia Correa, "las medidas serán realmente reparadoras si además de contribuir a minimizar el daño causado a nivel personal y familiar, trascienden su ámbito particular y ayudan a mejorar la situación de la vida política del país"[1181]. Las medidas que la Corte ordene en este caso pueden contribuir a este propósito, en tanto aporten a que la sociedad colombiana pueda conocer ampliamente las violaciones del pasado como lección para las futuras generaciones de que hechos similares no debieran ocurrir nuevamente.

Para las víctimas es realmente importante trascender sus historias personales e impactar en la sociedad colombiana. Las declaraciones de Helena Urán y Alejandra Rodríguez reflejan este sentir colectivo: "me gustaría que se hiciera algo que impacte a la gente y que le transporte esa sensación que pudo haber generado para las víctimas y a nivel histórico lo que ha significado"[1182], "solo deseo que no hayan más personas que tengan que pasar por esto, que el conocimiento de los hechos del Palacio de Justicia y de la desaparición de doce (12) personas (sin olvidar el universo de desaparecidos que hay en el mundo entero) genere conciencia y que las personas puedan entender lo que significa para así garantizar la no repetición de la ausencia en la incertidumbre dentro de una familia"[1183].

A continuación, presentamos estas medidas, reconocidas por la Corte Interamericana en otras ocasiones y que fueron incluidas en el ESAP y en las declaraciones de las víctimas y sus familiares. La Corte ha valorado que estas iniciativas son significativas tanto para la

---

[1179] *Véase* Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160**, párr. 447.**

[1180] Informe final de la Comisión de la Verdad sobre los hechos del Palacio de Justicia, cit., Epílogo, párr. 29

[1181] Peritaje de la psicóloga Clemencia Correa, cit., p. 54

[1182] Affidavit rendido por Helena Urán, cit., p.4

[1183] Affidavit rendido por Alejandra Rodríguez Cabrera, cit.

preservación de la memoria y satisfacción de las víctimas, y la recuperación y restablecimiento de la memoria histórica en una sociedad democrática[1184].

a. Realización, distribución y transmisión de un documental audiovisual que reivindique la memoria de sus seres queridos, su lucha por la justicia y la importancia de la justicia para la consolidación del Estado de derecho[1185].

b. Realización, publicación y difusión de un libro que recupere las historias de vida de las víctimas y familiares, y el significado de la reivindicación de derechos durante 28 años[1186].

c. Realización, publicación y difusión de un video institucional sobre el Estado de Derecho que se transmita todos los 7 de noviembre y que sea de uso masivo en colegios y en los cursos de ascenso de la Fuerza Pública[1187].

Estas medidas para que tengan un carácter reparador y de dignificación de las víctimas, deberán realizarse de común acuerdo entre el Estado, las víctimas y sus representantes.

1. El Estado debe garantizar acciones adecuadas que permitan a los familiares de las víctimas desarrollar acciones de recuperación de sus proyectos de vida truncados por los hechos violatorios

Con posterioridad a los hechos del Palacio de Justicia, varias de las familias que dependían exclusivamente del ingreso económico proveniente de su relación con la cafetería del Palacio de Justicia se quedaron sin un sustento económico, otras vieron sus proyectos laborales y académicos obstaculizados por los hechos violatorios, todas ellas consideran que podrían tener un presente con mayores oportunidades laborales y económicas, si los hechos del presente caso no hubiesen ocurrido.

Como medida de satisfacción, los Representantes solicitamos a la Corte que ordene medidas que permitan a las víctimas y sus familiares reconstruir sus proyectos de vida:

a. Becas de estudios superiores. Varias de las víctimas manifestaron que se sentirían reparadas si a ellas mismas o a sus hijos e hijas, el Estado les otorgara la

[1184] Corte IDH. Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 23 de noviembre de 2009, párr. **355.**

1185 ESAP Representantes de las Víctimas, "8.2.5 Realización, distribución y transmisión de un audiovisual documental", p. 389

1186 ESAP Representantes de las Víctimas, "8.2.6 Realización, publicación y difusión de un libro que reivindique la lucha de los familiares de las víctimas por la verdad y la justicia en el presente caso, escrito por ellas y ellos mismos", p. 390

1187 ESAP Representantes de las Víctimas, "8.2.10 Medidas específicas para el caso del Magistrado Urán y sus familiares", p. 394

posibilidad de cursar estudios superiores de pregrado o posgrado en una universidad de su elección[1188]. Tal medida ha sido ordenada por la Corte en otros casos[1189] y se relaciona con la posibilidad de realización integral de las víctimas, con la posibilidad futura del mejoramiento de las condiciones económicas a las que se vieron enfrentadas como consecuencia de los hechos violatorios.

b. Proyectos productivos. Varias de las víctimas cuyo proyecto de vida se vio truncado como consecuencia de los hechos, se verían reparadas si el Estado les brinda apoyo para la realización de proyectos económicos de emprendimiento, tal es el caso de Sandra Beltrán y Martha Amparo Peña, cuyo proyecto de vida se vio truncado por la desaparición forzada de su hermano y hermana, y hoy no cuentan con ningún medio de subsistencia económica que les permita sostenerse autónomamente.

c. Revista "El derecho del derecho". El proyecto laboral, académico, y personal del abogado Orlando Quijano, víctima de tortura consistente en una revista de publicación de noticias jurídicas "El derecho al derecho", se vio truncada como efecto de los hechos del presente caso[1190]. Como lo señala el peritaje de la doctora Deutsch sería reparador, no solo para Orlando, sino para la familia que el Estado colombiano financiara la reedición de la revista[1191] o que se editara un número especial sobre las sentencias producidas en el caso Palacio de Justicia, proyecto bajo la coordinación editorial de la víctima.

d. Proyecto Human Rights Memory Warehouse. Igualmente, los representantes solicitamos que como medida de satisfacción, el Estado brinde un apoyo económico al proyecto de Juan Francisco Lanao Anzola, hijo de Consuelo Anzola, consistente en la producción de material pedagógico, en varios idiomas y haciendo uso de nuevas tecnologías para la divulgación de casos emblemáticos de violación a derechos humanos reconstruidos desde la memoria de las víctimas[1192].

c) El Estado colombiano deberá otorgar a las víctimas garantías adecuadas para los actos de conmemoración en noviembre de cada año

Como se refleja en todas las declaraciones de las víctimas de desaparición forzada de este caso, desde la desaparición de sus seres queridos realizan cada año actos de conmemoración en la Plaza de Bolívar, evocando la Memoria de sus familiares y censurando

[1188] Ver. ESAP de los Representantes de las Víctimas pp. 392-394. Ver también: Affidavit de Angela Ramos, hija de Yolanda Santodomingo, remitido a la Corte IDH el 7 de noviembre de 2013.

[1189] Corte IDH. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 170; Caso Fernández ortega y otros vs. México, sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 264; Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 257.

[1190] Affidavit de Orlando Quijano, remitido a la Corte IDH el 7 de noviembre de 2013, p.7

[1191] Peritaje psicosocial de la psicóloga Ana Deutsch, cit., p. 88

[1192] Affidavit de Francisco Lanao, Juan Francisco Lanao Anzola y Consuelo Anzola Mora

éticamente a los responsables de su forzosa desaparición. Durante 26 años, cada 6 y 7 de noviembre acuden y convocan estos actos de recuperación de la Memoria y planteando la pregunta ¿Dónde están los desaparecidos del Palacio de Justicia?

Dichas conmemoraciones, no han contado con el apoyo estatal, para garantizar su realización, el Estado colombiano deberá garantizar cada año la realización de los actos de conmemoración propuestos por las victimas sin la necesidad de trámites administrativos y facilitando la logística para el desarrollo de los mismos.

4. Garantías de no repetición

a) El Estado colombiano deberá garantizar que deberá garantizar que ninguna normativa conduzca a la impunidad de los responsables de los hechos de este caso, incluyendo la aplicación del fuero penal militar fuera de los delitos de función o castrenses

Los Representantes incluimos en nuestro ESAP una referencia a proyectos de reforma a la Constitución, los cuales fueron finalmente aprobados como Acto Legislativo 01 y 02 de 2012 que modificaron la Constitución Política de 1991, como informamos en nuestra contestación de 17 de marzo de 2013 a las Excepciones Preliminares presentada por el Estado.

El primero de ellos, "Marco Jurídico para la Paz", fue declarado ajustado a la Constitución por la Corte Constitucional quien consideró que al centrarse en la investigación de máximos responsables, "el Estado no renuncia a sus obligaciones por las siguientes razones: (i) la concentración de la responsabilidad en los máximos responsables no implica que se dejen de investigar todos los delitos de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra cometidos de manera sistemática, sino que permite que sean imputados solo a quienes cumplieron un rol esencial en su comisión; y (ii) se contribuye eficazmente a desvertebrar macroestructuras de criminalidad y revelar patrones de violaciones masivas de derechos humanos, asegurando en últimas la no repetición[1193]."

En cuanto al Acto Legislativo 02, que ampliaba el fuero penal militar y elevaba a nivel constitucional el fuero carcelario, fue declarado inconstitucional por vicios de forma en su expedición[1194], aunque las reacciones gubernamentales inmediatas fueron insistir en su presentación.

[1193] Corte Constitucional, Comunicado No. 34 "EL ESTABLECIMIENTO DE UN MARCO DE JUSTICIA TRANSICIONAL PARA LOGRAR UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA NO SUSTITUYE ELEMENTOS ESTRUCTURALES, DEFINITORIOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, agosto 28 de 2013. Disponible en: http://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/No.%2034%20comunicado%2028%20de%20agosto%20de%202013.pdf

[1194] Corte Constitucional, Comunicado No. 41 "EL ACTO LEGISLATIVO 02 DE 2012, QUE REFORMABA LAS NORMAS CONSTITUCIONALES QUE REGULAN EL DENOMINADO FUERO PENAL MILITAR, FUE DECLARADO INEXEQUIBLE, 21 de octubre de 2013. Disponible en: http://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/No.%2041%20comunicado%2025%20de%20octubre%20de%202013.pdf

En este punto, se solicita a la Corte reiterar su jurisprudencia constante en el sentido de señalar que el Estado no podrá argüir ninguna ley ni disposición de derecho interno para eximirse de su obligación de investigar y, en su caso, sancionar penalmente a los responsables de los hechos cometidos[1195].

Igualmente, en su jurisprudencia constante[1196], este Tribunal ha señalado que en un Estado democrático, la jurisdicción penal militar debe tener un alcance restrictivo y excepcional. La Corte ha establecido claramente que, en razón del bien jurídico lesionado, dicha jurisdicción no es el fuero competente para investigar, y en su caso juzgar y sancionar a los autores de violaciones a derechos humanos[1197], y que en el fuero militar solo se puede juzgar a militares activos que por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar[1198].

[1195] Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, sentencia de 12 de agosto de 2008, párr. 246. Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia, sentencia de 27 de noviembre de 2008, párr. 151. Caso Anzualdo Castro vs. Perú, sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 182.

[1196] Corte IDH. Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Fondo. Sentencia del 17 de septiembre de 1997, Serie C, núm. 33; Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de noviembre de 1998, Serie C, núm. 42; Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de mayo de 1999, Serie C, núm. 52; Caso Cesti Hurtado vs. Perú. Fondo. Sentencia del 29 de septiembre de 1999, Serie C, núm. 56; Caso Durand y Ugarte vs. Perú. Fondo. Sentencia del 16 de agosto de 2000, Serie C, núm. 68; Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000, Serie C, núm. 69; Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia del 25 de noviembre de 2000, Serie C, núm. 70; Caso Las Palmeras vs. Colombia. Fondo. Sentencia del 6 de diciembre de 2001, Serie C, núm. 90; Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2003, Serie C, núm. 101; Caso 19 Comerciantes vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de julio de 2004, Serie C, núm. 109; Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2004, Serie C, núm. 119; Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 15 de septiembre de 2005, Serie C, núm. 134; Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, Serie C, núm. 135; Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de enero de 2006, Serie C, núm. 140; Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de septiembre de 2006, Serie C, núm. 154; Caso La Cantuta vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de noviembre de 2006, Serie C, núm. 162; Caso de la Masacre de la Rochela vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 11 de de mayo de 2007, Serie C, núm. 163; Caso Escué Zapata vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 4 de julio de 2007, Serie C, núm. 165; Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 4 de julio de 2007, Serie C, núm. 166; Caso Tiu Tojín vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2008, Serie C, núm. 190; Caso Usón Ramírez vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20 de noviembre de 2009, Serie C, núm. 207; Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de Noviembre de 2009, Serie C, núm. 209; Caso Fernández Ortega y otros. vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de agosto de 2010, Serie C, núm. 215; Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de agosto de 2010 Serie C, núm. 216; caso Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 3 de septiembre de 2012, Serie C, núm. 248; Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de Noviembre de 2012, Serie C., núm. 259

[1197] Cfr. Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú, cit., párrafo 142. Ver también, Caso Palamarba Iribarne Vs. Chile, cit., párr.143; Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, cit., párr. 131; Caso Durand y Ugarte Vs. Perú, cit., párr.125, y Caso Castillo Petruzzi Vs. Perú, cit., párr. 128.

[1198] Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, cit., párr. 158

b) El Estado colombiano deberá remover aquellas referencias que exaltan o rinden honor a la actuación de la Fuerza Pública en la operación de retoma del Palacio de Justicia Asistencia médica y psicológica o psiquiátrica a las víctimas

La presencia de cualquier símbolo o referencia que tenga como propósito enaltecer la labor de las Fuerzas Armadas en la retoma del Palacio de Justicia, afecta la integridad personal de los familiares de la víctima, ya que honra una actuación que resultó en numerosas violaciones graves a los derechos humanos. Un ejemplo de ello es el casco del coronel (r) Luis Alfonso Plazas Vega condenado en primera y segunda instancia por varios de los hechos del presente caso, el cual se expone en una vitrina de la Casa Museo del Florero[1199], "que los colombianos sigan pensando que Plazas Vega estaba salvando la democracia y que esto era lo que se debía hacer, sigue siendo doloroso[1200]."

De acuerdo con el peritaje de la doctora Clemencia Correa, remover estos símbolos "sería una acción reparadora muy importante porque se estaría generando el hecho simbólico de no legitimar el uso de la fuerza como forma de solucionar los conflictos sociales[1201]". Por ello, se solicita a esta Honorable Corte que como medida de satisfacción ordene la remoción de todos estos elementos que exponen al pueblo colombiano a una historia que exalta la memoria de los victimarios y ofende la memoria de las víctimas.

Asimismo, el Estado colombiano debería desautorizar las expresiones de altos funcionarios públicos, en las que se califica a quienes participaron en la conducción de las operaciones y la ejecución de los crímenes, como "héroes de la patria", en tanto este tipo de calificativos desconoce el deber de garantía de la no repetición de este tipo de crímenes.

c) El Estado debe procurar el establecimiento de un Museo de la Memoria en las instalaciones del Palacio de Justicia o en el Museo Nacional de Colombia para que la sociedad colombiana conozca lo ocurrido en dicho lugar

El Estado deberá designar un lugar especial dentro de las instalaciones del Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía" o en el Museo Nacional de Colombia, en el que se evoque la memoria de las víctimas del presente caso, sus sueños y anhelos antes de ser

[1199] Imagen tomada de Cuadernos de Curaduría. Séptima edición. Museo Nacional de Colombia, julio de 2008. www.museonacional.gov.co. ISSN 1909-5929. Colección de Arte.

[1200] Affidavit de Mairee Urán, cit., p. 6

[1201] Peritaje de la psicóloga Clemencia Correa, cit. p. 54

objeto de las violaciones de los derechos humanos alegadas en este caso, así como el recuento de su trayectoria en este lugar y los malos tratos a los que fueron sometidos[1202]. Esta exposición permanente, debería permitirle a la sociedad colombiana conocer lo sucedido, transmitir a la sociedad el mensaje que el uso de la fuerza no es el medio para dirimir los conflictos y que la justicia es fundamental para poder consolidar el Estado de Derecho[1203].

Adicionalmente deberá hacerse referencia al reconocimiento de que fueron desaparecidos forzadamente, ejecutados o víctimas de tortura respectivamente, por miembros de las Fuerzas Armadas y de seguridad del Estado, en los hechos del 6 y 7 de noviembre de 1985.

La designación del espacio, los objetos y la información que serán exhibidas en las instalaciones del Palacio de Justicia deberán ser acordadas con las víctimas, sus familiares y representantes. Además cuando este lugar esté ambientado, el Estado deberá garantizar la presencia de las víctimas y sus familiares en su inauguración, desarrollo y administración.

d) El Estado debe implementar un plan de archivo que asegure todo el material documental, testimonial y judicial relacionado con los hechos del 6 y 7 de noviembre de 1985

Como medida de no repetición, los Representantes solicitamos a la Corte que ordene al Estado, la implementación de un plan de documentación y archivo que asegure a operadores judiciales, víctimas, académicos y en general a todos los interesados e interesadas, el acceso a toda la información relativa a los hechos de la toma y retoma del Palacio de Justicia, medida que igualmente contribuye al derecho saber la verdad de toda la sociedad colombiana.

Como lo explicó en audiencia la ex fiscal Ángela María Buitrago, gran parte de la prueba documental, audiovisual y magnetofónica relacionada con el caso debió recuperarse, y de manera progresiva se han ido conociendo varios videos cuya importancia no se reconocía en el pasado. De allí la importancia de un archivo que agrupe, digitalice y clasifique el material disperso, y garantice su conocimiento público, consulta permanente y preservación adecuada.

Ello es concordante con las recomendaciones de la Comisión de Verdad, que ordena "la efectiva implementación de una política nacional de archivos que contribuya a conocer y divulgar la historia de las violencias en Colombia, en el marco de lo previsto en la Ley General de Archivos y en los artículos 56 y 57 de la Ley 975 de 2005, en lo relativo al deber de memoria y de preservación de archivos[1204]."

[1202] ESAP de los Representantes de las Víctimas, p. 389

[1203] ESAP de los Representantes de las Víctimas, pp. 395-396

[1204] Informe Final de la Comisión de la Verdad sobre los hechos del Palacio de Justicia, cit., pp. 410 – 411, pp.410-411

e) El Estado colombiano otorgará una beca de estudios de doctorado/postdoctorado "Carlos Horacio Urán"

El Magistrado Auxiliar Carlos Horacio Urán realizaba, como intelectual, un importante aporte a la sociedad colombiana, procurando generar un cambio, papel que fue frustrado como consecuencia de su desaparición y ejecución extrajudicial llevada a cabo por agentes estatales. El establecimiento de la beca a nombre de la víctima, tendría el efecto de recuperar y preservar su memoria y de fortalecer las capacidades de profesionales que puedan continuar con la labor intelectual realizada por el Magistrado Urán para que hechos como los del presente caso no se repitan en la sociedad colombiana. En otros casos, la Corte ha ordenado medidas similares para que se preserve la memoria de la víctima.

La beca de doctorado o posdoctorado estará destinada a personas que se hayan graduado en alguna de las áreas en las que se desempeñaba el Magistrado Urán: derecho administrativo, filosofía del derecho, ciencia política, historia y religión (teología). La beca financiaría un curso de 3 años de duración en una universidad pública de Colombia a elección del beneficiario de la beca[1205].

5. Medidas de rehabilitación

a) El Estado colombiano debe disponer de medidas de rehabilitación a favor de las víctimas y sus familias en el presente caso, que permitan brindar una atención adecuada a los padecimientos psicológicos y físicos sufridos por ellas durante estos 28 años

La Corte ha encontrado preciso disponer una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimientos psicológicos y morales sufridos por las víctimas de violaciones a derechos reconocidos en la Convención[1206]. En consecuencia, ha ordenado a los Estados brindar gratuitamente y de forma inmediata, el tratamiento médico y psicológico que requieran "previo consentimiento informado, y por el tiempo que sea necesario, incluida la provisión de medicamentos" [1207]. Ha señalado además, que este tratamiento debe brindarse por personal e instituciones especializadas estatales en la atención de víctimas

[1205] ESAP de los Representantes de las Víctimas, p. 395

[1206] Cfr. Corte IDH. *Caso Barrios Altos Vs. Perú.* Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2001. Serie C No. 87, párr. 45; *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, supra* nota 21, párr. 209, y *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú,* párr. 203.

[1207] Cfr. Corte IDH. Masacre de las dos Erres Vs. Guatemala. sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2009. Serie 211, párr. 270

de hechos de violencia[1208] o de instituciones privadas o de la sociedad civil, en el caso de que el Estado[1209].

El tratamiento debe ser brindado por personal e instituciones especializadas estatales en la atención en la atención de víctimas de hechos de violencia como los ocurridos en el presente caso. Si el Estado careciera de ellas deberá recurrir a instituciones privadas o de la sociedad civil especializadas. Asimismo, los tratamientos respectivos deberán prestarse por el tiempo que sea necesario e incluir el suministro gratuito de los medicamentos que eventualmente se requieran. Dicho tratamiento médico y psicológico debe ser prestado a partir de la notificación de la sentencia. En el caso que el tratamiento sea brindado por una institución privada o de la sociedad civil especializada, el Estado deberá informar a los familiares, en el plazo de seis meses, en cuáles establecimientos de salud o institutos especializados recibirán el referido tratamiento médico y psicológico, y deberá brindarles tal tratamiento.

Finalmente, la Corte ha dispuesto que los tratamientos médicos y psicológicos deben tener en cuenta "las circunstancias y necesidades particulares de cada víctima, de manera que se les brinden tratamientos colectivos, familiares e individuales, según lo que se acuerde con cada una de ellas y después de una evaluación individual"[1210] y deben realizarse en la medida de las posibilidades, en los centros más cercanos a su lugar de residencia[1211].

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humano, en su informe de fondo antes de someter el caso al conocimiento de la Corte recomendó al Estado colombiano implementar "un programa adecuado de atención psicosocial, *de conformidad con las Normas Mínimas sobre Acompañamiento Psicosocial en procesos de búsqueda de personas desaparecidas"*.[1212]

El Consenso Mundial de Principios y Normas mínimas sobre el trabajo psicosocial en procesos de búsqueda e investigaciones forenses para casos de desapariciones forzadas, ejecuciones arbitrarias o extrajudiciales señaló en su Principio No. 9 [1213]el "derecho a la atención psicosocial" al ser un "pilar fundamental" para garantizar la reparación integral de las víctimas, además indicó que en el procesos de búsqueda e investigaciones forenses es

---

[1208] Cfr. Corte IDH. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Reparaciones y Costas, supra nota 269, párrs. 42 a 45; Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, supra nota 21, párr. 209, y Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, supra nota 28, párr. 203.

[1209] Cfr. Corte IDH. Masacre de las dos Erres Vs. Guatemala. sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2009. Serie 211, párr. 270

[1210] *Cfr. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 278; *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, supra* nota 21, párr. 238, y *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*, *supra* nota 21, párr. 209.

[1211] Cfr. r. Masacre de las dos Erres Vs. Guatemala. sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2009. Serie 211, párr. 270

[1212] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de fondo. Pág. 122. Recomendación nro. 3 y 4

[1213] Consenso Mundial de Principios y Normas mínimas sobre el trabajo psicosocial en procesos de búsqueda e investigaciones forenses para casos de desapariciones forzadas, ejecuciones arbitrarias o extrajudiciales. Principio Nro 9. http://www.equitas.org.co/docs/53.pdf

preciso tomar las medidas necesarias "para evitar nuevas formas de victimización a los familiares, comunidades y acompañantes".

Por su parte, en atención a los daños psicosociales que evidenciaron los dos peritajes aportados como prueba dentro del presente caso, las expertas recomendaron en el caso de los familiares de los desaparecidos la creación de un programa de acompañamiento psicosocial para apoyar el proceso de los familiares (...) y que todos los tratamientos y seguimientos, individuales y/o colectivos, sean acordados con las víctimas a partir de sus necesidades a partir de sus necesidades y creencias"[1214] . Respecto a la familia Urán la "*implementación de un adecuado tratamiento médico, físico y psiquiátrico, según sea el caso, individual y familiar, atendiendo las circunstancias de cada una de las familiares*"[1215].

En el mismo sentido, el diagnóstico realizado a cada una de las víctimas de tortura y sus familiares recomendó acompañamiento psicosocial a las víctimas y sus núcleos familiares así como atención integral médica y psicológica urgente en el caso de la Señora Yolanda Santodomingo[1216].

En el presente caso, ha quedado probado que las violaciones a los derechos humanos cometidas por el Estado Colombiano ocasionaron graves daños físicos, psicológicos y en muchas casos psiquiátricos a las víctimas. Pese al tiempo transcurrido y los graves efectos en la salud físico y emocional que estos daños han generado en las víctimas, el Estado no ha emprendido ninguna medida dirigida que estas reciban atención médica física o psicológica, por el contrario, el paso de los años ha agravado el diagnóstico, tal como lo corroboran los peritajes psicosociales realizados a las víctimas.

En consecuencia, es necesario que la honorable Corte Interamericana ordene al Estado de Colombia la adopción de un Plan Integral de atención física y psicosocial a favor de las víctimas del presente caso que tenga en cuenta los contextos y necesidades de cada una, conforme a las Normas Mínimas sobre Acompañamiento Psicosocial en procesos de búsqueda de personas desaparecidas. En ese sentido, este Plan deberá implementarse de manera inmediata y gratuita, teniendo en cuenta las condiciones de cada una de las víctimas, por el tiempo que sea necesario y deberá diseñarse e implementarse por personal e instituciones especializadas.

D. Costas y Gastos

En relación con el concepto de costas y gastos, y los valores que la Corte debe estimar en su sentencia, los Representantes nos remitimos a las consideraciones y valoraciones planteadas en nuestro ESAP[1217]. Adicionalmente y en lo concerniente al litigio en la Corte,

[1214] Peritaje psicosocial Clemencia Correa, cit.
[1215] Peritaje psicosocial Clemencia Correa, documento 2, cit.
[1216] Ibídem, p. 51
[1217] *Véase,* ESAP, pp. 397-404.

particularmente en lo relativo a la participación en la audiencia celebrada en la ciudad de Brasilia, los representantes nos permitimos anexar comprobantes de los gastos realizados por los siguientes conceptos:

- El Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo incurrió en gastos de: i) participación de un abogado y dos abogadas en las labores de representación y litigio ante la Corte; ii) gastos de transporte y viáticos de la perito Ana Deutsch y el equipo del CAPS para la elaboración del peritaje psicosocial en tres ciudades de Colombia; iii) gastos de transporte y viáticos del perito Carlos Bacigalupo en dos viajes a Colombia y uno a Brasilia; iv) gastos de transporte y viáticos del perito Federico Andreu Guzmán a Brasilia; v) gastos de transporte y viáticos del testigo Cesar Rodríguez a Brasilia. Los gastos aproximados por estos conceptos que se acompañan de los soportes contables y financieros ascienden a $33.971[1218]

- La Comisión de Justicia y Paz, luego de la presentación del ESAP incurrió en gastos en relación a: i) la participación de una abogada en las labores de representación de litigio ante la Corte; ii) gastos y transporte y viáticos de la perito Clemencia Correo, quien reside en México y realizó un (1) viaje a la cuidad de Bogotá con el propósito de elaborar el peritaje psicosocial; iii) gastos de trasporte y viáticos de cuatro familiares[1219] y gastos de trasporte y viáticos del Padre Alberto Franco, Secretario Ejecutivo de la Comisión y quien realizó apoyo psicosocial y acompañamiento a los familiares de víctimas que se desplazaron a Brasilia. Los gastos aproximados por estos conceptos que se acompañan de los soportes contables y financieros[1220] ascienden a $7,047.00[1221]

- El Centro por la Justicia y Derecho Internacional (CEJIL), luego de la presentación del ESAP, incurrió en viajes de dos abogadas a Colombia para la preparación de la audiencia; viaje a Colombia del experto antropólogo para la preparación de la audiencia; per diem de una de las víctimas para poder asistir a la audiencia ante la Corte en Brasilia; per diem del experto antropólogo durante la audiencia ante la Corte en Brasilia; viaje y per diem de dos abogadas para asistir a la audiencia en Brasilia; alquiler en Brasilia de una sala de trabajo; gastos administrativos. Los gastos por estos conceptos suman un total de $18,611.22[1222].

[1218] Anexo II, Certificación suscrita por el contador Osvaldo Álvarez de CCAJAR y la revisora fiscal acerca de gastos incurridos en el litigio ante la Corte; Cuadro de gastos del litigio en Corte Interamericana Caso 10.738 y soportes contables y fuentes de verificación de gastos.

[1219] La Comisión de Justicia y Paz costeó los gastos de Juan Francisco Lanao, Sandra Beltrán, Inés Castiblanco y Elizabeth Suspes que integraron la delegación de familiares de víctimas que participaron en la audiencia ante la Corte.

[1220] Anexo III. Informe contable y financiero y fuentes de verificación de gastos realizados por la Comisión de Justicia y Paz.

[1221] La suma en pesos colombianos asciende a 13.614.806,62. La conversión en dólares fue realizada a través de http://www.colombia.com/cambio_moneda/

[1222] Anexo IV, en el que se incluyen los soportes de los gastos incurridos por CEJIL.

- Los abogados Jorge Molano y Germán Romero, luego de la presentación del ESAP, incurrieron en gastos relativos a tiquetes aéreos para asistir a la audiencia en México y luego en Brasilia, trasporte y otros gastos de manutención en Brasilia, y otros gastos relativos a la preparación del caso, por un monto de $4,936[1223].

VIII. Petitorio

De acuerdo con los argumentos y pruebas que se presentaron en el transcurso de este proceso, los representantes de la víctima y sus familiares solicitamos a la Corte Interamericana que declare al Estado colombiano responsable por la violación de los siguientes derechos amparados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José":

A. Violación del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal (arts. 3, 4, 5 y 7 de la CADH) en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos (art. 1.1 de la CADH) y en conexión a los artículos I(a) y (b), III y XI de la Convención Americana sobre Desaparición Forzada de Personas en relación a las 12 personas desaparecidas y al Magistrado Carlos Horacio Urán;
B. Violación del derecho a la integridad personal y la libertad personal (arts. 5 y 7 de la CADH) en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos (art. 1.1 de la CADH) en perjuicio de Yolanda Ernestina Santodomingo, Eduardo Matson Ospino, Orlando Quijano y José Vicente Rubiano Galvis.
C. Violación del derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial (arts. 8 y 25 de la CADH) en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos y con el deber de adoptar disposiciones de derecho interno (arts. 1.1 y 2 de la CADH), en conexión a los artículos I(a) y (b), III y XI de la Convención Americana sobre Desaparición Forzada de Personas y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, e perjuicio de las víctimas y sus familiares;
D. Violación del derecho a la verdad en perjuicio de los familiares de las víctimas (arts. 1.1, 8, 25 y 13 de la CADH);
E. Violación del derecho a la integridad personal (art. 5 de la CADH), y la libertad de conciencia y religión (artículo 12 de la CADH) en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos (art. 1.1 de la CADH) en perjuicio de los familiares de las víctimas;
F. Violación del derecho a la honra y a la dignidad (art. 11 de la CADH) en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos (art. 1.1 de la CADH) en perjuicio de los familiares de las víctimas;
G. Violación del derecho de circulación y residencia (art. 22 de la CADH) en relación con el derecho a la integridad personal (art. 5 de la CADH) y con la obligación de respetar

[1223] Anexo V, en el que se incluyen los soportes de los gastos incurridos por Jorge Molano y Germán Romero.

y garantizar los derechos (art. 1.1 de la CADH), en relación con las personas que se vieron obligadas a trasladarse como consecuencia de los hechos.

Con base en las referidas violaciones, solicitamos que la Honorable Corte ordene al Estado colombiano implementar las medidas de reparación, tanto individuales (respecto de las víctimas y sus familiares) como estructurales (medidas de satisfacción y no repetición), solicitadas en el presente escrito.

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para reiterarle nuestras muestras de la más alta consideración y estima

Viviana Krsticevic/

Alejandra Vicente

CEJIL

p./Rafael Barrios/ Jomary Ortegón

CCAJAR

p./Danilo Rueda/ Liliana Ávila

Comisión Intereclesial Justicia y Paz

Abogados Jorge Molano/ Germán Romero